



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO IV	No. 0040	Jueves, 15 de Diciembre del 2016
Primer Período Ordinario		Primer Año

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones





Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Norma Angélica Castorena Berrelleza.

» Vicepresidente:

Dip. Le Roy Barragán Ocampo

» Primer Secretaria:

Dip. Ma. Guadalupe González Martínez

» Segunda Secretaria:

Dip. María Elena Ortega Cortés

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido



- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 13 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE TESTAMENTOS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE ADICIONA EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE PRORROGA EL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA H. SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

8.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE LEY DE LOS DERECHOS Y DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

9.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE COORDINACION Y COLABORACION FINANCIERA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

10.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

11.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS.



12.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, A CELEBRAR UNO O VARIOS EMPRESTITOS.

13.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

14.- LECTURA DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO INSTITUYE EL PREMIO AL MERITO AMBIENTAL, MISMO QUE SE OTORGARA EL DIA 5 DE JUNIO DE CADA AÑO EN EL MARCO DEL DIA MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE.

15.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA COMISION ESPECIAL PARA LA CONMEMORACION DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

16.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE DECLARA EL AÑO 2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

17.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZAC.

18.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE JEREZ, ZAC.

19.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE CONCEPCION DEL ORO, ZAC.

20.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE JUAN ALDAMA, ZAC.



21.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE GENERAL PANFILO NATERA, ZAC.

22.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2014, DEL MUNICIPIO DE PANUCO, ZAC.

23.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, ZAC.

24.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, DEL MUNICIPIO DE JALPA, ZAC.

25.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, DEL MUNICIPIO DE LUIS MOYA, ZAC.

26.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, DEL MUNICIPIO DE MOMAX, ZAC.

27.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, DEL MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, ZAC.

28.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA DE LA PAZ, ZAC.

29.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, DEL MUNICIPIO DE TABASCO, ZAC.



30.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, DEL MUNICIPIO DE TEPETONGO, ZAC.

31.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN, ZAC.

32.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, DEL MUNICIPIO DE TRANCOSO, ZAC.

33.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, DEL MUNICIPIO DE CALERA, ZAC.

34.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, DEL MUNICIPIO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZAC.

35.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, DEL MUNICIPIO DE EL SALVADOR, ZAC.

36.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZAC.

37.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, DEL MUNICIPIO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZAC.

38.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZAC.



39.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZAC.

40.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, DEL MUNICIPIO DE LORETO, ZAC.

41.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, DEL MUNICIPIO DE NOCHISTLAN DE MEJIA, ZAC.

42.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZAC.

43.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO, ZAC.

44.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, ZAC.

45.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZAC.

46.- ASUNTOS GENERALES; Y

47.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA CASTORENA BERRELLEZA



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016**, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL **C. DIP. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE.**; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS **LYNDIANA ELIZABETH BUGARÍN CORTÉS** Y **MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 16 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **19 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 15 de septiembre del presente año; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, en defensa de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”.
6. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para que en el Presupuesto de Egresos del Estado 2017, se aumente el monto destinado a la repatriación de los restos de los zacatecanos fallecidos en el extranjero a través de la Secretaría del Zacatecano Migrante.
7. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Gobernador del Estado, para que en término de sus atribuciones incluya los Derechos de la Niñez en el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Zacatecas por el período 2016 - 2021.
8. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a elevar a categoría de Decreto Gubernativo, las estrategias de austeridad, disciplina y calidad en el ejercicio del Gasto de la Administración Pública Estatal; así como al Poder Judicial, a los Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos, todos del Estado de Zacatecas, para que en el ámbito de su competencia, implementen estrategias y medidas análogas.
9. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que esta Legislatura exhorta al Ejecutivo del Estado, a que se revise a fondo la necesidad de reestructurar la Deuda Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas, con la finalidad de darle viabilidad financiera al Estado y Municipios de la Entidad.
10. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que se responsabilice y solucione el déficit Educativo del Estado, asumiendo al cien por ciento la nómina magisterial.
11. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas.



12. Asuntos Generales; y,

13. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES** QUE LAS LECTURAS ANTERIORES FUERON PUBLICADAS EN LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0021**, DE FECHA **13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016**.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- EL DIP. OMAR CARRERA PÉREZ, con en el tema: “Costo de las elecciones según el Instituto Electoral Zacatecano”.

II.- LA DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE, con en el tema: “LXII Legislatura”.

III.- LA DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO, con en el tema: “Reflexiones”.

IV.- LA DIP. GUADALUPE ISADORA SANTIVÁÑEZ RÍOS, con en el tema: “La juventud zacatecana”.

V.- LA DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA BERRELLEZA, con en el tema: “La austeridad, como una responsabilidad”.

VI.- LA DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ, con en el tema: “Necesidad de apoyar a la Universidad Autónoma de Zacatecas”.

VII.- EL DIP. FELIPE CABRAL SOTO, con en el tema: “Repatriación de cuerpos”.

VIII.- EL DIP. CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO, con en el tema: “La mujer Rural, celebración y reto”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA **18 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO**, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes de Resultados, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2015, de los municipios de Jerez y Cañitas de Felipe Pescador; así como el relativo al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Jerez, Zac.
02	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente y Síndica Municipales del Ayuntamiento de Tepechitlán Zac., por irregularidades cometidas en la aplicación de los recursos durante el ejercicio fiscal 2013, período del 15 de septiembre al 31 de diciembre.

4.-Iniciativas:

4.1

H. SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E.

Gustavo Uribe Góngora, Guadalupe Celia Flores Escobedo, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, José Luis Medina Lizalde, Carlos Alberto Sandoval Cardona, Le Roy Barragán Ocampo y Santiago Domínguez Luna integrantes de la H. Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I y 113 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción I y II del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, elevamos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa de Reformas y Adiciones al **Código Civil del Estado de Zacatecas en materia de testamentos**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- El testamento es reconocido en nuestra legislación como el acto jurídico personal, revocable y libre, en virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones a título universal o particular, e instituye herederos o legatarios.

Nada es más digno de respeto y protección, que la última voluntad de los individuos expresada en el testamento. Nuestra legislación civil define al testamento como un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona dispone de sus bienes y derechos en favor de sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes con interés jurídico, para después de su muerte.

La institución del testamento debe constituirse en un medio idóneo que garantice el destino de los bienes, derechos y obligaciones sobre los cuales se dispuso para después de la muerte. Es precisamente a partir de la muerte del testador cuando de ese acto derivan consecuencias jurídicas, por lo que hasta en tanto no se actualice este hecho, el testador puede expresar su voluntad en sentido distinto, modificando o revocando el testamento anterior.

Esta iniciativa, pretende que se garantice la transmisión de bienes por medio de un testamento, como acto solemne que otorgue seguridad y que al realizarse de manera correcta sea inatacable e incuestionable, y sobre todo que garantice la voluntad del testador después de su muerte, la cual se llevará y cumplimentará con todas sus consecuencias legales, planteando se reduzcan los tipos de testamento que actualmente se encuentran vigentes en el Código Civil, al conocido como Público Abierto.

SEGUNDO.- El testamento, es una figura jurídica que nos proviene desde el Derecho Romano, asumía una forma y carácter solemne, sólo podía realizarse en dos fechas: la primera, en la reunión de los comicios; y la segunda, en periodos de guerra. Además, se realizaban en presencia de magistrados y del pueblo (*anteriormente se otorgaba ante cinco testigos*). El testamento tenía la finalidad de preservar un patrimonio, por lo cual, la mujer no podía asumir el carácter de heredera y, por ende, habría que designarle a un pariente varón para hacerle tal encomienda. La figura del testamento inició con Ulpiano, quien lo define como *“la manifestación legítima y acreditada de nuestro pensamiento hecho con las solemnidades debidas para que prevalezca después de nuestra muerte”*.

Las primeras manifestaciones jurídicas provenientes de la época clásica griega y romana serán el *ius civile* y *gentium*, éste, junto al Mercantil y Penal, conformarán las manifestaciones culturales normativas primigenias en la historia del hombre. Se conocía el testamento registrado por acta que consistía en la



declaración de última voluntad, hecha verbalmente por el testador ante un Magistrado Judicial o ante determinadas Autoridades Municipales, que era recogida y asentada en las actas o registros públicos (*Testamentum Apud Acta Conditum*).

El principio que surgió desde el Derecho Romano, que doctrinalmente ampara el continente y el contenido del testamento, y que en todo otorgamiento a lo largo de la historia debe respetarse, *consiste en que el testamento debe hacerse en un sólo acto o en un solo documento y aunque el tiempo no es por sí, modo de constituir ni de disolver el Derecho, el tiempo rige el acto*. De esta manera, los testamentos, como figuras del derecho civil, expresan el medio por el cual los seres humanos trascienden a su época y dejan huella de su existencia, cuestión que los relaciona con el derecho familiar y en algunos casos con creencias religiosas.

TERCERO.- Nuestro país recibió la herencia cultural romano-occidental por conducto de las instituciones de la conquista española, en consecuencia, en nuestro sistema jurídico el derecho notarial, subyace ideas romanistas.

Para algunos juristas como Justiniano y Alfonso el Sabio, el vocablo **TESTAMENTO**, procede de la voz: *testatio-mentis* equivalente a "*testimonio de la mente*"; para otros, en cambio, es un simple juego de palabras que deriva de la voz *testibus-mentio* o la necesidad de testar frente a testigos.

Con la compilación de principios realizados con Justiniano, donde el Derecho Romano alcanzó su mayor esplendor; posteriormente, transitó por las leyes que Alfonso X "*El Sabio*" plasmó en las Siete Partidas, y que se modernizaron al plasmarse en el Código Civil Francés de 1804, mejor conocido como Código de Napoleón; la materia en comentó, evolucionó.

En ese contexto, el derecho latino que practicaban los españoles (*junto a otras instituciones y costumbres*) traídas a este continente, las autoridades resolvían casuísticamente las cuestiones legales que se presentaban. En función de que la realidad americana no se ajustaba al modelo de gobierno existente en España, los monarcas tuvieron que proceder para fijar nuevas reglas, con el método de ensayo y error tomando como base las instituciones peninsulares. El Estado español no siempre siguió la misma política respecto de un problema, sino que fue adecuando cuando sus puntos de vista a la realidad. Esto se reflejó en todos los campos.

El proceso de fusión cultural y étnica en la Nueva España, visto por Zavala y Miranda en **Las ideas y las instituciones políticas mexicanas** (1952: 112), como *un proceso lento, desigual, que en unas regiones se realiza rápidamente y en otras -por la situación geográfica- se realiza con lentitud o no se realiza. Las diferencias culturales se fueron acentuando y la sociedad presentaba considerables gradaciones y desigualdades internas*. El gobierno virreinal conservó las instituciones y costumbres indígenas que no se consideraran como "*actos de barbarie*". Respetó la elección de los gobernantes indígenas. Sin embargo, sobre ellos se encontraban alcaldes españoles, hecho que impidió la creación de grupos políticos internos.

La conclusión que se puede extraer, es que durante la época colonial coexistieron en la Nueva España diversos regímenes jurídicos que formaban parte de un mismo sistema. La resultante es lo que podemos llamar derecho novohispano, el cual los comprendía. Las disposiciones que se iban dictando, estaban dirigidas a los distintos grupos de la población, en razón del status que tenían dentro de la sociedad novohispana. Para resolver problemas concretos y para planear los rumbos del gobierno y la administración, estos hechos fueron siempre tomados en cuenta tanto por las autoridades locales como por las metropolitanas. Las reglas generales estaban dadas, las particulares obedecían a múltiples condicionantes.

CUARTO.- Hasta muy entrado el siglo XIX y a pesar del movimiento de independencia, la estructura social y en consecuencia las relaciones del derecho civil, conservaron en términos generales la misma forma que tenían durante la época colonial. Es con la Reforma, que al separar la Iglesia y el Estado, modificó de raíz la estructura colonial e hizo posible el estado nacional. Los grupos que no lograron movilidad social se vieron cada día en mayor desventaja frente a las leyes pues su marginación fue acentuándose, al grado de que en el siglo XX, aún los encontramos.

Señala José M. Gamboa, en las **Leyes Constitucionales de México** (1901: 278) en el artículo 211 del Decreto Constitucional de 22 de octubre de 1814: *que en tanto se formaba el cuerpo de leyes que habían de sustituir a*

las antiguas, permanecerían éstas en todo su vigor, a excepción de las que derogaren los decretos anteriores y las que en adelante se derogaren. El espíritu de esta disposición fue el que privó en el siglo XX hasta la promulgación de los códigos en el último tercio del siglo XIX.

En la Constitución de Cádiz (1812), se otorgaba validez a las normas que venían rigiendo, y lo que se puede encontrar sobre el particular, es que el artículo 258 especificaba: *El Código civil y criminal y el de comercio, serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las cortes*, asevera José M. Gamboa (1901: 210). El 22 de enero de 1822 la Soberana Junta Provisional había nombrado nueve individuos que preparasen el código civil, pero no se conoce el resultado de sus trabajos. “*Durante el gobierno de esta Junta, se nombraron comisiones con individuos de su seno y fuera de él, para que se formasen los proyectos de códigos que habían de regir en la nación; esto no se verificó entonces ni después en las varias veces que estas comisiones volvieron a nombrarse ni siquiera la ordenanza militar había sido reformada aun cuando se estableció una junta de generales para tal fin*”, anota Lucas Alamán en *Historia de Méjico* (1942, vol. V: 438). La primera constitución mexicana que tuvo vigencia, fue la de 4 de octubre de 1824. En ella no se encuentra ningún precepto que establezca qué sucedería en tanto se formulaban las leyes nuevas. Poco se puede inferir del texto del artículo 52 (José M. Gamboa. 1901: 327): *Se tendrán como iniciativas de ley o decreto: Las proposiciones que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad y como tales las recomendare precisamente a la Cámara de Diputados*. O bien el artículo 105, que en la sección relativa a las prerrogativas del presidente y vicepresidente, señala: *El presidente podrá hacer al Congreso las propuestas o reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas a la Cámara de Diputados*.

Sin embargo, en la sección séptima relativa a la administración de justicia en el artículo 145 hay una disposición que dice que *el congreso general uniformará las leyes que rigen las actas, registros y procedimientos de los jueces de los estados y territorios de la Federación*. Ninguna de estas disposiciones señala en forma clara qué leyes se aplicarían mientras se dictaban las nuevas.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, el panorama es semejante. Entre las facultades del presidente está la de iniciar las leyes para el buen gobierno de la Nación, y los decretos y órdenes necesarios para el mismo fin.

En la Constitución de 1857, tampoco se encuentra nada al respecto. Pero a partir de este momento, la situación empezó a cambiar, porque se presenta el fenómeno en que, lo que es propiamente la nación mexicana comienza a perfilarse y empiezan a dictarse en definitiva las normas que obedecen al triunfo del liberalismo, camino del que, con matices, ya no se apartaría el país.

Edmundo O’ Gorman en *Supervivencia política novohispana. Reflexiones sobre el monarquismo mexicano* (1969: 9) opina que “*la victoria republicana de 1867 resolvió el dilema en que se venía debatiendo el ser nacional*”. La república independiente y podemos aseverar que hasta 1857, se regía aún en defecto de leyes propias, por los códigos españoles. *La aplicación de los códigos castellanos, se entiende que era el punto de partida para la resolución de los negocios jurídicos, pues hay que recordar que para las instituciones que podríamos llamar propiamente indianas y las novohispanas, habían existido normas especiales*. Así pues, sobre la base de la producción jurídica colonial, se buscaba un común denominador, a partir del cual, con las variantes introducidas por los gobiernos nacionales, se pudiera actuar.

Bien se puede revisar al azar testamentos en el Archivo General de Notarías, a partir de 1789 y hasta 1840, y no encuentran modificaciones sustanciales en el texto de los mismos. (*Protocolos años 1825, 1829 y 1831 de los notarios Luis Calderón, Miguel Galindo y José Cisneros*). Esto muestra la necesidad del conocimiento de las leyes españolas, de donde estaban sacadas casi todas las doctrinas de las obras de los autores de la época. También lo podremos advertir en *El Febrero Mexicano*, en las *Pandectas hispano megicanas* y *El novísimo sala*, entre otras más.

La simple revisión de colecciones de leyes, decretos, etcétera, muestra que, durante las primeras décadas de vida nacional, en materia civil fue bien poco lo que se legisló. Se pueden encontrar cuestiones sobre requisitos para contraer matrimonio y en manos de quién se hallaba el permiso para celebrarlo, así como diversos problemas en relación con los hijos expósitos y algunos de sucesiones, pero son más bien detalles de cada uno

de los temas. Por otra parte, de la consulta de cualquiera de los textos: *Sala, Febrero, Álvarez*, se desprende la importancia que habían llegado a adquirir las Siete Partidas como texto básico para el Derecho Privado.

El triunfo del naciente sistema capitalista en materia jurídica, fue el constitucionalismo y la codificación. Así como también advertimos que ha sido un largo proceso de evolución e integración del derecho civil en México y muy asimétrico en sus entidades federativas.

QUINTO.- Zacatecas registra el primer proyecto de Código Civil del siglo XIX elaborado en el periodo de “*Tata pachito*”, pero en virtud de no haberse promulgado será Oaxaca quien ocupe ese lugar. Será en con las Leyes de Reforma que el estado mexicano se consolida y transforma las reglas de trato social, separación iglesia estado e impulso del sistema capitalista; y los códigos civiles de 1870 y 1884 expresión de este proceso.

SEXTO.- En el Derecho Sucesorio nacional, tradicionalmente se ha considerado la existencia de dos grupos de testamentos: *los ordinarios* y *los extraordinarios*, integrando la primera categoría, el público abierto, publico cerrado y el ológrafo, en tanto que existe un segundo segmento, aplicable a situaciones y personas especiales, en dónde se ubican, el privado, militar, marítimo y el realizado en país extranjero.

En este orden, la figura del Notario como profesional del Derecho encargado de la función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido, es antiquísima.

En la época colonial, una de las facultades del rey era la de designar a los escribanos por ser una de las actividades del estado. En la práctica, los virreyes, gobernadores, alcalde y los cabildos hacían uso de esta facultad al designar de manera provisional a los escribanos, mientras que el rey los ratificaba. En un principio, existía la compra del oficio, siendo una de las formas de ingreso a la escribanía; en efecto, eso continuó durante varias épocas. La escribanía era una actividad privada, el rey señalaba el signo que debía utilizar cada escribano.

En las *Siete Partidas* había dos clases de escribanos: *los de la corte del rey* y *los escribanos públicos*; en cambio las Leyes de las Indias señalaron tres tipos: los públicos, los reales y los de número. Para 1792 se construyó el Real Colegio de Escribanos de México; la Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos fue creada un año después, y más tarde, en 1793, la Real Audiencia fundó una Academia de Enseñanza Notarial a la que debían concurrir por lo menos dos meses por mes los aspirantes a escribanos. De esta manera se logró una gran evolución notarial por medio de leyes, decretos y cédulas, marcando el paso del refinamiento y actualización que día con día requiere la institución en comento.

En 1837 en el México independiente, el primer ordenamiento jurídico fue la *Ley para el arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero común*, que adscribía a los notarios a los tribunales y juzgados de la época; para 1865 y 1901 se le concibió como un profesional independiente.

En México se aplicó el derecho español hasta 1870, año en que el Código Civil estableció el **sistema de sucesión legítima forzosa en bases españolas**, pero **en 1884**, tras arduas discusiones legislativas, se aceptó en el nuevo Código, **el sistema de libre testamentifacción**. La libertad del testador para disponer de sus bienes se reconoció plenamente, pero a la vez se trató de salvaguardar los derechos de los deudores y los acreedores, estos podían solicitar la declaración del testamento inoficioso, si ello ocurría se tomaban bienes de la masa hereditaria suficientes para cubrir las deudas alimentarias a cargo del testador.

La sucesión legítima se reguló en el Código Civil de 1884, que debía aplicarse cuando el autor de la sucesión no hubiese otorgado testamento o éste fuera declarado nulo. Durante la segunda mitad del siglo XIX, como parte del proyecto de modernización o del anhelo por implementar las ideas y las instituciones de tipo liberal, la elite mexicana se abocó a promulgar nuevos códigos. El Distrito Federal y cada uno de los estados, tendrían su propia legislación notarial.

Es en el siglo XX cuando la institución notarial funciona como la conocemos actualmente, ya que surgen leyes que regulan la materia de una manera más clara en cuanto a su organización y funcionamiento. De esta manera se da la estructura y organización en México a principios de siglo en cuanto a la materia notarial¹.

El máximo Tribunal de Justicia de la Nación, la Suprema Corte, determinó por Jurisprudencia que los Notarios son profesionales del Derecho que desempeñan una función pública, consistente en dar fe de actos, negocios o hechos jurídicos a los que se deba y quiera dar autenticidad; no son funcionarios públicos por cuanto no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, si ejercen una función pública, la que realizan bajo su responsabilidad de manera autónoma, pero no discrecional, ya que están sujetos a diversas normas jurídicas a las que deben circunscribirse o actuar, mismas que conforman su estatuto.

El notario es un receptor de las voluntades de la sociedad, las que debe interpretar y plasmar en sus protocolos; es independiente del poder público, observa el principio de imparcialidad y de la guardia celosa del secreto profesional, por ello, produce un instrumento que proporciona la seguridad jurídica, razón por la cual, el testamento público abierto es el más recurrente.

SÉPTIMO.- Se concibe al Notario, como profesional del derecho que se encarga de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe² de su contenido. De ahí que el Código Civil, prescriba que los hechos que el oficial público hubiere anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia, gozarán de plena fe pública. Dichos instrumentos serán admitidos como verdaderos sin posibilidad de desconocerlos, salvo resolución judicial de nulidad de acto jurídico.

La sucesión legítima, que sería la parte que por derecho correspondía a los herederos en línea recta, y de la que el testador no podía disponer a su arbitrio, hemos señalado como nuestro régimen jurídico en **el Código Civil de 1870, consagró este Sistema**, y para ese efecto determinaba que las cuatro quintas partes de la herencia correspondían a los hijos legítimos o legitimados, quedando en consecuencia una quinta parte del caudal hereditario como susceptible de disposición libre por el testador.

¹ Son tres las legislaciones más relevantes en cuanto a cambios y evolución en materia notarial: la ley de 1901, la de 1932 y la de 1946. El 14 de diciembre de 1901 promulgada durante la presidencia del General Porfirio Díaz, entró en vigor en enero de 1902. Esta ley como una de las medidas trascendentales que tomó fue la de elevar al notario al rango de las instituciones públicas. Estableció que los notarios debían quedar sujetos al gobierno, quien se encargaría de nombrarlo y vigilarlo. El 20 de enero de 1932 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la segunda ley llamada Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, siendo Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio. La tercera ley se llamó Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946. Esta ley es la primera que contempla tanto al hombre como a la mujer como capaces de desempeñar la actividad notarial. Continúa contemplando el carácter público de la función notarial y la obligatoriedad de que el notario sea un profesional del Derecho y de guardar secreto profesional. Al igual que la ley anterior precisa que el notario estará investido de fe pública para hacer constar los hechos o actos jurídicos que los interesados pretendan autenticar conforme a las leyes.

² El significado que tiene la **fe pública** con la que están dotados los Notarios, es la *garantía que el Estado da a través de los Notarios, en el sentido de que los hechos que interesan al derecho son verdaderos y auténticos*. En la realidad social, existen hechos y actos con relevancia jurídica -que si bien no todos los ciudadanos pueden presenciar-, deben ser creídos y aceptados como verdad oficial. Afirmaciones que en la sociedad se deben tener por verdaderas, porque el trabajo de estos agentes está autorizado por el Estado, regulado por la ley, y sus testimonios gozan de fe pública. Se registra testimonio, y para que se pueda dar fe pública, el hecho acto debe ser evidente para el fedatario, es decir presenciado o percibido por él. Asimismo, el hecho histórico debe constar documentalmente para su conservación en el tiempo, transformándose así en un hecho narrado. La fe pública impuesta por el legislador a los actos notariales, coadyuvan a la seguridad jurídica y a la certeza, tanto en los instrumentos cuanto a las relaciones de derecho que nacen, se desarrollan o expiran por medio de ellos. Los efectos de dicha fe, se sustentan además en la objetiva imparcialidad del escribano. A través de su actuar, la ley otorgar perdurabilidad a los actos jurídicos, documentados a través de las escrituras públicas.

El Código de 1884 (que remplazaría al de 1870), **quedó abolida la legítima, e impuso la libre testamentificación**, que extendió hacia personas ajenas a las relaciones familiares el derecho de suceder.³

Así, la sucesión testamentaria es *la institución mediante la cual y con la muerte de una persona, se transmiten a sus sucesores la universalidad de bienes, derechos y obligaciones que le pertenecían al primero*. La palabra proviene del latín *succedere* que significa: *suceder o reemplazar*, es para el derecho la sucesión la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra.⁴

Para Antonio de Ibarrola, define a la sucesión como una relación de momento, que sigue a otra (*Derecho de Familia*. 1993); para Edgar Baqueiro Rojas (*Derecho de Familia y Sucesiones*. 1990) la define como un cambio de titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro.

Por su parte el artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal define al Testamento como: “*un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte*”.

La razón de la iniciativa presidencial que dirigió como Cámara de Origen al Honorable Senado de la República, el día once de noviembre de 1993, en la que se propusieron reformas y adiciones a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles y Ley del Notariado del Distrito Federal⁵, y en ella, se reconoció la necesidad de actualizar el derecho testamentario a la realidad de las postrimerías del siglo pasado, y en primer término suprimió el requisito de la asistencia de testigos a los testamentos públicos simplificados (*salvo en los casos por razones de limitaciones físicas o de lectura o escritura del testador*), evidenció que los testigos, lejos de producir seguridad jurídica, ponían en riesgo la integridad del testamento.⁶

OCTAVO.- En Zacatecas el Código Civil artículo 501, define: “*Testamento es un acto jurídico solemne, unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes, declara o cumple deberes para después de su muerte*”.

Esta libertad de testar se materializa en la elaboración o el otorgamiento del Testamento, entendiéndose como: “*El acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte; es una manifestación exterior de voluntad que se hace*

³ En aquellos sistemas en donde no se reconoce la libre testamentificación, evidentemente que el autor de la herencia desempeña el papel de un sujeto obligado para respetar la porción hereditaria que necesariamente deba corresponder a sus parientes consanguíneos.

⁴ Ahora bien, la sucesión testamentaria es la conducta jurídica del autor que se encuentra regulada no solo para dictar válidamente su testamento, sino también, para definir hasta donde alcanza el poder de su voluntad por reconocimiento de la norma, y en qué aspecto debe subordinarse a disposiciones imperativas o prohibitivas que lo obligan a disponer en cierta forma de sus bienes, según se trate de diversas legislaciones que no admita plenamente la libertad de testar, o que lo sometan a la necesidad jurídica de asegurar alimentos a ciertas personas, bajo la sanción de que el testamento será inoficioso en caso contrario, reduciéndose en la medida conducente para cumplir con esa condición.

⁵ Esto es todavía en épocas en las que el Congreso de la Unión tenía a su cargo legislar para el Distrito Federal

⁶ Sueño dorado de los Notarios, el no depender de testigos. Esta ley hizo una clara distinción entre escrituras y actas; las primeras contienen actos jurídicos y las segundas hechos jurídicos. Se autorizó al ejecutivo a crear más notarías en casos de que las necesidades de una entidad así lo requirieran. Esta ley definía al notario comprendiendo a la persona, ya fuera hombre o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y forma legales. Establecía la incompatibilidad de funciones del notario con todo empleo o comisión públicos. Sin embargo, el notario podía aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencia privada, de beneficencia pública, o concejiles.

con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor porque el derecho sanciona esa voluntad".⁷

Del precepto derivamos sus características:

- **Unilateral**, toda vez que para su eficacia depende de una sola voluntad.
- **Personalísimo**, porque el testador es la única persona que puede otorgar su testamento y porque no pueden testar en un mismo acto dos o más personas ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero.
- **Revocable**, en razón de que la voluntad que lo crea (*testador*) es la misma que lo puede dejar sin efecto, al realizar otro.
- **Es un acto libre**, nadie puede forzar al testador a expresar lo contrario a su voluntad.
- **Es un acto formal** toda vez que dicha manifestación de voluntad tiene que ser expresada de la manera establecida por la ley, y si no es así, el acto no produce sus efectos de manera eficaz. En algunos casos esta formalidad es elevada al rango de elemento de existencia del acto jurídico, por lo que se considera también **solemne**. El testamento *debe de ser realizado por una persona capaz*, que son todas aquellas personas a las que la ley no prohíbe el ejercicio de ese derecho. Están incapacitados para testar los menores de 16 años y aquéllos que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio.⁸

En nuestro Código Civil existen dos formas de transmisión hereditaria: *la que se hace por testamento*, y *la que opera por la ley*, condicionada por el hecho jurídico de la muerte.⁹

La transmisión por testamento es la más compleja, comprende dos formas: a título universal y a título particular. La primera implica la transmisión del patrimonio o de una parte alícuota; es decir, del conjunto de bienes, derechos y obligaciones a beneficio de inventario cuando el heredero es universal, o de una parte proporcional determinada por el testador, cuando instituye distintos herederos. En la sucesión intestada, los herederos son determinados expresamente por la ley, en razón del parentesco por consanguinidad, por adopción, en virtud del matrimonio o del concubinato.

Así en el Código de 1928 rigió el principio de la libre testamentación, sólo limitado por las deudas alimentarias del *de cuius*. El sistema de la herencia forzosa del Código Civil Mexicano de 1870 señaló la sucesión por testamento, la forma de éstos, la sucesión legítima y las disposiciones comunes a las testamentarias y a la legal.

La generalización de los testamentos públicos abiertos, fue una de las razones que motivaron la iniciativa presidencial (*que dirigió como Cámara de Origen al Honorable Senado de la República*), del día once de noviembre de 1993, en la que se propusieron reformas y adiciones a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles y Ley del Notariado del Distrito Federal (*cuando el Congreso de la Unión tenía a su cargo legislar para el Distrito Federal*), y en ella, se reconoció la necesidad de actualizar el derecho testamentario a la

⁷ Ídem, p. 14.

⁸ La figura del testamento como instrumento legal, expresa la voluntad del legítimo propietario, para que una o varias personas determinadas adquieran el derecho de su propiedad después del fallecimiento; es decir, un documento legal que expresa la voluntad del propietario del cierto bien conocido como testador, para legar o destinar sus bienes a una o varias personas; en resumidas palabras podrá realizar testamento toda persona que no esté declarada como incapaz, pero dicha declaración tendrá que hacerse por ley solo en el momento en que esta pretenda realizar su testamento, es decir que libre y razonadamente pueda decidir a quién o quienes designa como beneficiario de su patrimonio.

⁹ No hay que olvidar que las características del testamento es ser revocable, libre y personalísimo, porque no puede ser hecho por alguna otra persona, ningún apoderado puede redactar un testamento para su mandante, y hasta el momento no existe ningún mandato que otorgue esa facultad, es revocable, porque en cualquier momento puede dar marcha atrás, y dejarlo sin efecto de manera expresa, o bien, automáticamente se revoca al redactar un nuevo testamento. Es libre, porque si alguien ejerce violencia física o moral para que sea redactado en una forma distinta a la deseada, puede ser nulificado, o bien, si los herederos prueban.

realidad de las postrimerías del siglo pasado, donde *suprimió el requisito de asistencia de testigos a este género de testamentos*, salvo en los casos por razones de limitaciones físicas o de lectura o escritura del testador, habida cuenta a que en los anales del foro mexicano existen multitud de ejemplos en donde se evidenció que los testigos, lejos de producir seguridad jurídica, ponían en riesgo la integridad del testamento. Fortaleciéndose la figura del Notario Público, como receptor de las voluntades de la sociedad, observando el principio de imparcialidad y guardia celoso del secreto profesional.

Nos referimos a la figura del testamento público simplificado, del cual se dijo que constituía una *“respuesta a la necesidad de nuestra sociedad de regirse por normas jurídicas claras y sencillas que regulen los fenómenos sociales, de tal modo que sus integrantes cuenten con mecanismos ágiles que les permitan identificar con facilidad sus derechos y deberes, evitando la generación de conflictos cuya resolución amerite la intervención de las autoridades judiciales (...) la regularización de la tenencia de la tierra y la consecuente seguridad y claridad jurídica en la posición del suelo urbano ha sido y sigue siendo una de las prioridades del gobierno federal en todo el país, especialmente en aquellos asentamientos humanos de las grandes ciudades”*.¹⁰

Del **Diario de Debates**, podemos extraer algunas intervenciones, por ejemplo, la de Porfirio Muñoz Ledo, quien dijo: *“queremos subrayar, al comentar esta iniciativa que es necesaria una profunda reforma urbana, la refuncionalización de los sistemas de crédito y la implantación de una genuina y global política de vivienda. No nos opondremos, desde luego, a estas reformas que simplifican trámites, aligeran problemas relacionados con la niñez y con la orfandad, tienden a limitar el abuso, la especulación, e incluso el atropello por indefensión de derivada de la pobreza y de la ignorancia”*. El senador Ernesto Luke Feregrino, refirió: *“se trata, como bien lo advierte el dictamen, de un acto legislativo de justicia y solidaridad con los mexicanos que menos tienen, mediante la continuación de la política social que el Gobierno de la Republica ha mantenido en materia de promoción de la vivienda y de regularización de la tenencia de la tierra en el medio urbano”*.

El proceso legislativo concluyó con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 6 seis de enero de 1994, así y entre otros, se adicionó al artículo 1549 bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde este novedoso testamento *“se otorga ante notario e involucra a un inmueble destinado o que en lo sucesivo vaya a serlo a vivienda, siempre y cuando su valor no exceda de 25 veces el salario mínimo elevado al año al momento de su adquisición o sin limitación de valor en los casos de inmuebles provenientes de programas de regularización emprendidos por autoridades del Distrito Federal o de la Administración Pública Federal”*.¹¹ Además, modificó el artículo 876 y adicionó el artículo 877 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual, *la titulación de este inmueble se realizará bajo el esquema de que los legatarios o sus representantes exhibirán al Notario copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento publico simplificado, con base en el cual el Notario ordenará una publicación en uno de los diarios con mayor tiraje en la Republica, en donde se exprese esta circunstancia además del nombre del testador y de los legatarios y en caso de existir, el parentesco*.

Además de recabar información de los archivos, General de Notarias y Judicial del Distrito Federal y de sus equivalentes en el último domicilio del *de cujus*, sobre la existencia de algún otro y de no haberlo, y mediando la conformidad de los legatarios, se continuaría con el trámite, el que concluiría con la suscripción de un instrumento en donde se haría referencia a los documentos y constancias, así como la conformidad de los

¹⁰ Entre otras, señalaba la gran cantidad de casos donde las personas mueren intestadas, y sus herederos por varias generaciones no tramitan los respectivos juicios sucesorios, debido a lo dilatado y costoso de los trámites, y a los impuestos acumulados que se deberían cubrir. Agregaba, que esa situación se había convertido en una de las causas de irregularidad de la tenencia de la tierra.

¹¹ Se suprimió la taxativa para que puedan testar en un mismo acto dos personas, ya que pueden incorporarse a copropietarios o matrimonios regidos bajo el régimen de sociedad conyugal. El sistema de adquirir corresponde al de los legatarios, quienes mantienen el derecho de acrecer, además de la sustitución, quienes tomarán la parte de la herencia sin necesidad de realizar el trámite sucesorio judicial, pudiéndose designar a menores de edad o incapaces su tutor, tomando a su cargo el legatario la obligación de proporcionar alimentos.

legatarios, el cual sería inscrito en el registro público de la propiedad; igualmente se estableció que los legatarios en el propio documento, podrían a su vez otorgar otro testamento público simplificado.

En forma sumaria, los Códigos Civiles de los Estados en donde se incorporó la figura del **Testamento Simplificado**, coincidentes con el Distrito Federal, salvo las menciones siguientes: *Baja California*, el artículo 1451 bis dispone que el valor del inmueble no excederá de 7,000 salarios mínimos anuales. *Baja California Sur*, los artículos del 1454 al 1460 incorporan en el mismo cuerpo de leyes tanto disposiciones sustantivas como procedimentales. *Coahuila*, el artículo 1025 al igual que en el anterior, incorpora las normas sustantivas y adjetivas; precisa que el valor referente será el catastral; igualmente se impone al otorgante del testamento simplificado la obligación de imprimir su huella digital: en la parte final de la fracción VI *se refiere que su trámite será verbal, salvo la denuncia del intestado*, (sic) además de que al final se dispone que la transferencia del patrimonio familiar se efectuará libre de impuestos. *Colima*, el artículo 1446 bis también precisa que el valor del inmueble corresponde al avalúo catastral, además de que, para el trámite, hace remisión expresa al Código de Procedimientos Civiles.

Chihuahua, los artículos 1455 al 1464 precisan que, en el caso de un matrimonio, cuando ambos o solo uno de ellos designe al otro como legatario se considera que no se afecta la libertad de testar, además de obligar a la impresión de la huella digital. *Jalisco* los artículos 1893 y 1894, ubicados dentro del capítulo relativo a las modalidades del contrato de compra venta, contempla la posibilidad de que al formalizarse el contrato de compra venta y referido a inmuebles podrá pactarse que el bien se transmita a sus sucesores, limitado esto a que se trate de su cónyuge, ascendientes o descendientes, sin que exista diferencia alguna en cuanto a si se trata de inmuebles adquiridos con motivo de la regularización de la tenencia de la tierra, ya que se habla de un solo inmueble, en el concepto de que al actualizarse la hipótesis del fallecimiento del propietario, bastará el pago de los impuestos correspondientes y la solicitud al registro público de la propiedad para operar la transmisión patrimonial. *La finalidad esencial fue incorporarlo a los títulos de propiedad generados con motivo de la regularización de predios urbanos, indudablemente porque el Distrito Federal desde hace mucho tiempo la vida rural está en proceso de extinción.*

Estado de México, los artículos 6.136 al 6.140 señalan que comprenderá una vivienda y su solar o parcela, pero limitado al mismo guarismo 25 veces el salario mínimo o bien producto de un proceso de regularización. *Nayarit*, el artículo 2683 bis señala que además de los inmuebles regularizados, podrán tener este tratamiento aquéllos inmuebles cuyo valor resulte de multiplicar 9125 por el importe del salario mínimo general.

Nuevo León, el artículo 1446 bis señala que el referente los constituye el “valor actual real”; igualmente dispone que cuando se suscriba un nuevo testamento simplificado sobre el mismo bien habrá que producirse un aviso a la Dirección del Registro Público de la Propiedad. *Oaxaca*, el artículo 1448 bis no contiene diferencia sustancial. *Querétaro*, el artículo 1460 bis refiere que en la adquisición de vivienda de interés social o popular puede hacerse la designación de beneficiarios debiéndose incluir tanto en su clausulado.

San Luis Potosí, el artículo 1394 bis refiere que, si el testador no designa tutor, se estará a las reglas de la tutela legítima. *Sonora*, el artículo 1625 bis refiere que el valor catastral del predio no debe superar 105 veces el salario mínimo general elevado al año; obliga a la impresión de la huella digital en el acto testamentario; además, en sintonía con la existencia de los regímenes matrimoniales de sociedad legal y conyugal, se refiere a ambas instituciones para considerar que no se afecta la libertad del testador. *Tamaulipas*, el artículo 2607 bis establece como taxativa que el valor del avalúo catastral tiene un tope de 15 veces de salario mínimo, además de obligar la inclusión de un capítulo especial en donde se contengan las cláusulas testamentarias.

Más y para ejemplificar, transcribimos los artículos de tres Estados de la república, que nos sirven de referencia para este tipo de testamento:

Código Civil Federal	Código Civil del Estado de Coahuila	Código Civil del Estado de sonora
Testamento Público Simplificado	Testamento Público Simplificado	Testamento Público Simplificado
Artículo 1549 bis.- Testamento público simplificado es aquel que se	Artículo 1025.- Testamento público simplificado es aquel que se otorga ante notario	Artículo 1625 bis.- Testamento público simplificado es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble

<p>otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del distrito federal o cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importara su monto;</p> <p>II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, estos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;</p> <p>III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por</p>	<p>respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición, o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del estado o de los municipios de la entidad, o cualquier dependencia u organismo de las administraciones estatal o municipales, aun los desconcentrados o descentralizados, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Que el precio del inmueble o su valor según avalúo catastral, no exceda del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el lugar de su ubicación elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importara su monto.</p> <p>II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, estos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces.</p> <p>III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen</p>	<p>destinado o que vaya a destinarse a vivienda para el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o el que se otorgue en el mismo documento en que conste su adquisición proveniente de enajenaciones realizadas con dependencias o entidades de la administración pública estatal o federal o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo catastral no exceda del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en la zona económica del lugar de su ubicación, elevado al año, al momento de la adquisición;</p> <p>II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición a favor de los legatarios, estos fueren incapaces y no estuvieran sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por los incapaces, e imprimirán su huella digital;</p> <p>III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el inmueble vaya a formar parte o se encuentre dentro del</p>
--	--	---

<p>la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicara lo dispuesto por el artículo 1296 de este código;</p> <p>IV. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;</p> <p>V. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este código; y</p> <p>VI. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-bis del código de procedimientos civiles para el distrito federal.</p>	<p>de sociedad conyugal o sociedad solidaria, su cónyuge o compañero civil podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicara lo dispuesto por el artículo 771 de este código.</p> <p>IV. Tanto al otorgar el testamento público simplificado en la escritura a que se refiere el primer párrafo de este artículo o en acto posterior, el testador, en todo caso, deberá imprimir su huella digital.</p> <p>V. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;</p> <p>VI. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1184 y 1243 y demás relativos de este código.</p> <p>VII. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo siguiente.</p>	<p>fondo del régimen de sociedad legal a que se encuentre sujeto el matrimonio, será necesaria la concurrencia de ambos cónyuges para la institución del legatario o legatarios. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicara lo dispuesto por el artículo 1371 de este código.</p> <p>IV. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimento a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;</p> <p>V. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1794, 1876 y demás relativos de este código; y</p> <p>VI. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 835 bis del código de procedimientos civiles.</p>
--	---	---

Así pues, el testamento simplificado que se otorga ante notario, a diferencia del Público Abierto, su objeto es limitado ya que sólo pudo referir a ciertos bienes destinados o que vayan a destinarse a vivienda, que fuesen propiedad del testador y éstos se adquirieran por regularización, era perfecto, pues no requería ser declarado formal testamento.

La diversidad y complejidad de la materia, en el ámbito federal, la cuestión testamentaria encuentra referente en 14 normas, a saber: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; *Código Civil Federal*; *Código Federal de Procedimientos Civiles*; *Ley Agraria*; *Ley de los derechos de las personas adultas mayores*; *Ley*

de Amparo; Ley del servicio exterior mexicano; Ley Federal de Derechos; Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; Convención de Viena sobre relaciones consulares; Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; Convención interamericana sobre normas generales de derecho Internacional privado; Convención interamericana sobre personalidad y capacidad de personas Jurídicas en el derecho internacional privado; y Convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero.

Por su parte *la normativa*, derivada de la autonomía constitucional de que gozan los estados, se advierte en materia de *testamentos y sucesiones*:

Estado	Catastro	Defensoría	Ley del Notariado	Ley Aranceles	Asistencia DIF-EST	
					PRIVADO	PÚBLICO
Aguascalientes	X	X	X			X
Baja California ¹²	X	X	X	X		X
Baja California Sur	X	X	X			X
Campeche	X	X	X		X	
Chiapas ¹³	X	X	X			
Chihuahua ¹⁴	X	X	X			X
Coahuila ¹⁵	X	X	X			
Colima	X	X	X		X	X
Distrito Federal ¹⁶		X	X		X	
Durango	X	X	X	X	X ¹⁷	X
Estado de México		X	X		X	X
Guerrero	X ¹⁸	X	X			X
Guanajuato ¹⁹		X ²⁰	X			X
Hidalgo ²¹	X	X ²²	X			X
Jalisco	X ²³		X			X ²⁴
Michoacán ²⁵	X	X ²⁶	X	X		X ²⁷
Morelos ²⁸	X	X	X			X ²⁹
Nayarit	X ³⁰	X	X			X
Nuevo León ³¹	X	X	X			X
Oaxaca ³²	X		X			X

¹² Derogó el impuesto sobre herencias y legados

¹³ Tiene una ley estatal de derechos

¹⁴ Presenta una Ley Reglamentaria de Colonias Agrícolas

¹⁵ Tiene una Ley de Aparcería Rural

¹⁶ Presenta una Ley de Sociedad de Convivencia

¹⁷ Ley sobre fundaciones y asociaciones de beneficencia privada.

¹⁸ Lo señala como Ley de Catastro Municipal

¹⁹ Posee una **Ley de Aparcería Agrícola y Ganadera**

²⁰ La manifiesta como Ley de representación gratuita en materia civil.

²¹ Manifiesta una **Ley para la Familia en el Estado de Hidalgo**; llama la atención porque tiene un *Código Civil* y *Código Familiar* que bien podía integrar dicha norma en estos.

²² La asienta como *Ley Orgánica de la Defensoría*

²³ Lo señala como *Ley de Catastro Municipal*

²⁴ Lo señala como *Código de Asistencia Social*

²⁵ Tiene una *Ley de Aparcería Rural*

²⁶ Ley Orgánica de la Defensoría

²⁷ Lo señala como Ley de Asistencia Social

²⁸ Tiene una Ley de Predios Baldíos

²⁹ Denominada Ley de Asistencia Social y corresponsabilidad ciudadana.

³⁰ Con la denominación Ley Catastral y Registral

³¹ Tiene una Ley de Aparcería

³² Tiene una Ley de Aparcería



Puebla	X		X		X	
Querétaro	X		X	X	X ³³	
Quintana Roo	X		X			X
Sinaloa	X	X	X		X	
San Luis Potosí		X ³⁴	X	X		X ³⁵
Sonora	X ³⁶	X	X	X		X
Tabasco	X	X	X			X
Tamaulipas	X	X	X			X ³⁷
Tlaxcala			X			X
Veracruz	X		X	X	X	X
Yucatán	X		X		X	X
Zacatecas	X	X ³⁸	X	X		

Complementan la información, en cuanto a normas orgánicas del *Poder Judicial; protección de personas adultas mayores; regulación de las personas y sus bienes; códigos familiares y regulación del órgano oficial de registro de la propiedad*:

	LOPJ	Ley Prot Personas Mayores	Código Civil	Código Proc. Civiles	Código Familiar	Código Proc Familiares	Registro Público Propiedad	
							Ley	Reg
Aguascalientes	X		X	X	X	X		
Baja California	X		X	X				
Baja California Sur	X	X	X	X			X	
Campeche	X		X	X				
Chiapas	X	X	X	X			X	
Chihuahua	X	X	X	X			X	
Coahuila	X	X	X	X			X	
Colima	X		X	X			X	
Distrito Federal	X	X	X	X	X		X	
Durango	X	X	X	X				
Estado de México	X		X	X			X	
Guerrero	X	X	X	X			X	
Guanajuato ³⁹	X	X	X	X			X	
Hidalgo	X		X	X			X	
Jalisco	X	X	X	X				
Michoacán	X	X	X	X	X			
Morelos ⁴⁰	X	X	X	X				
Nayarit	X		X	X			X	
Nuevo León ⁴¹	X		X	X				
Oaxaca ⁴²	X		X	X			X	
Puebla	X ⁴³		X	X			X	

³³ Denominada Ley para el fomento y regulación de las instituciones de asistencia privada en el estado de Querétaro

³⁴ Llamada Ley de la Defensoría Social y de Oficio del Estado de SLP

³⁵ Se denomina Ley de asistencia social para el estado y municipios de SLP

³⁶ Con la denominación Ley Catastral y Registral

³⁷ Regula a los organismos públicos y privados en una norma denominada: Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas

³⁸ Bajo denominación de Reglamento de la Defensoría de Oficio

³⁹ Ostenta una Ley de Aparcería Agrícola y Ganadera

⁴⁰ Tiene una Ley de Predios Baldíos

⁴¹ Tiene una Ley de Aparcería

⁴² Tiene una Ley de Aparcería

Querétaro	X		X	X				
Quintana Roo	X		X	X			X	
Sinaloa	X	X	X	X				X
San Luis Potosí	X ⁴⁴	X	X	X				X
Sonora	X		X	X				X
Tabasco	X		X	X				X
Tamaulipas	X	X	X	X				X
Tlaxcala	X		X	X				
Veracruz	X		X	X	X	X		X
Yucatán	X	X	X	X			X	X
Zacatecas	X		X	X	X			X

NOVENO.- Siendo el testamento un acto por el cual el testador puede disponer de su patrimonio, y es de interés público que dichas transmisiones *mortis causa* se den con seguridad jurídica, el legislador reguló diferentes formas de testar para que desde su punto de vista fuera mayor el número de personas que hicieran testamento y así evitar la apertura de la sucesión legítima, existiendo así los testamentos ordinarios y los especiales. Estos últimos en términos del artículo 1501 del Código Civil Federal, son: *el privado; militar; marítimo y hecho en país extranjero.*

La sola enumeración de las diversas denominaciones de estos tipos de testamentos, muestran que éstos se hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias relativas a la persona del testador o al lugar en que se encuentran, y por lo mismo la eficacia de éstos queda condicionada, lo que hace que no sean del todo perfecto ni brinden tanta seguridad jurídica como lo hace el testamento público abierto.

En el caso del **Testamento Privado**, el presupuesto necesario para su otorgamiento consiste en que el testador se encuentre en inminente peligro de muerte, y sólo surtirá efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó. Además, la necesidad de otorgarse ante cinco testigos lo hace poco más que imposible.

El **Testamento Militar** solamente se puede hacer por militar por militares o asimilados al Ejército "en el momento de entrar en acción de guerra o estando heridos en el campo de batalla", situaciones extremas que se podrían evitar con el simple otorgamiento del Testamento Público Abierto previo a cumplimiento de sus deberes.

El **Testamento Marítimo**, que sólo producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar o dentro de un mes contando desde su embarque en algún lugar donde conforme a la Ley mexicana o al extranjero haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

Por lo anterior, y ya que el Testamento hecho en país extranjero que se otorga ante Cónsules mexicanos haciendo las veces de notarios, es un *Testamento Público Abierto*, consideramos, que **todas esas figuras testamentarias hoy por hoy no tiene razón de ser, y no brindan seguridad jurídica.** Por el contrario, son fuentes de mayores problemas al no lograr que la voluntad del testador *-plasmada en ellos-* sea cabalmente cumplida, y se tenga que abrir la sucesión legítima.⁴⁵

Por lo que respecta a los **testamentos ordinarios**, en términos del Artículo 1500 del código civil, son: *Público Abierto; Público Cerrado; Público Simplificado y el Ológrafo.*

⁴³ Lo manifiesta como Código Orgánico del Poder Judicial

⁴⁴ La registra como Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia

⁴⁵ Cabe señalar que la tramitación sucesoria que tiene como base alguno de los mencionados testamentos es más tardada y costosa que la que se lleva con base en un Testamento Público Abierto.

El Notario y maestro José Higinio Núñez y Bandera, en su libro *Cómo Hacer su testamento y no morir en el intento*,⁴⁶ muestra que dichos testamentos ordinarios pueden ser reconocidos como "el bueno, el malo y el feo" y al **Testamento Público Simplificado** como "el demagógico".

El **Testamento Público Cerrado** es perfectamente llamado "el malo" porque el testador debe guardar en un sobre su última voluntad y éste conservarse hasta la muerte del testador sin ser abierto, sin borraduras ni raspaduras o enmiendas, por lo que es muy fácil que quede sin efecto (Artículo 1548 del Código Civil), pues es muy sencillo que suceda cualquiera de estos percances. Por otro lado, quedan inhabilitados para realizar este testamento las personas que no saben o no pueden leer, y además existe la necesidad de contar con tres testigos como regla y cinco como excepción en el caso del sordomudo. *Todo esto hace de este tipo de testamento, digno de ser desaparecido.*

El **Testamento Ológrafo**, también queda limitado su otorgamiento a las personas que saben escribir, y no produce efecto alguno si no está depositado en el Archivo General de Notarías en la forma en que dispone la Ley. Dicho depósito debe ser siempre de manera personal, y como bien dice el Notario Núñez y Bandera, "es frecuente encontrar que estos testamentos carentes de asesoría profesional contengan cláusulas nulas o disposiciones ilegales o por lo menos inaplicables, y en otras ocasiones queden incompletos y sujetos a interpretaciones diversas".⁴⁷ Que hace que tengamos que replantearnos, si vale la pena la existencia de este tipo de testamento.

El **Testamento Público Simplificado**, creado en 1994 para apoyar los programas de regularización de la vivienda, y pretendió evitar que gran número de la población muriera sin hacer una disposición testamentaria; se le criticó lo siguiente:

- 1).- Comprendía un sólo inmueble y no la universalidad del patrimonio.
- 2).- Sólo se instituyeron legatarios.
- 3).- Reguló la intervención de un *representante especial* que únicamente representaba al legatario, incapaz en la firma de la escritura que formalizaba el legado. Representante que *no garantizaba su manejo, no realizaba ningún inventario, no tenía facultades para intervenir en juicio o defender al legatario o a la sucesión.*
- 4).- Atentaba contra la libertad de testar y a la característica de *personalísimo* que tiene el testamento al permitir que en un mismo acto pudieran testar el testador y su cónyuge.
- 5).- Sólo recogía el supuesto de que existan acreedores alimentarios y se olvidó de otro tipo de acreedores.
- 6).- Tendía a la creación de sucesiones aisladas.

Dicho testamento, fue más que una medida populista y al igual de los otros tipos de testamento, ya mencionados, y que en esta iniciativa nos proponemos derogar.

Las formas de realización de testamento que hoy en día existen, solo el Testamento Público Abierto ha demostrado su eficacia, y el resto de las formas por las que se otorgan los testamentos, resultan obsoletas y se encuentran en franco desuso en el Estado de Zacatecas.

El Testamento Público Abierto, que es el que se otorga ante Notario de conformidad con las disposiciones de la Ley, mediante el cual el testador le expresa de modo claro y terminante su voluntad, y el notario redacta por escrito las cláusulas de su testamento sujetando estrictamente a su voluntad y lee en voz alta para que éste manifieste su conformidad; brinda una serie de ventajas:

⁴⁶ Véase <http://www.notaria112df.com.mx/publ.htm>

⁴⁷ NÚÑEZ Y BANDERA, José Higinio. *Cómo hacer su testamento y no morir en el intento*. Editorial Aguilar. México, 2005. p. 42.

I).— Comprende todo el patrimonio del testador.

II).— Lo pueden otorgar quienes no saben leer o escribir.

III).— En él se pueden instituir herederos, legatarios, tutores, albacea, curadores.

IV).— No sólo sirve para transmitir bienes y derechos, sino también para declarar o cumplir deberes después de la muerte.

V).— Es perfecto porque su validez no depende de circunstancias ajenas al mismo, como en el caso de los otros.

VI).— En su elaboración interviene un perito en Derecho que es el Notario Público, quien brinda asesoría y da seguridad jurídica al testador. Por lo tanto, "*tiene todas las garantías que al caso presta la competencia, probidad y la responsabilidad del Notario*".⁴⁸ Por lo tanto, "*Tiene toda la fuerza probatoria de los documentos auténticos*".⁴⁹

VII).— La supresión de los testigos que solamente en casos excepcionales se requieren facilitan su otorgamiento.

VIII).— El gobierno fortalece el estado de derecho, genera una cultura adecuada del testamento, protege la economía de los ciudadanos y la figura e investidura pública del Notario.

Se podría refutar que al suprimir el Testamento Privado se deja sin la facultad de testar a las personas mudas, porque aparentemente no pueden expresar de modo claro y terminante su voluntad al notario. Consideramos, que no sería del todo cierto, ya que la regulación del testamento público abierto no señala que forzosamente deba ser expresada de manera verbal dicha voluntad (testamento nuncupativo). Por lo que, si el testador mudo expresa por escrito y/o de forma gráfica de manera clara y terminante su voluntad al notario, éste podría redactar el Testamento Público Abierto.

Debemos generar que la población supere mitos y prejuicios respecto del testamento Público Abierto: que la única razón para otorgar un testamento es tener la muerte cerca; que al hacer el testamento, el testador se morirá más rápidamente; que al realizar el testamento ya no se pueden disponer de los bienes; que ya no se pueden realizar cambios; que es de alto costo, entre otras más. Muchos litigios se evitarán, múltiples problemas se prevenirán y la economía y paz social se verá beneficiada.

Por lo anterior, proponemos la desaparición de todos los demás testamentos. En el entendido de que el **Testamento Público abierto** es el instrumento ideal para los fines del derecho sucesorio.

Aunado a lo anterior, y en síntesis, los inconvenientes que representa el testamento ológrafo frente a nuestra propuesta, radica en:

1).- El testamento ológrafo requiere forzosamente de un gasto enorme con posterioridad a su muerte, que debe hacerse previo a la apertura de la sucesión. Este procedimiento es indispensable para declarar válido el testamento, y necesita de la intervención de un Juez para examinar el sobre que contenga el testamento, para cerciorarse de que no ha sido violado.

Además el Juez habrá de citar a los testigos de identidad para que reconozcan sus firmas y la firma del testador; y después de ello, junto con el Ministerio Público, el Juez abrirá el sobre en el que se encuentra el testamento, y será hasta entonces que se verificará si el testamento llena los requisitos de Ley; y de ser así procederá a declarar formalmente válido

⁴⁸ DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*. Editorial Porrúa. México, 1986. p. 708.

⁴⁹ *Ibíd.*

el mismo trámite requiere por tanto de contratar un abogado, seguir un procedimiento que puede durar hasta un año, con un costo oneroso, solamente para declarar formal el testamento. Sin realizar dicho trámite no se puede dar inicio a la sucesión;

2).- El procedimiento para la apertura de los testamentos ológrafos, por estar en completo desuso, es un trámite desconocido para la gran mayoría de los abogados y jueces. Es por ello que el otorgamiento de testamentos ológrafos causa graves afectaciones a los sucesores de los testadores que lo han otorgado, que por lo general se trata de personas de muy escasos recursos, y además se colma a los Tribunales de procedimientos y trámites innecesarios; y

3).- En el caso del Testamento Público Abierto, sólo cuando así el testador o el notario lo soliciten, deberán concurrir con testigos al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

Los testigos instrumentales a que se refiere el párrafo anterior, podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento.

Por ello pugnamos por el **testamento público abierto**, porque se elabora por un notario quien redacta la voluntad expresa, clara y terminante del testador, *quien puede acudir solo o acompañado de testigos si lo desea*; además confiere fidelidad, certeza y legalidad, de que su conservación está garantizada por los siguientes principios:

Fidelidad, *en virtud que el testador cuenta con la información, orientación y asesoría de un notario que es profesional del derecho y experto en testamentos, sucesiones, familia, obligaciones y demás materias jurídicas que debe conocer quien interviene en la elaboración y certificación de tan importante documento.*

Certeza, *ya que el notario es responsable de certificar la libertad y capacidad del testador en el acto mismo de testar.*

Legalidad, *ya que el testamento otorgado ante notario garantiza su correcta elaboración a fin de que el mismo surta la plenitud de los efectos deseados por el testador, y cuida de que el mismo no contravenga normas prohibitivas o disposiciones de orden público.*

Conservación, *ya que la guarda y cuidado del testamento original se hace con la garantía y seguridad del protocolo notarial y con el secreto y sigilo de todo instrumento notarial.*

Facilidad, *tanto en su elaboración como en su ejecución. La elaboración queda bajo la responsabilidad formal del notario de manera tal que el testador no necesita ocuparse de requisitos formales y puede concentrarse únicamente en la expresión de su voluntad. La ejecución del mismo se lleva a cabo dentro del trámite mismo de la sucesión sin que se requiera de llevar a cabo algún otro trámite o procedimiento por separado.*

Por otra parte, el artículo 720 del Código Civil vigente en el Estado, mantiene supuestos que descalifican al Notario cuando en algún testamento se omiten las solemnidades de ley, consideramos que no por ellos se puede generalizar, preconcebir o prejuzgar; ante lo cual, hemos propuesto *que la falta de alguna de las solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y en su caso el Notario incurrirá en responsabilidad administrativa en términos de la Ley.*

DÉCIMO.- Por otra parte, el mandato que es un contrato mediante el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra denominada mandante los actos jurídicos que éste le encarga, presenta dificultades en tiempos y circunstancias que los legisladores zacatecanos debemos remediar.

Debemos acotar, que los poderes que se otorgan deben ser por un término no mayor a 5 cinco años, para lo cual es necesario verificar al momento de tramitar un juicio o cualquier otro tipo de acto jurídico, que el

apoderado que represente tenga vigente su poder, en caso contrario se deberá renovar el poder ante un Notario, para que tenga una eficacia por otros 5 cinco años más.

La limitante anterior debe aplicarse sólo al caso de los apoderados, no así al poder del *Representante legal de la sociedad – Administrador General Único o Presidente del Consejo de Administración*– ya que el Representante legal dura en su cargo lo que señale el acta constitutiva o, en su caso, lo que decida la Asamblea.

El caso de la duración de los apoderados, fue pionero el vecino Estado de Jalisco, pues en materia federal el mandatario dura en su cargo hasta en tanto el mandante no revoque el mandato, o suceda alguna de las causales previstas por la ley de la materia.

Para coronar con éxito este esfuerzo legislativo, debemos establecer la obligación del gestor de negocios a dar cuenta al mandante y al pago de los impuestos respectivos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a esta Honorable Soberanía Popular, el siguiente Proyecto de reformas y adiciones al Código Civil del Estado de Zacatecas:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se Reforma en el **Libro Cuarto** *De las sucesiones*, en el **Título Segundo** denominado *De la sucesión por testamento*, abrogando el título **De los testamentos**, ubicado **antes** del artículo 501:

— **Para que diga:**

“Del testamento en general”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Reforma en el **Libro Cuarto** *De las sucesiones*, el **Título Tercero** *De la forma de los testamentos* (antes del artículo 699):

— **Para que diga:**

“Título Tercero De la forma del testamento”

ARTÍCULO TERCERO.- Se Reforma del artículo 699, el párrafo inicial, y se **Adicionan** **cuatro fracciones**:

— **Para que digan:**

“Artículo 699.- Atendiendo su forma, el testamento en el Estado de Zacatecas, sólo podrá ser el Público Abierto; y como acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte; teniendo las siguientes características:

I).- Se otorga únicamente ante Notario Público, y sólo a petición del testador o de aquel, ante dos testigos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y bajo los siguientes principios:

a).- Fidelidad, principio por el cual el testador cuenta con la información, orientación y asesoría del Notario como profesional del derecho que debe conocer e intervenir en la elaboración y certificación del acto.

b).- Certeza, el notario es el responsable de certificar la libertad y capacidad del testador en el acto mismo de testar.



c).- Legalidad, ya que garantiza que el testamento otorgado ante notario, sea correcta su elaboración y que el mismo surta plenitud de efectos deseados por el testador; así como se cuida que en el mismo no se contravengan normas prohibitivas o disposiciones de orden público.

d).- Conservación, porque se hace con la garantía y seguridad del protocolo notarial, su guarda y cuidado del testamento original, manteniendo el secreto y sigilo de todo instrumento notarial; y

e).- Facilidad, en su elaboración como en su ejecución; quedando bajo la responsabilidad formal del notario, de manera tal que el testador no necesita ocuparse de los requisitos formales y puede concentrarse únicamente en la expresión de su voluntad.

II).- El testador deberá expresar de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

III).- En los casos de que el testador padezca alguna discapacidad, se procederá de la manera siguiente:

a).- Cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento. Los testigos instrumentales a que se refiere apartado, podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento.

b).- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.

c).- Los que fueren mudos o sordomudos, pero que puedan leer y escribir expresaran su voluntad al notario por escrito, en presencia de dos testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y una vez leído y aprobado el testamento por el testador firmarán la escritura el testador, los dos testigos y el notario.

d).- El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.

e).- Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

f).- Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento, que será traducido al español por el intérprete. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará, en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido éste, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo. En este caso el intérprete podrá intervenir, además, como testigo de conocimiento.

g).- Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado aquéllas.

IV).- Faltando alguna de las mismas, quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios”.

ARTÍCULO CUARTO.- Se Derogan los artículos:

El Artículo 700 y Artículo 701.

ARTÍCULO QUINTO.- Se Reforma el Artículo 720:

— **Para que diga:**

“Artículo 720.- Faltando alguna de las solemnidades o declaraciones a que se refiere el artículo anterior, el testamento no producirá efectos; y el notario será responsable por los daños y perjuicios”.

ARTÍCULO SEXTO.- Se Derogan los artículos:

Del Capítulo Tercero del *Testamento público cerrado*,
Del Artículo 721 al 749

El Capítulo Cuarto *Del testamento ológrafo*,
Artículos 750 al 764

El Capítulo Quinto *Del Testamento Privado*,
Artículos 765 al 777

El Capítulo Sexto, denominado *De los testamentos militar, marítimo, aéreo y hecho en país extranjero*.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma y adiciona el artículo 778:

— **Para que diga:**

“Artículo 778.- En el Estado de Zacatecas producen efectos jurídicos los testamentos hechos en país extranjero:

I).- Cuando sea declarado válido por un juez competente;

II).- Cuando un testamento público abierto hecho en el extranjero ante jefe de oficinas consulares en ejercicio de funciones notariales, celebrados dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efectos en el Estado de Zacatecas, será equivalente al otorgado ante notario de la entidad, en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, y el testimonio respectivo tendrá plena validez si necesidad de legalización.

II).- Cuando haya sido formulado por las leyes del país en que se otorgue y no contravengan disposiciones del orden público mexicano y/o tratados internacionales”.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se Reforma el Artículo 2511 fracción V:

— **Para que diga:**

V. El testamento por efecto del cual se deje la propiedad de bienes raíces o de derechos reales; haciéndose el registro después de la muerte del testador, una vez que éste sea declarado judicialmente válido;

ARTÍCULO NOVENO.- Se adiciona al artículo 1938, un párrafo:

— **Que deberá decir:**

Ningún poder se otorgará por una duración mayor a tres años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque. Con excepción de los que se otorguen para actos de dominio sobre bienes inmuebles, cuya vigencia no podrá exceder del término de un año”.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aquellos testamentos públicos cerrados, públicos simplificados, ológrafos, privados, militares o marítimos que hayan sido otorgados con anterioridad a esta reforma, subsistirán en sus términos y para su apertura y declaración de ser formal testamento se substanciarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac. 13 de Diciembre de 2016

**Atentamente
H. SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

Dip. Gustavo Uribe Góngora

Dip. Guadalupe Celia Flores Escobedo

Dip. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre

Dip. José Luis Medina Lizalde

Dip. Carlos Alberto Sandoval Cardona

Dip. Le Roy Barragán Ocampo

Dip. Santiago Domínguez Luna



4.2

HONORABLE LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E .

La que suscribe Diputada Lorena Esperanza Oropeza Muñoz integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la Honorable LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción I de su Reglamento General, someto a la consideración del Pleno, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que Adiciona dieversas disposiciones del Código Penal del Estado de Zacatecas en materia Hostigamiento Sexual.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día vivimos inmersos en el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). Si bien, han sido un medio de comunicación que acorta distancias, que facilita la obtención de información, que se usa como entretenimiento; también ha servido como instrumento o medio para que delincuentes y pederastas puedan tener contacto con menores haciéndolos vulnerables y convirtiéndose en un riesgo para la seguridad e integridad de niños, niñas y adolescentes.

Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía muestran que en abril de 2014, se registraron 492 mil personas de seis años o más en el Estado de Zacatecas como usuarios de los servicios que ofrece Internet, que representan aproximadamente el 35.6% de esta población, lo anterior, con base en el Módulo sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares 2014 (MODUTIH 2014), mostrando una tasa anual de crecimiento de 15.9%, en el periodo del 2010 al 2014.



El acceso a las tecnologías digitales es predominante entre la población joven de la entidad: de los 12 a los 17 años, el 71.4% se declaró usuaria de Internet en el 2014. Entre los niños de 6 a 11 años, el acceso es igualmente significativo (28.4%) y es de esperar que crezca con rapidez.

De las tres principales actividades realizadas en Internet reportadas en el 2014, la más recurrente está vinculada a la búsqueda de información (55.0%), seguida del acceso a redes sociales (49.6%), como medio de entretenimiento (41.9%), y para actividades de apoyo a la educación o de capacitación (33.0%)⁵⁰

Estas tecnologías que por un lado facilitan la vida, por otro lado, es un medio que expone a niños, niñas y adolescentes, de manera que puedan sufrir algún tipo de maltrato infantil.

Por su parte la Organización Mundial de la Salud (OMS), define al maltrato infantil como: los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.⁵¹

La violencia sexual contra niños es una grave violación a sus derechos. Toma la forma de abuso sexual, acoso, violación o explotación sexual en la prostitución o la pornografía. Cada vez más, los teléfonos móviles e Internet ponen a los niños en riesgo de violencia sexual, ya que algunos adultos utilizan Internet para buscar relaciones sexuales con niños. También hay un aumento en el número y la circulación de imágenes donde se producen actos de abuso de niños. Los propios niños también envían entre sí mensajes o imágenes de

⁵⁰ Fuente: MODUTIH, 2014
<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/saladeprensa/>

⁵¹ <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/>

contenido sexual en sus teléfonos móviles, los llamados “sexting”, lo que les coloca en peligro de sufrir otro tipo de abusos.⁵²

Por lo que en esta era de avances tecnológicos, ha originado nuevas formas de vulnerar a nuestros menores, mediante el acoso como: el cyberbullyin o el grooming también conocido como el cotejo, que es el acercamiento de una persona adulta hacia un menor de edad.

Según la Guía Legal sobre Cyberbullying y Grooming, define al GROOMING como un acoso ejercido por un adulto y se refiere a las acciones realizadas deliberadamente establecer una relación y un control emocional sobre un niño o niña con el fin de preparar con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del menor.

Así mismo, el grooming se lleva a cabo dentro de las siguientes fases:

1. Inicio de la fase de amistad. Hace referencia a la toma de contacto con el menor de edad para conocer sus gustos, preferencias y crear una relación de amistad con el objeto de alcanzar la confianza del posible afectado.

2. Inicio de la fase de relación. La fase de formación de la relación incluye con frecuencia confesiones personales e íntimas entre el menor y el acosador. De esta forma, se consolida la confianza obtenida del menor y se profundiza en información sobre su vida, gustos y costumbres.

3. Componente sexual. Con frecuencia incluye la descripción de términos específicamente sexuales y la petición a los menores de su participación en actos de naturaleza sexual, grabación de imágenes o toma de fotografías.⁵³

⁵² Protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso, La violencia sexual contra los niños, http://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58006.html

⁵³ <https://www.educacion.navarra.es/documents/57308/57740/ciberbullyng.pdf/1c169fb5-b8ab-478f-b7f4-7e3d22adab14>



Datos publicados de un periódico de circulación nacional, señala que en los dos recientes años en México se han registrado más de 80 mil casos de grooming.

Así mismo señala que en 12 minutos un ciber acosador puede convencer a un menor de edad de desnudarse frente a la cámara de la computadora, obtener imágenes, que pueden servir al agresor para satisfacerse sexualmente, compartir o intercambiar los materiales con otros acosadores, incorporarlas en redes de pederastia o explotación sexual o extorsionar a los menores para buscar un encuentro que pueda terminar en secuestro o trata.⁵⁴

Por otra parte, por un periódico de circulación estatal en 2011 el coordinador Operativo de la Policía Municipal de Guadalupe, informó que recibieron y atendieron un reporte, referente a que una menor de 16 años. Detalló que según las declaraciones de un familiar de la menor, todo se debió a que la menor tenía amistad con una persona vía internet.

Esa persona del sexo masculino tendría su domicilio en la colonia Lázaro Cárdenas en Zacatecas y luego de convencerla, la menor lo recibió en su casa mientras sus familiares no estaban y sería ahí donde se consumó el delito.

Respecto a la denuncia, el Procurador de Justicia en su momento, declaró que no se tiene un aparato especial que atienda estos delitos, por lo que urgía tipificar en el código dichos delitos.⁵⁵

Y aunque los expertos opinan que el número de casos de víctimas de grooming es elevado y no se denuncian, esto hace que se desconozcan cuántos niños o jóvenes estén atravesando por una situación de acoso sexual por internet.

⁵⁴<http://www.jornada.unam.mx/2015/10/12/sociedad/036n1soc>

⁵⁵<http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2048421.htm>

Si bien, esta accesibilidad a las tecnologías y al uso del internet es cada vez más sencillo y al alcance de cualquier persona, hay que considerar que con ello, también se incrementa los riesgos de que los menores sean presa fácil de delincuentes y pederastas para la obtención de material pornográfico, hasta llegar al abuso sexual, lo que significa un daño a su integridad.

Ante este escenario, es nuestra obligación velar y garantizar el bienestar de nuestros niños, niñas y adolescentes; legislando en aquellos huecos que se van generando con los avances tecnológicos, para que no sean coyunturas que puedan aprovechar los delincuentes, como es el caso del **Grooming** que no existe ley que tipifique este delito, lo que deja indefensos a miles de niños, niñas y adolescentes de esta práctica.

Con la información señalada se evidencia la importancia de intervenir en este fenómeno, el cual, por su complejidad, requiere de un abordaje interdisciplinario, que permita trabajar esta grave problemática desde lo social, legal, lo psicológico, y lo contextual para prevenir o en su defecto, asistir a las pequeñas víctimas y a la vez, sancionar a los perpetradores cuando atentan contra la integridad y vulneran los derechos de los menores.

El tema es complejo, y por ello es indispensable empezar a hacerlo visible ante la sociedad, a fin de proteger a los menores, para que alcen la voz, denuncien a sus abusadores y se eviten nuevos casos.

La opacidad que se da en nuestro Estado referente al tema, radica, principalmente, en el hecho de que la legislación en la materia no contempla como tal el delito, por lo que resulta indispensable, tanto para conocer como para eliminar este problema, el contar una ley que permita castigar con dureza a quienes, aprovechándose de su condición, y de realice este tipo de violencia contra nuestros niños, niñas y adolescentes.

Con la finalidad de tipificar una conducta antijurídica como es el caso del grooming, y en base a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento General, me permito presentar la presente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto que Adiciona el Código Penal del Estado de Zacatecas.



ÚNICO.- Se Adiciona el artículo 233 bis del Código Penal del Estado de Zacatecas, en los términos siguientes:

CAPÍTULO II

HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 233 bis al Código Penal para el Estado de Zacatecas

Al que, a través de Internet, teléfono móvil o cualquier tecnología de la información y comunicación, contacte a un menor de edad con el propósito de obtener contenido sexual o pornográfico del menor, difundirlo, amenazar con hacerlo, y/o concertar un encuentro sexual con el mismo. Se le impondrá la pena de cinco meses a tres años de prisión y multa de diez a cincuenta cuotas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Zacatecas.

Artículo segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E
ZACATECAS, ZAC., 13 DE DICIEMBRE DE 2016.

DIP. LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ



4.3

DIPUTADAS GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO Y GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE; DIPUTADOS GUSTAVO URIBE GÓNGORA, JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE, CARLOS ALBERTO SANDOVAL CARDONA, LE ROY BARRAGÁN OCAMPO Y SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES X DEL ARTÍCULO 20 y VII DEL NUMERAL 113, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 36 DE NUESTRO REGLAMENTO GENERAL, SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE REPRESENTACIÓN POPULAR:

LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE PRORROGA EL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERANDO PRIMERO.- CON BASE EN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, LA LEGISLATURA ESTATAL TENDRÁ DOS PERÍODOS ORDINARIOS DE SESIONES. EL PRIMERO, INICIARÁ EL 8 DE SEPTIEMBRE Y TERMINARÁ EL 15 DE DICIEMBRE, PUDIENDO PRORROGARSE HASTA EL DÍA 30 DEL MISMO MES.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- QUE EN EL ACTUAL PERÍODO ORDINARIO AÚN EXISTEN ASUNTOS POR RESOLVER, TALES COMO EL ANALIZAR, DISCUTIR Y APROBAR EN SU CASO; DIVERSAS INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, LOS DICTAMENES REFERENTES AL PAQUETE DE INICIATIVAS RELACIONADAS A LOS TEMAS ECONÓMICO-HACENDARIOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, ASÍ COMO ALGUNOS OTROS ASUNTOS PENDIENTES POR DESAHOGAR, POR ELLO, ES IMPORTANTE QUE ESTA SOBERANÍA POPULAR, PRORROGUE SUS ACTIVIDADES LEGISLATIVAS DE PLENO, POR EL TIEMPO NECESARIO QUE SE REQUIERA, SIN QUE EXCEDA DICHA PRÓRROGA DEL LÍMITE CONSTITUCIONAL Y LEGAL, QUE LO ES EL 30 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

CONSIDERANDO TERCERO.- QUE EL 15 DE DICIEMBRE DEL QUE CURSA, DEBERÍA CONCLUIR EL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE ESTA HONORABLE LEGISLATURA DEL ESTADO; POR OTRO LADO, EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PASADO DÍA JUEVES VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO QUE CURSA, FUE ELECTA LA ACTUAL MESA DIRECTIVA PARA EL MES DE DICIEMBRE; CONSEQUENTEMENTE, NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, PARA QUE LA ACTUAL MESA DIRECTIVA CONTINÚE EN SUS FUNCIONES DURANTE EL PERÍODO DE LA PRÓRROGA



POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ES DE PROPONERSE Y SE PROPONE:

PRIMERO.- SE PRORROGA EL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, MISMO QUE NO DEBERÁ EXCEDER DEL DÍA TREINTA DE LOS ACTUALES MES Y AÑO.

SEGUNDO.- POR TRATARSE DE UNA PRÓRROGA QUE OCURRE DENTRO DEL MISMO MES, NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL NI REGLAMENTARIO ALGUNO, PARA QUE SEA LA ACTUAL MESA DIRECTIVA LA QUE CONTINÚE PRESIDENDO LOS TRABAJOS DEL PERÍODO EN COMENTO.

TERCERO.- PUBLÍQUESE POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 104 DE NUESTRO REGLAMENTO GENERAL, SOLICITAMOS SEAN DISPENSADOS LOS TRÁMITES LEGISLATIVOS CORRESPONDIENTES Y SE PROCEDA A SU INMEDIATA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN.

A T E N T A M E N T E

CIUDAD DE ZACATECAS, ZAC., A QUINCE DE DICIEMBRE DE 2016.

DIPUTADA GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO

DIPUTADA GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE

DIPUTADO GUSTAVO URIBE GÓNGORA

DIPUTADO JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE

DIPUTADO CARLOS ALBERTO SANDOVAL CARDONA

DIPUTADO LE ROY BARRAGAN OCAMPO

DIPUTADO SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA.



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE LOS DERECHOS Y DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe nos fue turnado para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, presentada por el Ejecutivo del Estado.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, los siguientes:

ANTECEDENTES:

RESULTANDO PRIMERO. En Sesión del Pleno del día 06 de diciembre de 2016, el C.P. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60 fracción II y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento, envía a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular para ser sometido a su análisis, discusión y en su caso aprobación, Iniciativa de Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

RESULTANDO SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0243, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO. El proponente justificó su Iniciativa, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado, consciente de su responsabilidad con los contribuyentes, y de la necesidad de fortalecer sus derechos humanos y los de carácter fiscal, ha considerado conveniente, crear un



instrumento jurídico que les otorgue los principios de seguridad, certidumbre y garantía, dentro de los procedimientos que se lleven a cabo en materia tributaria, ya sean en el ámbito estatal o municipal.

En ese tenor, se propone un nuevo ordenamiento para el Estado y sus Municipios, que tendrá por objeto regular los derechos y garantías básicas de los contribuyentes en su relación con las autoridades fiscales; normatividad que también propone la creación de un organismo descentralizado que se denominará “Comisión Estatal de la Defensa de los Derechos del Contribuyente”, quien buscará en todo momento garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia equitativa en materia fiscal.

El Estado de Zacatecas, será pionero en instaurar una Comisión Estatal que se encargará de la impartición de asesorías, representación, defensa y recepción de quejas de los contribuyentes, lo que permitirá recobrar la confianza de la ciudadanía, en el actuar de las Autoridades Fiscales, otorgándole a dicha Comisión el carácter de un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, funcional y de gestión; y los servicios que preste serán gratuitos y a petición de la parte interesada.

Respecto a la integración de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, ésta se conformará por un Órgano de Gobierno; el Comisionado Delegados Regionales, y Asesores Jurídicos.

En este contexto, la iniciativa de la Ley Estatal de los Derechos y la Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, considera la estructura siguiente:

Disposiciones Generales.

De los Derechos Del Contribuyente.

Información, Difusión y asistencia al contribuyente.

Derechos y garantías en los procedimientos de comprobación.

Derechos y garantías en el procedimiento sancionador.

Medios de defensa del contribuyente.

De la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

De las atribuciones.

Estructura y organización de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

Presentación, y tramitación y resolución de quejas o reclamaciones.

De los acuerdos y reclamaciones.

De las infracciones.

En razón de lo anterior, derivan diversas disposiciones de las que destacan los derechos generales para los contribuyentes, entre lo que se encuentran, ser informado y asistido por las autoridades



fiscales; corregir su situación fiscal en cualquier momento; la reserva de sus datos, informes o antecedentes confidenciales; ser oído en el trámite administrativo previo a la emisión de la resolución; y los demás que les señala expresamente la Ley, lo que les facilitará el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte, se dispone la obligación de las autoridades fiscales de prestar a los contribuyentes la asistencia necesaria e información acerca de sus derechos en materia fiscal; así como la de realizar campañas de difusión sobre cultura contributiva y derechos del contribuyente, estableciendo oficinas en diversos lugares del territorio estatal.

De igual forma, se señala que en el procedimiento de comprobación por parte de las autoridades fiscales, se deberán salvaguardar en todo momento los derechos y garantías del contribuyente, al considerar que la actuación de los mismos es realizada de buena fe, correspondiendo a las autoridades fiscales acreditar la comisión de infracciones tributarias, de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y sus Municipios.

Por otra parte, se propone que los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente deberán ser breves, sin más formalidad que la de precisar con objetividad la pretensión del contribuyente; y que cualquier persona podrá presentar quejas o reclamaciones para denunciar presuntas irregularidades en sus derechos tributarios, ya sea mediante escrito o a través de la página electrónica de la Comisión.

Con la finalidad de facilitar los trámites que estén bajo su esfera de atribuciones, la Comisión Estatal pondrá a disposición del público en general formularios que faciliten los trámites y levantará acta circunstanciada de sus actuaciones en los casos que se requiera.

De igual forma, se plantea el procedimiento que deberán seguir los contribuyentes para la presentación de una queja o reclamación, para lo cual la Comisión podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos de los contribuyentes, la presentación de los informes que considere pertinentes, para el mejor conocimiento del asunto.

Al Comisionado de la Comisión, se le otorga la facultad de dictar los acuerdos de trámite para que las autoridades fiscales aporten información o documentación; realice las recomendaciones no imperativas para las autoridades o servidores públicos; emitir acuerdos de no responsabilidad, así como la imposición de las multas y sanciones a las que se harán acreedores los servidores públicos cuando incumplan con las obligaciones establecidas por la Comisión y la propia Ley.

En lo relativo al funcionamiento de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, se integra por los órganos y autoridades siguientes:

- I. El Órgano de Gobierno de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente;
- II. El Comisionado;
- III. Delegados Regionales, y
- IV. Asesores jurídicos.

Para efectos de lo anterior, se propone a esta H Soberanía, que la designación del Comisionado, será realizada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y en su caso durará en su encargo por un periodo de seis años, quien a su vez podrá ser destituido y sujeto a responsabilidad por las causas y conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

MATERIA DE LA INICIATIVA

Establecer en ley un catálogo de derechos específicos que le corresponden al contribuyente frente a la autoridad fiscal, así mismo, crear un organismo con cierta autonomía frente a los poderes públicos establecidos, para que se otorgue orientación y defensa legal a los mismos contribuyentes que se encuentren inmersos en un conflicto de esta naturaleza.

DICTAMEN DEFINITIVO

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

COMPETENCIA

Considerando Primero.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72 y 73 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, la comisión que suscribe, tiene competencia para conocer, estudiar y dictaminar la materia que tratan las iniciativas de decreto descritas con antelación.

VIABILIDAD CONSTITUCIONAL

Considerando segundo.

Especialistas en el tema de derechos del contribuyente, coinciden en que es el artículo primero de nuestra Constitución Política, que garantiza el acceso, goce y protección universal de los derechos humanos con la exaltación que a ello le da el principio *pro homine* y con la garantía de obligar a toda autoridad del Estado Mexicano para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la referida Carta Magna y en los tratados internacionales de la materia, el que constituye una base importante de los derechos que le corresponden a la persona en su deber de contribuir al gasto público.

Sin perjuicio de lo anterior, las disposiciones y el alcance del artículo cuarto de la misma Carta Jurídica Primordial de nuestro país que refiere el principio y derecho humano de igualdad de los mexicanos, significan también una garantía para el contribuyente.

Virtud a lo anterior, se deduce que no existe norma, principio ni recomendación constitucional para la creación de un organismo defensor de los derechos tributarios del ciudadano, tampoco la exclusividad para que sólo haya organismos de carácter federal, pero por fortuna existe una lista de derechos humanos adminiculados al contribuyente que permite legislar en materia.

Por lo tanto, es viable y encuadra en nuestro esquema de normas fundamentales, tanto de la Federación como de nuestra entidad local, la posibilidad de crear un organismo público defensor de los derechos de los contribuyentes, mismas potestades que han sido reconocidas en diversas tesis resolutorias de nuestro más alto tribunal del país.

Considerando tercero.



La iniciativa turnada a esta comisión de dictamen representa una propuesta de que carrea beneficios colectivos por encaminarse a crear un organismo con vocación defensora y de salvaguarda de la ciudadanía: Un Ombudsman en Materia Tributaria.

Un antecedente histórico de los defensores del pueblo podemos encontrarlo en la antigua República de Roma, donde, para evitar y enfrentar abusos y arbitrariedades de los Patricios y el Senado, se dio vida a la figura del Tribuno de la Plebe (*Tribuni Plebis*). La figura evolucionó en el transcurso de los siglos y a principios del siglo XIX, en los países nórdicos, aparece la figura del ombudsman, que hasta la fecha prevalece y que muchos países la han adoptado como institución de defensa de derechos, con funciones de protección de las potestades más elementales del ser humano y su difusión.

La historia legislativa de los derechos del contribuyente en México no es muy relevante. Si nos referimos al Código Fiscal de 1981 podemos recordar que en su Título II llevaba una nomenclatura alusiva a los derechos y obligaciones de los contribuyentes, sin embargo, el contenido no brillaba en substancia potestativa genuina para ellos. A esto hace referencia una fuente especializada:

...sin embargo, este título no contiene los derechos y obligaciones del sujeto pasivo, únicamente es una serie de procedimientos para su registro ante hacienda, los requisitos de las promociones, la representación de personas físicas y morales ante las autoridades fiscales, dejando un vacío en cuanto al propósito del capítulo.”⁵⁶

Hablar de derechos humanos de los contribuyentes en nuestro país, nos lleva al análisis de los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31 fracción IV, constitucional: legalidad, equidad, proporcionalidad y destino del gasto público que, a la luz de la doctrina y conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se identifican con:

- Capacidad contributiva,
- Igualdad tributaria,
- Reserva de ley, y
- Destino del gasto público.

El artículo 31 fracción IV de la Constitución Política del país constituye la base jurídica por excelencia de la que deriva el deber ciudadano para contribuir de modo proporcional y equitativo con el gasto público. Es también la fuente de atribuciones de las autoridades fiscales para recaudar impuestos, cumpliendo siempre con el principio elemental del destino del gasto público.

Es deber del legislador confeccionar normas que respeten los derechos fundamentales de los ciudadanos en el ejercicio del pago de sus impuestos para lo cual tiene como referente básico el “Derecho de Igualdad Jurídica” contemplado en el artículo 4° de la Carta Magna Nacional. Ese derecho de igualdad se manifiesta en el terreno fiscal a la luz de la capacidad que cada persona tiene para contribuir con el gasto público.

Es también relevante dejar en claro uno de los principios tributarios que constituye en sí un derecho fundamental para el contribuyente, nos referimos al principio de “Reserva de Ley” que significa la potestad exclusiva que tienen el poder legislativo para la creación de figuras contributivas. Nadie más puede hacerlo, ni el Poder Ejecutivo ni el Judicial. Mucho menos pueden crearse cargas impositivas por autoridades de menor rango. El principio de reserva de ley tributaria deriva del postulado fundamental *nullum tributum sine lege* (no hay tributo sin ley).

⁵⁶ <http://www.eumed.net/rev/tecsistecat/n10/bte.htm>

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES ENTORNO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO

Sumado a lo anterior, la base constitucional citada, contempla un derecho más para los contribuyentes referido al destino de los impuestos, ya que éstos deben ser aplicados para el gasto en favor de la sociedad, que podemos entenderlo en el marco de la prestación y mejora continua de los servicios públicos y las obras de beneficio colectivo, necesidades sociales y, en general, para el desarrollo de la sociedad.

Contrario al principio del destino del gasto, la aplicación del dinero recaudado por impuestos en beneficio de acciones particulares o de provecho personal, significan una violación a este principio y transgresión ostensible a este derecho fundamental.

Las potestades espejo⁵⁷, establecidas en la Iniciativa, cuyo autor las ha traído del catálogo diseñado desde la equivalente legislación federal⁵⁸, se traducen en los derechos siguientes:

- I. A ser informado y asistido.
- II. A ser escuchado.
- III. De petición.
- IV. A la confidencialidad y protección de sus datos.
- V. A la autocorrección fiscal.
- VI. A no pagar más contribuciones de lo debido.
- VII. De acceso a la justicia fiscal.
- VIII. A la presunción de buena fe.
- IX. A una administración ágil y eficiente, y
- X. A un trato respetuoso.

En la instrumentación de las disposiciones fiscales, surgen un sinnúmero de incidencias, sea por la inobservancia de los deberes fiscales de cada persona, por el cumplimiento parcial o sea por cobros indebidos o negación de devoluciones por pagos ilegítimos. Lo cierto, es que deriva un gran número de situaciones en la relación autoridad fiscal-pagador de impuestos, por errores en la aplicación de las disposiciones tributarias, por excesos en la facultad de comprobación y en ocasiones hasta injusticias por el desconocimiento o ignorancia de sus derechos como contribuyente.

Frente a este escenario de conflictos y diferendos entre la administración tributaria y el contribuyente, la académica Gabriela Ríos Granados propone que haya un mejor enfoque del contribuyente, por lo que propone establecer esquemas legales que reconozcan sus derechos subjetivos, como sujeto pasivo frente a la administración tributaria, bajo el ánimo de reciprocidad de derechos y deberes entre la administración tributaria y el contribuyente y, en consecuencia, se establezcan garantías para su salvamento frente a las arbitrariedades que de esa acción se generen⁵⁹.

En tal contexto y derivado de lo especialmente complejos que son los procedimientos fiscales en nuestro país y, en lo particular en cada entidad federativa, muchos contribuyentes quedan expuestos ante la autoridad (algunas veces, como ya se dijo, por falta de conocimientos) y sobre todo de capacidad económica para pagar el costo de asesoría y representación legal por problemas con el fisco. Solamente los contribuyentes de mayor solvencia económica pueden hacerlo y entonces la justicia en este ámbito no llega materialmente a los gobernados en los términos previstos, esencialmente por los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de nuestro país.

⁵⁷ Son denominados de esta manera porque derivan y a la vez sirven para hacer efectivos los derechos elementales contenidos en la Carta Magna Nacional: Proporcionalidad, Equidad, Legalidad y Destino del Gasto público.

⁵⁸ Ley Federal de los Derechos del Contribuyente publicada en el DOF de fecha 23 de junio del año 2005.

⁵⁹ Temas Selectos de Derecho Tributario. Análisis del artículo 17 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente en México. Gabriela Ríos Granados, Coordinadora. Porrúa-UNAM. México 2008.

Justo por esas razones, desde hace 11 años, el Congreso de la Unión emitió la Ley para crear la Procuraduría Federal para la Defensa del Contribuyente con el propósito de promover el conocimiento de derechos y garantías del pagador de contribuciones y esencialmente para otorgarles orientación y defensa. Lo que ha representado una garantía de apoyo substantivo para ellos y sobre todo para el segmento de las personas que carecen de solvencia económica para cubrir gastos y que en tal condición y de carecer del apoyo que ese organismo proporciona, pueden quedar en quiebras económicas que afectan su vida personal, laboral y familiar y que en casos extremos los lleva a rehuir de sus deberes y mantenerse en el anonimato frente a cualquier autoridad.

Así lo concibió la Cámara de Diputados cuando en aquel entonces se pronunció por la creación de un organismo que velara por la lista de derechos contenidos en la referida ley, dejando en claro el objetivo del organismo en aquella discusión del dictamen para su creación, señalando:

Que el organismo tendría por objeto la protección del contribuyente, constituyendo una instancia de defensa ágil, oportuna y accesible a cualquiera, derivado de la especialidad y complejidad de la materia fiscal y del escaso acceso por parte de la generalidad de los mexicanos a una defensa efectiva, que resultaba en arbitrariedades y abusos.⁶⁰

En el mapa nacional y mediante estudio comparativo que esta comisión llevó a cabo sobre la existencia y comportamiento legislativo de otros organismos de esa especie, encontramos al menos dos estados: Sonora⁶¹ y Tamaulipas⁶² que cuentan con legislación propia en materia de derechos del contribuyente aunque no contemplan un organismo semejante a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) que tiene competencia federal y que ha servido como inspiración a la iniciativa en estudio.

En el caso de nuestra entidad, no se cuenta con un organismo de esa naturaleza con competencia local, de tal manera que los contribuyentes que carecen de la capacidad económica para defenderse del fisco, quedan endebles y se someten a los designios de la autoridad.

En tal sentido, esta comisión de dictamen, al analizar los propósitos de la iniciativa en estudio considera que son favorables para la sociedad y en particular para todas aquellas personas que tributan y pagan impuestos al Gobierno del Estado o a los gobiernos de los municipios y que requieren de una institución confiable, profesional e independiente de los intereses de la hacienda local, que los asesore, acompañe y en su caso examine los actos de autoridad que le signifiquen lesión a su patrimonio.

La proposición legislativa, suscrita por el L.C. Alejandro Tello Cristerna en su calidad de Gobernador de Zacatecas, no debe aplazarse en perjuicio de la gente y consideramos que debe ser aprobada por los suscritos y, en su momento, por el Pleno de este Poder Soberano al que pertenecemos como diputadas y diputados. No obstante, en la revisión que hemos hecho de ella se advierten algunas circunstancias que creemos deben ser modificadas y ajustadas a nuestro sistema jurídico, a las circunstancias políticas y sobre todo al interés primordial de sus destinatarios. Enseguida razonamos las más relevantes asignaturas que sugerimos ajustar:

1. Se rectifica la estructura organizativa del ordenamiento para darle una técnica, manejo y lenguaje de mayor facilidad.
2. Se adopta la conceptualización más reciente sobre la base económica de medición para la desindexación del Salario mínimo: (UMA) Unidad de Medida y Actualización.⁶³

⁶⁰ Cámara de Diputados, Diario de Debates, México, Poder Legislativo Federal, LIX Legislatura, Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio, año II, Sesión No. 27, 27 de abril de 2005.

⁶¹ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_425.pdf

⁶² <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/ListadoLegislacionVigente.asp?IdTipoArchivo=1>

⁶³

3. Se adopta una garantía para fortalecer el desempeño de quienes sean funcionarios de la Comisión Estatal de Defensa del Contribuyente, a través del Servicio Profesional de Carrera.
4. Aprovechando la experiencia, agudeza y profesionalismo que dicha Comisión mostrará en su desempeño y para vincular tales virtudes con la mejora permanente de la legislación, se adopta también la facultad para llevar propuestas y se integren iniciativas legislativas, a las comisiones competentes de la Legislatura del Estado.
5. Se configura desde el texto de este dictamen el órgano de gobierno de la Comisión Estatal de Defensa del Contribuyente.
6. A propuesta de uno de los legisladores integrantes de esta comisión de dictamen y por el consenso de los demás, se disminuye el tiempo de duración del cargo de Comisionado de 6 a 4 años. A la vez, se complementa el marco de requisitos que debe cumplir dicho funcionario, y
7. También se precisa el modo como habrá de designarse el Comisionado y, en general, se hacen ajustes de la iniciativa para evitar choques normativos entre esta expectativa de ley y la vigente legislación local sobre entidades públicas paraestatales.

Creemos que tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo del Estado debemos emprender este compromiso institucional que abonaría en la permanente construcción de un Estado Democrático y de instituciones de beneficio social que garanticen igualdad, legalidad y justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la aprobación de la siguiente Iniciativa de:

LEY DE LOS DERECHOS Y DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO I

Objeto de la Ley y los Derechos del Contribuyente

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.-La presente ley es de orden público, de aplicación en todo el territorio del Estado de Zacatecas y tiene por objeto:

- I. Regular los derechos y garantías básicas de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales;

1. DOF: 27/01/2016. DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

- II. Organizar el funcionamiento de la Procuraduría;
- III. Garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal, respecto de contribuciones y aprovechamientos de ámbito estatal y municipal, mediante asesoría, representación y defensa, mediación, recepción de quejas y emisión de recomendaciones en los términos que este mismo ordenamiento establece, y
- IV. Promover una cultura contributiva, el estudio, enseñanza y la divulgación de las disposiciones fiscales, así como, promover su exacto cumplimiento.

De manera supletoria a las disposiciones del presente ordenamiento, se aplicarán las leyes fiscales del Estado.

Los derechos y garantías consagradas en la presente ley en beneficio de los contribuyentes, les serán igualmente aplicables a los responsables solidarios.

Artículo 2. En todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a las autoridades fiscales acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios en la comisión de infracciones tributarias.

CAPÍTULO II

Derechos en General

Artículo 3.- Son derechos generales de los contribuyentes, los siguientes:

- I. A ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas;
- II. A obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás leyes fiscales aplicables;
- III. A conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- IV. A conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- V. A obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente, previo el pago de los derechos que en su caso, establezca la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas;
- VI. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante;
- VII. A que se de carácter reservado a los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de las autoridades fiscales, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- VIII. A ser tratado con el debido respeto y consideración por las autoridades fiscales.
- IX. A que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;
- X. A formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;

- XI. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las disposiciones legales respectivas;
- XII. A ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las disposiciones fiscales;
- Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda;
- La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleven a cabo las autoridades fiscales, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión;
- XIII. A corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales; y
- XIV. Dentro de los juicios promovidos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas, a señalar domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio del Estado de Zacatecas.
- XV. Los contribuyentes, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan superado un monto equivalente a 20 veces la unidad de medida y actualización elevado al año y garanticen el interés fiscal mediante embargo en la vía administrativa, deberán ser designados como depositarios de los bienes y el embargo no podrá comprender las mercancías que integren el inventario circulante del negocio, excepto cuando se trate de mercancías de origen extranjero respecto de la cual no se acredite con la documentación correspondientes o legal estancia en el país.

Artículo 4.- Los contribuyentes podrán acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente abierto a su nombre, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, respetando en todo caso lo dispuesto por el artículo 135 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 5.- Los servidores públicos con carácter de autoridades fiscales facilitarán en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención de los contribuyentes deberán de llevarse a cabo en la forma que resulte menos gravosa para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

CAPÍTULO III

Información, Difusión y Asistencia al Contribuyente

Artículo 6.- Las autoridades fiscales deberán prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos y obligaciones en materia fiscal. Así mismo y sin perjuicio de lo que dispone el artículo 102 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, las autoridades fiscales deberán publicar los textos actualizados de las normas tributarias en sus páginas de Internet, así como contestar en forma oportuna las consultas tributarias.



Artículo 7.-Las autoridades fiscales realizarán campañas de difusión a través de medios masivos de comunicación, para fomentar y generar en la población zacatecana la cultura contributiva y divulgarlos derechos del contribuyente.

Artículo 8.-Las autoridades fiscales tendrán la obligación de publicar periódicamente instructivos de tiraje masivo y comprensión accesible, donde se den a conocer a los contribuyentes, de manera clara y explicativa, las diversas formas de pago de las contribuciones.

Las autoridades fiscales, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, así como los demás órganos que tengan competencia en materia fiscal, deberán suministrar, a petición de los interesados que en las propias instancias hayan acreditado su interés jurídico, el texto de las resoluciones recaídas a consultas y las resoluciones jurisdiccionales, lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 9.-Las autoridades fiscales estatales mantendrán oficinas en diversos lugares del territorio zacatecano para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, facilitando, además, la consulta a la información que dichas autoridades tengan en sus páginas de Internet.

Artículo 10.-Sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, los contribuyentes podrán formular a las autoridades fiscales consultas sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas.

Las autoridades fiscales deberán contestar por escrito las consultas así formuladas en un plazo máximo de tres meses. Dicha contestación tendrá carácter vinculatorio para las autoridades fiscales en la forma y términos previstos en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

CAPÍTULO IV **Derechos y Garantías en los** **Procedimientos de Comprobación**

Artículo 11. Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados, al inicio de cualquier actuación de las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 12.-Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 120 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, deberá informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.

Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 3 de la presente ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a la aprobación de la autoridad fiscal.

Artículo 14.- Los contribuyentes deberán entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que hayan presentado. Dicha situación deberá ser consignada en una acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido una visita domiciliaria, la autoridad revisora en un plazo máximo de diez días contados a partir de la entrega, deberá comunicar al

contribuyente mediante oficio haber recibido la declaración de corrección, sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

Artículo 15.- Cuando durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, los contribuyentes corrijan su situación fiscal y haya transcurrido al menos, un plazo de tres meses contados a partir del inicio del ejercicio de dichas facultades, se dará por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el período objeto de revisión. En el supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de que se trate.

Cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y las autoridades fiscales verifiquen que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades mencionadas, se deberá comunicar al contribuyente mediante oficio dicha situación, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal haya recibido la declaración de corrección fiscal.

Cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y hayan transcurrido al menos cinco meses del plazo a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento, sin que las autoridades fiscales hayan emitido la resolución que determine las contribuciones omitidas, dichas autoridades contarán con un plazo de un mes, adicional al previsto en el numeral mencionado, y contado a partir de la fecha en que los contribuyentes presenten la declaración de referencia para llevar a cabo la determinación de contribuciones omitidas que, en su caso, proceda.

No se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente o contribuciones objeto de la revisión por las que no se corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deberán continuar con la visita domiciliaria o con la revisión prevista en el artículo 142 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, hasta su conclusión.

Cuando el contribuyente, en los términos del párrafo anterior, no corrija totalmente su situación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 16.- Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20 por ciento de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 142 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, según sea el caso.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30 por ciento de las contribuciones omitidas.

Asimismo, podrán efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, siempre que esté garantizado el interés fiscal.

Artículo 17.- Las autoridades fiscales contarán con un plazo de seis meses para determinar las contribuciones omitidas que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley. El cómputo del plazo se realizará a partir de los supuestos a que se refiere el artículo 204 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y le serán aplicables las reglas de suspensión que dicho numeral contempla.

Si las autoridades fiscales no atienden al plazo a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá de manera definitiva que no existe crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente por los hechos, contribuciones y períodos revisados.

Artículo 18.- Cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, pero podrá hacerlo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad; en este último supuesto, la orden por la que se ejerzan las facultades de comprobación deberá estar debidamente motivada con la expresión de los nuevos conceptos a revisar.

Artículo 19.- Las autoridades fiscales podrán revisar nuevamente los mismos hechos, contribuciones y períodos, por los que se tuvo al contribuyente por corregido de su situación fiscal, o se le determinaron contribuciones omitidas, sin que de dicha revisión pueda derivar crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO V

Medios de Defensa del Contribuyente

Artículo 20.- Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omitan los señalamientos de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio de nulidad.

Artículo 21.- En el recurso administrativo y en el juicio de nulidad, los contribuyentes podrán ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado. Éste será el que contenga toda la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y a la resolución impugnada.

No se incluirá en el expediente administrativo que se envíe, la información que la legislación señale como información reservada o confidencial.

Para los efectos de este artículo, no se considerará expediente administrativo, los documentos antecedentes de una resolución en la que las leyes no establezcan un procedimiento administrativo previo.

TÍTULO III

Defensa y Protección de los Derechos del Contribuyente

CAPÍTULO I

De la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente



Artículo 22.- La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, funcional y de gestión. Tendrá su domicilio legal en la capital del estado o en la zona conurbada Zacatecas Guadalupe y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado.

El proyecto de presupuesto de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente será elaborado por la propia Comisión, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como en el Presupuesto de Egresos del Estado. Una vez aprobado su presupuesto, la Comisión lo ejercerá directamente.

Artículo 23.- Los servicios que regula esta Ley se prestarán gratuitamente bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo. Tratándose de los servicios de representación a que hace referencia la fracción II del artículo 25 de esta Ley, únicamente se proporcionarán cuando el monto del asunto no exceda el equivalente a 20 veces la unidad de medida y actualización, elevado al año.

Los servicios de representación a que se refiere el párrafo anterior, podrán proporcionarse sin que sea necesario agotar previamente la investigación a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 24.- Los servicios que presta la Comisión se otorgarán exclusivamente a petición de parte interesada.

Las autoridades fiscales y los servidores públicos estatales y municipales, que estén relacionados o que posean información o documentos vinculados con el asunto del que conoce la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, o que por razones de sus funciones o actividades puedan proporcionar información útil, están obligados a atender y enviar puntual y oportunamente la información que se les requiera y que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se investigan. Asimismo, las autoridades fiscales estarán obligadas a:

- I. Tener reuniones periódicas con la Comisión Estatal, cuando ésta se los solicite, y
- II. Mantener una constante comunicación con el personal de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente y, a proporcionarle a ésta, la información relativa a los criterios que respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias y a la aplicación de las normas fiscales, se tenga al interior de las autoridades fiscales, del sentido de las consultas que se le hagan, de los diversos formatos utilizados y su llenado y, en general, de toda la información que requiera la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente para el cumplimiento de sus funciones.

Las autoridades fiscales y los servidores públicos estatales y municipales, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con las funciones y las actividades de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley dará lugar a las sanciones que en ella se establecen y, en su caso, a la responsabilidad administrativa que se derive de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Se entiende por autoridades fiscales las que se señalan en el artículo 5 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

CAPÍTULO II **De las Atribuciones de la** **Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente**

Artículo 25.-Corresponderá a la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente:



- I. Atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta que le presenten los contribuyentes por actos de las autoridades fiscales;
- II. Representar al contribuyente ante la autoridad correspondiente, promoviendo a su nombre los recursos administrativos procedentes y en su caso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados, hasta su total resolución;
- III. Conocer e investigar de las quejas de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales por presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de la presente Ley y, en su caso, formular recomendaciones públicas no vinculatorias, respecto a la legalidad de los actos de dichas autoridades;
- IV. Impulsar con las autoridades fiscales, una actuación de respeto y equidad para con los contribuyentes, así como la disposición de información actualizada que oriente y auxilie a los contribuyentes acerca de sus obligaciones, derechos y medios de defensa de que disponen;
- V. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de las disposiciones fiscales, particularmente las relativas a garantías, elementos del acto administrativo, facultades de las autoridades competentes, procedimientos y medios de defensa al alcance del contribuyente;
- VI. Instalar el Servicio Profesional de Carrera para los asesores y personal jurídico, tomando como base los principios establecidos en la legislación local de la materia;
- VII. Atender, dentro de los límites legales que en la materia existan para las autoridades fiscales, las obligaciones sobre transparencia e información que impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, difundiendo entre la población en general, a través de la página electrónica que tenga establecida en el sistema "Internet", las principales acciones que haya realizado tanto en defensa de los contribuyentes como para mejorar la relación entre éstos y las autoridades fiscales, en términos estrictos de las facultades que esta Ley le concede;
- VIII. Imponer las multas en los supuestos y montos que en esta Ley se establecen;
- IX. Recabar y analizar la información necesaria sobre las quejas y reclamaciones interpuestas, con el propósito de verificar que la actuación de la autoridad fiscal esté apegada a derecho a fin de proponer, en su caso, la recomendación o adopción de las medidas correctivas necesarias, así como denunciar ante las autoridades competentes la posible comisión de delitos, así como de actos que puedan dar lugar a responsabilidad civil o administrativa de las autoridades fiscales;
- X. Proponer a las autoridades fiscales las modificaciones normativas internas para mejorar la defensa de los derechos y seguridad jurídica de los contribuyentes;
- XI. Identificar los problemas de carácter sistémico que ocasionen perjuicios a los contribuyentes, a efecto de proponer a las autoridades fiscales las recomendaciones correspondientes;
- XII. Emitir su Estatuto Orgánico;
- XIII. Convocar y realizar reuniones periódicas con las autoridades fiscales, quienes estarán obligadas a participar, cuando así se los solicite la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente en las reuniones que al efecto se programen, para formularle sugerencias

respecto de sus actividades, así como, de advertir o prevenir la comisión de cualquier acto ilegal en perjuicio de una persona o grupo de personas, o de proponerles se eviten perjuicios o se reparen los daños causados a éstos con su ilegal emisión, o por cualquier causa que la justifique.

A tales reuniones podrán asistir, e intervenir, en compañía del personal de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, los síndicos, y representantes de colegios profesionales, grupos organizados de consumidores, sindicatos, cámaras empresariales y sus confederaciones y, en general, de grupos de contribuyentes legalmente constituidos, quienes habrán de acreditarse oportunamente ante la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente;

- XIV. Fomentar y difundir una nueva cultura contributiva realizando campañas de comunicación y difusión social respecto de los derechos y garantías de los contribuyentes, proponiendo mecanismos que alienten a éstos a cumplir voluntariamente con sus obligaciones tributarias, de las atribuciones y límites de las autoridades fiscales, quienes deberán actuar en estricto apego a la legalidad;
- XV. Presentar a las comisiones legislativas competentes, propuestas de modificación a las disposiciones fiscales locales; y
- XVI. Las atribuciones que deriven de otros ordenamientos.

Artículo 26.- Las quejas, reclamaciones o sugerencias que los contribuyentes presenten a la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, no constituirán recurso administrativo ni medio de defensa alguno, ni su interposición afectará o suspenderá los plazos, trámites y procedimientos que lleven a cabo las autoridades fiscales y son independientes del ejercicio de los medios de defensa que establecen las disposiciones fiscales.

Las respuestas que emita la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente a los interesados sobre las quejas, reclamaciones y sugerencias que hayan presentado, no crean ni extinguen derechos ni obligaciones de los contribuyentes, así como tampoco liberan de responsabilidad a los servidores públicos, por lo que dichas respuestas no podrán ser impugnadas.

La formulación de quejas y reclamaciones, así como las resoluciones y recomendaciones que emita el Comisionado, no constituyen instancia y no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a la legislación, ni suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad, ni afectarán los trámites o procedimientos que lleven a cabo las autoridades fiscales. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la queja o reclamación.

CAPÍTULO III **Estructura y Organización de la** **Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente**

Artículo 27.- La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente se integra por los órganos y autoridades siguientes:

- I. El Órgano de Gobierno de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente;
- II. El Comisionado;
- III. Delegados Regionales; y
- IV. Asesores jurídicos.

La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, por lo que el número, la organización y las



reglas de su operación serán determinadas en el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

Artículo 28.- El Órgano de Gobierno de la Comisión es un cuerpo colegiado que se integra de la siguiente manera:

- I. El Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien tendrá voto de calidad en caso de empate en las decisiones;
- II. El Coordinador General Jurídico;
- III. El Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y
- IV. Cuatro consejeros independientes.

En todo momento deberá preservarse un adecuado equilibrio al designar a dichos consejeros, tomando en cuenta a los representantes de las principales universidades del Estado, a los representantes de asociaciones profesionales, así como a las principales cámaras empresariales. Estos nombramientos deberán recaer en personas que cuenten con amplia experiencia en la materia tributaria y quienes por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos y puedan constituir a mejorar las funciones de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

Al aceptar el cargo cada consejero independiente deberá suscribir un documento donde declare, bajo protesta de decir verdad, que no tiene impedimento alguno para desempeñarse como consejero, así como aceptar los derechos y obligaciones derivados de tal cargo.

Los consejeros independientes deberán cumplir para su nombramiento, los mismos requisitos que el Comisionado, exceptuando lo dispuesto en la fracción III del artículo 32 de esta ley.

Cada Consejero Independiente tendrá un suplente. El suplente se designará junto con el nombramiento del consejero independiente de que se trate. El cargo de consejero es honorífico y durará en su encargo hasta cuatro años. La Designación de los consejeros estará a cargo de la Legislatura del Estado, procediendo para ello mediante convocatoria pública.

Artículo 29.- El Órgano de Gobierno sesionará de manera ordinaria, cuando menos, una vez cada tres meses y extraordinariamente cuando sea necesario. En ambos casos, se requiere un quórum de mayoría simple de sus integrantes para su funcionamiento, y las resoluciones que adopten para su validez serán tomadas por la mitad más uno de los miembros de su Órgano de Gobierno presente.

Todos los miembros del Órgano de Gobierno tienen derecho de voz y voto.

Las sesiones del Órgano de Gobierno serán convocadas por el Comisionado, o mediante solicitud que formulen cuando menos dos de sus miembros. Las demás reglas para el debido funcionamiento del Órgano de Gobierno se establecerán en el Estatuto Orgánico.

Artículo 30.- El Órgano de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Analizar y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto presentado por el Comisionado de la Comisión Estatal;
- II. Fijar lineamientos y aprobar los programas anuales de actividades y las políticas de la Comisión Estatal, así como los lineamientos generales de actuación de ésta y de su titular;
- III. Aprobar el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal, en el que se determinará la estructura y funciones de cada unidad u órgano que lo integren, así como el ámbito competencial de cada uno de ellos;
- IV. Evaluar y, en su caso, aprobar el proyecto de informe anual del Comisionado;



- V. Determinar las bases y lineamientos para la promoción de la cultura tributaria;
- VI. Aprobar el nombramiento de los delegados regionales de la Comisión Estatal propuestos por el Comisionado, y
- VII. Las demás que se establezcan en esta Ley, en el Estatuto Orgánico, o en cualquier otra disposición.

Artículo 31.- La designación del Comisionado se sujetará a las reglas establecidas en la legislación local sobre entidades públicas paraestatales como si se tratara de su Director General.

El Comisionado durará en su encargo cuatro años. Podrá ser destituido y sujeto a responsabilidad por las causas y conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

El Comisionado, durante el ejercicio de su encargo, no podrá desempeñar ningún otro cargo público, de elección popular, empleo o comisión, salvo que se trate de actividades estrictamente académicas.

Artículo 32.- El Comisionado deberá reunir para su designación los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano del Estado de Zacatecas, en los términos del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Poseer título y cédula profesional de licenciado en Derecho, o en alguna carrera afín a las ciencias administrativas-fiscales;
- III. Contar con experiencia acreditada en materia fiscal, cuando menos por un término de cinco años inmediatos anteriores a su designación;
- IV. No haber sido titular de alguna Secretaría, Subsecretaría o de alguna entidad paraestatal del Gobierno Estatal, ni haber sido funcionario de la Secretaría de Finanzas, en los últimos tres años previos a su nombramiento;
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable, por delito intencional que le imponga más de un año de prisión y si se tratare de delito patrimonial cometido intencionalmente, cualesquiera que haya sido la pena, ni encontrarse inhabilitado para ejercer un cargo o comisión en el servicio público; y
- VI. Ser de reconocida competencia profesional y honorabilidad.

Artículo 33.- El Comisionado está obligado a:

- I. Velar por el cumplimiento de las funciones de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente;
- II. Ejercer con probidad los recursos presupuestales que se le asignen;
- III. Proponer al Órgano de Gobierno, para su aprobación, los nombramientos de los delegados regionales;
- IV. Determinar los nombramientos de los asesores;
- V. Elaborar y presentar al Órgano de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de presupuesto de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente;

- VI. Emitir las recomendaciones públicas no vinculativas, así como los acuerdos que resulten de los procedimientos que practique;
- VII. Establecer las sanciones a que se refiere esta Ley;
- VIII. Presidir y conducir las sesiones del Órgano de Gobierno;
- IX. Emitir disposiciones o reglas de carácter general y dictar lineamientos y medidas específicas para la interpretación y aplicación de la normatividad de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, así como, para el desarrollo y mejor desempeño de las actividades de la propia Comisión;
- X. Delegar facultades en los funcionarios de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente en los términos del Estatuto Orgánico;
- XI. Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente;
- XII. Elaborar el proyecto de cualquier disposición modificatoria al de Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, y someterla a la aprobación del Órgano de Gobierno;
- XIII. Proveer lo necesario en lo administrativo y en la organización del trabajo de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente; y
- XIV. Las demás que se determinen en esta Ley o en cualquier otra disposición de carácter fiscal.

Las funciones establecidas en las fracciones V, VII, VIII, IX, X, XI y XII son indelegables.

Artículo 34.- Los delegados regionales deberán reunir para su nombramiento, los mismos requisitos que el Comisionado.

Artículo 35.- Los asesores jurídicos deberán reunir para su nombramiento, los mismos requisitos que el Comisionado, exceptuando la fracción III del artículo 32 de esta Ley, ya que será necesario que cuenten con experiencia acreditada en materia fiscal por un período continuo de dos años inmediato anterior a su nombramiento.

Artículo 36.- Los delegados regionales y asesores jurídicos están obligados a:

- I. Prestar personalmente el servicio de asesoría, representación y defensa de los contribuyentes que lo soliciten;
- II. Promover ante las autoridades competentes todo lo relativo a la defensa de los intereses de sus representados, haciendo valer acciones, excepciones, incidentes, recursos o cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho y que resulte necesario para una eficaz defensa; no se surtirá la obligación anterior cuando a juicio del delegado regional o asesor jurídico, la defensa del interesado resulte legalmente improcedente por no existir bases ni fundamentos para su ejercicio; y
- III. Las demás que resulten de la naturaleza de su función, de la disposición de la Ley y las que les sean encomendadas por el Comisionado.

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en las fracciones anteriores, los asesores jurídicos deberán llevar un registro y expediente de control por cada caso que se le presente, desde su inicio, hasta la conclusión total del asunto,

CAPÍTULO IV



Presentación, Tramitación y Resolución de Quejas o Reclamaciones

Artículo 37.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente deberán ser breves, sin más formalidad que la de precisar con objetividad la pretensión del contribuyente.

El personal de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente tiene la obligación de manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia.

El Comisionado de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente y los Delegados Regionales tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en sus actuaciones.

En todos los casos que se requiera se levantará acta circunstanciada de las actuaciones de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

Artículo 38.- Cualquier persona podrá presentar quejas o reclamaciones para denunciar presuntas ilegalidades contra sus derechos tributarios y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente para presentarlas, ya sea directamente o por medio de representante.

Las quejas o reclamaciones deberán presentarse por escrito, utilizando para estos efectos cualquier medio, inclusive por la página electrónica que establezca la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente para tal fin, salvo casos urgentes calificados por el Comisionado y los Delegados Regionales, en que podrán formularse por cualquier medio de comunicación.

Artículo 39.- La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente pondrá a disposición del público en general formularios que faciliten los trámites que estén bajo su esfera de atribuciones y, en todo caso, orientarán a los interesados sobre su contenido, auxiliándolo para requisitarlo.

En todos los casos que se requiera, se levantará acta circunstanciada de las actuaciones de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

Artículo 40.- La presentación de la queja o reclamación a que se refiere la fracción III del artículo 25, podrá hacerse en cualquier tiempo, a menos que, el acto que se reclame de las autoridades fiscales vaya a ser objeto de defensa contenciosa por la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente en términos del citado artículo, caso en el cual la queja para efectos de la recomendación que le precediera, deberá presentarse a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución a impugnarse con el apercibimiento de que, si no se presenta en el término antes indicado, se tendrá por no presentada.

Cuando la queja o reclamación sea notoriamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato, debiendo comunicarse por escrito en el término de cinco días hábiles al quejoso o reclamante.

Cuando la queja o reclamación no corresponda de manera evidente a la competencia de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, ésta deberá notificar la incompetencia al quejoso o reclamante en el término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja o reclamación.

Cuando los quejosos o reclamantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos, el escrito que contenga la queja o reclamación será admitido, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos, siempre que no se esté en el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 25 de la presente Ley, en cuyo caso se tendrá por no presentada la queja o reclamación.

Si de la presentación de la queja o reclamación no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, ésta dentro del término de tres días siguientes a su presentación, requerirá al quejoso o reclamante, para que haga la aclaración respectiva, con el apercibimiento



de que si en el término de tres días contados a partir del día siguiente a que surta efectos su notificación, no subsana la omisión requerida, se tendrá por no presentada.

Artículo 41.- En caso de ser procedente o habiéndose cumplido los requisitos omitidos, se emitirá auto de admisión dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja o reclamación; en dicho acuerdo se requerirá a las autoridades señaladas como responsables para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, rindan un informe sobre los actos que se les atribuyan en la queja o reclamación.

En casos urgentes y para la mejor eficacia de la notificación, el Comisionado podrá ordenar que ésta se realice a las autoridades responsables por la vía electrónica.

En el informe que rindan las autoridades, se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos reclamados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe. El interesado deberá cubrir previamente el pago de los derechos respectivos por la expedición de tales copias certificadas.

Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

Artículo 42.- Para el trámite de la queja o reclamación, cuando se requiera una investigación, la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Solicitar a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos de los contribuyentes, la presentación del informe a que se refiere el artículo anterior, así como la documentación adicional, y
- II. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto y acreditamiento de las quejas o reclamaciones.

Artículo 43.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien las que de oficio se requieran o practiquen, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de valoración de la prueba en los términos del artículo 215 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas y sus Municipios, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja o reclamación.

Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO V

De los Acuerdos y Recomendaciones

Artículo 44.- El Comisionado podrá dictar:

- I. Acuerdos de trámite para el impulso general del procedimiento de queja o reclamación y para que las autoridades fiscales aporten información o documentación, salvo aquella que la Ley considere reservada o confidencial;
- II. Recomendaciones no imperativas para la autoridad o servidor público a la que se dirija; y
- III. Acuerdos de no responsabilidad.

Artículo 45.- Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del informe de las autoridades responsables a que se refiere el artículo 41 de esta Ley, la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, formulará una recomendación, analizando los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos de los



afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales; señalando, en su caso, las prácticas en que hubieren incurrido las autoridades responsables.

En la recomendación, se propondrán las medidas correctivas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos, y si procede, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente en sus actuaciones tomará en cuenta tanto la buena fe que la ley presume en los contribuyentes, como el interés público que existe en la recaudación de los tributos.

Artículo 46.- En caso de que no se comprueben las irregularidades imputadas, la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente en el término de cinco días, después de recepcionado el informe de las autoridades responsables, dictará acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 47.- La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los tres días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, si acepta o no dicha recomendación.

En caso de rechazar o aceptar parcialmente la recomendación formulada, la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente procederá de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 25 de la presente Ley.

En caso de aceptar la recomendación, entregará, dentro de los diez días hábiles siguientes, las pruebas que acrediten de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez por igual término cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite y lo autorice el Comisionado.

En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente no procede ningún recurso.

Artículo 48.- La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente estará obligada a entregar las pruebas que resulten necesarias a la autoridad a quien se dirigió una recomendación, con el objeto de que dicha autoridad cuente con los elementos necesarios para cumplimentar, en todo caso, la recomendación de que se trate.

Artículo 49.- Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades fiscales no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO VI **De las Sanciones**

Artículo 50.- Los servidores públicos considerados autoridades fiscales serán sancionados:

I. Con entre 100 y 200 veces la unidad de medida y actualización, cuando:

- a) No rindan el informe requerido en el plazo y términos establecidos, o no acompañen los documentos a que se refiere el artículo 41 de esta Ley, cuando el interesado haya cubierto los derechos respectivos, o no entreguen los documentos o den los datos adicionales solicitados por la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, e
- b) No informen dentro de los términos a que se refieren los párrafos segundo y cuarto del artículo 47 de esta Ley, si en su caso, aceptan la recomendación emitida por la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, y

II. Con entre 300 y 450 veces la unidad de medida y actualización, cuando no asistan a las reuniones periódicas establecidas en la fracción XII del artículo 26.



La imposición de las multas estará a cargo del Comisionado de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, quien podrá delegar esta función en otros servidores públicos de dicho organismo.

TRANSITORIOS

Primero.-La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2018 previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, para estos efectos se deberá proveer lo conducente para la creación del Organismo Público Descentralizado que constituirá la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

Segundo.- Las disposiciones previstas en la presente Ley, sólo serán aplicables al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Tercero.-A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se podrá señalar el domicilio para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 2o.de la presente Ley.
- II. Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31 citado en la fracción anterior, cuando no se señale el domicilio para recibir notificaciones en los términos establecidos en la fracción XIV del precitado artículo 2 de esta Ley, las notificaciones que deban practicarse se efectuarán por lista autorizada.
- III. Los contribuyentes podrán presentar en los juicios de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, como prueba documental, el expediente administrativo en los términos establecidos en el artículo 21 de la presente Ley, no obstante que exista disposición en contrario en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios .

Cuarto.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá prever los recursos para la creación y funcionamiento de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, haciendo las adecuaciones necesarias que no impliquen un incremento del gasto total aprobado para el ejercicio fiscal 2017, pudiendo de igual forma, otorgar suficiencia presupuestal derivada del incremento de los ingresos propios.

Quinto.-La designación del primer Comisionado deberá llevarse a cabo durante el primer semestre del ejercicio 2017. Dentro de los siguientes cuarenta y cinco días a su elección, deberá constituirse el Órgano de Gobierno de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, órgano que deberá expedir su Estatuto Orgánico a más tardar dentro de treinta días siguientes a su constitución. La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente deberá estar operando y funcionando, a partir del 1 de enero de 2018.

Sexto.-El Comisionado, es el responsable del proceso de constitución de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, se le faculta para decidir sobre cualquier obstáculo o imprevisto que impida o retrase el proceso de creación y constitución de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, referido en el artículo anterior, debiendo en la primera sesión del Órgano de Gobierno, llevada a cabo después de tomada la decisión, ponerla a consideración de éste para que, en su caso la ratifique.



Séptimo.- De acuerdo con el segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 25 de esta Ley, las personas que al inicio de las operaciones de la Comisión Estatal tengan el carácter de síndicos, podrán solicitar su registro ante ésta a partir del 1 de febrero de 2018.

Octavo.-La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente realizará una campaña masiva para difundir las nuevas disposiciones contenidas en esta Ley.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas a ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE PRESUPUESTO

Y CUENTA PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. CARLOS PEÑA BADILLO

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. CARLOS ALBERTO SANDOVAL CARDONA

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA



5.2

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe nos fue turnado para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, presentada por el Ejecutivo del Estado.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

RESULTANDO PRIMERO. En sesión del Pleno del 6 de diciembre de 2016, el C. P. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60 fracción II y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento, envió a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular para su análisis, discusión y, en su caso aprobación, la iniciativa de Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.

RESULTANDO SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0241, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO. El proponente justificó su Iniciativa, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para garantizar que cada ámbito de gobierno y de poder público federal, estatal y municipal, cuente con la suficiencia de recursos, que además de mantener una distribución equitativa de atribuciones y potestades, establecer el mecanismo para redistribuir competencias y recursos, para mejorar y optimizar la aplicación del gasto público, así como brindar apoyo en la asesoría responsable para el acceso a mejores esquemas de financiamiento público.



La coordinación financiera, es decidir en materia de ingreso, gasto; atendiendo a contar con un marco jurídico estatal actualizado que además permita una adecuada coordinación entre el Estado y los Municipios, de los ingresos y del gasto, todo esto en el marco de la soberanía Estatal y respetando en pleno la autonomía municipal.

Se hace imperante contar con un nuevo ordenamiento legal en materia de coordinación financiera, que en Estado de Zacatecas responda a los tiempos actuales de la administración pública tanto Estatal como Municipal.

Revisando los antecedentes de la relación fiscal de la Federación y los Estados, se pudo conocer que ésta tiene su primer ordenamiento jurídico con la promulgación de la Ley de Coordinación Fiscal, en la que se establecen las bases para administrar los ingresos federales que debía compartir con los estados coordinados en materia del impuesto sobre los ingreso mercantiles; ordenamiento que data desde 1953, y que revisando de manera cronológica los sucesos que se presentaron en relación con la coordinación, nos encontramos con que fue en el año de 1973 que renunciaron a sus potestades en cuanto a la recaudación local, otorgando por lo tanto sus facultades a la federación, y esta a su vez redistribuiría los recursos que obtuviera, en teoría de manera “justa y eficaz”.

Para 1978 y 1980 con la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal se considera la distribución de la participación a los Estados y Municipios, destacando el Fondo General de Participaciones, el cual representaba un 13% de los Ingreso Federales.

Respecto a la regulación de la coordinación fiscal entre el Estado y los Municipios, se realiza por primera vez a través de la Ley General de Coordinación del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual nace el 9 de enero de 1984 publicada mediante el Decreto 58 en el suplemento 1, teniendo dos reformas el 27 de diciembre de 1989 publicada mediante Decreto 77, posteriormente el 28 de diciembre de 1996 mediante el Decreto 106 se hace una segunda reforma, ahora bien esta ley fue abrogada mediante el artículo Segundo Transitorio que fue publicado en el Periódico Oficial el 1 de enero de 2005 mediante el Decreto 78.

Ya con esta nueva denominación de Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, se tuvieron de igual forma diversas reformas, siendo la primera el 14 de marzo del 2009 mediante Decreto 254, posteriormente el 30 de diciembre de 2009 mediante Decreto 422 tuvo su segunda reforma en dicho Decreto se establece incrementar el porcentaje para la distribución del Fondo General de Participaciones de un 22 % al 23%. Así mismo, creció la participación del 20% al 23% del monto a distribuir por la Recaudación Federal del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y, la recaudación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

El 31 de diciembre del 2011 mediante el Decreto 288 se efectuó su tercera reforma; en tanto, el 28 de diciembre del 2013 mediante Decreto 41 se publicó su cuarta reforma. Posteriormente se realiza una quinta modificación el 13 de diciembre del 2014 mediante el Decreto 202, y finalmente se lleva a cabo la sexta reforma el 31 de diciembre de 2014 mediante Decreto 255.

En este contexto, la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, que se propone su abrogación, fue publicada en el Decreto 78 en el Suplemento del Estado de Zacatecas el 1 de enero de 2005, considera las formas y procedimientos para llevar acabo la distribución de participaciones y aportaciones federales, así como los organismos de coordinación en materia de ingreso, gasto, deuda, patrimonio y contabilidad.

Ante los cambios y creación de nuevas leyes de carácter Federal relativas a la deuda pública, contabilidad y responsabilidad financiera, se hace imperante actualizar nuestro marco jurídico en materia de coordinación con los Municipios, motivo por el cual se presenta la propuesta de una nueva Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, contemplando esta denominación derivado de que materia de deuda se considera en la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, en tanto, lo relativo a patrimonio y contabilidad se contemplan en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, por lo que los conceptos objeto de este nuevo instrumento jurídico son los relativos al ingreso y gasto públicos.

En este sentido, se propone una nueva estructura de Ley, acorde a nuestros tiempos y exigencias jurídicas anteriormente expuestas, la cual se presenta con la comparación de su similar que se propone abrogar:

Estructura Propuesta de abrogación

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Capítulo Único

TÍTULO III DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO

Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II Coordinación en Ingresos

Capítulo III Coordinación en Gasto Público

Capítulo IV Coordinación en Patrimonio

Capítulo V Coordinación en Deuda Pública

TÍTULO III DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO

Estructura Propuesta

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Capítulo Único

TÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN FINANCIERA

Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II De Los Órganos del Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera y sus Atribuciones

Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II Colaboración Administrativa en Ingresos

Capítulo III Colaboración Administrativa en Gasto Público

Capítulo IV Colaboración Administrativa en Patrimonio

Capítulo V De la Colaboración Administrativa en Deuda Pública

TÍTULO III DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN INGRESOS Y GASTO PÚBLICO

Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II De la Coordinación Administrativa en Ingresos

Capítulo III De la Colaboración Administrativa en Ingresos

Capítulo IV De la Coordinación Administrativa en Gasto Público

Capítulo V De la Colaboración Administrativa en Gasto Público

TÍTULO IV DE LAS PARTICIPACIONES

Capítulo Único

TÍTULO IV DE LAS TRANSFERENCIAS A MUNICIPIOS

Capítulo I De las Participaciones

Capítulo II De las Aportaciones Federales

TÍTULO V DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Capítulo Único

TÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

Capítulo Único

TÍTULO V DE LAS INCONFORMIDADES

Capítulo Único

TÍTULO VII DE LAS INCONFORMIDADES



Capítulo Único

TRANSITORIOS

TRANSITORIOS

Como resultado de esta nueva conformación de las reglas de coordinación y colaboración financiera entre el Estado y los Municipios, es sustantivo resaltar las principales modificaciones que se pone a consideración de esa H. Legislatura, que se describen a continuación:

Sistema Estatal de Coordinación Financiera.

Se otorgan mayores facultades y se optimiza la operatividad de los órganos del Sistema Estatal de Coordinación Financiera, con el fin de establecer mecanismos eficientes y ágiles para el fortalecimiento financiero de los Municipios.

En razón de lo anterior, el propuesto Sistema Estatal de Coordinación Financiera se constituirá por las dependencias del Estado y de los Municipios que tengan atribuciones en materia Financiera, los cuales serán integrantes de los organismos que la misma Ley crea; por la legislación relativa a la hacienda local; por la vinculación de los intereses de ambos órdenes de Gobierno en la óptima utilización en materia de ingresos y egresos, los cuales se llevaran a cabo a través de los objetivos siguientes:

- Coadyuvar en el fortalecimiento de la administración fiscal municipal;
- Propiciar procesos administrativos orientados a la racionalización y disciplina presupuestal;
- Impulsar mecanismos que permitan el control del patrimonio en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- Analizar y buscar las mejores alternativas para acceder a la deuda pública, considerando lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- Regular las relaciones y fijar reglas en materia de coordinación Financiera entre el Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- Proponer los criterios, mecanismos, montos, bases y plazos para el cálculo y la distribución de las participaciones e incentivos que correspondan a las haciendas públicas municipales, derivadas de la Coordinación Fiscal, lo establecido en esta Ley y, los convenios que de estos ordenamientos emanen;
- Dar transparencia y seguridad al proceso de determinación y pago de los montos de las participaciones e incentivos que correspondan a los Municipios;
- Constituir los órganos de Coordinación Financiera y establecer la regulación básica para su organización y funcionamiento;
- Fomentar el estudio permanente para la elaboración y revisión de propuestas en torno a la Coordinación Financiera; e
- Impulsar el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

Adicionalmente, se propone modificar la estructura del actual Consejo Hacendario por una Asamblea Financiera del Estado, ampliando las potestades e incorporando nuevas representantes dentro de su integración, como es el Auditor Superior del Estado.

Con relación al propuesto Comité de Operación Financiera, actualmente denominado Comisión Permanente, se plantea la modificación de la elección de los representantes de Región, en orden alfabético con el fin de transparentar su representatividad.



En lo referente a la citada Asamblea Financiera del Estado, estará integrada por el Secretario, los presidentes municipales y el Auditor Superior del Estado. La reunión se llevará a cabo con base en lo siguiente:

- El Secretario de Finanzas, quien fungirá como Presidente y podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos;
- El Director de Coordinación Hacendaria de la Secretaría, quien será el Secretario de Actas y Acuerdos;
- Por parte de los Municipios, presidentes municipales quienes podrán ser suplidos por los Tesoreros o su equivalente; y
- El Auditor Superior del Estado, quien podrá ser suplido por el Director de Auditoría Financiera a Municipios.

Esta Asamblea, tendrá por lo menos una sesión ordinaria en cada ejercicio fiscal, previa convocatoria por escrito del Secretario, quien de igual forma podrá convocar a sesiones extraordinarias, ya sea a solicitud del Comité o de la propia Secretaría. Para la validez de las sesiones, ordinarias o extraordinarias, se requerirá de la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes de la Asamblea, entre los cuales deberá estar su Presidente. Las decisiones que se tomen en la Asamblea, sólo podrán ser válidas cuando cuenten con el voto mayoritario de los asistentes a la Sesión, teniendo voto de calidad el Presidente. De cada sesión se levantará acta que firmarán, una vez aprobada, todos los asistentes a la misma. El sitio de reunión será dentro del Territorio del Estado que designe el Comité de Operación Financiera. La convocatoria deberá notificarse con dos semanas de anticipación.

En este orden de ideas, la Asamblea tendrá las facultades siguientes:

- Realizar en forma permanente el análisis y estudio de la normatividad estatal y municipal relativa a sus respectivas haciendas;
- Aprobar el reglamento interior de los órganos del Sistema Estatal de Coordinación Financiera;
- Vigilar, que los Convenios de Coordinación y de colaboración administrativa que celebren el Estado y los Municipios, se sujeten a las disposiciones que esta Ley y, otras que le sean aplicables;
- Acrecentar el fortalecimiento financiero mediante acciones de coordinación tendientes a incentivar y apoyar la eficiencia recaudatoria;
- Emitir las bases para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley de Coordinación y en la presente Ley;
- Nombrar comisiones que considere necesarios para el logro de los objetivos del Sistema Estatal de Coordinación;
- Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado proyectos de reformas, adiciones, erogaciones o abrogaciones a la legislación Financiera local;
- Aprobar el informe anual del Comité de Operación Financiera;
- Promover el desarrollo y fortalecimiento técnico en materia Financiera;
- Promover la capacitación y certificación de funcionarios estatales y municipales en materia Financiera, a través de la Dirección de Coordinación Hacendaria de la Secretaría de Finanzas, instancias técnicas o educativas competentes; y

- Realizar todas aquellas funciones que se desprendan de esta Ley, de los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa, así como de los acuerdos que se tomen en la Asamblea.

Para efectos de los convenios de Colaboración y Coordinación en materia de Ingresos y Gasto, se fortalecieron para ser más claros, precisos con transparencia, así como son incluidas las sanciones por incumplimiento a los mismos.

Lo anterior plantea la necesidad de distribuir los recursos entre el Estado y los Municipios con una mejor coordinación y a su vez colaboración para un excelente desarrollo de estos.

En lo que respecta en materia de gasto público, se precisa la competencia y las atribuciones en esa materia, tomando en consideración la importancia de la inversión productiva para generar a los municipios beneficio social y cuantificación de los resultados, y que esta esté regulada para su aplicación

Asimismo, se precisa el proceso administrativo del gasto público, el cual comprende las funciones de planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejecución, control, evaluación y transparencia, de los recursos que se destinan al ejercicio del gasto coordinado entre el Estado y los Municipios, aplicando los momentos contables con base en lo establecido la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En materia de participaciones, se considera la creación de un Título, redefiniendo la forma en que se determinará, distribuirá y liquidará a los Municipios del citado concepto, motivo por el cual se pretende modificar la fórmula de cálculo, considerando la base sea a través del Fondo Único de Participaciones, con los mismos componentes y porcentajes de distribución que a la fecha prevalece, con la adición de la participación de un 20% del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

En este contexto, la distribución del Fondo Único de Participaciones a los Municipios, se propone determinar conforme a lo siguiente:

$$FuP_{i,t} = FuP_{i,16} + \Delta FuP_{16,t} (0.5IP_{i,t} + 0.5 DA_{i,t})$$

$$IP = \frac{R_{Pi,t}}{\sum_i R_{Pi,t}}$$

RA_{i,t}



$$DA = \frac{\sum_i RA_{i,t}}{\dots}$$

Donde:

$FuP_{i,t}$.- es la participación del fondo al que se refiere este artículo del municipio i en el año t.

$FuP_{i,16}$.- es la participación del fondo al que se refiere este artículo que el municipio i recibió en el año 2016.

$\Delta FuP_{16,t}$.- es el crecimiento en el fondo al que se refiere este artículo entre el año 2016 y el periodo t.

IP.- es el Coeficiente Impuesto Predial para distribución del 50% del excedente del Fondo Único de Participaciones con respecto a 2016 del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

DA.- es el Coeficiente Derechos de Agua para distribución del 50% del excedente del Fondo Único de Participaciones con respecto a 2016 del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

RP.- es la recaudación del impuesto predial, que registren un flujo de efectivo, del municipio i en el año t, que corresponde al inmediato anterior al que se efectúa el cálculo del fondo al que se refiere este artículo, reportada en los formatos que emita la Secretaría.

RA.- es la recaudación de los Derechos de Agua, que registren un flujo de efectivo, del municipio i en el año t, que corresponde al inmediato anterior al que se efectúa el cálculo del fondo al que se refiere este artículo, reportada en los formatos que emita la Secretaría.

\sum_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

Para una mejor comprensión de la importancia de esta propuesta de modificación, se presenta su comparativo de la fórmula vigente:

Fórmula Vigente

80% del importe Fondo de Garantía.

Fórmula Propuesta

Fondo Único del 2016

El resto del fondo único de participaciones



presupuestado, se distribuirá de acuerdo a los criterios y bases siguientes:

Más el Incremento del FUP del 2016

40% en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio. El número de habitantes se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística Geografía, al primer día del penúltimo mes anterior al ejercicio para el que aplica el cálculo.

La participación del fondo será en base crecimiento del cobro del Impuesto Predial y Derechos de Agua del ejercicio 2016 así como:

El 25 % en base al índice de dispersión, mismo que se obtendrá del siguiente cálculo:

El Coeficiente Impuesto Predial para distribución del 50% del excedente del Fondo Único de Participaciones.

Se obtendrá el cociente de la superficie total territorial en kilómetros cuadrados que corresponda a cada Municipio con relación al total de la superficie territorial del Estado.

El Coeficiente Derechos de Agua para distribución del 50% del excedente del Fondo Único de Participaciones.

Se obtendrá el cociente del número total de localidades con las que cuenta cada Municipio con 50 habitantes o más, entre el número total de localidades del Estado con

La recaudación del impuesto predial, que registren un flujo de efectivo del municipio, reportada en los formatos que emita la Secretaría.

La recaudación de los Derechos de Agua, que registren un flujo de efectivo del municipio reportada en los formatos que emita la Secretaría.

La suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

Fórmula Vigente

50 habitantes o más.

De los resultados obtenidos en los numerales 1 y 2 para cada uno de los 58 Municipios del Estado, se hará una ponderación asignándosele al cociente del numeral 1 de este inciso el 50% y al cociente del numeral 2 del propio inciso el 50% restante.



El 5% en base a la recaudación municipal considerando para su medición, la recaudación de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de cada Municipio, sin considerar la recaudación a que se refieren los incisos d) y e) de la presente fracción, obtenida en el periodo comprendido desde el séptimo mes del segundo año anterior hasta el sexto mes del primer año anterior del ejercicio para el que aplicará el cálculo, dicha información será tomada de los reportes mensuales que entregan las instancias municipales al órgano de fiscalización de la Legislatura.

El 10% en proporción directa a la recaudación del impuesto predial de cada Municipio captada en el periodo comprendido desde el segundo semestre del segundo año anterior hasta el primer semestre del año anterior del ejercicio para el que se aplica el cálculo, con respecto del total captado por la totalidad de los Municipios de la entidad, durante el mismo periodo.

El 10% en proporción directa a la recaudación de los derechos de agua potable de cada Municipio captada en el periodo comprendido desde el segundo semestre del segundo año anterior hasta el primer semestre del año anterior del

Fórmula Vigente

ejercicio para el que se aplica el cálculo, con respecto del total captado por la totalidad de los Municipios de la entidad, durante el mismo periodo.

El 10% se distribuirá en proporción inversa a las participaciones que por habitante haya obtenido cada Municipio por los conceptos de las fracciones I y II incisos a), b), c), d) y e), de este artículo.

La información que se considerará para la determinación del Impuesto Predial y Derechos de Agua, será la presentada en las Cuentas Públicas Municipales, cuya información se desglosará en los formatos que para ello emita la Secretaría.



De no contar con la información de la Cuenta Pública Municipal de alguno de los Municipios, se tomará como referencia la información de la última presentada ante la Auditoría Superior del Estado.

Cuando en el ejercicio que corresponda la distribución del fondo descrito anteriormente, sea menor a lo participado en el ejercicio 2016, los municipios recibirán las participaciones en proporción a lo transferido en el ejercicio 2016, se calcularán para cada ejercicio fiscal por la Secretaría y se entregarán mensualmente en términos de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Lo anterior obedece como un mecanismo que incentive el crecimiento de la recaudación de estas contribuciones, que podrán derivar en un incremento de la participación al Estado del Fondo General y del Fondo de Fomento Municipal, los cuales consideran en su fórmula de distribución el crecimiento de los ingresos del Impuesto Predial y Derechos de Agua”.

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Emitir la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Esta Comisión dictaminadora realizó un minucioso estudio sobre la iniciativa presentada por el Ejecutivo Estatal, con el fin de conocer a fondo la propuesta planteada, creemos que es una Ley necesaria para el momento histórico y político por el que está pasando nuestro estado; virtud a ello, estimamos conveniente sujetarla a los siguientes

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública es competente para estudiar la iniciativa de Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, presentada ante esta Soberanía Popular por el titular del Ejecutivo del Estado, así como para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 124 fracción VI, 125 y 132 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA. El sistema de gobierno tiene su base constitucional en el artículo 40 de nuestra Carta Magna y, de manera literal, señala lo siguiente:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.



Dado este esquema de gobierno, podemos adoptar ciertas definiciones de federalismo, ya que resulta insuficiente referir una sola concepción:

Etimológicamente el origen del vocablo *Federalismo* proviene del latín *foedus-oris* que significa unión, alianza, pacto, acuerdo. En este sentido, el término *federalismo* hace referencia al “arreglo político institucional basado en una distribución funcional y territorial del poder entre un ámbito central y ámbitos locales (estados, provincias o territorios) independientes o federados, los cuales participan de un pacto que se sustenta en la Constitución.”⁶⁴

Por su parte, Alexis de Tocqueville afirma que “el *federalismo* implica la unión de estados soberanos que, en conjunto, integran la *federación* –“el gran cuerpo de la Unión”.”⁶⁵

Hans Kelsen señala que “el *federalismo* se debe explicar como un fenómeno de descentralización administrativa, jurídica y política.”⁶⁶

Un aspecto fundamental del federalismo es el relativo a las facultades tributarias y la responsabilidad de provisión de servicios. Para que el sistema federalista funcione bajo la idoneidad adecuada, es imperativo que existan leyes que establezcan, con precisión, las obligaciones hacendarias, en particular, para cada uno de los órdenes de gobierno.

Para entender lo anterior, resulta importante definir dos acepciones fundamentales: federalismo hacendario y federalismo fiscal.

El Federalismo Hacendario puede entenderse como:

Proceso mediante el cual se logran acuerdos para distribuir los recursos y potestades tributarias entre los tres órdenes de gobierno.

Al Federalismo Fiscal, lo podemos definir de la siguiente manera:

El Federalismo Fiscal pretende que cada orden de gobierno cuente con los recursos o responsabilidades económicas en proporción a sus responsabilidades, funciones o facultades en la provisión de los servicios o bienes públicos. Dicho de otra manera, el federalismo fiscal es el instrumento mediante el cual la función del municipio se traduce en recursos económicos. Para ello, es indispensable primero establecer cuál puede ser la función del municipio en relación a los bienes públicos y las finanzas públicas.⁶⁷

⁶⁴ Laura Baca Olamendi (comps.), *Léxico de la política*, FCE, México, 2000, 238.

⁶⁵ Jorge Carpizo, *La Constitución Mexicana de 1917*, UNAM, México, 1994, 276.

⁶⁶ Enrique Quiroz, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Porrúa, México, 2002, 197

⁶⁷ http://www.cefp.gob.mx/portala_archivos/convocatoria/pfp2011/pfp2011-2.pdf



Es muy común que la Federación recaude impuestos de los Estados y Municipios, en permuta de un porcentaje llamado participaciones, las que son distribuidas en los Estados y estos a su vez, lo reparten a sus Municipios.

Como consecuencia de lo anterior, surge la necesidad de crear un esquema de coordinación hacendaria. En el año de 1980, nace la coordinación hacendaria con la firma del convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. En palabras del Dr. José María Serna de La Garza, investigador jurídico de la Universidad Autónoma de México (UNAM), el sistema, en esencia, consiste en lo siguiente:

La Federación y los Estados firman convenios de coordinación fiscal, por medio de los cuales los estados se comprometen a limitar sus potestades tributarias a favor de la federación, a cambio de obtener una participación en los ingresos fiscales federales.⁶⁸

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF) nace con el propósito de regular el panorama tributario nacional conforme a reglas claras y objetivos tendientes a la armonización del sistema tributario, además de fortalecer las haciendas públicas de los distintos ámbitos de gobierno. Desde entonces, se ha convertido en el principal instrumento para regular las relaciones fiscales intergubernamentales⁶⁹.

Cuando hablamos de coordinación hacendaria, podemos adoptar la definición que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público nos da al respecto:

El esquema que tiene por objeto el fortalecimiento económico de la federación, los estados y los municipios, así como la eficiente provisión de servicios y el logro de un desarrollo regional justo y equilibrado, mediante la redistribución de competencias entre los tres niveles de gobierno y la descentralización y federalización de funciones para una adecuada distribución de ingresos, facultades de recaudación y responsabilidades de gasto. La asignación de atribuciones y responsabilidades conlleva también el mejoramiento de la colaboración administrativa entre las tres instancias de gobierno.

En la actualidad todos los estados se han sujetado a este esquema de coordinación fiscal, lo que ha propiciado que dos impuestos vitales para la hacienda, tales como el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sean establecidos y administrados por la Federación.

La colaboración administrativa en materia fiscal, es el acto por medio del cual el Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, comparten responsabilidades en materia de contribuciones federales. A través de convenios administrativos, la Federación delega atribuciones en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de gravámenes y derechos. Derivado de lo anterior, los gobiernos locales perciben incentivos económicos de acuerdo al tipo de impuesto del que se trate.⁷⁰

⁶⁸ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1325/5.pdf>

⁶⁹ <https://www.conago.org.mx/reuniones/documentos/DeclaratoriaNacion/declaratoria.pdf>

⁷⁰ <http://www.anmco.org/CINTHYA%20ROCHA%20SANTOS.pdf>



La Federación tiene el control de alrededor del 80% de los ingresos fiscales que se obtienen en el país, lo anterior, representa en grado de dependencia financiera, muy elevado, de los estados y sus municipios, hacia las aportaciones federales.

Los estados mexicanos, se encuentran muy por debajo respecto a los ingresos propios que perciben en comparación con regiones de otros países. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), a través de diversos estudios realizados, expone que menos del 10% de los ingresos municipales son propios, en el caso particular de nuestro país, mientras que en el resto de las naciones valoradas, el promedio está arriba del 50% de ingresos propios. Para entender lo anterior es necesario establecer una definición del concepto de participaciones.

Las Participaciones Federales, son recursos federales que se entregan a las entidades federativas y sus municipios con el fin de compensarles su aportación a la economía del país.

En realidad, las Participaciones Federales están compuestas por diversos fondos y cada uno de ellos tiene una fórmula de repartición.

Estas fórmulas toman en cuenta variables distintas como el tamaño de la población en la entidad o municipio, el crecimiento del PIB estatal, el crecimiento de la recaudación de impuestos y derechos locales con respecto a los años anteriores, así como el crecimiento de los impuestos locales con respecto a lo que recaudan de la misma forma los demás estados.⁷¹

El actual esquema de distribución de participaciones tiene algunas inconsistencias, dado que su aplicación favorece solo a los municipios con mayor grado de desarrollo y población. Con ello, se ven afectados los municipios con menor grado poblacional, al recibir menores participaciones, por lo que resulta necesario impulsar aquellos con mayor grado de marginalidad para lograr una distribución más justa de los recursos.

Virtud a lo anterior, coincidimos con lo mencionado por el iniciante, sobre la evidente necesidad de contar con un ordenamiento que posibilite una mejor distribución de los recursos públicos en el Estado, en razón de que en las últimas décadas nuestra entidad ha experimentado una serie de transformaciones políticas y económicas que hacen necesario consolidar y fortalecer el financiamiento público y, con ello, invertir en la infraestructura productiva y social necesaria para impulsar el desarrollo de nuestra entidad, y sobre todo, efectuar un reparto más justo y equitativo de las participaciones, con el objeto de atender las peculiaridades y necesidades de cada región en el Estado.

Para los Diputados que integramos esta Comisión Dictaminadora, es importante hacer alusión al documento denominado “Declaratoria a la Nación y Acuerdos de los Trabajos de la Primera Convención Nacional Hacendaria”, ya que en el apartado relativo las “Declaraciones” se reconoce la irrestricta necesidad de los

⁷¹ <http://www.impactosocialconsultores.com/blog/ramo28>

Estados y sus municipios para mejorar sus haciendas, bajo un principio de equidad distributiva. En el documento aludido, en particular en la primera, tercera y cuarta declaración, que a la letra señalan lo siguiente:

PRIMERA.- La hacienda pública constituye uno de los principales instrumentos con que cuentan los gobiernos para resolver los problemas y requerimientos de sus sociedades. En México, a pesar de los avances en la coordinación hacendaria y la estabilidad financiera de los tres órdenes de gobierno, sus haciendas públicas aun presentan algunas deficiencias, limitaciones, rezagos, e inconsistencias, lo que ha limitado la capacidad de los gobiernos para responder con la debida prontitud y efectividad a las aspiración y demandas de su población.

...

TERCERA.- Es necesario impulsar el papel estratégico de las entidades federativas y municipios para aprovechar las oportunidades y afrontar positivamente los desafíos que nos impone las nuevas condiciones de competitividad internacional, promoviendo el desarrollo económico y el desarrollo social de las regiones, con un enfoque desde lo local.

CUARTA.- Es indispensable fortalecer a los municipios reconociendo su heterogeneidad, ampliando sus potestades y fortaleciendo sus haciendas, garantizando nuevos canales de comunicación y coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y fomentando su mayor participación en la instrumentación, aplicación y evaluación de políticas, programas y acciones públicas.⁷²

A últimas fechas se ha hecho patente la necesidad de los gobiernos locales de fortalecer sus finanzas públicas para atender los crecientes requerimientos de gasto, derivado del incremento en la demanda de servicios que plantea la población, situación que en algunos casos ha producido la necesidad de recurrir a la contratación de endeudamientos como vía complementaria de los ingresos públicos.

En este contexto, resulta imperativa la emisión de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, pues en la iniciativa se establecen alternativas orientadas a fortalecer la hacienda pública, tanto estatal como las municipales, por tanto, optar por esta legislación financiera, significa potencializar las bases para la correcta y equitativa distribución de las aportaciones federales y estatales, hacia los municipios.

TERCERO. ESTRUCTURA DE LA INICITIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO. La iniciativa que se propone abroga el Decreto número 78, publicado el primero de enero del dos mil cinco, que contiene la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, esta modificación obedece a que la regulación de la deuda pública estará prevista en la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública y, de la misma forma, lo relacionado con el patrimonio y la contabilidad en las entidades públicas se contempla en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado

⁷² Ídem.

de Zacatecas y sus Municipios, cuyas iniciativas también fueron remitidas a esta Legislatura por el Ejecutivo del Estado.

La presente iniciativa se compone de 56 artículos normativos y 3 transitorios, los cuales están distribuidos en cinco títulos:

El Título Primero, con un Capítulo denominado *Disposiciones Preliminares*, el Título Segundo recoge todo lo relacionado al *Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera*, este Título se compone de dos Capítulos; el Título Tercero y más amplio por la naturaleza de la materia que regula se denomina *Coordinación y Colaboración Administrativa e Ingreso y Gasto Público*, consta de cinco capítulos; el Título Cuarto se nombra, *Transferencias a Municipios*, el cual se integra solo por dos Capítulos, y el Título Cinco y último se compone sólo de un Capítulo denominado de *Inconformidades*.

Los artículos transitorios fueron modificados por esta Comisión, ya que la iniciativa contempla solo dos, y esta dictaminadora, con el fin de clarificar que ordenamiento es el que se abroga, estableció el nombre completo de la Ley, para hacer más fácil su comprensión se adicionó un tercero transitorio.

Al momento de analizar la iniciativa, se hicieron algunas modificaciones de forma, en primer momento se complementó el nombre al Título Primero y el Quinto, los cuales se encontraban sin denominación, el numeral de los Títulos se armonizó, todos se registraron con letra, ejemplo: Título Primero, ya que la propuesta lo contemplaba como Título I, dejamos el número romano sólo para los Capítulos; a los nombres tanto de los Títulos y los Capítulos se les quitaron las preposiciones, (de, las) dejando solo el nombre relativo a lo que legisla.

Se corrige la redacción de algunos artículos, por considerarse ambiguos, sobre todo en los términos, por ejemplo en algunos artículos se contemplaban las fechas como “dos semanas”, y en otros como 10 días hábiles, por técnica legislativa se consideró unificarlos a diez días hábiles.

La Ley propuesta establece clara y sencillamente los lineamientos, reglas e instrumentos jurídicos, como convenios entre el Estado con los municipios, incluye en su contenido la fórmula de distribución de los recursos, por lo tanto, podemos señalar que con esta Ley se fortalece y consolida la tendencia a simplificar y hacer más equitativo el sistema de ingreso y gasto público.

Los objetivos de este ordenamiento son muy claros y precisos, ya que regula las relaciones hacendarias y de colaboración del Estado con los Municipios y, además, cumple con lo que establece la Constitución Política en su artículo 115, sobre los criterios de distribución de las participaciones e incentivos a los Municipios, apegados a la Ley de Coordinación Fiscal; asimismo, distribuye el ejercicio y destino de las aportaciones federales que correspondan al Estado y sus Municipios, y norma las acciones de control, supervisión y



fiscalización de los recursos públicos susceptibles de fiscalizar o supervisar; establece los procedimientos para la evaluación, rendición de informes del ejercicio y destino de los recursos, lo anterior mediante la celebración de convenios establecidos en la propia Ley.

Lo que busca esta Ley es realizar una distribución equitativa de los recursos a los municipios, motivo por el cual se constituye el Fondo Único de Participaciones, el cual se integra por las cantidades que percibe el Estado dentro del ejercicio fiscal de que se trate, por concepto de aportaciones federales, con el fin de dar fortalecimiento financiero a los Municipios se propone la modificación a la fórmula de la integración de dicho fondo, con base en un diagnóstico de los ingresos propios de cada municipio, la participación del fondo será con base al crecimiento del cobro del 50% Impuesto Predial y 50% Derechos de Agua del ejercicio 2016, la suma sobre todos los municipios es la variable que se sigue, la información anterior se tomará de la presentada en las Cuentas Públicas Municipales.

Otra de las novedades que se incluyen en este ordenamiento es lo relacionado con los anticipos, que si bien es cierto, que aunque no estuviera legislado, es una práctica muy común para los ayuntamientos, ya que estos podían recibir recursos a cuenta de sus participaciones; con la nueva Ley, también lo podrán hacer, con previa aprobación de la Secretaría de Finanzas, y los cuales deberán ser liquidados a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración solicitante, y no podrán solicitar anticipos durante los últimos tres meses de la administración.

Apegados a las reglas de transparencia, es obligatorio publicar en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado, el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, del Fondo Único de Participaciones que todos y cada uno de municipios reciban.

Dentro del análisis que se realizó al Título Segundo, denominado Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera, esta dictaminadora da cuenta que también sufrió un cambio, pues en la Ley que se pretende abrogar se denominaba, Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado, sus órganos internos se denominaban Consejo Hacendario del Estado, y la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado, ahora la propuesta los denomina, Asamblea Financiera del Estado, y Comité de Operación Financiera; la asamblea la integrarán el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Secretario de Finanzas, el Auditor Superior del Estado, como órgano de fiscalización del Poder Legislativo, y los Presidentes Municipales, cabe mencionar que el órgano de la ley que se pretende abrogar, no contemplaba al Auditor, su inclusión a esta nueva estructura le dará más relevancia y operatividad.

Lo que se busca con la conformación de dicha asamblea es, entre otras cosas, tener un contacto cercano con las comunidades por medio de los Presidentes Municipales, para conocer las demandas de todas las regiones del estado, así como realizar en forma permanente el análisis y estudio de la normatividad estatal y municipal

relativa a sus respectivas haciendas, vigilar que los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa que celebren el Estado y los Municipios se sujeten a las disposiciones establecidas, acrecentar las acciones de coordinación y colaboración tendientes a incentivar y apoyar la eficiencia recaudatoria, el Comité es el órgano operativo de la asamblea.

Finalmente, debemos expresar que la iniciativa que hoy se dictamina, contribuye al fortalecimiento del Federalismo en nuestro Estado y, con ello, a la consolidación de la autonomía hacendaria de nuestros municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, proponemos el siguiente Dictamen con Proyecto de Decreto por el cual se expide la

LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el territorio del Estado de Zacatecas y tiene por objeto:

- I. Regular las relaciones hacendarias y de colaboración financiera del Estado con los Municipios y de éstos entre sí;
- II. Impulsar el Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- III. Establecer los criterios de distribución de las participaciones e incentivos a los Municipios, en atención a lo que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Normar, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, la distribución, ejercicio y destino de las aportaciones federales que correspondan al Estado y sus Municipios;
- V. Regular las acciones de control, supervisión y fiscalización de los recursos materia de esta Ley, que de acuerdo con el marco legal aplicable sean susceptibles de fiscalizar o supervisar;
- VI. Celebrar los convenios que de la misma emanen; y



VII. Establecer los procedimientos para la evaluación, rendición de informes del ejercicio y destino de los recursos materia de esta Ley.

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Año base.** Corresponde al año 2016, como ejercicio de punto de partida y comparación, para el crecimiento de los Municipios en esfuerzo recaudatorio por el cobro de las contribuciones relativas al Impuesto Predial y Derechos de Agua;
- II. **Asamblea.** Asamblea Hacendaria del Estado;
- III. **Comité.** El Comité de Operación Financiera;
- IV. **Deuda Pública.** Cualquier financiamiento contratado por el Estado o los Municipios, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- V. **El Secretario.** El Secretario de Finanzas;
- VI. **Estado.** Al Estado de Zacatecas;
- VII. **Hacendaria.** Lo relativo a ingreso, gasto, patrimonio y deuda pública del Estado y Municipios de Zacatecas;
- VIII. **Legislatura.** La Legislatura del Estado de Zacatecas;
- IX. **Ley.** Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- X. **Ley de Coordinación.** Ley de Coordinación Fiscal;
- XI. **Municipio o Municipios.** Los que integran el Estado de Zacatecas;
- XII. **Participaciones.** A los recursos federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, transferidos a las Entidades Federativas y en su caso, por conducto de estas a los municipios, a través del Ramo General 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XIII. **Patrimonio.** Los bienes muebles e inmuebles considerados de dominio público o privado, según la Ley del Patrimonio del Estado y sus Municipios;
- XIV. **Periódico Oficial.** El Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- XV. **SEDESOL.** A la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas;
- XVI. **Secretaría.** La Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de Zacatecas, y
- XVII. **Sistema de Coordinación.** El Sistema Estatal de Coordinación Financiera.

ARTÍCULO 3. El Estado percibirá las participaciones correspondientes a los ingresos federales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación; y los Municipios las percibirán atendiendo a lo dispuesto en el inciso b, fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los criterios, bases y montos para la distribución de las participaciones que les corresponderán a los Municipios se establecerán en esta Ley, con apego a lo dispuesto en ambos ordenamientos.



ARTÍCULO 4. Esta Ley será aplicable en tanto no contravenga las obligaciones locales que deriven de la legislación federal vigente en materia hacendaria, así como de los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, Colaboración Administrativa y otros que el Estado celebre con la Federación.

ARTÍCULO 5. La Secretaría podrá celebrar Convenios de Colaboración Administrativa en Materia de coordinación y colaboración Hacendaria y Administrativa con los Municipios, sobre las funciones siguientes:

- I. Actualización y modernización de los sistemas del padrón de catastro municipales;
- II. Notificación, y cobranza de créditos fiscales y aplicación de Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- III. Asistencia a los funcionarios municipales;
- IV. Asesoría y apoyo técnico en informática;
- V. Elaboración de programas financieros, de planeación, programación, evaluación, control, gestión, concertación y contratación de operaciones de deuda pública, de inversión, de administración del patrimonio en materia de gasto público; y
- VI. Las demás no comprendidas en las fracciones anteriores.

TÍTULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6. El Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera estará constituido por las dependencias del Estado y de los Municipios que tengan atribuciones en materia Hacendaria, los cuales serán integrantes de los órganos que esta propia Ley prevé.

Son objetivos del Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera los siguientes:

- I. Coadyuvar en el fortalecimiento de la administración fiscal municipal;
- II. Propiciar procesos administrativos orientados a la racionalización y disciplina presupuestal;
- III. Impulsar mecanismos que permitan el control del patrimonio en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- IV. Analizar y buscar las mejores alternativas para acceder a la deuda pública, considerando lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- V. Regular las relaciones y fijar reglas en materia de coordinación y colaboración financiera entre el Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- VI. Proponer los criterios, mecanismos, montos, bases y plazos para el cálculo y la distribución de las participaciones e incentivos que correspondan a las haciendas públicas municipales, que deriven de la Coordinación Fiscal, de lo establecido en esta Ley, y de los convenios que de estos ordenamientos emanen;
- VII. Dar transparencia y seguridad al proceso de determinación y pago de los montos de las participaciones e incentivos que correspondan a los Municipios;

- VIII. Constituir los órganos de coordinación y colaboración financiera y establecer la regulación básica para su organización y funcionamiento;
- IX. Fomentar el estudio permanente para la elaboración y revisión de propuestas en torno a la coordinación y colaboración financiera;
- X. Impulsar el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios; y
- XI. Promover el cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado y demás disposiciones del Estado relacionadas con la materia Hacendaria.

CAPÍTULO II ÓRGANOS DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 7. El Gobierno del Estado y los Municipios participarán en el desarrollo del Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera, por medio de los siguientes órganos:

- I. Asamblea Financiera del Estado; y
- II. El Comité de Operación Financiera.

Artículo 8. La Asamblea estará integrada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Secretario de Finanzas, los Presidentes Municipales y el Auditor Superior del Estado.

La reunión se llevará a cabo con base en lo siguiente:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, será miembro honorífico de la Asamblea;
- II. El Secretario de Finanzas, fungirá como Presidente y podrá ser suplido por Subsecretario de Ingresos;
- III. El Director de Coordinación Hacendaria de la Secretaría, será el Secretario de Actas y Acuerdos;
- IV. El Auditor Superior del Estado, quien podrá ser suplido por el Director de Auditoria Financiera a Municipios; y
- V. Por parte de los Municipios asistirán sus respectivos Presidentes Municipales, quienes podrán ser suplidos por los Tesoreros o su equivalente.

Artículo 9. La Asamblea tendrá por lo menos una sesión ordinaria en cada ejercicio fiscal, previa convocatoria por escrito de su Presidente, quien de igual forma podrá convocar a sesiones extraordinarias, ya sea a solicitud del Comité o de la propia Secretaría.

La convocatoria emitida debe ser entregada por lo menos 10 días hábiles antes de la celebración de la sesión, en la cual se determinará expresamente el lugar y la hora de la sesión.

Artículo 10. Para la validez de las sesiones, ordinarias o extraordinarias, se requerirá de la asistencia de cuando menos del cincuenta por ciento más uno, de los integrantes de la Asamblea, entre los cuales deberá estar su Presidente.

Las decisiones que se tomen en la Asamblea solo podrán ser válidas cuando cuenten con el voto mayoritario de los asistentes a la sesión, teniendo voto de calidad el Presidente.



De cada sesión se levantará acta, que una vez aprobada en sus acuerdos, suscribirán todos los asistentes a la misma.

Artículo 11. La Asamblea tendrá las siguientes facultades:

- I. Realizar, en forma permanente, el análisis y estudio de la normatividad estatal y municipal relativa a sus respectivas haciendas;
- II. Aprobar el reglamento interior de los órganos del Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera;
- III. Vigilar que los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa que celebren el Estado y los Municipios se sujeten a las disposiciones que esta Ley y, otras que le sean aplicables;
- IV. Acrecentar el fortalecimiento financiero de los Municipios, mediante acciones de coordinación y colaboración tendientes a incentivar y apoyar la eficiencia recaudatoria;
- V. Aprobar las bases que se propongan por el comité para el cumplimiento de las obligaciones contenidas tanto en la presente Ley como en la Ley de Coordinación;
- VI. Nombrar las comisiones que considere necesarias para el logro de los objetivos del Sistema Estatal de Coordinación;
- VII. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado proyectos de reformas, adiciones, derogaciones o abrogaciones a la legislación hacendaria local;
- VIII. Aprobar el informe anual del Comité;
- IX. Promover el desarrollo y fortalecimiento técnico en materia financiera y hacendaria;
- X. Aprobar los programas de capacitación y certificación de funcionarios estatales y municipales en materia hacendaria, a través de la Dirección de Coordinación Hacendaria de la Secretaría de Finanzas, o por medio de las instancias técnicas o educativas competentes; y
- XI. Realizar todas aquéllas funciones que se desprendan de esta Ley, de los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa, así como de los acuerdos que se tomen en la Asamblea.

Artículo 12. El Comité se integra conforme a las siguientes reglas:

- I. Estará conformado por la Secretaría y diez Municipios del Estado por región, los cuales serán representados por el Tesorero o su equivalente, según corresponda;
- II. Será presidido conjuntamente por el Secretario, que podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos, y por el tesorero o su equivalente del Municipio de la región en donde se lleve a cabo la reunión; y
- III. El Director de Coordinación Hacendaria de la Secretaría, quien fungirá como Secretario de Actas y Acuerdos.

Los Municipios a que hace referencia la fracción I de este artículo, se elegirán y ejercerán funciones por orden alfabético, con duración de un año y con base en la distribución siguiente:

Región 1: Calera, Fresnillo, Gral. Enrique Estrada, Valparaíso y Villa de Cos.



Región 2: Cañitas de Felipe Pescador, Gral. Francisco R. Murguía, Juan Aldama, Miguel Auza y Río Grande.

Región 3: Chalchihuites, Jiménez del Téul, Sain Alto y Sombrerete.

Región 4: Noria de Ángeles, Pinos, Villa García, Villa González Ortega y Villa Hidalgo.

Región 5: Atolinga, Benito Juárez, García de la Cadena, Momax, Tepechitlán, Téul de González Ortega, Tlaltenango y Santa María de la Paz.

Región 6: Gral. Joaquín Amaro, Jerez, Monte Escobedo, Susticacán, Tepetongo y Villanueva.

Región 7: Concepción del Oro, Mazapil, Melchor Ocampo y El Salvador.

Región 8: Guadalupe, Morelos, Trancoso, Pánuco, Vetagrande y Zacatecas.

Región 9: Apozol, Apulco, Huanusco, Jalpa, Juchipila, Mezquital del Oro, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía y Tabasco.

Región 10: Cuauhtémoc, Genaro Codina, Gral. Pánfilo Natera, Loreto, Luis Moya y Ojocaliente.

Artículo 13. El Comité se reunirá mensualmente para el cumplimiento de sus funciones, a convocatoria realizada por la Secretaría, con base en las reglas siguientes:

- I. Lugar de reunión, establecido dentro del territorio del Estado;
- II. Notificarse con anticipación de 10 días hábiles; y
- III. Incluir una propuesta de orden del día, la que deberá contener la revisión de la distribución y determinación de las participaciones establecidas en el Capítulo I, del Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 14. Son facultades del Comité:

- I. Preparar, formalizar y coordinar las reuniones de la Asamblea;
- II. Proponer a la Asamblea, las políticas del Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera, así como las bases para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley de Coordinación y en la presente Ley;
- III. Vigilar el funcionamiento de las comisiones que hayan sido designadas por la Asamblea;
- IV. Realizar, anualmente, un taller con los Síndicos, Tesoreros Municipales y funcionarios de la Secretaría, para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;
- V. Proponer criterios normativos que faciliten la mejor aplicación de las leyes hacendarias;
- VI. Promover el desarrollo técnico de las haciendas públicas municipales;
- VII. Formular las propuestas de modificación a los criterios de distribución de Participaciones;
- VIII. Vigilar que los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa que efectúen el Estado y los Municipios se sujeten a las disposiciones de esta Ley y otras que les sean aplicables; y



- IX. Sustanciar y resolver las inconformidades que se formulen de acuerdo con el Título Quinto de esta Ley.

TÍTULO TERCERO COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN INGRESOS Y GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. El Estado y los Municipios podrán celebrar Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa en las materias de ingresos y gasto público.

Por parte del Estado, los convenios serán suscritos por el Secretario y por parte de los Municipios, su Presidente y Síndico Municipal, con la previa autorización del Cabildo.

Artículo 16. Los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa a que se refiere el artículo anterior, podrán contener una o varias de las materias de la hacienda pública del Estado y de sus Municipios.

Artículo 17. La coordinación de acciones, destino de los ingresos, atención y ejecución de programas, aplicación de recursos, realización de obras y proyectos, así como su control físico y financiero, el intercambio de información financiera, y, en general, los aspectos administrativos sustantivos y financieros de la coordinación o de la colaboración administrativa se regirán por las prevenciones convenidas en los términos de esta Ley y por los demás instrumentos que de dicha coordinación se deriven.

Artículo 18. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de los Convenios de Coordinación y Colaboración establecidos en el presente Título, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de las responsabilidades del orden civil o penal en que se pueda incurrir por dichas actuaciones.

CAPÍTULO II COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN INGRESOS

Artículo 19. El Estado y los Municipios deberán, en materia de coordinación de ingresos, cumplir tanto con las normas contenidas en la Ley de Coordinación como con las disposiciones que se contienen en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, en el Convenio de Colaboración Administrativa con sus anexos, y en la Declaratoria de Coordinación en materia federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Zacatecas.

Artículo 20. Los ingresos que se establecen en los ordenamientos jurídicos que se señalan en el artículo anterior, podrán ser regulados en la legislación local, en caso de que por su naturaleza estos lo permitan.

Artículo 21. El Estado podrá celebrar convenios de Colaboración Administrativa con la Federación, y acordar con ella el transferir a los Municipios las funciones que en los propios convenios se establezcan, ya sea en forma conjunta o individual, mediante convenio que se celebren entre el Estado y los Municipios que se coordinen en materia de ingresos.

Artículo 22. Los Convenios de Coordinación en materia de ingresos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley deberán contener como mínimo:

- I. El lapso de vigencia del convenio;



- II. Las partes que celebran el Convenio de Coordinación y su personalidad jurídica;
- III. El objeto, conforme a las disposiciones legales aplicables, vigentes en el momento de su causación, así como las normas de procedimientos que se expidan con posterioridad;
- IV. La coordinación administrativa, con base a los ordenamientos jurídicos vigentes, así como cualquier disposición legal, criterio, normatividad o lineamiento inherente al objeto del convenio;
- V. Las obligaciones de las partes;
- VI. Los beneficios o incentivos que obtendrán las partes, por la celebración de dichos convenios;
- VII. Reportes de información;
- VIII. La responsabilidad administrativa de las partes, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas;
- IX. La confidencialidad de la información;
- X. Las causas anticipadas de la terminación;
- XI. La obligación de publicar el convenio en el Periódico Oficial; y
- XII. Las firmas de los funcionarios competentes.

CAPÍTULO III COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN INGRESOS

Artículo 23. Los Convenios de Colaboración Administrativa en materia de ingresos, podrán referirse a la coordinación en materia de recaudación, fiscalización, vigilancia y administración de contribuciones municipales, así como en las actividades o funciones que deriven del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal.

Artículo 24. Los Convenios de Colaboración Administrativa en materia de ingresos deberán contener cuando menos:

- I. Las partes que intervienen en la celebración del convenio;
- II. El concepto y funciones a coordinar;
- III. Establecer claramente cuál de las partes será la que realizará las actividades de recaudación, fiscalización, vigilancia y administración de la contribución sujeta al convenio, así como la que lo dejará en suspenso total o parcialmente;
- IV. Los beneficios o incentivos que obtendrán las partes, por la celebración de dichos convenios;
- V. Reportes de información;
- VI. Duración del convenio y causales de conclusión anticipada;
- VII. Las sanciones aplicables en caso de incumplimiento al mismo; y



- VIII. Todas aquellas disposiciones relacionadas a la coordinación de las partes y que no estén señaladas en forma expresa en esta Ley.

Artículo 25. Los Convenios de Colaboración Administrativa en materia de ingresos que celebren el Estado y los Municipios, podrán comprender, además de las funciones generales señaladas en el artículo 17 de esta Ley, entre otras, las siguientes:

- I. Registro y actualización de los padrones de contribuyentes;
- II. Recaudación, notificación y procedimientos de cobro;
- III. Desarrollo y modernización de los sistemas de recaudación;
- IV. Asistencia al contribuyente;
- V. Consultas y sus resoluciones;
- VI. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- VII. Determinación de contribuciones y sus accesorios;
- VIII. Imposición y condonación de multas; y
- IX. Intervención y resolución de recursos administrativos, juicios y otras materias.

CAPÍTULO IV COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN GASTO PÚBLICO

Artículo 26. El Estado y los Municipios, en ejercicio de las competencias y atribuciones que les otorguen las leyes, podrán coordinarse para la ejecución de acciones conjuntas, así como para la aplicación de recursos en la realización de obras y proyectos, a fin de impulsar el desarrollo del Estado y de sus Municipios; para estos efectos, podrán celebrar convenios en materia de gasto público en términos del artículo 15 de esta Ley y, de igual manera, podrán convenir con la Federación, comprendiendo lo siguiente:

- I. Para la Inversión Pública Productiva, en los términos de lo preceptuado en la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- II. Para modernizar los sistemas que generen un incremento neto en la recaudación;
- III. Para los sistemas de protección civil en los Municipios;
- IV. A fondos constituidos para apoyar proyectos de infraestructura concesionada o aquéllos donde se combinen recursos públicos y privados; al pago de obras públicas de infraestructura que sean susceptibles de complementarse con inversión privada, en forma inmediata o futura, así como a estudios, proyectos, supervisión, liberación del derecho de vía, y otros bienes y servicios relacionados con las mismas; y
- V. Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, derivado de convenios de gasto firmados entre la Federación, Estado y Municipios.

Artículo 27. Para los efectos de esta Ley, el proceso administrativo del gasto público comprende las funciones de planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejecución, control, evaluación y transparencia, de los recursos que se destinan al ejercicio del gasto coordinado entre el Estado y los

Municipios, aplicando los momentos contables, con base en lo establecido la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 28. Los Convenios de Coordinación descritos en el presente Título, deberán establecer, por lo menos, lo siguiente:

- I. El objeto, que comprende las funciones de la coordinación del gasto entre el Estado y el Municipio, que se identifique con alguno de los fines establecidos en el artículo 26 de la presente Ley, que se regirán por la normatividad jurídico aplicable;
- II. Las partes que intervienen en la celebración del convenio;
- III. El concepto y funciones a coordinar;
- IV. Las atribuciones, recursos, tareas y responsabilidades que se transfieren, así como las facultades que se ejercen y las limitaciones de las mismas, de acuerdo con lo siguiente:
 - a. El monto y ministración de los recursos financieros;
 - b. Compromisos y obligaciones de pago;
 - c. Vinculación del gasto con el origen;
 - d. Descripción del proyecto, origen, aplicación de la erogación, documentación comprobatoria, destino y rendición de cuentas;
 - e. Límite y lineamientos de gastos indirectos;
 - f. Dependencia Ejecutora, los términos y las condiciones de los proyectos;
 - g. Destino de los rendimientos y remanentes;
 - h. Cuando implique la transferencia de recursos materiales se pormenorizarán éstos y sus características, especificándose el régimen al cual quedarán sujetos, así como las normas y criterios que en su caso resulten aplicables;
 - i. Cuando la transferencia sea de recursos humanos se precisarán los mecanismos, formas, plazos y condiciones en que se transfieren, así como las fuentes de recursos financieros que cubrirán las responsabilidades jurídicas, laborales y de seguridad social; y
 - j. Deberá convenirse, también en forma expresa, la manera en que serán solventadas y de donde provendrán los recursos que originen las diferencias generadas por los distintos niveles de salarios que se encuentren vigentes entre el gobierno que recibe los recursos y el que los transfiere.
- V. Los convenios deberán tener correspondencia con el presupuesto basado en resultados, matriz de indicadores de resultados, que permitan realizar la evaluación al desempeño;
- VI. Reportes de información, guarda y custodia de la documentación comprobatoria;
- VII. Duración del convenio y causales de conclusión anticipada;
- VIII. Las sanciones aplicables en caso de incumplimiento;

- IX. La publicación de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- X. Tratándose de Transferencias Federales, indicar el señalamiento de la obligación de informar el ejercicio, destino y resultados en el Sistema de Formato Único; y
- XI. Todas aquellas disposiciones relacionadas con la coordinación de las partes y que no estén señaladas en forma expresa en esta Ley.

Artículo 29. Los Convenios de Coordinación en materia de gasto, tendrán como objetivos principales:

- I. Ejercer recursos que el Gobierno Federal transfiera, por cualquier medio, para un fin;
- II. Ejecutar las funciones y recursos que el Gobierno Federal conceda hacia el Gobierno Estatal y Municipal;
- III. Que una de las partes reciba recursos y ejecute funciones que la otra parte conceda a su favor;
- IV. La transferencia de recursos del Gobierno del Estado hacia los Municipios, o de los Municipios hacia el Gobierno del Estado, para ser ejercidos en un fin específico, o colaborar administrativamente, en algunas de sus respectivas atribuciones o responsabilidades;
- V. Conjuntar recursos entre los Municipios colindantes de una misma región, para la realización de programas de beneficio mutuo o de desarrollo regional; y
- VI. Convenir cuál de las partes, Estado o Municipios, otorgará la prestación total o parcial de algunos servicios públicos que sean competencia de otro.

CAPÍTULO V COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN GASTO PÚBLICO

Artículo 30. El Estado y los Municipios podrán celebrar Convenios de Colaboración en materia de administración del gasto público que comprenda las funciones de planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejecución, control y adecuación presupuestal, evaluación y transparencia.

Artículo 31. Los Convenios de Colaboración administrativa en materia de gasto público, deberán contener lo establecido en el artículo 28 de esta Ley, además de las especificaciones de los programas o acciones de que se trate.

Artículo 32. La parte que transfiera sus facultades en materia de gasto público, tendrá la atribución de conservar la facultad de fijar los criterios de interpretación y aplicación de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios respectivos.

TÍTULO CUARTO TRANSFERENCIAS A MUNICIPIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES



Artículo 33. De las cantidades que perciba el Estado dentro del ejercicio de que se trate, por concepto de participaciones federales, se constituirá el “Fondo Único de Participaciones”, el cual se integra con base en lo siguiente:

- I. El 23% de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones del Fondo General;
- II. El 100% de los recursos provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- III. El 23% del monto percibido por el Estado, de la Recaudación Federal del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios;
- IV. El 23% de la recaudación del Estado del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
- V. El 23% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VI. El 20% del Fondo del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios aplicado a la venta final de gasolina y diésel.
 - a) 9/11 del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios aplicado a la venta final de gasolina y diésel, que se distribuye entre todas las Entidades Federativas; y
 - b) 2/11 del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios aplicado a la venta final de gasolina y diésel, que se distribuye entre las 10 Entidades Federativas que, de acuerdo a la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero.

Los subfondos establecidos en la presente fracción, se determinarán y distribuirán con base en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 4-A de la Ley de Coordinación, aplicando los 30% entre los Municipios, así como en los criterios y bases establecidos para el Fondo único de Participaciones previsto en la presente Ley;

- VII. El 23% del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
- VIII. El 20% del Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas; y
- IX. El 100% del Impuesto Sobre la Renta, en los términos establecidos en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación.

Artículo 34. La distribución del Fondo Único de Participaciones a los Municipios, se determinará conforme a lo siguiente:

$$FuP_{i,t} = FuP_{i,16} + \Delta FuP_{16,t} (0.5IP_{i,t} + 0.5 DA_{i,t})$$

$$IP = \frac{RP_{i,t}}{\sum_i RP_{i,t}}$$

$$DA = \frac{RA_{i,t}}{\sum_i RA_{i,t}}$$

Donde:

$FuP_{i,t}$. Es la participación del fondo al que se refiere este artículo del municipio i en el año t.

$FuP_{i,16}$. Es la participación del fondo al que se refiere este artículo que el municipio i recibió en el año base.

$\Delta FuP_{16,t}$. Es el crecimiento en el fondo al que se refiere este artículo entre el año base y el periodo t.

IP. Es el Coeficiente Impuesto Predial para distribución del 50% del excedente del Fondo Único de Participaciones con respecto al año base del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

DA. Es el Coeficiente Derechos de Agua para distribución del 50% del excedente del Fondo Único de Participaciones con respecto al año base del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

RP. Es la recaudación del impuesto predial, que registren un flujo de efectivo, del municipio i en el año t, que corresponde al inmediato anterior al que se efectúa el cálculo del fondo al que se refiere este artículo, reportada en los formatos que emita la Secretaría.

RA. Es la recaudación de los derechos de agua, que registren un flujo de efectivo, del municipio i en el año t, que corresponde al inmediato anterior al que se efectúa el cálculo del fondo al que se refiere este artículo, reportada en los formatos que emita la Secretaría.

\sum_i Es la suma sobre todos los Municipios de la variable que le sigue.

Cuando en el ejercicio que corresponda la distribución del Fondo establecido en el artículo 33 de la presente Ley, sea menor a lo participado en el ejercicio del año inmediato anterior, los Municipios recibirán las participaciones en proporción a lo transferido en ese mismo ejercicio.

Artículo 35. Las participaciones que correspondan a los Municipios del Fondo que establece el artículo 33 de la presente Ley, se calcularán para cada ejercicio fiscal por la Secretaría y se entregarán mensualmente en términos de lo establecido en lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Coordinación.

Durante los primeros tres meses de cada ejercicio, las participaciones del Fondo establecidas en el párrafo que antecede, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se obtenga la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes establecidos en el artículo 33 de esta Ley.

Artículo 36. La entrega de las participaciones a los Municipios, la realizará la Secretaría a través de transferencia electrónica o mediante la expedición del cheque, quedando estrictamente prohibido al Gobierno del Estado hacer el pago a los Municipios mediante obras realizadas en la circunscripción de éstos, así como

condicionar la entrega a la realización de una obra en particular y no podrán ser objeto de deducciones, lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación.

La Secretaría, a más tardar el 15 de febrero del ejercicio de que se trate, deberá publicar en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado, el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, del Fondo Único de Participaciones que los Municipios recibirán. También se deberá publicar en el Periódico Oficial, el día 15 del mes posterior a la conclusión de cada trimestre, así como en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

El Secretario de Finanzas expedirá los acuerdos que contengan la información a que se refiere el párrafo anterior, dando cumplimiento a los tiempos establecidos para estos efectos.

Artículo 37. Cuando las entregas del Fondo establecido en el artículo 33 de esta Ley, no fueren oportunas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Coordinación, los Municipios podrán reclamar esta situación ante la Legislatura o ante las instancias establecidas en la propia Ley de Coordinación, quienes dentro de los siguientes cinco días hábiles, conminarán a la Secretaría para que efectúe las entregas en los términos de la presente Ley.

Artículo 38. Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables, y no pueden ser sujetas a retención. La Secretaría podrá retener las participaciones del Fondo establecido en el artículo 33 de esta Ley, con el consentimiento por escrito de los Ayuntamientos, previa solicitud con copia certificada del acta de la Sesión de Cabildo en que conste que se aprobó por mayoría, para el solo efecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas a su cargo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Coordinación.

Artículo 39. Los Municipios podrán recibir anticipos a cuenta de sus participaciones, previa aprobación de la Secretaría, los cuales deberán ser liquidados a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, para estos efectos, los Municipios cubrirán a la Secretaría una tasa de interés equivalente a la que establezca anualmente el Congreso de la Unión para los casos de autorizaciones de pago a plazos de contribuciones.

Los anticipos no se autorizarán durante los últimos tres meses de la administración que solicita.

Artículo 40. Cuando la Legislatura o el Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades de control y vigilancia que les confieren los respectivos ordenamientos legales, adviertan que hay un manejo inadecuado de los recursos municipales, de manera que se incurra en desequilibrios financieros graves, o sea evidente una administración financiera deficiente o irregular, la Legislatura por sí o a solicitud del Ejecutivo, aprobará la retención temporal de las participaciones hasta en tanto se corrijan las deficiencias señaladas.

CAPÍTULO II APORTACIONES FEDERALES

Artículo 41. Con independencia de lo establecido en este Título, respecto al Fondo Único de Participaciones, los Municipios recibirán aportaciones federales, como recursos que la Federación les transfiere, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación, siendo los siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; y
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.



Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación.

Artículo 42. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se destinarán a agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural en colonias de bajos recursos, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Este Fondo se entregará a los Municipios en los términos que establece el artículo 32 de la Ley de Coordinación.

Los Municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado y el Municipio de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del Municipio, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Adicionalmente, los Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados como gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere este artículo.

Los Municipios tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, de la Ley de Coordinación.

Artículo 43. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal será distribuido entre los Municipios, considerando criterios, fórmula y procedimientos que se establecen en el artículo 35 de la Ley de Coordinación, la Secretaría puede tomar referencia de los montos que anualmente determina la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 44. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se destinará a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los Municipios tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de la Ley de Coordinación.

Este fondo se entregará a los Municipios en los términos que establece el artículo 38 de la Ley de Coordinación.

Artículo 45. El Fondo establecido en el artículo 44 de esta Ley, podrá ser afectado en términos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Coordinación.

Artículo 46. Los lineamientos generales de operación para la aplicación de las aportaciones establecidas en este Capítulo, serán convenidos al inicio de cada ejercicio fiscal entre el Estado y los Municipios para la

mejor operación, aplicación y control de las Aportaciones Federales, el documento se deberá publicar en el Periódico Oficial dentro de los primeros diez días del mes de febrero de cada año.

Artículo 47. El Estado, por conducto de la Secretaría, enviará al Ejecutivo Federal, los informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos del párrafo anterior, los Municipios reportarán tanto la información de los Fondos, así como los resultados obtenidos, por lo que remitirán a la Secretaría la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

Artículo. 48. Los Municipios, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias Federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas.

Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias Federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que los Municipios han devengado o comprometido las Transferencias Federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

TÍTULO QUINTO OBSERVANCIA DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO INCONFORMIDADES

Artículo 49. En caso de que cualquiera de las partes que intervenga en los Convenios de Coordinación o Colaboración Administrativa, o bien, un particular con interés jurídico debidamente acreditado, consideren que se está incurriendo en violación al contenido de la Ley o a los compromisos derivados de los convenios celebrados de conformidad con la misma, podrán presentar un escrito de inconformidad ante el Comité, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la violación.

El escrito de inconformidad deberá contener y acompañar, en su caso:

- I. Nombre y domicilio del demandante;
- II. Acto que se impugna;
- III. Parte o autoridad que se demanda;
- IV. Fecha de conocimiento de la violación;
- V. Agravios que estime causados;
- VI. El derecho subjetivo que reclame y que solicita le sea restituido;



- VII. Las pruebas que se consideren oportunas; y
- VII. La firma del promovente.

Artículo 50. El Comité podrá ordenar que se aclare el escrito en caso de que el mismo sea oscuro o irregular, otorgando un plazo de tres días hábiles para tal efecto; concluido el plazo sin que se haya subsanado, se desechará el escrito de inconformidad.

Se considera que un escrito de inconformidad es oscuro o irregular, cuando no cumple con los requisitos señalados en las fracciones II, IV, V y VI del artículo anterior.

Artículo 51. El Comité procederá a citar a los representantes de las partes, remitiéndoles copia del escrito de inconformidad para que en el plazo de quince días hábiles, manifiesten lo que a su interés convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

Artículo 52. El Comité hará el análisis del escrito de inconformidad que se haya interpuesto, así como de las pruebas aportadas por las partes involucradas, atendiendo a las reglas de valoración de pruebas, del trámite y resolución establecidas en el Código Fiscal del Estado y sus Municipios para el caso del recurso administrativo de revocación, aplicando en su defecto, supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

Artículo 53. Transcurrido el plazo señalado, el Comité en un término que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede debidamente instruido el expediente, emitirá su resolución, declarando la procedencia o improcedencia de la inconformidad, y si se considera fundada o infundada la misma, estableciendo en su caso los alcances y los efectos que se deban producir en caso de resultar fundada la inconformidad.

Para los efectos de esta Ley se considera que está debidamente instruido el expediente, cuando se haya fijado debidamente la litis a dilucidar y no exista prueba alguna por desahogar de acuerdo con su naturaleza y el ofrecimiento hecho por las partes.

Artículo 54. En caso de que el Comité declare fundada la inconformidad, deberá notificar a la parte infractora para que en un término de diez días hábiles corrija las violaciones en que haya incurrido y subsane los derechos subjetivos vulnerados a la parte que ocurrió en inconformidad.

Artículo 55. Cuando la parte infractora haga caso omiso de la resolución del Comité, la parte afectada podrá acudir ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, según lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en un término de 15 días hábiles para que dicho órgano determine las medidas correctivas a que haya lugar, atendiendo a la naturaleza jurídica del acto impugnado.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor el primero de enero del dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



Artículo segundo. Se abroga la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, publicada en el Decreto número 78 publicado el primero de enero del dos mil cinco en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo tercero. Se derogan los decretos en los que hayan aprobado reformas, adiciones y derogaciones que contravengan esta Ley.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas a ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

**COMISIÓN DE PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA**

PRESIDENTE

DIP. CARLOS PEÑA BADILLO

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. CARLOS ALBERTO SANDOVAL CARDONA

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA



5.3

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe nos fue turnado para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se crea el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, los siguientes:

ANTECEDENTES :

RESULTANDO PRIMERO. En Sesión del Pleno del día 06 de diciembre de 2016, el C.P. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60 fracción II y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento, envía a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular para ser sometido a su análisis, discusión y en su caso aprobación, Iniciativa de Decreto por el que se crea el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y se abroga el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el 29 de diciembre de 1984.

RESULTANDO SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0242 de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO. El proponente justificó su Iniciativa, bajo la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante lo antiguo que se observa el Código Fiscal del Estado de Zacatecas, el cual se promulgó en 1984 y reformado en seis ocasiones, mismas que en su momento fueron relevantes en cuanto a su contenido y aspecto sustantivo, lo cierto es que en la actualidad presenta en su estructura y contenido, diversas normas que han sido rebasadas en cuanto a su aplicación con relación a su similar en materia federal, así como la carencia de reglamentación sobre los derechos de los contribuyentes y facultades de las autoridades fiscales, por lo que ha resultado imperativo llevar a cabo la creación de un nuevo instrumento jurídico, que permita atender lo descrito así como la incorporación sobre el uso de las nuevas tecnologías, como son los medios electrónicos.

Derivado de lo anterior, el objetivo de las estrategias y procesos planteados como política firme de este Gobierno, es el de lograr una recaudación que fortalezca el desarrollo sustentable de la Entidad además de una eficiente prestación de servicios públicos., sin que se deje de lado el que se garantice a los ciudadanos certeza legal de los procedimientos instaurados en materia fiscal.

En este sentido el ordenamiento propuesto en su modernización, contiene lineamientos que permiten otorgar mayor seguridad jurídica y un trato más justo en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, adecuándose a la realidad e implementación de las tecnologías de la información y los medios electrónicos, adecuando el marco normativo del cumplimiento de obligaciones y ejercicio de facultades de las autoridades que faciliten los procedimientos y se haga efectivo el poder recaudatorio del Estado y de los Municipios.

Bajo este contexto, las propuestas de reformas vertidas, tienen el fin preciso y determinado de actualizar la normatividad en materia fiscal, logrando con ello su concordancia con las situaciones presentes. Por lo que se propone a esa H. Legislatura la integración de los nuevos elementos que no se encuentran previstos por el Ordenamiento legal vigente, como son los siguientes:

- Los derechos humanos de los contribuyentes;
- La posibilidad de que las autoridades fiscales efectúen notificaciones de sus actos administrativos por medio de los estrados;
- Las Autoridades Fiscales efectúen revisiones en sus propias oficinas, conocidas como auditorías de gabinete;
- La realización de visitas de inspección y verificación por parte de las Autoridades Fiscales.
- Los medios electrónicos como instrumentos para cumplir obligaciones de los contribuyentes y el ejercicio de facultades de las autoridades fiscales del Estado y de los Municipios.

Por otra parte, resulta necesario integrar a través de este nuevo instrumento jurídico, lo relativo al ámbito municipal, con el objetivo de subsanar antinomias, duplicidad de reglamentación, vacíos y otros aspectos que impiden un adecuado funcionamiento del ordenamiento fiscal en cuanto a las facultades de las autoridades fiscales municipales.

El plantear un solo Código Fiscal para el Estado y los Municipios, fortalecerá la seguridad jurídica de los contribuyentes, ampliará las facultades de las autoridades fiscales, que se traducirán en un documento jurídico moderno y acorde a la exigencia del derecho positivo mexicano.

En razón de lo anterior, se propone la estructura del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual considera 323 artículos, divididos en 5 Títulos y 11 artículos transitorios, que para efectos de mostrar la trascendencia del mismo, se presenta el comparativo con el Código Fiscal que se propone abrogar:



<p>CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS VIGENTE</p>	<p>CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS PROPUESTA</p>
<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>CAPÍTULO UNICO</p>	<p>CAPÍTULO I GENERALIDADES</p>
	<p>CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES</p>
	<p>CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS</p>
	<p>TÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES FISCALES Y SUS ATRIBUCIONES</p>	<p>CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE</p>
<p>CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES FISCALES</p>	<p>CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES</p>
<p>CAPÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES</p>	<p>SECCIÓN I DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PARTICULARES Y DE LAS PROMOCIONES E INSTANCIAS</p>
	<p>SECCIÓN II DE LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES Y AVISOS ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES</p>
	<p>SECCIÓN III DE LA INSCRIPCIÓN Y AVISOS AL REGISTRO ESTATAL Y MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES</p>
	<p>SECCIÓN IV DE LAS DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES</p>
	<p>SECCIÓN V DE LA CONTABILIDAD</p>
	<p>SECCIÓN VI DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES Y SUS REQUISITOS</p>
	<p>SECCIÓN VII DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA</p>
	<p>TÍTULO III DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES</p>
	<p>CAPÍTULO I GENERALIDADES</p>
	<p>CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES</p>

	SECCIÓN I DE LA VISITA DOMICILIARIA
TÍTULO TERCERO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	SECCIÓN II DE LA REVISIÓN EN LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES
CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SUJETOS	SECCIÓN III DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN
CAPÍTULO SEGUNDO DEL DOMICILIO	SECCIÓN IV DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA BASE GRAVABLE Y DE LOS INGRESOS PRESUNTOS
CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES	SECCIÓN V DE LOS DEMÁS PROCEDIMIENTOS
CAPÍTULO CUARTO NACIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LOS CREDITOS FISCALES	TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES
	CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES
	CAPÍTULO II DE LOS DELITOS FISCALES
	TÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
	CAPÍTULO I GENERALIDADES
	CAPÍTULO II DEL RECURSO ADMINISTRATIVO
	SECCIÓN I DEL RECURSO DE REVOCACIÓN
	SECCIÓN III DEL TRAMITE Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO
	CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL
TÍTULO CUARTO DE LAS NOTIFICACIONES	CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION
CAPÍTULO UNICO	SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES
	SECCIÓN II DEL EMBARGO PRECAUTORIO
TÍTULO QUINTO DELITOS FISCALES	SECCIÓN III REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	SECCIÓN IV DE LA INTERVENCIÓN
CAPÍTULO SEGUNDO ABUSO DE AUTORIDAD EN MATERIA FISCAL	SECCIÓN IV DEL REMATE
CAPÍTULO TERCERO FALSIFICACIÓN	

CAPÍTULO CUARTO	USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS Y SELLOS OFICIALES Y USO DE DOCUMENTOS Y SELLOS FALSOS	
CAPÍTULO QUINTO	VIOLACION DE SELLOS O MARCAS FISCALES	
	RESISTENCIA	
CAPÍTULO SEXTO	COMERCIO CLANDESTINO	
CAPÍTULO OCTAVO	DEFRAUDACIÓN	
TÍTULO SEXTO	DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION	
CAPÍTULO PRIMERO	REQUERIMIENTO DE PAGO	
CAPÍTULO SEGUNDO	DEL EMBARGO	
CAPÍTULO TERCERO	DEL AVALÚO	
CAPÍTULO CUARTO	DEL REMATE	
CAPÍTULO QUINTO	DE LA ADJUDICACIÓN	
CAPÍTULO SEXTO	DE LAS TERCERIAS	
TÍTULO SEXTO SIC	DE LOS RECURSOS	TRANSITORIOS
CAPÍTULO PRIMERO	DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN	
CAPÍTULO SEGUNDO	DEL RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN	
CAPÍTULO TERCERO	DEL RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES	
CAPÍTULO CUARTO	DE LA REVISIÓN	
	TRANSITORIOS	

Para efectos de un mejor proveer por parte de esta H. Soberanía, a continuación se describe la naturaleza de la propuesta del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en cuanto su aspecto de contenido sustantivo y adjetivo.

Disposiciones Generales

En este apartado, se amplían y reubican conceptos y procedimientos con la finalidad de que sean más entendibles tanto en su lectura como su ubicación a lo largo del cuerpo normativo.

Asimismo, se clasifican y se reubican los ingresos del Estado y de los Municipios definiéndolos de acuerdo a su naturaleza; se conceptualizan impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, contribuciones de mejoras, para una mejor interpretación, ya que actualmente dichos conceptos se encuentran establecidos en diversos artículos.

Por otra parte, se incluyen como ordenamientos legales de carácter fiscal, la Ley de Catastro para el Estado de Zacatecas, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, los Convenios de Colaboración Administrativa, la Ley Orgánica del Municipio, la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios; la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

De igual forma, se incluyen como autoridades fiscales a las unidades administrativas del Estado a través de la Secretaría de Finanzas; de los Municipios a través de las Tesorerías Municipales o su equivalente; de los Organismos Operadores de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y; del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, que conforme a sus leyes orgánicas o legislaciones aplicables les otorgan facultades para administrar, comprobar, fiscalizar, determinar y cobrar los ingresos y que ejercen facultades en materia fiscal establecidas en este mismo ordenamiento y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para que el contribuyente tenga la certeza de que los créditos fiscales a su cargo no se eleven considerablemente con el transcurso del tiempo, se limita la causación de recargos hasta por un plazo de 5 años, contados a partir de que se presentó la declaración correspondiente o, cuando el contribuyente incurra en una infracción de carácter continuado.

Se propone un procedimiento al que tienen que sujetarse las autoridades fiscales, cuando los contribuyentes realicen el pago de los recargos en menor cantidad a los que se encuentra obligado a pagar y hacer efectivo el cobro de la diferencia, señalándose además que no existen excepciones para que los contribuyentes omitan realizar el pago de la actualización de las contribuciones o aprovechamientos.

Con la finalidad de darle certeza jurídica al contribuyente, se establecen los casos en que el crédito fiscal se extingue por prescripción y el plazo en que se da dicha extinción, así como los supuestos en que se interrumpe dicho plazo.

Se contemplan los casos en que los créditos fiscales podrán ser cancelados por incosteabilidad en su cobro, lo cual no se contempla en el Código vigente.

Se especifica que las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional y, se señala el procedimiento a seguirse cuando las obligaciones se generen en moneda extranjera.



En materia del domicilio fiscal, se precisa lo que debe entenderse como tal, y se propone que, en caso de que el contribuyente no señale domicilio o no pueda ser localizado en el que señaló, se considera domicilio fiscal el que hubiere manifestado a las entidades financieras.

Se otorga certeza respecto al cómputo de plazos cuando éstos sean establecidos en mes o meses, año o años, así como, del horario de las 7:00 a las 18:00 en el que las autoridades fiscales pueden ejercer sus facultades y los casos en que procede ampliarse dicho horario; además se agregó la precisión de que si un acto se inició en horas hábiles, éste se puede concluir en horario inhábil sin que se afecte su validez y, los actos que se pueden realizar en horas y días inhábiles, previa habilitación de tales horas y días.

Se propone que en ningún caso la administración pública estatal o municipal contratará adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los particulares que tengan a su cargo créditos fiscales firmes o no, no se encuentren inscritos en el Registro Estatal de contribuyente, o no presenten declaraciones.

De los Medios de Pago de las Contribuciones

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de pago de los contribuyentes, además de las oficinas recaudadoras se adicionan como lugares en los que se puede efectuar el pago de contribuciones, las instituciones de crédito, módulos fijos o itinerantes, medios electrónicos, kioscos de servicio y tiendas de conveniencia; así como los medios de pago que son aceptados en cada uno de esos lugares autorizados, y se proponen en los que se podrá efectuar el pago de las contribuciones municipales.

Se propone que las autoridades fiscales puedan aceptar la dación de bienes o servicios aprovechables para los fines del Estado como pago de créditos fiscales. Especificándose los casos que no se consideran aprovechables para dichos bienes. Se señala además los requisitos que deberán contener la solicitud del contribuyente y los documentos que deberá anexar a su solicitud, así como la obligación de las autoridades de emitir una resolución, ya sea aceptando o negando la solicitud del contribuyente.

Se somete a consideración de esta H. Legislatura, los requisitos que deben reunir los cheques con los que se paguen las contribuciones. Así mismo la indemnización del 20 por ciento del valor del cheque cuando este no pueda ser cobrado por causas imputables al girador.

Se señala como obligación para los contribuyentes que tengan que pagar impuestos, efectuar el pago a través de transferencia electrónica de fondos.

De los Medios Electrónicos

Se pone a consideración, que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, estos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, dicha firma deberá contar con certificado expedido por la Secretaría de Finanzas y sustituirá la firma autógrafa del firmante surtiendo los mismos efectos.

Cuando los contribuyentes remitan documentos digitales a la Secretaría de Finanzas recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital.

Se considera los casos en que la Secretaría de Finanzas podrá proporcionar los servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas, así como los datos que deberán contener dichos certificados para ser

considerados válidos, además los casos en que los certificados que emita la citada Secretaría quedarán sin efecto y, las obligaciones que tendrá el titular de un certificado emitido por la Secretaría de Finanzas.

Se propone el uso de un buzón tributario electrónico, con la finalidad de que por este medio la autoridad pueda realizar notificaciones de actos o resoluciones a través de documentos electrónicos. De igual forma, los contribuyentes podrán presentar promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y realizar consultas sobre su situación fiscal.

De los Derechos del Contribuyente

Se amplían los derechos del contribuyente, a fin de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de los contribuyentes y demás obligados por las leyes fiscales, y de que los ejerzan libremente, acatando las disposiciones del Código propuesto y demás leyes aplicables que se prevén para la realización de los procedimientos en la materia.

De la Representación de los Particulares y de las Promociones e Instancias

Referente a las obligaciones de los contribuyentes, se propone que para representar a otra persona ante las autoridades fiscales, puede hacerse a través de escritura pública o carta poder, así como los requisitos que deberán contener dichos documentos. Se señalan también los elementos que deben contener las promociones realizadas por los contribuyentes o sus representantes legales.

Asimismo, las consultas que realice el contribuyente a las autoridades fiscales, deberán resolverse por escrito mediante la emisión de resolución en los términos y plazos establecidos en esa sección. Se señala que las autoridades fiscales podrán dejar sin efecto o modificar las resoluciones administrativas de carácter general que hubieran emitido, sin afectar los derechos adquiridos por los particulares.

De la Presentación de Declaraciones y Avisos ante las Autoridades Fiscales

Se considera la obligación de pagar mediante declaración las contribuciones y aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. Para realizar las declaraciones se proponen los formatos con los requisitos que deberán contener; además los contribuyentes podrán solicitar constancia de su situación fiscal.

De la Inscripción y Avisos ante el Registro Estatal y Municipal de Contribuyentes

Se contempla la obligación a las personas físicas, morales y unidades económicas de solicitar su inscripción en el Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes. Así mismo se propone la forma en que deberán presentar los avisos ya sea de cambio de domicilio, cambio de denominación o razón social, cambio de representante legal, aumento o disminución de obligaciones, cancelación del registro por liquidación y apertura de establecimientos.

De las Devoluciones y Compensaciones

Se propone que las autoridades fiscales devolverán a los particulares las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, previa solicitud del interesado, así como los requisitos que



deberá cumplir dicha solicitud; de igual forma se señalan los intereses por las devoluciones realizadas fuera de plazo y los medios de pago de dichas devoluciones.

De la Contabilidad

Se plantea la obligación de llevar contabilidad por las operaciones que realicen a quienes en los términos de las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales aplicables efectúen actividades por las que deban pagar contribuciones; así como la obligación de proporcionar dicha contabilidad a las autoridades fiscales cuando así les sea solicitada y el plazo durante el cual deberán conservarla.

De la Obligación de Expedir Comprobantes Fiscales y sus Requisitos

Se propone la obligación a los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o de las que surtan sus efectos dentro del mismo, de expedir los comprobantes fiscales, así como los requisitos que deberán contener dichos comprobantes.

De la Responsabilidad Solidaria

Se establece quienes se consideran como responsables solidarios en materia fiscal a fin de preservar el derecho del erario estatal a percibir las cantidades que se hubieren generado a su favor por concepto de contribuciones y aprovechamientos, por lo que es importante establecer quienes se consideran responsables solidarios, los cuales tendrán la obligación del pago de dichas contribuciones y aprovechamientos que no sean pagadas por los sujetos pasivos de la obligación fiscal.

De las Facultades de las Autoridades Fiscales

Las autoridades fiscales a efecto de proteger y salvaguardar los derechos de los contribuyentes, así como para preservar sus garantías y para el mejor cumplimiento de sus facultades, podrá proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes.

Así mismo, las autoridades fiscales podrán celebrar convenios de colaboración con las autoridades fiscales federales así como con otras entidades federativas y municipios.

El Titular del Ejecutivo Estatal o el Titular del Ejecutivo Municipal, mediante resoluciones de carácter general podrán eximir o condonar total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar el pago a plazos, así como a otorgar subsidios o estímulos fiscales.

En fortalecimiento de las haciendas públicas y en concordancia a otras propuestas de carácter hacendario, se propone a esta H. Soberanía Popular, que las autoridades fiscales para el ejercicio de sus funciones podrán solicitar la coordinación y la colaboración de otras autoridades estatales o municipales.

Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo de sus facultades de comprobación, que consten en expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a la que tengan acceso, así como la



proporcionada por otras autoridades podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.

Las autoridades fiscales podrán dictar Reglas, esto sin contravenir las normas establecidas en las leyes fiscales para simplificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Se propone la aplicación de medidas de apremio cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales, tales como, solicitar el auxilio de la fuerza pública, imponer la multa que corresponda, practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación, solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia por parte del contribuyente a un mandato legítimo de autoridad.

En los casos en que las personas obligadas a presentar declaraciones por disposición de ley, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento y/o imponer multa.

Cuando los contribuyentes dejen de presentar declaraciones, las autoridades fiscales pueden hacer efectivo el cobro de un importe igual al de cualquiera de las últimas seis declaraciones presentadas por el contribuyente.

Adicionalmente, se contempla que las autoridades fiscales podrán solicitar los datos, informes y documentos para efecto de la adecuada administración y control de las obligaciones de los contribuyentes, sin que se considere que se ejercen facultades de comprobación. De igual forma, podrán solicitar datos, informes y documentos adicionales para verificar la procedencia de las devoluciones de cantidades pagadas por el contribuyente como pago de lo indebido, sin ejercer dichas facultades.

Las autoridades fiscales podrán ejercer sus facultades a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y demás leyes fiscales, mediante la rectificación de errores de las declaraciones, práctica de visitas domiciliarias, revisiones en las oficinas de la autoridad, inspecciones y recabar informes de funcionarios públicos y fedatarios.

Las autoridades fiscales tienen la facultad de inscribir en el registro estatal o municipal de contribuyentes a personas que no se encuentren inscritas y que realicen actividades gravadas.

Las autoridades fiscales pueden determinar presuntivamente la base gravable de las contribuciones, cuando los contribuyentes se opongan al inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, cuando no presenten documentación solicitada, omitan o alteren los registros de contabilidad, no soliciten su inscripción el registro estatal o municipal de contribuyentes o no lleven contabilidad estando obligados.

Se considera la posibilidad de que el contribuyente pueda pagar a plazos en forma diferida y en parcialidades sus adeudos fiscales, estableciéndose las reglas para ello.

Para otorgar seguridad jurídica al contribuyente, se reconoce la figura de la caducidad, mediante la cual se extinguen las facultades de comprobación, las cuales consideran el término de 5 años y, en qué casos se extiende a 10 años, así como cuando se suspenderán dichos plazos, homologando esta figura a las disposiciones que de orden federal existen en vigor.



Se propone que los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites de los contribuyentes, deberán guardar reserva respecto de los datos proporcionados por los contribuyentes o terceros relacionados con ellos, señalándose además los supuestos en los que no es aplicable la reserva.

De la Visita Domiciliaria

En esta sección, se propone a consideración de esta H. Legislatura, los procedimientos formales para desarrollar la visita domiciliaria, estableciendo los requisitos y las reglas que deben seguirse a efecto de proporcionar certeza y legalidad a los actos de las autoridades fiscales.

De la Revisión en las Oficinas de las Autoridades

En este apartado se agrega la revisión en las oficinas de las autoridades fiscales, ya que no se contempla en el Código Fiscal del Estado vigente, para lo cual se plantea la forma en que deberá desarrollarse este tipo de revisiones y el plazo para concluirse.

De las Visitas de Inspección

Se adiciona este tipo de facultad para las autoridades fiscales, proponiéndose el desarrollo de dicho procedimiento y las obligaciones del contribuyente frente al mismo. Figura no contemplada en el Código Fiscal del Estado vigente.

De los Procedimientos para la Determinación Presuntiva de la Base Gravable y de los Ingresos Presuntos

En este apartado, se proponen los métodos y elementos que las autoridades fiscales tomarán en cuenta para la determinación presuntiva de la base gravable de las contribuciones; así como el procedimiento para que el contribuyente pueda hacer aclaraciones antes de que sea aplicada dicha determinación por parte de las autoridades fiscales.

De los demás Procedimientos

En esta sección se proponen los procedimientos que deberán efectuarse en los casos siguientes:

- Cuando existan errores aritméticos en las declaraciones;
- Inscribir de oficio a contribuyentes no inscritos en el Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes;
- Procedimiento para el cobro de cheques devueltos;
- Intervención en rifas, sorteos, loterías y concursos.

De las Infracciones

En este apartado se considera que las autoridades fiscales tengan la facultad de imponer multas administrativas por las infracciones cometidas por los contribuyentes y sujetos obligados que en este Código y demás disposiciones aplicables se proponen, dichas multas podrán ser por la omisión del pago de las



contribuciones o bien estar relacionadas con la presentación de declaraciones y avisos, con el registro estatal y municipal de contribuyentes, con la obligación de llevar contabilidad, con el ejercicio de las facultades de comprobación, con los servidores públicos y con terceros con ellos relacionados.

De los Delitos Fiscales

Se considera diversos supuestos, en los que se sancionará penalmente por los delitos fiscales siguientes:

- Defraudación fiscal,
- Delitos de los depositarios o interventores,
- En la contabilidad y,
- Los cometidos por los servidores públicos.

En este contexto, las autoridades fiscales deberán sujetarse a las normas adjetivas de las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con la legislación que en ésta materia se encuentra en vigor en nuestro país.

De los Procedimientos Administrativos

Cuando las autoridades fiscales hayan determinado un crédito fiscal, el contribuyente deberá garantizarlo cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o cuando se solicite el pago de los créditos fiscales en parcialidades. Así mismo, se proponen los requisitos para que un tercero asuma la responsabilidad solidaria y que este demuestre su solvencia, de igual forma, se propone el procedimiento a seguir cuando se realice el embargo en la vía administrativa y en los casos en que la autoridad fiscal podrá dispensar el otorgamiento de la garantía fiscal y los requisitos para solicitar dicha dispensa.

Adicionalmente, se prevé que las revisiones a través de la visita domiciliaria y las que se efectúan en el domicilio de la autoridad deberán concluirse en el plazo de un año; además menciona que un periodo o ejercicio que ya fue revisado no podrá volver a revisarse salvo que se conozcan hechos nuevos.

Del Recurso de Revocación

Se considera en qué casos procede el recurso administrativo de revocación, el cual tiene por objeto se confirmen, revoquen o modifiquen los actos o resoluciones impugnados, en qué circunstancias procede dicho recurso, el cual para el contribuyente es optativa su interposición antes de acudir a los tribunales competentes.

De igual forma se propone lo siguiente:

- Los requisitos que deberá cumplir el escrito de interposición del recurso.
- La autoridad ante quien deberá presentarse dicho escrito.
- Los documentos deberán acompañar al escrito.
- Plazos para presentarlo.

Asimismo, se proponen los motivos por los que es improcedente el recurso de revocación, así como las causas por las que resulten el sobreseimiento y, que cuando se embargan bienes o negociaciones sobre los cuales un tercero afirme ser propietario, éste podrá interponer el recurso hasta antes de que se finque el remate.



Del Trámite y Resolución del Recurso

En esta sección se define cuáles son las pruebas que pueden ser admitidas dentro del recurso de revocación, así como el plazo para que la autoridad dicte la resolución respecto del recurso y los sentidos en que puede emitirse dicha resolución.

De igual forma, la obligación de cumplir la resolución emitida por la autoridad, la forma en que deberá cumplir con dicha resolución y los plazos para ello.

De las Notificaciones

En esta sección se proponen las formas de notificación de los actos de las autoridades fiscales, siendo las siguientes:

- Personales o por mensajería.
- Correo certificado con acuse de recibo.
- Correo electrónico de datos o buzón electrónico.
- Estrados.
- Edictos.
- Instructivo.
-

Aunado a lo anterior, se señalan los plazos en que surten sus efectos las diversas notificaciones, así como la posibilidad de autorizar a terceros para que puedan efectuar la notificación de los actos de autoridad, ya sea en el domicilio del contribuyente o en el de la autoridad, o bien el contribuyente podrá señalar un domicilio alterno para dicha notificación.

Del Procedimiento de Ejecución

Los créditos fiscales que no sean cubiertos o garantizados dentro de los plazos establecidos por el Código que se propone, podrán ser exigidos por las autoridades fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución, así como los derechos y obligaciones para los contribuyentes, sus representantes y las personas con quien se entienda dicho procedimiento.

Asimismo, se contempla la forma de resolver las controversias que surjan entre las autoridades fiscales estatales y federales, con otros estados y los municipios, relativos al derecho de preferencia para recibir el pago de los créditos fiscales.

Se señala que cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas, morales y las unidades económicas están obligadas a pagar los gastos de ejecución, así como los casos en que no procede el cobro de dichos gastos y cuando deberán ser cubiertos por la autoridad.

De la misma forma, se consideran las diferentes situaciones en las que el contribuyente puede o no garantizar el pago de las contribuciones omitidas a fin de evitar la ejecución del acto administrativo, y en qué casos se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen



a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia, y el procedimiento que deberán seguir las autoridades.

Del Embargo Precautorio

Se propone en qué casos las autoridades fiscales podrán practicar embargo precautorio de bienes o de las negociaciones del deudor, así como el orden de los bienes al que deberá sujetarse al practicar el embargo y el procedimiento que debe seguir la autoridad fiscal para la inmovilización de cuentas bancarias.

Cuando los contribuyentes no realicen el pago de los créditos fiscales a su cargo, las autoridades fiscales requerirán al deudor el mismo y de no probarse, se procederá al embargo de bienes, depósitos bancarios o negociaciones; estableciendo para ello el procedimiento mediante el cual se deberá realizar dicho embargo a fin de garantizar la legalidad de la diligencia.

Requerimiento de Pago y Embargo

En esta sección se plantea que las autoridades fiscales efectuarán el requerimiento de pago de las contribuciones, y embargo de bienes suficientes para en su caso, realizar el remate de los bienes y el procedimiento a seguirse en el embargo, cuales son los bienes sobre los que se puede trabar el mismo, y en qué casos procede la ampliación, la inmovilización de cuentas bancarias, las que se deberán circunscribir sólo a una cantidad suficiente para cubrir el monto del crédito fiscal.

De la Intervención de Negociaciones

Se adiciona la facultad de la autoridad de nombrar un interventor, el cual tendrá carácter de administrador y se señalan las facultades y obligaciones que tendrá en la intervención de caja.

Para los efectos de la intervención de la negociación se expone el procedimiento a seguir al momento de efectuarla, así como su desarrollo, señalándose cuando se levantará la intervención, y cuando se puede efectuar la enajenación de la negociación intervenida.

Del Remate

Los casos en que procede la enajenación de los bienes embargados, con base en el procedimiento siguiente:

- Se realizará a través de medios electrónicos.
- Se deberán señalar las bases para el remate.
- Los plazos para efectuar la convocatoria.
- El ofrecimiento de posturas legales.
- Los requisitos que deben de cubrir los postores.
- Los plazos y fechas en que se realizará el remate.
- La comunicación del resultado de la misma al postor ganador
- Las formas en que los postores ganadores deberán efectuar el pago de las cantidades ofrecidas en el remate.
- Cuando los bienes sujetos a remate que no puedan ser enajenados podrán pasar a ser propiedad del fisco.

Finalmente, se pone a consideración de esa H. Legislatura, diversas disposiciones transitorias encaminadas al cumplimiento integral de este instrumento jurídico objeto de la presente iniciativa, así como al otorgamiento



de la seguridad jurídica a los contribuyentes, a partir de que consideren la aprobación del mismo, del que se destaca lo siguiente:

- Los procedimientos de determinación, liquidación y apremio ya iniciados continuarán ventilándose conforme a las disposiciones vigentes en su tiempo.
- Los recursos que antes de entrar en vigor del presente ordenamiento, se hubieren interpuesto contra el procedimiento o las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, se tramitarán y resolverán conforme a las leyes fiscales vigentes al iniciarse el recurso.
- Las infracciones y delitos cometidos durante la vigencia del Código que se propone abrogar, se sancionarán en los términos establecidos por el mismo, a menos que el interesado manifieste su voluntad de acogerse al Código planteado por estimarlo más favorable.
- Las disposiciones relativas a buzón tributario, medios electrónicos, notificaciones electrónicas y la firma electrónica, así como la establecida en el segundo párrafo del artículo 67 del Código que se somete a su consideración, entrarán en vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, esto no será aplicable a los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones cuando no exista cantidad a pagar.

MATERIA DE LA INICIATIVA

Esta Legislatura, con base en lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competente para emitir principios normativos que otorguen el carácter de autoridad fiscal, a las instancias administrativas que se enumeran, dotándolas de facultades, atribuciones, responsabilidades y competencia para aplicar las disposiciones con las cuales el imperativo constitucional de contribuir a los gastos públicos en términos de la fracción IV del artículo 31 de Norma Fundamental, sea observado atendiendo a los principios de generalidad, proporcionalidad, justicia y equidad.

La concurrencia de los niveles de gobierno federal, estatal y municipales, deviene de la misma norma constitucional cuya jerarquía se reconoce, y a la vez, permite homologar disposiciones que al encontrarse localmente dispersas y sin orden sistemático, provoca duplicidad de funciones y de esfuerzos administrativos de la autoridad, a la vez de provocar múltiple tributación, fenómeno lesivo de la integridad patrimonial de los potenciales contribuyentes que se ubican en las situaciones hipotéticas que establecen las normas sustantivas.

La presente iniciativa permite superar tanto la dispersión ya señalada, como la ambigüedad y la anarquía normativas que prevalecen en los códigos que se propone abrogar.



Las bases normativas y los procedimientos que se establecen en el presente Código Fiscal para el Estado y Municipios, son armónicas con las federales para los casos de aplicación supletoria, no solamente por tratarse de las atribuciones de la autoridad, sino fundamentalmente por el reconocimiento y validez de los derechos de los contribuyentes, porque al identificar las dos partes esenciales de esta codificación hacendaria, la primera referida a la autoridad y sus facultades, la segunda ubica al contribuyente en el centro de su actuación y actividad, bajo la perspectiva de la distribución de las cargas tributarias en términos de proporcionalidad y equidad, lográndose de esta manera coincidencia entre el deber ser y el ser de la disposición jurídica.

Las presentes disposiciones son fundamentalmente de procedimiento; constituyen herramientas legales que le permiten a la autoridad hacendaria estatal y municipal, acceder a los recursos económicos que de acuerdo a las formas y términos establecidas en las leyes, se debe contribuir al erario para sufragar los servicios públicos de manera proporcional y equitativa.

La autonomía municipal no se vulnera ni se invade la esfera de competencia de los ayuntamientos, puesto que la Legislatura tiene competencia constitucional para decretar disposiciones para este nivel de gobierno, las que conservan simetría y congruencia con la política hacendaria municipal y sus objetivos de distribuir de forma equitativa las cargas fiscales decretadas por la Legislatura Estatal.

El debido proceso es una garantía ciudadana contenida en el presente Código Fiscal del Estado y Municipios, porque ninguna contribución puede considerarse como líquida y exigible, sin que previamente se agoten las fases para su determinación, cumplimiento voluntario y exigencia coactiva si aquel no se presenta.

El principio universal de seguridad jurídica consiste en que ninguna autoridad puede actuar por encima de las facultades que expresamente le otorgan las leyes, en tanto que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido; este contexto es el que sustenta formal y materialmente el Código Fiscal del Estado y Municipios de Zacatecas.

Por técnica legislativa el Código Fiscal del Estado y Municipios es una unidad que se estructura por ámbitos de aplicación, autoridades y responsabilidades por el nivel de gobierno que las aplica e impacto administrativo.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura tiene la responsabilidad social de salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos; cuidar que las garantías de debido proceso formen parte de las actuaciones de la autoridad fiscal y que las interlocutorias, resoluciones y trámites se apeguen a la ley, cualquiera que sea la fase del procedimiento.

La iniciativa de Decreto por el que se crea el Código Fiscal del Estado y Municipios que se dictamina, se sustenta en el principio doctrinario de unificar y armonizar las disposiciones



de derecho procesal fiscal de dos niveles de gobierno; conveniencia que se justifica por la similitud de la materia y la concurrencia de facultades y atribuciones.

En sentido histórico se entiende por código toda compilación de preceptos jurídicos; actualmente se denomina código a la fijación escrita que comprende el derecho positivo en alguna de sus ramas (civil, penal, mercantil, etc.) con unidad de materia, plan, sistema y método.

El Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, edición 11 de noviembre de 1988, de Editorial Porrúa, establece para el sustantivo código y su forma verbal codificar, que el sentido originario, codex alude a un cierto formato editorial consistente en un conjunto de tablillas de madera encerada, unidas de modo que cada tablilla actúa como la hoja de un libro moderno. A partir del siglo II d.C. comenzó a imponerse desplazando a otras formas de editar hasta llegar a equipararse codex y libro. Paulatinamente codex fue ligándose a la materia jurídica y vino a significar libro con contenido jurídico y más específicamente el libro que recogía una compilación de leyes para su uso forense.

La codificación en la acepción más amplia del término, no solamente es técnica editorial que agrupa disposiciones dispersas, es además facilitador de conocimiento de sus contenidos y de aplicación fáctica de sus preceptos y observancia de disposiciones, simplifica la asimilación de conocimiento y la ubicación precisa de hipótesis normativas, definiciones y reglas de procedimiento como en el caso de la presente iniciativa, que incluye como ya se anotó, al procedimiento tributario del Estado y de los municipios.

Esta dictaminadora coincide con el iniciante, en el sentido de unificar en un solo documento legal, disposiciones administrativas que guardan estrecha relación con la materia hacendaria; tal es el caso, por ejemplo, las catastrales con las que se identifica y delimita la propiedad raíz, su uso, destino y clasificación, como la posibilidad de suscribir convenios de colaboración entre los municipios, de éstos con el Estado y de éste con otras Entidades Federativas, organismos y organizaciones civiles cuya información y base de datos, coadyuvan a concebir a la actividad hacendaria, tributaria, fiscal y administrativa, como una unidad plenamente integral, congruente y consistente.

En un Estado de Derecho, los principios de legalidad y seguridad jurídica son fundamentales en la relación jurídico tributaria; ésta, presupone la existencia de obligaciones de contribuir y para la autoridad, la facultad de exigir su cumplimiento. Estos elementos son de orden público e interés social, por lo que cualquier exigencia de pago presupone la existencia a su vez de dos elementos fundamentales; la existencia de un tributo constitucionalmente válido y las facultades de la autoridad hacendaria para recaudarlo y administrarlo, apegadas a las normas establecidas en la ley.

La recaudación de tributos en sus diferentes modalidades, no es un fin en sí mismo para la autoridad hacendaria, sino que aquella constituye el mecanismo legal para distribuir las cargas que imponen las leyes, como fuente esencial de recursos para la financiación de los servicios públicos que exige la población; siendo así, la actividad recaudadora de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otro género de aportaciones, debe observar principios básicos que garanticen que una tasa, una tarifa o un precio sean

generales, atiendan a la capacidad contributiva, la determinación de la base gravable sea justa y equitativa, de tal manera que por sí mismos legitimen el ejercicio de la facultad de cobro.

La iniciativa que se dictamina contiene en sus cinco títulos y disposiciones transitorias, los señalados elementos, además de que cubre vacíos normativos, contradicciones y excesos de interpretación que es necesario superar para privilegiar eficacia con un Código Fiscal que se adecua a los principios normativos de la Legislación Federal, al incorporar innovaciones que permite un adecuado control de obligaciones, además de lograr una correcta compatibilidad en el uso de técnicas contables, financieras, de resoluciones y de medios de defensa o de impugnación de actos que se consideren lesivos a los intereses patrimoniales de los contribuyentes, propósito que se logra al homologar disposiciones adjetivas de las autoridades hacendarias estatales y municipales, facilitando así el conocimiento de los derechos del contribuyente y para la autoridad, la correcta aplicación de sus principios.

En cada caso, como los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del Estado y municipios, al conferirles facultades de recaudación, cobro y administración, se les reconoce como autoridades exclusivamente para ese efecto, en privilegio al principio de seguridad jurídica.

La claridad, sencillez y accesibilidad del Código Fiscal del Estado y Municipios de Zacatecas, facilita su conocimiento y cumplimiento, por lo que al ser una herramienta operativa, se orienta hacia la simplificación de procesos no obstante que las nuevas técnicas de control, contables y financieras, exigirán una renovada cultura de la observancia de la ley. Para tal efecto, establecer mecanismos de orientación y asistencia al contribuyente permitirá que el impacto social de sus normas la transformen en derecho positivo.

Las disposiciones transitorias protegen los derechos y garantías de los contribuyentes en su relación con las autoridades fiscales del Estado y Municipios; los procedimientos y trámites iniciados al amparo de las disposiciones tributarias que se abrogan, serán concluidos hasta su resolución definitiva conforme a sus disposiciones.

Tutelar los derechos de los contribuyentes es una obligación y responsabilidad de esta Representación Popular; la Comisión Dictaminadora coincide con la iniciante en el establecimiento de esquemas de orientación y asistencia al contribuyente, antes de fijar bases coercitivas que reduzcan plazos, términos y requisitos que contrario al propósito de simplificación, incrementen los parámetros de complicación que, de suyo, suelen tener el cumplimiento voluntario de las normas fiscales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la siguiente Iniciativa de Decreto que crea el:



CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- En el Estado de Zacatecas y sus municipios las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación de conformidad con la legislación vigente en el país, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

ARTÍCULO 2.- El Estado y sus Municipios para cubrir los gastos de su administración y la prestación de servicios públicos a su cargo, percibirán en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras, y aprovechamientos que establezcan las leyes fiscales, los empréstitos o financiamientos; así como, los ingresos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del artículo anterior, los ingresos del Estado y sus Municipios, se clasifican en contribuciones, aprovechamientos, productos y los ingresos coordinados o de colaboración administrativa, mismos que se definen según su naturaleza de la manera siguiente:

- I.** Contribuciones: son las aportaciones económicas que impone el Estado, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos o contribuciones de mejoras, mismas que se definen de la siguiente forma:
 - a)** Son impuestos, las contribuciones establecidas en la ley, obligatorias en el territorio del Estado para las personas físicas, las personas morales así como las unidades económicas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho, generadora de la obligación tributaria, distintas de los Derechos y de las Contribuciones de Mejoras.
 - b)** Son derechos, las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado y sus Municipios en sus funciones de derecho público.
 - c)** Son contribuciones de mejoras, las aportaciones en dinero que los ordenamientos jurídicos señalan, a quienes independientemente de la utilidad general colectiva, obtengan beneficios diferenciales particulares, derivados de la ejecución de una obra pública, en los términos de las leyes respectivas.



II. Son aprovechamientos, los ingresos que perciben el Estado o sus Municipios en sus funciones de derecho público, los recargos, multas no fiscales, y otros ingresos que perciban, no clasificables como financiamientos, impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y productos.

III. Son productos los ingresos que obtiene el Estado o los Municipios por las actividades que desarrolle en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio privado.

IV. Son empréstitos o financiamientos, los ingresos o recursos que recibe el Estado o sus Municipios, los cuales se formalizan a través de contratos, certificados, bonos, fideicomisos, y cualquier otro documento o figura jurídica, que ampare obligaciones futuras a su cargo y constituyen deuda pública en términos de la ley aplicable.

V. Son ingresos coordinados o de colaboración administrativa, los ingresos que permite la coordinación fiscal federal y estatal, aquellos que obtengan el Estado y sus municipios provenientes de la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios; así como subsidios y transferencias de recursos federales.

ARTÍCULO 4.- Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

- I. La Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Ingresos de cada uno de los municipios del Estado;
- II. La Ley de Hacienda del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas;
- III. Las leyes que autoricen ingresos extraordinarios;
- IV. La Ley de Catastro para el Estado de Zacatecas;
- V. El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas;
- VI. La Ley Orgánica del Municipio;
- VII. La Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- VIII. Los ordenamientos relativos a los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos;
- IX. Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal;
- X. Ley de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas;
- XI. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas; y
- XII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de este Código, en singular o plural, se entenderá por autoridades fiscales:

- I. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas;
- II. Los Municipios a través de las Tesorerías Municipales o su equivalente;
- III. Los Organismos Operadores de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y;
- IV. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas

Para estos efectos, son autoridades fiscales siempre que conforme a sus ordenamientos jurídicos, se les otorguen facultades para administrar, comprobar, fiscalizar, determinar y cobrar los ingresos establecidos en



el artículo 3 de este Código, y que ejerzan facultades en materia fiscal establecidas en este mismo ordenamiento y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

También podrán ser considerados autoridades fiscales los órganos administrativos desconcentrados o descentralizados que ejerzan las facultades referidas en el párrafo anterior, así como la Secretaría del Agua y Medio Ambiente y la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, en apoyo a las facultades establecidas en este artículo a la Secretaría de Finanzas, con relación a los impuestos de carácter ecológico.

Cuando este Código haga referencia al Estado o Municipio, se aplicará en lo conducente a los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 6.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago de las contribuciones.

A falta de disposiciones expresas en las leyes fiscales del Estado, se aplicará en su defecto el Código Fiscal de la Federación, y supletoriamente será aplicable el derecho común en tanto no sea contrario a la naturaleza de las disposiciones tributarias.

ARTÍCULO 7.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes y decretos fiscales del Estado.

ARTÍCULO 8.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones, a cargo del Estado o los Municipios, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban de actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Estado o los Municipios no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones o actividades se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

ARTÍCULO 9.- Las cantidades en moneda nacional que se establecen en las leyes fiscales y en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 5 por ciento. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya acumulado el incremento



señalado. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

ARTÍCULO 10.- Cuando el resultado de la operación a que se refieren los artículos 8 y 9 de este Código, sea menor a uno, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Estado o Municipio, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será igual a uno.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de uno a cincuenta centavos de pesos en exceso de la unidad, se ajusten a la unidad inmediata anterior y de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos de pesos en exceso de la unidad, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable.

ARTÍCULO 11.- Cuando los contribuyentes o responsables solidarios, no cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al Estado o Municipio según corresponda, por la falta de pago oportuno.

Los recargos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en cincuenta por ciento a la que fije anualmente la Legislatura del Estado en la Ley de Ingresos del Estado o de los Municipios, según corresponda la contribución o aprovechamiento.

Los recargos por falta de pago oportuno de contribuciones o aprovechamientos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 132 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo salvo disposición expresa en contrario, los propios recargos, y los gastos de ejecución.

Cuando el pago de las contribuciones o aprovechamientos que sea efectuado por el deudor hubiera sido menor al que corresponda, los recargos sólo se causarán sobre la diferencia. Los pagos efectuados en términos de

este párrafo, no liberan a los contribuyentes de las obligaciones que hubieren quedado pendientes después de realizado éste.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, cuando la responsabilidad resultante de la garantía no se pague dentro del plazo legal, los recargos a cargo del tercero responsable solidario, se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

No se causarán recargos cuando el contribuyente al pagar contribuciones en forma extemporánea compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que este se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar.

Las multas y sanciones pecuniarias impuestas por cualquier autoridad fiscal sólo se actualizarán en los términos previstos en este artículo, y no causarán recargos, aun cuando deban hacerse efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Para los efectos del párrafo anterior, la actualización de las multas deberá realizarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de quince días a que se refiere el artículo 65, tercer párrafo de este Código.

ARTÍCULO 12.- Cuando el contribuyente haya determinado y liquidado el crédito a su cargo y los recargos pagados sean inferiores a los que legalmente correspondan, las Autoridades Fiscales procederán a exigir mediante resolución fundada y motivada el remanente no pagado, mismo que deberá ser pagado por el deudor dentro de un plazo de 15 días posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de dicha resolución.

En estos casos, cumplido el plazo para que el contribuyente efectúe el pago correspondiente, si no lo hace, procederá la actualización y cobro de recargos sobre la cantidad que hubiese quedado insoluble, lo cual se realizará desde la fecha en que debió efectuarse el pago de la cantidad no pagada y requerida, hasta la fecha en que se realice.

El pago del monto de lo adeudado por estos conceptos, será exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución en los términos previstos en este Código.

ARTÍCULO 13.- En ningún caso se podrá liberar a los contribuyentes de la actualización y recargos de las contribuciones o aprovechamientos.

ARTÍCULO 14.- Las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales de carácter general, entrarán en vigor en la fecha que señalen las mismas leyes, reglamentos y disposiciones, o el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo que en las mismas se señale una fecha posterior.

En los plazos sobre vigencia se computarán los días inhábiles.



ARTÍCULO 15.- Son nulos de pleno derecho los actos de carácter administrativo, contrarios a los preceptos de este Código o a los de las leyes fiscales vigentes.

ARTÍCULO 16.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado, los municipios y los organismos descentralizados de ambos órdenes de gobierno, que provengan de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como los que se deriven de responsabilidades de los servidores públicos o de los particulares, o aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado o sus municipios tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

ARTÍCULO 17.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El cómputo del plazo de la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida pudo ser legalmente exigido.

El término para que opere la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realicen dentro del plazo que en este artículo se señala.

De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta circunstanciada en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de la diligencia, siempre y cuando cumplan con las formalidades que para la práctica de las notificaciones fiscales establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

Se suspenderá el plazo para que se configure la prescripción cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este artículo, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 256 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo.

Asimismo, se interrumpe el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando éste se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encuentre en interrupción por las causas previstas en este artículo.

La prescripción, se podrá declarar de oficio por la autoridad, por acción o excepción ejercidas por el deudor.

ARTÍCULO 18.- Las Autoridades Fiscales podrán ordenar la cancelación administrativa de créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro, o por insolvencia del deudor y los responsables solidarios.

Las Autoridades Fiscales a través de Reglas dará a conocer los criterios mediante los cuales se considerará la incosteabilidad en el cobro de un crédito fiscal.



Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables suficientes para cubrir el crédito.

También procederá la cancelación señalada en este artículo en los casos que el deudor no se pueda localizar, y no se conozcan bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago a los obligados.

ARTÍCULO 19.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes en el momento en que se originan.

Para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación, les son aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad

ARTÍCULO 20.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional.

Cuando deban ser determinadas en cantidad líquida las obligaciones generadas en moneda extranjera, para establecerlas en moneda nacional, en su caso conjuntamente con sus accesorios, se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate, y no habiendo adquisición o cuando ésta no se pueda comprobar, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique el referido tipo de cambio, se aplicará el último publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

La equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas al dólar de los Estados Unidos de América que regirá para efectos fiscales, se calculará multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo anterior, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

ARTÍCULO 21.- Para efectos fiscales, la determinación de contribuciones consiste en la confirmación que se efectúa de haberse realizado las situaciones jurídicas o de hecho que son generadoras de obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos y se clasifica de la siguiente manera:

- I. Propia o autodeterminación, cuando es declarada a la autoridad por el obligado a su pago en términos de las disposiciones aplicables, por sí o a través de su representante legal;
- II. Administrativa, cuando en el ejercicio de sus facultades o por disposición de ley, la realiza la autoridad competente.

ARTÍCULO 22.- La liquidación o determinación de la situación fiscal de un contribuyente, consiste en establecer en cantidad líquida el monto que derivado de la realización de actividades generadoras de contribuciones o aprovechamientos, debe ser pagado al Estado o Municipio en su caso, y será realizada por el contribuyente cuando presente la declaración que prevenga la ley.

La autoridad mediante resolución administrativa realizará la liquidación de contribuciones cuando después del ejercicio de las facultades de comprobación que la ley le confiere en la materia, hubiere determinado la



existencia de hechos que no fueron declarados por los obligados a hacerlo o que fueron declarados inexactamente, o que son generadores de créditos fiscales a su cargo.

Salvo disposición expresa en contrario, o cuando se realice por la autoridad en el ejercicio de sus facultades, corresponde a los obligados al pago de contribuciones la exacta determinación, liquidación, y declaración de las contribuciones a su cargo.

Las excepciones previstas en este ordenamiento, corresponde a la autoridad fiscal la determinación de hechos constitutivos de infracción en los términos de este Código y demás leyes fiscales, así como la imposición de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 23.- Los créditos a favor del Estado o los Municipios provenientes de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos son preferentes sobre cualquiera otros, con excepción de los créditos de alimentos, de salarios o sueldos devengados durante el mismo año, o de indemnizaciones de los trabajadores, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se demuestre que la demanda respectiva se haya admitido por la autoridad competente antes de que se notifique al deudor el crédito fiscal, a través del recurso administrativo o medio de defensa que corresponda.

Las controversias que surjan entre el Estado y los Municipios sobre preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, se decidirán por el primer embargante.

ARTÍCULO 24.- Los créditos a favor del Estado o los Municipios garantizados con prenda o hipoteca, serán preferentes a cualquier otro, siempre que las garantías se hayan inscrito en el Registro público de la propiedad y del comercio, antes de que se notifique al deudor el crédito fiscal.

ARTÍCULO 25.- Las obligaciones y los créditos fiscales a que este Código se refiere, así como los contratos administrativos, autorizaciones, permisos y concesiones, podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero.
- II. Fianza otorgada por Institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- III. Prenda, hipoteca o secuestro convencional en la vía administrativa.
- IV. Obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- V. Embargo en la vía administrativa.
- VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que sea determinado por las autoridades fiscales.

Las autoridades fiscales fijarán el monto de la garantía y la calificarán conforme a este artículo, las que cubrirán el adeudo insoluto, incluyéndose en éste los recargos y gastos de ejecución y en su caso, los vencimientos futuros causados en 12 meses. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía por el importe de los recargos correspondientes a los 12 meses siguientes.

Las autoridades fiscales, fijarán el término para su otorgamiento en los casos no previstos en el presente Código.

ARTÍCULO 26.- Quienes conforme las disposiciones de este Código y las demás disposiciones fiscales se encuentren obligados al pago de contribuciones, o a retener o recaudar éstas, o que sin encontrarse dentro de los anteriores supuestos se encuentren sujetos al cumplimiento de disposiciones fiscales, para el efecto del cumplimiento de éstas, deberán comunicar a la autoridad el domicilio que conforme los siguientes supuestos se considere su domicilio fiscal.

Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Cuando realizan actividades empresariales: el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, dentro del Estado;
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior: el local que utilicen en el Estado para el desempeño de sus actos o actividades afectos a contribuciones o aprovechamientos; y
- c) En caso que no se disponga un local dentro del Estado para el desarrollo de sus actividades o las realicen en la vía pública: su casa habitación si ésta se encuentra dentro del Estado, caso contrario, el lugar en que se encuentren.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados, o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que haya manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

II. En el caso de personas morales y unidades económicas:

- a) El local en donde se encuentre su administración principal, si ésta se ubica en el Estado; o
- b) El local en que realicen sus actividades si la administración principal se encuentra fuera del Estado; si no tienen local dentro del Estado, el lugar en que se encuentren. Cuando se tengan dos o más establecimientos en el Estado, el local que para tales efectos se designe, y si no se designa, cualquiera de dichos locales.

Cuando en las disposiciones fiscales se haga referencia expresa a domicilio fiscal, lo dispuesto en este artículo es aplicable sólo para efectos del cumplimiento de obligaciones a cargo del contribuyente, y no contraria a la ejecución de los procedimientos que las autoridades fiscales realicen en el ejercicio de sus facultades conforme las demás disposiciones de este Código.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligado a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto, o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar dentro del territorio del Estado, en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio indistintamente.

ARTÍCULO 27.- En los plazos establecidos en este Código en días, sólo se computarán los días hábiles.



Se consideran días inhábiles y no se computarán en los plazos fijados en días, los sábados y los domingos, el 1 de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1 y 5 de mayo; el 8 y 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre. Asimismo, se consideran días inhábiles todos aquéllos en que las oficinas de las autoridades fiscales ante las que deban realizarse los trámites correspondientes, permanezcan cerradas.

Para efectos del cómputo de plazos en días, se considerarán días inhábiles aquéllos que en términos de las disposiciones aplicables las autoridades fiscales tengan vacaciones generales. La existencia de guardias de la autoridad en sus oficinas fiscales, no habilita los días que en términos de las disposiciones aplicables se consideren vacaciones generales. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos en mes o meses, año o años, o por períodos indeterminados, y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior que corresponda respecto de aquél en que se inició, y en el segundo, el término vencerá el mismo día del año posterior que corresponda respecto del año de calendario en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año, o periodos indeterminados, cuando no exista el mismo día en la fecha correspondiente para su conclusión, el término concluirá el primer día hábil siguiente al que hubiera correspondido.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo corresponde a un día inhábil, o en la fecha determinada las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Los contribuyentes que realicen la presentación de declaraciones, avisos o promuevan cualquier trámite por medios electrónicos, a través de la página electrónica de la Secretaría de Finanzas, y los municipios que cuenten con la pagina respectiva, en día inhábil, se tendrán por presentados el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 28.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles. Se consideran horas hábiles del día, las comprendidas de la 07:00 horas, a las 18:00 horas.

Cuando en las actas que se formulen exista constancia de ello, las diligencias de notificación iniciadas en día y hora hábil podrán concluirse el día de su realización en hora inhábil sin afectar su validez. Con los mismos requisitos, también se podrán continuar en días u horas inhábiles las diligencias iniciadas en días y horas hábiles, cuando su continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular, o se trate del procedimiento administrativo de ejecución.

Las autoridades fiscales para la práctica de requerimientos de documentación, visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles, podrán habilitar los días y horas inhábiles mediante la emisión de orden fundada y motivada que deberá notificarse a la persona con quien se entienda la diligencia.

La habilitación de los días inhábiles en términos de este artículo por las autoridades fiscales, no alterarán el cómputo de plazos.

ARTÍCULO 29.- Para efectos fiscales se considera enajenación de bienes:

- I. Toda transmisión de propiedad que se realice conforme las previsiones de la legislación estatal o federal, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado;
- II. Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor;
- III. Las aportaciones a una sociedad o asociación;
- IV. La que se realice a través del fideicomiso, en los siguientes casos:
 - a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;
 - b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho;
- V. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los momentos siguientes:
 - a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones;
 - b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, aún si entre éstos se incluye señalamiento que los bienes se transmitan a su favor;
- VI. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de los derechos que lo representen;

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales;
- VII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada, supuestos en los cuales no se considera que existe enajenación de bienes. En el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobren los créditos correspondientes, y
- VIII. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades.

ARTÍCULO 30.- Para efectos fiscales dentro del Estado, se considera que la enajenación se efectúa en el mismo, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse su envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el Estado se realiza la entrega material del bien por el enajenante.



Cuando de conformidad con lo establecido en el artículo anterior exista enajenación, el adquirente se considera propietario de los bienes para efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales, que con dicho acto se hubieran generado dentro del Estado.

Artículo 31.- La administración pública estatal o municipal, salvo disposición en contrario, en ningún caso contratará adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los particulares que:

- I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes;
- II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código;
- III. No se encuentren inscritos en el Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes; o
- IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, y con independencia de que alguna resulte o no cantidad a pagar, esta no haya sido presentada.

La prohibición establecida en este artículo no será aplicable a los particulares que se encuentren en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, siempre que celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, los adeudos fiscales que tenga a su cargo con los recursos que obtengan por enajenación, arrendamiento, servicios u obra pública que se pretendan contratar y que no se ubiquen en algún otro de los supuestos contenidos en este artículo.

Para estos efectos, en el convenio se establecerá que las dependencias antes citadas retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al Estado o Municipio para el pago de los adeudos correspondientes.

Los proveedores a quienes se adjudique el contrato, para poder subcontratar, deberán solicitar y entregar a la contratante la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales de la subcontratante.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 32.- La recaudación proveniente de los ingresos del Estado y los municipios, se hará por las autoridades fiscales, a través de sus oficinas recaudadoras o por las instituciones de crédito, módulos fijos o itinerantes, medios electrónicos, kioscos de servicio, tiendas de conveniencia o cualquier otra vía debidamente autorizada por las citadas autoridades.

En las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas o en las Tesorerías Municipales, sólo se aceptará como medio de pago de las contribuciones y sus accesorios, efectivo en moneda nacional, tarjeta de crédito o débito, o cheques y en su caso cheque certificado.

También se aceptará como medio de pago de las contribuciones la transferencia electrónica de fondos a favor de las autoridades fiscales; se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago o depósito que en forma electrónica realicen las instituciones de crédito a favor de las autoridades fiscales, por instrucción de los contribuyentes, con cargo a su cuenta bancaria.

Asimismo, el pago de las contribuciones se podrá realizar en el portal de Internet de las autoridades fiscales, a través de los medios habilitados en las mismas.



En las instituciones de crédito sólo se aceptarán pagos en efectivo, tarjeta de crédito o débito, cheques del mismo banco y tratándose de cheques de una institución diferente, deberá estar certificado; en kioscos de servicios, módulos fijos o itinerantes, y tiendas de conveniencia, sólo se aceptarán pagos en efectivo y tarjeta de crédito o débito.

Para determinar las contribuciones se consideran incluso las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar el pago, en caso que el importe a pagar, contenga fracciones de uno a cincuenta centavos de peso se ajustará a la unidad inmediata anterior y las que contengan fracciones entre cincuenta y uno a noventa y nueve centavos de peso, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

Si en las declaraciones periódicas que se encuentren obligados a presentar los contribuyentes, el saldo de impuestos que resulte a su cargo resulta en cero, las mismas deberán presentarse invariablemente a través de los medios electrónicos que señalen las autoridades fiscales.

Los medios de pago señalados en este artículo, aplican respecto de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, que deban enterarse a la Secretaría de Finanzas o a los municipios, quienes podrán autorizar otros medios de pago.

ARTÍCULO 33.- Cuando las contribuciones hubiesen sido determinadas por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, o por la devolución de cheques presentados como pago, los pagos que realicen los obligados a ello, se aplicarán a los créditos más antiguos según corresponda por cada contribución, y antes que al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución;
- II. Recargos;
- III. Multas; y
- IV. La indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código.

Cuando las autoridades fiscales hubieren determinado el crédito fiscal y el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Artículo 34.- Las autoridades fiscales podrán aceptar la dación de bienes o servicios como pago, ya sea total o parcial de créditos fiscales a favor del Estado o sus municipios, incluyendo aquellos de las entidades paraestatales, cuando sean de sencilla enajenación, o resulten aprovechables para los fines propios del Estado.

No se considera que resulten aprovechables para los fines propios del Estado, entre otros, los siguientes:

- I Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II Mercancías de procedencia extranjera, cuya legal estancia no esté acreditada en el país; o bien mercancías importadas de manera temporal;
- III Semovientes;



- IV Armas prohibidas o de uso exclusivo del ejército;
- V Materias y sustancias inflamables, contaminantes, prohibidas, radioactivas o peligrosas;
- VI Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que asuma de manera exclusiva la titularidad de los derechos de todos los copropietarios, y
- IX Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

Artículo 35.- Cuando los contribuyentes opten por pagar las contribuciones a través de dación de bienes o servicios, deberán presentar solicitud a través de escrito libre, en el que deberá señalarse:

- I Importe del crédito fiscal, comprendiendo las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, y período correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número del crédito;
- II Descripción y características de los bienes y/o servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados y tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo de 18 meses, contados a partir de la fecha de su aceptación; y
- III Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo, y que no cuenta con otros bienes de más fácil realización o venta, lo cual deberá comprobarse.

Además, deberá anexarse al escrito libre de solicitud de dación de bienes o servicios, la documentación siguiente:

- I Constancia de la última notificación del importe adeudado, si la autoridad ya ha determinado el crédito fiscal o, en su caso, notificación del estado actual del crédito fiscal;
- II En caso de personas morales, los estados financieros correspondientes al último ejercicio fiscal;
- III En el caso de inmuebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:
 - a) Avalúo emitido, según corresponda, por alguno de los sujetos facultados para ello, en términos del presente Código, con antigüedad no mayor a seis meses contados a partir de la fecha de solicitud;



- b) Copia certificada ante fedatario público de la escritura pública con la que se acredite la propiedad, debidamente inscrita en el Registro Público. El bien deberá encontrarse ubicado dentro del límite territorial del Estado de Zacatecas;
- c) Certificado de libertad de gravamen actualizado;
- d) Cédula de datos catastrales vigente, y
- e) Fotografías recientes de los inmuebles, no mayor a tres meses.

IV En el caso de muebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:

- a) Avalúo emitido conforme a lo previsto en el artículo 258 de este Código, con antigüedad no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de solicitud;
- b) Documento que acredite su propiedad, excepto cuando los bienes propuestos sean fabricados por el propio deudor, en cuyo caso deberá presentar precios de lista de los mismos y copias de la primera y última factura de venta de bienes iguales a los propuestos, expedidos por el deudor en cada uno de los seis meses anteriores a aquél en que se presente la solicitud, o cualquier otro elemento que permita determinar o precisar el valor de tales bienes;
- c) Tratándose de bienes muebles de procedencia extranjera, se requerirá, además, los originales de la documentación que acredite la legal importación de los mismos, de conformidad con la Ley Aduanera, y
- d) Fotografías recientes del bien mueble.

V En el caso de servicios, adicionalmente se requerirá su descripción detallada y característica.

El valor de la prestación del servicio se determinará mediante estimación de común acuerdo entre la autoridad fiscal y el contribuyente, y en caso de no haber acuerdo entre las partes, el valor de la prestación del servicio se determinará mediante avalúo.

Artículo 36.- En caso de que a juicio de la autoridad que reciba la solicitud sea necesaria la presentación de documentación adicional o alguna aclaración documental, se requerirá al solicitante concediéndole un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del citado requerimiento, para que cumpla con lo requerido, con el apercibimiento de que, de no cumplir en tiempo, se resolverá declarando que la solicitud se tendrá por no presentada, continuándose con el procedimiento administrativo de ejecución.

Las autoridades fiscales estarán facultadas en todo momento para revisar y, en su caso, validar los avalúos que hayan sido presentados por los solicitantes pudiendo practicar uno nuevo tratándose de bienes inmuebles o solicitando su práctica a quien se encuentre facultado para ello tratándose de bienes muebles en los términos del presente Código.

Artículo 37.- Si a juicio de las autoridades fiscales la solicitud no cumple total o parcialmente con los requisitos y condiciones necesarias para la aceptación de la dación propuesta, ya sea por no reunir los

elementos esenciales o documentales para su procedencia o los bienes o servicios propuestos no sean de fácil realización o, en su caso, no sean aprovechables o de utilidad para los servicios públicos estatales o municipales, se dictará resolución negando la solicitud de dación propuesta, notificándola al interesado para los efectos legales correspondientes.

Si del análisis de la documentación presentada se determina que el deudor tiene capacidad económica para cubrir una parte del adeudo con numerario, las autoridades fiscales podrán resolver que una parte del mismo se cubra en efectivo y la diferencia con la dación de bienes o servicios en pago, indicando las circunstancias que tomó en cuenta para emitir dicha resolución.

Artículo 38.- En caso de que se acepte la dación en pago, la autoridad fiscal emitirá la resolución correspondiente, suspendiéndose provisionalmente, a partir de la fecha de dicha resolución, la generación de accesorios y todos los actos tendientes al cobro del crédito fiscal.

De no formalizarse la dación en pago en los términos del presente Código, la suspensión del cobro quedará sin efectos, como si nunca hubiera existido, actualizándose sus accesorios desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Artículo 39.- En las resoluciones que acepten la dación en pago de bienes o servicios deberá asentarse:

- I El nombre y domicilio del deudor, así como de los representantes legales, en su caso;
- II El concepto, importe y, en su caso, el número del crédito adeudado;
- III Los datos de identificación de los bienes o servicios materia de la operación;
- IV El valor en que se reciben los bienes muebles o inmuebles o, en su caso, el monto límite que se aceptará para que el importe del adeudo sea cubierto con servicios;
- V Las condiciones de entrega de los bienes;
- VI El plazo durante el cual el deudor podrá cubrir con los servicios el importe autorizado de su adeudo;
- VII La obligación del deudor de cubrir las contribuciones, honorarios notariales, derechos y gastos que se generen con motivo de la formalización de la dación en pago, lo cual será un requisito indispensable para que surta efectos la misma;
- VIII Lugar y fecha de la resolución, y
- IX Las demás condiciones y términos que, según el caso, y conforme a las disposiciones legales, sean necesarias a juicio de la autoridad fiscal.

Artículo 40.- Tratándose de servicios, en el supuesto de que éstos se hayan prestado parcialmente al concluir el plazo otorgado en la resolución correspondiente, el crédito se extinguirá proporcionalmente y el deudor no quedará liberado del pago del saldo insoluto. El saldo se incrementará con los recargos generados desde la



fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y se iniciarán o continuarán los actos tendientes a su cobro.

Artículo 41.- Tratándose de bienes o servicios que se ofrezcan para pago de créditos fiscales a favor de Organismos Públicos Descentralizados, entendiéndose por estos, las dependencias y sus órganos desconcentrados, las entidades y unidades del poder ejecutivo, que tengan o administren un patrimonio o presupuesto formado con recursos o bienes del erario estatal o municipal, las autoridades fiscales resolverán que los bienes o servicios se entreguen o presten a dichas entidades.

Artículo 42.- Cuando las contribuciones se paguen con cheque certificados o de caja, éste deberá tener la inscripción “para abono en cuenta”. Dicho cheque no será negociable y su importe deberá abonarse exclusivamente en la cuenta bancaria de la autoridad.

Para efectos del párrafo anterior, el cheque mediante el cual se paguen las contribuciones y sus accesorios deberá expedirse a favor de la Secretaría. El cheque deberá librarse a cargo de las instituciones de crédito que se encuentren dentro de la población donde esté establecida la autoridad fiscal competente. La autoridad fiscal mediante Reglas podrá autorizar que el cheque se libere a cargo de instituciones de crédito que se encuentren en poblaciones distintas a aquella, en donde esté establecida la autoridad fiscal competente.

El pago de créditos fiscales podrá realizarse con cheques efectivo personales del contribuyente, por conducto de los notificadores ejecutores en el momento de realizarse cualquier diligencia del procedimiento administrativo de ejecución. En el acta respectiva se harán constar los datos de identificación y valor del cheque, así como el número del recibo oficial que se expida.

Para efectos del párrafo anterior, el pago mediante cheques personales se podrá realizar siempre y cuando se emitan de la cuenta del contribuyente y sean expedidos por él mismo para cubrir el crédito fiscal.

ARTÍCULO 43.- El cheque recibido por las autoridades fiscales en concepto de pago de cualquiera de los ingresos que debe percibir el Estado o sus municipios, que sea presentado en tiempo y no sea pagado por la institución librada por causas imputables al librador, dará lugar al cobro del monto del cheque y una indemnización equivalente al 20 por ciento del valor de éste; para estos efectos, el monto total del cheque y la indemnización que corresponda se consideran créditos fiscales y generarán desde la fecha en que fue rechazado por la institución girada, las actualizaciones y recargos que en este Código se prevén por la falta de pago oportuno.

El crédito así originado, se hará efectivo al contribuyente o a quien a su favor hubiese realizado el pago. Esta indemnización, y el cobro del monto amparado por el cheque, se exigirán de manera independiente de los otros conceptos que se adeuden a las autoridades fiscales.

Cuando el librador del cheque devuelto sea persona distinta al contribuyente, éste quedará obligado solidariamente a realizar su pago.

Para efectos de este artículo, se considerará que la falta de pago no le es imputable al librador del cheque cuando éste presente ante la autoridad fiscal competente, constancia emitida por personal facultado de la institución bancaria de que se trate, en la que se haga constar que la falta de pago no fue por algún acto u omisión imputable al librador.

Cuando el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el contribuyente deberá comprobar lo contrario con los estados de cuenta bancarios correspondientes.



Cuando el cheque haya sido devuelto por causas no imputables al librador, no se pagará la indemnización del 20 por ciento a que se refiere el primer párrafo del artículo 26 de este Código ni dará lugar a la causación de recargos, siempre que se acredite conforme a lo establecido en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 44.- Las personas físicas y morales, así como las unidades económicas a que se refiere el primer párrafo del artículo 1 de este Código, deberán efectuar el pago a través de transferencia electrónica de fondos, conforme al tercer párrafo del artículo 32 de este Código, salvo en aquellos casos en los cuales el lugar de domicilio fiscal para efectos del Registro Estatal o Municipal, no se cuenta con servicios bancarios.

Lo anterior no será aplicable a las contribuciones municipales y sus organismos descentralizados.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 45.- Las disposiciones establecidas en este Capítulo, serán aplicables únicamente a la Secretaría de Finanzas, no obstante, en lo conducente los municipios podrán realizar las adecuaciones necesarias a sus sistemas informáticos, para estar en posibilidades de facilitar a los contribuyentes lo establecido en el citado Capítulo.

Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por la Secretaría de Finanzas conforme a la Ley de Firma Electrónica del Estado de Zacatecas.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante la Secretaría de Finanzas o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por la Secretaría de la Función Pública en los términos establecidos en la Ley de Firma Electrónica del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 46.- Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a la Secretaría de Finanzas, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. La Secretaría de Finanzas establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.



ARTÍCULO 47.- La Secretaría de Finanzas, previo acuerdo firmado con la Secretaría de la Función Pública, podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:

- I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica.
- II. Comprobar la integridad de los documentos digitales expedidos por la Secretaría de Finanzas.
- III. Llevar los registros de los elementos de identificación y de vinculación con los medios de identificación electrónicos de los firmantes y, en su caso, de la representación legal de los firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas y emitir el certificado.
- IV. Poner a disposición de los firmantes los dispositivos de generación de los datos de creación y de verificación de firmas electrónicas avanzadas o sellos digitales.
- V. Informar, antes de la emisión de un certificado a la persona que solicite sus servicios, de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso.
- VI. Autorizar a las personas que cumplan con los requisitos que se establezcan en reglas de carácter general, para que proporcionen los siguientes servicios:
 - a. Proporcionar información sobre los certificados emitidos por la Secretaría de Finanzas, que permitan a terceros conocer:
 - 1) Que el certificado fue emitido por la Secretaría de Finanzas.
 - 2) Si se cuenta con un documento suscrito por el firmante nombrado en el certificado en el que se haga constar que dicho firmante tenía bajo su control el dispositivo y los datos de creación de la firma electrónica avanzada en el momento en que se expidió el certificado y que su uso queda bajo su exclusiva responsabilidad.
 - 3) Si los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado.
 - 4) El método utilizado para identificar al firmante.
 - 5) Cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado.
 - 6) Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad de la Secretaría de Finanzas.
 - 7) Si se ofrece un servicio de terminación de vigencia de los certificados.
 - b) Proporcionar los servicios de acceso al registro de certificados. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos.



Las facultades mencionadas podrán ser ejercidas directamente en cualquier tiempo por la Secretaría de Finanzas, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con las personas autorizadas en los términos de esta fracción.

ARTÍCULO 48.- Los certificados que emita la Secretaría de Finanzas para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

- I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.
- II. El código de identificación único del certificado.
- III. La mención de que fue emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas y una dirección electrónica.
- IV. Nombre del titular del certificado y su clave del registro estatal o municipal de contribuyentes.
- V. Período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.
- VI. La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.
- VII. La clave pública del titular del certificado.

Cuando se trate de certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación autorizados por la Secretaría de la Función Pública, que amparen datos de creación de firmas electrónicas que se utilicen para los efectos fiscales, dichos certificados deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción del señalado en la fracción III de este artículo. En sustitución del requisito contenido en dicha fracción, el certificado deberá contener la identificación del prestador de servicios de certificación y su dirección electrónica, así como los requisitos que para su control establezca la Secretaría de Finanzas, mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 49.- Los certificados que emita la Secretaría de Finanzas quedarán sin efectos cuando:

- I. Lo solicite el firmante.
- II. Lo ordene una resolución judicial o administrativa.
- III. Fallezca la persona física titular del certificado. En este caso la revocación deberá solicitarse por un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente.
- IV. Se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas morales. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente.
- V. La sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezca con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista.



- VI. Transcurra el plazo de vigencia del certificado.
- VII. Se pierda o inutilice por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados.
- VIII. Se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.
- IX. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada de la Secretaría de Finanzas.
- X. La Secretaría de Finanzas:
 - a. Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.
 - b. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.
 - c. En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.
 - d. Aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 167, 168, 169 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.

La Secretaría de Finanzas podrá cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones VII y IX de este artículo.

Cuando la Secretaría de Finanzas revoque un certificado expedido por ella, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación.

Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita la Secretaría de Finanzas, surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica respectiva del citado órgano.

Las solicitudes de revocación a que se refiere este artículo deberán presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto establezca la Secretaría de Finanzas.

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine la Secretaría de Finanzas para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.



ARTÍCULO 50.- La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

ARTÍCULO 51.- El titular de un certificado emitido por la Secretaría de Finanzas, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma.

Cuando se emplee el certificado en relación con una firma electrónica avanzada, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignados en el mismo, son exactas.

II. Solicitar la revocación del certificado ante cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo la privacidad de sus datos de creación de firma.

El titular del certificado será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente con las obligaciones previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 52.- Las personas físicas y morales inscritas en el registro estatal de contribuyentes de la Secretaría de Finanzas tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet de la Secretaría de Finanzas, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Para efectos de la fracción II de este artículo el contribuyente deberá utilizar la firma avanzada que tenga asignada por la Secretaría de Finanzas.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por las autoridades fiscales mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. Las autoridades fiscales enviarán por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO PRIMERO



De los Derechos del Contribuyente

ARTÍCULO 53.- Con independencia de lo establecido en la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, los contribuyentes tendrán los derechos que se describen en el presente capítulo.

Las autoridades fiscales para el ejercicio de las facultades que las leyes les conceden, están obligadas en los términos de las disposiciones de este Código a garantizar, respetar, y proteger el libre ejercicio de los derechos humanos que a los contribuyentes corresponden, acatando las disposiciones que en este ordenamiento y demás leyes aplicables se han previsto para la realización de los procedimientos. En todo caso, los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados tendrán en los términos que fijen las disposiciones respectivas, los siguientes derechos:

- I. A ser llamados en los términos establecidos en este Código a los procedimientos administrativos que realicen las autoridades y en los que sean parte;
- II. A ser debida y legalmente representados en los procedimientos administrativos en que sean parte, y sean iniciados por las autoridades;
- III. A que durante la sustanciación de los procedimientos administrativos en que participen les sean recibidas las pruebas que ofrezcan conforme a este Código;
- IV. A que en los procedimientos que realice la autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que se derive la base para su liquidación, y por los cuales se deban fijar en cantidad líquida obligaciones a su cargo, se les conceda plazo para alegar y presentar los libros y documentos que desvirtúen los hechos asentados en actas u oficios de observaciones, o sobre los hechos en que se sustente la resolución, los que serán tomados en consideración al emitir la resolución administrativa correspondiente;
- V. A que sean debidamente valoradas las pruebas que se presenten en términos de la fracción anterior, debiendo emitirse resolución fundada y motivada cuando dichas pruebas le sean desestimadas;
- VI. A que se les concedan los plazos y prórrogas a que tuvieren derecho conforme este Código;
- VII. A que previamente a la emisión de cualquier resolución, se hagan de su conocimiento la información y documentos que la autoridad hubiere obtenido de terceros cuando en éstos se sustenten las resoluciones que emita y lo afecten en su interés jurídico;
- VIII. A alegar y presentar pruebas previamente a la conclusión de los procedimientos iniciados por la autoridad, contra la información y documentos que ésta hubiere obtenido de terceros cuando en éstos se sustenten las resoluciones que emita;
- IX. A que les sea proporcionada cualquier información o copias certificadas respecto de su situación fiscal, incluso el estado en que se encuentran los procedimientos administrativos de los que sean parte, cuando sean distintos a los medios de impugnación, para lo cual en el caso de terceros ajenos a dicha relación, las autoridades fiscales deberán



apegarse a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

El derecho establecido en esta fracción, no incluye la obligación de la autoridad de informar sobre el sentido que pudiere tener la resolución final que deba dictarse dentro de los procedimientos administrativos que no se encuentren concluidos a la fecha de la solicitud;

X. A presentar promociones respecto los asuntos que afecten directa y mediata o inmediatamente, su interés jurídico, y a que se dé contestación a dichas promociones dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XI. A que en todos los casos, y cuando se cumplan las condiciones establecidas para ello, previo el otorgamiento que realicen de la garantía del interés fiscal, efectuar cuando sea procedente y en términos de las disposiciones aplicables, el pago en parcialidades de contribuciones que no hubiese realizado dentro de los plazos que este Código establece;

XII. A que previo el cumplimiento de las disposiciones aplicables, y otorgamiento que realicen de la garantía del interés fiscal, se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución cuando así lo soliciten;

XIII. Designar en los procedimientos administrativos de ejecución salvo las excepciones previstas en este Código, los bienes sobre los que se deberá trabar el embargo;

XIV. A que en el embargo en la vía administrativa para garantizar el interés fiscal, salvo las excepciones señaladas en este Código, se le designe como depositario de los bienes objeto de la garantía;

XV. A obtener las devoluciones que en términos de este Código les correspondan y dentro de los plazos que ésta señale;

XVI. A percibir las actualizaciones e intereses que se generen en los términos de las disposiciones fiscales, por las cantidades que habiendo percibido el erario estatal o municipal, se encuentren a su favor;

XVII. A que cuando hubiese obtenido una resolución, criterio o consulta que les sean favorables, se respeten los términos en que se emitieron, salvo el caso en que por modificaciones a las leyes, normatividad aplicable o variación en las condiciones o actividades del interesado, no sea aplicable el criterio o resolución emitido por la autoridad;

XVIII. A que se emita respuesta sobre las consultas que efectúen sobre situaciones reales y concretas de su condición fiscal o sobre la interpretación de las normas aplicables a ésta;

XIX. A que se apliquen en los asuntos de su interés, los criterios generales emitidos por escrito por las autoridades fiscales, cuando éstos correspondan a sus condiciones tributarias y les favorezcan;

XX. A que no les sea asegurada su contabilidad cuando ésta sea necesaria para su integración normal posterior, y que cuando les sea asegurada en términos de las disposiciones aplicables, les sea permitida para tales fines;



XXI. A desvirtuar durante el procedimiento oficioso para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, los hechos asentados en actas u oficio de observaciones;

XXII. A no ser revisado por periodos y contribuciones que ya fueron revisados, salvo cuando la autoridad conozca de hechos diferentes, en cuyo caso deberá motivarse debidamente en la orden respectiva;

XXIII. A que el ejercicio de las facultades de revisión se concluya dentro de los plazos establecidos en este Código, y se les comunique su conclusión;

XXIV. A conocer la identidad de los servidores públicos de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;

XXV. Al carácter reservado o confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, de los datos, informes o antecedentes que los servidores de la Administración Pública Estatal y Municipal conozcan con motivo del ejercicio de sus funciones;

XXVI. A ser tratados con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal;

XXVII. A que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;

XXVIII. A ofrecer como prueba dentro de la fase oficiosa de la relación tributaria, cualquier documento, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, los que deberán ser considerados legalmente por los órganos competentes al emitir la correspondiente resolución administrativa;

XXIX. A ser oídos en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas;

XXX. A ser informados, al inicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, y del procedimiento administrativo de ejecución, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

Se tendrá por informados a los contribuyentes sobre sus derechos, cuando les sea entregado un documento en que se mencionen los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda;

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Zacatecas;



XXXI. A corregir en cualquier momento su situación fiscal, incluso cuando se ejerzan por parte de las autoridades fiscales las facultades de comprobación que la ley le concede;

XXXII. A presentar las declaraciones complementarias que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y el ejercicio de los derechos que de ello emanen;

XXXIII. A acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente abierto a su nombre, distinto a los que corresponden en los medios de impugnación que hubiese ejercido, obren en los archivos administrativos de la autoridad, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud;

XXXIV. A que se concluya el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, cuando durante el ejercicio de las mismas corrijan su situación fiscal, y hayan transcurrido al menos, tres meses contados a partir del inicio del ejercicio de dichas facultades.

Este derecho se podrá ejercer previa solicitud, si a juicio de la autoridad fiscal y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el período objeto de revisión. Cuando el contribuyente lo solicite y la autoridad fiscal considere que no se surte el supuesto correspondiente, ésta deberá fundar y motivar debidamente la resolución en que se lo comunique.

De ser procedente la conclusión señalada, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio o acta final que se hará del conocimiento del contribuyente y se decretará la conclusión de la revisión o visita domiciliaria de que se trate;

XXXV. A que previa solicitud, cuando corrijan su situación fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y las autoridades fiscales verifiquen que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades mencionadas, se comunique al contribuyente mediante oficio dicha situación, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal haya recibido la declaración de corrección fiscal y la solicitud del contribuyente, y

XXXVI. A que no sean determinadas nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información que el propio contribuyente proporcione al hacer valer los medios de impugnación a que tiene derecho, o en información, datos o documentos de terceros, o bien, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

XXXVII. A acudir ante la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente para aclarar en breve tiempo los aspectos de la revisión con los que esté inconforme y en su caso obtener la condonación de multas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

SECCIÓN I



De la representación de los particulares y de las promociones e instancias

ARTÍCULO 54.- En los trámites administrativos que se realicen ante las autoridades fiscales, no se permite la gestión de negocios. Quienes promuevan a nombre de otro, deberán acreditar que la representación les fue otorgada a más tardar en la fecha que se presente la promoción.

La representación ante las autoridades fiscales deberá acreditarse mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, o ante fedatario público. En el caso de carta poder, para acreditar debidamente el poder otorgado, se deberá proporcionar ésta a la autoridad, acompañada de una copia de una identificación del contribuyente o representante legal y de los testigos instrumentales.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer, rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Para los efectos de este artículo, las escrituras públicas que se contengan en documentos digitales en los términos de lo dispuesto por el artículo 1834-Bis del Código Civil Federal, deberán contener Firma electrónica avanzada del fedatario público.

Cuando las promociones deban ser presentadas en documentos digitales por los representantes o los autorizados, el documento digital correspondiente deberá contener Firma electrónica avanzada de dichas personas.

Los representantes legales tienen la obligación de informar a la autoridad cuando su poder haya sido modificado, sustituido o revocado.

ARTÍCULO 55.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Cuando se promueva a través de medios electrónicos deberá utilizarse la Firma electrónica avanzada que corresponda al interesado de acuerdo con las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 56.- Las promociones que realicen los particulares deberán presentarse en los formatos impresos que al efecto aprueben las autoridades fiscales, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas impresas aprobadas, el documento se presentará en escrito libre que contenga original y copia, y en su caso, con las copias necesarias para cada uno de los interesados que en él se señalen; debiendo tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. El nombre, la denominación o razón social de quien promueve; el domicilio fiscal manifestado al registro estatal o municipal de contribuyentes, y la clave que le correspondió en dicho registro y, en su caso, la Clave Única en el Registro de Población;
- II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;
- III. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado o Municipio en que resida, la dirección de correo electrónico y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, y



- IV. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 54 de este Código.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales mediante oficio o por medio electrónico cuando así proceda, requerirán al promovente a fin que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada; si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

En el caso que la firma asentada en una promoción o instancia no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin que en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no presentada.

Las promociones podrán presentarse por medio electrónico cuando quien lo haga reúna los requisitos que para tales efectos las autoridades fiscales hubieren establecido.

Cuando las autoridades fiscales autoricen la presentación de promociones mediante Documento digital, también señalará los requisitos que para tales efectos deban cumplirse.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro estatal o municipal de contribuyentes.

ARTÍCULO 57.- Cuando los contribuyentes efectúen consultas a la autoridad sobre la interpretación y aplicación de las normas y demás disposiciones fiscales, deberán hacerlo sobre situaciones reales y concretas que a ellos correspondan. Sólo se podrán hacer estas consultas de manera individual, y siempre que las mismas no sean materia de medios de defensas administrativos o jurisdiccionales que hubiesen sido interpuestos directamente o a través de representante por los propios interesados.

Igualmente no podrán realizarse consultas que versen sobre la interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la de este Estado;

Las consultas planteadas en términos de este precepto, además de los requisitos formales obligatorios, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y de los autorizados para oír y recibir notificaciones en los términos de este Código;
- II. Describir las actividades a las que se dedica el interesado;
- III. Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción, en su caso;
- IV. Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias;
- V. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que verse la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de

medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución, y

VI. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales, señalando los periodos y las contribuciones, objeto de la revisión.

Asimismo, deberá mencionar si se encuentra dentro del plazo para que las autoridades fiscales emitan la resolución derivada del ejercicio de facultades de comprobación.

Si el promovente no se encuentra en los supuestos a que se refieren las fracciones V y VI anteriores, deberá manifestarlo así expresamente.

Cuando la consulta la realicen asociaciones de contribuyentes debidamente reconocidas, deberá además, señalarse los requisitos contenidos en las fracciones I a VI anteriores, por cada uno de los interesados.

Cuando las consultas se realicen en contravención a lo establecido en este artículo, las autoridades fiscales de Finanzas lo comunicarán al interesado, para que éste en el plazo de diez días, corrija mediante la presentación de otra promoción las irregularidades que le hubieren sido comunicadas. Si dentro del plazo señalado no se presenta una nueva promoción, las autoridades competentes, previa comunicación al interesado, podrán abstenerse de emitir una respuesta sobre los asuntos planteados, y no se actualizará el supuesto referente a la negativa ficta.

Cuando los interesados presenten consultas en los términos de este artículo, y simultáneamente las autoridades fiscales estén ejerciendo sus facultades de comprobación, relacionadas con las disposiciones cuyo cumplimiento sea materia de la consulta planteada, el plazo para resolver las consultas se suspenderá desde la fecha en que se presenten las mismas y hasta la fecha en que quede firme la resolución que en su caso se hubiere emitido respecto el resultado del ejercicio de las facultades de comprobación.

Para efectos de este artículo, se considera que la consulta es presentada de manera individual, cuando sea efectuada por asociaciones de contribuyentes debidamente reconocidas en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

De las resoluciones generadas conforme este artículo sólo se generarán derechos para quienes de forma individual reúnan los requisitos que en este artículo y en la consulta hubieren sido planteados.

En el caso que al presentarse la promoción se hubieren omitido requisitos que no puedan ser conocidos por las autoridades, y que por consecuencia no puedan ser requeridos para ser subsanados en términos de este artículo, las resoluciones que se dicten favorables a los particulares, serán nulas de pleno derecho. Esta situación será comunicada a los interesados mediante resolución fundada y motivada de la autoridad que conozca de ello, incluso en el caso de ser posterior a sus efectos, sin que sean necesarios mayores requisitos para su debida validez legal.

ARTÍCULO 58.- De las resoluciones por escrito que se dicten por autoridad competente a las consultas planteadas dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, que sean favorables a los particulares, se derivan derechos privativos para éstos exclusivamente sobre las situaciones reales y concretas a que se refieran, siempre que se actualicen los siguientes supuestos:



- I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias que permitan sustentar el pronunciamiento emitido por la autoridad;
- II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad, y
- III. Que la consulta se formule antes que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos que hubiesen sido expuestos por el promovente, o cuando hubieren existido modificaciones a la legislación aplicable que por su aplicación al caso concreto lo coloquen como inviable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no se consideran resoluciones definitivas, por tanto, los interesados sólo podrán impugnar las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 59.- Las autoridades fiscales podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir respecto la aplicación de las disposiciones fiscales, de los cuales derivarán derechos para los particulares cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado sin que por ello se generen obligaciones para los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales publicarán la información que requiera darse a conocer a los contribuyentes para su beneficio, a través de la página electrónica de las propias autoridades.

ARTÍCULO 60.- Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que siendo favorables a los particulares, determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos para el contribuyente, en el ejercicio fiscal en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando así se hubiera solicitado, siempre que la resolución se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo.

Al concluir el ejercicio para el que se hubiere emitido una resolución de las que señala el párrafo anterior, los interesados a fin de dar continuidad a la resolución anterior, deberán someter en un plazo de quince días a partir de que hubiere quedado sin efectos la resolución anterior, las circunstancias del caso a las autoridades fiscales para que dicten la nueva resolución que proceda.

ARTÍCULO 61.- Las promociones o instancias, así como las peticiones que formulen los interesados a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de treinta días hábiles; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer mientras no se dicte la resolución, los medios de defensa a que tiene derecho, en cualquier tiempo posterior a dicho plazo.

Cuando la autoridad requiera al promovente para que cumpla los requisitos que hubiere omitido en su promoción, o proporcione los elementos necesarios para resolver, éste contará con un término de diez días para cumplir dicho requerimiento. En este caso, el plazo para que las autoridades fiscales resuelvan,

comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. En caso que no se dé cumplimiento al requerimiento en el plazo señalado se tendrá por no presentada la promoción o instancia respectiva.

ARTÍCULO 62.- A fin de realizar las aclaraciones pertinentes sin ejercer los medios de impugnación previstos en las disposiciones legales, los particulares podrán acudir mediante escrito libre que entregarán personalmente ante las autoridades fiscales, dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los Artículos 115 y 155 de este Código, así como en los demás casos que las autoridades fiscales determinen.

La promoción realizada en términos del párrafo anterior, deberá ser resuelta por las autoridades fiscales en un plazo de quince días contados a partir de aquél en que se hubiese presentado conjuntamente con la información y documentos que la propia Secretaría haya establecido.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por las autoridades fiscales en términos de este artículo sólo podrán ser impugnadas por los particulares, conjuntamente con el medio de defensa que se intente contra la resolución primigenia de la que derivó su solicitud.

Las autoridades fiscales cancelarán los requerimientos que hayan formulado a los contribuyentes o retenedores exigiendo la presentación de avisos o de declaraciones para el pago de contribuciones presuntamente omitidas, así como las multas que se hubiesen impuesto con motivo de dichas omisiones, siempre y cuando hayan cumplido de manera espontánea con la obligación fiscal de la cual se requiere su cumplimiento, debiendo acreditar dicho supuesto con la exhibición del aviso o la declaración respectiva.

Si el documento respectivo se exhibe en el momento de la diligencia de notificación del requerimiento, el notificador ejecutor suspenderá la citada diligencia, tomará nota circunstanciada de dicho documento y dará cuenta al titular de la oficina requirente de la solicitud de cancelación. Dicho titular resolverá sobre la cancelación del requerimiento o de la multa, en su caso. Si el documento exhibido no fuere el idóneo, se repetirá la diligencia en la forma que proceda.

ARTÍCULO 63.- Las resoluciones administrativas en materia fiscal de carácter individual favorables a un particular, sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 64.- Las autoridades fiscales podrán dejar sin efecto o modificar las resoluciones administrativas de carácter general que hubieran emitido. Las derogaciones o modificaciones realizadas, no afectarán los derechos adquiridos por los particulares que se hubieran producido con anterioridad, incluso cuando se emita una nueva resolución.

SECCIÓN II

De la Presentación de Declaraciones ante la Autoridad Fiscal

ARTÍCULO 65.- Las contribuciones y aprovechamientos se pagan mediante declaración que deberán presentar los contribuyentes, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

En el supuesto de que las solicitudes, declaraciones y avisos se presenten de manera extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.



Tratándose de los créditos fiscales establecidos en cantidad líquida por las autoridades fiscales como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse junto con sus accesorios, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, o garantizarse cuando se solicite plazo para el pago en parcialidades, o en cualquier otro caso que expresamente se prevea en las disposiciones fiscales.

Cuando la obligación de pago del crédito fiscal derive de una responsabilidad solidaria por disposición de ley, las autoridades fiscales previamente a la notificación de la resolución que lo determina y liquida, deberán correr traslado al responsable solidario de los procedimientos realizados en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

El pago de contribuciones se acreditará mediante el recibo oficial, declaración de pago, el comprobante, confirmación electrónica, o la documentación que establezcan las disposiciones respectivas.

Los formatos electrónicos de pago y su instructivo de llenado, se darán a conocer mediante reglas de carácter general y en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 66.- Las declaraciones presentadas por los contribuyentes en términos de lo establecido en las disposiciones fiscales se consideran definitivas; no obstante, podrán presentarse declaraciones complementarias para modificar los datos contenidos en la declaración anterior presentada.

Cuando las autoridades fiscales hubiesen iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, la declaración complementaria que presente el contribuyente sujeto a ellas se considerará como corrección fiscal, y deberán pagarse las multas que al efecto se hubiesen generado por el incumplimiento de obligaciones fiscales cuando en ellas se determine pago de contribuciones a cargo del contribuyente.

Asimismo, si después de haberse presentado dos o más declaraciones complementarias a la original, se pretenden presentar otras declaraciones complementarias en las que se modifiquen conceptos que originen el pago de lo indebido del contribuyente o tengan efectos que reduzcan las cargas tributarias de éste, deberá proporcionarse la información y en su caso anexarse a éstas los documentos que acrediten la existencia y veracidad de tales operaciones.

ARTÍCULO 67.- Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de registro estatal o municipal de contribuyentes, avisos o informes, ante las autoridades fiscales, lo harán en las formas impresas que siendo aprobadas por las autoridades fiscales estatales o municipales, según sea el caso, hayan sido publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y los documentos que dichas formas requieran; o bien, deberán hacerlo mediante documento digital cuando así establezca la mencionada Secretaría, o por la aplicación de leyes que regulen la referida forma de presentación.

Tratándose de declaraciones que tengan obligación de presentar los contribuyentes ante la Secretaría de Finanzas, aun cuando no exista cantidad a pagar, éstas deberán presentarse invariablemente a través de los medios electrónicos que establezca, mediante reglas de carácter general, la propia Secretaría de Finanzas.

Cuando las formas para la presentación de los avisos e informes que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado por las autoridades fiscales a más tardar un mes antes de la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas, los obligados



a presentarlas podrán utilizar las últimas formas publicadas por la citada dependencia y, si no existiera forma publicada, las formularán en escrito libre que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del registro estatal o municipal de contribuyentes según corresponda, así como el periodo y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; si se trata de obligación de pago, deberá señalarse además el monto del mismo.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos de suspensión, disminución o cancelación en el registro estatal o municipal de contribuyentes según corresponda.

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el Estado, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagar contribuciones, están obligados en los términos de este artículo a formular y presentar a nombre de sus representados en omisión de éstos, las declaraciones, avisos y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales. Esta disposición, no releva a los obligados principales de presentar el aviso correspondiente cuando no sea presentado por sus representantes.

En las oficinas autorizadas, se recibirán los avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando ésta corresponda hacerse sólo a través de medios electrónicos o cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave de registro estatal o municipal de contribuyentes según corresponda, su domicilio fiscal o no contengan firma del contribuyente o de su representante legal.

Cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma declaración o aviso y se omita hacerlo por alguna de ellas, se tendrá por no presentada la declaración o aviso por la contribución omitida.

Las personas obligadas a presentar solicitud de inscripción o avisos en los términos de las disposiciones fiscales, podrán presentar solicitud o avisos complementarios, completando o sustituyendo los datos de la solicitud o aviso original que deban ser modificados.

ARTÍCULO 68.- Cuando las disposiciones aplicables así lo señalen, los contribuyentes, deberán presentar solicitudes en materia de registro estatal de contribuyentes; declaraciones; avisos o informes, en Documentos digitales con Firma electrónica avanzada a través de los medios o formatos electrónicos enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos establecidos en los manuales y reglas de operación, los cuales serán publicados en el Órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas, y en su caso, pagar mediante Transferencia electrónica de fondos.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrán presentar en medios impresos.

Los contribuyentes podrán cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, en las oficinas establecidas por la Secretaría de Finanzas para tales efectos, proporcionando la información necesaria a fin que sea enviada por medios electrónicos a las direcciones electrónicas correspondientes y, en su caso, ordenando la Transferencia electrónica de fondos.

Los formatos electrónicos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se darán a conocer en el portal electrónico de la Secretaría de Finanzas, los cuales estarán apegados a las disposiciones fiscales aplicables, y



su uso será obligatorio siempre que la difusión en el portal mencionado se lleve a cabo al menos con un mes de anticipación a la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlos.

ARTÍCULO 69.- A petición de los interesados, y previo pago de los derechos correspondientes, las autoridades fiscales podrán expedir constancias en la que se señalen las declaraciones por ellos presentadas, o sobre la situación fiscal de éstos. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Para ello, las autoridades fiscales contarán con un plazo de quince días contados a partir que se haya presentado la solicitud, para expedir los documentos o información solicitados.

SECCIÓN III

De la Inscripción y Avisos al Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes

ARTÍCULO 70.- Las personas físicas, morales, así como las unidades económicas, que realicen actividades por las que de forma periódica deban pagar contribuciones en los términos de las disposiciones fiscales estatales; los retenedores o recaudadores de contribuciones por disposición de ley, y aquéllas que sin estar obligadas al pago de las mismas les hayan sido establecidas obligaciones en la materia, deberán solicitar su inscripción en el registro estatal o municipal de contribuyentes.

Para los efectos de actualización del registro estatal o municipal de contribuyentes y los procedimientos que realizan las autoridades fiscales, la solicitud o los avisos a que se refiere este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados, aun cuando los hechos que los motivaron se hayan realizado en época diferente.

Las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso respectivo. Las personas físicas que no se encuentren en los supuestos del párrafo primero de este artículo, podrán solicitar su inscripción al registro estatal o municipal de contribuyentes según corresponda, cumpliendo los requisitos establecidos que para tal efecto publique las autoridades fiscales.

La solicitud de inscripción y demás avisos deberán presentarse dentro del mes siguiente al día en que se inicien actividades de las que derive el cumplimiento de obligaciones fiscales, o del día en que se realice la situación jurídica o de hecho que lo genera.

La Secretaría de Finanzas y las Tesorerías Municipales llevarán de conformidad con este artículo y asignarán la clave de registro que corresponda, con base en los datos que por los interesados le sean proporcionados. Para estos efectos, se podrá considerar y utilizar la clave del registro estatal de contribuyentes de la Secretaría de Finanzas de forma general.

Los obligados a presentar los avisos a que se refiere este artículo, deberán citar la clave que les haya sido asignada en todo documento que se presente ante las autoridades fiscales.

Artículo 71.- La solicitud de inscripción en el Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se efectúen las situaciones que a continuación se señalan:

- I. Las personas morales residentes en el Estado de Zacatecas, a partir de que se firme su acta constitutiva.



- II. Las personas físicas, así como las morales residentes en el extranjero, desde que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas o a la obligación de obtener su licencia de funcionamiento en los términos de la ley respectiva.

Artículo 72.- La solicitud de inscripción en el Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes deberá presentarse ante la autoridad fiscal que corresponda a su lugar de residencia en el formato que para tal efecto emitan las autoridades fiscales.

Artículo 73.- Tratándose de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en que almacenen mercancías y en general, cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades, los contribuyentes deberán presentar, en su caso, los avisos que enseguida se señalan y conservarlos en los lugares citados, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten.

- I. Cambio de domicilio fiscal;
- II. Cambio de nombre, denominación o razón social;
- III. Cambio de representante legal;
- IV. Aumento de obligaciones;
- V. Disminución de obligaciones;
- VI. Suspensión de actividades;
- VII. Reanudación de Actividades;
- VIII. Cancelación en el Registro de Contribuyentes;
- IX. Apertura de establecimientos o locales, y
- X. Cierre de establecimientos o locales;

Artículo 74.- Se considera que hay cambio de domicilio fiscal, cuando el contribuyente o retenedor lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado o cuando deba considerarse un nuevo domicilio en los términos del Código.

El aviso de cambio de domicilio fiscal deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda, ante la Recaudación de Rentas o Tesorería Municipal que corresponda a su nuevo domicilio.

En caso de cambio de nomenclatura o numeración oficial las autoridades fiscales actualizarán los datos correspondientes sin que en este caso el contribuyente deba presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal.

Artículo 75.- Para los efectos del cambio de nombre, denominación o razón social, el aviso deberá presentarse ante la autoridad fiscal que corresponda, dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar el cambio de nombre o en que se firme la escritura respectiva.



Para los efectos de este Código, se considera que cambia el nombre de las personas físicas cuando así se haga constar en el Registro Civil; además, se entiende que cambia la denominación o razón social de las personas morales, cuando dicho cambio haya ocurrido en los términos de las disposiciones legales aplicables y se haga constar en elve a rango de escritura pública, debidamente registrada.

Artículo 76.- El aviso de cambio de Representante Legal, deberá presentarse ante la autoridad fiscal que corresponda, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Tratándose de personas morales, cuando se cambie a quien tendrá la representación legal de la misma dentro de los quince días siguientes a que tenga lugar el cambio de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, o quién realice estas funciones con independencia del nombre del cargo con que se le designe, así como cuando se haga la designación del síndico o liquidador, respectivamente; debiendo acompañarse en su caso, la escritura respectiva.
- II. Tratándose de personas físicas que cuenten con representante, dentro de los quince días siguientes a que tenga lugar el cambio del mismo.

Artículo 77.- Los avisos de aumento o disminución de obligaciones, así como los avisos de suspensión o reanudación de actividades, deberán presentarse en los siguientes supuestos:

- I. De aumento, cuando se esté obligado a presentar declaraciones distintas de las que se venían presentando.
- II. De disminución, cuando se deje de estar sujeto a cumplir con alguna o algunas obligaciones y se deba seguir presentando declaración por otros conceptos.
- III. De suspensión, cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones, siempre y cuando no deba cumplir con otras obligaciones fiscales de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros. En este último caso, el aviso que deberá presentar es el establecido en la fracción anterior.

No será necesario presentar dicho aviso, cuando se tenga que presentar el aviso de cancelación en el Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes según corresponda.

Además, deberá estarse a lo siguiente:

- a) Este aviso, durante su vigencia, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones, excepto cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a períodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades
- b) Durante el período de suspensión de actividades, el contribuyente no queda relevado de presentar los demás avisos previstos en este Código.
- c) Los contribuyentes que reanuden actividades, no podrán presentar dentro del mismo ejercicio fiscal nuevo aviso de suspensión.



d) El aviso de suspensión a que se refiere esta disposición deberá presentarse ante la autoridad fiscal que corresponda a más tardar en la fecha en que el contribuyente hubiere estado obligado a presentar declaración en caso de haber realizado actividades.

IV. De reanudación, cuando el contribuyente vuelva a estar obligado a presentar declaraciones, debiendo presentarse dicho aviso conjuntamente con la primera declaración.

El aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales deberá presentarse ante la autoridad fiscal que corresponda, dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que los motiven.

Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo, se considerará que no hay aumento o disminución de obligaciones fiscales cuando se modifiquen los formatos en que deban presentarse las declaraciones o cuando por disposición legal se modifiquen los plazos para efectuar pagos.

Artículo 78.- El aviso de cancelación en el Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes que corresponda, deberá presentarse de acuerdo a lo siguiente:

I. En los casos de fusión de sociedad, la que subsista o resulte de la fusión presentará el aviso por las sociedades que desaparezcan, junto con la última declaración que les correspondía presentar, la sociedad acompañará constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el registro público correspondiente;

II. En los casos de escisión de sociedades, cuando se extinga la escidente, la escindida que se designe en el acuerdo de escisión presentará el aviso por dicha escidente, junto con la última declaración que le correspondía presentar a la escidente.

Las sociedades que en su caso, surjan con motivo de la escisión, únicamente presentarán el aviso de inscripción en el Registro Estatal o Municipal según corresponda, y

III. Tratándose del fallecimiento el representante legal de la sucesión de personas obligadas a presentar declaraciones, presentará el aviso de cancelación del Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes según corresponda, del autor de la sucesión, dentro del mes siguiente al día en que haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión.

En el aviso de cancelación del Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes según corresponda, deberá señalarse el domicilio donde queda a disposición de las Autoridades Fiscales la contabilidad y documentación con la que se compruebe el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 79.- Tratándose del aviso de cancelación en el Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes por liquidación de personas morales o sociedades, el aviso deberá presentarse ante la autoridad fiscal que corresponda dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación.

Artículo 80.- En el caso de personas morales cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Estado de Zacatecas y pretendan establecer una sucursal, establecimiento o local en un domicilio distinto al del domicilio fiscal, deberán realizar el aviso de apertura.



Los avisos de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades, deberán presentarse ante la autoridad fiscal dentro del mes siguiente al día en que se realice cualquiera de estos hechos.

Los avisos de apertura o cierre de establecimientos o locales se presentarán ante la autoridad fiscal que corresponda cuando se utilice como domicilio para el desempeño de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, o de servicios, incluyendo el arrendamiento, uno diverso al señalado como domicilio fiscal.

SECCIÓN IV **De las devoluciones y compensaciones**

ARTÍCULO 81.- Las autoridades fiscales devolverán a los particulares, las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En caso de contribuciones que se hubieran retenido o recaudado a terceros, la devolución deberá ser solicitada y sólo se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido o recaudado la contribución de que se trate.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue presentada la solicitud ante las autoridades fiscales con todos los datos requeridos, incluyendo para el caso en que solicite la devolución para su depósito en cuenta del solicitante, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, además deberá anexar los documentos y declaraciones en los cuales se originó el saldo que compruebe plenamente el importe de lo solicitado.

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria.

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, las autoridades fiscales requerirán al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de diez días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos solo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el periodo que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes, cuando con motivo de la revisión efectuada a la documentación e información aportados por el contribuyente que ya obren en su poder, exista certeza que la cantidad que se devuelve es la que corresponde. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma, en cuyo caso deberá comunicarse esta circunstancia al interesado. Cuando las autoridades fiscales mediante oficio regresen la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por las autoridades fiscales en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación.

ARTÍCULO 82.- El Estado o Municipio según corresponda, deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en los artículos 8 y 10 de este Código.

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades a favor de los interesados, la orden de devolución no implicará resolución favorable, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 11 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por los intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción.

La devolución deberá hacerse a petición del interesado.

ARTÍCULO 83.- Cuando los contribuyentes presenten solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo 81 de este Código, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 11 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por las autoridades fiscales en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses en términos del párrafo anterior se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución y dejaran de generarse en el momento de que las autoridades fiscales lo acepten, lo cual deberá notificarse al contribuyente mediante resolución.

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por las autoridades fiscales, a partir de que se pagó dicho crédito.



Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos.

Cuando el Estado o Municipio deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada, los cuales se computarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente a aquél en que venció el plazo para efectuar la devolución y hasta que la misma se efectúe. En el caso que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

Para efectos de este artículo, cuando las autoridades fiscales deban pagar intereses, la tasa aplicable en un mismo período mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que de dicho período la tasa de recargos o de interés varíe.

En ningún caso los intereses a cargo del Estado o Municipio excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

La cantidad entregada al contribuyente en concepto de devolución, se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades a que por disposición de ley tenga derecho el contribuyente, y a aquéllas que fueron pagadas indebidamente. En caso que existan remanentes a favor del particular, se deberán pagar intereses por éstos.

ARTÍCULO 84.- Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante transferencia electrónica de fondos o depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual, éste deberá proporcionar en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente el número de su cuenta. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos que el día de vencimiento del plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables al particular o la institución financiera designada por éste, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse.

ARTÍCULO 85.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención o recaudación de contribuciones a terceros.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes efectuarán la compensación de las cantidades a su favor actualizadas conforme a lo previsto en los artículos 8 y 10 de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido, hasta aquél en que la compensación se realice; debiendo además presentar aviso de compensación dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la misma se haya efectuado, para lo cual deberán proporcionar la información y acompañar la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.

Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieran remanente una vez efectuada la compensación, podrán continuar aplicando el saldo a su favor en pagos futuros o solicitar la devolución de dicho remanente.



Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, la cantidad compensada deberá ser reintegrada al Estado o Municipio debidamente actualizada, y se causarán además, los recargos en términos de lo establecido en este ordenamiento sobre las cantidades compensadas indebidamente, por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, ni las cantidades que hubiesen sido trasladadas expresamente y por separado o incluidas en el precio de conformidad con las leyes fiscales, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos del artículo 91 de este Código.

ARTÍCULO 86.- Cuando los sujetos de la relación tributaria por actos u omisiones propios, o valiéndose del error reciban indebidamente subsidios o estímulos fiscales estatal o municipales, deberán reintegrar la cantidad indebidamente recibida, misma que deberá ser actualizada conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de este Código. Además, deberán pagar recargos en los términos del artículo 11 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, indebidamente recibidas, que se calcularán a partir de la fecha en la que hayan recibido el subsidio y hasta la fecha en la que se devuelva al Estado o Municipio la cantidad indebidamente recibida.

SECCIÓN V

De la Contabilidad

ARTÍCULO 87.- Quienes en términos de las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales aplicables efectúen actividades por las que deban pagar contribuciones, estarán obligados a llevar contabilidad por las operaciones o actividades que realicen, la que deberá reunir los requisitos que en el mismo se establecen. En caso de que las disposiciones fiscales federales establezcan la obligación de llevar contabilidad de conformidad al régimen fiscal federal que se encuentran inscritos en términos de las disposiciones fiscales federales, se considerará que con estos mismos se cumple con la obligación señalada por las disposiciones fiscales estatal y municipal.

En caso de que los sujetos pasivos no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, deberán llevar la contabilidad mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares de la actividad de los contribuyentes, cuyos asientos deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

También se considerará parte de la contabilidad los reportes, libros o cualquier tipo de registro e informes a las dependencias del Gobierno Federal de las que se encuentre obligado a cumplir por disposición de Ley.

En relación al párrafo anterior, deberán señalar domicilio en el estado, en los términos del artículo 26 de este Código y conservar en él la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, hasta por el término de cinco años ó durante el plazo que corresponda para que opere la caducidad de las facultades de determinación de las autoridades fiscales, conforme lo establecido en el artículo 132 de este Código.

Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de conservación de la contabilidad comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal o informativa del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se



hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin.

Tratándose de clausura, baja, suspensión de actividades, cancelación de registros o extinción de la obligación, el período de cinco años deberá computarse a partir de la fecha en que se lleven a cabo dichos actos, a menos que por disposición expresa de algún ordenamiento legal, deba conservarla por más tiempo.

Cuando los libros o demás registros de contabilidad del contribuyente se inutilicen parcialmente, los mismos deberán conservarse hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales respecto de las operaciones, actos o actividades consignados en dichos libros o registros y deberán reponerse los asientos ilegibles del último ejercicio pudiendo realizarlos por concentración.

Tratándose de destrucción o inutilización total, pérdida o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas de la contabilidad del contribuyente, éste deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.

El asiento de los nuevos registros a que se refiere el párrafo anterior, no exime de las responsabilidades administrativas o penales que deriven de los actos u omisiones relacionados con la destrucción de la contabilidad.

En las situaciones a que se refieren los párrafos anteriores el contribuyente deberá conservar, en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales.

Los contribuyentes que se encuentren en suspensión de actividades en los términos de lo que disponen los artículos 73, fracción VI y 87, fracción III del presente Código, deberán conservar su contabilidad en el último domicilio que tengan manifestado ante el Registro Estatal o Municipal, y si con posterioridad desocupan el domicilio consignado ante el referido Registro, deberán presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal en los términos de los artículos 73, fracción I y 74 del presente Código, en el cual deberá conservar su contabilidad de conformidad con los plazos que establece el tercer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 88.- Cuando las autoridades fiscales ejerzan facultades de comprobación con contribuyentes que para efectos fiscales federales tengan su domicilio fiscal en otra Entidad Federativa, deberán proporcionar en el domicilio fiscal que debe considerarse conforme las disposiciones de este Código, la contabilidad, incluyendo la documentación comprobatoria correspondiente a las operaciones o actividades que se realizaron dentro del Estado, o que en los términos establecidos en este Código y las leyes fiscales estatales respectivas, debió surtir sus efectos en el mismo.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad, deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades fiscales toda documentación relacionada con sus actos, actividades o pagos relacionados con contribuciones estatales o municipales.

ARTÍCULO 89.- Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en el domicilio fiscal a disposición de las autoridades fiscales. Cuando los contribuyentes con motivo de las disposiciones federales aplicables a la materia fiscal, deban conservar su contabilidad fuera del Estado, tendrá la obligación de conservar en el domicilio fiscal que corresponda en éste, la totalidad de la documentación que para efectos estatales se prevé en este Código.

Los contribuyentes con establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, deberán tener a disposición de las autoridades fiscales en dichos lugares y, en su caso, en el lugar donde almacenen mercancías, la solicitud de inscripción en el registro estatal o municipal de contribuyentes o copia certificada de la misma.

ARTÍCULO 90.- Los contribuyentes que lleven su contabilidad o parte de ella utilizando registros electrónicos, deberán proporcionar a las autoridades fiscales cuando así se les sea solicitado, en los medios procesables que utilicen, la información que les fuere requerida en términos de las disposiciones aplicables.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante los sistemas manual o mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar dispositivos en los términos señalados por las autoridades fiscales, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

SECCIÓN VI

De la Obligación de Expedir Comprobantes Fiscales y sus Requisitos

ARTÍCULO 91.- Los contribuyentes que realicen operaciones o actividades dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales conforme a lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 92.- Para efectos de la obligación de expedición de comprobantes fiscales, se consideran autorizados en términos del artículo 91 de este Código, aquellos que se expidan para efectos fiscales federales.

Para el caso de los contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal estatal, los comprobantes que expidan por los actos o actividades que realicen, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. El nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El registro estatal o municipal de contribuyentes según corresponda, que tengan asignado;
- III. Lugar, fecha de expedición y número de folio;
- IV. Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;
- V. El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado;
- VI. El importe total de la operación que ampara, y
- VII. El domicilio fiscal que les corresponda dentro del Estado, o el que para tales efectos se haya designado. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimientos en el que se realizó la operación que ampara.



ARTÍCULO 93.- Los contribuyentes que expidan comprobantes fiscales digitales en los que se incluyan operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales o municipales, deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

I. Expedir comprobantes fiscales digitales los cuales deben reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

a) La clave de registro estatal o municipal de contribuyentes según corresponda de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales; tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;

b) Clave del registro estatal o municipal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expide;

c) Número de folio y Sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;

d) Lugar y fecha de expedición;

e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero; y

f) El importe total de la operación que ampara.

II. Proporcionar de inmediato a sus clientes, la impresión del comprobante fiscal digital cuando así les sea solicitada.

SECCIÓN VII.

De la Responsabilidad Solidaria

ARTÍCULO 94.- La responsabilidad solidaria en materia fiscal tiene por objeto preservar el derecho del erario estatal o municipal a percibir las cantidades que se hubieren generado a su favor por concepto de contribuciones y aprovechamientos. Quienes en los términos de esta Sección y conforme lo establecido en las leyes respectivas se consideren como responsables solidarios, adquieren en los términos que en ella se señalan, la responsabilidad de pago de las contribuciones o aprovechamientos que no sean pagados por los sujetos directamente obligados.

La responsabilidad solidaria comprenderá además de los créditos fiscales omitidos, los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

ARTÍCULO 95.- Cuando las autoridades fiscales hubieren ejercido sus facultades de determinación y liquidación de contribuciones o aprovechamientos, podrán exigir indistintamente el pago correspondiente, al obligado directo o al responsable solidario.

ARTÍCULO 96.- Además de quienes las leyes fiscales establezcan esta responsabilidad, son responsables solidarios con los contribuyentes:



- I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de las contribuciones que no hubieren sido retenidas o recaudadas conforme las disposiciones aplicables.

Cuando el retenedor o la persona que deba realizar la recaudación, hubiesen retenido o recaudado las contribuciones correspondientes y no las hubiesen enterado al erario, la responsabilidad será directa; quedando el obligado principal liberado de la obligación de realizar un nuevo pago, si comprueba que la retención o recaudación fue realizada por el obligado solidario;

- II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de las cantidades que el erario hubiere dejado de percibir por responsabilidad de éstos;

- III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que en el ejercicio de su gestión se debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión cuando se hubieren dejado de percibir por el erario por responsabilidad de éstos;

- IV. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas, no retenidas o recaudadas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral;

- V. Los adquirentes a cualquier título de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma; cuando la negociación se adquiera por sucesión y los bienes ya hubieren sido adjudicados a título particular a los sucesores o legatarios, la responsabilidad solidaria se determinará en términos de la fracción VII de este artículo.

Cuando se trate de una negociación la que se adquiera en su totalidad por donación, el adquirente o adquirentes de la misma responden de ello en los términos previstos en esta fracción;

- VI. Los representantes sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el estado, cuando con su intervención, éstas efectúen en éste, actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de las contribuciones omitidas y sus accesorios.

Para la determinación y liquidación de las contribuciones omitidas en el supuesto de esta fracción, las autoridades fiscales sólo deberán comprobar que el responsable directo realizó actividades en el estado, y en su caso determinar, incluso mediante determinación presuntiva, la base gravable sobre la que debieron liquidarse las contribuciones omitidas;

- VII. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;



VIII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

Cuando a título de sucesión, legado o donación se adquiriera una negociación, y se hubiere realizado la adjudicación de los bienes que la integraban, los legatarios o donatarios a título particular, serán responsables solidarios respecto de las contribuciones que se hubieran dejado de pagar por ésta durante el tiempo que perteneció al legador o donante, sin que la responsabilidad exceda del valor de los bienes adquiridos.

La responsabilidad establecida en el párrafo anterior está referida a los bienes adquiridos por el de cujus en los casos de sucesión o legado, o los bienes adquiridos por el donador, en los últimos cinco años, anteriores a la sucesión, legado o donación; cuando hubieren sido adquiridos con anterioridad a cinco años, se estará a lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción.

Cuando sean varios los sucesores, legatarios o donatarios que adquirieron la negociación, su responsabilidad se limitará al valor de la parte alícuota que les corresponda en la negociación, o de los bienes adquiridos, según sea el caso cuando se hubiere realizado la adjudicación a título particular;

IX. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

X. Los terceros que por voluntad propia así lo manifiesten, hasta por el valor de los bienes dados en garantía, cuando para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del valor de éstos;

XI. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate;

La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.

Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

a) Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.

b) Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.

c) Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

XII. Las personas residentes en el Estado, a quienes residentes fuera del Estado les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos debieron ser pagados por residentes fuera del Estado, hasta por el monto del crédito fiscal omitido.

Para la determinación y liquidación de las contribuciones omitidas en el supuesto de esta fracción, las autoridades fiscales sólo deberán comprobar que el responsable solidario recibió los servicios señalados, y en su caso determinar, incluso mediante determinación presuntiva, la base gravable sobre la que debieron liquidarse las contribuciones omitidas;

XIII. Los propietarios de inmuebles y la sociedad que los administre, cuando dichos inmuebles se encuentren afecto al servicio turístico de tiempo compartido, si en éstos reciben servicios que deban ser pagados por residentes fuera del Estado hasta por el monto de las contribuciones que se omitan por la prestación de tales servicios.

Para la determinación y liquidación de las contribuciones omitidas en el supuesto de esta fracción, las autoridades fiscales sólo deberán comprobar que en los inmuebles afectos al servicio de tiempo compartido se prestaron los servicios sujetos al pago de contribuciones, y en su caso determinar, incluso mediante determinación presuntiva, la base gravable sobre la que debieron liquidarse las contribuciones omitidas;

XIV. Los socios, y los asociados, respecto de las contribuciones cuyo pago se hubiere omitido en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, sin que la responsabilidad exceda de la aportación con que participaban durante el período o la fecha en que se omita el pago, y

XV. Los albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el período de su encargo.

ARTÍCULO 97.- Para efectos de la responsabilidad solidaria, se consideran responsables solidarios por disposición de ley a los sujetos que sin tener el ejercicio de las acciones necesarias para realizar la determinación propia del crédito fiscal, sí participan de los frutos obtenidos por el responsable directo, o bien, que de forma directa o indirecta se encuentran ligados a las actividades que generaron los créditos fiscales omitidos.

Sin que sea limitativo de lo expresado en el párrafo anterior, se consideran igualmente responsables solidarios por determinación de ley, a los sujetos señalados en las fracciones IV a VII, y XI a XIII del artículo anterior, y de la fracción XIV, a los asociados.

ARTÍCULO 98.- Salvo los casos en que se determine una prelación en su cobro, la responsabilidad solidaria en el pago de los créditos fiscales a favor del erario estatal o municipal según corresponda, éstos podrán exigirse conjunta o indistintamente al obligado directo y los responsables solidarios en los términos que en este Código se establece, en cuyo caso las autoridades fiscales para realizar el cobro al responsable solidario deberá fundar y motivar la resolución que se emita.



Cuando las disposiciones aplicables establezcan que la prelación en el cobro de los créditos fiscales se sujeta a determinadas reglas expresamente previstas, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan, estableciendo la procedencia del cobro al responsable solidario por haberse actualizado los supuestos previstos respecto de su prelación de cobro.

ARTÍCULO 99.- Cuando al responsable solidario por determinación de ley se exija el pago de un crédito fiscal que haya causado estado o hubiere quedado firme después de haber sido impugnado por el responsable directo, el responsable solidario no tendrá acción para impugnar los procedimientos de determinación y/o liquidación que hubiere realizado la autoridad, pero sí podrá hacerlo respecto de los vicios propios de la resolución en que se determina la causa de responsabilidad solidaria.

Si el pago por responsabilidad solidaria se exige simultáneamente al obligado directo y al responsable solidario, o sólo al responsable solidario sin que existiere resolución firme derivada de la impugnación del crédito que se adeuda, el segundo de ellos tendrá acción para impugnar en los términos de las disposiciones aplicables tanto el procedimiento de determinación y liquidación del crédito exigido, como la resolución en que se exige el pago.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, si la resolución es impugnada respecto de los procedimientos de determinación y liquidación por el obligado directo y el responsable solidario, deberán acumularse los juicios en términos de las disposiciones aplicables, y si existen contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho expresados en la demanda, únicamente se tomarán en cuenta respecto a esas contradicciones, lo expuesto por el responsable directo.

ARTÍCULO 100.- Cuando el pago de contribuciones omitidas que se exija por responsabilidad solidaria, hubiere sido determinado y liquidado por el responsable directo, el responsable solidario aun cuando lo sea por determinación de ley, no tendrá acción para impugnar el crédito así exigido, quedando a salvo los derechos establecidos en las disposiciones fiscales que estén relacionados con la naturaleza de autocorrección o determinación propia, o bien cuando la cantidad a pagar sea inferior por errores aritméticos a la determinada en cantidad líquida por la autoridad fiscal.

ARTÍCULO 101.- Si la responsabilidad solidaria se exige después que el contribuyente incumplió con el plazo otorgado para el pago en parcialidades, y el responsable solidario se constituyó como tal en dicho procedimiento de pago en parcialidades, el responsable solidario no tendrá acción para impugnar la base sobre la cual fue determinado y liquidado el crédito fiscal exigido.

TÍTULO TERCERO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

ARTÍCULO 102.- Las autoridades fiscales a efecto de proteger y salvaguardar los derechos humanos de los contribuyentes, así como para preservar sus garantías, y para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:



Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

- I. Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, deberán elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
- II. Mantener en las oficinas que deberán tener en diversos lugares estratégicos del territorio del Estado, áreas o personal capacitado, quienes se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluso las que se realicen a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello;
- III. Cuando deban elaborarse formularios que utilizarán los contribuyentes, éstos deberán hacerse de forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes; además, deberán ser difundidos y distribuidos con oportunidad, informando de las fechas y los lugares de presentación que se consideren de mayor importancia;
- IV. Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales;
- V. Efectuar en distintas partes del Estado reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales periodos de presentación de declaraciones, y
- VI. Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se deberán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

Los servicios de asistencia al contribuyente a que se refiere este artículo, también deberán difundirse a través de la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de asistencia al contribuyente, podrán realizar recorridos, invitaciones y censos para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, las autoridades fiscales darán a conocer a los contribuyentes a través de los medios de difusión que se señalen, los criterios de carácter interno que emitan para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, salvo aquéllos que a juicio de la propia autoridad, tengan el carácter de confidenciales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ARTÍCULO 103.- Las autoridades fiscales en términos de las leyes aplicables y cuando así se prevea en las legislaciones de los órdenes de gobierno participantes, por conducto del Ejecutivo del Estado con la participación del Secretario de Finanzas podrán celebrar convenios con las autoridades fiscales federales; con la Secretaría de Finanzas de otros Gobiernos Estatales, y de los Municipios del Estado, para la asistencia en materia de administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos. En este caso, se considerarán



Secretaría de Finanzas competentes a quienes asuman funciones en la materia fiscal que corresponda conforme y en los términos de los convenios que al efecto se suscriban.

Asimismo, con la finalidad de fortalecer la administración y recaudación de los ingresos por contribuciones y aprovechamientos, podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas en materia de recaudación y administración de contribuciones. De igual forma, podrán celebrar convenios con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores e instituciones de información crediticia.

ARTÍCULO 104.- El Poder Ejecutivo Estatal o Municipal mediante resoluciones de carácter general podrá:

- I. Eximir o condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar, región del Estado o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias;
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, y
- III. Otorgar subsidios o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo Estatal o Municipal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

ARTÍCULO 105.- Los impuestos y sus accesorios generados conforme las leyes fiscales de otras Entidades de la República, y que sean exigibles al tenor de dichas leyes, cuya recaudación y cobro sea solicitado a las autoridades fiscales, podrán ser recaudados o exigidos por ésta, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en este ordenamiento.

Para efectos de lo establecido en este artículo, las autoridades fiscales por conducto del Ejecutivo del Estado con la intervención del Secretario de Finanzas podrán celebrar con la Secretaría de Finanzas de otros estados de la República que así lo soliciten, convenios de asistencia mutua en materia fiscal, los cuales deberán ser publicados en los órganos de difusión oficial de cada uno de los estados que intervienen, los que surtirán sus efectos a partir del día siguiente de la última publicación efectuada, salvo que en la publicación se señale otra distinta.

ARTÍCULO 106.- Los convenios de asistencia mutua para el cobro de créditos fiscales que se celebren al tenor de lo establecido en el artículo anterior, deberán estipular entre otros elementos que les sean propios, los siguientes:

- I. La celebración de los convenios se condiciona a la existencia de previsiones legales en ambos estados que posibiliten la realización del mismo;
- II. Sólo se celebrarán para exigir créditos fiscales que hubiesen sido determinados y establecidos en cantidad líquida mediante resolución fundada y motivada por las autoridades fiscales del Estado asistido;



- III. Los créditos cuyo cobro sea solicitado, deberán ser exigibles conforme las disposiciones fiscales aplicables de la legislación del Estado asistido;
- IV. El Estado asistido deberá remitir al Estado asistente en dos tantos cuando menos, y con la firma autógrafa de la autoridad competente, o copia certificada de ésta, la resolución que establezca en cantidad líquida el crédito exigible, así como las constancias de su notificación en términos de las leyes correspondientes;
- V. Las actualizaciones y cobro de recargos u otras cargas tributarias que se generen a partir de su notificación por el Estado asistido, no serán exigibles por la Secretaría de Finanzas del Estado que realice el cobro;
- VI. No se podrá solicitar asistencia para exigir el pago de créditos fiscales o garantía de éstos, cuando se encuentren controvertidos en el Estado de origen de los mismos;
- VII. El procedimiento para exigir el crédito por el Estado asistente, deberá suspenderse cuando el mismo sea impugnado en el Estado asistido si se cumplieron los requisitos para ello, o bien, cuando por disposición de las leyes del Estado asistido, no se deba continuar con el mismo, para lo cual dicho Estado deberá invariablemente comunicar esta circunstancia. En caso de no realizarse oportunamente la comunicación señalada, el Estado asistido deberá asumir las responsabilidades que de ello se deriven, y
- VIII. Para la exigibilidad del crédito se seguirán los procedimientos establecidos para el procedimiento Administrativo de ejecución vigente en el Estado que asiste.

El cobro de los créditos fiscales a que se refieran los convenios de asistencia mutua celebrados, será realizado por las autoridades fiscales competentes que realicen funciones relativas al cobro coactivo conforme las disposiciones vigentes en el estado asistente.

ARTÍCULO 107.- En el ámbito estatal y para efectos del adecuado ejercicio de sus funciones, las autoridades fiscales en términos de las leyes aplicables, conforme las competencias que legalmente tengan asignadas, podrán solicitar la colaboración que requieran de las demás autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 108.- Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.

Cuando el afectado no tenga conocimiento de los expedientes o documentos que hubieren sido proporcionados por otras autoridades y éstos vayan a utilizarse para motivar las resoluciones de la autoridad fiscal, dichas autoridades deberán correr traslado al afectado, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y en su caso presente los documentos que desvirtúen los hechos que hubieren informados por las referidas autoridades, lo cual formará parte del expediente correspondiente.



ARTÍCULO 109.-Para determinar contribuciones omitidas, las autoridades fiscales tendrán como ciertos los hechos u omisiones que hubieran sido conocidos por otras autoridades y le hayan sido dados a conocer en términos del artículo anterior al contribuyente afectado.

ARTÍCULO 110.-Las autoridades fiscales, sin contravenir las normas establecidas en las leyes fiscales, podrán dictar Reglas, con objeto de simplificar las obligaciones de los contribuyentes, así como facilitar la recaudación de los ingresos, y hacer más eficiente y facilitar los sistemas de control fiscal.

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se paguen mediante declaración, las autoridades fiscales con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones, así como para allegarse de la información necesaria en materia de estadística de ingresos, podrá establecer por medio de disposiciones de carácter general que la información se proporcione en declaración distinta de aquella con la cual se efectúe el pago.

ARTÍCULO 111.-Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Las autoridades fiscales podrán, a petición de los interesados, revisar discrecionalmente las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente, y en el supuesto que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, o que existe afectación a los derechos humanos de los contribuyentes, podrán por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, y siempre que no se hubiera interpuesto el Recurso de Revocación previsto en este Código y hubieren quedado firmes, mediante resolución fundada y motivada.

En estos supuestos, por tratarse de la modificación de resoluciones en las que sin haber intentado la vía administrativa con anterioridad, se actualiza el supuesto de haber sido consentidas en términos de las disposiciones establecidas en los medios de impugnación procedentes, las resoluciones dictadas conforme lo establecido en el párrafo anterior no podrán ser impugnadas por los contribuyentes, incluso en las partes que consideren no les favorecen. Para estos efectos, al presentar su solicitud, el contribuyente deberá manifestar el consentimiento expreso con la resolución que pretende sea modificada, enunciando a manera de información, cuáles son las contravenciones legales o a sus derechos humanos que a su juicio se actualizan en la emisión de la misma.

ARTÍCULO 112.-Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades, las autoridades fiscales podrán aplicar como medidas de apremio las siguientes:

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde ya almacenen mercancías y general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los



contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria el personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública del Estado o de los municipios.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código;

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, con excepción de los bienes a que se refiere el artículo 279 y conforme el procedimiento establecido en los artículos 272, 273, 274 y 275 de este Código.

IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio previstos en la fracción I, cuando los contribuyentes responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no atiendan las solicitudes de información con los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados o cuando destruyan o alteren la misma.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiéndolas pruebas correspondientes.

Artículo 113.- Para los efectos del artículo anterior, respectivamente, se entenderá que existe oposición u obstaculización por parte del contribuyente para que las Autoridades Fiscales inicien o desarrollen sus facultades de comprobación; o bien se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes, en los casos siguientes:

- I. Cuando no se permita el acceso de los Auditores, Inspectores, notificadores, ejecutores e interventores al domicilio en el que deberán llevarse a cabo las facultades de comprobación o del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Cuando el contribuyente destruya la contabilidad;
- III. Cuando el contribuyente al inicio de la visita domiciliaria o de inspección no proporcione la documentación e información que le es requerida;
- IV. Cuando el contribuyente se niegue a recibir la orden de visita o cualquier requerimiento de documentación;
- V. Cuando el contribuyente manifieste un domicilio ficticio;
- VI. Cuando el contribuyente presente aviso de cambio de domicilio a un lugar reconocido por las Autoridades Fiscales, pero que no encuadre alguna de las hipótesis previstas en términos del artículo 26 del Código para ser considerado en esos términos; o



- VII. Cuando al inicio de facultades de comprobación, el contribuyente no hubiere presentado el aviso de cambio de domicilio correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 73 fracción I y 74 del presente Código.

ARTÍCULO 114.-Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquéllos que sean recurribles, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Deberán constar en orden escrita, impresa o digital;
- II. Señalar la autoridad emisora;
- III. Señalar el lugar y fecha de su emisión;
- IV. Estar fundados y motivados, expresando cuál es la resolución que se contiene, y el objeto o propósito de que se trate;
- V. Señalar el nombre o nombres de los destinatarios a quienes haya sido dirigido;
- VI. Establecer la causa legal de responsabilidad, cuando ésta derive de una responsabilidad solidaria, y
- VII. Ostentar la firma de la autoridad fiscal competente para emitirlo. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

ARTÍCULO 115.-En los casos que las personas obligadas a presentar declaraciones por disposición de ley, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de forma simultánea o sucesiva a realizar cualquiera de los actos siguientes:

- I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas que correspondan por no atender los requerimientos realizados, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida.
- II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, o la realización de cualquier pago que sea determinable, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate, o el monto resultante del pago omitido. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida, o de efectuar el pago que corresponda.



Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, las autoridades fiscales podrán hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, sólo se pagará la cantidad determinada por el contribuyente, sin necesidad que se emita resolución que modifique la diversa en que se exigió el pago por parte de la autoridad. En caso que antes de presentar la declaración ya se hubiere efectuado el pago de la cantidad exigida por la autoridad, y en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por ésta, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realicen las autoridades fiscales con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, tendrá carácter definitivo y podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo; en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el referido procedimiento administrativo de ejecución.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

ARTÍCULO 116.-En ningún caso se otorgarán subsidios o estímulos fiscales estatales o municipales a los contribuyentes cuando:

- I. Tengan a su cargo contribuciones o créditos fiscales municipales, estatales y/o federales pendientes de pago;
- II. No se encuentren inscritos en el registro estatal o municipal de contribuyentes, salvo cuando no se encuentren obligados a hacerlo, y
- III. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración definitiva, y con independencia que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable tratándose de omisión en la presentación de declaraciones que sean exclusivamente informativas.

Las entidades y dependencias estatales y municipales que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo.

No será procedente la acumulación de estímulos fiscales establecidos en las disposiciones fiscales, para ser aplicados a un mismo concepto y ejercicio fiscal.

En caso de que los contribuyentes no hayan solicitado alguno de los estímulos comprendidos en las disposiciones fiscales, prescribirá su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

Tratándose de las personas físicas o morales o unidades económicas que soliciten alguno de los beneficios contenidos en las disposiciones fiscales, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra el cobro de las contribuciones o créditos fiscales, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba copia certificada del



escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca de la controversia y del acuerdo recaído al mismo.

En caso de que la autoridad fiscal en el uso de sus facultades detecte que los contribuyentes proporcionaron datos o documentación falsos para obtener indebidamente los estímulos previstos en las disposiciones fiscales, dará vista a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones penales correspondientes.

Los estímulos fiscales se harán efectivos en las Oficinas de las autoridades fiscales y a través de los medios electrónicos de pago que para tal efecto la autoridad determine, se aplicarán sobre las contribuciones, siempre que éstas aun no hayan sido pagadas por el contribuyente cuando esté dentro del plazo legal otorgado para tal fin, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, por lo que no procederá la devolución o compensación respecto de las cantidades que se hayan pagado sin considerar dichos estímulos.

ARTÍCULO 117.-Para efectos de la adecuada administración y control, de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que se considere que se ejercen facultades de comprobación, en términos de este artículo, las autoridades fiscales podrán solicitar los datos, informes y documentos que se requieran para los fines siguientes:

- I. Solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago definitivo, y complementarias, así como en los avisos de compensación correspondientes, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de las citadas declaraciones y avisos. Las personas antes mencionadas deberán proporcionar la información solicitada dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente;
- II. Requerir información y llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al registro estatal o municipal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro, y
- III. Solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización.

ARTÍCULO 118.-Sin que se considere que se ejercen facultades de comprobación, las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de las devoluciones de cantidades pagadas por el contribuyente como pago de lo indebido y que le sean solicitadas, podrán requerir a éstos, en un plazo no mayor de diez días posteriores a la presentación de la solicitud, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin que en un plazo de diez días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente, sin que por ello se considere que su derecho a solicitarlo se ha extinguido, salvo los casos en que hubiese operado la prescripción del mismo.

Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que habiendo sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento, se considere necesaria una nueva aclaración para verificar la procedencia de la devolución. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de cinco días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere el párrafo anterior. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los



mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución de las cantidades solicitadas.

Asimismo, cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad únicamente podrá realizar un requerimiento al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de cinco días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda éste.

ARTÍCULO 119.- Si con motivo de la solicitud de devolución la autoridad inicia cualquier procedimiento establecido para el ejercicio de facultades de comprobación, sólo con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos para realizar la devolución se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva sobre la procedencia o no de la solicitud de devolución. El ejercicio de las facultades de comprobación en términos de este párrafo, deberá realizarse mediante orden fundada y motivada en el que de forma expresa se señale su objeto, y deberá además, concluirse en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 143 de este Código.

El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. Las autoridades fiscales podrán ejercer las facultades de comprobación con objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución, presentada por el contribuyente, aun cuando ésta se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.

Concluido el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el presente artículo, la autoridad deberá emitir y notificar dentro del plazo de un mes a partir de que se hubiesen concluido, la resolución que determine la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada.

Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código. En este supuesto, la devolución se considera procedente, y que con la sola devolución se emite resolución favorable al particular.

Si la revisión no se concluye en los plazos establecidos en este artículo, se considerará que la devolución solicitada es procedente y la autoridad deberá realizarla dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debió concluirse. De no hacerse en este plazo, la autoridad deberá pagar intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

ARTÍCULO 120.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y demás reglamentos estatales y municipales, y en su caso, determinar la base gravable y establecer en cantidad líquida las contribuciones omitidas y los demás créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de infracciones y delitos fiscales, y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, está facultada para:



- I. Rectificar los errores aritméticos que se encuentren en las declaraciones de pago y que originen omisión en el pago de contribuciones, o bien que siendo diversos se presenten en solicitudes o avisos, para lo cual, las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión del que se trate;
- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;
- III. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías;
- IV. Practicar visitas de inspección a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro estatal o municipal de contribuyentes; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que en materia estatal o municipal estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, o posesión, de las mercancías; así como para verificar que los permisos otorgados por las autoridades fiscales cumplan con el fin para el que fueron otorgados;
- V. Realizar en términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados con el Gobierno Federal, o los Convenios de Colaboración Administrativa celebrados con los Gobiernos de los Municipios del Estado, el ejercicio de las facultades de comprobación que en este Código se prevén, así como las que correspondan respecto de actividades en materia federal, estatal o municipal;
- VI. Recabar de los funcionarios públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones, y
- VII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia o querrela al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas levantadas ante el Ministerio Público; y los abogados de la Secretaría que designe para tales efectos, serán asesores jurídicos de ésta, en los términos del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, así como en los lugares donde se aplique el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas.

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, podrán ser realizar por las autoridades fiscales de forma simultánea, indistinta o sucesiva, y en cada caso, se considerarán iniciadas con el primer acto que se notifique al contribuyente.

ARTÍCULO 121.-Cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales o las de verificación establecidas en este Código, las autoridades fiscales conozcan que los contribuyentes no se encuentran inscritos en el registro estatal o municipal de contribuyentes, podrán solicitar, a éstos la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.



En caso que los obligados directos a realizar la inscripción no proporcionen la información necesaria para hacerlo, las autoridades procederán a recabarla incluso de terceros que cuenten con elementos que permitan discernir que es aplicable para los fines que se persiguen, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

ARTÍCULO 122.-Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la base gravable de las contribuciones a cargo de los contribuyentes para efectos de establecer en cantidad líquida las cantidades que teniendo derecho a percibir el Estado o Municipio, se consideren omitidas, cuando:

- I. Exista oposición o se obstaculice el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. En el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, los contribuyentes o la persona con quien se entiendan las diligencias no presenten los libros o registros contables; no presenten la documentación comprobatoria de más del 3 por ciento de cualquiera de los conceptos que se hubieren declarado; o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- III. Exista omisión o alteración del registro de operaciones, ingresos o erogaciones, por más del 3 por ciento sobre lo declarado en el ejercicio;
- IV. No hayan solicitado su inscripción en el registro estatal o municipal de contribuyentes después de 6 meses de haber iniciado actividades;
- V. No lleven contabilidad estando obligado a hacerlo, o cuando destruyan la que corresponda, y
- VI. Cuando tratándose de responsables solidarios en términos de las fracciones VI, XI, XII y XIII del artículo 96 de este Código, no se cuente con los elementos que permitan realizar la determinación sobre base cierta.

La determinación presuntiva realizada por la autoridad en los términos de este artículo, será independiente de las sanciones a que se haga acreedor el contribuyente o responsables solidarios

ARTÍCULO 123.-Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar plazos ya diferido o en parcialidades, el pago de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, en parcialidades, incluso cuando sean determinadas en cantidad líquida por el propio deudor, sin que el plazo que se autorice exceda de treinta y seis meses, siempre y cuando los contribuyentes:

- I. Presenten solicitud en el formato que se establezca para tales efectos, por las autoridades fiscales, acompañando un informe acerca del movimiento de efectivo y bancos, correspondiente al plazo que se solicita, además de señalar lo siguiente:
 - a) Modalidad del pago a plazos solicitado.
 - b) Número de parcialidades solicitadas y en caso de diferido época de pago.
 - c) Garantía del interés fiscal que se ofrezca, y



d) Monto del pago inicial.

El plazo elegido por el contribuyente en el formato de la solicitud de autorización, podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, en cuyo caso el plazo en su conjunto no deberá exceder del plazo máximo establecido en el presente artículo.

II. Paguen el 20 por ciento del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los conceptos siguientes:

- a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización;
- b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización;
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización, y
- d) Las multas que sin ser accesorios de contribuciones se hubieren determinado en la resolución emitida por la autoridad fiscal conjuntamente con el crédito cuya autorización de pago se solicita.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto en los artículos 8 y 10 de este Código.

Cuando la solicitud de pago en parcialidades se presente respecto de créditos fiscales que hubieren quedado firmes después de haberse impugnado, sólo se concederá si el deudor garantiza previamente el total del adeudo determinado en términos de este artículo

Artículo 124.-En tanto se resuelve la solicitud a que se refiere el artículo anterior el contribuyente deberá realizar los pagos mensuales subsecuentes, de acuerdo con el número de parcialidades solicitadas, a más tardar el mismo día de calendario que corresponda al día en el que fue efectuado el pago inicial o, en su caso, la fecha propuesta para el pago diferido, aplicando la tasa de recargos correspondiente, de conformidad con el artículo 11 del Código.

Se considerará que el contribuyente se ha desistido de su solicitud de pago a plazos en los casos siguientes:

- I. Cuando el contribuyente no cumpla en tiempo o con el monto establecido para cualquiera de las parcialidades, o
- II. No pague en la fecha propuesta el monto diferido u omite garantizar el interés fiscal estando obligado a ello.

Para los supuestos establecidos en el párrafo anterior, el contribuyente deberá cubrir el saldo insoluto de las contribuciones omitidas actualizadas, conforme a los artículos 8 y 10 de este Código con los recargos correspondientes que resulte de la aplicación del artículo 11 del referido ordenamiento, a partir de la fecha en que debió realizarse el pago.



ARTÍCULO 125.- Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo anterior se estará a lo siguiente:

- I. Tratándose de la autorización del pago en parcialidades, el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir al crédito correspondiente el pago realizado, que no deberá ser menor del 20 por ciento;
- II. El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos, y la tasa mensual de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos o en parcialidades.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con los Artículos 8, 10 y 11 de este Código, por el número de meses o fracción de mes, desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe.

- III. Tratándose de la autorización del pago de forma diferida, el monto que en su caso se diferirá será el resultado de restar al pago correspondiente el pago realizado, que no deberá ser menor del 20 por ciento, al pago parcial del adeudo determinado en términos de la fracción II del artículo anterior;

El monto a liquidar por el contribuyente, se calculará adicionando al monto referido en el párrafo anterior, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago en forma diferida, por el número de meses, o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago en forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá.

El monto para liquidar el adeudo a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago diferido;

- IV. Una vez recibida la solicitud de autorización de pago en parcialidades de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80 por ciento del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II del artículo 123 de este Código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

La autoridad podrá dispensar la garantía del interés fiscal, siempre y cuando el plazo elegido no exceda de seis meses y, el contribuyente no tenga bienes para garantizar el crédito fiscal; y se autorice el cargo a su cuenta bancaria de forma domiciliada.

ARTÍCULO 126.- Se revocará la autorización para pagar en parcialidades, por las causas siguientes:

- I. Aun cuando se hubiere convenido el pago del crédito fiscal en parcialidades, dicho convenio quedará revocado, exigiéndose de inmediato el total del crédito fiscal pendiente de pago, en los supuestos siguientes:



- a) No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, en los casos que no se hubiere dispensado, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente;
- b) El deudor cambie de domicilio, sin dar aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal que hubiere autorizado la prórroga;
- c) El deudor realice hechos o incurra en infracciones, de las que se advierta su intención de defraudar fiscalmente al Estado o los Municipios;
- d) El deudor sea declarado en estado de quiebra, concurso, suspensión de pagos, solicite su liquidación judicial, o deje de presentar alguno de los avisos a que está obligado, en términos de las leyes fiscales, el presente Código o de los ordenamientos legales que regulen su actividad;
- e) El deudor impugne el crédito fiscal por cualquiera de los medios de defensa permitidos por las disposiciones fiscales, lo cual además de la consecuencia establecida en el presente artículo, hará inmediatamente efectiva a favor de las autoridades fiscales la garantía ofrecida para tales efectos;
- f) Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con dos parcialidades sucesivas o en su caso, con cualquiera de las tres últimas, y
- g) Por el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones consignadas a su cargo, en el convenio de pago en parcialidades.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores, las autoridades fiscales mediante resolución fundada y motivada en la que se determine y liquide en términos de las disposiciones aplicables el saldo insoluto, requerirán y harán efectivo éste mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 10 y 11 de este Código, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

Cuando se haya vencido el plazo para realizar un pago diferido y no se haya efectuado éste, las autoridades fiscales emitirán resolución fundada y motivada en la que se exija el mismo con las actualizaciones y recargos que procedan desde la fecha en que debió hacerse y hasta la fecha en que se efectúe. La exigibilidad que en estos casos se realice con el responsable solidario que hubiese otorgado en su caso garantía del interés fiscal, sólo requerirá que en la orden correspondiente de la autoridad competente, se exprese la omisión en su pago por parte del responsable directo.

II. Los pagos efectuados a plazos durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al periodo más antiguo, en el siguiente orden:

- a) Recargos generados por financiamientos del pago en parcialidades;
- b) Recargos por falta de pago oportuno;
- c) Accesorios en el orden siguiente:



1. Multas.
2. Gastos extraordinarios.
3. Gastos de ejecución.

d) Monto de las contribuciones omitidas, a las que hace referencia el inciso a) de la fracción II del artículo 123 de este Código.

III. No procederá la autorización a que se refiere el artículo 123 de este Código tratándose de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, excepto cuando el contribuyente opte por autocorregirse respecto de las mismas y cumpla con las demás disposiciones aplicables para la procedencia de la autorización del pago a plazos.

Las autoridades fiscales podrán determinar y cobrar el saldo de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago a plazos, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago a plazos, entendiéndose como uso indebido cuando se solicite cubrir las contribuciones y aprovechamientos que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores, al mes en el que se solicite la autorización; o cuando se trate de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas; o bien, cuando procediendo el pago a plazos, no se presente la solicitud de autorización correspondiente en los plazos establecidos, o cuando dicha solicitud no se presente con todos los requisitos a que se refiere el artículo 123 de este Código, o no se otorgue dentro de los plazos que correspondan la garantía del interés fiscal que sea procedente.

Durante el periodo en que el contribuyente se encuentre pagando a plazos, las cantidades determinadas no serán objeto de actualización.

ARTÍCULO 127.- Lo dispuesto en el artículo anterior no es aplicable cuando el contribuyente se ubique en alguna causal de revocación, o cuando deje de pagar en tiempo y monto alguna de las parcialidades, supuestos en los cuales se actualizará ésta de conformidad con lo previsto por los artículos 8 y 10 de este Código, desde la fecha en que debió efectuar el último pago y hasta que éste se realice.

ARTÍCULO 128.- Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales

ARTÍCULO 129.- Para la determinación administrativa de contribuciones, y en su caso para su fijación en cantidad líquida, las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales y en las bases de datos que lleven, o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

ARTÍCULO 130.- Las autoridades fiscales, presumirán como ciertos los hechos asentados para efectos del cumplimiento de las obligaciones en materia estatal y municipal, en los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados y registrados en términos de la legislación fiscal federal, así como la información contenida en los comprobantes fiscales y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Las liquidaciones de contribuciones que se realicen con base en lo establecido en los dictámenes a que se refiere el párrafo anterior, se presumirán legales para todos los efectos que correspondan, salvo que el contribuyente demuestre que no son ciertos los hechos asentados en el dictamen.



ARTÍCULO 131.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o los aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, caducan en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó o debió haberse presentado la declaración o las declaraciones cuando se tenga obligación de hacerlo. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo se computará a partir del día siguiente a aquél en que éstas se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución;

II. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

Se considera que una infracción es continua cuando en virtud de una única conducta asumida por el infractor, se infringe una norma de carácter fiscal durante todo el periodo en que se considere existe la infracción, sin que dicha conducta se vea modificada; y es continuada, cuando con una pluralidad de actos u omisiones se infringe una misma disposición fiscal en perjuicio de la misma autoridad fiscal, y sólo se debe imponer una sanción.

Cuando por diversas conductas infractoras respecto de una misma disposición fiscal se deban imponer sanciones por cada una de ellas, no se considerará que la infracción sea continuada

ARTÍCULO 132.- El plazo a que se refiere el artículo anterior será de diez años cuando:

I. El contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro estatal o municipal de contribuyentes;

II. No lleve contabilidad estando obligado a hacerlo, o no la conserve durante el plazo que establece este Código;

III. Cuando no se presente alguna declaración periódica estando obligado a presentarlas, y

IV. Cuando no se presenten las declaraciones o se realicen los pagos sin estar obligado a presentar declaraciones periódicas, sí se está obligado al pago de contribuciones mediante la presentación de declaraciones; en estos casos el plazo se computará a partir del momento que se hubiere causado la contribución o aprovechamiento;

En los casos que el contribuyente presente una declaración extemporánea en forma espontánea, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refieren las fracciones III, XI, y XIV del artículo 96 de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.



ARTÍCULO 133.- El plazo para que se configure la caducidad establecida en los artículos precedentes, se suspenderá cuando:

I. Se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 120 de este Código, desde su inicio hasta su consecución y en su caso, hasta que quede firme la resolución que hubiere recaído al medio de impugnación que se hubiere hecho valer;

II. Se interponga algún recurso administrativo o juicio, desde su presentación hasta que quede firme la resolución que hubiere recaído;

III. Las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, desde que se actualice tal evento, y hasta que se localice al contribuyente;

IV. En los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga, y

V. Por fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

En ningún caso el plazo de suspensión para que se configure la caducidad, podrá exceder de diez años, incluso cuando así resultara de la suspensión que se tuviere adicionada con el plazo transcurrido.

Transcurridos los plazos establecidos en este artículo, los contribuyentes podrán solicitar la declaración de caducidad de las facultades de las autoridades fiscales u oponerla como excepción en los casos que sea procedente.

ARTÍCULO 134.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, a menos que los contribuyentes los nieguen lisa y llanamente, en cuyo caso las autoridades deberán probar los hechos que los motivaron.

Sin perjuicio del derecho del contribuyente para desvirtuar los hechos en que se basan las resoluciones, si la negativa del contribuyente implica la afirmación de otro hecho, deberá acreditarlo, o en caso contrario la presunción de legalidad de los actos de la autoridad referida a los hechos negados, deberá subsistir con plenos efectos.

ARTÍCULO 135.- Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Se exceptúa de dicha reserva cuando la información sea solicitada por los interesados o sus representantes legales, o en los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Estado, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, al Ministerio Público en sus funciones de investigación y persecución del delito o en el supuesto previsto en el artículo 82 cuarto párrafo de este Código.



Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Mediante convenio de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Finanzas, se podrá suministrar la información a otras autoridades fiscales de otras entidades federativas, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por la entidad de que se trate.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

SECCIÓN I

De la Visita Domiciliaria

ARTÍCULO 136.- Durante el desarrollo de la visita domiciliaria, los contribuyentes, sus representantes, los terceros con ellos relacionados y las personas con quienes se efectúen dichas facultades de comprobación, tendrán además de las obligaciones que expresamente se señalen en las disposiciones aplicables, las siguientes:

- I. Permitir a los visitantes designados por la autoridad el acceso al lugar o lugares objeto de la misma;
- II. Mantener a su disposición la contabilidad y demás documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- III. Permitir la verificación de bienes, mercancías, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados;
- IV. Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autoricen las autoridades fiscales, deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita; Asimismo, los visitados deberán proporcionar copia de los archivos electrónicos que se encuentren en dichos equipos de cómputo cuando así se lo soliciten los visitantes, a efecto de constituir probanza de las posibles irregularidades del contribuyente auditado;
- V. Conservar y resguardar la contabilidad de la que les hubiese sido conferido su depósito; y
- VI. Cuando se presenten documentos o libros para desvirtuar los hechos asentados en actas, el contribuyente o su representante legal deberá presentar escrito en el que señale específicamente cuáles de los registros que aparecen en libros, así como los documentos presentados, son los que tienen una vinculación directa con cada uno de los hechos particulares que se pretende desvirtuar. Cuando no se cumpla en este requisito, la autoridad requerirá al contribuyente para que en el plazo de cinco días subsane las omisiones

cometidas, y de no hacerlo, se tendrán por no presentados los documentos o libros con que se pretende desvirtuar los hechos u omisiones que le hayan sido dados a conocer.

ARTÍCULO 137.- En la orden de visita domiciliaria además de los requisitos a que se refiere el artículo 114 de este Código, deberá señalarse lo siguiente:

- I. El lugar o lugares donde deberá realizarse la visita, y
- II. El nombre o nombres de las personas que participarán en la realización de la visita.

Cuando en el curso de una visita domiciliaria se considere necesario ampliar sus efectos a otros lugares que se consideren establecimientos de los visitados, las autoridades fiscales emitirán un oficio en que se señalarán el nuevo o nuevos lugares en los que en adición a los antes notificados, se realizará la visita, el cual se notificará personalmente al interesado en cualquiera de los lugares designados para la práctica de la misma. En este caso, la revisión en los nuevos domicilios se iniciará conforme al supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de este Código.

Las personas designadas para la realización de la visita, podrán actuar de forma conjunta o separada en su desarrollo, sin que esto afecte la validez de la misma. El número de personas que podrán participar en la realización de la visita podrá ser aumentado o disminuido en cualquier tiempo, para efectos de lo cual las autoridades competentes emitirán orden que deberá notificarse personalmente para dar a conocer al interesado el aumento de visitadores. La notificación del aumento de personal que podrá realizar la visita surtirá sus efectos al ser efectuada, y el personal designado en el documento correspondiente podrá actuar de inmediato, pudiendo ser dicho personal quien realice su notificación

ARTÍCULO 138.- Para el desarrollo de la diligencia de visita domiciliaria la autoridad fiscal, el contribuyente visitado, o la persona con quien se entienda la diligencia, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita;
- II. Si al presentarse los visitadores al lugar donde deba practicarse la diligencia, no encontraren al interesado o su representante legal, notificarán la orden de visita domiciliaria con persona que en dicho lugar se encuentre. En este caso, dejarán además citatorio para que el visitado o su representante legal los esperen a hora determinada del día hábil siguiente para el inicio de los trabajos de revisión ordenados en la orden de visita domiciliaria.

Si el visitado o su representante legal no obstante haber sido legalmente citados para ello, no acudirá para estar presentes en el inicio de los trabajos de revisión, los visitadores los entenderán con cualquier persona que se encuentre en el domicilio.

Cuando después de notificada la orden con una persona distinta de aquélla a quien fue dirigida existiere peligro que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la visita, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de contabilidad o de bienes del contribuyente, y

- III. Al notificar la orden de visita domiciliaria en el lugar o lugares señalados en él, los visitadores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos de asistencia, y si ésta se niega a designarlos, los



visitadores procederán a hacerlo sin que esta circunstancia afecte la legalidad de la diligencia en su integridad.

Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer a la firma de actas en el lugar en que se esté llevando a cabo la visita, o por manifestar su voluntad de dejar de serlo; en estos casos, los visitadores requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe otros que los sustituyan, y en caso de su negativa para hacerlo, los visitadores los designarán. La sustitución de testigos no invalida los resultados de la visita.

ARTÍCULO 139.- Los visitados, su representante legal o las personas con quien se entienda la visita, están obligados a permitir a los visitadores designados en la orden de visita el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a poner y mantener a su disposición la contabilidad y demás documentos o informes que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copia para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas parciales o final que se levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos cintas o cualquier otro medio de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados y que tengan relación con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con sistema de registro electrónico, o la microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio autorizado por las disposiciones aplicables a la contabilidad, deberán poner a disposición de los visitadores cuando ello sea requerido, a sus operadores para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la Autoridad Fiscal, los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

ARTÍCULO 140.- Para su desarrollo y eficacia, respeto a los derechos de los contribuyentes las visitas domiciliarias deberán sujetarse a lo siguiente:

I. El desarrollo del procedimiento y los hechos u omisiones conocidos por los visitadores en el desarrollo de la visita que produzcan el incumplimiento de disposiciones fiscales, deberán hacerse constar en actas parciales, los cuales harán prueba para efectos de las contribuciones a cargo del visitado, de la existencia de los mismos durante el periodo revisado;

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos deberán levantarse las actas que correspondan cumpliendo con los requisitos de procedimiento establecidos para el inicio de la visita, las cuales se agregarán al acta final de visita, que podrá ser levantada en cualquiera de los lugares visitados.

Para el supuesto que una visita haya sido ordenada para realizarse en dos o más lugares, la primera diligencia podrá efectuarse en cualquiera de ellos y se podrá iniciar en cualquiera de los lugares señalados en la orden, con cualesquier persona que se encuentre en ellos. En este supuesto, en el acta que se levante se señalarán el lugar o lugares en que se realizará la visita, y el inicio de los trabajos en cada uno de dichos lugares, podrá realizarse desde el momento de la notificación de la orden.

Para la realización de las visitas en dos o más lugares, en cada uno de ellos, las personas con quien se entienda la diligencia tendrán las obligaciones que se establecen en el artículo 136 y primer párrafo del artículo 139 de este Código;

III. Durante el desarrollo de la visita, los visitadores podrán asegurar la contabilidad correspondencia o bienes que no estén registrados en contabilidad.

El aseguramiento de la contabilidad se realizará indistintamente, al sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles archiveros y oficinas donde se encuentren, para que previo inventario que se formule, se dejen en calidad de depósito al visitado o la persona con quien se entienda la diligencia; para efectos de la designación de depositario, no se requerirá la aceptación expresa del cargo por parte de la persona designada, y ésta tendrá las obligaciones que a los depositarios corresponden.

La facultad de sellar, sólo procederá una vez que se hayan iniciado las facultades de comprobación previstos en este artículo y exista oposición física del contribuyente, responsable solidario o terceros con ellos relacionados para que se practique dicho acto de comprobación; debiéndose sellar únicamente los bienes o contabilidad vinculada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales del ejercicio sujeto a revisión.

El aseguramiento realizado en términos de lo previsto en esta fracción, no deberá impedir la realización de las actividades del visitado; se considera que no se afectan las actividades del visitado cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso, y los dos anteriores. No obstante, cuando algunos de los elementos asegurados sea necesario al visitado para realizar sus actividades, previa solicitud escrita que realice, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes tratándose de documentos podrán sacar copia de los mismos para su certificación en términos de lo previsto en el artículo 139 de este Código;

IV. Los hechos u omisiones relativos al visitado que se conozcan de terceros, deberán hacerse constar en actas parciales que se levantarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, y en las cuales se correrá traslado de los hechos u omisiones que teniendo relación con el contribuyente visitado, se hubieren conocido de los terceros;

V. En la última acta parcial que al efecto se levante, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia, y entre ésta y el levantamiento del acta final de la visita deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el visitado podrá alegar lo que a su derecho convenga y presentar libros o documentos que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en actas.

Cuando se trate de dos o más ejercicios revisados, el plazo se ampliará por quince días más a solicitud del contribuyente que deberá presentar dentro del plazo original de veinte días. La documentación deberá ser aportada por el visitado mediante escrito en el que se relacionen cada una de las pruebas con los hechos que se pretenden desvirtuar con ellas.

El acta final de visita podrá ser firmada por cualquiera de los visitadores que en ella hubieren intervenido, debiéndose además recabar las firmas del contribuyente, su representante legal, o de la persona con quien se entienda la diligencia, y de los testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, si cualquiera de éstos se negaren a firmar, así se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Para efectos de la fase oficiosa del procedimiento administrativo, se tendrán por consentidos los hechos asentados en actas cuando el contribuyente dentro de los plazos de ley, no presente los libros o documentos que los desvirtúen;

VI. Cuando resulte imposible continuar la visita en el domicilio del visitado, o en la fecha y hora señalada para el levantamiento del acta final el domicilio en que se hubiere señalado se encuentra cerrado y no se pudiere levantar en él, y se cuente con elementos suficientes para ello, las actas en que se haga constar los hechos u omisiones atribuibles al visitado podrán levantarse en las oficinas de la autoridad fiscal. En este caso, deberá notificarse al visitado previamente de esta circunstancia en cualquiera de las formas previstas en este Código, debiéndose notificar en cualquiera de dichas formas, la realización de las etapas subsecuentes del procedimiento de revisión correspondiente. Si la imposibilidad se genera para el levantamiento del acta final, la notificación se podrá realizar por instructivo en los términos de este Código, y

VII. Cuando el personal actuante hubiera recabado la información necesaria para determinar la situación fiscal del revisado, y después del levantamiento del acta última parcial, se levantará acta final; las actas parciales que se hubieren levantado, formarán parte del acta final, aun cuando en ésta no se haga mención expresa de dicha circunstancia.

ARTÍCULO 141.-Cuando de la revisión interna que realice la autoridad de las actas de visita y demás documentación relacionadas con ellas, se determine que el procedimiento realizado no se ha ajustado a las disposiciones aplicables y con ello pudieran verse afectados los derechos del contribuyente y la legalidad de la determinación del crédito fiscal resultante, la autoridad, de oficio, podrá por una sola vez, reponer el procedimiento a partir de la violación cometida, en cuyo caso el plazo original para la conclusión de la visita se ampliará por dos meses más.

En este supuesto, la autoridad deberá comunicar al contribuyente mediante resolución fundada y motivada, el inicio de la reposición del procedimiento. Si la autoridad no comunica al contribuyente dicho inicio dentro de los primeros diez meses después de iniciada la revisión, precluirá su derecho para hacerlo.

SECCIÓN II

De la Revisión en las Oficinas de la Autoridad

ARTÍCULO 142.-Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales en sus propias oficinas, previstas en la fracción II del artículo 120 de este Código, se estará a lo siguiente:

- I. En la solicitud de documentación e información además de contener los datos que se establecen en el artículo 114 de este Código, se deberán señalar el plazo y lugar en que deberán presentarse los documentos cuya presentación se requiere;
- II. La solicitud de documentación e información se deberá notificar con las formalidades que para las notificaciones personales se establecen en el Título Quinto Segundo, Capítulo Tercero Segundo de este Código Libro;
- III. La documentación solicitada en la solicitud respectiva, deberá ser entregada en el plazo y lugar que en ella se señalen, por el contribuyente o representante legal debidamente acreditados; para estos efectos, deberá presentar promoción en la que cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 56 de este Código, señale de forma analítica, cuál es la documentación que se aporta;



IV. Como consecuencia de la revisión de la documentación proporcionada por el contribuyente y demás datos o informes obtenidos por la autoridad, se formulará oficio de observaciones, en el que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido y que originen incumplimiento de las disposiciones fiscales;

V. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción anterior deberá ser notificado cumpliendo las formalidades que para las notificaciones personales se prevén en el Título Quinto, Capítulo Tercero de este Código; la persona que hubiere sido objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, contará con un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del oficio de observaciones, para alegar lo que a su derecho convenga y presentar los libros, registros o documentos que desvirtúen los hechos asentándose el mismo; si se trata de la revisión de dos o más ejercicios, el plazo se podrá ampliar por quince días más si el interesado presenta solicitud dentro del plazo original de veinte días.

Cuando se presenten dentro del plazo documentos o libros para desvirtuar los hechos asentados en el oficio de observaciones, el contribuyente o su representante legal deberá presentar escrito en el que señale específicamente cuáles de los registros que aparecen en libros, así como los documentos presentados, son los que tienen una vinculación directa con cada uno de los hechos particulares que se pretende desvirtuar. Cuando no se cumpla con en este requisito, la autoridad requerirá al contribuyente para que en el plazo de cinco días subsane las omisiones cometidas, y de no hacerlo, se tendrán por no presentados los documentos o libros con que se pretende desvirtuar los hechos u omisiones que le hayan sido dados a conocer.

Se tendrán por consentidos dentro de la fase oficiosa del procedimiento los hechos asentados en el oficio de observaciones, cuando el contribuyente no aporte la documentación comprobatoria que los desvirtúe, y

VI. Cuando con motivo de la revisión practicada en los términos de este artículo no hubiere observaciones, la autoridad fiscalizadora lo comunicará al contribuyente mediante oficio de conclusión en que se señalen los documentos que habiendo sido presentados por el particular, fueron objeto de revisión.

ARTÍCULO 143.- El ejercicio de las facultades de comprobación que las autoridades fiscales realicen a través de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes en las oficinas de la propia autoridad, o bien a través de la realización de visitas domiciliarias, deberá ser concluido en el plazo improrrogable de un año, contado a partir de la fecha en que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación en visita domiciliaria, y de que venza el plazo para que el contribuyente presente la documentación solicitada en el caso de revisión en las oficinas de la autoridad. Se entiende que la visita domiciliaria concluye con el levantamiento del acta final, y la revisión de la contabilidad en las oficinas de la propia autoridad, concluye con la notificación del oficio de observaciones a que se refiere el artículo 142 de este Código.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en los casos siguientes y de acuerdo a los momentos que para cada uno de ellos se señalan:

I. Huelga: A partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que finalice la huelga;



II. Fallecimiento del contribuyente: A partir de que éste suceda y hasta que se dé aviso a la autoridad revisora, de la designación del representante legal de la sucesión;

III. Cuando después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desocupe el lugar o cambie su domicilio fiscal sin presentar el aviso que para efectos fiscales corresponda, o cuando no se le localice en el que hubiera señalado, a partir de que ocurra cualquiera de ambos sucesos, y hasta que sea debidamente localizado;

IV. Cuando el contribuyente no atienda la solicitud de datos, informes o documentos formulada por la autoridad fiscal, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el tiempo que transcurra desde la fecha en que vence el plazo otorgado para proporcionarlos, y hasta la fecha en que atienda la solicitud correspondiente. La suspensión en estos casos, no podrá ser mayor a seis meses, salvo cuando se realicen dos o más requerimientos que no sean atendidos debidamente, en cuyo caso sumados los periodos de suspensión, ésta no podrá ser mayor de un año;

V. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad se encuentre impedida para realizar el ejercicio de sus facultades, desde la fecha en que ocurra el evento que lo impide, y hasta que éste se resuelva y la autoridad estén en posibilidad de ejercer dichas facultades. En estos casos, la autoridad deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, cuál es la causa o evento que impide el ejercicio de sus facultades, así como la fecha en que éste fue suprimido, y

VI. Cuando durante el plazo para concluir el ejercicio de las facultades de comprobación, el contribuyente interponga cualquier medio de impugnación que impida continuarlas, desde la fecha en que lo interponga, y hasta la fecha en que la resolución que hubiese recaído a dicho medio de impugnación quede firme.

Cuando la autoridad no levante el acta final de visita domiciliaria o no emita el oficio de observaciones dentro del plazo establecido en este artículo, quedarán sin efectos tanto las ordenes, como las actuaciones que en ellos se hubieren realizado.

ARTÍCULO 144.- Cuando las autoridades fiscales para el ejercicio de las facultades de comprobación soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, documentación para su revisión, se estará a los siguientes plazos para proporcionarla:

I. Los libros y registros que formen parte de la contabilidad, así como los diagramas y contenido del sistema de registro electrónico en su caso, que le sean solicitados durante una visita domiciliaria, deberán presentarse de inmediato;

II. Cuando los documentos de los que el visitado debe tener en su poder que habiendo sido requeridos en el curso de una visita domiciliaria, no sean presentados en los términos de la fracción anterior, independientemente de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor el contribuyente omiso, deberá presentarlos en el plazo de seis días, y

III. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el plazo de presentación será de quince días.



Los plazos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo podrán ampliarse a solicitud del interesado, por diez días más cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o sean de difícil obtención. La solicitud deberá presentarse hasta antes de vencer el plazo original que corresponda.

SECCIÓN III

De las Visitas Domiciliarias de Inspección

ARTÍCULO 145.- Para efectos de las visitas domiciliarias de inspección previstas en la fracción IV del artículo 120 de este Código, los procedimientos aplicables serán los siguientes:

- I. La orden que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 137 de este Código;
- II. Se realizarán en el domicilio fiscal, o cualquier otro establecimiento, sucursal, local, o puesto fijo o semifijo en la vía pública, que tengan los contribuyentes dentro del Estado y en ellos se realicen actividades de enajenación, prestación de servicios, contratación u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; o bien, se almacenen mercancías, o se realicen actividades relacionadas con permisos y concesiones, o que sean reguladas en su funcionamiento por la legislación estatal;
- III. La diligencia se iniciará con el contribuyente o su representante legal, o en su ausencia, con el encargado o quien se encuentre al frente del lugar visitado;
- IV. Al inicio de la visita, los visitadores deberán identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, y requerirle para que designe dos testigos, y si se niega a ello, los testigos serán designados por los propios visitadores, sin que esta circunstancia invalide el resultado de la visita de inspección;
- V. Se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos, omisiones o irregularidades que siendo conocidos por los visitadores durante su desarrollo, pudiesen constituirse en infracciones a las leyes fiscales aplicables;
- VI. Realizada la visita de inspección, si al cierre del acta de visita domiciliaria, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos designados por ésta se niegan a firmar el acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que se afecte la validez o valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita correspondiente;
- VII. Cuando de las irregularidades conocidas por los visitadores se desprendan sanciones que consistan en la clausura del establecimiento visitado, los visitadores procederán en términos de las disposiciones aplicables a realizar dicha clausura, la cual se levantará en términos de dichas disposiciones cuando exista causa justificada para hacerlo y procederá sin previo apercibimiento al contribuyente, responsable solidario o terceros con ellos relacionados, y
- VIII. Concluida la visita, las autoridades en la propia acta, harán saber al interesado que cuenta con un plazo de tres días para desvirtuar la comisión de las infracciones que se le imputen, para lo cual deberá presentar las pruebas que a sus intereses convengan.

ARTÍCULO 146.- Los visitados, su representante legal o las personas con quien se entienda la visita de inspección, están obligados a permitir a los visitadores designados en la orden de visita el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a poner y mantener a su disposición documentos, informes, discos, cintas o cualquier otro medio de almacenamiento de datos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Los visitadores, previo cotejo con los originales podrán reproducir documentos, informes, discos, cintas o cualquier otro medio almacenamiento de datos para que se certifiquen por éstos y sean anexados al acta que se levante con motivo de la visita.

Cuando las autoridades fiscales durante la visita de inspección soliciten de los contribuyentes documentación para su revisión, estos tendrán la obligación de presentarla de inmediato, dicha información deberá estar estrechamente vinculada a las operaciones o actividades fiscales del contribuyente sobre el ejercicio revisado y sobre las contribuciones materia de revisión. Cuando el visitado no ponga a disposición de la autoridad la documentación solicitada, independientemente de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor el contribuyente omiso, deberá presentarla en el plazo de tres días a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse a solicitud del interesado, por diez días más cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o sean de difícil obtención. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de tres días a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior.

Se entiende que la visita de inspección concluye con el levantamiento del acta a que se refiere el artículo anterior.

Dentro de un plazo que no excederá de tres meses, las autoridades que hubieren practicado las visitas de inspección, procederán a emitir la resolución correspondiente, en la que se dictaminen las consecuencias que se hubieren generado por el incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias.

En el caso que se hubiere clausurado el establecimiento por existir causa justificada, el levantamiento de dicha clausura estará sujeto a las disposiciones que para ello sean aplicables.

SECCIÓN IV

De los procedimientos para la determinación presuntiva de la Base Gravable y de los Ingresos Presuntos

ARTÍCULO 147.- La determinación presuntiva de la base gravable para el pago de contribuciones, se origina por el incumplimiento de las obligaciones formales de los contribuyentes, las cuales en todo caso, son suficientes para impedir a la autoridad fiscal el conocimiento pleno y cierto de las operaciones o actividades por ellos realizadas y que son objeto del pago de contribuciones. La determinación y legalidad de las presunciones fiscales, se encuentran sujetas a la existencia de datos ciertos que siendo relativos al contribuyente afectado, establezcan las presunciones necesarias para determinar los actos que siendo desconocidos en virtud de su conducta irregular, a él sean atribuibles. En todo caso, la autoridad fiscal podrá basarse en los elementos siguientes:

- I. Los contenidos en la contabilidad del contribuyente, o los que en su caso debieran formar parte de ella;



II. Los contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

Las declaraciones del ejercicio que se podrán utilizar son las que el contribuyente hubiere presentado tanto en materia estatal, como en materia federal;

III. La información proporcionada por terceros a solicitud de las autoridades fiscales, que se encuentren referidas a operaciones o actividades relacionadas con el contribuyente sujeto a la determinación presuntiva, y

IV. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, siempre y cuando se encuentre referida a operaciones o actividades realizadas por el contribuyente sujeto a determinación presuntiva.

ARTÍCULO 148.- Cuando en el desarrollo de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, las autoridades fiscales adviertan cualquiera de las irregularidades que se prevén en el artículo 122 de este Código, deberán darlo a conocer al contribuyente dentro de la última acta parcial y oficio de observaciones.

El contribuyente deberá informar dentro del plazo de quince días por escrito a la autoridad, cuáles fueron las acciones realizadas para subsanar las irregularidades. Recibido el escrito del contribuyente en el que informa haber subsanado las irregularidades, la autoridad en el plazo de cinco días determinará y comunicará al revisado si se continuará con el ejercicio de las facultades de comprobación en forma ordinaria, o si se realizará la determinación presuntiva por considerarse que no se subsanaron las irregularidades que dieron origen a ello. Si el contribuyente dentro del plazo establecido no informa haber subsanado las irregularidades que generan la causa de determinación presuntiva, la autoridad procederá a realizarlo de esta forma.

ARTÍCULO 149.- En caso que los contribuyentes se coloquen en las causales de determinación presuntiva previstas en el artículo 122 de este Código, y cuando después de haberse realizado el procedimiento establecido en el artículo anterior, no hubiesen subsanado las irregularidades que son causa de determinación presunta y no puedan comprobar por el período sujeto a revisión, sobre base cierta la base gravable para la determinación de las contribuciones estatales o municipales que se generaron a su cargo, se presumirá que las operaciones o actividades objeto de la contribución, fueron realizadas y son iguales al resultado de alguna de las operaciones siguientes:

I. Si con base en la contabilidad, documentación del contribuyente, por información de terceros o de informes presentados a cualquier ente gubernamental, se puedan reconstruir las operaciones o actividades correspondientes.

II. Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones o actividades a que se refiere la fracción anterior, la autoridad fiscal tomará como base la totalidad de las operaciones o actividades que se observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el periodo sujeto a revisión.

Cuando se trate de la revisión de dos o más ejercicios, la observación de operaciones o actividades a que se refiere esta fracción, servirá como base para la determinación de todos aquéllos que se encuentren sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación.

En el supuesto de esta fracción, la observación de operaciones o actividades cuando sea mayor de siete días, deberá serlo por un número que sea múltiplo de siete, y deberá emitirse mandamiento fundado y motivado en el que se señalen los visitadores que llevarán a cabo dicha observación de operaciones o actividades, y el periodo por el cual se realizará.

A los ingresos o valor de las operaciones o actividades determinadas presuntivamente por cualquiera de los anteriores procedimientos, les será aplicable la tasa o tarifa establecidas en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, para el pago de las contribuciones a que se estuviere afectos.

ARTÍCULO 150.- Las autoridades fiscales podrán estimar las erogaciones de los sujetos del Impuesto Sobre Nóminas en los casos siguientes:

- I. Cuando no presenten sus declaraciones o no lleven los libros o registros a que legalmente están obligados;
- II. Cuando por los informes que se obtengan se pongan de manifiesto que se han efectuado erogaciones gravadas que exceden del 3 por ciento de las declaradas por el causante;
- III. Cuando se adviertan o detecten irregularidades en sus registros que imposibiliten el conocimiento de sus erogaciones que sirven de base para el cálculo del impuesto sobre Nóminas.

Para practicar las estimaciones a que se refiere este artículo, se tendrán en cuenta:

- a) Las erogaciones realizadas, declaradas en los últimos doce meses;
- b) Las manifestaciones presentadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta, en los últimos doce meses;
- c) La información contenida en los dictámenes que para efectos fiscales hubieren presentado los contribuyentes conforme a las disposiciones fiscales federales;
- d) Los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en este Código, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades del nivel federal, estatal o municipal, y
- e) Las actividades realizadas por el causante y otros datos que puedan utilizarse, obtenidos a través de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 151.- Para la determinación de la base gravable del pago de contribuciones estatales o municipales, cuando las autoridades fiscales descubran el incumplimiento de obligaciones formales de los contribuyentes que los coloquen en los supuestos que en este artículo se señalan, se consideran como base gravable de operaciones o actividades presuntas a los que deberá aplicarse las tasas, tarifas o cuotas que en cada caso procedan y se encuentren previstas en las leyes fiscales, los siguientes:

- I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones o actividades realizadas por él, aun cuando se encuentren sin su nombre o aparezcan a nombre



de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos fue realizada por el contribuyente revisado;

II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, que sean localizados en poder de otras personas a su servicio, o de accionistas, socios o propietarios de la empresa, o sus familiares, corresponden a operaciones o actividades realizadas por el contribuyente;

III. Que los depósitos en cuentas bancarias del contribuyente que no correspondan con sus registros contables que esté obligado a llevar, son ingresos o valor de operaciones o actividades por los que se encuentra sujeto al pago de contribuciones estatales o municipales.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró los depósitos que hubiere realizado en su cuenta bancaria, cuando estando obligado a llevarla, no la proporcione a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales; y

IV. Que son depósitos o valor de operaciones o actividades del contribuyente por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos realizados en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando se efectúen pagos de deudas de la empresa del contribuyente con cheques de dicha cuenta, o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa del contribuyente y ésta no los registre en su contabilidad.

Con relación a los impuestos de carácter ecológico, la Secretaría de Finanzas con apoyo de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente y la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado, podrá realizar las estimaciones para determinar la base gravable utilizando tecnología y estudios técnicos que sustenten su determinación.

ARTÍCULO 152.-Cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales las autoridades descubran que los contribuyentes dejaron de registrar adquisiciones en su contabilidad, o que se realizaron pagos a proveedores que no fueron registrados en la contabilidad, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados fueron enajenados y que el importe de la enajenación no fue declarado y es el que resulta de las siguientes operaciones:

I. El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el porcentaje de utilidad bruta con que opera el contribuyente;

II. La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación. El porcentaje de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente. Para los efectos de lo previsto por esta fracción, el costo se determinará según las normas de información financiera. En el caso de que el costo no se pueda determinar se entenderá que la utilidad bruta es de 50 por ciento.



La presunción establecida en este artículo no se aplicará cuando el contribuyente demuestre que la falta de registro de las adquisiciones fue motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

Igual procedimiento se seguirá para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios. En este caso, si no pudiera determinarse el monto de la adquisición se considerará el que corresponda a bienes de la misma especie adquiridos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y en su defecto, el de mercado o el de avalúo que se practique conforme a lo establecido en el artículo 258 de este Código.

ARTÍCULO 153.-Para comprobar los ingresos, así como el valor de las operaciones o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones o actividades realizadas por éste, cuando:

- I. Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social;
- II. Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios, relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de sus establecimientos, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio;
- III. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio, y
- IV. Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

SECCIÓN V **De los demás Procedimientos**

ARTÍCULO 154.-Cuando de las declaraciones presentadas por los contribuyentes para el pago de contribuciones se adviertan errores aritméticos que originen la omisión en el pago de contribuciones, se estará a lo siguiente:

- I. Las autoridades fiscales mediante mandamiento en que se motive el error que se advierte en la declaración, requerirán al contribuyente para que en el plazo de seis días presente declaración complementaria en que se rectifique el error cometido, o realice las aclaraciones que a su derecho convengan. En estos casos, el contribuyente deberá presentar personalmente ante la autoridad que requirió la rectificación, y dentro del mismo plazo anterior, la declaración complementaria que para esos efectos hubiere presentado, o bien, realizar la aclaración correspondiente;
- II. Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior el contribuyente no ha presentado la declaración complementaria correspondiente, o realizado aclaración alguna, las autoridades fiscales procederán mediante mandamiento fundado y motivado, a exigir mediante el procedimiento administrativo de ejecución la diferencia existente en el pago de contribuciones que se originó por el error aritmético, y a imponer las sanciones que correspondan; y
- III. Cuando se trate de la segunda o posteriores ocasiones en que se hubiere omitido el pago de contribuciones por errores aritméticos, la autoridad lo hará saber al contribuyente en el mandamiento que se emita en términos de la fracción I de este artículo, para efectos que el

contribuyente acredite debidamente que se trata solamente de un error en la aplicación de los factores numéricos. La información así recibida deberá utilizarse para la motivación de la infracción que se imponga. En caso que el contribuyente no realice aclaración alguna, será considerado reincidente y con efectos de agravante en la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 155.-Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación adviertan la existencia de contribuyentes que no se encuentran inscritos en el registro estatal o municipal de contribuyentes según corresponda, y se cuente con los datos necesarios para hacerlo, procederán a realizar de oficio la inscripción correspondiente, a efecto de lo cual se estará a lo siguiente:

- I. Requerirán por una sola ocasión, la presentación del documento omitido en los términos del artículo 115 de este Código;
- II. Si después de efectuado el requerimiento establecido en la fracción anterior, el contribuyente persiste en conducta omisa, la autoridad fiscal, independientemente de la imposición de la sanción que corresponda, emitirá resolución fundada y motivada en la que de conformidad con los datos que tenga en su poder realice la inscripción oficiosa del contribuyente en el Registro estatal o municipal de contribuyentes según corresponda, la cual deberá ser notificada personalmente;
- III. La inscripción realizada en términos de este artículo, genera a cargo del contribuyente todas las obligaciones fiscales que de ella se deriven.

ARTÍCULO 156.-Cuando el pago de contribuciones hubiere sido realizado con cheque en los términos de las disposiciones aplicables, y el cheque no hubiera sido pagado por la institución librada, el crédito fiscal resultante en términos de lo previsto en el artículo 43 de este Código por la falta de pago, se exigirá a través del procedimiento administrativo de ejecución, y para ello, se estará a lo siguiente:

- I. La autoridad emitirá mandamiento fundado y motivado en el que comunique al contribuyente que hubiere efectuado el pago por este medio, el crédito fiscal a su cargo que es resultante por el rechazo del cheque por la institución librada, el cual incluirá en su caso, la cantidad correspondiente al monto señalado en el cheque cuyo pago fue rechazado, y la indemnización prevista en el artículo 43 de este Código, más los recargos y actualizaciones que desde la presentación del cheque para el pago de contribuciones se hubieren generado; requiriéndole para que realice el pago, o en su caso, se presente a las oficinas de la autoridad para comprobar lo previsto en la fracción II de este artículo. Los recargos y actualizaciones que se generen con posterioridad a la resolución a que se refiere esta fracción seguirán corriendo a cargo del deudor y serán determinados a la fecha en que se realice el pago;
- II. El contribuyente contará con un plazo de seis días para realizar el pago correspondiente, o alegar lo que a su derecho convenga y demostrar con pruebas documentales suficientes que la falta de pago del cheque no fue por causas imputables a él; y
- III. Si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, no se ha realizado el pago y no se ha demostrado que la falta de pago del cheque no fue imputable al contribuyente, las autoridades fiscales procederán a hacer efectivo el adeudo correspondiente más las actualizaciones y recargos que procedan, a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que de acuerdo a otras disposiciones procedieren para el librador del cheque.

ARTÍCULO 157.-A fin de constatar los ingresos base de los Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos y sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, las autoridades fiscales designarán al o a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen y cobren los impuestos que por estos conceptos se recauden.

Para estos efectos:

I. La orden de intervención se notificará al sujeto, su representante legal o apoderado legal, en el domicilio o lugar en donde se realice el evento, de esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia con firma autógrafa a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 114 de este Código;

II. El sujeto obligado, su representante legal o apoderado legal, estará presente durante la celebración del evento y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor, en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o ante su negativa, serán nombrados por el interventor o interventores mencionados;

III. El interventor al cierre de la taquilla o después de realizada la rifa, sorteo o concurso, según sea el caso, determinará los ingresos que obtenga el sujeto obligado emitiendo la liquidación del impuesto correspondiente en el acta que se levante para tal efecto. En ambos casos el interventor expedirá el recibo oficial que ampare el pago;

IV. El interventor estará facultado para requerir el pago y procederá al embargo de bienes suficientes del sujeto obligado y/o responsable solidario para garantizar el crédito fiscal, o en su caso, hacer efectiva la garantía del interés fiscal otorgada, debiendo el interventor asentar dichas circunstancias en el acta que se levante en el desarrollo de la diligencia, y

V. Las personas físicas, morales o unidades económicas, que organicen, promuevan o representen los eventos, están obligadas a permitir y proporcionar cualquier documento o datos que el interventor o interventores, requieran para el desempeño de sus funciones.

Las autoridades fiscales podrán suspender cualquier evento cuando quienes lo organicen, promocionen o representen, se nieguen a permitir que el interventor o interventores vigilen la entrada, determinen o recauden los impuestos respectivos.

La Legislatura del Estado también podrá suspender el evento tratándose del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando los sujetos obligados al mismo, no cumplan con las obligaciones establecidas en el capítulo correspondiente en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 158.-Para efecto del artículo anterior, se entiende por evento a toda actividad de esparcimiento que se realice en un espacio donde se congrega el público para presenciarse, sea en teatros, estadios, circos o recintos conforme a la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas llama como diversión y espectáculo público; así como, en rifas, loterías, sorteos y concursos.



TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 159.-Las autoridades fiscales, por las infracciones cometidas por los contribuyentes y sujetos obligados, podrán imponer las multas administrativas que en este Código y demás disposiciones aplicables se establecen, y la aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, es independiente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTÍCULO 160.-Cuando la multa aplicable a una misma conducta que se tipifica como infracción sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

ARTÍCULO 161.-Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en este Código los contribuyentes y sujetos obligados que realicen los supuestos que en este Título se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo aquéllas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Cuando sean varios los responsables, deberán emitirse resoluciones independientes y cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.

ARTÍCULO 162.-Los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, para no incurrir en responsabilidad, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Tratándose de servidores públicos, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior la harán en los plazos y forma establecidos en los procedimientos a que estén sujetas sus actuaciones.

Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes servidores públicos:

- I. Que de conformidad con este Código y otras leyes, tengan obligación de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones, y
- II. Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 163.-No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Se considerará que el cumplimiento de obligaciones fuera de los plazos establecidos en la ley no es espontáneo, en el caso que la omisión corresponda al pago de contribuciones o cualquier otro crédito fiscal, y sea corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya sido notificado requerimiento de solicitud de información o documentación,



requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera que existe notificación en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 231 de este Código, aun cuando ésta no haya surtido sus efectos para el cómputo de plazos.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios, incluyendo la multa que corresponda, serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados para efectos de su determinación a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

Para efectos de este artículo, se considera que la notificación surte efectos en el momento en que se realiza

ARTÍCULO 164.- Las autoridades fiscales podrán condonar las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas, no procede respecto de multas que ya hubieran sido pagadas, y no constituirá instancia, por tanto, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

ARTÍCULO 165.- Para garantizar el debido ejercicio de los derechos humanos de los particulares, dentro de los límites mínimos y máximos para la imposición de sanciones fijados por este Código o las demás leyes fiscales, las autoridades al imponer multas por la comisión de las infracciones en materia fiscal, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. La imposición de las sanciones, deberá estar sustentada en circunstancias objetivas respecto del infractor, teniendo en consideración los agravantes que en la comisión de la infracción se encuentren; los medios de que se hubiere valido para cometerla; y las condiciones en que se hubiere cometido, pero en todo caso, siempre se tutelara de manera objetiva el bien que con motivo de la infracción hubiere sido afectado;

II. Se consideraran como agravantes en la comisión de infracciones fiscales, los siguientes:

a) Que el infractor sea reincidente. La reincidencia se da cuando tratándose de infracciones que generan la omisión en el pago de contribuciones, se sanciona al infractor por segunda o posteriores ocasiones por infracciones que tengan dicha consecuencia; tratándose de infracciones que no implican omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores ocasiones que se sancione al infractor con base a un mismo artículo y fracción de este Código. Para determinar la reincidencia sólo se consideraran las infracciones cometidas en los últimos cinco años, salvo las excepciones establecidas en el artículo 17 de este ordenamiento, para efectos de la prescripción.

b) Cuando para su comisión se utilicen documentos falsos, o en los que se hagan constar operaciones o actividades inexistentes;



- c) Cuando se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones;
- d) Cuando se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido;
- e) Cuando se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido;
- f) Cuando se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad, o bien que los documentos hayan sido alterados;
- g) Cuando para efectos fiscales se hubiesen microfilmado o grabado, en discos ópticos o en cualquier otro medio sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio;
- h) Cuando se haya omitido el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes; y
- i) Cuando la comisión de la infracción sea en forma continua o continuada.

III. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción que se hubiese generado por la omisión en el pago de contribuciones. Cuando no hubiere existido omisión en el pago de contribuciones, se impondrá la sanción que corresponda a la mayor por las infracciones formales cometidas.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida; y

IV. Cuando la multa se pague dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20 por ciento de su monto, sin necesidad que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

ARTÍCULO 166.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, se aplicará una multa del 55 por ciento al 75 por ciento de las contribuciones omitidas.

Cuando se den los supuestos que en los dos párrafos siguientes se señalan, la determinación de las sanciones aplicables estará a cargo del propio infractor considerando el ejercicio de su voluntad para determinar el



momento de pago, y las reglas establecidas en este artículo de este Código para la determinación de las mismas no serán aplicables; por tanto la existencia de la sanción en cantidad fija no será violatoria de sus derechos humanos y las garantías de éstos.

Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones si la revisión se realizó en las oficinas de la autoridad, según sea el caso, la multa será del 30 por ciento de las contribuciones omitidas.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas y la sanción que corresponda, la multa será del 40 por ciento de las contribuciones omitidas.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, se podrá efectuar por el infractor sin necesidad que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que aprueben las autoridades fiscales.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones indebidas o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido. En estos casos, si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa impuesta por la autoridad se reducirá en un 20 por ciento del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución en que se impuso la multa.

ARTÍCULO 167.- Son infracciones relacionadas con el registro estatal o municipal de contribuyentes las siguientes:

I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente; se impondrá una multa de \$3,750.00 a \$7,500.00;

II. No presentar los avisos al registro estatal o municipal de contribuyentes o hacerlo extemporáneamente; se impondrá una multa de \$3,750.00 a \$7,500.00;

III. No citar la clave del registro estatal o municipal de contribuyentes o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme este Código; se impondrá una multa de \$1,875.00 a \$3,750.00; y

IV. Señalar como domicilio fiscal para efectos del registro estatal o municipal de contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 26 de este Código; se impondrá una multa de \$3,750.00 a \$7,500.00.



ARTÍCULO 168.-Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Finanzas, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o no hacerlo a través de los medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos; se impondrá una multa de \$3,750.00 a \$7,500.00;

II. No presentar o hacerlo fuera del plazo señalado en el requerimiento de la autoridad fiscal, las declaraciones, las solicitudes, documentación, avisos, contratos, información o constancias que exijan las disposiciones fiscales, se impondrán las siguientes multas:

- a) De \$1,875.00 a \$3,750.00, para el primer requerimiento;
- b) De \$3,750.00 a \$7,500.00, para el segundo requerimiento; y
- c) De \$7,500.00 a \$11,250.00, para el tercer requerimiento.

III. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos, se impondrán las siguientes multas:

- a) De \$920.00 a \$3,080.00, por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno.
- b) De \$30.00 a \$80.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales.
- c) De \$170.00 a \$300.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.
- d) De \$620.00 a \$1,540.00, por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente.
- e) De \$3,780.00 a \$12,640.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.
- f) De \$1,120.00 a \$3,350.00, por no presentar firmadas las declaraciones por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado.
- g) De \$560.00 a \$1,520.00, en los demás casos.

IV. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales; se impondrá una multa de \$3,750.00 a \$7,500.00;



V. No efectuar el monto correcto de las contribuciones en términos de las disposiciones fiscales; se impondrá una multa de \$3,750.00 a \$7,500.00;

VI. No presentar aviso de cambio de domicilio fiscal o de establecimientos, o presentarlo fuera del plazo que señala el Segundo párrafo del artículo 74 de este Código; se impondrá una multa de \$7,500.00 a \$11,250.00;

ARTÍCULO 169.-Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, las siguientes:

I. No llevar contabilidad, se impondrá una multa de \$7,500.00 a \$11,250.00;

II. Llevar la contabilidad en forma distinta a las disposiciones de este Código, o las demás leyes fiscales, o llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones; se impondrá una multa de \$11,250.00 a \$15,000.00;

III. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones o actividades efectuadas, hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos; se impondrá una multa de \$7 500.00 a \$11,250.00;

IV. No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales; se impondrá una multa de \$11,250.00 a \$15,000.00;

V. No expedir o no entregar comprobante de las operaciones o actividades que realice, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin los requisitos fiscales estatales; se impondrá una multa de \$11,250.00 a \$15,000.00; y

VI. Expedir comprobantes fiscales asentando nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta a la que adquiere el bien, o contrate el uso o goce temporal de bienes o el uso de servicios, se impondrá una multa de \$11,250.00 a \$15,000.00.

ARTÍCULO 170.-Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación las que a continuación se señalan, por las que se impondrá una sanción de \$11,250.00 a \$15,000.00:

I. Oponerse a que se practique la visita; no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros;

II. No mantener a disposición del personal que realiza la visita la contabilidad y demás documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

III. No permitir la verificación de bienes, mercancías, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados;

IV. No poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, cuando ello sea necesario;



V. Presentar fuera de los plazos establecidos en el artículo 144 de este Código la documentación que les sea solicitada dentro del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales; y

VI. No presentar en el lugar señalado en el mandamiento correspondiente, la documentación que le hubiere sido requerida para su revisión en las oficinas de la autoridad en los términos del artículo 142 fracción I de este Código.

ARTÍCULO 171.-Además de las que otras leyes señalen expresamente, son infracciones, en que pueden incurrir los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones:

I. Dar entrada o curso a documentos o libros que carezcan en todo o en parte de los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y en general, no vigilar el cumplimiento de éstas, se impondrá una multa por el equivalente de \$129,000.00 a \$171,750.00;

II. Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones, autorizar documentos o libros, inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de pago de los gravámenes correspondientes, dará lugar a una multa por el equivalente de \$129,000.00 a \$171,750.00;

III. Recibir el pago de un crédito fiscal y no contabilizar o enterar su importe de inmediato o dentro de los plazos que al efecto prevengan las disposiciones fiscales, dará lugar a una multa por el equivalente de \$129,000.00 a \$171,750.00;

IV. No presentar ni proporcionar o hacerlo extemporáneamente, los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos incompletos o inexactos; o no prestar el auxilio y colaboración que este Código establece a las autoridades fiscales, inspectores, valuadores y ejecutores que tengan encomendadas la determinación o cobro de las diversas prestaciones fiscales, o presentar cualesquiera de los elementos a que se contrae esta fracción, alterados o falsificados, dará lugar a una multa por el equivalente de \$3,750.00 a \$6,000.00;

V. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se han practicado visitas de inspección, intervenciones o auditorías, o incluir en las actas relativas datos falsos, dará lugar a una multa por el equivalente de \$129,000.00 a \$171,750.00;

VI. Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos manifestados por los sujetos obligados o responsables, o aprovecharse de ellos, dará lugar a una multa por el equivalente de \$129,000.00 a \$171,750.00;

VII. Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto, cuando tengan impedimento de acuerdo con las disposiciones fiscales, dará lugar a una multa por el equivalente de \$129,000.00 a \$171,750.00;

VIII. Exigir bajo el título de cooperación, colaboración u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la ley, aun cuando se aplique a la realización de las funciones propias del cargo, dará lugar a una multa por el equivalente de \$129,000.00 a \$171,750.00;



IX. Adquirir los bienes objeto de un remate efectuado por el Estado o los Municipios, por sí o por medio de interpósita persona, se impondrá una multa de \$129,000.00 a \$171,750.00;

X. Exigir el pago de las prestaciones fiscales, recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal sin cumplir con las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés de las autoridades fiscales, se impondrá una multa de \$129,000.00 a \$171,750.00;

XI. Omitir la comprobación de la exactitud en los cálculos de contribuciones, sometidas por los notarios o jueces que actúen por receptoría o incurrir en los mismos errores de aquéllos, si ello entraña omisión en el entero de una obligación, se impondrá una multa de \$129,000.00 a \$171,750.00;

XII. Alterar las bases o tasas vigentes, para el cobro de cualquier gravamen u otorgar beneficio o estímulos fiscales a los obligados, sin estar legalmente facultados para ello, se impondrá una multa de \$129,000.00 a \$171,750.00;

XIII. No dar debido cumplimiento a las funciones o actividades que en materia de asistencia o difusión fiscal establezcan los ordenamientos y disposiciones administrativas de la materia, se impondrá una multa de \$129,000.00 a \$171,750.00;

XIV. Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, se impondrá una multa de \$129,000.00 a \$171,750.00;

XV. Por la pérdida o extravío de formas valoradas de \$750.00 a \$1,500.00, por cada formato; y

XVI. Divulgar, o hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada conocida con motivo de su participación en los actos de fiscalización, se impondrá una multa de \$129,000.00 a \$171,750.00.

ARTÍCULO 172.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las que a continuación se señalan, por las que se impondrá una sanción de \$54,750.00 a \$85,875.00:

I. Asesorar, aconsejar o prestar servicios para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución en contravención a las disposiciones fiscales;

II. Colaborar en la alteración o la inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan; y

III. Ser copartícipe en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales.

CAPÍTULO II DE LOS DELITOS FISCALES

ARTÍCULO 173.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que las autoridades fiscales formulen querrela ante el Ministerio Público correspondiente, con



excepción de lo previsto en los artículos 182 y 183 de este Código en que se perseguirán de oficio, pudiendo ser denunciado por cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento del mismo.

Cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, y que no hubiesen sido cubiertas, así como las sanciones y los recargos respectivos, o cuando los referidos créditos fiscales hubieren sido garantizados a satisfacción de la autoridad fiscal, procederá el perdón del ofendido en términos de la legislación penal en los procesos por los delitos fiscales a que se refiere el párrafo primero de este artículo a petición de la autoridad fiscal, salvo los exceptuados.

En los delitos fiscales que sea necesaria querrela y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la autoridad fiscal realizará la cuantificación correspondiente en la propia querrela que se presente. La cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Para todos los efectos a que haya lugar, en lo conducente a la parte adjetiva de este Capítulo, se deberá atender a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 174.-Cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de la probable comisión de un delito de los previstos en este Código que sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público correspondiente para los efectos legales que procedan, aportando las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

ARTÍCULO 175.-Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- I. Concierten su realización;
- II. Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley;
- III. Cometan conjuntamente el delito;
- IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo;
- V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión;
- VII. Quienes auxilién a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior;
- VIII. Tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico; y
- IX. Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

ARTÍCULO 176.-Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en el delito, después de su ejecución:



I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines;

II. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo; y

III. El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

ARTÍCULO 177.-La pena aplicable por la comisión de delitos fiscales, se aumentará de uno a tres años de prisión cuando los responsables sean servidores públicos en el ejercicio de sus funciones al momento de su comisión.

ARTÍCULO 178.-Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

ARTÍCULO 179.-Precluirá el derecho de las autoridades fiscales si no se presenta querrela dentro de los cinco años siguientes a la comisión de los delitos.

Los delitos en materia fiscal prescriben conforme el término medio de la pena imponible, el cual no será menor de cinco años.

ARTÍCULO 180.-Para que proceda la sustitución o conmutación de sanciones por los delitos previstos en este Código, además de los requisitos señalados en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, será necesario comprobar que los créditos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la autoridad fiscal.

ARTÍCULO 181.-Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Estado o Municipio.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a un año, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$75,000.00 pesos;

II. Con prisión de uno a tres años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$73,040.00 mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado pero sea menor \$150,000.00; y

III. Con prisión de tres a siete años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$150,000.00.



Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un 50 por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en este artículo, serán calificados cuando se originen por:

- a) Usar documentos falsos;
- b) Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades sujetas al pago de contribuciones que realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces;
- c) Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan;
- d) No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros;
- e) Omitir el entero a la autoridad fiscal, de las contribuciones que hubieren retenido o recaudado;
- f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan;
- g) Utilizar datos falsos para disminuir contribuciones; y
- h) Declarar pérdidas fiscales inexistentes.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones.

ARTÍCULO 182.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

- I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes;
- II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado;



III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal;

IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del Estado o Municipio;

V. El propietario de la negociación o representante legal de personas morales o unidades económicas, y la persona o personas que firmen el cheque, cuando para el pago de contribuciones o cualquier otro crédito fiscal, se giren cheques cuyos fondos en la institución girada sean insuficientes para su pago. En estos casos, los responsables señalados deberán responder individualmente del delito cometido; y

VI. Sea responsable por omitir presentar, por más de doce meses, declaraciones periódicas que exijan las leyes fiscales, omitiendo con ello el pago de la contribución correspondiente.

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o para obtener el pago de lo omitido.

ARTÍCULO 183.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I. Omita solicitar su inscripción en el registro estatal o municipal de contribuyentes según corresponda por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, excepto cuando se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro, aun en el caso que éste no lo haga;

II. Rinda con falsedad al citado registro, los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado;

III. Use intencionalmente más de una clave del registro estatal o municipal de contribuyentes; y

IV. Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro estatal o municipal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 120 de este Código, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código.



No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al registro estatal o municipal de contribuyentes.

ARTÍCULO 184.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- I. Registre sus operaciones contables en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos; y
- II. Oculte, altere o destruya, total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores subsana la omisión o el ilícito antes de que la autoridad fiscal lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 185.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales, o depositarios por disposición de ley, que, con perjuicio del Estado o Municipio, dispongan para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto sea mayor a \$75,000.00 y menor a \$150,000.00; en el caso de que el valor de lo dispuesto exceda de \$150,000.00, la sanción será de tres a siete años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga en los términos de ley, a disposición de la autoridad competente, o a quienes en los casos de intervención de la negociación, no entreguen u oculten las cantidades que en numerario debe retirar el depositario designado por la autoridad.

ARTÍCULO 186.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión a:

- I. Los depositarios designados respecto de la documentación asegurada en el desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, cuando debiendo mantenerla a disposición de la autoridad, no lo hagan, la oculten o la destruyan; y
- II. A quien altere o destruya los sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados.

ARTÍCULO 187.- Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias, solicitud de información y documentación; o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO



GENERALIDADES

ARTÍCULO 188.- En los casos en que derivado de la realización de un procedimiento de los previstos en este código en que los contribuyentes sean parte, con excepción del procedimiento administrativo de ejecución, las autoridades fiscales deban emitir resolución en la que se determine la existencia de una obligación, se fijen las bases para su liquidación, o se establezca un crédito fiscal en cantidad líquida a cargo de los contribuyentes, deberá concederse plazo para que el contribuyente presente documentos que desvirtúen los hechos que la autoridad le hubiera dado a conocer, así como para alegar lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá ser considerado al momento de emitir la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 189.- Para efectos de preservar el derecho del Estado y Municipio para percibir los créditos fiscales a que tenga derecho en términos de las disposiciones aplicables, el interés fiscal deberá ser garantizado cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas;
- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades; y
- III. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

La garantía deberá constituirse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, o se solicite la prórroga para el pago en parcialidades o diferido de créditos fiscales, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

ARTÍCULO 190.- Cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, o prórroga para el pago de créditos fiscales o condonación de multas, el interés fiscal podrá ser garantizado en cualquiera de las formas siguientes:

- I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes. El depósito en dinero podrá otorgarse mediante cheque certificado o de caja, expedido por institución de crédito autorizada, el cual quedará en poder de la autoridad fiscal, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la misma cuyo original se entregará al interesado, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por las propias autoridades fiscales;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- V. Embargo en la vía administrativa; y



VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fijen las autoridades fiscales.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

Las autoridades fiscales vigilarán que la garantía del interés fiscal sea suficiente tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fuere, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

La garantía del interés fiscal podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago parcial del mismo, o por cumplimiento a una resolución definitiva dictada por autoridad competente en la que se haya declarado la nulidad lisa y llana o revocado la resolución que determina el crédito fiscal, dejando subsistente una parte del mismo.

La autoridad fiscal podrá dispensar la garantía del interés fiscal en los supuestos establecidos en el último párrafo del artículo 125 de este Código.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos de este Código. Los gastos que se originen con motivo de la garantía serán por cuenta del interesado.

Artículo 191.-Para los efectos de la fracción II, del artículo 190 de este Código, la prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

I. Bienes muebles por el 75 por ciento de su valor, siempre que estén libres de gravámenes. Deberá inscribirse la prenda en el registro que corresponda, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que se encuentren en dominio fiscal o en el de acreedores. Los bienes de procedencia extranjera, sólo se admitirán como garantía cuando se compruebe su legal estancia en el país, con la excepción de bienes importados temporalmente o aquellos que se encuentren en tránsito en el país, de conformidad con las disposiciones aduaneras.

II. Bienes inmuebles por el 75 por ciento del valor de avalúo o catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que se pretendan afectar como garantía del interés fiscal. En el supuesto de que el inmueble de que se trate reporte

gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar, no podrá exceder del 75 por ciento del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará mediante escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del presente Código.

Artículo 192.-Para los efectos de la fracción III del artículo 190 de este Código, la póliza en que se haga constar la fianza, deberá ser expedida por institución autorizada domiciliada en el Estado y quedar en poder y guarda de las autoridades fiscales. En caso de hacerse exigible dicha póliza se estará a lo dispuesto en el siguiente procedimiento:

- I. La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora en el domicilio señalado dentro del Estado, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad.
- II. Si no se realiza el pago dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la autoridad ejecutora solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se rematen en la bolsa de valores propiedad de la institución afianzadora, suficientes para cubrir el importe de lo reclamado con sus accesorios respectivos, los que entregará en pago a dicha autoridad.
- III. La autoridad ejecutora, informará a la institución afianzadora sobre la solicitud de remate de valores, quien podrá oponerse, únicamente exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza.

Para los efectos del párrafo anterior, si la afianzadora exhibe el pago del importe establecido en la póliza más sus accesorios, la autoridad fiscal solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, suspender el procedimiento de remate de valores.

Las cantidades garantizadas deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha en que se paguen dichas cantidades. Así mismo, causarán recargos por conceptos de indemnización al Estado o Municipio por falta de pago oportuno; este concepto deberá insertarse dentro del texto de la póliza de fianza.

Artículo 193.-Para los efectos de la fracción IX del artículo 96 y la fracción IV del artículo 190 de este Código, para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Manifestar su voluntad de garantizar con bienes de su propiedad el interés fiscal a cargo del contribuyente, mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad fiscal que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos.
- II. Acreditar la propiedad de los bienes que se ofrecen en garantía, así como la ausencia de gravámenes sobre los mismos.

Las personas físicas y morales que asuman la obligación como terceros solidarios, deberán acreditar con escritura pública la existencia de propiedades a su favor, con las cuales tiendan a garantizar el importe del crédito fiscal. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, la

autoridad fiscal que corresponda, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará se hagan las anotaciones en el Registro Público al distrito que corresponda.

III. A fin de hacer constar la garantía del interés fiscal, la autoridad fiscal levantará un acta de embargo en la vía administrativa en la que se asiente la comparecencia y firma del tercero que ofrece los bienes en garantía y en su caso, la del contribuyente.

Artículo 194.-Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro en alguna de las formas a que se refieren las fracciones II y V del artículo 190 del Código, deberá cumplir con los requisitos que para cada una se establecen en este Código.

Artículo 195.-Para efectos de lo que dispone la fracción IV del artículo 190 de este Código, el tercero que asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro deberá demostrar ante la autoridad fiscal su solvencia presentando sus flujos de efectivo, balance general o registro de ingresos.

Artículo 196.-Para los efectos de la fracción V del artículo 190 de este Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a lo siguiente:

I. Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá acompañar los documentos que acrediten la propiedad de lo ofrecido;

II. El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y por cientos que establece el artículo 191 de este Código. No serán susceptibles de embargo los bienes que se encuentren contemplados en los supuestos de la fracción III del artículo 276 de este Código;

III. Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio de la autoridad fiscal exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en el almacén general de gobierno y si no hubiera almacén en la localidad, con la persona que designe la autoridad;

IV. Deberá inscribirse en el registro público que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y

Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en el artículo 239 de este Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia, siempre y cuando no sea declarada su invalidez.

Artículo 197.-Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 190 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 198.-La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad fiscal correspondiente, para que la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente.



La autoridad fiscal para calificar la garantía ofrecida deberá verificar que se cumplan los requisitos que establece este Código, en cuanto a la clase de garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo 190 de este Código, cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de cinco días, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario, no se aceptará la garantía.

A juicio de la autoridad, ésta podrá aceptar de manera discrecional la garantía ofrecida por el contribuyente aún y cuando ésta no sea suficiente para garantizar el interés fiscal, instaurando el procedimiento administrativo de ejecución por el monto no garantizado.

Artículo 199.-Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 190 de este Código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá garantizar uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el segundo párrafo del artículo 190 de este Código. El monto de la garantía deberá ampliarse dentro del mes siguiente a aquél en que concluya el período a que se refiere el segundo párrafo del artículo 190 de este Código, por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes. Lo dispuesto a este párrafo será aplicable a aquellos casos en que por cualquier circunstancia resulte insuficiente la garantía.

Artículo 200.-La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; o
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones fiscales.

La garantía podrá disminuirse o substituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Artículo 201.-Para los efectos del artículo anterior, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad fiscal que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos que en la misma se señalen.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción en el Registro Público, se hará mediante oficio de la autoridad fiscal al registro público que corresponda.

Artículo 202.-Para efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 190 de este Código, la autoridad fiscal podrá dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal cuando se solicite la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, a petición del contribuyente, para lo cual las Autoridades Fiscales apreciarán discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos de la solicitud. La solicitud de



dispensa no constituirá instancia y la resolución que se dicte por dichas autoridades no podrá ser impugnada por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse ante la autoridad fiscal que corresponda utilizando la forma correspondiente y acompañando los documentos que la misma previene, con quince días de anticipación a la fecha en que se deba pagar el crédito o garantizarse.

Se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal en los siguientes casos:

- I. Cuando el contribuyente no tenga bienes para garantizar; o
- II. Cuando el monto del crédito no exceda de \$6,750.00.

La dispensa de la garantía que proceda en los términos de este artículo, se mantendrá mientras subsistan las condiciones bajo las cuales fue otorgada, considerando el monto total de los créditos fiscales; cuando el contribuyente ya no se encuentre en esta situación, deberá garantizar el total de los créditos fiscales, sin que sea necesario revocar la resolución que concedió la dispensa.

ARTÍCULO 203.-En los casos en que las autoridades fiscales procedan al ejercicio de sus facultades de comprobación con un contribuyente que previamente hubiera sido revisado y se refieran a las mismas contribuciones y periodos, sólo se podrá realizar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados.

Los hechos diferentes a que se refiere el párrafo anterior deberán sustentarse en información, datos, o documentos de terceros que no hubieran sido materia de revisiones anteriores al mismo contribuyente; en la revisión de conceptos específicos que no se hubieren revisado con anterioridad; en los datos aportados por el propio contribuyente en sus declaraciones complementarias hubiere presentado después de la última revisión; o en la documentación o información que presenten los contribuyentes en los medios de defensa que hicieren valer, y que no hubiera sido exhibida o dada a conocer a las autoridades durante el ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales.

La orden que se emita en los casos previstos en este artículo deberá ser debidamente motivada respecto el objeto de la revisión.

ARTÍCULO 204.-Las autoridades fiscales deberán emitir las resoluciones que correspondan por las irregularidades y omisiones que hubieren conocido dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en las fracciones II y III del artículo 120 de este Código, dentro de un plazo que no podrá exceder de seis meses, contados a partir de que se hubiere notificado el acta final en el caso de visita domiciliaria, o de que venza el plazo del contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones respecto de las revisiones en las oficinas de la autoridad.

El plazo señalado en el párrafo anterior se suspenderá si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, y cuando el contribuyente durante el plazo para emitir la resolución interponga algún medio de defensa, desde la fecha de su interposición y hasta que quede firme la resolución que al mismo hubiere recaído.

Cuando las autoridades no notifiquen la resolución correspondiente en cualquiera de las formas establecidas en este Código dentro del plazo antes señalado, quedarán sin efecto la orden y las actuaciones que deriven de la visita o de la revisión de que se trate.

La nulidad de las actuaciones del procedimiento de fiscalización no afectará o invalidará la información obtenida en el desarrollo del procedimiento anulado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN I Del Recurso de Revocación

ARTÍCULO 205.-Contra los actos o resoluciones de las autoridades fiscales que causen agravios, procederá recurso administrativo de revocación, que tiene por objeto se confirmen, revoquen o modifiquen los actos o resoluciones impugnados.

ARTÍCULO 206.-El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales del Estado o Municipales en las que:

- a) Se fije una obligación en materia fiscal;
- b) Se fijen en cantidad líquida contribuciones, accesorios o aprovechamientos;
- c) Se niegue la devolución de cantidades que procedan conforme a este Código; y
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal.

II. Los actos de autoridades fiscales estatales y municipales en que:

- a) Se exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, o gastos de ejecución;
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado al presente Código, o determinen el valor de los bienes embargados; o
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 214 de este Código.

ARTÍCULO 207.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir ante los tribunales competentes en materia administrativa.

Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en el cumplimiento de las emitidas en los recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez a través de la misma vía.

Cuando un recurso administrativo se interponga ante autoridad fiscal de la que no corresponde su competencia, ésta lo deberá turnar a la que sea competente.



ARTÍCULO 208.-El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente para resolverlo, o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 213 y 214 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue o se deposite en la oficina de correos.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como Oficina de Correos a las Oficinas Postales del Servicio Postal Mexicano.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, dicho plazo se suspenderá desde la fecha del fallecimiento, y hasta la fecha en que sea nombrado el representante de la sucesión, sin que el plazo que transcurra entre los eventos señalados pueda ser mayor de un año.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

ARTÍCULO 209.-El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 56 de este Código y señalar además:

- I. La resolución o el acto que se impugna;
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado; y
- III. Las pruebas que se ofrezcan en el asunto de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le causen la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al ofrecimiento de pruebas, se tendrán por no ofrecidas las pruebas correspondientes.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 54 de este Código.

ARTÍCULO 210.-El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que dicha personalidad ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada;



II. El documento en que conste el acto impugnado;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso que habiendo sido presentados en esta forma, la autoridad podrá requerir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Siempre podrá ofrecerse como prueba el expediente administrativo del que emane la resolución impugnada.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV de este artículo, las mismas se tendrán por no ofrecidas, excepto cuando se haya ofrecido como prueba el expediente del que emana la resolución impugnada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 215 de este Código.

ARTÍCULO 211.-Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias;

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas;

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;



V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; y

VI. Que hayan sido materia de resolución en recurso de revocación, siempre que se trate del mismo acto recurrido, aunque las violaciones sean distintas.

ARTÍCULO 212.-Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso;

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior de este Código;

III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 213.-Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria a remate.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando la interposición del recurso se realice por tratarse de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo de quince días para interponer el recurso, se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la diligencia de embargo.

ARTÍCULO 214.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor Estado o Municipio, según corresponda. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales, lo hará valer en cualquier tiempo antes que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

SECCIÓN II

Del Trámite y Resolución del Recurso

ARTÍCULO 215.- En el Recurso de Revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial, y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 210 de este Código, tendrá un plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que haya efectuado el anuncio correspondiente, para presentarlas.



La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo estatal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo.

ARTÍCULO 216.- La resolución al recurso de revocación, deberá dictarse en un término que no excederá de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su interposición. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

ARTÍCULO 217.-La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado y suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá dejar sin efectos los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán dejar sin efectos los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.



La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

ARTÍCULO 218.-La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo u ordenar que se emita una nueva resolución;
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado; y
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.

ARTÍCULO 219.-Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

I. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, éstos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. Si se revoca por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo;

Si tiene su causa en vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios de procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad que deba cumplir la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 131 y 204 de este Código.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución impugnada.

Los efectos que establece esta fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando la misma revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos.



II. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto o una nueva resolución. En ningún caso el nuevo acto o resolución administrativa puede perjudicar más al actor que el acto o la resolución recurrida.

Para los efectos de esta fracción, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. Asimismo, se suspenderá el plazo para dar cumplimiento a la resolución cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla.

CAPÍTULO TERCERO **De las Notificaciones**

ARTÍCULO 220.-Para efectos del cómputo de plazos, las notificaciones practicadas por la autoridad fiscal surten sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas, o conforme se establezca en las disposiciones que las regulan expresamente.

Las notificaciones personales o por correo certificado se consideran efectuadas, el día en que el documento a notificar es entregado al interesado o a la persona con quien en los términos de las disposiciones aplicables se entendió la diligencia.

El cómputo de los plazos establecidos en días se inicia el día hábil siguiente a aquél en que las notificaciones surtan sus efectos

ARTÍCULO 221.-Cuando no se señale plazo para el cumplimiento de obligaciones, o en la realización de los procedimientos administrativos que en este Capítulo se establecen, se considerará que es el de tres días.

ARTÍCULO 222.-Las notificaciones de los actos administrativos de afectación individual se clasifican en:

- I. Ordinarias; y
- II. Extraordinarias.

ARTÍCULO 223.- Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, o por mensajería, correo certificado con acuse de recibo, o correo electrónico o buzón electrónico de datos con acuse de recibo; y son extraordinarias, aquéllas que por virtud de causa imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas.



Las notificaciones por mensajería, correo certificado o correo electrónico de datos con acuse de recibo se considerarán notificaciones personales.

Las notificaciones se realizarán en forma extraordinaria, por las causas y en formas siguientes:

I. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro estatal o municipal de contribuyentes según corresponda; se ignore su domicilio o el de su representante legal, desaparezca o se oponga a la diligencia de notificación; y en los demás casos que se señalen en las leyes fiscales y este Código;

II. Por edictos, en el caso que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, y en los demás casos que se señalen en este Código o en las leyes fiscales; y

III. Por instructivo, en los casos de Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando persona diversa que se encuentra en el domicilio de quien debe ser notificada o un vecino, se nieguen a recibir el citatorio o la notificación.

ARTÍCULO 224.-Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán personalmente o por correo certificado cuando se trate de:

I. Citatorios;

II. Requerimientos;

III. Solicitudes de informes o documentos; y

IV. Actos administrativos que puedan ser recurridos.

ARTÍCULO 225.-Salvo disposición expresa en contrario, los actos administrativos distintos a los señalados en el artículo anterior podrán ser notificados por correo ordinario o telegrama.

ARTÍCULO 226.-En el caso de notificaciones electrónicas por documento digital, podrán realizarse en el portal electrónico de la Secretaría de Finanzas o mediante correo electrónico institucional, o en el portal electrónico de la autoridad municipal, en caso de que cuenten con él.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con Firma electrónica que transmita el destinatario al abrir la notificación electrónica que le hubiera sido enviada, para lo cual cuenta con un plazo de tres días hábiles, ya que en caso de no generar el acuse de recibo previsto en éste párrafo, se entenderá que surte efectos la notificación a partir del cuarto día hábil siguiente a aquel al que le haya sido enviada la notificación electrónica al contribuyente. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como Firma electrónica avanzada del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que la Secretaría de Finanzas le proporcione en términos de la ley aplicable.

La clave de seguridad que hubiere sido asignada en términos del párrafo anterior será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.



El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con Firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento, al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de electrónico establecido para tal efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un Sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones electrónicas serán emitidas anexando el Sello digital correspondiente.

ARTÍCULO 227.- Las autoridades fiscales podrán habilitar a terceros para que realicen las notificaciones personales previstas en este Código, las que deberán realizarse cumpliendo con las formalidades establecidas en el mismo.

Dicha habilitación de terceros se dará a conocer a través de la página de Internet de la Secretaría.

Para los efectos del artículo 135, primer párrafo de este Código, los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las Autoridades Fiscales les suministren para ese fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscritos con la Secretaría.

El tercero habilitado podrá designar a los notificadores que en su representación realizarán las notificaciones correspondientes.

Para los efectos de artículo, el notificador de los terceros habilitados para realizar las notificaciones personales, deberá identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, mediante el oficio de designación que para tales actos emita el tercero contratado por la autoridad fiscal.

ARTÍCULO 228.- Las notificaciones personales deberán realizarse en el domicilio del contribuyente; también podrán efectuarse en las oficinas de la propia autoridad si la persona que debe ser notificada se presenta en ellas, o en el domicilio fiscal que conforme al artículo 26 de este Código se considere como tal.

Al realizarse una notificación personal, deberá dejarse constancia escrita que se realizó en el domicilio del afectado por el acto administrativo que se notifica, a efecto de lo cual, se levantará acta circunstanciada o constancia escrita de ello en la que conste dicha condición.

Toda notificación personal que se realice con el afectado por el acto que se notifica o con su representante legal, será legalmente válida

ARTÍCULO 229.- Cuando los interesados en el ejercicio de sus derechos hubiesen señalado domicilio para recibir notificaciones al iniciar o en el curso de alguna promoción o instancia, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos, las notificaciones correspondientes deberán realizarse en el domicilio señalado para ello, hasta en tanto no designen expresamente otro domicilio para tales efectos.

ARTÍCULO 230.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de



seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo y del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 270 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán por estrados y a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios en cantidad de \$150.00 y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

ARTÍCULO 231.-Cuando se realicen personalmente las notificaciones, al practicarlas deberá proporcionarse al interesado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original del acto administrativo que se notifique.

Al practicarse las notificaciones personales deberá levantarse acta o constancia circunstanciada de la diligencia, en la que se harán constar los elementos de convicción que determinen que se realiza en domicilio del interesado, así como demás hechos con trascendencia jurídica que tengan relación con la misma, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda; si esta se niega a dar su nombre, a identificarse, o a firmar el acta para la debida constancia, esto se hará constar en el acta o documento que se formule, sin que con ello se afecte la validez de la diligencia.

La manifestación tácita o expresa que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo que lo afecta, surtirá los efectos legales de notificación desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos para el cómputo de plazos de la notificación. En los casos que la notificación surta sus efectos al momento de ser realizada, la manifestación del interesado de conocer dicho acto, surtirá sus efectos a partir de la fecha en que conste en actas que fue realizada, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para impugnar las notificaciones.

Las notificaciones realizadas en términos de este artículo se consideran efectuadas el día en que el documento a notificar fue entregado al contribuyente, su representante legal o la persona con quien se entendió la diligencia.

ARTÍCULO 232.-Las notificaciones por estrados se llevarán a cabo con previo acuerdo de la autoridad fiscal y, se harán fijando durante quince días el documento a notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad fiscal que efectúe la notificación y en el portal electrónico de la Secretaría de Finanzas o en el portal electrónico de la autoridad municipal en caso de que cuente con ello, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado y publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado y publicado el documento.



ARTÍCULO 233.-Las notificaciones por edictos previo acuerdo de la autoridad fiscal, se harán mediante publicaciones que contengan un extracto de los actos que se notifican, durante los plazos que a continuación se señalan, y optativamente en cualquiera de los medios de difusión siguientes:

- I. Durante tres días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, o
- II. Por un día en un diario de los de mayor circulación en el Estado.

En ambos casos, deberá siempre realizarse la misma publicación, durante quince días en el portal electrónico de la Secretaría de Finanzas o de la autoridad que efectúe la notificación y si la autoridad municipal cuenta con portal electrónico se realizará de la misma forma.

Se tendrá como fecha de notificación el día hábil siguiente a aquél en que hubiere transcurrido el plazo que corresponda a la publicación realizada en el portal electrónico señalado en el párrafo anterior, o el que corresponda a la última de las publicaciones realizadas sin que sea menor de los quince días que correspondan para la publicación en el portal electrónico de la Secretaría de Finanzas o en el portal electrónico de la autoridad municipal en caso de contar con dicho portal.

En los plazos establecidos en este artículo se computarán todos los días, y las publicaciones correspondientes serán válidas aun cuando se realicen en día inhábil.

ARTÍCULO 234.-Las notificaciones por instructivo se realizarán cuando se actualicen las causales establecidas en la fracción III del artículo 223 y fracción VI del artículo 140 de este Código. En este caso, se acudirán con un vecino del lugar para efectos de su realización y si éste se niega a entender la diligencia, el documento que se pretende notificar se fijará en un lugar visible del domicilio del afectado, debiéndose dejar constancia de tales hechos en el acta o documento circunstanciados que al efecto se levanten.

Las notificaciones realizadas en términos de este artículo se consideran efectuadas el día en que el documento a notificar fue fijado en los términos aquí previstos.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

SECCIÓN I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 235.- El pago de los créditos fiscales exigibles, que no sean cubiertos o garantizados dentro de los plazos establecidos por este Código podrá ser exigido por las autoridades fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando en términos de las previsiones respectivas no se compruebe haber efectuado el pago cuya comprobación es requerida, se sustanciarán las demás etapas del mismo.

ARTÍCULO 236.-Los contribuyentes, sus representantes y las personas con las que se entiendan las diligencias dentro del procedimiento administrativo de ejecución, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:



- I. Proporcionar el documento que siendo el requerido, compruebe que se realizó el pago, o manifestar que éste no fue realizado, o la imposibilidad de comprobar que se hizo;
- II. Permitir al personal designado para la ejecución de la diligencia el acceso al domicilio en que ésta se realice;
- III. Designar en términos de las disposiciones aplicables los bienes sobre los que se deberá trabar el embargo de acuerdo al orden designado, así como señalar depositarios;
- IV. Entregar al depositario designado los bienes sobre los que se haya trabado el embargo; y
- V. El depositario de los bienes embargados deberá manifestar en el acta respectiva la aceptación del cargo y designar el domicilio en que realizará la guarda y custodia de los mismos.

ARTÍCULO 237.- Las controversias que surjan entre el Estado y la Federación, los de otros Estados y los Municipios, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de los créditos fiscales, se resolverán por los Tribunales Judiciales del Estado, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga a su favor créditos por impuesto predial; y
- II. En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

ARTÍCULO 238.- La autoridad fiscal estatal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que el Estado deba percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el registro público de la propiedad y del comercio que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

Para que surtan plenos efectos, la vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente a través del recurso administrativo de revocación previsto en este Código. Cuando no se haga valer el medio previsto en este párrafo, la preferencia corresponderá a la autoridad fiscal estatal.

En ningún caso el Estado o Municipio intervendrá en juicios universales para hacer efectivos los créditos fiscales a su favor. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, o se realice la denuncia de sucesión testamentaria, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 239.-El procedimiento administrativo de ejecución constará de las etapas correspondientes al requerimiento de pago, el embargo y el remate, y cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas, morales y las unidades

económicas estarán obligadas a pagar por concepto de gastos de ejecución el 2 por ciento del crédito fiscal que se exija, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago señalado en el primer párrafo del artículo 270 de este Código;
- II. Por la de embargo, incluyendo el señalado en la fracción V del artículo 190 de este Código; y
- III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Estado o Municipio.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 por ciento del crédito sea inferior a \$375.00, se cobrará esta cantidad.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven del embargo señalado en la fracción V del artículo 190 de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público de la propiedad y del comercio que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles que sean adjudicados a favor del Estado o Municipio según corresponda, en los términos de lo previsto por el artículo 315 de este Código, y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate, o cualquier otro que no siendo de los previstos dentro del procedimiento aplicable, se eroguen con carácter extraordinario.

Para efectos del párrafo anterior, la autoridad ejecutora determinará el monto de los gastos extraordinarios que deba pagar el contribuyente, acompañando copia de los documentos que acrediten dicho monto.

Los honorarios de los depositarios incluirán los reembolsos por gastos de guarda, mantenimiento y conservación del bien; cuando los bienes se depositen en los locales de las Autoridades Fiscales, los honorarios serán iguales a los mencionados reembolsos.

En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de \$54,750.00.

Los gastos de ejecución tienen la finalidad de resarcir a la administración pública de los gastos que se originan al mantener y poner en movimiento el aparato administrativo necesario para rescatar a través del procedimiento administrativo de ejecución los créditos que siendo firmes en favor del Estado, no sean pagados espontáneamente dentro de los plazos establecidos en este Código por el deudor, y se establecerán en cantidad líquida por la autoridad ejecutora, debiendo ser pagados junto con los demás créditos fiscales.

Artículo 240.-Las autoridades fiscales vigilarán que los gastos extraordinarios que se efectúen sean los estrictamente indispensables y que no excedan a las contraprestaciones normales del mercado debiendo contratar a las personas que designe el deudor, salvo que a juicio del jefe de la oficina ejecutora, la persona propuesta no tenga los medios para prestar el servicio o exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones.



Artículo 241.-No se cobrarán los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 239 de este Código, cuando los créditos fiscales respecto de los cuales se ejercitó el procedimiento administrativo de ejecución que dio origen a dichos gastos, hayan quedado insubsistentes en su totalidad mediante resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente.

Artículo 242.-No procederá el cobro de gastos de ejecución a los particulares cuando por resoluciones jurisdiccionales que en definitiva dicten las autoridades administrativas o judiciales, se declaren fundados los agravios que haga valer el deudor en los juicios que interponga.

Artículo 243.-Cuando el requerimiento y el embargo a que se refiere el artículo 239 de este Código, se lleven a cabo en una misma diligencia, se efectuará un solo cobro por concepto de gastos de ejecución.

Artículo 244.-Las autoridades fiscales, para la determinación del monto de los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 239 de este Código, considerarán como un solo crédito la totalidad de los adeudos que se determinen en una resolución, así como la totalidad de los adeudos por los que se solicite, en un mismo acto, el pago en parcialidades, aun cuando provengan de diferentes contribuciones o correspondan a años distintos.

Artículo 245.-Quienes intervengan en un procedimiento administrativo de ejecución, cualesquiera que sean las funciones que desempeñen, en ningún caso podrán cobrar directamente de los contribuyentes los honorarios a que tengan derecho conforme a los establecidos en este Código.

Artículo 246.-Los gastos que se originen con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, no podrán ser objeto de condonación, excepto en los casos previstos conforme a la fracción I del artículo 104 de este Código.

Artículo 247.-Los gastos de ejecución serán por cuenta de las autoridades fiscales con cargo a la partida correspondiente de su propio Presupuesto de Egresos:

- I. En los casos previstos por el Artículo 104, fracción I del Código; y
- II. Los que se hayan quedado insubsistentes en virtud de la resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente respecto del crédito fiscal que les dio origen en la que declare su nulidad.

Artículo 248.-Los gastos que se originen en un procedimiento administrativo de ejecución viciado de nulidad por causas imputables al ejecutor serán por cuenta de éste, quien en su caso deberá restituir los honorarios que hubiere cobrado, o bien, se le compensarán con cargo a sus siguientes pagos.

Así mismo las erogaciones que se hagan por concepto de gastos de ejecución que no se justifiquen debidamente, serán a cargo del Jefe de la Oficina Ejecutora que la hubiera autorizado.

En el último caso, la Secretaría determinará la forma y plazo para el reintegro de las cantidades correspondientes.

Artículo 249.-Las personas autorizadas para fungir como ejecutores estarán obligadas a caucionar su manejo.



Artículo 250.-No se causarán los honorarios de los depositarios, cuando para desempeñar el cargo, se designe al propietario poseedor de los bienes embargados. Cuando los bienes embargados se depositen o custodien en las oficinas de la autoridad fiscal, no se causarán honorarios de depositaria.

Artículo 251.-Los honorarios del depositario o interventor se cobrarán a razón del 5 por ciento mensual del total del adeudo, no debiendo exceder en ningún caso de la cantidad equivalente a \$150.00, por cada día que funja como depositario o interventor.

Artículo 252.-Cuando por la naturaleza de los bienes embargados, el depositario asuma el carácter de administrador o interventor, sus honorarios serán fijados por las autoridades fiscales a propuesta de la Oficina Ejecutora, teniendo en cuenta las costumbres del lugar, el monto del crédito y la importancia técnica de los trabajos de administración o de intervención, y les serán cubiertos mensualmente.

Artículo 253.-Si para el ejercicio de las acciones de gestión a que hace referencia la fracción II del artículo 290 de este Código, el depositario administrador o interventor, tuviere que valerse de un abogado, los servicios profesionales de éste se fijarán con arreglo al arancel en vigor, cubriéndose con cargo al concepto de gastos extraordinarios señalados en el artículo 239 del propio Código.

Artículo 254.-Los honorarios de los peritos se regularán de conformidad con los aranceles respectivos y, en su defecto, la de los bienes objeto del peritaje y de las demás circunstancias del caso.

Artículo 255.- La Secretaría de Finanzas constituirá un fondo destinado a mejorar, modernizar y fortalecer la administración tributaria, el cual se conformará con el cien por ciento de lo recaudado por concepto de multas, gastos extraordinarios, honorarios y gastos de ejecución, establecidos en el presente Código; así como el cincuenta por ciento por los citados conceptos e incentivos derivados de la aplicación del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus respectivos anexos, los cuales se destinarán a equipamiento, sistemas informáticos de desarrollo, incentivos y capacitación al personal y difusión, cuyo ejercicio de los recursos será de manera autónoma y con independencia del presupuesto que para los fines correspondientes tenga asignado la Secretaría de Finanzas.

Los municipios a través de las tesorerías o su equivalente, podrán crear el fondo en los términos establecidos en el párrafo anterior, pudiendo incluir los derivados de Convenios de Colaboración que lleven a cabo con la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 256.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal cumpliendo con los requisitos establecidos en este Código; tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo establecido en ley para su cumplimiento. Si después de iniciado el procedimiento administrativo de ejecución y cuando ya se hubiera trabado embargo sobre bienes del deudor, se garantizan por el contribuyente en los términos de este Código, los créditos fiscales adeudados, a petición de éste, se podrá levantar el embargo correspondiente.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación previsto en este Código, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino en su caso, hasta que sea resuelto.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.



Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee.

En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa, podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 190 de este Código.

También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los cinco días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

ARTÍCULO 257.-Cuando en los medios de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, sólo se garantizará la parte no consentida, y deberán pagarse los créditos fiscales no impugnados conjuntamente con los accesorios correspondientes.

Sobre la parte consentida, la autoridad exigirá a través del procedimiento administrativo de ejecución la cantidad que corresponda sin necesidad de emitir otra resolución que determine un crédito fiscal diferente. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos y actualizaciones que se hubieren generado.

En todos los casos, cuando se garantice el interés fiscal y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal, a efecto que ésta ordene la suspensión que corresponda.



Artículo 258.-Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia de un año, a partir de la fecha en que se emitan, salvo disposición expresa, mismos que podrán practicarse por las Autoridades Fiscales y por los peritos valuadores siguientes:

- I De Instituciones de crédito;
- II Los que integren el padrón de Peritos Valuadores del Estado;
- III Corredores públicos que cuenten con registro vigente ante la Secretaría de Economía;
- IV Empresas dedicadas a la compraventa o subasta de bienes, que cuenten con el registro correspondiente; o
- V Tratándose de poblaciones en donde no se cuente con los servicios de los valuadores antes mencionados, los avalúos se podrán realizar por personas o instituciones versadas en la materia que obtengan autorización de parte de la Secretaría.

Las Autoridades Fiscales en los casos en que proceda y mediante el procedimiento que al efecto se establezca mediante Reglas, podrán solicitar la práctica de un segundo avalúo practicado.

En aquéllos casos en que después de realizado el avalúo se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, o en el supuesto de que dicho bien sufiere un daño, deterioro o demérito evidente por cualquier otra causa, los valores consignados en tal avalúo quedarán sin efecto, aun cuando no haya transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Cuando los avalúos sean referidos a una fecha anterior a aquélla en que se practiquen, se procederá conforme a lo siguiente:

- I Se determinará el valor del bien a la fecha en que se practique el avalúo;
- II La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se dividirá entre el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que se practique el avalúo, entre el índice del mes al cual es referido el mismo; y

El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior será el valor del bien a la fecha a la que el avalúo sea referido. El valuador podrá efectuar ajustes a este valor cuando existan razones que así lo justifiquen, las cuales deberán señalarse expresamente en el avalúo. Una vez presentado dicho avalúo no podrán efectuarse estos ajustes.

ARTÍCULO 259.-También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia, y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los treinta días siguientes a la

celebración de dicho convenio, o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

En todos los casos, cuando hubiere negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas que conozca del juicio respectivo.

SECCIÓN II Del Embargo Precautorio

ARTÍCULO 260.-Cuando del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales se evidencie que se hubieren generado créditos fiscales a favor del erario estatal o municipal que no han sido pagados por el contribuyente dentro de los plazos señalados por la ley, y éstos puedan ser establecidos en cantidad determinada o determinable, o cuando habiendo sido determinados por las propias autoridades fiscales o los contribuyentes no sean exigibles, y exista riesgo inminente de que el obligado realice maniobras tendientes a evadir su cumplimiento, las autoridades fiscales, podrán practicar embargo precautorio de bienes o de la negociación del deudor.

Procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente:

- I. Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva;
- II. Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes, entendiéndose como oposición lo que dispone el artículo 113; y
- III. Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.

Las autoridades fiscales trabarán el embargo precautorio hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia de pago y embargo y se levantará dicho embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza el embargo, misma que se notificará de forma personal al contribuyente en ese acto.

ARTÍCULO 261.-El embargo precautorio se sujetará al orden siguiente:

- I. Bienes inmuebles. En este caso, el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna;



II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia;

III. Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales;

IV. Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de arte y oficios, indistintamente;

V. Dinero y metales preciosos;

VI. Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 Unidades de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, elevados al año, en concordancia con lo que establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

VII. Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; y

VIII. La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, deberán acreditar el valor del bien o los bienes sobre los que se practique el embargo precautorio.

En caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no cuenten con alguno de los bienes a asegurar o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con ellos conforme al orden establecido en esta fracción o, en su caso, no acrediten el valor de los mismos, ello se asentará en el acta circunstanciada referida en el último párrafo del artículo 260 de este Código.

ARTÍCULO 262.-La autoridad fiscal solicitará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, que procedan a inmovilizar y conservar los bienes señalados en la fracción VI del artículo 267 de este Código, a más tardar al tercer día siguiente a la recepción de la solicitud de embargo precautorio correspondiente formulada por la autoridad fiscal. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se haya ejecutado, señalando los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.



En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, hagan del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar a los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En ningún caso procederá embargar precautoriamente los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabee sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Al acreditarse que ha cesado la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, cuando exista orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.

La autoridad fiscal deberá ordenar a las entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, la desinmovilización de los bienes señalados en la fracción VI del artículo 267 de este Código, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

Las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contarán con un plazo de tres días a partir de la recepción de la instrucción respectiva, ya sea a través de la Comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para la liberación de los bienes embargados.

ARTÍCULO 263.- Con excepción de los bienes a que se refiere la fracción VI del artículo 267 de este Código, los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 265 del presente Código.

El contribuyente que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Salvo tratándose de los bienes a que se refiere la fracción VI del artículo 267 de este Código, la autoridad fiscal deberá ordenar el levantamiento del embargo precautorio a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de diez días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento.

ARTÍCULO 264.- Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá ofrecer a la autoridad que lo practicó alguna de las garantías que establece el artículo 190 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.



El embargo precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las disposiciones que este Código establece.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo Cuarto del Título Quinto de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 265.-Cuando se realice el embargo precautorio, el contribuyente, su representante legal, o la persona con quien se entienda la diligencia, en su caso, podrán ser designados como depositarios en los casos que acepten expresamente dicho cargo. Cuando no acepten fungir como depositarios, la autoridad fiscal designará a la persona que será depositario y en su caso, procederá al retiro de los bienes que hubieren sido señalados para el embargo precautorio o aseguramiento de bienes.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, si el contribuyente o su representante legal no se encontraban presentes en la realización de la diligencia respectiva, podrán acudir personalmente ante la autoridad que ordenó la diligencia a efecto de manifestar por escrito la aceptación del cargo y la responsabilidad del mismo, en cuyo caso, los bienes le serán regresados, debiendo pagar en el acto el crédito correspondiente, los gastos que se hubieren generado por la transportación de los mismos y los gastos de ejecución correspondientes.

Los depositarios designados conforme este artículo, deberán informar y en su caso rendir cuenta mensualmente a la autoridad que lo practicó, sobre el estado de los bienes dejados bajo su custodia. En caso de no hacerlo por más de una ocasión, la autoridad que ordenó el embargo podrá decretar la remoción del depositario y nombrar al nuevo, debiendo el anterior depositario hacer la entrega inmediata de los bienes embargados.

ARTÍCULO 266.-El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 112 de este Código se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 112 de este Código, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido, o se ignore su domicilio;
- II. Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes;
- III. Cuando durante el desarrollo de las facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, el contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a las que esté obligado. Se considerará que existe negativa en los términos de esta fracción, cuando después de haber sido requerido para ello, la contabilidad no sea proporcionada por más de cinco días posteriores al plazo en que debió hacerlo en los términos de las disposiciones de este Código; y



IV. Se realicen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro estatal o municipal de contribuyentes.

La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos contenidos en la Sección segunda del Capítulo Cuarto del Título quinto, de este Código.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada, que deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 114 de este Código, en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto, asimismo, notificará personalmente al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo.

ARTÍCULO 267.-El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

I. Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho;

II. Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia;

III. Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales;

IV. Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente;

V. Dinero y metales preciosos;

VI. Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 Unidades de Medida y



Actualizaciones emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, elevadas al año, en concordancia con lo que establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

VII. Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; y

VIII. La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en el la fracción III del artículo 272 de este Código.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere la fracción VI de este artículo.

ARTÍCULO 268.- El aseguramiento de los bienes a que se refiere la fracción VI del artículo 267 de este Código, se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.

Una vez practicado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá informar a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos.

En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o

contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 265 de este Código.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal que corresponda respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 267 de este Código.

ARTÍCULO 269.-Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere la fracción VI del artículo 267 de este Código, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que ordenó el levantamiento, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.



Tratándose de los supuestos establecidos en la fracción II del artículo 266 de este Código, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al registro estatal o municipal de contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía, según sea el caso.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo Cuarto del Título Quinto de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.

SECCIÓN III Requerimiento de Pago y Embargo

ARTÍCULO 270.-Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que este no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del Estado, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 275, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En ningún caso procederá el embargo de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 275, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

En los casos en que la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el embargo se realizó por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ordenará a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiere tenido conocimiento del embargo en exceso, a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que correspondan, liberar la cantidad correspondiente. Las entidades o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos embargados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal;

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales, y

III. El mandamiento de ejecución, incluyendo el que corresponde al requerimiento para que se compruebe el pago, además de los requisitos que se establecen en el artículo 114 de este Código, deberá reunir los siguientes, según corresponda:



- a) El nombre o nombres de las personas que realizarán la diligencia; y
- b) En su caso el nombre del depositario designado por el jefe de la oficina ejecutora.

Cuando el jefe de la oficina ejecutora no designe depositario, y éste vaya a ser designado en la diligencia por el ejecutor, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público de la propiedad y del comercio que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público de la propiedad y del comercio que corresponda en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 271.-Cuando los bienes embargados fueren bienes muebles, deberán ser puestos a disposición del depositario designado en términos de este Código, y éste podrá señalar un domicilio diferente al del deudor para su guarda y custodia.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, a cualquier otro bien que requiriera de esta formalidad, se inscribirá en el registro público de la propiedad y del comercio que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate. Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público de la propiedad y del comercio que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

El ejecutor podrá colocar sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, lo cual se hará constar en el acta a que se refiere el artículo 272 fracción III de este Código.

ARTÍCULO 272.-La diligencia de requerimiento y en su caso la de embargo deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Se realizarán cumpliendo las formalidades que se establecen para las notificaciones personales en el Capítulo III del Título Quinto del presente Código;
- II. El ejecutor designado por el jefe de la oficina ejecutora deberá constituirse en el domicilio del deudor y deberá identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos instrumentales de asistencia, y en caso que se realice el embargo de bienes o negociación, si no lo hiciere los designará el propio ejecutor. Si al concluir la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad de las diligencias;



III. De las diligencias se levantará acta circunstanciada misma que deberá reunir los requisitos que se establecen en el artículo 114 de este Código, dejando al finalizar la diligencia, un tanto de la misma con firma autógrafa a la persona con quien se entiende ésta;

ARTÍCULO 273.-Los depositarios designados en términos de este artículo, deberán mantener a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que se encuentren bajo su custodia, siendo responsables de su adecuada conservación y manejo. Cuando hubieren sido designados por el contribuyente o la persona con quien se entendió la diligencia, la autoridad ejecutora queda relevada de cualquier responsabilidad que pudiere derivarse por daños a los bienes, que fueren resultantes de una inadecuada conservación o manejo.

Los depositarios previo requerimiento que se realice, tendrán la obligación de poner dentro de los cinco días siguientes a disposición de la autoridad ejecutora los bienes motivo del embargo, y podrán ser removidos libremente por el jefe de la oficina ejecutora cuando no garanticen a satisfacción el ejercicio de su encargo, o cuando ello se haga necesario para la continuación del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner de inmediato a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaría, pudiendo ésta ordenar y realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

En el embargo de bienes inmuebles, la depositaría deberá recaer siempre en el deudor propietario de los mismos, sin que para ello sea necesaria la aceptación y protesta del cargo, pero sí adquirirá la totalidad de las obligaciones que a los depositarios corresponden, salvo la de garantizar su encargo.

En los embargos de negociaciones, los depositarios designados por la persona con quien se entiende la diligencia, tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 286 al 295 de este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales, cuando deba continuarse el procedimiento administrativo de ejecución, y a satisfacción de los propietarios, cuando éstos hubieren realizado el pago del adeudo correspondiente.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina ejecutora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado o cualquier persona que éste designe y cumpla con los requisitos establecidos para el ejercicio del encargo.

ARTÍCULO 274.-El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el jefe de la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, a efecto de lo cual la oficina ejecutora emitirá mandamiento fundado y motivado en el que así se ordene.

ARTÍCULO 275.-Con las excepciones que en este Código se señalan, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos

que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de veinte Unidades de Medida y Actualización, emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, elevados al año, en concordancia con lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En el caso de que se embarguen depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, el monto del embargo sólo podrá ser hasta por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales que correspondan hasta la fecha en que se practique, ya sea en una o más cuentas. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas;

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia;

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; y

IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

ARTÍCULO 276.-El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, en cualquiera de los casos señalados en este Código, o cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. Se nieguen a señalar los bienes sobre los que se trará el embargo;

II. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido el orden establecido en el artículo anterior al hacer el señalamiento;

III. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:

a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora;

b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior; y

c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

El ejecutor deberá señalar preferentemente, bienes que representen una fácil enajenación. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.



ARTÍCULO 277.-La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 275 fracción I del presente Código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, sólo se podrá realizarse hasta por el importe del crédito y sus accesorios, o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos.

La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto que de inmediato se efectúe la inmovilización y se conserven los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, notificando dicha situación a la autoridad fiscal, para que ésta, por los medios conducentes, notifique dicha inmovilización al contribuyente.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse al Estado o Municipio una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas en sustitución del embargo de las mismas, mediante escrito que presente a la autoridad con copia a la entidad que corresponda, podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 190 de este Código. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

ARTÍCULO 278.-Una vez que el crédito fiscal quede firme, si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal mediante resolución fundada y motivada con copia al contribuyente, ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la propia autoridad fiscal.



La notificación a que se refiere el párrafo anterior que se haga al contribuyente, deberá ser cuando menos, el mismo día en que se realice la que corresponda a la entidad financiera respectiva.

La entidad financiera deberá realizar el depósito de las cantidades señaladas por la autoridad fiscal en el plazo de seis días, durante los cuales el contribuyente afectado podrá acudir ante las autoridades fiscales a recurrir la cantidad que se hubiere señalado como sujeta a transferencia. En caso que se realice tal impugnación, la autoridad contará con un plazo de tres días para resolver lo que proceda, debiendo notificar de inmediato tanto a la entidad financiera como al contribuyente.

ARTÍCULO 279.-Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados;
- V. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;
- VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VII. Los derechos de uso o de habitación;
- VIII. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro público de la propiedad y del comercio;
- IX. Los sueldos y salarios; y
- X. Las pensiones de cualquier tipo.

ARTÍCULO 280.-Si durante el desarrollo de la diligencia de embargo, al designarse los bienes que quedarán sujetos a éste, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor, lo cual deberá hacerse constar en el acta que al efecto se levante, la cual deberá ser sometida a ratificación de la oficina ejecutora, en todos los casos, a la que deberán hacerse llegar en el plazo de dos días, los documentos exhibidos en el momento de la oposición.

Si no hubieren existido otros bienes sobre los que se haya trabado embargo, y no se presentan ante la oficina ejecutora los documentos a que se refiere el párrafo anterior, o a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes para acreditar la propiedad a favor del tercero opositor, se ordenará la realización de una nueva diligencia de embargo, en la que éste podrá ser trabado sobre los bienes materia de oposición, lo cual se notificará al interesado para que pueda hacer valer el recurso de revocación en los términos de este Código.



ARTÍCULO 281.-Cuando los bienes señalados para la traba estuvieren ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante la diligencia y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él, o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

ARTÍCULO 282.-Cuando el embargo hubiere recaído sobre créditos en favor del deudor, será notificado directamente por la oficina ejecutora a los deudores del embargo, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a éste sino en la caja de la citada oficina, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el registro público de la propiedad y del comercio que corresponda, el jefe de la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación, firme la escritura correspondiente el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del registro público de la propiedad y del comercio que corresponda, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 283.-El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, éstos quedarán bajo la guarda y custodia del o los depositarios que se hubieren designado, pero cuando sean requeridos para ello por la autoridad, la entrega deberá realizarse de inmediato.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25 por ciento del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina ejecutora.

ARTÍCULO 284.-Si el deudor o cualquiera otra persona pretendieren impedir materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, o la entrega de los bienes embargados al depositario designado legalmente, siempre que el caso lo requiera el ejecutor solicitará el auxilio de la fuerza pública para llevar adelante la diligencia que corresponda.

ARTÍCULO 285.-Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el ejecutor previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión de los bienes o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, los sellará y enviará en depósito a la oficina ejecutora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario por un experto designado por la propia oficina; el ejecutor levantará acta circunstanciada haciendo constar el inventario completo del contenido de los bienes muebles que se encuentran en su interior, la cual deberá ser firmada por él, por los testigos y por el depositario designado si fuere el caso, una copia de la misma se le notificará al deudor.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará, en cuyo caso el deudor se considerará como depositario de los mismos con las obligaciones que para ello se prevén en las disposiciones aplicables; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

SECCIÓN IV De la Intervención de Negociaciones

ARTÍCULO 286.-Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, además de ser depositarios por disposición de ley y adquirir las responsabilidades que corresponden al propietario de la negociación y/o al representante legal de la misma, se nombrará un depositario por parte de la autoridad ejecutora, que sólo tendrá las facultades y obligaciones que en el segundo párrafo de este artículo se señalen, quien tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja, y en su caso conforme las disposiciones de esta sección, de interventor administrador. En las actas que al efecto se levanten se hará constar que el propietario y/o representante legal de la negociación embargada son depositarios por ministerio de ley.

El interventor con cargo a la caja tendrá las siguientes facultades:

- I. Tener acceso a toda la información contable, fiscal y financiera de la negociación intervenida, a fin de tener conocimiento del manejo de las operaciones que ella realice, pudiendo requerir todo tipo de información que esté relacionada con la negociación intervenida, actualizada a la fecha del inicio de la intervención, señalando para ello un plazo de hasta cinco días;
- II. Tener acceso a toda la información relativa a los estados de las cuentas bancarias y de las inversiones que la negociación tenga abiertas, inclusive la relativa a las cuentas bancarias que se encuentren canceladas, a fin de verificar los movimientos que impliquen retiros, traspasos o reembolsos, y
- III. Exigir, cuando proceda, la presencia de la persona que sea titular de la negociación o que tenga acreditada la representación legal de la misma, en términos del artículo 54 de este Código.

Los contribuyentes intervenidos estarán obligados a brindar al interventor todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus facultades, incluyendo el acceso a su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales o cualquier lugar de negocios en donde se desarrollen total o parcialmente las actividades, así como a entregar la información que les sea requerida.

El interventor con cargo a caja designado tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Estar presente en el local en donde se encuentre la administración principal del negocio o en el lugar que conforme al artículo 26 del Código se considere el domicilio fiscal del contribuyente intervenido, o en los establecimientos, locales, sucursales o cualquier lugar de negocio donde el contribuyente intervenido desarrolle sus actividades;
- II. Al inicio de la intervención:
 - a) Verificar la existencia y estado físico del activo fijo embargado, levantando constancia de hechos en los casos en que falten bienes. De existir bienes que no se encuentren señalados en el acta de embargo o en la



relación de activo fijo y el crédito fiscal no se encuentre totalmente garantizado, deberá informar a la autoridad fiscal para que proceda a la ampliación del embargo;

- b) Obtener el estado de resultados del ejercicio inmediato anterior al del inicio de la intervención de la negociación y el estado de posición financiera o balance general correspondiente al último día del mes inmediato anterior al del inicio de la intervención de la negociación;
- c) Obtener un informe detallado del número, nombre y monto de los salarios que perciban los trabajadores, con base a la nómina de la propia negociación;
- d) Obtener una copia de los estados de cuenta bancarios de los doce meses anteriores al del inicio de la intervención de la negociación, en los que se visualice el detalle de los movimientos, así como copia de los talones o pólizas respecto de los cheques expedidos, a fin de verificar los ingresos y egresos de la negociación;
- e) Obtener, en su caso, una copia del acta constitutiva y de sus modificaciones, e
- f) Integrar una relación de los acreedores cuyos créditos tengan preferencia sobre los del Estado o Municipio, misma que deberá contener concepto, importe y plazo del crédito, así como nombre, razón o denominación social del acreedor;

III. Enterar la cantidad recaudada diariamente salvo los días en que no se recaude ninguna cantidad, mediante la forma oficial autorizada por las autoridades fiscales mediante Reglas o formato electrónico correspondiente, debiendo entregar a más tardar el día siguiente a la fecha en que se le proporcionó, el original del formulario de pago en el que conste la impresión de los sellos de pago y la impresión del comprobante respectivo, expedido por la institución bancaria ante la cual se efectuó el pago;

IV. Guardar absoluta reserva respecto de la información que obtenga de la negociación y de las decisiones que tome la autoridad fiscal;

V. Elaborar un acta pormenorizada que refleje la situación financiera de la negociación a la fecha del levantamiento de la intervención;

VI. Elaborar un informe inicial que contenga la situación general de la negociación al inicio de la intervención e informes mensuales respecto de los movimientos realizados en el mes, los cuales deberá entregar a la autoridad fiscal dentro de los tres días siguientes al inicio de la intervención en el caso de la inicial y, en el segundo caso, dentro de los tres días siguientes al mes que corresponda el informe;

VII. Realizar el pago de sueldos, de créditos preferentes, de contribuciones y en general todas las acciones necesarias para la conservación y buena marcha del negocio;

VIII. Elaborar un informe inicial que contenga la situación general de la negociación al momento del inicio de la intervención, el cual deberá entregar a la autoridad fiscal dentro de los tres días siguientes a dicho inicio; y



- IX. Elaborar un informe mensual con los movimientos realizados en el mes, el cual deberá entregar a la autoridad fiscal dentro de los tres días siguientes al mes al que corresponda el informe.

En la intervención de negociaciones serán aplicables, en lo conducente, las secciones de este Capítulo.

Artículo 287.- El depositario, sea administrador o interventor, desempeñará su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor, con todas las facultades o responsabilidades inherentes, y tendrá en particular las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar su manejo a satisfacción de la autoridad fiscal;
- II. Manifiestar a la autoridad fiscal su domicilio y casa habitación así como sus cambios;
- III. Remitir a la autoridad fiscal inventarios de los bienes o negociaciones objeto del embargo, con excepción de los valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento si se hicieron constar en la diligencia, o en caso contrario, luego que sean rescatados.

En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guarden, a cuyo respecto, todo depositario dará cuenta a la misma oficina de los cambios de localización que se efectuaren;

- IV. Recaudar los frutos y productos de los bienes embargados, o los resultados netos de las negociaciones embargadas y, entregar su importe en la caja de la autoridad fiscal diariamente, o a medida que se efectúe la recaudación;
- V. Ejercitar ante las autoridades competentes, las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquier otro crédito en numerario o en especie;
- VI. Erogar los gastos de administración, mediante aprobación de las autoridades fiscales, cuando sean depositarios administradores, o ministrar el importe de tales gastos, previa la comprobación procedente, si sólo fueren depositarios interventores; y
- VII. Rendir cuentas mensuales comprobadas a las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 288.-El interventor con cargo a caja designado por la autoridad ejecutora, diariamente, después de haberse determinado las cantidades que corresponda separar por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, así como los costos y gastos indispensables para la operación de la negociación, deberá retirar de la negociación intervenida hasta el 10 por ciento de los ingresos percibidos en efectivo, cheque, transferencia electrónica o depósitos a través de instituciones del sistema financiero, y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Para efectos del retiro a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente embargado, su representante legal, o la persona que se encuentre al frente de la negociación, tendrán la obligación de entregar diariamente al depositario designado por la autoridad fiscal, la cantidad que corresponda, aun cuando las cantidades



recibidas por la negociación no hubieren sido en efectivo; en caso de incumplimiento por más de tres días serán considerados como depositarios infieles en los términos del artículo 185 de este Código.

Los movimientos de las cuentas bancarias y de inversiones de la negociación intervenida, por conceptos distintos a los señalados en el párrafo anterior, que impliquen retiros, traspasos, transferencias, pagos o reembolsos, deberán ser aprobados previamente por el interventor designado por la oficina ejecutora, quien además llevará un control de dichos movimientos.

Cuando el interventor designado por la autoridad fiscal tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones o actividades que pongan en peligro los intereses del Estado o Municipio, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables o, en su caso, procederá a solicitar ante la autoridad competente el inicio del concurso mercantil.

ARTÍCULO 289.-El interventor administrador designado por la autoridad fiscal tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad, y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración; para pleitos y cobranzas; otorgar o suscribir títulos de crédito; presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue conveniente, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador designado por la autoridad fiscal no quedará supeditado a su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador designado por la autoridad fiscal tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

ARTÍCULO 290.-El interventor administrador designado por la autoridad fiscal tendrá las obligaciones establecidas en el presente Código, así como las siguientes:

I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora; y

II. Recaudar el 10 por ciento de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, y enterar su importe al Estado o Municipio en la medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador designado por la autoridad fiscal no podrá enajenar los bienes del activo fijo. Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el artículo 295 de este Código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente Sección de este Capítulo.

ARTÍCULO 291.-El nombramiento de interventor administrador designado por la autoridad fiscal deberá anotarse en el registro público de la propiedad y del comercio que corresponda al domicilio de la negociación



intervenida. Para tales efectos, la autoridad registradora a solicitud de la oficina ejecutora, realizará las anotaciones que sean procedentes.

ARTÍCULO 292.-Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 289 de este Código, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competen y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones o actividades de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración. El interventor administrador designado por la autoridad fiscal, podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

ARTÍCULO 293.-En caso que la negociación que se pretenda intervenir, ya se encuentre intervenida por mandato de otra autoridad no fiscal, se nombrará no obstante el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

ARTÍCULO 294.-La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho al registro público de la propiedad y del comercio que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

ARTÍCULO 295.-Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida o a la enajenación de los bienes o derechos que componen la misma de forma separada, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24 por ciento del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8 por ciento mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte.

SECCIÓN V Del Remate

ARTÍCULO 296.-La enajenación de bienes embargados, procederá:

- I. A partir del día siguiente al en que quede firme el avalúo; o
- II. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaído en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTÍCULO 297.-Salvo los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se llevará a cabo a través de medios electrónicos, en la página de Internet de la Secretaría de Finanzas, o en la página de Internet del municipio en caso de contar con dicha pagina, efectuando el pago del depósito, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura legal o el que resulte de las mejoras que se hubieren efectuado.

Para los efectos de este artículo, en la página de Internet de la Secretaría se podrán consultar los bienes objeto de remate, el valor que servirá de base para su enajenación y los requisitos que deben cumplir los interesados para participar en la subasta pública.



Los bienes sujetos a remate se encontrarán a la vista del público interesado en los lugares y horarios que se indiquen en la página de Internet de la propia Secretaría.

Cuando la naturaleza de los bienes embargados así lo permita, la autoridad podrá ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

ARTÍCULO 298.-La base para la enajenación de los bienes inmuebles y negociaciones embargados, será la de avalúo pericial que se practique conforme a lo establecido en el artículo 258 de este Código.

Cuando se trate de bienes muebles, el embargado y el jefe de la oficina ejecutora de común acuerdo podrán señalar la base que servirá para la enajenación de los mismos. Para estos efectos, en el acta de embargo o en documento por separado, se citará al deudor para que en el plazo de seis días después de haberse practicado el embargo se presente ante el jefe de la oficina ejecutora. A falta de acuerdo dentro del plazo señalado, se deberá practicar avalúo pericial conforme a lo que establece el artículo 258 de este Código, incluso cuando el deudor no se presente ante el jefe de la oficina ejecutora; el costo del avalúo será siempre a cargo del deudor.

Los avalúos realizados en términos de este artículo deberán ser notificados personalmente al deudor, y los terceros acreedores preferentes que aparezcan en los registros públicos que correspondan.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso b) del artículo 206, en relación con el 213 de este Código, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores que cumplan con los requisitos señalados en este Código alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo establecido en el artículo 213 de este Código, o haciéndolo no designen valuador, o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10 por ciento al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de cinco días si se trata de bienes muebles, diez días si son inmuebles y quince días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

ARTÍCULO 299.-El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

La convocatoria se realizará por tres días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y se fijará además, en los medios electrónicos correspondientes en el portal electrónico de la autoridad, y en sitio visible y abierto al público de la oficina ejecutora o en los lugares públicos que se juzgue conveniente. En la convocatoria se

darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

Para efectos de los párrafos anteriores, los interesados en participar en la enajenación de bienes en subasta pública a través de medios electrónicos en los términos del presente ordenamiento deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Obtener su Clave de Identificación de Usuario, para lo cual deberán proporcionar los datos que al efecto determinen las autoridades fiscales mediante Reglas;
- II. Efectuar una transferencia electrónica de fondos a través de las instituciones de crédito autorizadas para ello, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establezcan las autoridades fiscales mediante Reglas; y
- III. Enviar su postura señalando la cantidad que ofrezca de contado, dentro del plazo señalado en la convocatoria de remate.

Cuando las posturas no cumplan con los requisitos a que se refiere el presente artículo y los señalados en la convocatoria, éstas no calificarán como posturas legales y no podrán participar en la subasta pública a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 300.-La autoridad ejecutora, cuando ello sea aplicable, deberá obtener un certificado de gravámenes de los últimos diez años, debiendo notificar a más tardar en la fecha de publicación de la convocatoria a remate su realización, personalmente o en los términos previstos en este Código cuando no fuere posible la notificación personal, a los acreedores del deudor que en él aparecieren, a efecto que en términos de este Código concurren a hacer valer la preferencia que les corresponda.

Cuando hubiesen concurrido en términos de este Código a hacer valer su derecho de preferencia, los acreedores a que alude el párrafo anterior podrán hacer las observaciones que estimen dentro de los tres días siguientes, pudiendo enviarlas en documento digital que contenga firma electrónica avanzada a la dirección de correo electrónico institucional que expresamente se señale en la convocatoria, debiendo señalar su dirección de correo electrónico. Dichas observaciones serán resueltas por la autoridad ejecutora en un plazo de tres días y la resolución se hará del conocimiento del acreedor.

ARTÍCULO 301.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal.

Si el importe de la postura legal y las que resulten de las pujas realizadas es menor al interés fiscal, sólo se rematarán de contado los bienes embargados.

La autoridad exactora podrá enajenar a plazos los bienes embargados en los casos y condiciones que se establecen en el artículo 319 de este Código. En este supuesto, el embargado quedará liberado de la obligación de pago hasta por la cantidad en que hubieren sido enajenados los bienes correspondientes.



Si del producto del remate se obtiene una cantidad mayor al adeudo existente, el remanente aun en caso de enajenación a plazos, deberá ser entregado al deudor a partir de la fecha en que se haya realizado en los términos del artículo 319 de este Código.

ARTÍCULO 302.-Las posturas deberán enviarse en documento digital con firma electrónica avanzada, a la dirección de correo electrónico institucional que se señale en la convocatoria para el remate. Las autoridades fiscales mandarían el acuse de recibo electrónico con sello digital que confirme la recepción de las posturas. Las características para dichos acuses se emitirán en Reglas.

Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, a más tardar en la fecha de envío de su postura, realice una transferencia electrónica de fondos equivalente cuando menos al 10 por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria. Esta transferencia deberá hacerse de conformidad con las Reglas que para tal efecto expidan las autoridades fiscales, y su importe se considerará como depósito para los efectos del siguiente párrafo y de los artículos 307, 308 y 309 de este Código.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados.

Después de fincado el remate se devolverán a los postores que no hubieren resultado adjudicados, los fondos transferidos electrónicamente, dentro de los dos días siguientes a la fecha en que se hubiera fincado el remate el importe del depósito que como garantía haya constituido.

Los fondos que correspondan al admitido, continuarán como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Las autoridades fiscales, a través de Reglas, podrán establecer facilidades administrativas para que en sustitución de la firma electrónica avanzada, se empleen otros medios de identificación electrónica.

ARTÍCULO 303.-El documento digital en que se haga la postura, deberá contener los siguientes datos:

- I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del registro estatal o municipal de contribuyentes según corresponda; tratándose de personas morales o unidades económicas, la nacionalidad, el nombre, denominación o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro estatal o municipal de contribuyentes según corresponda y en su caso el domicilio social;
- II. La cantidad que se ofrezca;
- III. El número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito;
- IV. La dirección de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- V. El monto y número de la transferencia electrónica de fondos que se haya realizado.

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y los que se señalen en la convocatoria, la autoridad fiscal no las calificará como posturas legales, situación que a través de los medios electrónicos se hará del conocimiento del interesado, antes de la fecha señalada para el remate.



ARTÍCULO 304.- En el portal electrónico de subastas de la Secretaría de Finanzas, se especificará el período correspondiente a cada remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

Cada subasta tendrá una duración de cinco días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del quinto día. En dicho periodo los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas. Para los efectos de este párrafo se entenderá que las 12:00 horas corresponden a la zona horaria correspondiente al Estado de Zacatecas. Los postores podrán verificar en la página de Internet de la Secretaría de Finanzas las posturas que los demás postores vayan efectuando dentro del periodo señalado.

Con cada nueva postura que mejore las anteriores, la Secretaría de Finanzas enviará un mensaje que confirme al postor la recepción de ésta, en el que señalará el importe ofrecido, la fecha y hora de dicho ofrecimiento, así como el bien de que se trate y la clave de la postura.

Si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo de remate se recibe una postura que mejore las anteriores, el remate no se cerrará conforme al término mencionado en el párrafo precedente, en este caso y a partir de las 12:00 horas del día de que se trate, se concederán plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

La Secretaría de Finanzas fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se fincará el remate a favor de quien haya hecho la primera postura recibida.

Una vez fincado el remate se comunicará a través de la dirección de correo electrónico que se hubiese señalado para participar en la realización de la subasta, el resultado del mismo a los postores que hubieren participado en él, remitiendo el acta que al efecto se hubiere levantado.

ARTÍCULO 305.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del Estado o Municipio.

La autoridad podrá adjudicar el bien al postor que haya presentado la segunda postura de compra más alta y así sucesivamente, siempre que dicha postura sea mayor o igual al precio base de enajenación fijado. Al segundo o siguientes postores les serán aplicables los mismos plazos para el cumplimiento de las obligaciones del postor ganador.

En caso de incumplimiento de los postores, se iniciará nuevamente la almoneda en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

Artículo 306.- Efectuado el pago total del importe ofrecido por un bien rematado, se comunicará al postor ganador, que deberá solicitar a la autoridad fiscal le indique la fecha y hora en que se realizará la entrega del bien rematado, una vez que hayan sido cumplidas las formalidades a que se refieren los artículos 307 y 308 del Código. El postor ganador podrá solicitar una nueva fecha dentro de los 30 días hábiles siguientes, de entrega en caso de que no le hubiese sido posible acudir a la que hubiere señalado la autoridad.

ARTÍCULO 307.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito del postor adjudicado. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, dicho postor deberá enterar mediante transferencia electrónica



de fondos que realice conforme a lo que se establezca en Reglas, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de la mejora que hubiere realizado.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria de la enajenación de los mismos.

A más tardar el sexto día después que el postor adjudicado hubiere realizado el pago, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con los documentos que acrediten su propiedad, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 308.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido por el postor adjudicado. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará mediante transferencia electrónica de fondos conforme a las Reglas que al efecto expida la Secretaría de Finanzas, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras que hubiere realizado.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido que si no lo hace, la escritura se emitirá mediante la relatoría de la forma de enajenación respecto del inmueble o negociación adjudicados.

Artículo 309.- Cuando el remate de bienes sea cancelado o suspendido por la autoridad fiscal, dicha situación se hará del conocimiento de los postores participantes a través de su correo electrónico y el importe depositado como garantía se reintegrará dentro de los dos días siguientes a la notificación de la cancelación o suspensión.

ARTÍCULO 310.- Los bienes adquiridos en remate, en virtud del pago realizado por la autoridad respecto de los gravámenes existentes, o debido a la no comparecencia del deudor preferente a deducir su preferencia, pasarán a ser propiedad del adquirente.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

ARTÍCULO 311.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente girando las órdenes necesarias en un plazo no mayor a treinta días, si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

ARTÍCULO 312.- En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate en la fecha en que éste lo solicite, por existir impedimento jurídico debidamente fundado que no sea de su exclusiva responsabilidad, podrá, dentro del plazo mínimo de quince días y máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que hubiere solicitado la entrega de los bienes, requerir a la autoridad fiscal por la cancelación de la operación realizada, y por la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes.

La autoridad entregará la cantidad depositada por el postor, actualizada en términos de lo establecido en los artículos 8 y 10 este Código desde la fecha en que se hubiere realizado el depósito de la postura o el pago definitivo, hasta la fecha en que dicha devolución se realice. Si dentro del plazo de dos meses a partir de la solicitud de devolución del depósito, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, previo acuerdo con el adquirente de los mismos en que así lo acepte, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes.

En el caso que la autoridad fiscal entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efectos el remate efectuado. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en esta Sección para enajenar los mismos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya cesado el impedimento o se cuente con resolución firme que permita hacerlo.

ARTÍCULO 313.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes y demás personas de las oficinas ejecutoras, así como a todos aquéllos que hubieren intervenido por parte de las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo y los infractores serán sancionados conforme a este Código y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTÍCULO 314.- El Estado o Municipio, tendrá preferencia para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

I. A falta de postores; y

II. A falta de pujas, o en caso de posturas o pujas iguales, cuando la cantidad ofrecida no sea mayor a la base fijada para el remate, y ésta no sea mayor al crédito fiscal.

ARTÍCULO 315.- Cuando no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien. En este caso el valor de la adjudicación será el 60 por ciento del valor de avalúo.

Los bienes que se adjudiquen a favor Estado o Municipio, según corresponda, podrán ser donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la autoridad ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

Los bienes adjudicados por las autoridades fiscales de conformidad con lo dispuesto en este artículo, serán considerados, para todos los efectos legales, como bienes no sujetos al régimen del dominio público, hasta en tanto sean destinados o donados para obras o servicios públicos.

ARTÍCULO 316.- Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el registro público de la propiedad y del comercio, excepto de aquéllos que la ley señale de protocolización necesaria, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho registro. Cuando los bienes transmitidos fueren muebles, el acta de adjudicación tendrá el carácter de título de propiedad, y en caso de ser varios muebles, la autoridad a petición del adjudicado, expedirá sin costo para el adquirente de los bienes, copias certificadas por cada uno de dichos bienes.



Una vez aplicado el producto obtenido por la adjudicación, en los términos del artículo 315 de este Código, el saldo que, en su caso quede pendiente a cargo del contribuyente, en caso que no existan otros bienes sobre los que pueda trabarse embargo, se registrará en una subcuenta especial de créditos incobrables.

ARTÍCULO 317.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I. Se adjudiquen los bienes a favor del Estado o Municipio, en términos del artículo 315 de este Código;
- II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se pueden guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

Artículo 318.- Para los efectos del artículo 319 del Código de este Código, la autoridad fiscal podrá enajenar a plazos los bienes embargados cuando no haya postura para adquirirse de contado y siempre que el comprador garantice el saldo del adeudo más los intereses que correspondan en alguna de las formas señaladas en el artículo 190 del Código de este Código. En este caso los intereses serán iguales a los recargos exigibles tratándose del pago a plazo de los créditos fiscales.

Para efectos de lo que dispone el artículo 319 del Código de este Código, si del producto del remate se obtiene una cantidad mayor al adeudo existente, el remanente aun en caso de enajenación a plazos, será entregado al deudor a partir de la fecha en que se haya realizado en los términos del presente Código.

ARTÍCULO 319.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al Estado o Municipio, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 33 de este Código.

ARTÍCULO 320.- En tanto no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente. En todos los casos en que el deudor realice pago parcial o total de los créditos fiscales adeudados, la autoridad deberá poner los bienes a disposición del embargado, a más tardar el día siguiente al en que se realice el entero del crédito y sus accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado o cuando obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes que obliguen a las autoridades a entregar los mismos, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 321.- Cuando después de haberse cubierto el crédito fiscal adeudado, o después de su adjudicación a favor Estado o Municipio, según corresponda, y los correspondientes accesorios por gastos de ejecución ordinarios y extraordinarios, existan excedentes del producto obtenido del remate o sobre el valor de adjudicación, éstos se entregarán al deudor conforme al presente Código, salvo que medie orden de autoridad competente.

ARTÍCULO 322.- Causarán abandono en favor del Estado o Municipio los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:



I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente, éste no los retire del lugar en que se encuentren, dentro de los quince días contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa, que ordene su devolución, y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de los quince días contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición; y

III. Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de los quince días contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Los bienes que pasen a propiedad Estado o Municipio, según corresponda conforme a este artículo, podrán ser enajenados o donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia social debidamente reconocidas.

Cuando los bienes a que se refiere este artículo hubieren sido enajenados, el producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes.

ARTÍCULO 323.- Los plazos de abandono a que se refiere el artículo anterior, se interrumpirán:

I. Por la interposición del recurso administrativo o la presentación de la demanda en el juicio que proceda; y

II. Por consulta entre autoridades, si de dicha consulta depende la entrega de los bienes a los interesados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Código se abroga el Decreto número 154, publicado el 29 de diciembre de 1984, en Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.



TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Código se abroga el Decreto número 155, publicado el 26 de diciembre de 1984, en Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

CUARTO.- Los procedimientos de determinación, liquidación y apremio ya iniciados continuarán ventilándose conforme a las disposiciones vigentes en su tiempo; los Recursos Administrativos que antes de entrar en vigor del presente ordenamiento, se hubieren interpuesto contra el procedimiento o las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, se tramitarán y resolverán conforme a las leyes fiscales vigentes al iniciarse el recurso.

QUINTO.- Las infracciones y delitos cometidos durante la vigencia del Código que se abroga, se sancionarán en los términos establecidos por el mismo, a menos que el interesado manifieste su voluntad de acogerse al presente Código por estimarlo más favorable.

SEXTO.- Las disposiciones relativas a buzón tributario, medios electrónicos, notificaciones electrónicas y la firma electrónica, así como la establecida en el segundo párrafo del artículo 67 de este Código, entrarán en vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.

Lo anterior no será aplicable a los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones cuando no exista cantidad a pagar.

SÉPTIMO.- La obligación establecida en el artículo 44 de este Código, con relación al pago de impuestos por medio o a través de transferencia electrónica de fondos, los contribuyentes podrán optar realizarlo durante el ejercicio 2017.

OCTAVO.- La formulación de requerimientos a que se refiere el último párrafo del artículo 81 del presente Código, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018.

NOVENO.- Para efectos del Título V, Capítulo IV, Sección V, del presente Código, los municipios que realicen el embargo de bienes muebles y/o inmuebles, para efectuar el remate de los mismos, lo podrán hacer a través del portal de Internet de la Secretaría de Finanzas.

DÉCIMO.- La Secretaría de Finanzas está obligada a emitir las reglas de carácter general que se establecen en diversos artículos de este Código, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de este ordenamiento jurídico.



Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas a ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

**COMISIÓN DE PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA
PRESIDENTE**

DIP. CARLOS PEÑA BADILLO

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. CARLOS ALBERTO SANDOVAL CARDONA

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA



5.4

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe nos fue turnado para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, presentada por el Ejecutivo del Estado.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

RESULTANDO PRIMERO. En sesión del Pleno del día 6 de diciembre de 2016, el C.P. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60 fracción II y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento envía a la consideración de esa Honorable Soberanía Popular para ser sometido a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0239, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO. El proponente justificó su Iniciativa, bajo la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política fiscal del Estado de Zacatecas, requiere de la implementación de mecanismos que permitan incrementar la recaudación, ante las adversidades financieras que prevalecen en el Estado, adicionalmente a que representamos una de las entidades federativas que menor aprovechamiento realizan de las potestades tributarias, situándonos en el último lugar nacional tal como lo publica en su investigación el periódico “Excelsior” que data al 29 de agosto del presente año.



En este contexto, es tomarse en consideración que la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas vigente, fue publicada en el Decreto 228, en el suplemento 3 al número 105, el 30 de Diciembre del año 2000, por lo que, de su análisis y de la visión de nuestra realidad social y económica, se prevé la necesidad de actualizar nuestro marco jurídico fiscal, proponiendo para ello nuevas alternativas de recaudación que se detallan en la presente iniciativa.

Es conocido que nuestro Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, vigente desde 1980, surgió de la necesidad de establecer un arreglo espacial, jurídico y económico en la asignación de fuentes tributarias sobre los distintos niveles de gobierno, con los objetivos fundamentales de: armonizar el sistema tributario, mediante la coordinación del sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas y sus municipios, así como establecer los mecanismos de distribución de las participaciones que correspondan a sus haciendas públicas en los ingresos federales.

Sin embargo, como esta H. Representación Soberana debe conocer, a pesar de los esfuerzos presentes, de lograr un verdadero federalismo, que otorgue equidad a todas las entidades federativas de la riqueza nacional, la historia nos dice que los cambios en el sistema fiscal del país propiciaron la centralización de las facultades tributarias en la Federación, llegando a su culminación en los primeros años del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF), cuando a las entidades únicamente les quedaron el

Impuesto sobre Nóminas y algunos derechos, mientras que a los municipios recuperaron el impuesto predial y el de traslación de dominio a partir de 1983.

El objetivo del SNCF, fue eliminar la concurrencia tributaria y simplificarlo, lo que se cumplió en el año de 1980 con la instrumentación de las Leyes del Impuesto al Valor Agregado y de Coordinación Fiscal, redundando en la abrogación o derogación de un total de 32 leyes o decretos que regulaban la mayor cantidad de impuestos.

Al obligar a las entidades federativas a incorporarse al Sistema, las mismas renunciaron al ejercicio de sus potestades tributarias por lo que la Federación compensaría o resarciría la recaudación que estaban dejando de cobrar. De esta manera fue una especie de contrato fiscal en el que la Federación y los estados serían socios en la recaudación federal, en función de su contribución a la misma.

Todos los estados se adhirieron a esta coordinación, por lo que la Federación se vio obligada a garantizar que no serían afectados en sus ingresos y que inclusive estos se incrementarían tanto en monto como en tendencia, otorgándole la característica de resarcitorio en su primera etapa, entre 1980 y 1983, y que a través del Fondo General de Participaciones se compensó a las Entidades Federativas por el sacrificio de ingresos producto de su adhesión al mencionado Sistema.

Desde ese entonces, nunca se planteó con un verdadero sentido federalista, resolver el problema de fondo que implica la escasez de recursos en las entidades federativas y en los municipios, sino se ha generado con mayor fuerza el mejorar el sistema fiscal en su conjunto, siempre desde la perspectiva de la Federación.

También es importante que esta H. Legislatura tenga presente para efectos de un mejor proveer, que con el nacimiento del SNCF, se dio inicio al tradicional debate hasta nuestros días de la famosa “suma cero”, ya que al definirse tanto el Fondo General de Participaciones como el Fondo Financiero Complementario de Participaciones con un porcentaje de la Recaudación Federal Participable (RFP), derivó en un importe fijo a repartir, por lo que si una entidad recibe mayores recursos de cualquiera de estos fondos, otra u otras perderían ese mismo monto, situación que ha limitado los cambios y ha sido un elemento siempre presente en las discusiones acerca de la distribución de participaciones.

A partir de 1990 se introduce un nuevo mecanismo de distribución de participaciones que, después de un periodo de transición entre 1991 y 1994, se acuerda la distribución del Fondo General de Participaciones en tres partes: el 45.17% de acuerdo a la población; otro 45.17 % de acuerdo a una fórmula determinada por la recaudación de un cierto número de impuestos asignables y el 9.66% en proporción inversa a la distribución realizada con las dos partes anteriores.

Con la primera parte, al distribuir el 45.17% del Fondo General de Participaciones, en términos per cápita se buscó introducir elementos de equidad al sistema, ya que era de suponerse que una entidad federativa con más habitantes requiere proporcionar una cantidad mayor de servicios.

Esto supone dos elementos: que todas las entidades requieren la misma cantidad de satisfactores por habitante, es decir que no existen rezagos relativos en los servicios que los gobiernos estatales proporcionan a sus ciudadanos y por otra parte que a todas las entidades les cuesta lo mismo proporcionar dichos servicios. Por otra parte este criterio inhibe el esfuerzo fiscal de entidades federativas y municipios.

Esta Honorable Soberanía, no debe soslayar que con la fórmula de distribución, por lo que hace a la segunda parte del citado Fondo, se le otorga su grado de “perversidad”

(debido a que se incluye contribuciones por la enajenación de productos nocivos para la salud), puesto que, se pretende estimular la recaudación de los impuestos asignables en los que se basa: *Tenencia, Impuesto sobre Automóviles Nuevos, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en: gasolina, cerveza, bebidas alcohólicas y tabaco*, es decir, incrementar en razón de estos conceptos en las entidades federativas, lo que redundará en un mayor coeficiente y participación federal. Queda claro que estos asignables no son indicadores del grado de desarrollo de un estado, ni representan la recaudación de la aportación real de impuestos que realiza la entidad federativa.

Por otra parte, al ser un juego de suma cero, en el cambio de fórmula operada a partir de 1991 hubo perdedores y ganadores, un hecho importante es que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público redistribuyó las participaciones entre las entidades federativas, **sin añadir un solo peso de sus recursos**, sino que lo hizo a costa de las entidades que, dadas las características iniciales del sistema de participaciones venían recibiendo mayor cantidad de recursos.

Asimismo, el 21 de diciembre del 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal. En el artículo 2o. de dicha Ley, sin cambiar la tradicional suma cero, se modifica la forma de distribuir el Fondo General de Participaciones, siendo ahora con base a lo distribuido en el 2007 y únicamente la recaudación adicional, conocido como “copete”, se determina con base a nuevas variables, como son el Producto Interno Bruto (PIB) por entidad federativa y la recaudación local, considerando como tal los impuestos y derechos.

Adicionalmente, algunos impuestos y derechos locales relacionados con la propiedad inmobiliaria y suministro de agua, que tienen el carácter municipal prácticamente en la totalidad de las entidades federativas, con excepción del Distrito Federal -ahora Ciudad de México-, derivado de una previsión expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta reforma amplía el mecanismo resarcitorio, como reclamo de las entidades federativas que más recaudan y tienen un mayor desarrollo económico, señalando éstas la opacidad de las que no realizan un esfuerzo recaudatorio. Situación debatible, ya que como ejemplo, Zacatecas es uno de los estados donde la industria minera obtiene la mayor cantidad de metales preciosos entre los que se encuentra la plata, cuya contribución fiscal se concentra en la Federación, sin que exista una retribución directa al Estado, como sucede en otros países.

En este sentido, para el Estado de Zacatecas el Producto Interno Bruto (PIB), representa el 38% del total de la cuantificación económica del Estado, que en concordancia debiese compensarse vía contribuciones, sin embargo esta situación no es posible en virtud de la vigente coordinación fiscal que prevalece en nuestro país.

Sin pretender redundar, pero con el énfasis que es necesario, debe precisarse que **la segunda parte de la composición de la fórmula para determinar el Fondo General de Participaciones, considera el incremento de los ingresos locales**, motivo por el cual es necesario redefinir la política fiscal del Estado para orientarla a un mayor aprovechamiento de las potestades tributarias sin que se transgredan las facultades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) a la Federación y Municipios, así como al Convenio de Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal.

Es por ello necesario modernizar el marco normativo especial que rige la potestad tributaria del Estado, por virtud de que La Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas es el cuerpo normativo jurídico en donde tienen su asiento las fuentes de financiamiento del Estado de Zacatecas, es ahí donde se establecen los impuestos, derechos, productos,

aprovechamientos y otras formas que contribuyen a financiar el gasto público en nuestra Entidad.

En la presente iniciativa, previo a un análisis jurídico y financiero que les de viabilidad, se presenta un nuevo marco normativo para su valoración, en el que se incluye la creación de nuevos impuestos:

- ✓ “Impuestos Ecológicos”, con cuatro modalidades: “Del Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales”, “De la Emisión de Gases a la Atmósfera”, “De la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua” y “Del Impuesto al Depósito o Almacenamiento de Residuos”,
- ✓ “Impuesto Adicional para Infraestructura”,
- ✓ “Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico”.

De esta propuesta que respetuosamente se pone a consideración de esa Honorable Legislatura, tiene factibilidad jurídica en virtud de que en todo momento se respetan los principios de: generalidad, legalidad, equidad, proporcionalidad y gasto público, establecidos en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM, como a continuación se sustenta.

Impuestos Ecológicos:

La creación de los Impuestos Ecológicos que se proponen, se basa en la concurrencia impositiva entre la federación y las entidades federativas. Esa concurrencia es la regla general tratándose de la generalidad de la materia tributaria, en la medida que las potestades que no están expresamente conferidas a la federación, se entienden reservadas a los estados. Ello implica que al no existir exclusividad de la federación ni en la CPEUM, ni en la Ley de Coordinación Fiscal para crear contribuciones ambientales, las entidades federativas cuentan con la respectiva potestad tributaria para hacerlo, lo que es propio de la concurrencia tributaria de que se trata, lo que se traduce en la viabilidad jurídica de su implementación.

Existe concurrencia impositiva para el caso del impuesto ambiental que se propone toda vez que, aunado a las concurrencias que existen entre la federación y el Estado de Zacatecas en las materias de salud, protección al ambiente y educación, se suma la concurrencia impositiva que prevalece en tanto, a nivel constitucional, no existe reserva expresa para la federación en esta materia, ni restricción específica que impida el ejercicio de la potestad tributaria del Estado de Zacatecas, como se muestra en las siguientes consideraciones jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, cuya voz indica:

COMPETENCIA CONCURRENTE. LA COLABORACIÓN FISCAL NO IMPLICA DELEGACIÓN DE FACULTADES, SINO CONCURRENCIA DE LAS MISMAS. ACUERDO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y AL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA DE ESTE ÚLTIMO EN MATERIA FISCAL FEDERAL. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.

Con la presente iniciativa en **ningún momento se pretende invadir el ámbito de la competencia federal en materia ambiental**, pues el que nos ocupa prevé la imposición de impuestos a la contaminación es de carácter concurrente, como se estableció

anteriormente, el cual se fortalece con lo establecido en los artículos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, siguientes:

“ARTÍCULO 21.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, ...”

“ARTÍCULO 22.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.”

Asimismo, el artículo 30 fracción III de la Ley General de Cambio Climático establece lo siguiente:

“Artículo 30. Las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, implementarán acciones para la adaptación conforme a las disposiciones siguientes:

...

III. Proponer e impulsar mecanismos de recaudación y obtención de recursos, para destinarlos a la protección y reubicación de los asentamientos humanos más vulnerables ante los efectos del cambio climático;”

Como se puede observar, queda totalmente fundado y motivado lo relativo a las facultades para que el Estado de Zacatecas pueda implementar los impuestos ecológicos que se describen en la presente iniciativa.

Lo expuesto al momento, nos permite establecer que el objetivo de estos Impuestos Ecológicos es que el Estado cuente con recursos que le permitan atender su obligación a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para la población, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que incentiven cambios en la conducta de las personas que favorezcan a la salud pública.

En las generalidades de los citados impuestos se establece que le serán aplicables de manera supletoria el Código de Biodiversidad del Estado de Zacatecas y demás disposiciones vigentes en el estado en materia de derecho al medio ambiente, que no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal.

Del Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales

Se propone el Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales, el cual tiene como objeto gravar la extracción de dichos materiales, incluyendo los productos derivados de su descomposición, que no sean del dominio exclusivo de la Federación.

Es importante hacer el señalamiento de que el Estado de Zacatecas se encuentra facultado para establecer contribuciones por la extracción de minerales no reservados a la Federación y que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como materiales del Suelo y Subsuelo, incluyendo los productos derivados de su descomposición, cuando la extracción de dichos materiales no necesite

trabajos subterráneos, lo que encuentra fundamento en los artículos 27, cuarto párrafo, 73, fracción XXIX-G y 124 de la CPEUM, así como en los artículos 2 y 5, fracción IV de la Ley Minera.

En efecto, del artículo 27, cuarto párrafo y 73, fracciones XXIX y XXIX-G de la CPEUM, así como de los artículos 2, 4, fracción II y 5, fracción IV, de la Ley Minera se desprende que la nación ejerce un dominio directo sobre todos los minerales o sustancias que, en vetas, mantos, masas y yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos y además, que el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y la explotación de estos recursos, lo que no se pretende con la aplicación de este Impuesto local.

Por su parte, el texto de la “cláusula residual” del pacto federal establecida en artículo 124 de la CPUM establece que las facultades que no se encuentren cedidas de manera exclusiva a la Federación, se entienden reservadas a los Estados, por lo que válidamente se puede desprender que las legislaturas de los estados se encuentran facultadas para establecer contribuciones por la extracción de los minerales no reservados a la Federación y que constituyen depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como materiales del Suelo y Subsuelo así como de los productos derivados de su descomposición siempre que su extracción no necesite trabajos subterráneos.

Asimismo, el artículo 7, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que corresponde a los Estados la prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, por lo que resulta oportuno imponer una contribución en las áreas donde se ubican los yacimientos, evitando que los contribuyentes que se dedican a esta actividad lo hagan sin límites.

Por lo que se refiere específicamente al objeto del impuesto que se propone en la presente iniciativa, se establece como el único acto gravado la extracción de materiales los cuales se retoman de la publicación del Anuario Estadístico de la Minería 2015, Edición 2016, del Servicio Geológico Mexicano, siendo los siguientes: agregados pétreos, andesita, arcillas, arena, caliza, cantera, caolín, grava, riolita, rocas, piedras y sustrato o capa fértil, cuyos materiales no se encuentran reservados a la Federación.

En este mismo sentido y atendiendo al hecho de que la actividad que se grava es la extracción de materiales del Suelo y Subsuelo cuyo dominio no se encuentre reservado a la Federación, se propone que la base sobre la cual se cause el tributo sea solamente el volumen de metros cúbicos del material extraído.

En cumplimiento a los principios de equidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 31 fracción IV de la CPEUM, se propone una cuota diferenciada de los materiales sujetos de gravamen, con base en los datos estadísticos obtenidos del Anuario Estadístico de la Minería 2015, Edición 2016, del Servicio Geológico Mexicano, respecto al costo por tonelada de producción de cada uno de ellos, considerando que el 20% del mismo sea la cuota establecida como se muestra a continuación:

Productos/Años	Toneladas	Pesos	Precio Unitario por Tonelada	Cuota Propuesta
	2015/p	2015/p		
No Metálicos	22,530,940.24	2,605,858,723.45	\$ 115.66	



Agregados Pétreos	7,487,992.32	902,499,513.44	\$ 120.53	\$ 24.11
Andesita	1,362,130.00	243,294,660.63	\$ 178.61	\$ 35.72
Arcillas	302,576.00	21,935,247.12	\$ 72.50	\$ 14.50
Arena	2,510,000.00	220,697,068.23	\$ 87.93	\$ 17.59
Caliza	2,776,000.00	215,946,761.08	\$ 77.79	\$ 15.56
Cantera	123,196.42	11,267,114.50	\$ 91.46	\$ 18.29
Caolín	64,643.00	147,388,674.69	\$ 2,280.04	\$ 456.01
Grava	2,523,500.00	141,931,053.43	\$ 56.24	\$ 11.25
Riolita	5,360,602.50	660,332,192.24	\$ 123.18	\$ 24.64
Rocas	20,300.00	40,566,438.10	\$ 1,998.35	\$ 399.67

Se propone que los sujetos pasivos de este impuesto, sean las personas físicas, morales o unidades económicas en el Estado que realicen la extracción de los materiales objeto de la contribución, así la generalidad en el tributo queda de manifiesto, sin que tenga una carga o connotación de especificidad a sector alguno de nuestra economía.

De igual manera en respeto a los principios de tributación establecidos en la CPEUM en su artículo 31, fracción IV, se establecen con precisión, certidumbre y legalidad los elementos de esta contribución, procurando en todo momento respetar de igual manera los principios de proporcionalidad y equidad en el establecimiento de la contribución.

De la Emisión de Gases a la Atmósfera.

El medio ambiente es un derecho humano que está garantizado en normas convencionales de las que México es parte, como el Protocolo de Kioto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 12 párrafo 2, inciso b; el Convenio de Viena para la Capa de Ozono (Entrada en vigor para México el 22 de septiembre de 1988); y el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadores de la Capa de Ozono (Entrada en vigor para México el 1 de enero de 1989).

De esta forma, el Protocolo de Kyoto -que enmienda a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, formulada durante la Tercera Conferencia de las Partes en 1997- en vigor desde 2005, firmado por 180 países, entre ellos México, prevé la necesidad de reducir los gases que producen el efecto invernadero a niveles cercanos a los existentes en el año 1990.

Con la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto, México requiere de reformas económicas basadas en el desarrollo económico sustentable, respetuoso del ambiente y socialmente más justo. En su actual fase, y de acuerdo con el principio de derecho ambiental internacional relativo a las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los países que forman parte de la Convención, México tiene la responsabilidad de generar un nuevo modelo económico de desarrollo, que implica la promoción de una economía verde baja en carbón, un modelo de crecimiento desvinculado lo más posible de la generación y emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera, y que tienda a disminuir los daños a los habitantes de nuestro país y al planeta en su conjunto.

En estos términos, México ha asumido los compromisos previstos en el Protocolo de Kyoto, por lo que ha cumplido con la creación de un sistema nacional de estimación de emisiones, conocido como Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero que, incluso, sigue las metodologías determinadas por el propio Protocolo. México, desde el año 2007, cuenta también con el programa denominado “Estrategia

Nacional de Cambio Climático” y tiene compromisos internacionales para reducir las emisiones de bióxido de carbono en 30% para el año 2020 y en 50% para el año 2050.

Esta H. Soberanía Popular, deberá coincidir con esta propuesta, bajo el criterio de que Zacatecas debe contribuir y participar en los compromisos que la República ha contraído para lograr una mejor calidad en nuestro medio ambiente que redunde en mejor calidad de vida de los Zacatecanos.

Respecto de dicho inventario nacional de emisiones, cabe destacar que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal presenta Informes Anuales del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) en el que se integra la información de los gases contaminantes emitidos a la atmósfera.

De acuerdo con la más cualificada doctrina económica, en política ambiental son necesarios los instrumentos administrativos y fiscales (command and control and incentives bases), por lo que se hace inexcusable la implementación de normas administrativas o registros administrativos que establezcan los parámetros de contaminación permitidos por la autoridad administrativa, en el caso mexicano, es relevante el papel que juegan las Normas Oficiales Mexicanas o los Registros que tienen las Secretarías del sector tanto a nivel Federal como Estatal.

Los instrumentos administrativos permiten instrumentar mecanismos de control de emisiones contaminantes sin que el agente contaminador cometa alguna infracción o delito ecológico. Por eso es necesario que los instrumentos administrativos como las Norma Oficiales Mexicanas, (NOMS) o, en el caso particular, el RETC en los niveles Federal, Estatal y Municipal, se combinen con los instrumentos tributarios, pues, de esta manera, los instrumentos fiscales serán eficientes en la persuasión de la contaminación atmosférica y, además, permiten registrar o medir el nivel de contaminación que realiza el contribuyente.

Es así que, para el establecimiento de este impuesto, se requiere la intervención de un órgano técnico que mida las emisiones de bióxido de carbono y metano, y la autoridad competente es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, por lo que se creó el RETC con fundamento en el artículo 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

En este mismo sentido, se requiere la autorización de la autoridad administrativa Federal para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción Federal que emitan gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 Bis de la Ley General mencionada.

Por otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 109 Bis de la Ley General en comento, la Secretaría, los Estados, el Distrito Federal –hoy Ciudad de México- y los Municipios deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente.

De lo anterior deriva, que la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Estado de Zacatecas, tenga facultades para integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios siempre que no estén comprendidos en el artículo 111 Bis de la citada Ley General.

La información que se vierta en los registros será pública y declarativa, además se integrará con datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la

Secretaría o autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal -hoy Ciudad de México-, de los Estados y, en su caso, de los Municipios. En dicho sentido, por mandato legislativo (artículo 109 Bis, segundo párrafo de la Ley General), las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. Dicha información se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

De acuerdo con esta argumentación, cabe aclarar que la utilización del RETC a niveles Federal, Estatal y Municipal, no transgrede el principio de reserva de ley tributaria.

Respecto a los Registros Estatales y Municipales, el artículo 109 Bis de la Ley General que hemos citado, establece en la distribución de competencias la concurrencia a las Entidades Federativas para prevenir y controlar la contaminación provocada por las emisiones de humos, gases, partículas sólidas, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, olores, generados por establecimientos industriales, así como por fuentes móviles que circulen en la entidad.

Con los argumentos jurídicos señalados en los párrafos que anteceden, se acredita que el Estado de Zacatecas es competente para sentar las bases en prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo de conformidad con la Ley General multicitada. En este mismo sentido, el Estado de Zacatecas está facultado para establecer las bases de la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimiento industriales y por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en la Ley General, no sean de competencia Federal.

Lo anterior revela la necesidad imperiosa y urgente de que el Estado de Zacatecas implemente acciones que contrarresten el efecto nocivo que tienen las actividades contaminantes en las que se emiten gases a la atmósfera y que afectan a los habitantes y el ambiente de la Entidad.

A nivel nacional, las políticas ambientales se han orientado al establecimiento de estímulos y subsidios para reducir la contaminación ocasionada por las actividades humanas, o bien, a la imposición de sanciones y multas cuando tales límites se exceden. Asimismo, dichas sanciones y multas se establecen cuando el desastre, el daño o la afectación ambiental, en ocasiones irreparable, se produce.

Es importante señalar a esta H. Legislatura, que con fecha 6 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Cambio Climático, constituyendo una ley innovadora que da a México un marco para coordinar las capacidades de los tres órdenes de Gobierno, del sector privado y de la sociedad civil, para hacer frente a los efectos del calentamiento global, a los cuales nuestro país es, particularmente, vulnerable.

En consecuencia, en este proyecto se toman en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos siguientes, en los que se establecen y fijan las siguientes potestades:

Potestad para establecer fondos y para elaborar atlas estatal de riesgo

“Artículo 8o. Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Gestionar y administrar fondos locales para apoyar e implementar acciones en la materia;



XIII. Elaborar, publicar y actualizar el atlas estatal de riesgo, en coordinación con sus municipios o delegaciones, conforme a los criterios emitidos por la federación;

XVII. Gestionar y administrar fondos estatales para apoyar e implementar las acciones en la materia.”

Potestad para suscribir convenios

“Artículo 10. La federación y las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios, podrán suscribir convenios de coordinación o concertación con la sociedad en materia de cambio climático que, entre otros elementos, incluirán las acciones, lugar, metas y aportaciones financieras que corresponda realizar a cada parte.”

Potestad Tributaria y recaudatoria de las entidades federativas

“Artículo 11. Las Entidades Federativas y los Municipios expedirán las disposiciones legales necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta ley.”

“Artículo 30. Las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, implementarán acciones para la adaptación conforme a las disposiciones siguientes:

(...)

III. Proponer e impulsar mecanismos de recaudación y obtención de recursos, para destinarlos a la protección y reubicación de los asentamientos humanos más vulnerables ante los efectos del cambio climático...”

*“Artículo Décimo (Transitorio). El gobierno federal, las Entidades Federativas y los Municipios, a efecto de cumplir con lo dispuesto en esta Ley, **deberán promover las reformas legales y administrativas necesarias a fin de fortalecer sus respectivas haciendas públicas, a través del impulso a su recaudación.** Lo anterior, a fin de que dichos órdenes de gobierno cuenten con los recursos que respectivamente les permitan financiar las acciones derivadas de la entrada en vigor de la presente Ley.”*

Potestad para establecer Registros

La Ley General de Cambio Climático, en comento, establece en el artículo 75 que:

“Artículo 75. Las autoridades competentes de las Entidades Federativas y los Municipios proporcionarán al INECC (Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático) los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con las categorías de fuentes emisoras previstas por la fracción XIII del artículo 7o. de la presente Ley, que se originen en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, conforme a los formatos, las metodologías y los procedimientos que se determinen en las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan.”

En este mismo sentido, el artículo 77 de la Ley General de Cambio Climático establece que *“El Sistema de Información sobre el Cambio Climático deberá generar, con el apoyo de las dependencias gubernamentales, un conjunto de indicadores clave que atenderán como mínimo diversos temas siguientes entre los cuales se encuentran: “... las emisiones del inventario nacional, de los inventarios estatales y del registro...”*

Y el artículo 87 de la mencionada Ley, señala que:



“Artículo 87. La Secretaría, deberá integrar el Registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley identificarán las fuentes que deberán reportar en el Registro por sector, subsector y actividad, asimismo establecerán los siguientes elementos para la integración del Registro:

I.

(...)

V. La vinculación, en su caso, con otros registros federales o estatales de emisiones.”...

De la lectura de los citados dispositivos de Ley, podemos observar que se define un nuevo marco institucional, muy importante en nuestro País, que establece la concurrencia competencial de la Federación, Entidades Federativas y Municipios en la aplicación de políticas y de medidas en materia de cambio climático, **que otorga plena potestad a las entidades federativas para promover reformas legales y administrativas con el objeto de lograr una mayor recaudación** para apoyar la implementación de acciones para enfrentar las circunstancias que surjan motivo del cambio climático. No obstante, la facultad impositiva del Estado, como Potestad Constitucional concurrente, la tiene el Estado como ha quedado motivado en líneas anteriores.

Por otra parte, cabe señalar que este impuesto pretende gravar las emisiones de gases a la atmósfera siguientes: bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluorocarbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, los dos primeros tienen una mayor incidencia en cuanto al volumen de emisiones y, por tanto, por lo que, hace al efecto contaminante de los mismos.

En términos de todo lo antes expuesto con anterioridad, es que se propone la creación de la contribución de "Emisiones de Gases a la Atmósfera", consistente en fortalecer la concienciación y la responsabilidad ambiental de las personas físicas, morales y unidades económicas que realizan actividades empresariales, que repercuta en favor del desarrollo sustentable.

Para precisar el alcance y naturaleza de esta contribución, es importante destacar a esta H. Soberanía, que es precisamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la que establece que se debe elaborar y actualizar un Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), al que ya se ha hecho referencia en párrafos precedentes. Éste, se debe integrar con los reportes de las emisiones y transferencias de contaminantes realizados por las industrias sujetas a regulación federal y por las sujetas a regulación estatal y/o municipal (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por sus siglas LGEEPA, artículo 109 bis), para que se integre la base de datos nacional, la Federación y los Estados y/o Municipios podrán firmar acuerdos de colaboración para la transferencia de la información.

La LGEEPA establece qué industrias están bajo jurisdicción Federal, y el resto lo está bajo jurisdicción Estatal o Municipal (Art. 111 bis), el mismo artículo declara la existencia de un Reglamento que establecerá los subsectores industriales pertenecientes a las ramas industriales mencionadas en el artículo y que estarán sujetos a la legislación federal en materia de emisiones.

En el artículo 113 de la LGEEPA se establece que en las emisiones a la atmósfera se deben acatar los límites definidos por los reglamentos o las Normas Oficiales



Mexicanas y el Artículo 111 faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por sus siglas: “SEMARNAT”, para expedir Normas Oficiales Mexicanas para establecer los límites máximos permisibles de emisiones y los umbrales emisiones y/o concentración para que una empresa esté obligada a reportar sus emisiones al RETC Federal o Estatal/Municipal. También el artículo 18 del Reglamento de la LGEEPA establece que las sustancias sujetas a reporte y sus umbrales serán definidas en normas oficiales mexicanas.

De esta manera, la actualización de las listas de sustancias químicas a ser reportadas al RETC y los umbrales de reporte se establecerán en Normas Oficiales Mexicanas, lo que permite incorporar de manera más ágil a la normatividad, los avances del conocimiento científico sobre los potenciales daños a la salud y los ecosistemas.

Por su parte, las Normas Oficiales Mexicanas que definen que sustancias deben reportarse y sus umbrales de reporte, lo deben hacer con base a los criterios de: persistencia ambiental, bioacumulación, toxicidad, teratogenicidad, mutagenicidad o carcinogenicidad y, en general, por sus efectos adversos al ambiente. Estos umbrales consisten en un compromiso sustentado en criterios técnicos entre el impacto potencial en la salud o el ambiente de una sustancia química y las cargas que se le imponen a la industria y a las agencias reguladoras para generar y mantener el RETC. Las sustancias químicas a reportar y sus umbrales están establecidas en la NMX-AA-118-SCFI-2001.

Cada sustancia tiene su umbral específico, por lo que una empresa deberá incluir en su informe anual, llamado Cédula de Operación Anual (COA) cada una las sustancias que emita o transfiera y que se encuentren enlistadas en la NMX-AA-118-SCFI-2001 y que excedan los umbrales correspondientes. En la actualidad son 104 compuestos químicos y la norma están en proceso de revisión durante el cual se pueden agregar más compuestos.

Elementos del Impuesto Sobre Emisiones de Gases a la Atmósfera.

De acuerdo con todo lo anterior, con la adición a la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas que se propone, se establece como OBJETO de este Impuesto las emisiones de gases a la atmósfera generadas en las actividades comerciales o industriales que la propia Ley define.

La propuesta de decreto establece cuáles son los gases que se considerarán como sustancias contaminantes de la atmósfera, esto es, bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofuro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, lo cual atiende a su peligrosidad en la salud de las personas, a las altas cantidades de emisión y a su elevada contribución a que se genere el efecto invernadero.

El impuesto se pagará aplicando la cuota de 250 pesos a cada tonelada de emisiones registradas.

Esta cuota es congruente con la establecida a nivel internacional para gravámenes de esta índole y refleja el daño generado, en términos monetarios, de cada tonelada de gases emitida a la atmósfera (o, igualmente, el beneficio en términos monetarios que la sociedad deja de percibir por cada tonelada de gases emitida a la atmósfera). Para determinar el monto del impuesto, se empleó un análisis del beneficio neto derivado de una serie de estrategias para reducir las emisiones de gases.

Cabe señalar que la contribución no es onerosa si consideramos que estudios de Derecho Comparado, indican que en otros países se prevé el cobro de un impuesto semejante conforme a lo siguiente:

CANADÁ



La Columbia Británica estableció en julio de 2009 un impuesto sobre el carbono de 15 \$CAN (alrededor de 9,65 €) por tonelada de CO₂ que fue aumentando gradualmente 5\$CAN cada año hasta los 30\$CAN, (sobre 19.30 €) en el año 2012.

DINAMARCA

La tasa asciende a 12 euros (en promedio) por tonelada de CO₂, con tasas reducidas para algunas industrias.

SUIZA

La cuota es una cantidad de 12 francos por tonelada de CO₂, (7,91 €) en 2008, 24 francos, (15.82 €) en 2009, 36 francos (23.72 €) en enero del año 2010.

AUSTRALIA

La cuota del impuesto es de 23 dólares locales (alrededor de 25 dólares) por emisión de una tonelada de dióxido de carbono a partir del 1 de julio del año 2012.

Es base de este impuesto la cuantía de carga contaminante de las emisiones gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.

Para la determinación de la base imponible el contribuyente la determinará mediante medición o estimación directa de las emisiones que genere o, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones del Registro Estatal de Emisiones a cargo de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente.

Para la determinación de las toneladas emitidas, el contribuyente realizará la conversión de los gases objeto de este impuesto en Bióxido de Carbono (CO₂), multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:

GASES EFECTO INVERNADERO	COMPOSICION MOLECULAR	EQUIVALENCIA CO ₂
Bióxido de carbono	CO ₂	1
Metano	CH ₄	23
Óxido nitroso	N ₂ O	296
Hidrofluoro-carbonos	HFC-23	12,000
	HFC-125	3,400
	HFC-134a	1,300
	HFC-152a	120
	HFC-227ea	3,500
	HFC-236fa	9,400
	HFC-4310mee	1,500
Perfluoro-carbonos	CF ₄	5,700
	C ₂ F ₆	11,900
	C ₄ F ₁₀	8,600
	C ₆ F ₁₄	9,000
Hexafluoro de azufre	SF ₆	22,200

A cuenta de este Impuesto se harán pagos provisionales mensuales, que se presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente que corresponda al mismo, mediante los formularios que para esos efectos apruebe y publique la Secretaría.

Asimismo, se deberá presentar una declaración anual por este Impuesto a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la



que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este impuesto del ejercicio que corresponda.

Lo anterior, sin perjuicio de las multas, responsabilidades o sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, u otras responsabilidades penales, civiles o administrativas y demás disposiciones que resulten aplicables por el riesgo de pérdida de vida humana, así mismo por deterioro que causa a la salud pública y el daño al ambiente.

Se propone que los sujetos pasivos de este impuesto, sean las personas físicas, morales o unidades económicas en el Estado que realicen los hechos generados de la contribución, para dar muestra de la generalidad en el tributo al emitir gases a la atmosfera, sin que tenga una carga o connotación de especificidad a sector alguno de nuestra economía.

De igual manera en respeto a los principios de tributación establecidos en la CPEUM en su artículo 31, fracción IV, se establecen con precisión, certidumbre y legalidad los elementos de esta contribución, procurando en todo momento respetar de igual manera los principios de proporcionalidad y equidad en el establecimiento de la contribución.

De la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua

Para comprender la importancia de este impuesto en primer término debemos considerar que la contaminación del suelo es una degradación de la calidad del suelo relacionada con la presencia de sustancias químicas. Se define en términos generales como el aumento en la concentración de compuestos químicos, de origen humano o derivado de la actividad del hombre, que provoca cambios perjudiciales y reduce su empleo potencial, tanto por parte de la actividad humana, como por la naturaleza.

Se habla de contaminación del suelo cuando se introducen sustancias o elementos de tipo sólido, líquido o gaseoso que provocan un daño en las plantas, la vida animal y la salud humana.

El suelo puede contaminarse de diversas formas: cuando se rompen tanques de almacenamiento subterráneo, cuando se utilizan pesticidas, por filtraciones del alcantarillado y pozos ciegos, o por acumulación de productos industriales o radioactivos.

Los productos químicos que suelen relacionarse con la contaminación y que son de los que comúnmente se encuentran en suelo y subsuelo incluyen derivados del petróleo, solventes, pesticidas y otros metales pesados. Este fenómeno está vinculado muy de cerca con el grado de industrialización e intensidad del uso de productos químicos.

Las consecuencias por la presencia de químicos en el suelo y subsuelo afecta en un primer momento a las plantas, pues éstas se encuentran en contacto directo con el suelo. Así pues, las plantas a través de sus raíces pueden absorber las sustancias nocivas lo que les ocasiona la muerte. Si un animal consume hierba contaminada por efecto del suelo corre el riesgo de enfermar y dependiendo del tipo y cantidad de contaminantes puede morir. Cabe señalar que los animales, en el caso de Zacatecas típicos de la región como los tuzos y perritos de la pradera, pueden entrar en contacto directo con el suelo contaminado al excavar sus madrigueras, por lo que es posible que los contaminantes se inhalen a través del polvo.

Ahora bien, es posible que el metabolismo de los microorganismos que habitan en el suelo se altere y esto provoque consecuencias en las cadenas alimentarias, con efectos graves en las especies depredadoras.

Al ser Zacatecas un productor Agrícola corre un riesgo más, pues si un suelo agrícola está contaminado, ocasiona que los cultivos se pudran y de esta manera disminuye el rendimiento de los cultivos y el suelo pierde su protección natural contra la potencial erosión.

De acuerdo con el tipo de contaminante al que una persona se expone, puede contraer alguna enfermedad. Por ejemplo, el plomo, el cromo, los pesticidas y los herbicidas son potentes cancerígenos, y el benceno tiene incidencia en algunos casos de leucemia.

Otros efectos dañinos consisten en fatigas, dolores de cabeza, náuseas, irritación en los ojos y erupciones en la piel, pero es importante considerar que la exposición directa al suelo contaminado con sustancias muy tóxicas puede ocasionar la muerte.

Al emitirse al suelo y subsuelo sustancias contaminantes nocivas se afecta la salud de los seres humanos por medio del contacto directo con el suelo o bien, por inhalación de los contaminantes vaporizados o elevados por ventiscas suspendiéndolas en el aire. Asimismo, hay probabilidades de contraer enfermedades cuando las sustancias se infiltran desde el suelo hacia las fuentes de agua subterránea usadas para el consumo.

Ahora bien, para atender los problemas de salud, al campo, a la infraestructura, la educación entre otros, es necesario que el estado cuente con recursos que le permita atender estas obligaciones como consecuencia de la contaminación citada, motivo por el cual se propone la creación del Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua, lo que redundará de igual forma a la responsabilidad sobre el manejo de diversas sustancias que ocasionan un daño a la salud y al medio ambiente el cual será aplicable a las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que en el territorio del Estado de Zacatecas, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, realicen esa emisión de contaminantes.

En cuanto a este impuesto se determinó la base considerando las Normas Oficiales Mexicanas siguientes:

NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012: “Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación”;

NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004: “Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio”;

NOM-001-SEMARNAT-1996: “Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales”

Concluyendo señalar como base la cantidad en metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de agua afectados según corresponda, con sustancias contaminantes que se emitan o se viertan desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas según sea el caso en:

➤ Para suelo y subsuelo en miligramos por kilogramo, base seca, obtenidos de muestras que se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en cada cien metros cuadrados de terreno, de acuerdo a lo siguiente:

a) Suelos contaminados por hidrocarburos:

Previendo esta iniciativa de ley, que las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca por cada cien metros cuadrados de terreno, se



obtendrán conforme a la NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012: “Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación”.

b) Suelos contaminados por: arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio.

De igual manera se prevé en esta iniciativa de ley, que Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca por cada cien metros cuadrados de terreno, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004: “Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio”.

➤ Para agua en miligramos en litros, que se presenten por cada metro cúbico, con base en lo siguiente:

Previendo esta iniciativa de ley que las muestras para determinar la cantidad de miligramos por litro por cada metro cúbico de agua, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996: “Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales”

Para efectos de este Impuesto, se entenderá que los valores presentados representan una unidad de contaminantes en metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de agua afectados según corresponda.

El impuesto se causará aplicando los equivalentes y cuotas siguientes:

➤ Suelo y subsuelo: una cuota impositiva por el equivalente a 25 pesos por cada cien metros cuadrados afectados con las sustancias contaminantes.

➤ Agua: Contaminantes en aguas residuales básicos y en aguas residuales, ocasionado por metales pesados y cianuros, una cuota impositiva por el equivalente a 100 pesos por cada metro cúbico afectado con las sustancias contaminantes.

Dado que existen contaminantes complejos por su composición se prevé que si el suelo, subsuelo o agua fueron contaminados con dos o más sustancias de las mencionadas la cuota se pagará por cada contaminante.

Asimismo para el caso de suelo y subsuelo, por los excedentes en contaminantes en miligramos por kilogramo, base seca, que se presente por cada cien metros, se deberá aplicar una cuota de 25 pesos por cada unidad de medida entera o fracción adicional de contaminantes.

En cuanto a los excedentes en contaminantes en miligramos en litro que se presenten por metro cúbico, se deberá aplicar una cuota de 100 pesos por cada unidad de medida entera o fracción adicional de contaminantes.

Se propone que los sujetos pasivos de este impuesto, sean las personas físicas, morales o unidades económicas en el Estado que realicen Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua objeto de la contribución, para provocar así la generalidad en el tributo sin que tenga una carga o connotación de especificidad a sector alguno de nuestra economía.



De igual manera, en respeto a los principios de tributación establecidos en la CPEUM en su artículo 31, fracción IV, se establecen con precisión, certidumbre y legalidad los elementos de esta contribución, procurando en todo momento respetar de igual manera los principios de proporcionalidad y equidad en el establecimiento de la contribución.

Impuesto al Depósito o Almacenamiento de Residuos

Dentro de los problemas sociales de nuestro País, en la actualidad uno de los principales es el manejo adecuado de residuos en cualquiera de sus formas y de sus clasificaciones, desde el año 2003 se emitió la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que regula la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de su manejo especial, además señala distintas acciones de la prevención de la contaminación y remediación de sitios con dicha clase de residuos. En México, según datos reportados por el portal de “Centro Mexicano de Derecho Ambiental” A. C., se producen 10 millones de metros cúbicos de basura cada mes depositados en más de 50 mil tiraderos de basura legales y clandestinos.

El problema es cada vez más grave porque ha aumentado la actividad industrial y genera muchos productos que son tóxicos o muy difíciles de incorporar a los ciclos de los elementos naturales, por sus características y composición. En no pocas ocasiones los productos químicos acumulados en vertederos, que después han sido recubiertos de tierra y utilizados para construir viviendas sobre ellos, han causado serios problemas en las viviendas y en la salud de las personas.

Hasta hace poco tiempo los residuos sin importar su tipo o clasificación se depositaban, sin más, en vertederos, ríos, mares, lotes baldíos, terrenos abandonados o cualquier otro lugar que se encontrara cerca. En las sociedades agrícolas y ganaderas se producían muy pocos residuos no aprovechables. Con la industrialización y el desarrollo, han aumentado la cantidad y variedad de residuos que se generan.

Durante varios decenios los residuos se han seguido eliminando por el simple sistema del vertido. Se hacía esto incluso con la cada vez mayor cantidad de sustancias químicas tóxicas que se producen. Pero se han ido comprobando, con el transcurso del tiempo, las graves repercusiones para la higiene y la salud de las personas, las plantas, los animales, y los importantes impactos negativos sobre el ambiente que tiene este sistema de eliminación de residuos.

En este contexto para efectos ejemplificativos, la industria minera genera residuos que comúnmente se denominan relave (jale o cola) que son un conjunto de desechos tóxicos derivados de los procesos mineros de la concentración de minerales, usualmente constituido por una mezcla de rocas molidas, agua y minerales de ganga, (o sin valor comercial), aunque también se encuentran bajas concentraciones de metales pesados, tales como, cobre, plomo, mercurio y metaloides como el arsénico.

Los procesos de recuperación de minerales son solo parcialmente eficientes y por tanto, un porcentaje de los minerales que se desea extraer, permanece en los jales mineros. Estos procesos de recuperación o extracción de minerales también pueden concentrar minerales no deseados.

Los relaves contienen altas concentraciones de químicos y elementos que alteran el medio ambiente, por lo que deben ser transportados y almacenados en «tranques o depósitos de relaves» donde lentamente los contaminantes se van decantando en el fondo y el agua es recuperada mayoritariamente, y otra parte se evapora. El material queda dispuesto como un depósito estratificado de materiales sólidos finos. El manejo de relaves es una operación clave en la recuperación de agua y para evitar filtraciones

hacia el suelo y napas subterráneas, ya que su almacenamiento es la única opción. Para obtener una tonelada de concentrado se generan casi 30 toneladas de relave o residuos.

Como resultado de los procesos de molienda, las grandes rocas que contienen los minerales se convierten en las partículas pequeñas de los jales mineros. Estas partículas de material fino a medio (limoso arenoso), de los jales mineros ahora pueden fácilmente ser suspendidas en la atmósfera mediante la acción del viento y ser dispersadas a través del medio ambiente en forma de partículas de polvo. Este polvo de los jales mineros puede contener altas concentraciones de materiales potencialmente peligrosos.

Debe considerarse que el polvo de los jales mineros puede afectar la salud humana por sus características físicas (p.ej., las partículas de tamaño pequeño se inhalan y depositan en los pulmones de forma más eficiente), y porque este polvo contiene una cantidad de sustancias que son potencialmente peligrosas. Algunos contaminantes son más bioaccesibles (solubles en los fluidos humanos y disponibles para ser absorbidos por el cuerpo), que otros y tienen un mayor potencial para causar problemas de salud.

Las personas pueden ser expuestas a los contaminantes en los jales mineros a través de:

- El contacto con la piel
- La ingestión (comer polvo)
- La inhalación (respirar polvo)

En materia de residuos sólidos urbanos en el Estado de Zacatecas no hay labores fundamentales para el tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la infraestructura con la que contamos se llama “Tiraderos” y en algunos casos “Rellenos Sanitarios Municipales”, lo que conforma no sólo la práctica insuficiente del cuidado ambiental, perjudicando de manera inmediata a la población, que en no pocos casos, se encuentra viviendo a poca distancia de estos depósitos de basura y a largo plazo daña el ecosistema, de ahí la necesidad de contar con recursos fiscales que permitan atender estas obligaciones de gasto en atención a la salud e infraestructura para un mejor ambiente.

Partiendo de la definición de residuo prevista en el artículo 3 fracción XXXII de la Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente que señala como residuo cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

En este contexto, el Impuesto que nos ocupa plantea como sujetos a las personas físicas y morales, así como las unidades económicas sean o no residentes en el Estado de Zacatecas, generadoras del residuo y que por sí mismas o a través de intermediarios depositen o almacenen residuos en vertederos públicos o privados.

Es base gravable para este impuesto la cantidad en tonelada de residuos depositados o almacenados en vertederos públicos o privados, situados en el Estado de Zacatecas generados durante un mes de calendario o fracción del mismo.

El impuesto al depósito o almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privado se causará aplicando una cuota de 100 pesos por tonelada de residuos depositados o almacenados en vertederos públicos o privados.

Se propone que los sujetos pasivos de este impuesto, sean las personas físicas, morales o unidades económicas en el Estado que en razón de sus actividades realicen el Depósito o Almacenamiento de Residuos objeto de la contribución, para provocar así la generalidad en el tributo sin que tenga una carga o connotación de especificidad a sector alguno de nuestra economía.



De igual manera como en otras fuentes de tributación propuestas en esta iniciativa, en respeto a los principios de tributación establecidos en la CPEUM en su artículo 31, fracción IV, se establecen con precisión, certidumbre y legalidad los elementos de esta contribución, procurando en todo momento respetar de igual manera los principios de proporcionalidad y equidad en el establecimiento de la contribución.

Extra fiscalidad y Destino de los impuestos de los Impuestos Ecológicos:

La implementación de contribuciones de carácter ecológico, deben ir acompañadas de un fin extrafiscal, motivo por el cual en la iniciativa de Ley que se propone contempla lo siguiente:

- Para efectos de lo establecido en las Secciones III, IV y V del Capítulo I de la iniciativa de Ley cuando exista una disminución de los contaminantes objeto de los impuestos, sea de un 20% o más entre un año y otro, se efectuará una reducción en un 20% del impuesto que le corresponda pagar en el ejercicio inmediato siguiente en el que se observe la disminución.

Para la procedencia del estímulo los contribuyentes deberán acreditar ante la Secretaría, las reducciones efectivas, a través de la documentación que contable y jurídicamente sea procedente.

Destino de los impuestos:

Los ingresos que se obtengan de la recaudación de los Impuestos Ecológicos, se destinarán prioritariamente, a las áreas de mayor afectación ambiental y de rezago económico e incluirán las de coinversión con el Gobierno Federal o algún otro mecanismo financiero que permita potenciar estos recursos, en los rubros siguientes:

- I. Obras, infraestructura y operación de los servicios de salud;
- II. Obras, infraestructura, mejoramiento o restauración del equilibrio ecológico;
- III. Acciones estatales de inspección y vigilancia de fuentes fijas de contaminantes y de cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables;
- IV. Desastres Naturales, contingencias ambientales por sequías, ciclones, sismos, entre otros; y
- V. Vivienda, para reubicación de los habitantes de zonas de riesgo.
- VI. Así como a las materias a que hace referencia la fracción II del artículo 8 de la Ley General de Cambio Climático.

Impuesto Adicional para Infraestructura:

El objeto de este impuesto lo constituyen los pagos que se deban efectuar por concepto del Derecho de Control Vehicular establecidos en la Ley. Son sujetos de este impuesto los contribuyentes que deban realizar los pagos de Derecho de Control Vehicular; la base de este impuesto lo constituirán el monto total del pago que deban realizar los contribuyentes por el concepto antes señalado y a la base gravable se le aplicará la tasa del 30%.

El pago de este impuesto se efectuará en el momento en que se realice el pago del Derecho de Control Vehicular. Los sujetos de este impuesto están obligados a enterarlo



a través de la oficina recaudadora correspondiente y en las Instituciones Bancarias o en los medios que la Secretaría de Finanzas tenga autorizados.

Los ingresos que se obtengan de la recaudación del Impuesto se destinará a la inversión en infraestructura física, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura; así como la adquisición de bienes para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas; infraestructura hidroagrícola, y hasta un tres por ciento (3%) del costo del programa o proyecto programado en el ejercicio fiscal correspondiente, para gastos indirectos por concepto de realización de estudios, elaboración y evaluación de proyectos, supervisión y control de estas obras de infraestructura; como fuente de financiamiento para su aportación en convenios de coordinación, reasignación o pari passu con el Gobierno Federal, siempre y cuando su destino sea lo establecido anteriormente y al saneamiento financiero, a través de la amortización de la deuda pública, expresada como una reducción al saldo registrado al 31 de diciembre del año inmediato anterior, siempre y cuando su contratación provenga de los conceptos antes señalados.

Respecto a la procedencia legal de su implementación, existen diversas tesis y jurisprudencias, de impuestos similares que observan cumplimiento a los principios de legalidad, generalidad, equidad, proporcionalidad y gasto público, establecidos en el Artículo 31 fracción IV de la CPEUM, como se muestra según la voz que en seguida de detalla para cada una de ellas:

IMPUESTO, NO ES INCONSTITUCIONAL LA LEY QUE FIJA EL DESTINO DEL. (DECRETO NUMERO 293, DE 17 DE JUNIO DE 1967, QUE CREA UN IMPUESTO ADICIONAL DESTINADO AL SOSTENIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA).

TURISMO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY NÚMERO 219, DE INGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO DE 1996, QUE ESTABLECE EL IMPUESTO ADICIONAL PARA FOMENTARLO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

GASOLINAS Y DIÉSEL. EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, ES DE CARÁCTER ADICIONAL Y NO CONSTITUYE UNA SOBRETASA.

GASOLINAS Y DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, QUE PREVE EL IMPUESTO POR LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Finalmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 114/2013 fijó su postura al interpretar que los impuestos adicionales solo son constitucionales cuando gravan en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, como operan las “sobretasas” u otras contribuciones adicionales cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica.

El impuesto en comento no viola la fracción IV del artículo 31 constitucional, ni la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la obligación a que dicho artículo se refiere tiene por objeto la satisfacción de los gastos públicos que el Estado debe cubrir en beneficio de la colectividad. Que con los impuestos deban cubrirse los gastos públicos no constituye una prohibición, para que el tributo, por la ley

del Congreso, se destine desde su origen a cubrir un gasto en especial, si es en beneficio de la colectividad y a ello está obligado el Estado.

Si alguna prohibición contiene el precepto, no es otra que la de que el impuesto se destine a fines diferentes a los del gasto público pero en el caso se destina a los precisados conceptos que constituyen un gasto público. En consecuencia, mientras el impuesto se destine a un gasto público, se estará cumpliendo con el mandato constitucional de destinar el impuesto a gastos en beneficio de la colectividad, esta hipótesis se encuentra prevista en el artículo 7 Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

El principio de igualdad establecido en la Constitución no se propone sancionar en materia de impuestos un sistema determinado ni una regla férrea por la cual todos los habitantes o propietarios deban contribuir con una cuota igual al sostenimiento del gobierno, sino que tiende a que en condiciones análogas se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes. Ese principio no priva al legislador de la facultad de crear categorías de contribuyentes con impuestos distintos, siempre que las distinciones, categorías o clasificaciones se apoyen en una base razonable y respondan a una finalidad económica o social.

Si bien a todo impuesto tiene que corresponder una capacidad contributiva, la determinación de las diversas categorías de contribuyentes puede hacerse por motivos distintos de la sola medida económica de esa capacidad.

El valor económico de los bienes que constituye el objeto material del impuesto no determina por sí solo y a veces no determina de ningún modo, las distintas categorías de contribuciones ni las que el régimen impositivo hace de los bienes gravados y de la situación de los contribuyentes a este respecto. En estas determinaciones pueden intervenir factores que no son económicos o que lo son sólo indirectamente.

Tanto el tesoro público como el régimen impositivo con que se le constituye, son instrumentos de gobierno y para la obtención del bien común que es la finalidad de todo sistema tributario ha de considerarse, no exclusivamente en la mayor o menor cantidad contributiva de cada uno sino también en un mayor o menor deber de contribuir que tiene razón de ser distinta de solo la capacidad económica de quien contribuye.

En la vida social, la función de los bienes o riquezas, tenida en cuenta por el legislador al imponer contribuciones, no es exclusivamente económica; como se dijo, es desde el punto de vista de lo que requiere el bien de la comunidad, fundamento y requisito de todo bien particular de quienes la constituyen que ha de ser apreciado a la condición de cada uno de los contribuyentes y determinada la función de los distintos bienes o especies de riqueza cuando se trata de igualar la obligación de los primeros y posibilidad de los segundos respecto a los fines del Estado, en vista de los cuales se establecen los sistemas impositivos y para cuyo servicio se forma el erario público; y desde este punto de vista, pueden ser desiguales los valores económicos, equivalentes, o lo contrario, pues la igualdad jurídica con que se constituye el orden de la sociedad es una igualdad proporcional.

La garantía de la igualdad en realidad establece: que las leyes deben tratar igualmente a los iguales, en iguales circunstancias. Como esta igualdad debe tomar en consideración tanto las diferencias que caractericen a cada una de las personas, en la materia regulada por el régimen legal de que se trate, para determinar quiénes son iguales cuando la relación en que la particular obligación, impuesta por la ley esté con las necesidades o conveniencias generales en el lugar, tiempo y modo de su aplicación para determinar si son o no iguales las circunstancias las leyes pueden y aún deben, establecer categorías

diversas a condición de que la decisión sea razonable, es decir, tenga razón de ser en la naturaleza de las cosas de que se trate.

En ambas determinaciones se trata de trascender las apariencias de la igualdad aritmética para discernir desigualdades esenciales y hallar el modo de compensarlas mediante obligaciones o exenciones legales que igualen ante la ley a todos los comprendidos en su regla.

En otro aspecto, derivado del análisis del impuesto que se pretende establecer, no se encuentra que él, falte a la igualdad establecida como garantía constitucional, ni a la generalidad. Este impuesto de ninguna manera es exorbitante o ruinoso. Tampoco es desproporcionado en relación con los recursos del causante final del impuesto.

Tampoco falta de equidad, ni en sí mismo, ni en relación con el sistema fiscal, ni siquiera en el concepto de equidad, considerada como la manifestación del sentido de lo justo innato en el hombre y en la colectividad o resultado de su evolución, que tienda a realizarse en el derecho positivo, en cuanto éste no siempre toma en cuenta las circunstancias de hecho, en cuyo caso, la equidad tiende a templar el rigor del derecho, por medio de una benigna interpretación, que permite tener en cuenta las diferencias individuales y llega a significar el ideal que el derecho positivo debe proponerse realizar, en el derecho fiscal: gravando a los individuos según la actividad que desarrollen, la fuente y cuantía de sus ingresos, el de sus necesidades, el interés de la colectividad en la actividad desarrollada y su cooperación al bienestar general.

Con ello se pretende que, en la medida de lo posible, el estado puede proyectar y/o sentar las bases para generar infraestructura estratégica para el desarrollo económico y de vías de comunicación, desarrollar proyectos para la rehabilitación y expansión de la infraestructura requerida por los sectores productivos y de servicios, promover la creación de infraestructura que dé valor agregado a los procesos de producción y prestación de servicios, desarrollar infraestructura con servicios integrales, y, en general, fortalecer la infraestructura existente y promover la construcción de infraestructura que permita operar al Estado de Zacatecas como un centro de apoyo logístico, administrativo y de servicios.

Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas

Por otro lado, los argumentos que sustentan la propuesta de un nuevo, Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas se cimientan en los siguientes motivos:

México ha estado en la vanguardia en la epidemiología de las adicciones, ya que desde 1980, se han realizado cinco encuestas nacionales, en 1988, 1993, 1998, 2002 y 2008, las tres primeras registraban datos urbanos y en las dos últimas se agregaron datos del medio rural. Si existe una sustancia adictiva que cuenta con altos niveles de aceptación social, y que en algunos casos es asumida incluso como sinónimo de prestigio, esa es el alcohol.

De manera preocupante, la edad de inicio en el consumo de esta sustancia sigue descendiendo tanto en hombres como en mujeres, siendo cada vez mayor el número de adolescentes que tienen acceso al consumo y abuso del alcohol.

Lo anterior se sostiene al considerar los datos de la Encuesta Nacional de Adicciones 2011 elaborado por la Secretaría de Salud, a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Comisión Nacional Contra las Adicciones (CONADIC), el Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones (CENADIC); en este documento se muestra cómo, en el 2011, la droga tanto de impacto como de inicio mayormente reportada es precisamente el alcohol.

De acuerdo con la información oficial, el abuso o dependencia del alcohol incrementó del 4.1 % en 2002 a 5.5% para el 2008. Por sexo, ambos tuvieron incrementos importantes (8.3% a 9.7% en hombres y de 0.4% a 1.7% en mujeres). La información obtenida de los pacientes que acuden por primera vez a los Centros de Integración Juvenil muestra consistencias con lo reportado por los centros gubernamentales. En estos centros, 25,665 personas solicitaron atención en 2009, siendo la principal sustancia que motivo la demanda de tratamiento el alcohol.

Bajo este contexto global, a continuación se muestran los resultados arrojados por estudios llevados a cabo en el país, como preámbulo y referente de los resultados encontrados en la Encuesta Nacional de Adicciones 2011.

- De acuerdo al último informe publicado por SISVEA, durante el año 2009, 1,118 centros de tratamiento proporcionaron información de 70,467 personas que acudieron a solicitar tratamiento.
- Los tres estados que reportaron más casos y Centros de Tratamiento, fueron Baja California, Chihuahua y Jalisco. El alcohol fue la droga de inicio más reportada (49.1%), seguida de tabaco (18.4%) y la marihuana (17.8%).
- La droga de impacto más frecuente a nivel nacional fue el alcohol, mencionada por 29,417 personas; 10,450 personas mencionaron la cocaína, 8,235 a la marihuana y 6,950 a las metanfetaminas.
- La mayoría de los entrevistados tenía 35 años de edad o más (39%) seguido del grupo de 15 a 19 años (16.8%). El mayor porcentaje de adultos de 35 años o más reportaron como droga de impacto al alcohol (55.3%).
- A partir del 2012 se ha empezado a contar con información de personas atendidas en tratamiento y no de eventos. Se atendieron 5,437 casos; de los cuales el 44.8% fue por alcohol.

A continuación se presentan los resultados para los Centros de Tratamiento no Gubernamentales, derivados del Sistema de Vigilancia Epidemiológica solamente en lo que respecta a la Región Sur del país donde aparece la problemática en nuestro estado.

a) Resultados en base a la droga con que iniciaron su consumo (Droga de Inicio)

Región Sur: Esta región tiene como principales drogas al alcohol, seguida del tabaco y la marihuana. Adicionalmente, la marihuana ocupa el segundo lugar en Quintana Roo y Tabasco, mientras que en Zacatecas, Chiapas y Yucatán el tabaco es la segunda droga.

b) Resultados en base a la droga que los llevó a solicitar tratamiento (Droga de Impacto)

Región Sur: En todos los estados de esta región, el alcohol ocupa el primer lugar. En Zacatecas, Quintana Roo y Tabasco el crack sigue siendo la segunda droga a pesar de registrar decrementos importantes, en tercer lugar aparece la marihuana.

c) Resultados en base a las drogas que han consumido los usuarios (Consumo alguna vez)

Región Sur: En la región Sur, el alcohol constituye la principal droga de consumo, con porcentajes altos.

En un comparativo entre los datos emitidos por la OCDE (en el 2009 era de 9.1 litros al año, por persona) y el estudio de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (que exhibe un consumo de 8.4 litros) se refleja que la ingesta bajó 700 mililitros. En México, 46% de la población ha consumido alcohol y según las personas consultadas se iniciaron después de cumplir la mayoría de edad; sin embargo, la percepción ciudadana es que el problema comienza a los 14 años de edad.

La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) presentó el estudio “Patrones de Consumo de Alcohol en México 2012”, liderado por Carlos Sojo, en el cual se indica que de manera individual los hombres mexicanos cuando beben consumen casi 8.4 litros anuales; mientras que las mujeres, 1.4 litros.

Los mayores índices de consumo alto de alcohol se ubican en Aguascalientes, Zacatecas, Nayarit, Michoacán, Jalisco, Distrito Federal, Hidalgo, Tlaxcala, Morelos, Puebla y Querétaro; le siguen Zacatecas, Quintana Roo, Sonora, Baja California Sur, Nuevo León y Tamaulipas.

El panorama actual, según la “investigación social y cultural sobre el consumo del alcohol y el alcoholismo en México” del doctor Luis Alfonso Berruecos Villalobos; en el país, se consume alcohol tanto de manera regular y responsable como en exceso, pero la mayoría de los individuos han caído desafortunadamente en la enfermedad llamada alcoholismo.

- Más del 13% de la población presenta síndrome de dependencia al alcohol.
- 12.5 % son hombres y 0.6% son mujeres entre 18 y 65 años de edad.
- El alcoholismo es el principal causante de accidentes con un 70 %, 60 % de los traumatismos.
- El 80 % de los divorcios están asociados del alcoholismo.
- El 60 % de los suicidios vinculados con el alcoholismo.

El alcoholismo sin duda alguna constituye un grave problema de salud pública, en casi todos los países del mundo, y en el caso de México según la investigación del doctor Luis Alfonso Berruecos Villalobos, publicadas en la página de internet <http://www.animalpolitico.com/2012/03/las-cifras-del-alcoholismo-en-mexico/> bajo el título “Las cifras del alcoholismo en México”; sin considerar los daños provocados por el consumo excesivo se calcula que existen cerca de 9 millones de personas inválidas por el alcoholismo.

- El alcoholismo representa el 11.3% de la carga total de enfermedades.
- 49 % de los suicidios.
- El 38 % de los homicidios en el país son cometidos por estar bajo los efectos del alcohol.
- El 38 % en casos sobre lesiones, particularmente entre jóvenes de 15 y 25 años de edad, los accidentes ocupan la primera causa de mortalidad.

Se calcula que aproximadamente dos millones 600 mil personas entre los 12 y los 45 años de edad, no tienen acceso a tratamiento médico para esta enfermedad de dependencia al alcohol.

El alcohol es una droga tan dañina como la marihuana, la cocaína o el tabaco que matan a fuego lento. Según un estudio, los principales problemas de salud que causa la enfermedad del alcoholismo son la gastritis, esofagitis, daño renal y en casos extremos cirrosis hepática y pancreatitis.

En el aspecto social provoca accidentes viales, actos violentos y es responsable en alto grado del maltrato y deterioro del ambiente familiar, además de ausentismo laboral, entre otras repercusiones.

Las mujeres bebedoras:

Según estudios de la División de Investigaciones Epidemiológicas y Sociales, del Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz” de la Secretaría de Salud:

- El 9% de las mujeres entre los 18 y los 65 años de zonas urbanas beben 5 copas o más en cada consumo.
- El 1% de mujeres son dependientes del alcohol.
- El 10 % de las bebidas alcohólicas que se venden en México es consumido por mujeres.

Las mujeres mayores de 60 años de edad son el grupo más afectado, usualmente es población que empezó a beber en la juventud y continúa haciéndolo.

Actualmente beben a la par que los hombres lo que las pone en desventaja en cuanto a los riesgos a su salud, dado que cuentan con más grasa corporal impide que el alcohol se pueda diluir y por lo mismo son más vulnerables con la intoxicación con menores dosis de alcohol.

Según la encuesta:

- El 16.8 % consumió bebidas alcohólicas durante su embarazo.
- El 7.4 % la cerveza era la bebida de preferencia de mujeres que amamantaban a su hijo.
- El 8 % continúa tomando de acuerdo a su patrón de consumo habitual.
- El 5.7 % redujo su consumo.

La “Encuesta Nacional de Adicciones” a que nos hemos referido, de la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC), refleja que en México hay un millón 200 mil personas con problemas de adicción, de los cuales alrededor de 465 mil se encuentra en situación crónica.

Además se registraron más de 30 millones de bebedores habituales, de los adolescentes se detectó que 3 % tiene problemas de alcoholismo y que tienden a consumir metanfetaminas a pesar de las restricciones.

La doctora María Elena Medina Mora, directora de la División de Investigaciones Epidemiológicas y Sociales, señaló que la población en México tiende a beber grandes cantidades de alcohol ocasionalmente y existe poca conciencia de que con solo consumir copa y media inhabilita de manera considerable la capacidad de reaccionar con rapidez ante una emergencia, lo que ocasiona accidentes automovilísticos.

La especialista ha indicado que parte de los problemas del alcoholismo es la negación, inclusive por parte de la familia que es la primera en esconder ese contexto; dijo que la población mexicana con problemas de alcoholismo tiene además dificultades en su conducta, violencia, depresión, entre otras.

Las cifras de consumo por tipo de bebida varían según los grupos de edad, según la “Encuesta Nacional de Adicciones 2008” de la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC); la cerveza es la bebida favorita de la población mexicana, en tanto los destilados, el vino y bebidas preparadas son de preferencia entre las edades de 18 a 29 años, aunque estas disminuyen después de los 29 años, mientras que el consumo de

aguardiente y el alcohol aumenta con la edad, el pulque es consumido por la población que reporta beber todos los días.

Estudios previos dicen que el patrón de consumo típico es de grandes cantidades por ocasión de consumo. En total, casi 27 millones de mexicanos entre 12 y 65 años presentan frecuencias de consumo que oscilan entre menos de una vez al mes y diario. Y aunque beban con poca frecuencia, cuando lo hacen ingieren grandes cantidades.

El consumo es más frecuente entre hombres que mujeres, sin embargo, esta manera de beber está aumentando, especialmente entre los adolescentes, población que está copiando patrones de consumo de la población adulta, se calcula que en la ciudad de México, al menos 700 mil menores de edad son bebedores.

Los mayores índices de consumo alto de alcohol se ubican en el centro-occidente del país en los lugares de:

Aguascalientes, Zacatecas, Nayarit, Michoacán, Jalisco, Distrito Federal, Hidalgo, Tlaxcala, Morelos, Puebla y Querétaro. A éstos se suman Zacatecas y Quintana Roo, de la zona sur, y Sonora, Baja California Sur, Nuevo León y Tamaulipas, en el norte.

Cuando sólo se considera la población con abuso o dependencia del alcohol, la distribución se mueve más hacia el centro y sur del país:

De la región norte, permanecen Tamaulipas y Baja California Sur; del centro del país, Aguascalientes, Durango, Nayarit, Michoacán, San Luis Potosí, Zacatecas, Morelos, Puebla, Querétaro, Hidalgo, y se suma Guerrero. De la zona sur, permanecen Quintana Roo y Zacatecas. Se suman Oaxaca, Veracruz, Tabasco y nuevamente el D.F.

Los datos sobre consumo de alcohol que se desprenden de dicha encuesta indican beber grandes cantidades de alcohol por ocasión de consumo continúa siendo común en la población, también resulta que los adolescentes están copiando los modelos de los adultos y que una proporción importante presenta problemas con su manera de beber, sobresale el aumento del consumo entre las mujeres adolescentes.

Una proporción significativa requiere tratamiento y una mayor necesita educación para aprender a moderar su consumo en programas de tratamiento que incluyen atención psicológica, medicina general y psiquiatría para atender la salud mental que requieren en esta enfermedad.

Los pacientes que beben alcohol y tienen síndromes de abstinencia que les impiden lograr la suspensión del consumo les ofrecen un programa de desintoxicación breve.

Para quienes logran la abstinencia se les otorgan diferentes programas enfocados a prevenir recaídas y mejorar su calidad de vida. Incluyen psicoterapia individual, grupal, de pareja y familia, con un enfoque cognitivo conductual y sistémico, para grupos específicos de pacientes: hombres, mujeres y adolescentes en riesgo.

Ante este panorama, el Estado no puede ser mero espectador sino que requiere de llevar a cabo políticas públicas que le permitan enfrentar este problema de salud.

La Organización Mundial de la Salud calcula que el consumo nocivo del alcohol causa cada año 2,5 millones de muertes, y una proporción considerable de ellas corresponde a personas jóvenes. El consumo de bebidas alcohólicas ocupa el tercer lugar entre los principales factores de riesgo de mala salud en el mundo. Una gran variedad de problemas relacionados con el alcohol pueden tener repercusiones devastadoras en las personas y sus familias; además, pueden afectar gravemente a la vida comunitaria.

El consumo nocivo del alcohol es uno de los cuatro factores de riesgo de enfermedades no transmisibles importantes que son susceptibles de modificación y prevención. También están surgiendo indicios de que dicho consumo contribuye a aumentar la carga de morbilidad relacionada con enfermedades transmisibles como, por ejemplo, la tuberculosis y la infección por el VIH/sida.

Reducir el consumo nocivo del alcohol mediante medidas normativas eficaces y la infraestructura necesaria para aplicarlas correctamente no es una cuestión que se circunscriba a la salud pública. En realidad, es un asunto de desarrollo, pues la magnitud del riesgo correspondiente es mucho mayor en los países en desarrollo que en los países de ingresos altos, donde las personas cada vez están más protegidas por leyes e intervenciones integrales, complementadas por mecanismos para hacerlas cumplir.

La estrategia mundial para reducir el consumo nocivo del alcohol, avalada por la 63.ª Asamblea Mundial de la Salud en mayo de 2010, reconoce los vínculos estrechos que existen entre dicho consumo y el desarrollo socioeconómico. Representa el compromiso de los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud para actuar de manera continua a todos los niveles. Asimismo, aprovecha varias iniciativas estratégicas mundiales y regionales para la prevención y el control de enfermedades no transmisibles, en particular el plan de acción de la estrategia mundial para la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles, aprobado por la Asamblea Mundial de la Salud en 2008.

En efecto, la OMS está atestiguando la manera en que, cada vez más, los formuladores de políticas sanitarias en los países en desarrollo se ven obligados a formular estrategias eficaces para resolver los problemas causados por el consumo nocivo del alcohol. Existen soluciones factibles y la estrategia mundial ofrece un conjunto de opciones de políticas e intervenciones que deben tenerse en cuenta para su ejecución en cada país como parte integral de las políticas nacionales, así como en el marco más amplio del desarrollo. La estrategia mundial también establece áreas prioritarias para la actuación mundial dirigida a promover, apoyar y complementar las medidas pertinentes en los niveles local, nacional y regional. Haciendo honor al espíritu de la Declaración de París sobre la Eficacia de la Ayuda, la OMS exhorta a los asociados internacionales para el desarrollo a responder favorablemente a las solicitudes de apoyo técnico por los países en desarrollo para aplicar y adaptar esas opciones de política a las prioridades y el contexto de cada uno.

La estrategia del Estado va enfocada a reducir el consumo nocivo del alcohol, a colaborar para reducir las consecuencias sanitarias y sociales del consumo nocivo del alcohol y lograr que nuestras comunidades sean lugares más sanos, más seguros y más agradables para vivir, trabajar y disfrutar de nuestro tiempo libre, para ello se requiere de recursos financieros para materializarlo.

Las políticas públicas que se pretenden llevar a cabo mediante la captación de recursos por la vía de este nuevo impuesto irían enfocadas a:

- Políticas destinadas a reducir el consumo nocivo del alcohol que deben trascender a los sectores de la salud y hacer participar oportunamente a sectores como los del desarrollo, el transporte, la justicia, el bienestar social, la política fiscal, el comercio, la agricultura, la política sobre consumo, la educación y el empleo, así como a actores económicos y de la sociedad civil.
- Prestar la atención necesaria, dando prioridad a la prevención y la reducción del consumo nocivo del alcohol.

- Mejorar la información, mediante el desarrollo de sistemas para reunir, analizar y difundir datos sobre el consumo de alcohol, los daños relacionados con el alcohol y las respuestas de política correspondientes.
- Aumentar la concienciación estatal respecto de la magnitud y la naturaleza de los problemas sanitarios, sociales y económicos causados por el consumo nocivo del alcohol, y reforzar el compromiso del gobierno para adoptar medidas que contrarresten tal consumo.
- Consolidar el acervo de conocimientos sobre la magnitud y los determinantes de los daños relacionados con el alcohol y sobre las intervenciones que reducen y previenen eficazmente esos daños.

Lo expuesto muestra la necesidad de la Entidad Federativa de crear un nuevo impuesto denominado “Del Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con contenido Alcohólico” encaminado a combatir en lo posible el alcoholismo, tal como lo establece el artículo 117 fracción IX en su último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como se muestra a continuación:

“Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I al VIII.-...

IX.-...

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.”

De la transcripción anterior se puede observar que el Estado tienen la posibilidad de crear leyes encaminadas a combatir el alcoholismo y siendo que en nuestro estado presenta en los últimos años un problema social y de salud que ha ido en aumento se sugiere la inclusión de este nuevo impuesto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con el objeto prevenir, controlar, inhibir y reducir dicha adicción.

Ahora bien, las Entidades Federativas se encuentran facultadas para establecer tributos similares al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, respecto de la venta o consumo final de bebidas con contenido alcohólico distintas a la cerveza, sin que con ello se viole la Constitución Federal ni el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal como a continuación se demuestra:

- El artículo 73 fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los gravámenes exclusivos para la Federación, dentro de los cuales no se incluyen bebidas con contenido alcohólico, salvo la producción y el consumo de cerveza, la cual está reservada para ser legislada por el Congreso de la Unión y por tanto, es el único producto que no puede gravarse su enajenación o consumo por las Entidades Federativas.
- En tanto, el Artículo 2 fracción I, de la Ley del Impuesto Especial de Producción y Servicios (LIEPS) establece el gravamen de la enajenación de bebidas con contenido alcohólico.
- Asimismo, el Art. 27, fracción I de la LIEPS, en el que se dispensa la prohibición para los estados de imponer gravámenes locales a la enajenación de bienes que se encuentren sujetos al pago de este impuesto, cuando el gravamen que se establezca reúna los requisitos previstos en el Art. 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal.



En este sentido, el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF), establece que sin que se considere un incumplimiento del convenio a que se refiere el artículo 10 de la LCF, ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 41 de este último ordenamiento, las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentren reservados a la federación, y que dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate.

Lo anterior es posible cuando se cumpla con los elementos siguientes:

- No se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo.
- La tasa única aplicable sea del 4.5% sobre el precio de enajenación del bien de que se trate.
- La base no incluya los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.
- El impuesto no sea acreditable contra otros impuestos locales o federales.
- No se traslade en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que adquieran los bienes. El traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.
- El impuesto se cause en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.
- El impuesto no se aplique en dos o más etapas del proceso de comercialización.

Es decir en el caso particular el impuesto se aplicaría a la venta final de bebidas alcohólicas realizadas en el estado, con excepción de la cerveza a una tasa del 4.5% sobre el precio de venta antes de aplicar el IEPS y el IVA, y sería incluido en el precio de venta trasladándolo al consumidor final.

En forma similar al IVA y al IEPS, el impuesto propuesto se causa sobre una base de flujo de efectivo, es decir, conforme el consumidor paga efectivamente el precio y se pagaría en forma mensual y enteraría dentro de los 17 días del mes siguiente al de su causación.

Del mismo modo, el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, en su último párrafo establece que los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas.

El pago del impuesto se ejemplifica de la forma siguiente: Una bebida alcohólica cuyo precio antes de impuestos fuera de \$100.00, el cálculo de la mecánica de aplicación del impuesto sería el siguiente:

Precio antes de Impuestos	\$ 100.00	
Impuesto Estatal al 4.5%	4.50	
IEPS 53%		53.00
Subtotal	157.50	
IVA 16%	25.20	
Importe a pagar con el nuevo impuesto:	\$ 182.70	

Como se observó en el ejemplo anterior, la contribución propuesta, además de incidir por sí mismo en el precio de venta, implica un incremento en el IVA, ya que su importe debe ser considerado en la base de este último gravamen, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley respectiva que, literalmente, establece lo siguiente:



“Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto”.

En materia de Impuesto Sobre Nómina:

Con relación a este Impuesto, se propone eliminar exenciones para determinar la base gravable, como la PTU, Pensiones y Jubilaciones, Indemnizaciones, Pagos por Gastos Funerarios, Gastos de Representación y Viáticos, Aportaciones SAR, el Ahorro, Premios por Asistencia y Puntualidad, Pagos Tiempo Extraordinario, entre otros.

Asimismo, se propone eliminar sujetos que actualmente se consideran como exentos del Impuesto, como la Federación, Estado, Municipios, Instituciones de Asistencia o Beneficencia, Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, Instituciones Educativas Públicas, Ejidos, Comunidades, Empresas constituidas por Vecindados, entre otros.

Respecto a la tasa del Impuesto, se observó las experiencias de otras entidades federativas, cuya tendencia es el fortalecer la recaudación del mismo a través del incremento de la tasa impositiva, como se muestra a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	Impuesto sobre Nóminas	Tasa ISN
Baja California Sur	1	2.50%
Campeche	1	2% a 3%
Chihuahua	1	3.00%
Distrito Federal	1	3.00%
Estado de México	1	3.00%
Nuevo León	1	3.00%
Oaxaca	1	3.00%
Puebla	1	3.00%
Quintana Roo	1	3.00%
San Luis Potosí	1	2.50%
Tabasco	1	2.50%
Veracruz	1	3.00%
Yucatán	1	2.50%

Lo anterior, sustentan la propuesta de incrementar el impuesto en comento a una tasa impositiva del 2.5%.

Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Muebles

Se abre el apartado de obligaciones para establecer la posibilidad de cobrar accesorios al impuesto por el pago extemporáneo (actualización y recargos), la obligación de conservar los documentos que acrediten la propiedad de los bienes.

Impuesto para la Universidad Autónoma de Zacatecas

Ante las adversidades financieras que enfrenta nuestra máxima casa de estudios, se convierte como un acto de responsabilidad y solidaridad con la misma, la propuesta de incrementar la tasa gravable del Impuesto para la Universidad Autónoma de Zacatecas, del 5% al 10%.

Para crear la responsabilidad financiera de la UAZ, se propone facultar a la Secretaría de Finanzas para que traslade las cantidades que correspondan de este impuesto a la misma Universidad, siempre que la misma se encuentre al corriente en el pago de las contribuciones que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones estatales.

Asimismo, si la UAZ, adeuda contribuciones estatales o por afectación a las participaciones del Estado derivado de obligaciones convenidas por la propia Universidad, la Secretaría de Finanzas podrá compensar la totalidad de las mismas con las cantidades que por este impuesto le correspondan a la UAZ de manera oficiosa.

Otros aspectos normativos que se proponen

Se actualizaron las cantidades contenidas en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, en materia de derechos y productos para considerar un ajuste en función del crecimiento económico de un 2.6% respecto de los criterios generales de política económica para 2017, tomando como base el salario mínimo general aplicable al Estado de Zacatecas de 73.04 pesos.

Por otra parte, en simetría jurídica con la creación del Código Fiscal para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, se establece la obligación del pago de contribuciones por medios electrónicos.

Se incluyen como ingresos por el cobro de derechos los obtenidos por la actual Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, así como los cobrados por los Organismos Públicos Descentralizados, Dependencias Estatales que deberán publicar los conceptos e importes que se cobraran por los servicios que presten.



MATERIA DE LA INICIATIVA. Emisión de la nueva Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Los Legisladores que integramos esta Comisión Legislativa consideramos que dada la importancia de la iniciativa que se estudia, y para una mayor claridad de nuestros argumentos, dividir la valoración de esta propuesta, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Presupuesto y cuenta Pública es competente para estudiar la iniciativa de Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, presentada ante esta Soberanía Popular por el titular del Ejecutivo del Estado, así como para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 124 fracción VI, 125 y 132 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. EL SISTEMA TRIBUTARIO. Los Legisladores que integramos esta Comisión Legislativa consideramos necesario expresar la alta responsabilidad que implica la revisión y análisis de la presente iniciativa, no solo porque en ella se establecen los instrumentos de la política fiscal del Gobierno del Estado, sino también, y sobre todo, porque forma parte del conjunto de ordenamientos legales denominado *Paquete Económico 2017*, cuyo objetivo es la modernización del sistema tributario del estado.

En principio, consideramos necesario partir de la definición de dos términos fundamentales *sistema tributario* y *política fiscal*:

El sistema tributario es la organización legal, administrativa y técnica que crea el Estado con el fin de ejercer de forma eficaz y objetiva el poder tributario.

Los tributos son obligaciones dinerarias impuestas unilateralmente y exigidas por la administración pública a partir de una ley, cuyo importe se destina a solventar el gasto público. Por lo tanto, es una prestación patrimonial de carácter público que se exige a los particulares.⁷³

En tanto que el término *política fiscal* ha sido definido en los términos siguientes:

⁷³ <https://sites.google.com/site/elsistematributario/home/el-sistema-tributario>



La política fiscal se entiende como el conjunto de instrumentos y medidas que toma el Estado con objeto de recaudar los ingresos necesarios para realizar las funciones que le ayuden a cumplir los objetivos de la política económica, a través del gasto público.⁷⁴

Conforme con lo expresado, estimamos conveniente señalar que la Ley de Hacienda vigente data del año 2000, en ese entonces, Zacatecas tenía una población de 1,354,000 habitantes; para 2015, de acuerdo con el INEGI, hay un total de 1,579,209, de los que 808,841 son mujeres y 707,368 son hombres.

Para otros estados, el aumento de 200,000 habitantes no sería una cifra elevada, sin embargo, para Zacatecas es importante, pues ese número de personas requiere de servicios públicos y otros satisfactores a cargo del gobierno, ya sea estatal o municipal; además de ello, el crecimiento de las zonas urbanas ha generado una presión constante en esa materia.

En el mismo sentido, debemos reconocer que el desarrollo económico en nuestro estado es notable, pues resulta evidente para los Legisladores que suscribimos el presente dictamen el avance constante que se ha dado en estos últimos 15 años, principalmente en el sector minero.

Las transformaciones de nuestro estado son palpables también en el aspecto cultural, en el ámbito ecológico; las tradiciones se modifican, los jóvenes, las mujeres exigen jugar el papel que les corresponde en la sociedad.

En este amplio contexto social, debemos reconocer, que el Gobierno se ha visto rebasado por circunstancias sociales como las señaladas; ante el crecimiento poblacional y la exigencia de satisfactores, no ha existido una política fiscal moderna, que le permita a la autoridad obtener mayores ingresos para su satisfacción.

Han pasado quince años, y las leyes fiscales del estado han permanecido inalteradas y se ha legislado, prácticamente, respecto de los rubros “recomendados” por el Gobierno Federal, lo que sin duda ha significado una camisa de fuerza para el desarrollo de nuestro estado y el establecimiento de un sistema tributario estatal moderno y eficaz.

Lo anterior es evidente, si observamos la estructura de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, publicada el 30 de diciembre de 2000 en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, integrada por 75 artículos, distribuidos en los siguientes títulos y capítulos:

TÍTULO I **GENERALIDADES**

CAPÍTULO ÚNICO

74

http://www.asf.gob.mx/uploads/61_Publicaciones_tecnicas/2._Introduccion_al_Sistema_Fiscal_Mexicano.pdf



TÍTULO II
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

TÍTULO III
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

CAPÍTULO II
SERVICIOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CAPÍTULO III
SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

CAPÍTULO IV
SERVICIOS DE CATASTRO

CAPÍTULO V
AUTORIDADES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

CAPÍTULO VI
SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO VII
AUTORIDADES DE CONTRALORÍA INTERNA

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE EDUCACIÓN Y CULTURA

CAPÍTULO IX
SERVICIOS DE OFICIALÍA MAYOR

CAPÍTULO X
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD

CAPÍTULO XI
SERVICIOS DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO XII



DERECHOS

TÍTULO IV
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO V
DE LOS APROVECHAMIENTOS

TÍTULO VI
DE LOS INGRESOS COORDINADOS

De los 75 artículos que la conformaban, 36 de ellos regulaban los impuestos y el resto, 39, los derechos; es decir, sin pretender extraer conclusiones sin datos concretos, tan solo en el aspecto cuantitativo, la citada Ley parecía estar diseñada, únicamente, para el cobro de los derechos por los servicios otorgados por el Gobierno del Estado.

Los impuestos previstos en la citada Ley eran cinco:

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, impuesto sobre servicios de hospedaje, impuesto para la Universidad Autónoma de Zacatecas, Impuesto sobre nóminas y el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

Los impuestos citados continúan vigentes y los elementos que los integran no han sido modificados, lo que significa que el sistema tributario del estado ha permanecido estático durante 15 años.

En tal sentido, consideramos que un sistema tributario moderno debe estar sustentado, primero, en una autoridad fiscal eficaz y eficiente, con personal altamente especializado; segundo, por un conjunto impositivo equilibrado, integrado por los tributos indispensables para que el Estado cumpla con sus funciones; y, finalmente, una base de contribuyentes lo suficientemente amplia para la obtención de ingresos.

Por supuesto, todo ello conlleva la necesidad de una legislación moderna, en la cual se precisen las facultades y obligaciones de las autoridades fiscales, los elementos de los diversos tributos, así como los derechos y obligaciones de los contribuyentes.

De conformidad con lo anterior, como Legisladores debemos reconocer el rezago en materia fiscal y, por lo tanto, la necesidad de adecuarla a las circunstancias actuales de nuestro Estado y, además, al marco constitucional vigente en el país.

Con base en ello, consideramos pertinente señalar que coincidimos con los objetivos formulados por el Ejecutivo del Estado en la iniciativa que se estudia, en el sentido de ejercer las facultades residuales previstas



en nuestra Carta Magna para las entidades federativas y que, por diversas circunstancias, no han sido utilizadas en ejercicios anteriores.

Virtud a lo expresado, resulta indispensable propiciar los cambios que se requieren en nuestra entidad y elegir soluciones novedosas para resolver los problemas que, actualmente, se encuentran presentes en la sociedad zacatecana.

La iniciativa propuesta por el Gobernador del Estado prevé instrumentos modernos de recaudación de ingresos para permitirle, y facilitarle, el cumplimiento de sus funciones; además, debemos recordar que la Ley de Hacienda que se estudia forma parte de un conjunto de ordenamientos fiscales, mediante los cuales se crea un sistema tributario estatal moderno.

Conforme con ello, estudiada la iniciativa como parte de un conjunto, resulta claro que en ella se precisan los instrumentos fundamentales de la política fiscal del Estado: los tributos –impuestos, derechos, productos y aprovechamientos– y sus formas y mecanismos de pago.

Además de ello, debemos expresar que la iniciativa prevé el uso de herramientas actuales, con el fin de determinar las bases de los impuestos ecológicos, como el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, o las Normas Oficiales relacionadas con los contaminantes del suelo y subsuelo.

Esto constituye, también, una diferencia con el sistema tributario vigente, donde la autoridad fiscal sólo era un “cobrador de servicios”; las exigencias del nuevo sistema radican, además, en la obligación a cargo del Gobierno del Estado de destinar los ingresos obtenidos de los impuestos ecológicos a las áreas de mayor afectación ambiental y de rezago económico.

Sobre el particular, debemos expresar que una determinación similar no está prevista en la ley vigente, lo que constituye, sin duda, una novedad, pues se establece, con claridad, el destino específico de un grupo de impuestos pagados al Estado.

TERCERO. LOS IMPUESTOS VERDES. La novedad principal en la propuesta del Ejecutivo es, sin duda, la creación de los llamados impuestos verdes, los que han sido definidos en la forma siguiente:

Los impuestos ambientales, o impuestos verdes, son aquellos que recaen sobre bienes o servicios contaminantes. De forma más general, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos –OCDE (2005) señala que un impuesto ambiental es aquel cuya base imponible es una unidad física, o una aproximación, que tiene un impacto negativo específico comprobado en el medio ambiente.⁷⁵

⁷⁵ http://www.fesmex.org/common/Documentos/Ponencias/Policy_Paper_Impuestos_Verdes_Jun1011.pdf



En la iniciativa se propone la creación de los siguientes impuestos:

- Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales;
- De la Emisión de Gases a la Atmósfera;
- De la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua;
- Impuesto al Depósito o Almacenamiento de Residuos

Todos ellos tienen como objetivo fundamental incentivar el cuidado y protección del medio ambiente, finalidad que usualmente le era asignada, como exclusiva, a las autoridades estatales y que con estos nuevos tributos se distribuye, también, entre los particulares cuyas actividades afectan los ecosistemas de nuestro estado.

La protección al ambiente tiene rango constitucional, pues en febrero de 2012, el artículo 4 de nuestra Carta Magna fue reformado para establecer lo siguiente:

Artículo 4o. ...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Esta obligación a cargo del Estado se encontraba prevista, ya, en el artículo 30 de nuestra Constitución local, publicada el 11 de julio de 1998, prácticamente en los mismos términos; con base en esta disposición estatal se emitió, el 31 de marzo de 2007, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.



En tal ordenamiento se prevén obligaciones, exclusivamente, a cargo del Gobierno del Estado y los Municipios; la participación de los particulares se reduce, casi, al pago de las multas por cometer acciones que afecten el medio ambiente.

Los Legisladores que integramos esta Comisión de Dictamen consideramos que, en tales condiciones, difícilmente puede establecerse una política de protección al medioambiente eficaz y con resultados concretos; virtud a ello, estimamos adecuado el uso de otros instrumentos que incentiven la participación de los particulares en dicha tarea.

Sobre el particular, debemos expresar que el Diccionario Panhispánico de Dudas, define el término *medioambiente* en los términos siguientes:

medioambiente. ‘Conjunto de circunstancias o condiciones exteriores a un ser vivo que influyen en su desarrollo y en sus actividades’: «*Muchas de estas restricciones pretenden proteger más los intereses especiales que proteger el medioambiente*» (Hora [Guat.] 8.4.97). Aunque aún es mayoritaria la grafía *medio ambiente*, el primer elemento de este tipo de compuestos suele hacerse átono, dando lugar a que las dos palabras se pronuncien como una sola; por ello, se recomienda la grafía simple *medioambiente*, cuyo plural es *medioambientes*. Su adjetivo derivado es *medioambiental*: «*Este tráfico origina problemas medioambientales*» (LpzBonillo Medio [Esp. 1994]).⁷⁶

Entendido de esta forma, resulta claro que la protección del medioambiente no solo es responsabilidad del gobierno, sino también de los particulares, pues todos, de una forma o de otra, modificamos con nuestra actividad el entorno natural en el que vivimos.

Virtud a ello, no solo en nuestro carácter de legisladores sino también como habitantes de un medioambiente específico, consideramos adecuada la creación de los denominados impuestos verdes que se proponen en la iniciativa que hoy se dictamina de manera positiva.

CUARTO. FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA AMBIENTAL. Como ya se ha señalado en este dictamen, la protección al medioambiente es responsabilidad de todos, virtud a ello, resulta evidente que las medidas que se dicten en esa materia son competencia de los distintos niveles de gobierno: federal, estatal y municipal.

De conformidad con ello, en la propia iniciativa formulada por el Ejecutivo del Estado se cita el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el sustento fundamental de las facultades concurrentes en la materia:

⁷⁶ <http://lema.rae.es/dpd/?key=medioambiente>



Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-F. ...

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

Con base en tal disposición fundamental, el propio Congreso de la Unión emitió la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, disposición donde se precisan las facultades de cada uno de los órdenes de gobierno.

De conformidad con lo anterior, resulta claro para los Legisladores que integramos esta Comisión que nuestra Carta Magna prevé una concurrencia competencial en materia de protección del ambiente.

En ese contexto, además de la Ley General ya mencionada, el 6 de junio de 2012 se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Cambio Climático innovadora ley que dará a México un marco para coordinar las capacidades de los tres órdenes de Gobierno, del sector privado y de la sociedad civil, para hacer frente a los efectos del calentamiento global, a los cuales nuestro país es, particularmente, vulnerable.

En el mismo sentido, desde el 18 de mayo de 1994, México se convirtió en el miembro número 25 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Esto significó la obligación de nuestro país de adoptar diversas políticas económicas que del propio organismo emanen, siendo una de ellas la de impulsar los “impuestos verdes” en los tres órdenes de gobierno para prevenir y contrarrestar la contaminación y sus efectos, para preservar la salud y garantizar un entorno natural que permita la supervivencia del hombre.

La protección y defensa del medio ambiente es considerada actualmente una condición necesaria para garantizar la calidad de vida de los ciudadanos. Los derechos de toda persona a la salud, a la educación y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, reconocidos constitucional e internacionalmente, son de primordial interés para la sociedad actual.

No obstante lo anterior, la amenaza del cambio climático representa uno de los principales retos tanto a nivel nacional como internacional, particularmente en lo que respecta al control y disminución de gases que, como consecuencia de su emisión a la atmósfera en los procesos productivos, ocasionan el llamado efecto invernadero.



Los compromisos mencionados requieren recursos monetarios considerables para proteger, conservar y restaurar el deterioro del ambiente ocasionado por las actividades contaminantes, así como para generar una cultura de protección al medioambiente.

Finalmente, expresar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la existencia de facultades concurrentes en esta materia, en la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época. Registro: 160028. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 15/2012 (9a.). Página: 346

PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TIENEN FACULTADES CONCURRENTES EN ESTA MATERIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL QUE EXPIDA EL ÓRGANO LEGISLATIVO FEDERAL. El artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, régimen de concurrencia que será materia de la ley general que expida el órgano legislativo federal, en la que, entre otras cuestiones, habrán de distribuirse las competencias que a cada uno correspondan. De este modo, la Federación tiene un poder de dirección en la materia que se manifiesta, de forma primaria, en la capacidad de expedir leyes que distribuyan competencias entre los tres niveles de gobierno y definan, en todo caso, el tipo de relaciones de coordinación o colaboración que habrán de entablarse.

Controversia constitucional 72/2008. Poder Ejecutivo Federal. 12 de mayo de 2011. Mayoría de diez votos; votó en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 15/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

En relación con las contribuciones ecológicas, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), a la cual México se adhirió en el año 1994, desde hace varios años ha recopilado información sobre impuestos ambientales, cuyo número ha aumentado a partir de la década de los noventa, y ha insistido en que se deben impulsar los “impuestos verdes” en los tres órdenes de gobierno para prevenir y contrarrestar la contaminación y sus efectos para preservar la salud y garantizar un entorno natural que permita la supervivencia del ser humano.

En nuestro marco jurídico, la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece, en su artículo 21, la atribución a cargo de los niveles de gobierno para diseñar, desarrollar y aplicar, en el ámbito de su competencia, “instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental”.



De la misma forma, en el primer párrafo del artículo 22 se define el término instrumentos económicos de la forma siguiente:

ARTÍCULO 22. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

En similares términos, la Constitución local y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, establecen la obligación de proteger y cuidar el medioambiente y la posibilidad de que el Estado haga uso de los referidos instrumentos económicos para incentivar el cumplimiento de los objetivos en la materia (artículo 33 de la Ley).

Conforme a este contexto, debemos expresar que en nuestro país prevalece, en materia fiscal, una concurrencia entre los órdenes de gobierno federal y estatal, tal como se describe en la exposición de motivos de la iniciativa que se estudia, sin embargo, al existir la adhesión por parte del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en este se establecieron los impuestos y derechos que las entidades federativas cedieron a la Federación, para recibir en resarcimiento participaciones federales, por lo que cualquier contribución que no esté contemplada en alguno de estos ordenamientos es susceptible de ser establecida por alguna Entidad Federativa, como es el caso de los impuestos de carácter ecológico que nos ocupan.

Congruente con lo anterior, la creación de los impuestos que se proponen se basa en la concurrencia impositiva entre la federación y las entidades federativas, en este caso, el Estado de Zacatecas.

Esa concurrencia es la regla tratándose de la generalidad de la materia tributaria, en la medida que las potestades que no están reservadas expresamente a la Federación se entienden conferidas a los estados.

Lo anterior implica que al no existir exclusividad de la Federación para crear contribuciones ambientales, las entidades federativas cuentan con la respectiva potestad tributaria para hacerlo, lo que es propio de la concurrencia tributaria de que se trata, en consecuencia, para esta Comisión no existe invasión de facultades fiscales con la implementación de las citadas contribuciones.

Para ello, es de suma importancia aludir a la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Registro 232505) en la que se indica que

Una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales que se refieren a materia impositiva, determina que no existe una delimitación radical entre la competencia federal y la estatal, sino que es un sistema complejo y las reglas principales son las siguientes: a) Concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículos 73, fracción VII, y 124); b) Limitación a la facultad impositiva de los Estados mediante la reserva expresa y concreta de



determinada materia a la Federación (artículo 73, fracción XXIX) y c) Restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI, y VII y 118)..

En este orden de ideas, existe concurrencia impositiva para el caso de los impuestos ambientales que se proponen, toda vez que, aunado a las concurrencias que se expusieron al inicio y que existen entre la Federación y el Estado de Zacatecas en las materias de salud, protección al ambiente y educación, se suma la concurrencia impositiva que prevalece en tanto, a nivel constitucional, no existe reserva expresa para la federación en esta materia, ni restricción específica que impida el ejercicio de la potestad tributaria del Estado de Zacatecas.

Como se desprende de lo expresado, para los Legisladores que integramos esta Comisión de dictamen resulta claro que los impuestos verdes que se proponen en la iniciativa que se estudia cuentan con sustento constitucional, virtud a ello, coincide con los argumentos que, en tal sentido, expuso el Ejecutivo del Estado en su propuesta.

Además de lo anterior, debemos expresar que el conjunto de impuestos verdes cuya creación se propone cumple con los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para los *instrumentos económicos* que pueden utilizar los órdenes de gobierno para el cumplimiento de los objetivos en materia de política ambiental:

ARTÍCULO 21. La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;

III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;

IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental, y

V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.



Las anteriores disposiciones se reflejan claramente en la iniciativa que se estudia, pues resulta claro que el principal objetivo de los impuestos verdes es, sin duda, incentivar el cambio de conducta en materia de protección al ambiente, pues en el articulado de la propuesta se prevé la posibilidad de reducir en un 20% el monto de los gravámenes cuando exista una disminución de los contaminantes objeto de los impuestos (artículo 36).

De la misma forma, en la propuesta del Ejecutivo del Estado se prevé, como ya hemos visto, el destino específico de los ingresos obtenidos con la recaudación de estos impuestos, artículo 36 de la iniciativa, y todos los rubros se relacionan con la promoción de una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados con la política ambiental.

Consideramos pertinente expresar, también, que los impuestos verdes forman parte, efectivamente, de una política ambiental integral del Gobierno del Estado, toda vez que en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, recientemente aprobado por esta Legislatura, uno de los Enfoques Transversales es el relacionado con Los Objetivos del Desarrollo Sostenible, donde se precisa textualmente lo siguiente:

Estamos conscientes que la implementación en nuestro estado de los objetivos de desarrollo sostenibles son un desafío. Sin embargo, para que haya un mundo más próspero para todas y todos, es necesario enfrentar retos en materia de paz y justicia, así como de calidad en el acceso a los servicios; en la defensa y garantía de los derechos; en la transversalidad de las políticas públicas; y en temas presupuestales; pero también en cuestiones relativas al medio ambiente y al cambio climático.

De la misma forma, en el citado Plan se establece el Eje Estratégico 4, denominado Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, donde se establece como objetivo general el siguiente:

Objetivo General.

Generar las condiciones de equilibrio entre las necesidades de desarrollo de una población en crecimiento y su impacto inherente al medio ambiente y el territorio, logrando la sostenibilidad de los recursos naturales y que los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

Finalmente, expresar que los Legisladores que integramos esta Comisión consideramos adecuados y racionales los referidos impuestos verdes, además, coincidimos con el Ejecutivo del Estado en el sentido de que todos ellos cumplen con los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna.

En el mismo sentido, consideramos que el Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales no invade la esfera competencial de la Federación, toda vez que tiene como sustento las



previsiones establecidas en el artículo 27 constitucional en su párrafo cuarto y los artículos 2 y 5, fracción IV de la Ley Minera.

Sobre el particular, debemos insistir en nuestra coincidencia con los argumentos expresados por el Ejecutivo del Estado en la exposición de motivos, específicamente en la parte donde se aborda el Impuesto citado.

De acuerdo con ello, consideramos pertinente citar la siguiente tesis aislada, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia, donde se aborda el citado tema (las negritas son de quien suscribe):

Época: Novena Época. Registro: 161461. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: XX.2o.61 A. Página: 2257

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA E HISTORIA NATURAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES COMPETENTE PARA EMITIR UNA ORDEN PARA VERIFICAR LA EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREO DISTINTO DE ALGÚN MINERAL, ASÍ COMO PARA CONSTATAR EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIERA GENERAR LA CONSTRUCCIÓN DE LOS CAMINOS PARA SU TRASLADO A UN LUGAR DE ALMACENAMIENTO Y PROCESAMIENTO. De los artículos 27, cuarto párrafo y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, fracción II y 5, fracción IV, de la Ley Minera; 4o., 5o., fracciones X y XIV y 7o., fracciones X y XVI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 7, fracciones XVII y XVIII, de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, se advierte que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; **que lo relativo al aprovechamiento extractivo de los minerales no reservados a la Federación y que constituyen depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como materiales pétreos (rocas) o productos de su fragmentación que sólo puedan utilizarse para la construcción u ornamento de obras, corresponde a las autoridades locales, y que existe facultad concurrente tanto de la Federación, como de los Estados y los Municipios en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.** Consecuentemente, la Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda e Historia Natural del Estado de Chiapas es competente para emitir una orden para verificar la exploración, extracción y aprovechamiento del material pétreo distinto de algún mineral, así como para constatar el impacto ambiental que pudiera generar la construcción de los caminos para su traslado a un lugar de almacenamiento y procesamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 221/2010. 14 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.



De acuerdo con lo expresado, para esta Comisión resulta clara la constitucionalidad de los impuestos verdes cuya creación se propone en la iniciativa que se estudia, por lo que consideramos apropiado emitir el presente dictamen en sentido positivo.

QUINTO. IMPUESTO ESTATAL A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. En la iniciativa de Ley de Hacienda que se estudia se propone la creación de este Impuesto; de acuerdo con ello, los Legisladores que integramos esta Comisión consideramos pertinente manifestar lo siguiente:

En principio, expresar nuestra coincidencia con los argumentos vertidos por el Ejecutivo del Estado en el apartado relativo de su iniciativa, además de compartir su preocupación por las estadísticas que colocan a nuestro Estado en los primeros lugares de consumo de alcohol.

Respecto de nuestro Estado, la Encuesta Nacional de Adicciones 2008 arroja los siguientes resultados:

Al considerar el consumo diario de alcohol, en los hombres (2.6%) y en las mujeres (0.7%) ambos están arriba del promedio nacional. En cuanto al consumo alto, en los hombres (48.4%) está arriba del promedio y en las mujeres (13.7%) se encuentra debajo del promedio nacional.

Para el consumo consuetudinario, en los hombres (11.5%) se observa un consumo arriba del promedio nacional, mientras en el caso de las mujeres (1.8%) está dentro del porcentaje nacional (figura 2). Finalmente, en relación con el abuso/dependencia, tanto los hombres (15.7%) como las mujeres (2.1%) se encuentran arriba del promedio nacional.⁷⁷

En tal contexto, consideramos adecuada la creación de este impuesto, toda vez que constituye un instrumento para reducir el consumo de alcohol, principalmente entre los jóvenes, grupo poblacional que está siendo afectado por esta enfermedad.

De acuerdo con lo anterior, consideramos, también, que el alcoholismo debe enfrentarse como un problema de salud pública, por lo que el impuesto que se crea debe constituir solo una herramienta en el marco de programas más amplios, donde participen diversas dependencias y organismos públicos, además de la sociedad civil organizada.

Por lo expresado, consideramos pertinente que en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 se establezcan objetivos específicos para combatir las adicciones, entre ellos, los, previstos en el Eje Estratégico 2, denominado *Seguridad Humana*, donde se establecen lo siguiente:

2.3.3 Convivencia social para el progreso de nuestras comunidades

- Fortalecer el marco normativo local de convivencia escolar para prevenir las adicciones en escuelas y comunidades.

⁷⁷ http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/ena08/ENA08_ZAC.pdf



- Impulsar protocolos para la prevención de adicciones, violencia y de prevención de embarazo en el ámbito escolar y comunitario.

2.4.4 Promover la cultura de la prevención y detección oportuna de enfermedades

- Impulsar acciones integrales para la prevención y control de adicciones, en particular las enfocadas a los jóvenes.

Debemos expresar, de la misma forma, que la justificación del Ejecutivo del Estado para sostener la constitucionalidad del impuesto es apropiada, pues como ya hemos señalado, nuestro Estado se encuentra obligado a hacer uso de las facultades residuales que le otorga nuestra Carta Magna, respetando, por supuesto, sus postulados y las reglas específicas contenidas en leyes secundarias, en este caso, la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En la iniciativa citan el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal y explican, en detalle, el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus siete fracciones para la integración del Impuesto de referencia.

SEXTO. IMPUESTO ADICIONAL PARA INFRAESTRUCTURA. En la iniciativa del Ejecutivo del Estado se propone la creación de este Impuesto, vinculado con el pago de derechos por control vehicular.

Sobre el particular expresamos nuestra coincidencia con la justificación del Ejecutivo del Estado y con los argumentos relacionados con su constitucionalidad.

Por supuesto, es necesario reconocer que la creación de nuevos impuestos genera dudas e inconformidades; sin embargo, es pertinente expresar que la finalidad de los que se proponen en la iniciativa los justifica plenamente, toda vez que tienen como objetivo la equidad social y el desarrollo económico del estado.

Sobre el particular, es conveniente mencionar que las contribuciones establecidas por el Estado pueden tener dos finalidades: fiscales, es decir, estrictamente recaudatorias, y extrafiscales, lo que implica su vinculación con el crecimiento de la economía y el empleo, además de una distribución equitativa de los ingresos.

Sobre el particular, el C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto expresa lo siguiente:

Todas las contribuciones –por su propia naturaleza– persiguen esencialmente un fin recaudatorio y son destinadas, en principio, a sufragar el gasto público, aunque pueden –por excepción– “atender” adicionalmente a fines extrafiscales, con el propósito de regular algunos aspectos económicos, sociales o de salud pública inclusive, sin que por ello dejen de estar sujetas al cumplimiento de las garantías tributarias contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...⁷⁸

⁷⁸https://www.miramontes.mx/cms_uploads/pp15.1211.-scjn.-fines-fiscales-y-extrafiscales-de-las-contribuciones_20150114_925.pdf



En tal contexto, debemos señalar que de conformidad con el artículo 129 de nuestra Constitución local, corresponde al Estado el ejercicio de las siguientes funciones:

Artículo 129. Con respeto a las garantías individuales y sociales que reconoce el orden constitucional, el Estado planeará, conducirá y coordinará la actividad económica estatal, y fomentará y regulará las actividades que demande el interés general.

La coordinación del desarrollo estatal por parte del Gobierno del Estado, procurará que sea integral, democrático, fomente el empleo y atenúe las desigualdades sociales.

Se establece el Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo y se crean el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas, como órgano directamente dependiente del titular del Poder Ejecutivo, el Consejo de Fomento Económico, los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal de cada uno de los Municipios y los Comités de Participación Social, como órganos consultivos constituidos por los representantes de los sectores organizados de la población. La ley establecerá los procedimientos y reglas a los que se sujetarán la consulta popular y el funcionamiento de los órganos responsables de la planeación democrática.

En este caso, el Gobierno del Estado es responsable de la rectoría económica en el ámbito local y, virtud a ello, se encuentra obligado a establecer las condiciones para el desarrollo de la entidad, además de propiciar la participación de los particulares en los programas que se emitan para lograr ese objetivo.

En el caso específico, el Ejecutivo del Estado ha emitido el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, el cual fue aprobado por esta Legislatura en su sesión ordinaria del pasado 6 de diciembre.

El citado documento establece, con detalle, los enfoques, ejes estratégicos y objetivos conforme a los cuales habrá de desarrollar su actividad la presente administración; en este sentido, debemos destacar el carácter social y de búsqueda del bienestar humano de los zacatecanos que permea el contenido del referido Plan.

En el caso del impuesto que nos ocupa, en la exposición de motivos de su iniciativa, el Ejecutivo del Estado expresa que los ingresos obtenidos de esta contribución serán destinados a los rubros siguientes:

Los ingresos que se obtengan de la recaudación del Impuesto se destinará a la inversión en infraestructura física, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura; así como la adquisición de bienes para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas; infraestructura hidroagrícola, y hasta un tres por ciento (3%) del costo del programa o proyecto programado en el ejercicio fiscal correspondiente, para gastos indirectos por concepto de realización de estudios, elaboración y evaluación de proyectos, supervisión y control de estas obras de infraestructura; como fuente de financiamiento para su aportación en convenios de coordinación, reasignación o pari passu con el Gobierno Federal, siempre y cuando su destino sea lo establecido anteriormente y al saneamiento financiero, a través de la amortización de la deuda pública, expresada como una reducción al saldo registrado al 31 de diciembre del año inmediato anterior, siempre y cuando su contratación provenga de los conceptos antes señalados.



Esta justificación encuentra su expresión en el Eje Estratégico 3. Competitividad y Prosperidad, del Plan Estatal de Desarrollo, cuyo objetivo general es el siguiente:

Objetivo General. Hacer de Zacatecas un estado próspero, con mayor calidad de vida y un crecimiento económico equilibrado, sostenido e incluyente a través de una educación de calidad y la formación de habilidades laborales óptimas que permitan elevar los niveles de competitividad incentivando la innovación, el talento y la creatividad en los sectores económicos tradicionales y emergentes.

Conforme a lo anterior, resulta claro para quienes suscribimos el presente dictamen que el Impuesto adicional para Infraestructura forma parte del conjunto de actividades que habrá de desempeñar el Gobierno del Estado para incentivar el desarrollo económico de la entidad y el crecimiento en términos de equidad de la sociedad zacatecana.

En el mismo sentido, en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 se establecen como objetivos específicos los siguientes:

3.5 Infraestructura y equipamiento

Objetivo Específico. Contar con redes de equipamiento e infraestructura estratégica eficazmente articuladas para el crecimiento sustentable, armónico y competitivo de los sectores económicos y la integración regional y local de los municipios de la entidad.

3.5.1 Incrementar la conectividad intra e inter estatal para la prestación de servicios y el intercambio comercial.

- Construir y rehabilitar infraestructura estratégica vial, carreteras interestatales, intermunicipales y suburbanas.

3.6 Productividad en el Sector Agropecuario.

Objetivo Específico: Regresar al campo su importancia y dignidad como factor de desarrollo económico, y de sustento de las familias zacatecanas.

3.6.1 Fortalecer y diversificar la agricultura sostenible.

- Ampliar la tecnificación del riego y la agricultura protegida.

3.6.4 Garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico en el sector.

- Fomentar y difundir un uso responsable sobre el recurso hídrico
- Buscar estrategias para aprovechar y hacer más eficiente el uso y manejo de cuencas hidrológicas.

Los objetivos específicos mencionados coinciden con la justificación de creación del impuesto multicitado y expresan los objetivos de carácter extrafiscal que se pretenden conseguir.



Como se ha señalado, el Impuesto Adicional para la Infraestructura está vinculado con la contribución primaria del derecho de control vehicular y, en ese sentido, consideramos que cumple con los principios de proporcionalidad y equidad tributarios previstos en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna.

Ambos principios han sido definidos por la Corte en los términos siguientes:

...la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. [...] La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Con base en tales definiciones, los Legisladores que integramos este Colectivo dictaminador, el Impuesto al que nos referimos cumple cabalmente con tales principios, pues tratándose de la proporcionalidad, el derecho que le sirve como sustento establece tarifas progresivas, dependiendo de la antigüedad del vehículo; de la misma forma, el principio de equidad es observado, toda vez que no hace diferenciación alguna entre los contribuyentes, en razón de que todos están sujetos a los mismos requisitos de causación, tanto del derecho como del impuesto adicional.

Efectivamente, como lo señala el Ejecutivo del Estado en la iniciativa que se estudia, los Legisladores de esta Comisión de dictamen consideramos que no se trata de un impuesto exorbitante o desproporcionado; por el contrario, estimamos que sus montos son razonables y adecuados, además, atiende a la capacidad económica del contribuyente.

SÉPTIMO. IMPUESTOS VIGENTES. En la iniciativa que se estudia continúan vigentes los siguientes impuestos: Sobre Nómina, Sobre Servicios de Hospedaje, Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Sobre Adquisición de Bienes Muebles, Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Apuestas, Juegos Permitidos y Concursos y el Impuesto para la Universidad Autónoma de Zacatecas.

Tales impuestos permanecen, prácticamente, con la misma regulación que en la ley vigente; únicamente, se modifican los siguientes elementos del Impuesto Sobre Nómina:

- Incremento tasa del Impuesto del 2 al 2.5%;



- Se eliminan exenciones para determinar la base gravable, como la PTU, Pensiones y Jubilaciones, Indemnizaciones, Pagos por Gastos Funerarios, Gastos de Representación y Viáticos, Aportaciones SAR, el Ahorro, Premios por Asistencia y Puntualidad, Pagos Tiempo Extraordinario, entre otros;
- Se eliminan sujetos exentos del Impuesto, como la Federación, Estado, Municipios, instituciones de asistencia o beneficencia, partidos políticos y asociaciones políticas, instituciones educativas públicas, ejidos, comunidades, empresas constituidas por avecindados, entre otros.

Con las determinaciones anteriores, los Legisladores que suscribimos el presente dictamen consideramos que se garantiza una mayor recaudación y, en consecuencia, mayores recursos para que el Gobierno del Estado atienda de manera más eficiente las necesidades más apremiantes de la sociedad zacatecana.

OCTAVO. ESTRUCTURA DE LA INICIATIVA. La Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas propuesta por el Ejecutivo del Estado está integrada por 150 artículos y seis transitorios, distribuidos en cinco títulos:

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
Impuestos Ecológicos

SECCIÓN I
Generalidades

SECCIÓN II
Del Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales

SECCIÓN III
De la Emisión de Gases a la Atmósfera

SECCIÓN IV
De la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua

SECCIÓN V
Del Impuesto al Depósito o Almacenamiento de Residuos

SECCIÓN VI
Estímulos y Destino de los Impuestos

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Impuesto Sobre Nómina

CAPÍTULO TERCERO



Del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje

CAPÍTULO CUARTO

Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos

CAPÍTULO QUINTO

Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Muebles

CAPÍTULO SEXTO

Del Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Apuestas, Juegos Permitidos y Concursos

CAPÍTULO OCTAVO

Otros Impuestos

SECCIÓN I

Del Impuesto Adicional para la Infraestructura

SECCIÓN II

Del Impuesto para la Universidad Autónoma de Zacatecas

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

Generalidades

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

Generalidades

CAPÍTULO SEGUNDO

Servicios de la Secretaría General de Gobierno del Estado y Coordinación General Jurídica

CAPÍTULO TERCERO

Servicios de la Secretaría de Finanzas

CAPÍTULO CUARTO

Servicios de Catastro

CAPÍTULO QUINTO

Servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio

CAPÍTULO SEXTO

Servicios de la Secretaría de Infraestructura

CAPÍTULO SÉPTIMO

Servicios de la Secretaría de la Función Pública

CAPÍTULO OCTAVO

Servicios de la Secretaría de Educación



CAPÍTULO NOVENO

Servicios de la Secretaría de Administración

CAPÍTULO DÉCIMO

Servicios de la Secretaría de Seguridad Pública

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO

Servicios de la Secretaría de Agua y Medio Ambiente

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO

Servicios de la Secretaría de Salud de Zacatecas

CAPÍTULO DECIMO TERCERO

Otros Derechos

CAPÍTULO DECIMO CUARTO

Servicios Otorgados por Organismos Descentralizados
Integrantes de la Administración Pública

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

TRANSITORIOS

En relación con los impuestos, tanto los de nueva creación como los que permanecen vigentes, se establecen con precisión sus elementos: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Respecto de los derechos, también se observa un incremento razonable, que atiende a la situación económica actual del país, por lo que consideramos que los aumentos propuestos son adecuados y atienden a las condiciones vigentes en el estado.

Finalmente, expresamos nuestra convicción de que la iniciativa de Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas que hoy se dictamina, significa un nuevo comienzo para el sistema tributario del estado y en conjunto con los restantes ordenamientos legales que integran el Paquete Económico para 2017 constituye, sin duda, un paso importante para el desarrollo económico de nuestra entidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se propone el siguiente Dictamen con Proyecto de Decreto por el cual se expide la

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS



TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular los ingresos que la Hacienda Pública Estatal tiene derecho a percibir para atender los gastos y cumplir las obligaciones de gasto público en su administración, organización y prestación de servicios públicos.

En la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas se establecerán los ingresos que anualmente se proyectan percibir conforme a las contribuciones, productos y aprovechamientos que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta Ley se entenderá como:

- I. Aprovechamientos: Los señaladas y definidos como tal en el Código;
- II. Base gravable: Es el monto gravable sobre el cual se determina el pago del impuesto;
- III. Base seca: al terreno sin agua o líquidos, que se hubieran añadido ya sea por medios naturales o artificiales.
- IV. Código: al Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- V. Contribuciones: Aquellas señaladas y definidas conforme a la clasificación a que hace referencia el Código;
- VI. Cuota: Cantidad de dinero que se pagará para cubrir una contribución;
- VII. Estado: Al Estado de Zacatecas y su delimitación territorial en términos del artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- VIII. Estímulo: Beneficio económico que se otorga a aquellos contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos en esta Ley;
- IX. Fuentes fijas: son las fuentes industriales estacionarias que generan emisiones desde puntos estacionarios (por ejemplo, chimeneas o respiraderos).
- X. Ley de Hacienda: Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas;
- XI. Objeto: Es la actividad o cosa que la Ley señala como el motivo del gravamen, de tal manera que se considera como el hecho generador del impuesto;
- XII. Productos: Los señalados y definidos como tal en el Código;
- XIII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas.
- XIV. Sujeto o sujetos: Personas físicas, personas morales y cualquier entidad económica que conforme a la ley se encuentren ubicadas en las hipótesis de ley como obligadas al pago de contribuciones;
- XV. Tasa o Tarifa: Es la cantidad de dinero que se deberá de pagar por concepto de un impuesto en específico a cargo del sujeto; y
- XVI. Unidades Económicas: las empresas, las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles o cualquiera otra forma de asociación, que realicen los actos y actividades previstos como supuestos causa de



los impuestos establecidos en esta Ley, que no se encuentre reconocida como persona jurídica conforme a la legislación civil del estado.

ARTÍCULO 3. En lo no previsto en la Ley de Hacienda se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la legislación fiscal de la Entidad y las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado, que no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal.

Las infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la presente Ley serán sancionadas de conformidad con el Código.

ARTÍCULO 4. El pago de los impuestos previstos en la Ley de Hacienda se realizará en la forma y términos previstos en el artículo 32 del Código.

Para la determinación y pago de las contribuciones con sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de pesos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

ARTÍCULO 5. Las obligaciones a que hace referencia está la Ley deberán cumplirse por los sujetos de las contribuciones con independencia de las demás obligaciones que establezcan otras disposiciones fiscales federales o estatales aplicables en materia fiscal o administrativa.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO Impuestos Ecológicos

SECCIÓN I Generalidades

ARTÍCULO 6. El objetivo y finalidad de estos impuestos es que la Hacienda Pública del Estado cuente con recursos que le permitan atender su obligación a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para la población, de conformidad con lo establecido por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a través del establecimiento de figuras impositivas que al mismo tiempo incentiven cambios en la conducta de los sujetos obligados para que favorezcan a la salud pública.

ARTÍCULO 7. Para efectos de este Capítulo serán aplicables de manera supletoria el Código de Biodiversidad del Estado de Zacatecas y demás disposiciones vigentes en el Estado en materia de derecho al medio ambiente, que no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal.

SECCIÓN II Del Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales

DEL OBJETO

ARTÍCULO 8. Es objeto de este impuesto la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, aun y cuando constituyan vetas, mantos o yacimientos tales como: agregados pétreos, andesita, arcillas, arena, caliza, cantera, caolín, grava, riolita, rocas, piedras y sustrato o capa fértil.

Para efectos de este artículo la extracción deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado.

En ningún momento se considerarán objeto de este impuesto los minerales o sustancias a que hace referencia el artículo 4 de la Ley Minera.



Para efectos de este artículo se entiende como:

- I. Agregados Pétreos: los materiales granulares sólidos inertes que se emplean en los firmes de las carreteras con o sin adición de elementos activos y con granulometrías adecuadas; se utilizan para la fabricación de productos artificiales resistentes, mediante su mezcla con materiales aglomerantes de activación hidráulica (cementos, cales, etc.) o con ligantes asfálticos; y
- II. Rocas: el granito, la roca volcánica, el mármol, el ónix, roca travertino, rocas sedimentarias y demás rocas para la construcción.

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 9. Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado extraigan del suelo y subsuelo materiales que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno, tales como: agregados pétreos, andesita, arcillas, arena, caliza, cantera, caolín, grava, riolita, rocas, piedras y sustrato o capa fértil.

DE LA BASE

ARTÍCULO 10. La base para el cálculo de este impuesto será el volumen de metros cúbicos de material extraído en términos del artículo anterior.

DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 11. El impuesto a que se refiere este capítulo se causará por cada metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de la contribución con base en el tipo de material extraído y las cuotas siguientes:

MATERIAL	CUOTA
Agregados Pétreos	\$ 24.11
Andesita	\$ 35.72
Arcillas	\$ 14.50
Arena	\$ 17.59
Caliza	\$ 15.56
Cantera	\$ 18.29
Caolín	\$ 456.01
Grava	\$ 11.25
Riolita	\$ 24.64
Rocas	\$ 399.67
Piedras y sustrato o capa fértil	\$ 11.25

DEL PAGO

ARTÍCULO 12. Los contribuyentes sujetos de este impuesto, efectuarán sus pagos, a más tardar el día 17 del mes siguiente a que realicen u ocurran las actividades a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, mediante declaración que presentarán en las formas y medios autorizados por la Secretaría, según lo dispuesto en el Código.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información que se les solicite en las formas que al efecto apruebe la Secretaría.

DE LAS OBLIGACIONES



ARTÍCULO 13. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, además de las establecidas en el Código, las siguientes:

- I. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere este capítulo, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se originen sus actos;
- II. Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta sección;
- III. Registrarse o empadronarse en la oficina recaudadora que corresponda al lugar de la ubicación de los terrenos explotados;
- IV. Llevar un libro de registros de extracción en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga del suelo y subsuelo;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del presente Capítulo; y
- VII. Las demás que señale la ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

SECCIÓN III De la Emisión de Gases a la Atmósfera

DEL OBJETO

ARTÍCULO 14. Son objeto de este impuesto las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que afecten el territorio del mismo.

Para los efectos de este impuesto se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa o indirecta de Bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 15. Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio del Estado.

También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.

DE LA BASE



ARTÍCULO 16. Es base de este impuesto la cuantía de carga contaminante de las emisiones gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.

Para la determinación de la base gravable, el contribuyente la realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones del Registro Estatal de Emisiones a cargo de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente.

Para la determinación de las toneladas emitidas, el contribuyente realizará la conversión de los gases establecidos en el artículo 14 de esta Ley en Bióxido de Carbono (CO₂), multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:

GASES EFECTO INVERNADERO	COMPOSICION MOLECULAR	EQUIVALENCIA CO₂
Bióxido de carbono	CO ₂	1
Metano	CH ₄	23
Óxido nitroso	N ₂ O	296
	HFC-23	12,000
	HFC-125	3,400
	HFC-134a	1,300
Hidrofluoro-carbonos	HFC-152a	120
	HFC-227ea	3,500
	HFC-236fa	9,400
	HFC-4310mee	1,500
	CF ₄	5,700
Perfluoro-carbonos	C ₂ F ₆	11,900
	C ₄ F ₁₀	8,600
	C ₆ F ₁₄	9,000
Hexafluoro de azufre	SF ₆	22,200

DE LA CUOTA

ARTÍCULO 17. El impuesto se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto que afecten el territorio del Estado, aplicando una cuota impositiva por el equivalente a 250 pesos por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.

DEL PAGO

ARTÍCULO 18. A cuenta de este Impuesto se harán pagos provisionales mensuales, que se presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente que corresponda al mismo, mediante los formularios que para esos efectos apruebe y publique la Secretaría.

Asimismo, se deberá presentar una declaración anual por este Impuesto a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este impuesto del ejercicio que corresponda.

Lo anterior se establece, sin perjuicio de las multas, responsabilidades o sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, u otras responsabilidades penales, civiles o administrativas y demás disposiciones que resulten aplicables por el riesgo de pérdida de vida humana, así mismo por deterioro que causa a la salud pública y el daño al ambiente.



DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 19. Los contribuyentes estarán obligados a presentar aviso de inscripción ante la Secretaría y llevar un Libro Registro de Emisiones Contaminantes, que estará a disposición de la Secretaría y de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Zacatecas, para efectos de la gestión del mismo y como medio de control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la normativa medioambiental. En el Libro Registro de Emisiones Contaminantes se consignarán los datos siguientes:

- I. Volumen y tipología del combustible, así como materias primas consumidos y/o producidos;
- II. Composición química básica del combustible consumido y/o producido;
- III. Cálculo de las emisiones a la atmósfera realizado en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley;
- IV. En su caso, datos de concentración resultantes de los monitores o mecanismos de control o de medición instalados; y
- V. Cualquier otro que se establezca mediante publicación reglamentaria por parte de la Secretaría o de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente.

SECCIÓN IV

De la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua

DEL OBJETO

ARTÍCULO 20. Es objeto de este impuesto la emisión de sustancias contaminantes, que se depositen, desechen o descarguen al suelo, subsuelo y agua en el territorio del Estado.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que en el territorio del Estado, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, realicen los actos o actividades establecidas en el artículo anterior.

DE LA BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 22. Es base de este impuesto la cantidad en metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de agua afectados, según corresponda, con sustancias contaminantes que se emitan o se viertan desde la o las instalaciones o fuentes fijas, expresadas en:

- I. Para suelo y subsuelo, en la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, obtenidos de muestras que se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en cada cien metros cuadrados de terreno, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Suelos contaminados por hidrocarburos:

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012: "Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación".

Contaminante	Cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien
--------------	--

	metros cuadrados de terreno
Benceno	6
Tolueno	40
Etilbenceno	10
Xilenos (suma de isómeros)	40
Benzo[a]pireno	2
Dibenzo[a,h]antraceno	2
Benzo[a]antraceno	2
Benzo[b]fluoranteno	2
Benzo[k]fluoranteno	8
Indeno (1 ,2,3-cd)pireno	2

- b) Suelos contaminados por: arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio.

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004: “Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio”.

Contaminante	Cantidad en miligramos por kilogramo, base seca, , por cada cien metros cuadrados de terreno
Arsénico	22
Bario	5 400
Berilio	150
Cadmio	37
Cromo Hexavalente	280
Mercurio	23
Níquel	1 600
Plata	390
Plomo	400
Selenio	390
Talio	5,2
Vanadio	78

- II. Para agua en miligramos en litros, que se presenten por cada metro cúbico, con base en lo siguiente:

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por litro por cada metro cubico de agua, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996: “Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales”

- a) Contaminantes en aguas residuales básicos:

Contaminante	Cantidad de miligramos por litro, por metro cúbico
Grasas y Aceites	25
Sólidos Suspendidos Totales	60
Demanda Bioquímica de Oxígeno 5	60
Nitrógeno Total	25
Fósforo Total	10

- b) Contaminantes en aguas residuales, ocasionado por metales pesados y cianuros:



Contaminante	Cantidad de miligramos por litro, por metro cúbico
Arsénico	0.1
Cadmio	0.1
Cianuro	1
Cobre	4
Cromo	0.5
Mercurio	0.005
Níquel	2
Plomo	0.2
Zinc	10

Para efectos de esta Sección, se entenderá que los valores presentados en este artículo representan una unidad de contaminantes en metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de agua afectados según corresponda.

DE LA CUOTA

ARTÍCULO 23. El impuesto se causará aplicando los equivalentes y cuotas siguientes:

- I. Suelo y subsuelo: una cuota impositiva por el equivalente a 25 pesos por cada cien metros cuadrados afectados con las sustancias contaminantes señaladas en el artículo 22 fracción I de esta Ley; y
- II. Agua: Contaminantes en aguas residuales básicos y en aguas residuales, ocasionado por metales pesados y cianuros, una cuota impositiva por el equivalente a 100 pesos por cada metro cúbico afectado con las sustancias contaminantes señaladas en el artículo 22 fracción II de esta Ley.

ARTÍCULO 24. Si el suelo, subsuelo o agua fueron contaminados con dos o más sustancias de las mencionadas en este artículo la cuota se pagará por cada contaminante.

Asimismo por los excedentes en contaminantes en miligramos por kilogramo, base seca, que se presente por cada cien metros, se deberá aplicar una cuota de 25 pesos por cada unidad de medida entera o fracción adicional de contaminantes.

Asimismo por los excedentes en contaminantes en miligramos en litro que se presenten por metro cúbico, se deberá aplicar una cuota de 100 pesos por cada unidad de medida entera o fracción adicional de contaminantes.

DEL PAGO

ARTÍCULO 25. El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración mensual, dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente al que corresponda dicha declaración, en cualquier oficina recaudadora de rentas de la Secretaría o en la forma y términos que se establezcan en el Código, utilizando las formas aprobadas para tal efecto.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 26. Los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto por la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua a que se refiere esta Sección, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Presentar aviso de inscripción ante la Secretaría;
- II. Llevar un registro específico de las sustancias contaminantes mencionadas en esta Sección, que sean adquiridas y utilizadas en los procesos de producción, su uso y destino, así como las cantidades que en estado físico sólido, semisólido o líquido se emitieron al suelo, subsuelo o agua; y



- III. Realizar las pruebas mensuales de muestreo previstas en las Normas Oficiales Mexicanas establecidas en el artículo 22 de esta Ley.

ARTÍCULO 27. Para determinar la base gravable las autoridades fiscales podrán considerar:

- I. Los libros y registros sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de ecología y medio ambiente; y
- II. Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior, las autoridades fiscales podrán estimar el Impuesto por la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua, a partir de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, Cédulas de Operación Anual y demás documentos de carácter ambiental que los contribuyentes se encuentren obligados a presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca y ante la Secretaría de Agua y Medio Ambiente del Estado, correspondiente al último ejercicio fiscal que se hubieran presentado.

SECCIÓN V **Del Impuesto al Depósito o** **Almacenamiento de Residuos**

OBJETO

ARTÍCULO 28. Es objeto de este impuesto el depósito o almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados, situados en el Estado.

Para efectos de esta Sección se considera residuo cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

SUJETO

ARTÍCULO 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, así como las unidades económicas sean o no residentes en el Estado, generadoras del residuo y que por sí mismas o a través de intermediarios depositen o almacenen residuos en vertederos públicos o privados.

BASE

ARTÍCULO 30. Es base gravable para este impuesto la cantidad en tonelada de residuos depositados o almacenados en vertederos públicos o privados, situados en el Estado que sea generados durante un mes de calendario o fracción del mismo.

CUOTA

ARTÍCULO 31. El impuesto al depósito o almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privado se causará aplicando una cuota de 100 pesos por tonelada de residuos depositados o almacenados en vertederos públicos o privados.

PAGO

ARTÍCULO 32. El impuesto determinado deberá ser enterado mensualmente por las personas físicas y morales, así como las unidades económicas dentro de los primeros diecisiete días del mes siguiente a su vencimiento.



OBLIGACIONES

ARTÍCULO 33. Los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto originado por el depósito o almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados a que se refiere esta Sección, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Presentar aviso de inscripción ante la Secretaría; y
- II. Llevar un registro específico de los residuos en el que se identifique la cantidad en toneladas y el lugar de depósito o almacenamiento, así el señalamiento de si fue depositado o almacenado en un vertedero público o privado y su ubicación.

ARTÍCULO 34. Para determinar la base gravable las autoridades fiscales podrán considerar:

- I. Los libros y registro sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las normas en materia de ecología y medio ambiente; y
- II. Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior las autoridades fiscales podrán estimar la cantidad de los residuos depositados o almacenados las cantidades de los mismos conforme a la información que se obtenga de otras autoridades, terceros, estudios científicos o tecnológicos, considerando el tipo de actividades realizadas por el contribuyente y la producción o venta del periodo en el que se causó la contribución.

SECCIÓN VI

Estímulos y Destino de los Impuestos

ARTÍCULO 35. Para efectos de lo establecido en las Secciones III, IV y V de este Capítulo, cuando exista una disminución de los contaminantes objeto de los impuestos y esta sea equivalente a un 20% o más entre un año fiscal y otro, se efectuará una reducción en un 20% del impuesto que le corresponda pagar en el ejercicio inmediato siguiente en el que se observe la disminución.

Para la procedencia del estímulo, los contribuyentes deberán acreditar ante la Secretaría, las reducciones efectivas a través de la documentación que contable y jurídicamente sea procedente.

ARTÍCULO 36. Los ingresos que se obtengan de la recaudación de los Impuestos establecidos en este Capítulo, se destinarán prioritariamente, a las áreas de mayor afectación ambiental y de rezago económico e incluirán las de coinversión con el Gobierno Federal o algún otro mecanismo financiero que permita potenciar estos recursos, en los rubros siguientes:

- I. Obras, infraestructura y operación de los servicios de salud;
- II. Obras, infraestructura, mejoramiento, restauración o remediación del equilibrio ecológico;
- III. Acciones estatales de inspección y vigilancia de fuentes fijas de contaminantes y de cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables;
- IV. Desastres Naturales, contingencias ambientales, sequías, ciclones, sismos, entre otros;
- V. Generación de proyectos para desarrollo sustentable y sostenible;
- VI. Vivienda, para reubicación de los habitantes de zonas de riesgo; y



- VII. Así como a las materias a que hace referencia la fracción II del artículo 8 de la Ley General de Cambio Climático.

CAPÍTULO SEGUNDO **Del Impuesto Sobre Nóminas**

DEL OBJETO

ARTÍCULO 37. Son objeto de este impuesto, las erogaciones o pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados bajo esta calidad dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre, aun cuando estos tengan su domicilio fuera de la entidad.

Para los efectos de este impuesto, se consideran erogaciones, las prestaciones o contraprestaciones ordinarias o extraordinarias, destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios, sueldos, sobresueldos, anticipos, viáticos, gastos de representación, aguinaldo, comisiones, premios, gratificaciones, rendimientos, ayudas para despensa, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, aportación patronal al fondo de ahorro, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad y previsión social, ayudas habitacionales y demás prestaciones que se deriven de cualquier otra erogación realizada por conceptos de naturaleza análoga.

Quedan comprendidos en el objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie que por concepto de remuneración se otorgue a quienes perciban honorarios asimilados a sueldos y salarios; a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciban por las que no se pague el Impuesto al Valor Agregado.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 38. Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, las personas morales, las unidades económicas, los Municipios, el Estado, la Federación y sus organismos descentralizados o desconcentrados, así como toda aquella persona que se beneficie del trabajo personal subordinado de otro, que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo siguiente:

- I. Los residentes en el Estado respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen en el Estado; y
- II. Los residentes fuera del Estado, respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen en el Estado.

Se consideran residentes en el Estado, las personas físicas, las personas morales, las unidades económicas y los demás sujetos a que se refiere el presente capítulo, que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley y que respectivamente se ubiquen en los siguientes supuestos:

- a) Que tengan su domicilio principal, la administración principal de su negocio o su casa habitación en el Estado;
- b) Que tenga una o más sucursales, agencias, oficinas, bodegas o instalaciones, establecimientos o locales en el Estado; y



- c) Que realicen los actos o actividades gravados conforme al impuesto establecido en este capítulo.

Están obligados a retener y enterar este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas, que contraten la prestación de servicios objeto de este impuesto con personas físicas, personas morales o unidades económicas residentes fuera del Estado.

Cuando se efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, los retenedores deberán proporcionar a la persona o unidad económica prestadora del servicio, la constancia de retención correspondiente, de acuerdo con el formulario que apruebe y publique la Secretaría.

Cuando no se efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que el impuesto omitido es el que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, al total de las contraprestaciones pactadas con el prestador del servicio, determinado en función del resultado que se obtenga respecto de los pagos realizados, en el ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas con el sujeto retenedor u obligado a retener el impuesto.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la persona física, la persona moral o la unidad económica que se beneficie con los trabajos o servicios prestados por los trabajadores de las empresas contratadas, será responsable solidario con éstas respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley. Asimismo tendrá el carácter de sujeto obligado para los efectos de esta ley.

La obligación solidaria podrá ser determinada por la Secretaría ante el incumplimiento de los contribuyentes que funjan como patrón de los trabajadores que ejecuten los trabajos o presenten los servicios a la empresa que contrata; en este supuesto si el patrón omite enterar total o parcialmente el importe del impuesto causado en relación con los trabajadores que ejecutaron los trabajos o prestaron los servicios al responsable solidario, la Secretaría determinará y fijará el monto del crédito que por concepto del impuesto causado se haya originado, y le será notificado y cobrado al responsable solidario.

Los contribuyentes que contraten la prestación de servicios a través de un intermediario laboral, sea persona física o moral constituida bajo cualquier forma legal, serán responsables directos del pago de este impuesto y deberán cumplir las obligaciones contenidas en este capítulo que resulten por la prestación del servicio contratado, siempre que el intermediario laboral no cumpla con el pago y las obligaciones establecidas para este impuesto.

DE LA BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 39. La base de este impuesto es el monto total de las erogaciones a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

DE LA TASA

ARTÍCULO 40. Este impuesto se causará en el momento en que se realicen los pagos o se efectúen las erogaciones que son objeto del mismo y se determinará aplicando a la base que resulte conforme al artículo anterior, la tasa del 2.5%.

DEL PAGO

ARTÍCULO 41. El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración mensual, dentro de los primeros 17 días naturales del mes siguiente al que corresponda dicha declaración, en cualquier oficina recaudadora de rentas de la Secretaría o en la forma y términos que se establezcan en el Código, utilizando las formas aprobadas para tal efecto.

DE LAS OBLIGACIONES



ARTÍCULO 42. Los contribuyentes de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones, además de las señaladas en este capítulo:

- I. Presentar aviso de inscripción en la oficina recaudadora de rentas del Estado más cercana a su domicilio, dentro de los 20 días naturales siguientes a la fecha en que inicie las actividades por las cuales deba efectuar el pago de este impuesto, en las formas autorizadas para tal efecto;
- II. Presentar ante las mismas autoridades y dentro de los 15 días naturales siguientes, los avisos de cambio de nombre o razón social, domicilio, actividad, suspensión de actividades o clausura, fusión, escisión, liquidación; así como suspensión, disminución de obligaciones, cancelación o reanudación de actividades u obligaciones, así como la apertura o cierre de un local, oficina, establecimiento, agencia, sucursal o instalaciones dentro de los cuales se realicen los actos o actividades objeto de este impuesto o cualquiera otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente, contenidos en el documento de inscripción, en los plazos señalados por el citado Código;
- III. Presentar las declaraciones correspondientes aun cuando no exista cantidad a pagar;
- IV. Proporcionar los documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al respecto;
- V. Los sujetos señalados en el artículo 38 de esta Ley, que para efectos de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otra entidad federativa, pero que efectúen pagos en el Estado por remuneraciones al trabajo personal subordinado, deberán registrar como domicilio fiscal estatal el lugar donde se origine dicha contraprestación, cumpliendo con las obligaciones señaladas en este capítulo. En el caso de que tenga más de una sucursal en el Estado, el domicilio fiscal de todas las sucursales ubicadas en el Estado será en donde se ubique la sucursal que tenga mayor erogación por concepto de contraprestación laboral;
- VI. Registrar en contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, nóminas, listas de raya o cualquier otro medio de captura de información relacionado con este impuesto por un período de cinco años, a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas;
- VII. Cuando los contribuyentes detecten diferencias en sus pagos, deberán presentar declaraciones complementarias para corregir las diferencias; y
- VIII. Los sujetos de este impuesto que tengan una o más sucursales dentro del Estado, presentarán una sola declaración en la que concentrarán la totalidad de las erogaciones gravadas.

ARTÍCULO 43. Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior las siguientes:

- I. Presentar aviso de alta o aumento de obligaciones por el inicio de retención del impuesto, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la primera retención que efectúen, adjuntando copia del contrato celebrado con el prestador del servicio;
- II. Presentar declaraciones mensuales definitivas del impuesto retenido y hacer el pago o el entero del mismo, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se efectúe la retención;

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista impuesto a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor; y

III. Llevar y conservar en los términos del Código, los registros contables que permitan identificar los importes de las retenciones que de conformidad con este capítulo estén obligados a efectuar.

ARTÍCULO 44. Los contribuyentes que contraten la prestación de servicios subordinados a través de un intermediario laboral, deberán informar semestralmente dentro de los primeros 17 días de los meses de febrero y agosto ante las oficinas recaudadoras de la Dirección de Ingresos de la Secretaría que correspondan a su domicilio lo siguiente:

I. De las partes en el contrato:

Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.

II. Del contrato:

Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

III. De los servicios prestados:

Nombre de los trabajadores, periodo en el que prestaron el servicio y monto de las percepciones pagadas.

La información prevista en este artículo deberá ser presentada en documento impreso, y en medios magnéticos.

El Gobierno del Estado, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.

CAPÍTULO TERCERO **Del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje**

DEL OBJETO

ARTÍCULO 45. Es objeto de este impuesto la prestación de servicios mediante el que se concede el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo para el alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación o pago, sin incluir alimentos ni otros servicios, otorgado en hoteles, moteles, hosterías, hostales, mesones, posadas, villas turísticas, casas de hospedaje y albergues con fines turísticos, campamentos, paraderos de casas rodantes móviles o autotransportables y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza incluyendo los prestados por concepto de tiempo compartido.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 46. Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, así como las unidades económicas que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, dentro del Estado, aun cuando tengan su domicilio o la administración principal de su negocio o actividad fuera del Estado.

El contribuyente obligado trasladará este impuesto en forma expresa y por separado a los usuarios de este servicio. Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el prestador del servicio debe hacer al usuario en los términos del artículo 45 de esta Ley.



El traslado del impuesto a que se refiere este artículo, no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

ARTÍCULO 47. Se entiende que los servicios de hospedaje se prestan en el Estado siempre que el bien objeto de los mismos se encuentre dentro de su territorio.

DE LA BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 48. La base gravable para el cálculo de este impuesto será el valor de la contraprestación pactada por los servicios de hospedaje, así como los depósitos y anticipos que ésta incluya y las cantidades que además se carguen o cobren a quien recibe el servicio, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto vinculado al servicio prestado.

No formarán parte de la base gravable de este impuesto, el importe de bienes y servicios correspondientes a alimentación, transporte y otros servicios distintos al hospedaje.

En aquellos casos en que se convengan además de la prestación de servicios de hospedaje otros servicios accesorios, tales como transportación, alimentos, bebidas, uso de instalaciones, u otros similares y no se desglosen los mismos o comprueben con la documentación correspondiente la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, cuando se trate de los servicios proporcionados mediante el sistema de tiempo compartido la base del impuesto será el valor de la contraprestación que el usuario pague por concepto de cuotas de mantenimiento, cada vez que haga uso de los derechos convenidos sobre un bien o parte del mismo.

El impuesto al valor agregado que se cause por los servicios de hospedaje, bajo ningún concepto formara parte de la base gravable de este impuesto.

Este impuesto no se causará por el servicio de hospedaje o alojamiento prestado por hospitales, clínicas o sanatorios, conventos, asilos, internados, orfanatos, casas de beneficencia o de asistencia social y casas de huéspedes sin fines turísticos.

DE LA TASA

ARTÍCULO 49. La tasa que se aplicará a la base del cálculo del impuesto es el 3%.

DEL PAGO

ARTÍCULO 50. El impuesto sobre hospedaje se pagará en las recaudaciones correspondientes al lugar donde se preste el servicio, o en las instituciones de crédito autorizadas, mediante la presentación de declaraciones trimestrales, dentro de los 17 días naturales siguientes a cada trimestre.

ARTÍCULO 51. Se tendrá obligación de pagar este impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de su prestador, incluyendo los anticipos que se reciban.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 52. Las personas físicas y morales, así como las unidades económicas que presten los servicios de hospedaje objeto de este impuesto tienen, además de las obligaciones que le señalen esta y otras leyes, las siguientes:

- I. Solicitar su inscripción al padrón estatal de contribuyentes ante la autoridad fiscal del lugar donde se preste el servicio, dentro de los 15 días siguientes al inicio de sus operaciones, mediante la forma oficial autorizada para tal efecto, y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y aquella que le sea solicitada;



- II. Presentar ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal en los términos del Código, los avisos respectivos de cambio de nombre, domicilio, denominación o razón social, domicilio fiscal, traspaso, clausura, fusión, escisión, liquidación; así como suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, así como cuando se abra o cierre un local, establecimiento, sucursal u otras instalaciones dentro de los cuales se presten los servicios objeto de este impuesto o cualquiera otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente, contenidos en el documento de inscripción, en los plazos señalados por el Código;
- III. Llevar la contabilidad de sus operaciones en los mismos términos y características fijados por las disposiciones fiscales federales;
- IV. Expedir los comprobantes fiscales que establecen las disposiciones fiscales en las que se deberá efectuar la separación de los actos y actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto; y
- VI. Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el impuesto en la forma y términos establecidos en este capítulo.

CAPÍTULO CUARTO **Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos**

DEL OBJETO

ARTÍCULO 53. Es objeto del Impuesto a que se refiere este capítulo, la tenencia o uso de vehículos aéreos, terrestres y marítimos o fluviales que se efectúe en el Territorio del Estado.

Para efectos de este impuesto se entiende por vehículos, los terrestres y marítimos o fluviales, entre otros, los automóviles, ómnibus, vehículos pick up, camiones, minibuses, microbuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas y triciclos automotores, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, vehículos con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, eléctricos, mixtos o híbridos y automóviles blindados.

Así mismo, para efectos de este impuesto, se considera que la tenencia o uso de los vehículos señalados en el párrafo anterior se efectúan dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se inscriba en el Registro Vehicular del Estado;
- b) Cuando el domicilio fiscal en materia federal del tenedor o usuario del vehículo se localice en el Estado; o
- c) En su defecto, cuando el domicilio del contribuyente se encuentre en el Estado.

Para los efectos de esta Ley se presume que el propietario es el tenedor o usuario del vehículo.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 54. Están obligados al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las personas físicas y morales, así como las unidades económicas tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el artículo anterior.



Para los efectos de este impuesto, la Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los Organismos Descentralizados o cualquier otra persona física, moral o unidades económicas, deberán pagar el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se establece en este Capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones federales o estatales, o estén exentos de ellos.

ARTÍCULO 55. Para efectos de este Capítulo, se considera por:

- I. Vehículo nuevo:
 - a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante en el ramo de vehículos; y
 - b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de este capítulo, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva;
- II. Valor total del vehículo: el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Autoridad competente como empresa para importar autos usados o comerciante en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado;
- III. En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo;
- IV. Marca: las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás;
- V. Año Modelo: el año modelo de fabricación o ejercicio automotriz, comprendido por el período entre el primero de octubre del año anterior al 30 de septiembre del año que transcurre;
- VI. Modelo: Todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas, o de plástico que configuran externamente a un vehículo y de las que derivan los diversos modelos;
- VII. Versión: Cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;
- VIII. Línea:
 - a) Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.
 - b) Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.
 - c) Automóviles con motor de diésel.
 - d) Camiones con motor de gasolina, gas o diésel.
 - e) Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
 - f) Autobuses integrales.
 - g) Automóviles eléctricos e híbridos.



h) Automóviles con motor de uso de biocombustibles.

Para efectos de este Capítulo se entenderá como automóvil híbrido, aquellos automóviles eléctricos, que además cuenten con motor de combustión interna.

IX. Comerciantes en el ramo de vehículos: A las personas físicas y morales, así como las unidades económicas cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados;

X. Vehículo: A los automóviles: Ómnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos, automóviles híbridos y motocicletas;

XI. Índice Nacional de Precios al Consumidor, que aplicará para efectos de este impuesto, el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en los términos de los artículos 20 segundo párrafo y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación; y

XII. Factores de actualización, los que determine la Secretaría de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

DEL CÁLCULO, BASE, TASA, TABLA O TARIFA

ARTÍCULO 56. En el caso de vehículos nuevos el impuesto se calculará conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresada en toneladas, por la cantidad de \$7,313.00, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$7,877.00, para aeronaves de reacción;

II. Para los vehículos destinados al transporte de hasta 15 pasajeros y automóviles blindados, así como los vehículos de carga de los denominados pick up, el impuesto se determinará aplicando al valor total del vehículo la siguiente:

TARIFA			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por Ciento Sobre el Excedente del Límite Inferior
\$	\$	\$	%
0.01	526,657.78	0.00	3
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,362,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	En adelante	163,135.16	19.1

III. Tratándose de vehículos nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea de 1.5 toneladas o más, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil.



Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable;

- IV. Tratándose de vehículos marítimos o fluviales con motor nuevo, entre otros embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total de vehículo de que se trate el 1.5%;
- V. En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de este capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario correspondiente en el que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario de acuerdo con el procedimiento que corresponda al tipo de vehículo de que se trate, bajo el criterio de vehículo nuevo;
- VI. Tratándose de motocicletas nuevas o usadas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente tarifa:

TARIFA			
Límite Inferior \$	Límite Superior \$	Cuota Fija \$	Tasa para aplicarse sobre el Excedente del límite inferior %
0.01	220,600.00	0.00	3
220,600.01	303,459.28	6,619.80	8.7
303,459.29	407,882.92	13,823.33	13.3
407,882.93	En adelante	27,711.67	16.8

Las cantidades establecidas en las tarifas contenidas en este artículo, se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél en que se va aplicar la tarifa, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores al año de aplicación.

El Índice Nacional de Precios al consumidor que se aplicará para los efectos del párrafo anterior es el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en los términos de los artículos 7, 8 y 9 del Código.

ARTÍCULO 57. Para la aplicación de este impuesto se entiende por vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones diferentes a los denominados pick up, sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

DE LOS VEHÍCULOS USADOS

ARTÍCULO 58. Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importada de hasta nueve años de antigüedad, el impuesto se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de vehículos usados de fabricación nacional o importados, a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 56 de esta Ley, el impuesto será el que resulte de multiplicar el



importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA	
Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley;

II. Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de este Capítulo, destinados al transporte de hasta quince pasajeros y automóviles blindados, así como los vehículos de carga de los denominados pick up, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA	
Años de Antigüedad	Factor de Depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

- b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia la fracción II, del artículo 56, de esta Ley.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

III. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA	
Años de Antigüedad	Factor de Depreciación

1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere el artículo 56 de esta Ley; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia la fracción IV, del artículo 56 de esta Ley.

IV. Tratándose de aeronaves y helicópteros de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

Tipo de Vehículos	Importe
<u>AERONAVES:</u>	
Hélice	\$507.00
Turbohélice	\$2,804.00
Reacción	\$4,050.00
<u>HELICÓPTEROS:</u>	\$624.00

V. Tratándose de motocicletas usadas de fabricación nacional o importadas, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

Años de Antigüedad	Factor
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere el artículo 56 de esta Ley; y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia la fracción II, del artículo 56 de esta Ley.

VI. El factor de actualización a que se refiere este artículo se determinará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél en que se va aplicar la tarifa entre el mes de noviembre inmediato anterior al año de adquisición del vehículo.

ARTÍCULO 59. Son solidariamente responsables del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos establecidos en este Capítulo:

- I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto;
- II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera;
- III. Las autoridades estatales, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la forma o recibo oficial original, por medio de la cual lo hayan efectuado; y

IV. Las autoridades competentes que expidan los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, cuando al expedirlos el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a que se refiere este Capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago.

De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de la Secretaría.

ARTÍCULO 60. Tratándose de vehículos usados de más de diez años y hasta veinte años de antigüedad al del año modelo de aplicación de este Capítulo; así como todo tipo de remolques, cualquiera que sea su año modelo, el impuesto se pagará de conformidad a los siguientes importes:

Tipo de vehículos	Importe
Vehículos de motor	\$597.00
Remolques	\$149.00
Motocicletas y similares	\$149.00

DEL PAGO

ARTÍCULO 61. Los contribuyentes pagarán por año calendario durante los tres primeros meses de cada año, salvo en el caso de vehículos cuya inscripción al Registro Estatal Vehicular se realice por primera vez, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se realice la inscripción al referido Registro, se solicite permiso provisional para circulación en traslado, o dentro de los quince días siguientes al de enajenación del vehículo; lo que ocurra primero.



El impuesto se pagará en los lugares y medios autorizados por la Secretaría y bajo las modalidades que se establecen en el Código.

En caso de que no pueda comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente al mes de adquisición de conformidad con la siguiente tabla:

Mes de adquisición	Factor aplicable al Impuesto Causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Los contribuyentes tendrán derecho a solicitar la devolución de este impuesto, cuando ocurra la pérdida total del vehículo por siniestro. La devolución procederá siempre y cuando la solicitud se efectúe dentro de los 30 días hábiles siguientes de la determinación del siniestro por parte de la autoridad o instancia correspondiente, el impuesto a devolver será la parte proporcional del impuesto del ejercicio pagado correspondiente al período por el cual no se tuvo o usó el vehículo, iniciado a partir del mes en que ocurrió la pérdida total, hasta el último mes que se tenga cubierto el impuesto; pérdida que deberá de comprobarse a las autoridades fiscales.

Cuando se determine la pérdida total del vehículo y no se haya efectuado el pago del impuesto, este se cobrará de acuerdo a los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

Mes de adquisición	Factor aplicable al Impuesto Causado
Enero - Febrero	0.08
Marzo	0.17
Abril	0.25
Mayo	0.33
Junio	0.42
Julio	0.50
Agosto	0.58
Septiembre	0.67
Octubre	0.75
Noviembre	0.83
Diciembre	0.92

La cantidad que resulte a pagar se le agregará los accesorios legales por cubrir que en su caso corresponda. Cuando la solicitud se efectúe después de los 15 días hábiles siguientes de la terminación del siniestro por parte de la autoridad o instancia correspondiente, el monto del impuesto a pagar será igual al importe total que corresponda cubrir por el año fiscal.

DE LAS OBLIGACIONES



ARTÍCULO 62. Los sujetos al pago de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar ante las autoridades fiscales competentes el Registro Estatal Vehicular que corresponda dentro de los plazos y los lugares señalados para tal efecto.
- II. Conservar a disposición de las autoridades fiscales, acreditar y exhibir cuando lo soliciten la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda; y
- III. Conservar la documentación comprobatoria relacionada con el objeto de este impuesto durante el plazo a que se refiere el Código.

CAPÍTULO QUINTO **Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Muebles**

DEL OBJETO

ARTÍCULO 63. Es objeto de este impuesto la transmisión de la propiedad por cualquier título, de bienes muebles usados, que realicen las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas, siempre que no se encuentren gravados por el Impuesto al Valor Agregado y que la transmisión de propiedad se realice en el Estado.

Cuando parte de la operación se encuentre gravada por el Impuesto al Valor Agregado, será objeto de éste impuesto la parte no gravada por el impuesto señalado.

Cuando no se consigne en la factura el valor de mercado de los bienes, para el cobro de este impuesto, la base se determinará con apego a lo dispuesto por el artículo 67 de esta Ley.

ARTÍCULO 64. Para efectos de este capítulo se considera que la adquisición de los bienes muebles se realiza en el Estado cuando:

- I. La operación de adquisición se realice en el Estado;
- II. Así conste en el documento emitido por autoridad competente que acredite la transmisión de propiedad o en el endoso que aparece en el documento que ampare la adquisición del bien mueble de que se trate;
- III. En el documento o endoso a que se refiere el inciso anterior, no contenga lugar de operación;
- IV. Que, tratándose de vehículos se le asignen o hayan asignado placas del Estado, esto, aun y cuando el endoso haya sido fechado en otra entidad; y,
- V. Que la documentación comprobatoria de pago de otros impuestos o derechos a que esté afecto el propietario del bien mueble de que se trate, haya sido expedida por fedatarios o autoridades estatales.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 65. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que realicen las adquisiciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 66. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los adquirentes de vehículos de motor y de bienes muebles por los endosos anteriores, si no comprueba el pago de este impuesto; y



- II. Los servidores públicos que autoricen cualquier trámite de registro y control de vehículos y de bienes muebles, sin haberse cerciorado del pago correspondiente.

DE LA BASE

ARTÍCULO 67.- La base de este impuesto será determinada conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Tratándose de vehículos automotrices cuyos modelos sean del año en curso, el valor total consignado en la factura original expedida por el distribuidor deduciéndose el 10% por demérito;
- II. Tratándose de vehículos automotrices cuyo modelo sea anterior al año en curso, el valor que determine para unidades usadas, la Guía Autoprecios, S.A. de C.V., a la fecha de la operación;
- III. Tratándose de vehículos automotrices cuyos modelos y valores no estén especificados por la Guía Autoprecios, S.A. de C.V., la Secretaría practicará un avalúo para determinar el valor que sirva de base para el pago del impuesto;
- IV. Tratándose de motocicletas, motonetas y similares, el valor de la factura o documento respectivo, deduciéndose un 10% por depreciación anual. En caso de no consignarse cantidad alguna, se practicará un avalúo por la Secretaría para determinar el valor que sirva de base al pago del impuesto; y
- V. Tratándose de otros bienes muebles distintos a los señalados en las fracciones anteriores, el valor de la operación.

DE LA TASA

ARTÍCULO 68. Este impuesto se determinará aplicando a la base gravable, la tasa del 1.40 %. En ningún caso el impuesto determinado será menor a \$75.00.

DEL PAGO

ARTÍCULO 69. El pago de este impuesto deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se celebre la adquisición.

ARTÍCULO 70. El pago del impuesto se hará presentando los documentos que acrediten la propiedad del bien en la oficina recaudadora correspondiente.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 71. Las personas físicas y morales, así como las unidades económicas tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Efectuar el pago de este impuesto dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se celebre la adquisición, y en su caso enterar los accesorios a que se haga acreedor por el pago extemporáneo de este impuesto;
- II. Solicitar al enajenante el documento original que acredite la adquisición de los bienes muebles; y
- III. Conservar y presentar el documento original que acredite la adquisición de los bienes muebles cuando les sea requerido por las autoridades fiscales.

CAPÍTULO SEXTO

Del Impuesto Estatal a la Venta Final



de Bebidas con Contenido Alcohólico

DEL OBJETO

ARTÍCULO 72. El objeto de este impuesto es la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, llevada a cabo en territorio del Estado, excepto cerveza.

Para efecto de este Capítulo, se considerarán bebidas con contenido alcohólico aquellas definidas con tal carácter en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Se entiende que la venta se efectúa en territorio del Estado, si en él se lleva a cabo la entrega material de la bebida.

Para efectos de este artículo se entiende que hay venta final cuando la enajenación se hace al consumidor de las bebidas con contenido alcohólico, esto es, a quien la adquiere para su propio uso y no para su venta posterior.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 73. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que realicen en territorio del Estado la venta final en envase cerrado de bebidas con contenido alcohólico, excepto cerveza.

DE LA BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 74. La base del Impuesto es el precio percibido por la venta de las bebidas señaladas en el artículo anterior, sin incluir los impuestos al valor agregado, ni especial sobre producción y servicios.

DE LA TASA

ARTÍCULO 75. La tasa del impuesto será del 4.5 por ciento sobre el ingreso percibido por la venta de las bebidas objeto de este impuesto.

DEL PAGO

ARTÍCULO 76. Los contribuyentes del presente impuesto, pagarán el mismo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago.

Cuando la contraprestación que perciba el contribuyente por la venta de las bebidas no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 77. El impuesto se calculará mensualmente y se enterará al Estado a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que para el pago de contribuciones se establecen en el Código, y tendrán el carácter de definitivo.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 78. Los distribuidores que enajenen las bebidas a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, quienes a su vez vendan en envase cerrado las citadas bebidas estarán obligados a llevar un registro mensual de sus clientes sean comerciantes, vendedores al por menor o de quienes realicen la venta directa al público en general.



Asimismo, los distribuidores a que se refiere el párrafo anterior deberán recabar una copia del documento que acredite el registro ante la Secretaría de sus clientes sean comerciantes, vendedores al por menor o de quienes realicen la venta directa al público en general, en el que conste el alta de la obligación al pago del Impuesto a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, previsto en el artículo 81 fracción II de esta Ley.

Quienes no cumplan con la obligación señalada en el párrafo anterior, serán responsables solidarios del impuesto que se dejare de pagar respecto de las bebidas enajenadas por ellos.

ARTÍCULO 79. Para los efectos de este impuesto, también se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas referidas en el artículo 72 de esta Ley.

ARTÍCULO 80. El impuesto se causa en el momento en el que se perciban los ingresos derivados de la venta y sobre el monto de lo pagado. Cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada, la tasa respectiva.

ARTÍCULO 81. Los contribuyentes de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en este capítulo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

- I. Presentar las declaraciones relativas al impuesto previsto en el presente capítulo. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos en el Estado, presentará una declaración concentrada por todos los establecimientos que tenga ubicados en el Estado; y
- II. Registrar la obligación de pago del presente impuesto y los establecimientos en los que se realicen las actividades gravadas, ante las oficinas recaudadoras del Estado respectiva, dentro de los 15 días siguientes a que inicie operaciones o a que empiece a enajenar las bebidas señaladas en el artículo 72 de esta Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO **Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Apuestas,** **Juegos Permitidos y Concursos**

DEL OBJETO

ARTÍCULO 82. Son objeto de este impuesto:

- I. Los ingresos que se obtengan sobre el total de billetes o boletos enajenados para participar en juegos con loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, sea cual fuere la denominación que pretenda dársele a la enajenación, inclusive cooperación o donativos, realizados en territorio Estatal.

No se encuentran comprendidos en este capítulo, los ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención recursos para ser destinados a la asistencia pública; y

- II. Los ingresos percibidos por la obtención de premios en efectivo o en especie derivados de juegos con loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente que se cobren en el Estado.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 83. Son sujetos de este impuesto:



- I. Las personas físicas, morales o unidades económicas, cuando enajenen boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente;
- II. Las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban o registren apuestas dentro del Estado, independientemente de que el organizador del evento esté fuera del Estado y/o el desarrollo del evento sea fuera del mismo Estado;
- III. Las personas físicas o morales, así como las unidades económicas que resulten beneficiadas con los premios de las loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente.

DE LA BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 84. La base de este impuesto será:

- I. El ingreso total obtenido por los sujetos de este impuesto, por la enajenación de boletos, billetes o cualquier comprobante que permita participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente.

En el caso de sorteos que se organicen y celebren fuera del territorio del Estado se considerará la cantidad de boletos, billetes o cualquier comprobante que permita participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, efectivamente enajenados en el territorio del Estado; y

- II. El ingreso total del premio en efectivo o el valor del bien en que consista el premio que obtengan los sujetos derivado de loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, cobrados en el territorio del Estado, sin deducción alguna.

Tratándose de premios en especie, la base del impuesto es el valor con el que se promocione cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el valor de mercado vigente.

DE LA TASA

ARTÍCULO 85. Los contribuyentes del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, apuestas y juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente pagarán conforme a la siguiente tasa:

- a) El 6% sobre los ingresos que se obtengan por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente.
- b) El 1.5% sobre el valor de los premios que obtengan los beneficiarios derivados de loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas



automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, sin deducción alguna.

Quienes otorguen los premios a que se refiere este inciso, tendrán la obligación de efectuar la retención de este impuesto, así como de proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto.

DEL PAGO

ARTÍCULO 86. El pago de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

- I. Quienes enajenen boletos para participar en juegos con loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente que se celebren dentro o fuera del Estado, pagarán el impuesto a través del formato que para estos efectos autorice la Secretaría y se presentará ante la oficina de recaudación de rentas del Estado correspondiente, mediante la presentación de declaraciones mensuales definitivas, dentro de los 17 días naturales del mes inmediato posterior a aquel que corresponda el pago;
- II. Quienes otorguen premios como resultados de las loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente que se celebren dentro o fuera del Estado, estarán obligados a retener el pago del impuesto y se enterará a través del formato que para esos efectos autorice la Secretaría ante la oficina correspondiente de recaudación de rentas del Estado, dentro de los 17 días del mes siguiente a la entrega del premio; y
- III. Son solidarios responsables del pago de este impuesto, los organizadores del evento de cuyo resultado dependa el pago del premio aún y cuando su domicilio fiscal se encuentre fuera del territorio del Estado.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 87. Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tratándose de personas que habitualmente organicen loterías, rifas, sorteos, apuestas, juegos permitidos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de toda clase autorizados legalmente, deberán solicitar la inscripción en el registro de contribuyentes del Estado, utilizando para tales efectos las formas aprobadas por la Secretaría;
- II. Presentar, ante las autoridades fiscales, los avisos y declaraciones que correspondan, dentro de los plazos y en los lugares señalados por esta ley;
- III. Proporcionar, a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, y el impuesto retenido que fue enterado;
- IV. Conservar, de conformidad con lo previsto en el Código, la documentación relacionada con las constancias, comprobantes fiscales y las retenciones de este impuesto;
- V. Retener y enterar, en su caso, el impuesto que se cause conforme a estas disposiciones;
- VI. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir, cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda;



- VII. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos, acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado; y
- VIII. Tratándose de aquellos contribuyentes obligados a este impuesto, en el que su domicilio fiscal se ubique fuera de la Entidad, se considerará como domicilio de los sujetos afectos a este tributo el del lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

CAPÍTULO OCTAVO

Otros Impuestos

SECCIÓN I

Del Impuesto Adicional para la Infraestructura

DEL OBJETO

ARTÍCULO 88. El objeto de este impuesto lo constituyen los pagos que se deban efectuar por concepto del derecho establecido en el artículo 109 de esta Ley.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 89. Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes que deban realizar los pagos señalados en el artículo anterior.

DE LA BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 90. La base de este impuesto, la constituirá el monto total del pago que deban realizar los contribuyentes por el concepto a que se refiere el artículo 109 de esta Ley.

DE LA TASA

ARTÍCULO 91. El impuesto se determinará aplicando a la base gravable que establece el artículo anterior, la tasa del 30%.

DEL PAGO

ARTÍCULO 92. El pago de este impuesto, se realizará conjuntamente y en el momento en que deban efectuarse los pagos relativos al Derecho establecido en el artículo 109 de esta Ley.

Los sujetos de este impuesto efectuarán su pago en la oficina recaudadora correspondiente y en las Instituciones Bancarias o en los medios que la Secretaría tenga autorizados.

SECCIÓN II

Del Impuesto para la Universidad Autónoma de Zacatecas

DEL OBJETO

ARTÍCULO 93. Es objeto de este impuesto, las cantidades que cobre el Estado por las contribuciones previstas en esta Ley.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 94. Son sujetos del impuesto, los contribuyentes afectos al pago de impuestos o derechos del Estado.

DE LA BASE GRAVABLE



ARTÍCULO 95. La base de este impuesto será el monto que se cubra por el concepto de impuestos y derechos estatales.

DE LA TASA

ARTÍCULO 96. La tasa aplicable a la base de este impuesto será el 10%.

DEL PAGO

ARTÍCULO 97. El impuesto se calculará aplicando a la base determinada, la tasa establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 98. El pago deberá hacerse al momento de enterar los impuestos o derechos correspondientes.

ARTÍCULO 99. Este impuesto será destinado a la Universidad Autónoma de Zacatecas.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 100. La Secretaría trasladará las cantidades que correspondan a este impuesto a la Universidad Autónoma de Zacatecas, siempre que la misma se encuentre al corriente en el pago de las contribuciones que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones estatales.

Si la Universidad Autónoma de Zacatecas, adeuda contribuciones estatales o por afectación a las participaciones del Estado, derivado de obligaciones convenidas por la propia Universidad Autónoma de Zacatecas, la Secretaría podrá compensar oficiosamente la totalidad de las mismas con las cantidades que por este impuesto le correspondan a la Universidad Autónoma de Zacatecas.

La diferencia que resulte a favor de la Universidad Autónoma de Zacatecas será entregada por la Secretaría.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO Generalidades

ARTÍCULO 101. Los derechos por la prestación de servicios públicos se causarán en el momento en que el particular solicite la prestación del servicio, o en el momento en que se provoque por parte del Estado, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo que la ley disponga cosa distinta.

ARTÍCULO 102. Los derechos se determinarán de acuerdo con los importes que señale esta misma Ley, y serán pagados en la forma y términos que señala el artículo 32 del Código.

ARTÍCULO 103. La dependencia o servidor público que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo al presentarle el interesado el recibo oficial que acredite su pago, la declaración del pago, la comprobación electrónica o las formas que establezcan las disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 104. El servidor público que preste algún servicio por el que se cause un derecho será solidariamente responsable de su pago, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Todo servidor público que preste servicios por los que se cause un derecho deberá requerir al interesado el recibo oficial, la declaración del pago, la comprobación electrónica o las formas que establezcan las disposiciones respectivas, que acredite su pago previa la prestación del servicio.

CAPÍTULO SEGUNDO

Servicios de la Secretaría General de Gobierno del Estado y Coordinación General Jurídica



ARTÍCULO 105. Los servicios que presten la Secretaría General de Gobierno por concepto de:

I. Por la Dirección Estatal de Protección Civil por concepto de:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Capacitación en brigadas de protección civil:	
De 1 a 10 participantes.	\$746.00
De 11 a 20 participantes.	\$1,493.00
De 21 a 30 participantes.	\$2,238.00
b) Revisión, autorización y registro del programa interno de protección civil.	\$2,096.00
c) Registro de grupos voluntarios.	\$149.00
d) Renovación del registro de grupos voluntarios.	\$149.00
e) Registro de instructores independientes, empresas asesoras, capacitadoras y consultoras de estudio de riesgo de vulnerabilidad, terceros acreditados.	\$745.00
f) Renovación del registro de instructores independientes, empresas asesoras, capacitadoras y consultoras de estudio en riesgo de vulnerabilidad, terceros acreditados.	\$745.00
g) Opinión técnica previa al otorgamiento de licencia de construcción, para conjuntos habitacionales, escuelas, estaciones de servicio, gaseras, estaciones de carburación, y en general empresa, industrias o establecimientos considerados de riesgo, se causarán al tenor de los siguiente:	
1. Para empresas del ramo de la minería.....	\$11,191.00
2. Para empresas del ramo de la construcción.....	\$7,461.00
3. Para mediana industria.....	\$3,731.00
4. Para microindustrias y pequeña industria.....	\$1,866.00
5. Para particulares.....	\$746.00
h) Emisión de registro de operación para prestadores de servicios para distribución y recarga de extinguidor.....	\$745.00

i) Renovación del registro de operación para prestadores de servicios para distribución y recarga de extinguidores.....	\$745.00
j) Servicios de ambulancia al sector privado para eventos masivos con fines de lucro.....	\$1,493.00
k) Servicio privado de traslado en la ambulancia por cada 10 km.....	\$149.00
l) Análisis de riesgos internos y externos de inmuebles...	\$1,120.00
m) Cursos técnicos especializados por persona.....	\$746.00
n) Los derechos por el servicio de expedición, de opinión favorable por parte del Poder Ejecutivo del Estado, para el trámite de servicio, y licencia o renovación de las mismas, respecto de la compraventa, transporte, fabricación, uso, consumo y almacenamiento o de explosivos y sus componentes, se causarán al tenor de lo siguiente: 1. Para empresas del ramo de la minería. 2. Para empresas del ramo de la construcción..... 3. Para mediana industria..... 4. Para microindustrias y empresas ejidales..... 5. Para el uso de explosivos por una sola vez en obras pequeñas de carácter municipal.....	\$11,191.00 \$7,461.00 \$3,731.00 \$1,866.00 \$746.00

ARTÍCULO 106. Los servicios que preste la Coordinación General Jurídica a través de:

I. La Dirección de Fraccionamientos:

a) Expedición de Título.....	\$597.00
b) Constancias para el Programa de Apoyos Directos al Campo.....	\$75.00
c) Otras constancias.....	\$75.00
d) Autorización para créditos con bancos.....	\$112.00
e) Adjudicaciones.....	3% avalúo catastral
f) Copia certificada del título.....	\$373.00



g) Copia simple de título.....	\$149.00
h) Trámite por cambio de uso de suelo (No incluye derechos por la adjudicación correspondiente al incremento en el valor de la superficie que modifique su uso).....	\$112.00
i) Copia certificada de documentos distintos a títulos (de una a cinco fojas).....	\$149.00
j) Inspección física u ocular.....	\$746.00
k) Trámite relativo a la reproducción en copia heliográfica de plano general y/o fraccionamiento.....	\$1,343.00
l) Diligencias de apeo y deslinde, levantamientos topográficos en general e inspección ocular:	

No.	Superficie	Has.	Terreno Plano	Terreno de Lomerío	Terreno Accidentado
1.	Hasta 5-00-00	Has.	\$746.00	\$1,120.00	\$1,866.00
2.	De 5-00-01 a 15-00-00	Has.	\$1,120.00	\$1,493.00	\$2,611.00
3.	De 15-00-01 a 30-00-00	Has.	\$1,493.00	\$2,238.00	\$3,358.00
4.	De 30-00-01 a 50-00-00	Has.	\$2,238.00	\$2,611.00	\$3,731.00
5.	De 50-00-01 a 80-00-00	Has.	\$2,611.00	\$3,358.00	\$4,103.00
6.	De 80-00-01 a 110-00-00	Has.	\$3,358.00	\$5,223.00	\$5,968.00
7.	De 110-00-01 a 200-00-00	Has.	\$5,223.00	\$5,968.00	\$6,714.00
8.	De 200-00-01 Hectáreas en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.		\$ 75.00	\$ 75.00	\$ 75.00

m) Por registro de disposición testamentaria.....	\$448.00
n) Trámite por cambio de régimen de propiedad.....	\$1,493.00
o) Escrito de desistimiento y/o adjudicación.....	\$224.00
p) Escrito de denuncia de juicio sucesorio.....	\$224.00
q) Escrito de adjudicación previa declaración de vacancia.....	\$224.00
r) Elaboración de planos.....	\$149.00
s) Solicitudes varias.....	\$224.00

II. La Dirección del Registro Civil:

a) Expedición y entrega de acta.....	\$112.00
b) Expedición y entrega de constancia de inexistencia.....	\$112.00
c) Trámite administrativo de aclaración de acta de registro civil.....	\$224.00
d) Trámite para solicitud de actas de registro civil a oficialías del interior del Estado u otra Entidad Federativa.....	\$75.00
e) Autorización para registro de actas de registro civil provenientes del extranjero.....	\$448.00
f) Servicio de Expedición de Actas Interestatales.....	\$224.00

III. La Dirección de Notarías:

a) Expedición de segundo testimonio por hoja.....	\$112.00
b) Autorización de protocolo notarial ordinario o abierto.....	\$411.00
c) Expedición de copia certificada por hoja.....	\$75.00
d) Autorización definitiva de escrituras asentadas en protocolo notariales depositados en el Archivo General de Notarías, además del costo señalado en el inciso a) de esta fracción.....	\$299.00
e) Examen de suficiencia para aspirante a notario.....	\$3,059.00
f) Examen de oposición para el ejercicio notarial.....	\$4,327.00



g) Expedición de patente de aspirante a notario.....	\$6,714.00
h) Expedición de patente de notario.....	\$14,696.00
i) Registro de convenio de suplencia notarial o convenio de asociación notarial.....	\$1,567.00

IV. La unidad de legalización de firmas adscritas a la Coordinación General Jurídica:

a) Certificado de estudio.....	\$149.00
b) Título profesional.....	\$149.00
c) De cualquier materia.....	\$149.00
d) Notarios públicos.....	\$149.00
e) Apostilla de documentos.....	\$373.00

CAPÍTULO TERCERO
Servicios de la Secretaría de Finanzas

ARTÍCULO 107. Para el pago de los derechos que se originen con la aplicación de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado, los municipios de la Entidad quedarán integrados en tres regiones.

I. **Grupo A:** Calera, Río Grande, Jerez, Guadalupe, Fresnillo, Zacatecas, Juchipila, Tlaltenango de Sánchez Román, Jalpa, Ojocaliente, Nochistlán de Mejía, Loreto y Sombrerete.

Grupo B: Villanueva, Valparaíso, Miguel Auza, Juan Aldama, Villa de Cos, Tabasco, Apozol, Tepechitlán, Tepetongo, Saín Alto, Luis Moya y Morelos.

Grupo C: Pánuco, Mezquital del Oro, Vetagrande, Apulco, Jiménez del Téul, Momax, Atolinga, Huanusco, Benito Juárez, Moyahua de Estrada, General Enrique Estrada, Teúl de González Ortega, Monte Escobedo, Chalchihuites, General Francisco R. Murguía, Cuauhtémoc, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Villa García, Villa González Ortega, General Pánfilo Natera, Pinos, Villa Hidalgo, Trinidad García de la Cadena, El Salvador, Noria de Ángeles, Susticacán, Mazapil, General Joaquín Amaro, Melchor Ocampo, Genaro Codina, Trancoso y Santa María de la Paz.

II. Las verificaciones a los establecimientos que lleve a cabo el Estado, se causarán de acuerdo al grupo al que pertenezca el municipio donde se ubique el domicilio del establecimiento, de acuerdo a los importes siguientes:

Grupo	A	B	C
	\$373.00	\$299.00	\$224.00

III. La anuencia que expida el Estado se tasaré de acuerdo con los importes siguientes:

Grupo	A	B	C
	\$522.00	\$448.00	\$373.00

IV. Los

derechos relativos a las licencias, originarán el pago de los importes siguientes:

Grupo	A	B	C
Expedición de licencia.....	\$112,791.00	\$84,369.00	\$56,769.00
Renovación.....	\$6,341.00	\$4,402.00	\$2,910.00
Transferencia.....	\$15,516.00	\$9,698.00	\$3,879.00
Cambio de Giro.....	\$15,516.00	\$9,698.00	\$3,879.00
Cambio de Domicilio.....	\$15,516.00	\$9,698.00	\$3,879.00



Los Derechos derivados por Permisos Eventuales en los tres grupos tendrán un costo de \$1,353.00, más \$473.00 por cada día.

A. Tratándose de Centro Nocturno o Cabaret.

Grupo	A	B	C
Expedición de licencia.....	\$149,194.00	\$111,895.00	\$74,970.00
Renovación.....	\$8,355.00	\$5,819.00	\$3,804.00
Transferencia.....	\$20,514.00	\$12,832.00	\$5,148.00
Cambio de Giro.....	\$20,514.00	\$12,832.00	\$5,148.00
Cambio de Domicilio.....	\$20,514.00	\$12,832.00	\$5,148.00

B. Del alcohol etílico

Grupo	A	B	C
Expedición de licencia.....	\$56,769.00	\$42,222.00	\$27,676.00
Renovación.....	\$6,341.00	\$4,402.00	\$2,910.00
Transferencia.....	\$8,729.00	\$5,819.00	\$2,910.00
Cambio de Giro.....	\$8,729.00	\$5,819.00	\$2,910.00
Cambio de Domicilio.....	\$8,729.00	\$5,819.00	\$2,910.00

C. Tratándose de venta única de cerveza y/o bebidas refrescantes, cuya graduación no exceda de 10° G.L.:

Grupo	A, B, C
Expedición de licencia.....	\$2,910.00
Renovación.....	\$1,941.00
Transferencia.....	\$2,910.00
Cambio de giro.....	\$2,910.00
Cambio de domicilio.....	\$970.00

Los Permisos Eventuales en los tres grupos tendrán un costo de \$970.00, más \$75.00 por cada día adicional.

V. Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementará un 10%.

VI. De los permisos eventuales en el marco de la celebración de la Feria Nacional de Zacatecas, a que se refiere el artículo 30 de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado, tendrá el costo siguiente:

Cantina o bar.....	\$14,919.00
Centro nocturno.....	\$22,379.00
Cervecería.....	\$14,919.00
Centro botanero.....	\$22,379.00
Merendero.....	\$22,379.00
Discoteca.....	\$74,597.00
Restaurante.....	\$37,298.00
Salón o Finca para baile.....	\$22,379.00
Cenaduría.....	\$7,461.00
Depósito.....	\$14,919.00
Licorería.....	\$14,919.00

ARTÍCULO 108. Los servicios que presten por concepto de:

I. Expedición de placas:

- a) En los casos de registro de vehículos nuevos, este deberá efectuarse a más tardar el mes siguiente de su adquisición.
- b) Aquellos vehículos provenientes de otra entidad federativa que se den de alta por primera vez en la entidad, podrán registrarse en cualquier momento.
- c) Para los vehículos que se encuentren registrados en el padrón vehicular, cuando lleven a cabo el canje de placas, deberá efectuarse durante los primeros tres meses del año al que corresponda el pago.

Para los efectos de esta fracción, se cubrirán los derechos siguientes según se refiera:

a)	Vehículo de servicio particular.....	\$1,000.00
b)	Vehículo de servicio público.....	\$1,200.00
c)	Vehículo de Demostración de agencia autorizada.....	\$2,100.00
d)	Remolque.....	\$750.00
e)	Motocicletas y similares.....	\$550.00
f)	Bicicleta.....	\$150.00

II. Reposición de tarjeta de circulación:\$150.00

III. La verificación que se realice de documentación con otras entidades, respecto de vehículos que soliciten el registro en el padrón vehicular del Estado, expedición con vigencia de tres días hábiles.....\$400.00

IV. Baja de Placa:\$150.00

Para el trámite de baja, una vez iniciado el ejercicio fiscal, deberá estar cubierto el impuesto por tenencia o uso de vehículos y los derechos relativos al control vehicular, del ejercicio en que se solicite la baja respectiva, debiendo no tener adeudos de ejercicios anteriores.

V. Las personas que realicen sus pagos de Impuestos y Derechos de control vehicular, vía Internet, cubrirán por concepto de envío de tarjeta de circulación y demás documentación comprobatoria, por medio de Servicio Postal Mexicano.....\$224.00

Cuando no se cubra la contribución dentro del plazo señalado, deberán pagarse actualización y recargos por concepto de indemnización a la Hacienda Pública Estatal por falta de pago oportuno, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 109. El derecho de control vehicular con vigencia al 31 de marzo del año siguiente, deberá efectuarse durante los primeros tres meses del año que corresponda, para:

CONCEPTO	IMPORTE
----------	---------

a) Del año en curso.....	\$2,350.00
b) Con un año de antigüedad.....	\$2,150.00
c) Con dos años de antigüedad.....	\$1,950.00
d) Con tres años de antigüedad.....	\$1,750.00
e) Con cuatro años de antigüedad.....	\$1,550.00
f) Con cinco y más años de antigüedad.....	\$1,350.00

I. Vehículos de servicio público y particular:

II. Remolques:.....\$700.00

III. Motocicletas:.....\$400.00

Cuando no se cubra la contribución dentro del plazo señalado, deberán pagarse recargos y actualización por concepto de indemnización a la Hacienda Pública Estatal por falta de pago oportuno, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 110. El almacenamiento y guarda en recintos oficiales de bienes embargados conforme al procedimiento administrativo de ejecución por día.....\$150.00

CAPÍTULO CUARTO
Servicios de Catastro

ARTÍCULO 111. Los servicios que presten por concepto de:

I. Avalúo:

a) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de \$66,423.00 (valor catastral asignado al terreno de interés social).....	\$224.00
b) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor se encuentre entre los \$66,423.00 y \$185,983.00(Valor catastral asignado al terreno de interés medio).....	\$522.00
c) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda la cantidad de \$106,276.00.....	\$224.00
d) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre entre \$106,276.00 y \$212,551.00.....	\$522.00
e) Tratándose de predio con construcción, cuyo valor no exceda al equivalente a \$185,983.00 (valor catastral asignado a la vivienda popular).....	\$373.00
f) Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre los \$185,983.00 y \$371,965.00 (valor catastral asignado a la vivienda de interés medio).....	\$821.00
g) Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicará la tarifa adicional de 14.0 (catorce) al millar al monto excedente.	

En ningún caso, los derechos por concepto de avalúo, excederán al equivalente de \$16,500.00



h) Prórroga por un mes: Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará proporcionalmente atendiendo lo siguiente:	
▪ Durante al mes siguiente a la fecha de caducidad.....	20.00%
▪ Para el segundo mes.....	45.00%
▪ Para el tercer mes.....	70.00%
A partir del inicio del cuarto mes posterior a la caducidad se considerará como emisión de nuevo avalúo.	

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos:

a) Hasta de 200.00 m ²	\$672.00
b) De 200.01 a 400.00 m ²	\$821.00
c) De 400.01 a 600.00 m ²	\$970.00
d) De 600.01 a 1000.00 m ²	\$1,418.00

Para la superficie mayor de mil metros, por cada metro cuadrado excedente se aplicará un importe de:.....\$0.30

III. Elaboración del plano que tenga por objeto el servicio a que se refiere la fracción anterior:.....\$522.00

IV. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

No.	Superficie	Has.	Terreno Plano	Terreno de Lomerío	Terreno Accidentado
a)	Hasta 5-00-00	Has.	\$1,045.00	\$2,238.00	\$3,954.00
b)	De 5-00-01 a 10-00-00	Has.	\$1,642.00	\$3,954.00	\$4,551.00
c)	De 10-00-01 a 15-00-00	Has.	\$2,761.00	\$5,148.00	\$5,596.00
d)	De 15-00-01 a 20-00-00	Has.	\$3,358.00	\$6,266.00	\$7,982.00
e)	De 20-00-01 a 40-00-00	Has.	\$6,789.00	\$9,698.00	\$12,608.00
f)	De 40-00-01 a 60-00-00	Has.	\$10,295.00	\$13,129.00	\$16,039.00
g)	De 60-00-01 a 80-00-00	Has.	\$13,726.00	\$16,636.00	\$19,545.00
h)	De 80-00-01 a 100-00-00	Has.	\$17,232.00	\$20,067.00	\$22,976.00
i)	De 100-00-01 a 200-00-00	Has.	\$20,663.00	\$24,096.00	\$28,720.00
j)	De 200-00-01 Hectáreas en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente		\$75.00	\$75.00	\$75.00
k)	Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel, se tasará el doble de lo que resulte la clasificación del terreno que le corresponda;				
l)	Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 30 Kilómetros. de la ciudad de Zacatecas, se cobrará por cada kilómetro adicional.....\$5.00				

V. Elaboración del plano que tenga por objeto el servicio a que se refiere la fracción anterior:

a) 1:100 a 1:5,000.....	\$2,163.00
-------------------------	------------



b) 1:5,001 a 1:10,000.....	\$1,269.00
c) 1:10,001 en adelante.....	\$522.00

VI. Certificación de acta de:

a) Deslinde de predios.....	\$299.00
b) Ficha catastral.....	\$299.00

VII. Certificación de plano en:

a) Urbano.....	\$299.00
b) Rústico.....	\$299.00

VIII. Copia de plano:

a) Plano impreso de la zona conurbada Zacatecas-Guadalupe, edición 1995.....	\$373.00
b) Plano manzanero de zonas urbanas de las cabeceras municipales de: Zacatecas, Guadalupe, Fresnillo, Jerez, Río Grande, Sombrerete, Ojocaliente, Calera, Jalpa, Loreto, Tlaltenango, Valparaíso y Villanueva.....	\$2,163.00
c) Plano manzanero de zonas urbanas de las cabeceras municipales de: Morelos, Villa de Cos, Pinos, Juchipila, Juan Aldama, Luis Moya, Miguel Auza, Monte Escobedo, Nochistlán de Mejía, Saín Alto, Tabasco, Tepetongo, Villa García, Cañitas de Felipe Pescador, Téul de González Ortega, Chalchihuites, Fco. R. Murguía, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Tepechitlán, Trancoso y Santa María de la Paz.....	\$1,791.00
d) Plano manzanero de zonas urbanas de las cabeceras municipales de: Apozol, Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Jiménez del Téul, García de la Cadena, Genaro Codina, Gral. Enrique Estrada, Gral. Joaquín Amaro, Gral. Pánfilo Natera, Huanusco, Momax, Moyahua de Estrada, Mazapil, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Noria de Angeles, Pánuco, El Salvador, Susticacán, Vetagrande, Villa Hidalgo y Villa González Ortega.....	\$1,045.00
e) Plano del Estado de Zacatecas con la división política de los Municipios, vías de comunicación y localización de poblaciones.....	\$2,313.00

IX. Expedición de planos manzaneros con impresión digital, con predios, manzanero, curvas a nivel, cuotas de cruce y nombres de calles con alcance de 1 km²:

a) Escala 1:1000.....	\$2,313.00
b) Escala 1:2000.....	\$1,194.00
c) Escala 1:5000.....	\$672.00

X. Expedición de planos manzaneros con impresión digital, con predios y nombres de calles de alcance de 1 km²:

a) Escala 1:1000.....	\$1,120.00
b) Escala 1:2000.....	\$821.00
c) Escala 1:5000.....	\$672.00

XI. Expedición de copia de título de propiedad o de otro existente en los archivos de catastro:



a) Certificadas hasta cinco fojas:.....	\$299.00
Por cada foja excedente.....	\$17.00
b) Simples, hasta 5 fojas:.....	\$75.00
Por cada foja excedente.....	\$17.00

XII. Verificación física de inmueble..... \$672.00

XIII. Expedición de constancias de propiedad o no propiedad.....
\$299.00

XIV. Por los servicios que se soliciten cuando los antecedentes a que se refiera se encuentren fuera del distrito judicial al que se dirija la petición, se cobrará una tarifa adicional por documento equivalente a:..... \$373.00

XV. Solicitud de particulares de elaboración de planos.....
\$149.00

XVI. El concepto de solicitud de búsqueda de documentos..... \$149.00

Del ingreso percibido por concepto de servicios catastrales, un 5% será destinado a la modernización de Catastro y Registro Público, conforme al contrato de fideicomiso que para tal efecto se suscriba.

CAPÍTULO QUINTO
Servicios del Registro Público de la Propiedad
y del Comercio

ARTÍCULO 112. Los servicios que presten por concepto de:

I. Calificación Registral, por testimonio o documento..... \$38.00

II. Inscripción de documentos relativos a bienes inmuebles:

a) Tratándose de inmuebles con valor de hasta \$185,983.00, se cubrirá la tarifa mínima general por inmueble equivalente a:.....	\$821.00
b) Tratándose de inmuebles cuyo valor se sitúe entre los \$185,983.00 y \$371,965.00 se cubrirá la tarifa base por inmueble de:.....	\$2,163.00

Para inscripciones cuyo monto rebase el rango de valor establecido en el párrafo anterior, se aplicará la tarifa adicional del 1.0% al monto excedente.

En ningún caso, los derechos por inscripción de documentos relativos a bienes inmuebles, excederán el equivalente de \$36,396.00 para cada predio en particular.

La base gravable será el valor que resulte mayor entre el avalúo practicado por la Dirección de Catastro y Registro Público, el inserto en el documento o el avalúo bancario.

Registro de instrumentos notariales celebrados ante fedatarios públicos de otras entidades federativas, con consecuencias jurídicas en el Estado, adicionalmente el monto de derechos que cause el acto..... \$2,238.00

Para los efectos de este capítulo se equiparan a la compraventa los siguientes actos o contratos:

1. Inscripción de diligencias para acreditar construcción, o manifestación de obra nueva;
2. Adjudicación de la propiedad por usucapión o información de dominio;



3. Aplicación de bienes de la sociedad conyugal a persona distinta de los cónyuges, o del titular registral;
 4. Aportaciones de bienes inmuebles a asociaciones o sociedades mercantiles o civiles y la adjudicación o fusión de estas, sobre el capital adjudicado o fusionado;
 5. Cesión de derechos hereditarios o legatarios, independientemente de que se adjudique a terceros;
 6. Compra venta a plazos con reserva de dominio o cualquier otra condición resolutoria o suspensiva;
 7. Dación en pago;
 8. Donación;
 9. Permuta, aplicándose la base gravable al valor que se determine para cada uno de los inmuebles;
 10. Aplicación de bienes por la disolución de la sociedad conyugal respecto al cónyuge que no sea titular del derecho registral;
 11. Información posesoria;
 12. Adjudicación por herencia;
 13. Inscripción de título de fraccionamiento expedido por el Ejecutivo del Estado;
 14. Fideicomisos traslativos de dominio;
 15. Inmatriculación judicial o administrativa;
 16. Tratándose de títulos bajo el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares o el programa que se instituya en su lugar;
 17. Los títulos otorgados por la Comisión de Regularización de la Tenencia de la Tierra e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y otras instituciones oficiales similares, o por los programas que se instituyan en su lugar.
- III. Diligencias de apeo y deslinde:..... \$224.00
- IV. Capitulaciones matrimoniales:..... \$224.00
- V. En la inscripción del régimen de propiedad en condominio, por cada departamento, despacho, vivienda, local, cajón de estacionamiento o cualquier otro tipo de unidades privativas:..... \$224.00
- VI. Fusión de predios, por cada uno de los predios fusionados:..... \$75.00
- VII. Actos, contratos, convenios o autorizaciones por los que se fraccione, lotifique o subdivida un predio, por cada lote o fracción:..... \$75.00
- VIII. Por la inscripción y anotación relativa a la limitación o gravamen de la propiedad y posesión de inmuebles, se tasaré al 0.35% sobre el valor de limitación o gravamen, cuando no se



determine o no se inserte éste, se tasarán, tratándose de actos o contratos de la forma siguiente:

a) Arrendamiento, subarrendamiento o cesión de arrendamiento.....	\$821.00
b) Constitución o sustitución de garantías reales.....	\$821.00
c) Subrogación de garantía, cesión de garantías u obligaciones reales.....	\$821.00
d) Comodato o convenios judiciales.....	\$821.00
e) Demandas o resoluciones que limiten el derecho de propiedad o posesión.....	\$821.00
f) Fideicomiso de afectación o administración en garantía y en el que el o los fideicomitentes, se reserven expresamente la propiedad.....	\$821.00
g) El cumplimiento de condiciones suspensivas a que se haya sujetado la transmisión de la propiedad.....	\$821.00
h) Fianzas.....	\$821.00
i) Prendas sobre crédito inscrito.....	\$821.00
j) Prenda de frutos pendientes.....	\$821.00
k) Uso, usufructo, servidumbre y contratos de crédito refaccionario, de habilitación y avío celebrado entre particulares.....	\$821.00
l) División de copropiedad, por cada uno de los predios resultantes.....	\$821.00

IX. Por el registro de cédula hipotecaria, embargo judicial o administrativo, se tasará en \$672.00 sobre el monto total de lo reclamado, siempre y cuando este sea igual o menor al equivalente a \$168,630.00; cuando el monto de lo reclamado rebase el rango establecido en párrafo anterior, se aplicará adicionalmente el 1% al monto excedente;

X. Contrato de promesa de venta, se tasará al 0.4 % sobre el valor que se manifieste en el documento.

XI. Contrato de apertura de crédito:..... \$448.00

XII. Créditos hipotecarios, refaccionarios, de habilitación y avío otorgados por las instituciones de crédito, 0.20 % sobre el importe de la operación que se consigne en el documento. Los créditos otorgados en los que intervenga el Fondo Instituido en Relación a la Agricultura (FIRA), el 0.16 % sobre el monto.

Tratándose de reestructuración de crédito o de convenios de reconocimiento de adeudo, se tasará sobre el diferencial entre el registrado y el que contenga la reestructura o el convenio de reconocimiento del adeudo.

Créditos hipotecarios, refaccionarios, de habilitación y avío, otorgados dentro del programa federal de Programa de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO), o el que se instituya en su caso 0.8 % sobre el importe de la operación que se consigne en el documento.

En materia de crédito para adquisición de vivienda el registro de contrato de hipoteca y crédito simple, se tasará al 0.115% sobre el importe de la operación que se consigne, sin cargo por concepto de contrato de apertura de crédito.

XIII. Inscripción de documentos que contengan los siguientes actos:..... \$672.00



- a) Testamento.
- b) Auto de designación, aceptación, discernimiento o sustitución del cargo de albacea; declaración y reconocimiento de herederos, si consta en el mismo documento; y repudio de la herencia;
- c) Autorización para vender o gravar bienes de menores;
- d) Poder, su modificación o revocación;
- e) Actuaciones judiciales;
- f) Depósito de testamento ológrafo;
- g) Modificación al contrato inicial por error material.

XIV. Inscripción de actos relativos a bienes muebles, 0.35% por los conceptos siguientes:

- a) Operaciones traslativas de dominio sujetas a condición resolutoria;
- b) Adjudicaciones de cualquier clase;
- c) Compraventa;
- d) Compraventa con reserva de dominio se tasaré sobre el valor inserto en el documento; a falta de éste sobre el avalúo que practique la Secretaria de Finanzas.

XV. Registro de personas morales o aumento de su capital social, 0.28% sobre el monto de capital social o sus aumentos, en los casos que dicho capital no exceda de \$185,000.00 se pagarán:..... \$821.00

XVI. Registro de documentos que contengan los siguientes actos:..... \$672.00

- a) Disolución de personas morales;
- b) Nombramiento de liquidadores o liquidación de personas morales;
- c) Acta de asamblea de socios o junta de administradores;
- d) Modificaciones al pacto social constitutivo;
- e) Registro de emisiones de acciones, cédulas, obligaciones o certificados de participación, depósito o de copias autorizadas por balance, transformación de sociedades y en general otros actos inscribibles;

XVII. Cancelación de inscripción o anotación:... \$149.00, y

XVIII. Registro de instrumentos notariales celebrados ante fedatarios públicos de otras Entidades Federativas, con consecuencias jurídicas en el Estado, adicionalmente al monto de derechos que cause el acto: \$2,238.00

XIX. Por la inscripción de documentos, expedición de certificados o de copias certificadas, solicitadas para entrega urgente, y que se expedirán dentro de las 7 horas hábiles siguientes a su solicitud, adicionalmente al pago de los derechos que corresponden, se cobrará:

a) Inscripción de documentos a excepción de fraccionamientos urbanos.....	\$1,000.00
b) Expedición de copias y certificados.....	\$200.00

ARTÍCULO 113. Contrato innominado:..... \$1,941.00

ARTÍCULO 114. Expedición de certificado de:

I. No propiedad:.....	\$224.00
II. Inscripción o no inscripción:.....	\$224.00



III. Libertad de gravamen:.....	\$149.00
IV. Existencia de gravamen, a la fracción anterior se adicionará por cada gravamen:.....	\$38.00
V. Certificado de Historial registral:	
a) Hasta 5 fojas.....	\$198.00
b) Por cada foja excedente.....	\$12.00

ARTÍCULO 115. Expedición de copia de título de propiedad o de cualquier otro documento existente en libros o archivo del registro:

I. Certificadas hasta por cinco fojas:.....	\$224.00
Por cada foja excedente:.....	\$17.00
II. Simples, hasta por cinco fojas:.....	\$75.00
Por cada foja excedente:.....	\$12.00

ARTÍCULO 116. Ratificación o certificación de firmas:.. \$224.00

ARTÍCULO 117. Cuando de un mismo título se consignen dos o más actos jurídicos, por cada acto:..... \$224.00

Si el mismo origina dos o más inscripciones, se tasarán por separado.

Por los servicios que se soliciten cuando los antecedentes a que se refiera se encuentren fuera del distrito judicial en el que se dirija la petición, se cobrará una tarifa adicional por documento equivalente a:..... \$373.00

Por los servicios de certificados y copias que se soliciten cuando los antecedentes a que se refiera se encuentren fuera del distrito de la capital del Estado y solicitado en la Dirección, se cobrará una tarifa adicional por documento equivalente a:..... \$672.00

Del ingreso percibido por concepto de registro público, 5% será destinado a la modernización de Catastro y Registro Público, conforme al contrato del fideicomiso que para tal efecto se suscriba.

CAPÍTULO SEXTO

Servicios de la Secretaría de Infraestructura

ARTÍCULO 118. Los servicios que presten por concepto de:

I. Otorgamiento de licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar o subdividir terrenos, tipo:

a) De interés social:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 has, por m ² vendible.....	\$0.40
2. De 5-00-01 has, en adelante por m ² vendible.....	\$0.60

b) Habitaciones de tipo medio:

1. De 1.00.01 has, en adelante por m ² vendible.....	\$0.60
---	--------



- c) Habitacional residencial, por m² vendible... \$1.50
- d) Habitacional campestre, por m² vendible.... \$1.50
- e) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m² vendible..... \$1.90
- f) Granja de explotación agropecuaria, por m² vendible..... \$1.90
- g) Funerario o cementerio, por m³ del volumen de las fosas o gavetas..... \$6.00

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización, se deberá solicitar el refrendo de la misma debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se trataran de una inicial;

II. Expedición de dictamen para diligencia de información Ad-Perpetuum;

a) Rústicos:

1. Hasta 1-00-00 Has.....	\$746.00
2. De 1-00-01 Has en adelante, se aumentará por hectárea o fracción.....	\$336.00

b) Urbano, por m²..... \$3.00

III. Expedición de constancia estatal de compatibilidad urbanística:..... \$597.00

IV. Registro de director responsable de obra, con vigencia de un año:..... \$1,194.00

V. Revalidación anual de registro de director responsable de obra:..... \$597.00

VI. Por cada copia de expediente de documentos de Programas y Esquemas de Desarrollo Urbano o de Fraccionamientos Urbanos Autorizados:..... \$75.00

VII. Por cada copia heliográfica de planos de Programas y Esquemas de Desarrollo Urbano o de Fraccionamientos Urbanos autorizados:..... \$373.00

VIII. Expedición de dictamen en materia de planeación y desarrollo urbano:..... \$448.00

ARTÍCULO 119. Los servicios prestados por concepto de inscripción a concurso:..... \$2,537.00

I. Costo por cada disco magnético de 3.5 pulgadas que se proporcionen a los concursantes:.....	\$12.00
II. Costo por cada disco compacto "CD" que se proporcione a los concursantes:.....	\$75.00
III. Por cada foja de las bases y demás documentos que se proporcionen a los concursantes.....	\$5.00
IV. Por cada copia heliográfica que se proporcione:.....	\$127.00
V. Sobre tamaño legal por cada paquete de concurso:.....	\$6.00
VI. Costo por inscripción a cada licitación obra:.....	\$3,358.00



VII. Costo por inscripción a licitaciones de suministros, servicios y arrendamientos:.....	\$2,387.00
--	------------

ARTÍCULO 120. Las verificaciones posteriores a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitarse anualmente, durante el mes de enero.

ARTÍCULO 121. Los servicios prestados por concepto de:

- I. Elaboración de oficio de cancelación de garantía hipotecaria, reserva de dominio o límites establecidos en los contratos privados emitidos en su momento por el Instituto Zacatecano de la Vivienda Social..... \$672.00
- II. Elaboración de convenio de subsanación de escritura; con relación a los contratos privados emitidos por el entonces Instituto Zacatecano de la Vivienda Social..... \$1,045.00
- III. Expedición de títulos y escrituras privadas, respecto a los programas de vivienda que ejecuta la Secretaría de Infraestructura..... \$3,432.00

CAPÍTULO SÉPTIMO
Servicios de la Secretaría de la Función Pública

ARTÍCULO 122. Los servicios que presten por concepto de:

I. Por registro con vigencia de un año en el padrón:

a) De proveedores.....	\$511.00
b) De contratistas.....	\$730.00

II. Por revalidación del registro con vigencia de un año:

c) De proveedores.....	\$365.00
d) De contratistas.....	\$511.00

ARTÍCULO 123. Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, financiadas con recursos provenientes del Ramo General 33, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones.

La Secretaría o en su caso los organismos descentralizados, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho a que se refiere el presente artículo. Cuando sean los organismos públicos descentralizados los que retengan el derecho que refiere este artículo, lo enterarán a la Secretaría.

CAPÍTULO OCTAVO
Servicios de la Secretaría de Educación

ARTÍCULO 124. Los servicios prestados por concepto de:

I. Expedición y/o validación de certificado, título profesional, diploma de especialidad o grado académico de egresados de instituciones educativas estatales o incorporadas:

a) Certificado.....	\$75.00
b) Título Profesional.....	\$75.00



c) Diploma de Especialidad.....	\$75.00
d) Grado Académico.....	\$75.00

II. Expedición de diplomas a egresados de:

a) Academias y centros de capacitación para el trabajo.....	\$75.00
---	---------

III. Expedición de duplicados de certificados de estudios de:

a) Preescolar, primaria o secundaria.....	\$29.00
b) Academias.....	\$35.00
c) Nivel medio superior.....	\$39.00
d) De tipo superior.....	\$51.00

IV. Práctica de examen extraordinario de regularización.

a) De educación secundaria.....	\$12.00
b) De nivel medio superior o academias.....	\$17.00
c) De tipo superior.....	\$23.00

V. Evaluación General de Conocimiento (EGC):

a) De educación primaria.....	\$23.00
b) De educación secundaria.....	\$17.00
c) De tipo superior por materia.....	\$35.00

VI. Exámenes profesionales que sustenten los egresados de escuelas del Estado:

a) De centros de capacitación para el trabajo o academias....	\$75.00
b) De idiomas.....	\$75.00
c) De tipo superior.....	\$75.00

VII. Revalidación de estudios de:

a) Primaria.....	\$17.00
b) Secundaria por grado.....	\$35.00
c) Tipo medio superior.....	\$299.00
d) Tipo superior.....	\$1,045.00

VIII. Forma de certificado o boleta de evaluación extra a la dotación ordinaria, por cada una:..... \$8.00

IX. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada foja tamaño carta u oficio..... \$14.00

X. Reposición de certificado:

a) De primaria o secundaria.....	\$40.00
b) De tipo medio superior o academias.....	\$57.00
c) De tipo superior.....	\$80.00

XI. Compulsa de documentos, por foja:..... \$12.00

XII. Por cualquier otra certificación o expedición de constancia distintas a las señaladas en las fracciones anteriores:..... \$35.00



XIII.	Por solicitud, estudios y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.....	\$10,220.00
XIV.	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudio del nivel medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad.....	\$1,120.00
XV.	Acreditación y certificación de conocimiento de tipo elemental:	
	a) Completo.....	\$30.00
	b) Por área.....	\$15.00
	c) Por grado.....	\$8.00
XVI.	Acreditación y certificación de conocimiento de tipo elemental:	
	a) Secundaria.....	\$16.00
	b) Preparatoria.....	\$23.00
	c) Tipo superior.....	\$35.00
XVII.	Revisión de certificados de estudios, por grado escolar.....	\$9.00
XVIII.	Equivalencia de estudios:	
	a) Secundaria, por grado.....	\$35.00
	b) Tipo medio superior.....	\$299.00
	c) Tipo superior.....	\$1,045.00
XIX.	Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:	
	a) De tipo inicial.....	\$12.00
	b) De tipo básico.....	\$13.00
	c) De tipo medio, academias comerciales, centros de formación para el trabajo, Normales y demás para la formación de maestros de educación básica.....	\$15.00
	d) De tipo superior.....	\$24.00
XX.	Registro de colegio de profesionistas.....	\$3,866.00
XXI.	Registro de socios a un colegio de profesionistas.....	\$23.00
XXII.	Registro de Título Profesional.....	\$23.00
XXIII.	Certificación o constancia de registro de título profesional, diploma de especialidad o grado académico.....	\$224.00
XXIV.	Autorización provisional para ejercer como pasante.....	\$373.00
XXV.	Autorización provisional para ejercer con título en trámite.....	\$373.00
XXVI.	Timbre holograma con código de seguridad para el trámite de registro de título y expedición de Cédula.....	\$38.00
XXVII.	Autenticación de certificados:	



a) Secundaria.....	\$35.00
b) Medio Superior.....	\$46.00
XXVIII. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad.....	\$1,717.00
XXIX. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio a planes y programas de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial de estudios.....	\$4,700.00
XXX. Registro de Federación de Colegios de Profesionistas:.....	\$7,013.00
XXXI. Solicitud de alta de nuevos Colegios a una Federación de Colegios de Profesionistas:.....	\$672.00
XXXII. Solicitud de cambio de Consejo Directivo de un Colegio de Profesionistas o Federación de Colegios de Profesionistas:.....	\$672.00
XXXIII. Solicitud de cambio de denominación de un Colegio de Profesionistas o una Federación de Colegios de Profesionistas:.....	\$597.00
XXXIV. Solicitud de cambio de estatutos de un Colegio de Profesionistas o una Federación de Colegios de Profesionistas:.....	\$597.00
XXXV. Por solicitud, estudio y resolución de trámite por cambio de domicilio y/o de titular de nivel superior con reconocimiento de validez oficial de estudios:.....	\$5,223.00
XXXVI. Por solicitud, estudio y resolución de trámite por cambio de domicilio y/o titular de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuera la modalidad:.....	\$1,493.00
XXXVII. Por solicitud, estudio y resolución de trámite por cambio de domicilio y/o titular de los niveles de preescolar y medio superior o equivalente y actualización de planes y programas de estudio de formación para el trabajo, sea cual fuera la modalidad:.....	\$1,493.00
XXXVIII. Por solicitud, estudio y resolución de trámite de Registro para impartir Educación Inicial...	\$1,717.00
XXXIX. Por solicitud, estudio y resolución de trámite de cambio de titular y/o domicilio de Educación Inicial con Registro.....	\$1,499.00
XL. Enmienda al registro en relación al título profesional o grado académico.....	\$149.00
XLI. Solicitud de expedición de copias de documentos contenidos en los expedientes de la Dirección de Profesiones: copias certificadas.....	\$19.00
XLII. Registro de peritos profesionales.....	\$746.00
XLIII. Refrendo anual de registro de peritos.....	\$373.00
XLIV. Registro de Institución Educativa.....	\$3,208.00



- XLV. Enmienda al registro para modificar la nomenclatura de la Institución Educativa..... \$565.00
- XLVI. Enmienda al registro para modificar la nomenclatura de carrera..... \$565.00
- XLVII. Enmienda al registro para adición de carrera..... \$565.00
- XLVIII. Consulta de archivo a la Dirección de Profesiones (cuando la solicitud de consulta se derive de un acto de carácter judicial no será sujeto de cobro... \$109.00
- XLIX. Integración de expediente para el Trámite de registro de Título, Grado o Diploma y Expedición de Cédula Profesional..... \$109.00

CAPÍTULO NOVENO
Servicios de la Secretaría de Administración

ARTÍCULO 125. Los servicios que presten por concepto de:

- I. Autorización de traslado de cadáver:..... \$46.00
- II. Costo por concepto de pago de bases para participar en los procedimientos de Licitación Pública:

a) Adquisiciones y servicios, hasta 10 fojas:.....	\$1,194.00
b) Por cada foja adicional.....	\$40.00

- III. Costo por concepto de pago de bases para participar en los procedimientos de concurso por invitación: adquisiciones y servicios..... \$896.00
- IV. Inscripción a concurso de obra por invitación..... \$1,642.00

CAPÍTULO DÉCIMO
Servicios de la Secretaría de Seguridad Pública

ARTÍCULO 126. Los servicios que presten por concepto de:

- I. Expedición de autorización, para prestar servicios de seguridad privada en el Estado en la modalidad:

a) De vigilancia de inmuebles:.....	\$18,649.00
b) Protección y vigilancia de personas y bienes.....	\$18,649.00
c) Instalación, mantenimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad con monitoreo:.....	\$22,379.00
d) Instalación, mantenimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad sin monitoreo:.....	\$11,191.00
e) Traslado y custodia de bienes, fondos y valores.....	\$37,298.00

- II. Expedición de revalidación, para prestar servicios de seguridad privada en el Estado en la modalidad:

a) De vigilancia de inmuebles.....	\$17,157.00
b) Protección y vigilancia de personas y bienes.....	\$17,157.00
c) Instalación, mantenimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad con monitoreo.....	\$20,887.00
d) Instalación, mantenimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad sin	\$9,698.00



monitoreo.....	
e) Traslado y custodia de bienes, fondos y valores.....	\$35,807.00

III. Modificación de la autorización para prestar servicios de seguridad privada que realizan los particulares en el Estado..... \$7,461.00, y

IV. Por cambio de representante legal de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada..... \$3,731.00

La autorización y revalidación que refieren las fracciones I y II del presente artículo, serán vigentes por el ejercicio fiscal en que se expidan.

ARTÍCULO 127. Por los servicios que preste el Poder Judicial del Estado o la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, derivados del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones, en los términos de lo dispuesto en el Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, por concepto de:

I. Expedición de certificados de:

- a) Remisión parcial de la pena \$299.00;
- b) Libertad condicional..... \$448.00;
- c) Indulto..... \$896.00;
- d) Pre-liberación..... \$224.00;
- e) Constancia de reinserción social y certificaciones..... \$75.00; y
- f) Prelibertad..... \$149.00

ARTÍCULO 128. Los servicios prestados en materia de Transporte y Tránsito, por concepto de:

I. Por expedición de licencia de manejo, incluido el examen médico para tal efecto:

Tipo	2 años	4 años	6 años
a) Operador de servicio público	\$411.00	\$672.00	\$821.00
b) Chofer	\$486.00	\$821.00	\$970.00
c) Automovilista	\$411.00	\$746.00	\$896.00
d) Motociclista	\$262.00	\$448.00	\$597.00

II. Reposición de la licencia de conducir..... \$166.00

Cuando se solicite la reposición de la licencia de conducir, se expedirá una nueva del mismo tipo, con la misma fecha de emisión y vencimiento que hubiere tenido la licencia original.

III. Examen médico a conductores de vehículo:

a) Examen médico a conductores de vehículos que participen en un hecho de tránsito aplicándose (etélico).....	\$224.00
b) Toxicológico.....	\$448.00

IV. Expedición de permiso provisional de manejo para mayores de 16 años y menores de 18 años incluido certificado médico, hasta por 90 días..... \$149.00

V. Vehículo depositado en los recintos de tránsito, por día..... \$38.00

VI. Gafetes para operadores del servicio público..... \$448.00



VII. Por servicio de grúa:

- a) Arrastre..... \$373.00
- b) Alcohólimetro..... \$624.00
- c) Arrastre resto del Estado..... \$400.00

VIII. Expedición de permiso para circular sin placas:

a) Por 5 días:

1.	Servicio Público:.....	\$373.00
2.	Servicio Particular:.....	\$224.00

b) Por 10 días:

1.	Servicio Público:.....	\$522.00
2.	Servicio Particular:.....	\$373.00

c) Por 15 días:

1.	Servicio Público:.....	\$672.00
2.	Servicio Particular:.....	\$522.00

Los permisos expedidos no podrán otorgarse por más de 30 días naturales.

d) Por treinta días:

1.	Servicio Público:.....	\$1,045.00
2.	Servicio Particular:.....	\$1,194.00

IX. Permiso para carga y descarga:

a)	Por un día:.....	\$224.00
b)	Por treinta días:.....	\$821.00

ARTÍCULO 129. La revisión operativa de unidades de servicio público de pasajeros y carga:

I. Servicio público de transporte colectivo urbano y suburbano, por unidad:

a)	Inicial.....	\$17,904.00
b)	Año posterior.....	\$746.00

II. Servicio público de transporte colectivo foráneo, por unidad:

a)	Inicial.....	\$17,157.00
b)	Año posterior.....	\$746.00

III. Servicio público de taxi, por unidad:

a)	Inicial.....	\$13,726.00
b)	Año posterior.....	\$746.00

IV. Servicio público de transporte turístico, por unidad:

a)	Inicial.....	\$9,102.00
----	--------------	------------



b) Año posterior.....	\$746.00
-----------------------	----------

V. Servicio público de arrendamiento, hasta por 10 unidades:

a) Inicial.....	\$15,516.00
b) Por cada unidad excedente de las 10 primeras.....	\$746.00
c) Año posterior.....	\$1,045.00

VI. Servicio público de transporte proporcionado por agencia funeraria, de carga de materiales, de carga liviana y de grúa, por unidad:

a) Inicial.....	\$9,027.00
b) Año posterior.....	\$597.00

VII. Certificación de servicio público:..... \$203.00

VIII. Revisión operativa de:

a) Cambio de vehículo.....	\$299.00
b) Cambio ruta.....	\$896.00
c) Ampliación de ruta.....	\$448.00

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
Servicios de la Secretaría de Agua y Medio Ambiente

ARTÍCULO 130. Por la evaluación y emisión del dictamen de impacto ambiental:

I. Informe preventivo..... \$2,922.00

II. Estudio de Impacto Ambiental tipo General:

a) Con nivel de impacto bajo.....	\$4,748.00
b) Con nivel de impacto medio.....	\$4,894.00
c) Con nivel de impacto alto.....	\$5,551.00

III. Estudio de Impacto Ambiental tipo Intermedio:

a) Con nivel de impacto bajo.....	\$6,209.00
b) Con nivel de impacto medio.....	\$7,888.00
c) Con nivel de impacto alto.....	\$11,041.00

IV. Estudio de Impacto Ambiental Específico:

d) Con nivel de impacto bajo.....	\$11,936.00
e) Con nivel de impacto medio.....	\$14,919.00
f) Con nivel de impacto alto.....	\$18,053.00

V. Exención de trámite de impacto ambiental:..... \$1,169.00

VI. Ratificación y ampliación de resolución de impacto ambiental:.....
\$1,242.00

VII. Estudio de riesgo ambiental:..... \$7,523.00



VIII. Evaluación y resolución de la solicitud de modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental:..... \$3,214.00

ARTÍCULO 131. Por la prestación de los siguientes servicios:

- I. Reproducción de material didáctico, ecológico y ambiental..... \$4.00 por foja
- II. Reproducción de material informático ecológico y ambiental en medio de almacenamiento (USB, Disco compacto o cualquier otro)..... \$118.00 c/u
- III. Reproducción de material con información ecológico-ambiental disponible en archivos digitalizados a disco compacto..... \$219.00 c/u;
- IV. Información de Planos con información ecológico-ambiental..... \$1,169.00 c/u;
- V. Reproducción de planos con información ecológico-ambiental..... \$730.00 c/u;
- VI. Asesoría y capacitación en materias de ecología y medio ambiente, por cada hora..... \$1,096.00;
- VII. Registro en el Padrón de Prestadores de Servicio Ecológico y Ambiental..... \$730.00;
- VIII. Reproducción en plotter..... \$730.00;
- IX. Autorización por simulacro de Incendio..... \$730.00;
- X. Registro de generadores de residuos de manejo especial..... \$1,096.00;
- XI. Trámite de certificación ambiental..... \$1,866.00

ARTÍCULO 132. Toda persona física o moral, así como unidad económica que realice cualquier tipo de construcción y no cuente con la validación emitida en relación a la Certificación del Manifiesto de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría del Agua y Medio Ambiente prevista en el artículo 58 de la Ley de Equilibrio y la Protección al Ambiente del Estado se hará acreedor a las sanciones correspondientes previstas en las normas ambientales vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 133. Los servicios que preste la Procuraduría General de Justicia del Estado, por concepto de pruebas periciales:

Área	Prueba o estudio	Importe
I. Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS)	a) Búsqueda de huellas en fichas decadactilares.....	\$3,059.00
	b) Análisis comparativo con otras huellas de fichas decadactilares.....	\$4,775.00
	c) Consultas a bases de datos (federal y estatal) capturando huellas dactilares.....	\$3,582.00 por consulta
	d) Estudios lofoscópicos comparativos..	\$5,968.00
II. Balística forense	a) Estudios de balística identificativa...	\$4,178.00



	b) Estudios de funcionalidad en armas de fuego.....	\$2,611.00
	c) Estudios de balística comparativa....	\$4,551.00
	d) Estudios de balística reconstructiva..	\$3,804.00
	e) Clasificación de armas de fuego y elementos balísticos, basada en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.....	\$2,984.00
III. Contabilidad forense	a) Estudio Pericial Contable.....	\$9,474.00
	b) Estudio Pericial Contable de conversión de moneda extranjera (dólares y euros).....	\$2,387.00
IV. Criminalística de campo	a) Estudio Pericial de Campo.....	\$17,755.00
V. Documentos cuestionados	a) Estudio Pericial Grafoscópico.....	De: \$9,474.00 a \$11,861.00
	b) Estudio Pericial Documentoscópico...	De: \$9,474.00 a \$11,861.00
VI. Genética forense	a) Determinación Perfil Genético para persona.....	\$10,169.00
	b) Prueba de reconocimiento / desconocimiento de Maternidad o Paternidad (incluye 2-3 muestras para análisis).....	\$11,342.00
	c) Estudio comparativo de perfiles genéticos (sin análisis de muestra).....	\$7,061.00
	d) Determinación de perfil genético de cadáveres o restos óseos.....	\$12,731.00
VII. Hechos de tránsito terrestre:	a) Estudio casuístico.....	\$5,968.00
	b) Estudio de confronta cuando se niega la responsabilidad.....	\$4,775.00
VIII. Identificación de vehículos:	a) Valuación de vehículos en su totalidad.....	\$2,984.00
	b) Valuación e identificación de implementos agrícolas.....	\$2,387.00
	c) Estudio de identificación de vehículos.....	\$4,178.00
IX. Ingeniería civil y topográfica	a) Estudio Pericial Topográfico (se incrementará el costo de \$100.00 por hectárea o por superficie de la construcción).....	\$5,968.00
	b) Estudio Pericial de Obra Civil.....	\$4,775.00
	c) Valuación a bienes inmuebles.....	\$4,178.00
	d) Estudio de daños a bienes inmuebles.	\$4,775.00
X. Lofoscopia:	a) Estudio Pericial de Campo en Lofoscopia.....	\$4,775.00

	b) Estudio Pericial Lofoscópico comparativo.....	\$5,968.00
XI. Medicina forense:	a) Certificado de integridad física.....	\$597.00
	b) Certificado de lesiones o de sanidad de lesiones.....	\$1,194.00
	c) Dictamen de mecánica de lesiones....	\$5,125.00
	d) Certificado de reclasificación de lesiones.....	\$1,194.00
	e) Certificado de edad clínica probable...	\$970.00
	f) Estudio Pericial de Necropsia, sin estudio histopatológico.....	\$3,844.00
	g) Dictamen de Responsabilidad profesional.....	\$5,125.00
	h) Estudio de Toxicomanía o Adicción...	\$5,125.00
	i) Estudio Ginecológico, Proctológico o Andrológico.....	\$3,844.00
	j) Estudio de Exhumación de Cadáver...	\$17,755.00
	k) Estudio de Interdicción.....	\$9,474.00
	l) Síndrome del Niño Maltratado.....	\$3,582.00
	m) Protocolo de actuación en Donación y/o trasplante de Órganos (sin práctica de necropsia).....	
	n) Dictamen de reconstrucción de hechos en conjunto con otras disciplinas forenses.....	\$2,563.00
		\$12,731.00
XII. Psicología forense	a) Estudio Psicológico y Atención Psicológica.....	\$3,582.00
	b) Estudio Psicocriminológico.....	\$3,582.00
	c) Estudio de Personalidad.....	\$4,775.00
	d) Estudio de Estado Mental.....	\$4,178.00
	e) Estudio de Afectación Emocional por Amenazas.....	\$3,582.00
XIII. Química forense hematología):	a) Determinación de Alcohol Etílico en sangre.....	\$3,134.00
	b) Tipificación del grupo sanguíneo en el sistema ABO (sangre fresca).....	\$597.00
	c) Determinación del grupo sanguíneo en manchas de sangre seca.....	\$4,178.00
	d) Rastreo Hemático.....	\$3,268.00
XIV. Química forense (serología):	a) Confirmación de líquido seminal.....	\$3,358.00
	b) Prueba de embarazo.....	\$1,418.00
	c) Confirmación de espermatozoides....	\$1,922.00
XV. Química forense (toxicología):	a) Determinación de Metabolitos de Drogas de Abuso.....	\$3,582.00
	b) Estudio Químico Forense.....	\$3,582.00
	c) Intoxicación por Monóxido de Carbono.....	\$2,611.00
	d) Intoxicación por venenos o medicamentos u otra sustancia.....	\$2,803.00
	e) Comparativo de pinturas.....	\$2,963.00

XVI. Química balística:	a) Residuos de Disparo por Arma de Fuego (GRS).....	\$35,433.00
	b) Prueba de Walker por cada prenda de vestir.....	\$2,387.00
	c) Pruebas para determinar si un arma fue disparada recientemente.....	\$1,791.00
XVII. Biología forense:	a) Análisis de elementos pilosos.....	\$3,203.00
XVIII. Traducción legal:	a) Dictamen Pericial de Traducción (Por cada documento).....	\$2,563.00
XIX. Valuación:	a) Estudio Pericial de Valuación de muebles, excepto vehículos.....	\$4,551.00

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
Servicios de la Secretaría de Salud de Zacatecas

ARTÍCULO 134. Las contribuciones establecida en la ley, que se causen por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público otorgados por conducto de la Secretaría de Salud de Zacatecas, establecidos y aprobados por el órgano de gobierno de la misma Secretaría, se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, estableciendo los conceptos de servicio e importes por los que se causará el pago de derechos, cuya recaudación corresponderá a la Secretaría.

ARTÍCULO 135. Los derechos a que se refiere este Capítulo se captarán a través de las formas y términos previstos en el artículo 32 del Código, no obstante, la Secretaría podrá facultar a la Secretaría de Salud de Zacatecas para que a través de sus oficinas administrativas reciban los pagos que por concepto de derechos les sean enterados, quienes deberán expedir el recibo legal correspondiente y transferirán a la Secretaría al siguiente día hábil los importes recibidos.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
Otros Derechos

ARTÍCULO 136. Ratificación o certificación de firmas de contratos o actos jurídicos privados ante autoridades judiciales o administrativas distintas de las de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio:..... \$75.00

ARTÍCULO 137. Las copias certificadas, constancias y certificaciones de cualquier naturaleza que expidan las autoridades judiciales o administrativas, se recaudaran conforme a las cuotas siguientes:

I. La primera foja relativa a asuntos correspondientes:

a) Al año en curso.....	\$75.00
b) Al año anterior.....	\$149.00
c) A más de dos años anteriores.....	\$224.00
d) Por cada foja excedente correspondiente a asuntos de cualquier año.....	\$12.00

II. Certificado de no antecedentes penales..... \$126.00

III. Actas que se expidan en los kioscos de servicios electrónicos de Gobierno del Estado, su costo será el que corresponda al considerado en la Ley de Ingresos del Municipio en que estén ubicados dichos servicios electrónicos.

ARTÍCULO 138. El pago de derechos, a que se refieren los artículos 136 y 137 de esta Ley, por servicios que presten las autoridades judiciales, se enterará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría. De conformidad con el convenio que al efecto se suscriba, los montos serán transferidos al Fondo Auxiliar para el mejoramiento de la Administración de Justicia, con independencia del presupuesto anual de egresos que corresponda al Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 139. Los servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada a que se refieren los artículos 25 y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, por la reproducción de la información a través de documentos físicos, en medios de almacenamiento o por envío vía internet, que le sean solicitados en materia del derecho a la información pública de acuerdo con la ley de esta materia, conforme a lo siguiente:

I.	Por la expedición de copia simple por hoja.....	\$1.20
II.	Por expedición de copia certificada por hoja.....	\$1.90
III.	Por la expedición de copia a color por hoja.....	\$1.90
IV.	Por cada hoja enviada por internet que contenga la información requerida.....	\$1.90
V.	Por cada hoja transferida a un medio de almacenamiento (USB, Disco Compacto o cualquier otro), que contenga la información requerida.....	\$1.90
VI.	Por expedición de copia simple de planos por metro de papel cuadrado.....	\$68.00
VII.	Por expedición de copia certificada de planos por metro cuadrado de papel.....	\$91.00
VIII.	Cuando se requiera el envío de información a través del Servicio Postal Mexicano o empresas privadas de mensajería, además del costo que se cause por la expedición de las copias que refiere el presente artículo, dicho envío tendrá un costo de:	
a)	Por conducto del Servicio Postal Mexicano.....	\$75.00
b)	A través de empresas privadas de mensajería para envío estatal.....	\$224.00
c)	A través de empresas privadas de mensajería para envío nacional.....	\$522.00
d)	A través de empresas privada de mensajería para envío al extranjero.....	\$746.00

Los mismos importes y tarifas serán aplicables por la expedición de los documentos físicos o que en medio magnético u óptico realicen los Poderes Legislativo y Judicial y que le sean solicitados en materia de acceso a la información pública. Lo anterior sin perjuicio de las exenciones o no causación de derechos que por estos conceptos se encuentren previstas en otras leyes.

ARTÍCULO 140. Por el derecho de expedición de certificados del Instituto de Selección y Capacitación del Estado de Zacatecas, se cobrarán.....\$5,372.00

ARTÍCULO 141. Por los servicios que presta el Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas:

- I. Expedición de títulos y escrituras privadas de propiedad, respecto del Programa Estatal de regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana..... \$3,432.00, y
- II. Expedición de documentos privados individuales para la obtención del dominio pleno de los inmuebles sujetos al régimen de fraccionamientos rurales..... \$3,432.00

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO



**Servicios Otorgados por Organismos Descentralizados
Integrantes de la Administración Pública**

ARTÍCULO 142. Las contribuciones establecida en la ley, que se causen por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público otorgados por los Organismos Descentralizados Integrantes de la Administración Pública, establecidos y aprobados por los órganos de gobierno de cada uno de ellos, se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, dentro de los primeros 15 días hábiles de cada año, estableciendo los conceptos de servicio e importes por los que se causará el pago de derechos, cuya recaudación corresponderá a la Secretaría.

ARTÍCULO 143. Para efectos de este capítulo se consideran Organismos Descentralizados Integrantes de la Administración Pública, los establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y aquellos que fueran o sean creados posteriormente a la promulgación de esa Ley, por Decreto de la Legislatura del Estado o del Titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 144. Los Derechos pagados a Organismos Descentralizado Integrantes de la Administración Pública, a que se refiere este Capítulo se captaran a través de las formas y en los términos previstos en el artículo 32 del Código, no obstante, la Secretaría podrá facultar a los Organismos Descentralizados citados para que a través de sus oficinas administrativas reciban los pagos que por concepto de derechos les sean enterados, quienes deberán expedir el recibo legal correspondiente y transferirán a la Secretaría el día hábil siguiente los importes recibidos.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 145. Son productos los ingresos que obtiene el Estado por las actividades que desarrolle en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio, tales como:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. Venta de impresos oficiales, formas valoradas y papel especial para:

a) Certificación de actas de registro civil.....	\$10.00
b) Asentamiento de actas de registro civil, cada juego.....	\$20.00
1. Nacimiento, matrimonio o defunción, cada juego.....	\$23.00
c) Asentamiento de escritura pública.....	\$4.00
d) Otras formas impresas, cada una.....	\$4.00
e) Leyes, reglamentos, folletos y demás publicaciones, su costo se determinará de conformidad con el tiraje de la edición, número de hojas y calidad de impresión y encuadernación;	
f) Juego de 150 fojas de protocolo notarial abierto.....	\$746.00
g) Formas de solicitud para inicio, renovación, cambio de domicilio, cambio de giro o transferencia del derecho de licencia, de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.....	\$10.00
h) Formas de permisos provisionales para circular sin placas.....	\$75.00
i) Hologramas y certificados para Centros de	



Verificación.....	\$99.00
j) Hoja de rechazo para Centros de Verificación.....	\$38.00

III. De capitales y valores del Estado, sus rendimientos;

IV. Los provenientes del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado. Estos se causarán conforme a la siguiente tarifa:

a) Por suscripción;

1. Por semestre.....	\$1,493.00
2. Por año.....	\$2,238.00

b) Por enviar a otros lugares fuera de la ciudad de Zacatecas en el país;

1. Por semestre.....	\$1,866.00
2. Por año.....	\$2,984.00

c) Por enviar al extranjero;

1. Por semestre.....	\$2,984.00
2. Por año.....	\$5,223.00

V. Valor por ejemplar:

a) Del día.....	\$9.00
b) De fechas anteriores:	
1. Hasta seis meses.....	\$12.00
2. Hasta de un año.....	\$17.00
3. De más de un año.....	\$23.00

VI. Aviso judicial, administrativo, edicto, notificación y otros actos que se publiquen conforme a disposiciones legales, causarán la siguiente cuota por inserción;

Por publicación, por palabra..... \$0.50

ARTÍCULO 146. En las adjudicaciones bajo el régimen de fraccionamientos rurales, será del 5% del avalúo que practique al predio la Dirección de Fraccionamientos Rurales, mismo que tendrá una vigencia de tres meses, a partir de la fecha de expedición.

ARTÍCULO 147. Los ingresos por productos se determinarán en los actos, convenios, contratos o concesiones respectivos y en lo dispuesto por el artículo anterior, según sea el caso.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 148. Quedan comprendidos dentro de este título los ingresos que el Estado perciba por concepto de multas no fiscales, recargos, rezagos, gastos de ejecución, donativos, herencias, legados, bienes vacantes, tesoros ocultos, indemnizaciones, reintegros por responsabilidades administrativas, concesiones, fianzas, depósitos, subsidios federales, empréstitos y financiamientos, aportaciones para obras y servicios públicos, ingresos que cubran los municipios, por la administración de impuestos y servicios públicos municipales y aportaciones federales.



También se considera aprovechamiento, la recaudación obtenida por el pago de las sanciones pecuniarias que imponga la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, por violaciones a lo establecido en el artículo 186, capítulo XXX del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

Incluyen asimismo los ingresos generados con motivo de las actividades que realizan las autoridades judiciales, por concepto de suspensión condicional de la condena, conmutación de la pena, cauciones que se hacen efectivas, multas y reparación de daños por renuncia expresa o tácita de la parte ofendida o derechohabiente.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se enterarán en las oficinas recaudadoras de la Secretaría. De conformidad con el convenio que al efecto se suscriba, los montos serán transferidos al Fondo Auxiliar para el mejoramiento de la Administración de Justicia, con independencia del presupuesto anual de egresos que corresponda al Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 149. Los aprovechamientos se harán efectivos, según proceda en cada caso, de acuerdo a la naturaleza y origen del crédito fiscal que les de origen.

ARTÍCULO 150. También se consideran aprovechamientos los incentivos provenientes del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

La recaudación de lo establecido en el párrafo anterior, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 255 del Código Fiscal del Estado y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor en todo el Estado de Zacatecas a partir del 1 de enero de 2017.

SEGUNDO. A la entrada en vigor de la presente Ley queda abrogada la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en el Decreto 228, del 30 de diciembre de 2000 y todas aquellas disposiciones emitidas con posterioridad que se opongan a la presente.

TERCERO. Los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto Adicional para la Infraestructura quedarán inscritos automáticamente con base en el cumplimiento de los artículos 108 y 109 de esta Ley.

CUARTO. Los ingresos que se obtengan de la recaudación del Impuesto establecido en el Capítulo Octavo Sección I de esta Ley, se destinarán prioritariamente a:

- I. La inversión en infraestructura física, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura; así como la adquisición de bienes para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas; infraestructura hidroagrícola, y hasta un 3 por ciento del costo del programa o proyecto programado en el ejercicio fiscal correspondiente, para gastos indirectos por concepto de realización de estudios, elaboración y evaluación de proyectos, supervisión y control de estas obras de infraestructura; entendiéndose como tal la establecida en el artículo 2 fracción XXI de la Ley de Obligaciones y Empréstitos y Deuda Pública;



- II. Como fuente de financiamiento para su aportación en convenios de coordinación, reasignación o pari passu con el Gobierno Federal, siempre y cuando su destino sea lo establecido en la fracción anterior;
- III. Al saneamiento financiero, a través de la amortización de la deuda pública, expresada como una reducción al saldo registrado al 31 de diciembre del año inmediato anterior, siempre y cuando su contratación provenga de conceptos establecidos en la fracción I de este artículo.

QUINTO. En tanto no sea publicado el Código de Biodiversidad para el Estado de Zacatecas, será aplicable de manera supletoria lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, la Ley del Cambio Climático para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Zacatecas.

SEXTO. En tanto los organismos a que hacen referencia los artículos 134 y 142 de esta Ley, no realicen la publicación de los servicios por los que procede el cobro de derechos, se continuarán aplicando las tarifas o cuotas del ejercicio inmediato anterior.

SÉPTIMO. Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en la presente Ley, a las dependencias o unidades administrativas que desaparezcan o cambien de denominación por virtud de la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, se entenderán hechas o conferidas a las dependencias o unidades administrativas que resulten competentes conforme a la misma, de acuerdo con sus atribuciones y su denominación.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas a ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

**COMISIÓN DE PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA
PRESIDENTE**

DIP. CARLOS PEÑA BADILLO

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. CARLOS ALBERTO SANDOVAL CARDONA

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA



5.5

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE VIGILANCIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, A CELEBRAR UNO O VARIOS EMPRÉSTITOS PARA SER DESTINADOS A REALIZAR INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS CONSISTENTES EN EL REFINANCIAMIENTO O REESTRUCTURA DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones que suscribimos nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto que autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, a celebrar uno o varios empréstitos para ser destinados a realizar inversiones públicas productivas consistentes en el refinanciamiento o reestructura de la deuda pública estatal.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, las Comisiones Dictaminadoras sometemos a la consideración del Pleno, los siguientes:

ANTECEDENTES:

RESULTANDO PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 06 de diciembre de 2016, el Licenciado en Contaduría Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60 fracción II, 65 fracción XIV, 74 y 82 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento, presenta a la consideración de esta LXII Legislatura estatal para su análisis y, en su caso, aprobación, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, a contratar uno o varios empréstitos.



RESULTANDO SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0245, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a las Comisiones que suscriben, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO. El proponente justificó su Iniciativa, bajo el siguiente:

"CONSIDERANDO

Que el Gobierno del Estado de Zacatecas en el marco del Plan de Estatal de Desarrollo 2017 - 2021, tiene como una de sus principales prioridades detonar el desarrollo económico del Estado a través del impulso a sus sectores clave, así como el combate frontal a la pobreza y el fortalecimiento a la seguridad de sus ciudadanos, resulta indispensable impulsar estrategias encaminadas a fortalecer las finanzas públicas estatales.

En este contexto, la gestión eficiente de la deuda pública es una tarea permanente, que exige la búsqueda continua de estrategias que permitan mejorar su perfil, aumentando así la disponibilidad de los recursos necesarios para el financiamiento al desarrollo del Estado y su población.

El refinanciamiento de la Deuda Pública del Estado de Zacatecas, que se realizará durante el ejercicio fiscal de 2017, por los \$7'341,701,084.00 (Siete mil trescientos cuarenta y un millones, setecientos un mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N), tiene como objetivo reducir el nivel de la presión que implica el servicio de la deuda bajo las condiciones actualmente contratadas o pactadas; tal como existe en estos momentos, el horizonte de pago de los créditos es de doce años en promedio, por lo que se pretende llevarlo a un horizonte de pago de veinte años; de manera responsable se plantea no solicitar periodo de gracia alguno, por el contrario, realizar pagos a cuenta de capital desde el primer mes, garantizando con ello la disminución gradual del saldo insoluto; pero conscientes de las limitaciones presupuestales y de la limitada capacidad de generación de ingresos propios.

Tomando en cuenta lo anterior, el Estado considera que puede mejorar tanto el perfil como las principales condiciones financieras de su deuda actual, en el contexto de la nueva Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios (la "Ley de Disciplina Financiera"), ya que dicho ordenamiento establece herramientas suficientes para que el Estado pueda obtener beneficios al contratar nuevos financiamientos, incluyendo el proceso competitivo para la contratación de los mismos.



En este sentido, el Estado puede realizar operaciones de refinanciamiento total o parcial de los créditos o empréstitos a su cargo, con el fin de atender a las realidades económicas cambiantes, y con la intención de facilitar la adecuada administración y gestión de la deuda pública, así como de permitir la mejora en las condiciones de plazo, tasas de interés, garantías y otras condiciones de los financiamientos.

Para ello, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago, de conformidad con el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Decreto autoriza al Estado a mejorar su perfil de deuda a través de la reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública existente, lo cual no constituye un endeudamiento adicional para el Estado."

MATERIA DE LA INICIATIVA

Reestructurar deuda pública estatal.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

PRIMERA. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracciones XXXIV y XXXV, 22, 23, 24 y relativos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 65, fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, esta H. Legislatura del Estado es competente para aprobar el presente instrumento legislativo.

SEGUNDA. ANTECEDENTES. El artículo 117 constitucional ha sido objeto de seis reformas. La primera de ellas se publicó el 24 de octubre de 1942, la cual versó sobre la emisión de títulos de deuda y mecanismos para gravar la producción, el acopio o la venta de tabaco. La segunda, publicada el 30 de diciembre de 1946 tuvo como sentido que los Estados y los Municipios no podrían celebrar empréstitos, sino para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos. La tercera de las reformas al numeral que nos ocupa y que se publicara en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1966, tuvo como objeto derogar las fracciones IX del artículo 89 y II del mismo 117. El 21 de abril de 1981 se publicó la cuarta de las reformas, misma que consistió en que los propios Estados y Municipios podrían destinar recursos para inversiones públicas productivas.

Pero la quinta reforma, la cual fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015, representó un punto de quiebre en la forma y método de contratación de empréstitos y obligaciones por parte de la Federación, las entidades federativas, incluida la Ciudad de México y los Municipios.



Era imprescindible llevar a cabo una reforma de esta naturaleza, porque el desaseo financiero que derivó en la contratación desmedida de deuda pública por parte de algunas entidades federativas, lesionó gravemente las finanzas públicas, no sólo de las citadas entidades, sino también, de la Federación.

Resultaba necesario instituir un nuevo marco jurídico en materia de contratación, *refinanciamiento* y *reestructura* de deuda pública. De esa forma, el hecho de obligar al Estado (Federación, estados y municipios) a velar por la estabilidad de las finanzas públicas para generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, fue un acierto porque se decretó como una política pública de carácter ineludible.

En reformas anteriores la "*inversión pública productiva*", constituyó un avance significativo en la contratación de deuda pública. Ahora, una innovación y acierto fue incluir dos conceptos relevantes que vienen a ser una forma de oxigenar y viabilidad a las finanzas públicas estatales, nos referimos a la "reestructuración" y el "refinanciamiento". Así, en las fracciones XXXIV y XXXV del artículo 2 de la mencionada Ley de Disciplina Financiera, se les considera como

XXXIV. Reestructuración: la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

XXXV. Refinanciamiento: la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

Asimismo, en el artículo 22 del precitado cuerpo normativo se establece

Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

...

...

También es importante resaltar lo previsto en el numeral 23 del mismo ordenamiento, el cual establece

Artículo 23.- ...



Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y

III. ...

En esa virtud, somos coincidentes con el Titular del Ejecutivo del Estado, en el sentido de pugnar por una gestión eficiente de la deuda pública y para ello es necesario acudir al refinanciamiento de la contratada con antelación, lo cual tiene sus bondades.

De igual manera, concordamos con el argumento esgrimido por el Ejecutivo, en el sentido de que es necesario reducir el nivel de presión del servicio de la deuda bajo las condiciones actualmente contratadas o pactadas cuyo horizonte de pago es de doce años en promedio y por lo cual, acude ante este Parlamento Soberano para llevarlo a un horizonte de veinte años y en esta ocasión no se solicita periodo de gracia alguno, sino que por el contrario, se propone realizar pagos a cuenta de capital desde el primer mes, ya que lo anterior permitirá disminuir gradualmente el saldo insoluto.

Estas Comisiones Unidas no pasan inadvertido el argumento emitido por el iniciante, respecto a que con sujeción a la supracitada Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Estado puede realizar operaciones de refinanciamiento total o parcial de los empréstitos, para lo cual, puede pactar mejores condiciones de plazo, tasas de interés, garantías y otras condiciones, siendo que incluso este propósito se enmarca en el Decreto 68 relativo a la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 y específicamente en el Eje Gobierno Abierto y de Resultado se plasma una estrategia que menciona

"...el manejo de la política fiscal y de deuda pública será pilar fundamental para hacer sostenibles las finanzas estatales, este manejo implica también el compromiso de mejorar las capacidades de gestión y colaboración en los municipios..."



Enmarcado en la carta de navegación a que hemos hecho mención, un manejo adecuado de la política fiscal y de deuda pública se traduce en una obligación del Gobierno del Estado, ya que lo anterior permitirá contar con finanzas públicas sostenibles.

Insoslayable resulta señalar que la decadente dinámica de los ingresos, propiciada por la carencia de mayores flujos, producen una fuerte carga del gasto público y por eso estas dictaminadoras somos de la idea de que ante la insuficiencia de recursos presupuestales y la imposibilidad de incrementarlos a través de otras fuentes, se deben implementar otras estrategias para obtener ingresos extraordinarios y, en estricto sentido, la reestructuración y el refinanciamiento de la deuda forman parte de dicha estrategia, ya que los ahorros que ésta genera pueden destinarse a la prestación de servicios públicos y a la ejecución de obras y proyectos de beneficio colectivo.

Sería una irresponsabilidad no hacer uso de estos innovadores mecanismos a través de los cuales el Estado puede obtener beneficios a corto, mediano y largo plazo, porque le permitirá la liberación de flujo y optimizar las condiciones, perfil y los plazos de contratación; motivo por el cual esta Representación Popular aprueba en sentido positivo el presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, A CELEBRAR UNO O VARIOS EMPRÉSTITOS POR UN MONTO DE HASTA \$7'341,701,084.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), MÁS GASTOS, COMISIONES Y ACCESORIOS FINANCIEROS INHERENTES A ESTE TIPO DE ESTRUCTURAS DE CRÉDITO, PARA SER DESTINADOS A REALIZAR INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS CONSISTENTES EN EL REFINANCIAMIENTO O REESTRUCTURA DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL A SU CARGO QUE SE INDICA, Y A CELEBRAR LAS DEMÁS OPERACIONES FINANCIERAS Y ACTOS JURÍDICOS QUE SE SEÑALAN, PARA



QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 1. Se reconoce como operación constitutiva de deuda pública del Estado que se señala en los Artículos 3, 4 y 13 de este Decreto, la obligación de pago contraída con instituciones financieras mexicanas, derivada de diversos financiamientos cuyos recursos fueron destinados a inversiones públicas productivas en términos de lo previsto por el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Deuda Pública del Estado”).

ARTÍCULO 2. Previo análisis de capacidad de pago, del destino de la deuda, y del otorgamiento de garantía y/o el establecimiento de la fuente de pago a que se refiere el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para celebrar con una o más instituciones financieras, empréstitos, por un monto de hasta \$7'341,701,084.00 (Siete mil trescientos cuarenta y un millones setecientos un mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N), para ser destinados al refinanciamiento de los empréstitos y créditos vigentes que forman parte de la Deuda Pública Estatal contraída por el Estado, más los gastos y costos relacionados con la contratación de dichos empréstitos, incluyendo los instrumentos derivados, asesoría especializada, calificaciones crediticias y las garantías de pago, en los términos establecidos por las leyes aplicables y bajo las mejores condiciones de mercado conforme la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y sin que dichos gastos rebasen del 2.5% del monto de los financiamientos a contrastarse conforme lo establecido en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios mediante la realización de las operaciones financieras y la celebración de los actos jurídicos que, de manera enunciativa y no limitativamente, se estimen necesarios.

El pago del o los empréstitos cuya contratación se autoriza en este artículo, podrá realizarse a través de cualquiera de los mecanismos de pago que se establecen en este Decreto.

El importe del o los financiamientos a que se refiere el presente artículo no comprende los intereses, ni los accesorios legales y financieros que deriven de los mismos.

ARTÍCULO 3. Los recursos que obtenga el Estado provenientes de los empréstitos que se celebren en términos de este Decreto, deberán ser destinados a la reestructuración o refinanciamiento de los empréstitos que a continuación se enlistan:



DESTINO DEL RECURSO OBTENIDO PARA REFINANCIAMIENTO EN EL EJERCICIO DE 2017				
ACREEDOR	Saldo Estimado 31-dic-16	Saldo Estimado 28-feb-17	Recurso autorizado para Refinanciamiento	Destino del recurso Refinanciamiento 2017
DEUDA PÚBLICA DIRECTA				
BANORTE (2011)	2,582,438,900	2,557,731,114		2,557,731,114
BANCOMER (2011)	588,263,572	579,488,088		579,488,088
BANOBRAS (2011)	986,207,819	972,119,136		972,119,136
BANOBRAS - PROFISE (2012)	198,458,139	198,458,139		
BANCOMER (2014)	645,390,071	636,170,213		636,170,213
BANCO INTERACCIONES (2015)	547,501,430	546,192,534		546,192,534
BANORTE (2016)	1,050,000,000	1,050,000,000		1,050,000,000
HSBC (2016)	500,000,000	500,000,000		500,000,000
SANTANDER (2016)	500,000,000	500,000,000		500,000,000
REFINANCIAMIENTO (2017)	0	0	7,341,701,084	0
TOTAL	7,598,259,931	7,540,159,223	7,341,701,084	7,341,701,084

NOTA. El crédito contratado con Banobras PROFISE en el año 2012, no es sujeto de Refinanciamiento, debido a que se trata de un Bono Cupón Cero, que no implicará pago de capital al término de su vigencia.

ARTÍCULO 4. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para contratar los empréstitos al amparo de este Decreto con las instituciones financieras hasta por un plazo de 20 años, contados a partir de la fecha de disposición del o los financiamientos correspondientes.

ARTÍCULO 5. Los financiamientos que se celebren al amparo del presente Decreto podrán denominarse en pesos o en unidades de inversión.

ARTÍCULO 6. La tasa de interés ordinario que causen el o los empréstitos que se celebren al amparo de este Decreto, podrá ser fija o variable, y el pago de los intereses que causen el o los empréstitos respectivos, podrá ser mensual, trimestral o semestral o de cualquier otra manera que sea necesaria o conveniente para el Estado.

ARTÍCULO 7. La amortización del o de los empréstitos que se celebren al amparo de este Decreto, se efectuará mediante pagos iguales o crecientes de capital, o mediante una combinación de ambos, pagaderos en forma mensual, trimestral o semestral, o de cualquier otra manera que sea necesaria o conveniente para el Estado.

ARTÍCULO 8. Los empréstitos cuya celebración se autoriza en el presente Decreto podrán contar con los fondos de reserva que resulten necesarios o convenientes. En consecuencia, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, para que realice los actos necesarios para la constitución de los fondos de reserva correspondientes para cada uno de los financiamientos, en su caso.



ARTÍCULO 9. Las disposiciones de los empréstitos cuya celebración se autoriza en el presente Decreto podrán documentarse, en su caso, mediante la suscripción de pagarés, mismos que podrán ser suscritos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o por el Secretario de Finanzas.

Los pagarés que, en su caso, se suscriban para documentar las disposiciones del o de los empréstitos que se celebren al amparo de este Decreto, serán pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. En el texto de los mismos deberán citarse los datos fundamentales de la presente autorización, así como la prohibición de su venta o cesión a extranjeros, sean éstos gobiernos, entidades gubernamentales, organismos internacionales, sociedades o particulares. Los títulos de crédito antes señalados no tendrán validez si no consignan dichos datos.

ARTÍCULO 10. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para contratar, en su caso, con una o varias instituciones financieras de nacionalidad mexicana, una garantía de pago oportuno (GPO) de los empréstitos que se celebren por el Estado con base en las autorizaciones contenidas en este Decreto, en favor de los acreedores respectivos, así como el financiamiento derivado del posible ejercicio de dicha garantía, denominada en pesos o en unidades de inversión, con el plazo necesario para cubrir el pago del o los créditos respectivos, más el plazo adicional necesario para su liquidación por un monto equivalente de hasta 50% del valor total del o de los empréstitos correspondientes.

ARTÍCULO 11. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para celebrar, en su caso, las operaciones financieras de cobertura que se estimen necesarias o convenientes, por el plazo que se considere necesario, a efecto de evitar o disminuir riesgos económico-financieros que pudieran derivar de los empréstitos que se contraigan con base en este Decreto.

ARTÍCULO 12. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, constituir los fideicomisos que se requieran para su ejecución o, en su caso, modificar los vehículos de administración, garantía y pago existentes que se consideren necesarios, a efecto de que la institución fiduciaria correspondiente, entre otros objetos y fines, realice, por cuenta del Estado, el pago a los acreedores por motivo del servicio de empréstitos, créditos o financiamientos otorgados al Estado, incluidos los empréstitos que se celebren con base en las autorizaciones contenidas en este Decreto, en el cual el Estado participará también a efecto de recibir las cantidades remanentes que en su caso se generen.

ARTÍCULO 13. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, afectar irrevocablemente, por medio de la estructura jurídica y financiera más favorable y durante el periodo de tiempo que sea conveniente en términos del presente Decreto, hasta la totalidad o un porcentaje del derecho a recibir los ingresos que deriven de las Participaciones Federales presentes y futuras que le correspondan al Estado, y/o cualquier otro recurso incluyendo los ingresos que deriven del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), según se definen en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



ARTÍCULO 14. Corresponde al Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones que les impone y otorga la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el presente Decreto, para que por medio de la estructura jurídica y financiera que se considere más apropiada para la contratación del o los financiamientos en su caso, se gestione, negocie, acuerde y suscriban los términos y condiciones respectivos mediante la implementación de un proceso competitivo en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Con objeto de ejecutar la estrategia de financiamiento prevista en este Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas podrá, por conducto de la Secretaría de Finanzas:

I. Celebrar los actos jurídicos necesarios o convenientes, entre otros para instruir irrevocablemente a las instituciones de crédito o cualesquier otras personas depositarias de los ingresos que se afecten y/o transmitan para que éstas transfieran periódicamente al fiduciario o fiduciarios, o a quien corresponda, la parte respectiva de las cantidades recaudadas; y

II. Determinar los términos y condiciones relacionadas con la afectación y/o transmisión de ingresos, la sustitución de los mismos o la afectación de otros adicionales a que hace referencia este Decreto.

ARTÍCULO 15. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para que, según se requiera, a efecto de posibilitar la implementación del refinanciamiento o reestructuración de la Deuda Pública del Gobierno del Estado señalada en este Decreto, modifique, revoque o extinga los fideicomisos y mecanismos legales que se hubieren celebrado previamente para garantizar o realizar el pago de los empréstitos y créditos que integran dicha deuda.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para, modificar o revocar las instrucciones irrevocables giradas en términos de lo previsto por los fideicomisos referidos en el párrafo anterior, una vez que se cumpla con los requisitos que, en adición a la autorización que se contiene en este artículo, prevean los contratos respectivos.

En el caso de que para la modificación o revocación correspondiente, se requiera la autorización expresa y por escrito emitida por todos los acreedores inscritos en el fideicomiso correspondiente, el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, deberá obtener dicho consentimiento.

ARTÍCULO 16. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para que, según se requiera, a efecto de posibilitar la implementación del refinanciamiento o reestructuración de la Deuda Pública del Estado señalada en este Decreto, modifique, cancele o, en su caso sustituya, cualquier garantía otorgada con relación a los empréstitos y créditos que integran dicha deuda.



ARTÍCULO 17. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para, contratar instituciones calificadoras, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado o de los empréstitos que se celebren con base en este Decreto según sea necesario o conveniente para el Estado.

ARTÍCULO 18. El Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a través de la Secretaría de Finanzas, deberá registrar los empréstitos que se celebren al amparo de este Decreto, en el Registro Estatal de Deuda Pública y, solicitar su inscripción en el Registro Público Único a que hace referencia el artículo 49 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 19. Una vez refinanciados y liquidados o, en su caso, reestructurados, los empréstitos y créditos a que alude este Decreto con los recursos provenientes del o los empréstitos que se celebren al amparo del mismo, el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas deberá solicitar, en su caso, la cancelación de las inscripciones correspondientes a dichos empréstitos ante los registros públicos en los que dichos empréstitos hayan sido inscritos en su momento.

ARTÍCULO 20. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a través de la Secretaría de Finanzas, para que, de conformidad con las leyes aplicables:

I. Realice todas las gestiones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, tendientes a la celebración de los empréstitos a que alude este Decreto, y en general, a la celebración de las operaciones financieras y actos jurídicos que autoriza este Decreto;

II. Negocie y convenga, observando lo previsto en este Decreto, todos los términos, condiciones y modalidades cuya inclusión se estime necesaria en los contratos, títulos de crédito y, en general, actos jurídicos correspondientes;

III. Negocie y convenga todos los términos, condiciones y modalidades adicionales a los previstos en este Decreto, cuya inclusión se estime necesaria en los contratos, títulos de crédito y, en general, actos jurídicos correspondientes; y,

IV. Suscriba o celebre, según corresponda, los actos jurídicos y títulos de crédito que documenten los empréstitos; y, en general, cualesquier otros contratos o actos jurídicos o administrativos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 21. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a través de la Secretaría de Finanzas, la inclusión de la presente autorización en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017.

ARTÍCULO 22. El Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a través de la Secretaría de Finanzas, informará a la Legislatura del Estado sobre la celebración del o los financiamientos contratados al amparo del presente



Decreto dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración de los mismos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las autorizaciones para celebrar los actos jurídicos a que hace mención este Decreto estarán vigentes hasta el día 31 de diciembre de 2017.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, a doce de diciembre de dos mil dieciséis, con cinco votos a favor y cinco abstenciones.

COMISIÓN DE PRESUPUESTO

Y CUENTA PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. CARLOS PEÑA BADILLO

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. CARLOS ALBERTO SANDOVAL CARDONA

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA



COMISIÓN DE VIGILANCIA

PRESIDENTE

DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JORGE TORRES MERCADO

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. SAMUEL REVELES CARRILLO

DIP. OMAR CARRERA PÉREZ



5.6

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe nos fue turnado para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2017, presentada por el Ejecutivo del Estado.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión del Pleno del 6 de diciembre de 2016, el C.P. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60 fracción II, 82, fracción IV y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento envía a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular para ser sometido a su análisis, discusión y en su caso aprobación el Proyecto de Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2017.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0237, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

TERCERO. El Gobernador del Estado justificó su Iniciativa, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este gobierno está decidido a tomar en cuenta todas las opciones y conjuntar esfuerzos, políticas, planes, programas y acciones que garanticen el acceso y ejercicio de todos los derechos constitucionales para dirigirse



al desarrollo del estado de Zacatecas, esto ha sido una exigencia para quienes conforman el gobierno: formas nuevas y diferentes de hacer las cosas, todas dirigidas a la consecución de los fines comunes.

La propuesta del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, contempla dentro de sus Líneas Estratégicas, la gestión pública basada en resultados, cuyo objetivo específico, es el de construir un gobierno abierto, honesto, democrático, planeado, organizado y orientado al logro de resultados, como un pilar fundamental para el uso eficiente de los recursos públicos y la promoción óptima del desarrollo del Estado.

Por lo anterior, y a fin de dotar de los recursos suficientes para el desarrollo de los programas planteados en la propuesta del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, se exponen las medidas económicas y financieras que sustentan esta iniciativa de Ley de Ingresos que se presenta ante ustedes, la cual considera el entorno macroeconómico nacional y estatal, la propuesta de política fiscal del Estado, así como, lo planteado por el gobierno federal en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal 2017, y la reciente aprobación del Paquete Económico Federal para el citado ejercicio, lo que permite realizar la propuesta de los ingresos que se estiman habrá de recibir el Estado, en el marco del fortalecimiento de las finanzas públicas estatales, que redundarán en el equilibrio presupuestal; y por ende, en el cumplimiento de la Ley Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ENTORNO ECONÓMICO PARA MÉXICO

Con base en los Pre-Criterios Generales de Política Económica 2016-2017, Criterios Generales de Política Económica para 2017 (CGPE) emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP); Informe Trimestrales del Banco de México; Análisis de los Criterios de Política Económica del Paquete económico 2017, del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, entre otros documentos de económico-financieros, a continuación se presenta el entorno macroeconómico nacional y estatal, que influyen en las expectativas de recaudación de participaciones federales esencialmente.

Perspectivas de la Economía Global 2016-2017

En los primeros ocho meses de 2016, se han observado episodios de alta volatilidad en los mercados financieros, resultado de la incertidumbre respecto a la normalización de la política monetaria de la Sistema de Reserva Federal (FED), la desaceleración en las economías emergentes, particularmente China, así como la persistente caída en los precios internacionales del petróleo.

No obstante lo anterior, se observó una reducción en la volatilidad desde febrero de 2016 ante las acciones de los principales bancos centrales en el mundo, el repunte en los precios del petróleo, así como una estabilización de la economía china. Posteriormente, en junio de 2016, se dio un nuevo episodio transitorio de volatilidad tras conocerse el resultado del referendo del Reino Unido a favor de su salida de la Unión Europea⁷⁹

De acuerdo con el Fondo Monetario Internacional (FMI) se espera que la economía global continúe creciendo de manera moderada durante 2016 y se recupere marginalmente durante 2017. En particular, se espera que para 2016 la economía global crezca 3.1 por ciento, aumento similar al observado en 2015. Asimismo, para 2017, las perspectivas de crecimiento global fueron revisadas a la baja a 3.4 por ciento, 0.1 puntos porcentuales por debajo del pronóstico anterior. (SHCP; CGPE-2017, 2016).

⁷⁹ Documento Relativo al Cumplimiento de las Disposiciones Contenidas en el Artículo 42, Fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria ("Pre-Criterios Generales de Política Económica 2016-2017") SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Abril 2016.



En nuestro país, la evolución reciente de la inflación general anual ha continuado siendo favorable, entre el primer y el segundo trimestre de 2016, la variación anual promedio del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) disminuyó de 2.69 a 2.56 por ciento.

Por su parte, la inflación no subyacente anual pasó de una variación anual promedio de 2.71 a 1.46 por ciento en los trimestres señalados. Éste resultado se debió, principalmente, a las bajas tasas de crecimiento que se han registrado en los precios de los productos agropecuarios, en combinación con disminuciones de precios de algunos energéticos. Por su parte, en la primera quincena de agosto, la variación anual del componente no subyacente fue de 2.26 por ciento, lo cual refleja el efecto de los incrementos de los precios de las gasolinas en julio y en agosto.



Durante el primer semestre de 2016, la economía mexicana mantuvo un desempeño positivo a pesar de un entorno internacional adverso y volátil. Los indicadores de la demanda interna en México continúan expandiéndose como consecuencia del crecimiento del empleo formal, el crecimiento del crédito a empresas y hogares, la disminución de la tasa de desocupación y la reducción de la inflación.⁸⁰

Se estima que los ingresos petroleros serán inferiores en 8.2 por ciento real respecto a lo observado en 2015, como resultado de los efectos negativos de las reducciones en el precio del petróleo y en la producción de petróleo crudo y de gas natural, que se compensan parcialmente con los ingresos derivados por la capitalización y el apoyo del Gobierno Federal a Pemex por 160.7 mmp. Con relación a lo aprobado en la LIF 2016, los menores ingresos se explican también por la caída tanto del precio del petróleo y del gas natural como de la plataforma de producción de crudo.



En consecuencia, la SHCP estima que durante 2016 el PIB de México registrará un crecimiento real dentro de un rango de 2.0 y 2.6 por ciento.

Como se ha señalado, dada la tendencia observada recientemente y los riesgos que persisten en el mercado de petrolero para 2017, se plantea utilizar un precio de 42 dpb para las estimaciones de finanzas públicas. En cuanto a la producción de petróleo, se estima un nivel de 1,928 mbd lo que representa un nivel de producción menor en 202 mbd con respecto a 2016. Cabe agregar que la trayectoria de la plataforma de producción de petróleo pudiera verse modificada por los posibles beneficios derivados de la

presentación del Plan de Negocios de Pemex.

⁸⁰ Documento Relativo al Cumplimiento de las Disposiciones Contenidas en el Artículo 42, Fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (“Criterios Generales de Política Económica 2016-2017”) SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Septiembre 2016.

En específico, se estima que el PIB se encontrará 1.3 por ciento por debajo de su nivel potencial en 2017. Sin embargo, en congruencia con la estrategia multianual de consolidación fiscal, se propone un superávit público, sin considerar la inversión de alto impacto económico y social, así como un superávit primario para 2017

COMPORTAMIENTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN MÉXICO PARA EL EJERCICIO 2016.

Actividad Económica¹

El Paquete Económico para el ejercicio fiscal 2016 incluyó estimaciones de crecimiento del PIB de México con base en los indicadores económicos observados y proyectados al momento de su publicación (septiembre de 2015). En este sentido, se preveía que durante 2016 el PIB y la producción industrial de los Estados Unidos registrarían una aceleración respecto a 2015. Además, se anticipaba un mayor crecimiento de la economía mundial. Por otro lado, se consideraba que en 2016 se mantendría la estabilización que registraba la plataforma de producción de petróleo, por lo que el impacto negativo del sector petrolero sobre el crecimiento del PIB sería más moderado que lo observado en 2014 y 2015.

Por otro lado, en los mercados financieros internacionales ha persistido una elevada volatilidad, la cual está relacionada a factores como la normalización de la política monetaria en Estados Unidos, menor crecimiento de algunas economías emergentes como China, Rusia y Brasil, las preocupaciones por el proceso de transición del crecimiento económico de China, una disminución en los precios de las materias primas y posibles consecuencias económicas ante el aumento de conflictos geopolíticos. En los mercados cambiarios, continuó el fortalecimiento del dólar estadounidense frente a la mayoría de las monedas. A pesar de ello, México siguió registrando un ajuste ordenado de sus indicadores financieros.

Indicador Global de la Actividad Económica

En términos anuales, el IGAE tuvo un incremento real de 2.2 por ciento en el mes de junio de 2016 con relación a igual mes de 2015.

Actividades	Variación % Real respecto al Mes Previo (Mayo)	Variación % Real respecto a Igual Mes de 2015
IGAE	0.6	2.2
Actividades Primarias	6.3	15.1
Actividades Secundarias	0.1	0.3
Actividades Terciarias	0.1	2.6

Nota: La serie desestacionalizada del IGAE se calcula de manera independiente a la de sus componentes.
Fuente INEGI.

Producto Interno Bruto

Como resultado del comportamiento descrito en el IGAE, en el segundo trimestre de 2016, el PIB de México mostró una contracción, después del crecimiento reportado en el trimestre anterior. Este comportamiento reflejó la debilidad de la demanda externa y de la inversión, mientras que el consumo exhibió una desaceleración respecto al dinamismo que había venido presentando en los trimestres anteriores.

Concepto	Variación % Real respecto al Trimestre Previo	Variación % Real respecto a Igual Trimestre de 2015
PIB Total	(-) 0.2	1.5
Actividades Primarias	(-) 0.3	3.9
Actividades Secundarias	(-) 1.5	(-) 0.3
Actividades Terciarias	0.1	2.4

Nota: La serie desestacionalizada de los agregados se calcula de manera independiente a la de sus componentes.
Fuente INEGI.



En conclusión, el PIB tuvo un crecimiento real anual de 2.52 por ciento en el segundo trimestre de 2016, con lo que presentó 26 periodos de alzas consecutivas; además, fue mayor a lo observado en el mismo periodo de 2015 (2.26), al 2.41 por ciento previsto por el sector privado y al 2.4 por ciento estimado por el INEGI. Ajustado por estacionalidad, el PIB se deterioró al pasar de una elevación de 0.49 por ciento en el primer trimestre de 2016 a una reducción de 0.17 por ciento en el segundo trimestre de 2016; su deterioro no fue tan profundo como lo anticipaba el INEGI (-0.3 por ciento)⁸¹.

A inicios del segundo trimestre de 2016 la inversión fija bruta presentó cierta tendencia decreciente. (Gráfica a).

Este comportamiento fue reflejo del relativo estancamiento que siguió exhibiendo la inversión en construcción, junto con la evolución negativa que había venido mostrando la inversión en maquinaria y equipo. El estancamiento en la construcción ha sido consecuencia de que el crecimiento que se ha observado en el componente residencial se ha visto contrarrestado por una trayectoria negativa en el no

a) Inversión y sus Componentes



a. e. / Serie con ajuste estacional y serie de tendencia. La primera se representa con la línea roja y la segunda con la punteada. Fuente: Sistema de Cuentas Nacionales de México, INEGI.

⁸¹ Indicadores Económicos de Coyuntura. Isecefp/033/2016. Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. Agosto 2016.



residencial la cual ha sido, en parte, resultado de la caída en la perforación de pozos petroleros (Gráfica b).

En cuanto a la inversión en maquinaria y equipo, aunque su componente nacional continuó expandiéndose, ha dominado en su comportamiento la disminución que ha presentado su componente importado, si bien, este último parecería estar exhibiendo un cambio de tendencia favorable a partir de mayo, lo cual se corrobora a partir de la información de junio y julio correspondiente a las importaciones de bienes de capital (Gráfica c)⁸².

En el sexto mes de 2016 frente a la de mayo pasado, con cifras desestacionalizadas, presentó un incremento real de 1por ciento.

Variación anual de los asegurados al IMSS

Al 30 de septiembre de 2016 los empleos formales en el IMSS, llegan a una afiliación de 18'626,402 puestos de trabajo, de los cuales el 85.82 por ciento corresponde a plazas permanentes y el 14.18 por ciento a eventuales. En los cinco últimos años estos porcentajes se han mantenido relativamente constantes.

Finanzas Públicas

De enero a septiembre de 2016, los ingresos



Indicadores de Inversión
Índice 2008=100, a. e.
b) Inversión en Construcción Residencial y No Residencial

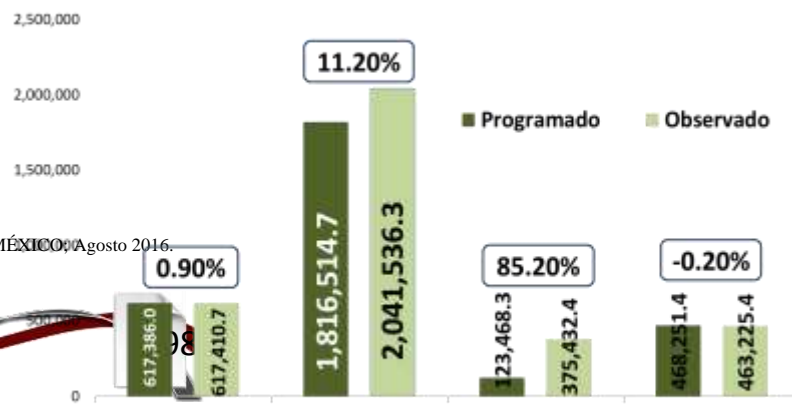


presupuestarios ascendieron a 3 billones 497 mil 605 mdp, situándose por arriba de lo programado en 471 mil 984 mdp. La favorable captación se debe a que la recaudación de los ingresos tributarios y no tributarios

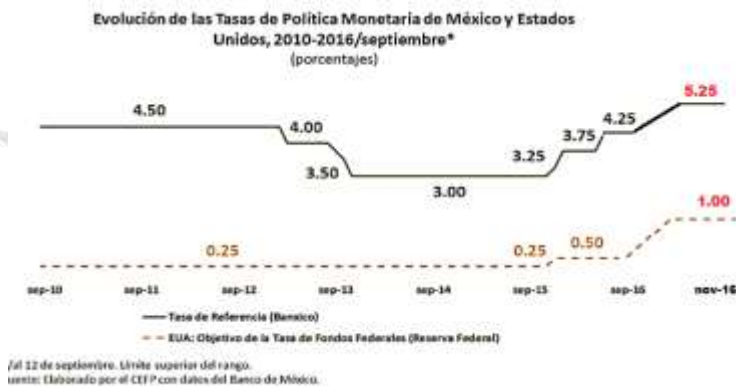
superaron la meta en 11.20 y 85.20 por ciento, en ese orden; pero, compensados parcialmente por los petroleros y, de organismos y empresas, que se ubicaron por debajo de lo esperado en (-) 0.90 por ciento y (-) 0.20 por ciento, respectivamente.

Los ingresos tributarios ascendieron a 2 billones 41 mil 536 mdp, incrementándose en 11.2 por ciento en términos reales con respecto a 2015. Destaca el crecimiento del sistema renta de 11.5 por ciento, del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de 5.9 por ciento, del Impuesto Especial de

Ingresos Presupuestarios, Ene-Sep 2016
(Millones de Pesos)



⁸² Informe Trimestral (Abril-Junio de 2016) BANCO DE MÉXICO, Agosto 2016.



Productos y Servicios (IEPS) de 22.2 por ciento y del impuesto a las importaciones de 12.2 por ciento.

Los ingresos tributarios sin IEPS de combustibles aumentaron 8.8 por ciento real.

Los ingresos no tributarios del Gobierno Federal ascendieron a 375 mil 432 mdp, incrementándose en 85.2 por ciento con respecto a 2015. Éstos incluyen el aprovechamiento derivado del remanente de operación

del Banco de México por 239 mil 94 mdp, que el año anterior fue de 31 mil 449 mdp.⁸³

Tasas de Interés⁸⁴

A septiembre de 2016, los mercados financieros internacionales han presentado un aumento en la volatilidad relacionada principalmente con: i) mayores preocupaciones por la actividad económica a nivel mundial; ii) caída en los precios del petróleo; iii) baja en las bolsas de China; iv) Políticas monetarias divergentes de las economías desarrolladas, y, v) salida del Reino Unido de la Unión Europea. Cabe señalar que en los últimos dos meses el proceso de elección presidencial en los Estados Unidos también ha sido fuente de volatilidad internacional.

⁸³ FUENTE: COMUNICADO DE PRENSA 149/2016 SHCP.- 28 DE Octubre de 2016.

⁸⁴ FUENTE: Análisis de los Criterios de Política Económica.- Paquete económico 2017, cepf/023/2016 15 de Septiembre de 2016

MARCO MACROECONÓMICO, 2016-2017 *		
	2016	2017
Producto Interno Bruto		
Crecimiento % real (Rango)	2.6 - 3.6	2.6 - 3.6
Nominal (triles de millones de pesos)*	19,203.9	20,432.4
Deflactor del PIB	3.2	3.3
Inflación		
Dic. / dic.	3.0	3.0
Tipo de cambio nominal		
Fin de periodo	17.5	17.0
Promedio	18.0	17.2
Tasa de interés (CETES 28 días)		
Nominal fin de periodo, %	4.3	5.3
Nominal promedio, %	3.7	4.8
Real acumulada, %	0.8	1.8
Cuenta Corriente		
Millones de dólares	-33,067.8	-34,429.8
% del PIB	-3.1	-2.9
Variables de apoyo:		
Balanza fiscal, % del PIB		
Con inversión de alto impacto	-3.0	-2.5
Sin inversión de alto impacto	-0.5	0.0
PIB de Estados Unidos		
Crecimiento % real	2.1	2.4
Producción Industrial de Estados Unidos		
Crecimiento % real	0.9	2.4
Inflación en Estados Unidos		
Promedio	1.3	2.3
Tasa de interés internacional		
Libor a 3 meses (promedio)	0.7	1.1
FED Funds Rate (promedio)	0.5	0.7
Petróleo (canasta mexicana)		
Precio promedio (dólares / barril)	25	35
Plataforma de producción promedio (mbd)	2,123	2,028
Plataforma de exportación promedio (mbd)	968	873
Gas		
Precio promedio (dólares/MMBtu)	2.0	2.6

* Corresponde al escenario de crecimiento planteado para las estimaciones de finanzas públicas.
e/ Estimado.

ENTORNO ECONÓMICO EN ZACATECAS

Producto Interno Bruto⁸⁵

De acuerdo a los resultados definitivos del “Producto Interno Bruto por Entidad Federativa 2014” publicado por el Sistema de Cuentas Nacionales de México del INEGI, en diciembre de 2014, el Producto Interno Bruto Total (a precios básicos) alcanzó la cifra de 16,311,337 millones de pesos corrientes. Por su parte la Entidad participó con 166,663 millones de pesos corrientes, contribuyó con el 1.02 por ciento en el PIB total y se ubicó en el lugar número 28.

PIB 2014	Zacatecas	Nacional	A/B
	(A)	(B)	
Total	166,663	16,311,337	1.02 %
Actividades Primarias	12,537	537,245	2.33 %

⁸⁵ FUENTE: INEGI, PIB Entidad Federativa, anual, <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/cn/pibe/tabulados.aspx>



Actividades Secundarias	75,585	5,612,564	1.35 %
Actividades Terciarias	78,541	10,161,527	0.77 %

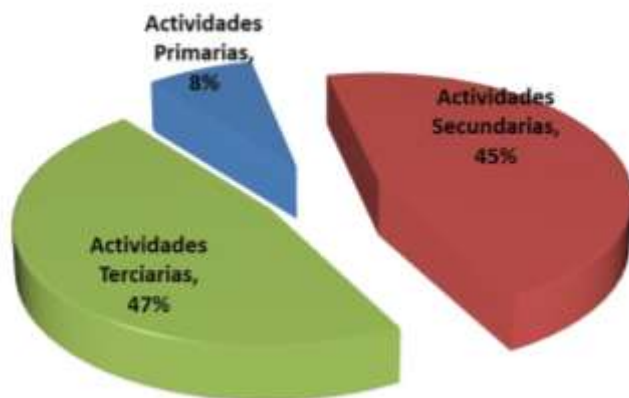
Fuente: INEGI

Las actividades terciarias, entre las que se encuentran el comercio y los servicios inmobiliarios, aportaron el **47** por ciento del PIB estatal en 2014, las actividades secundarias **45** por ciento debido a la minería y las actividades primarias el **8** por ciento.

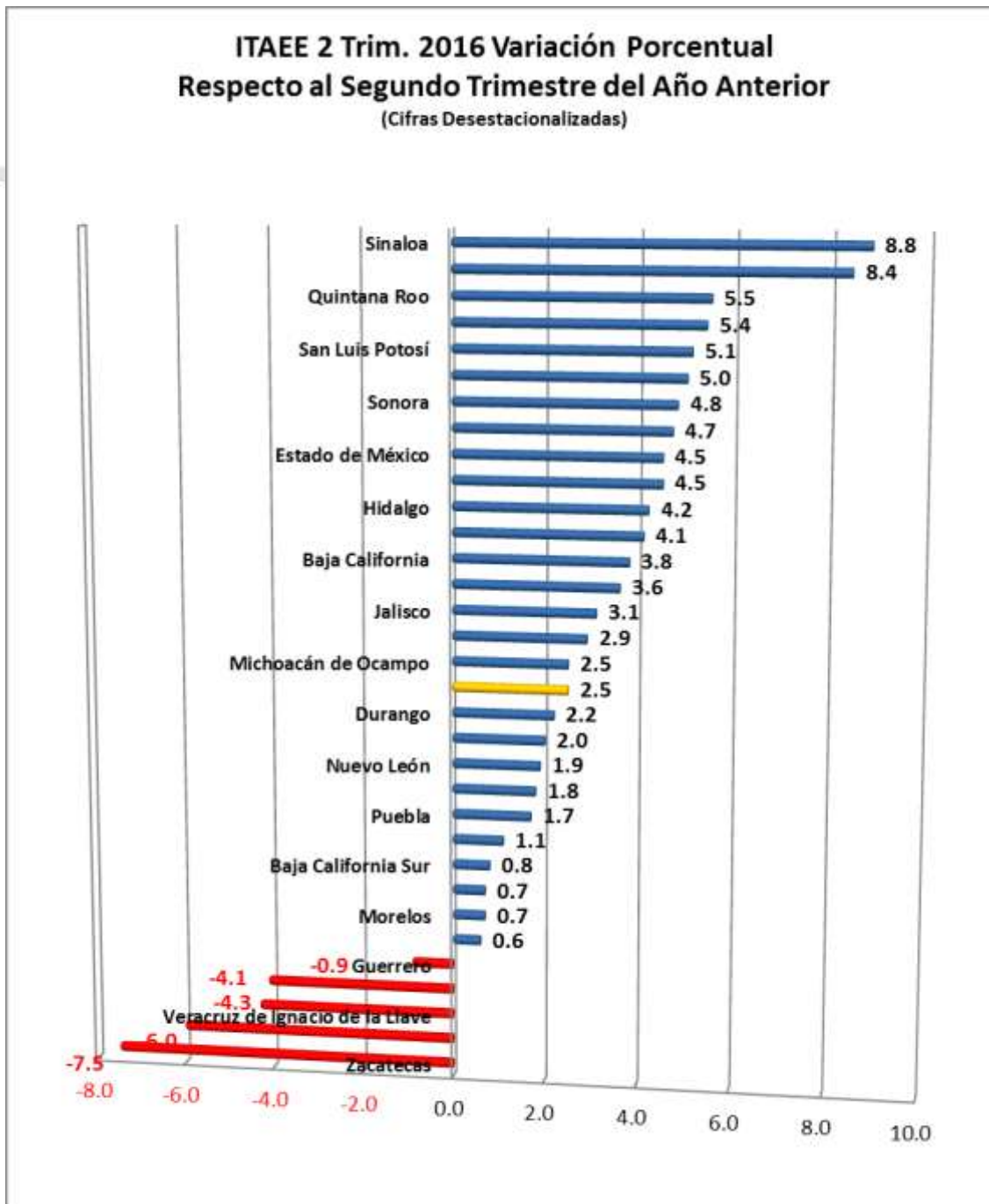
Indicador Trimestral de la Actividad Económica de los Estados (ITAEE)⁸⁶

Este indicador nos ofrece un panorama sobre la evolución económica de las entidades federativas del país en un periodo determinado.

En el primer semestre de 2016 la economía total de Zacatecas registró una contracción de (-) 3.0 por ciento en promedio anual y se ubicó en el penúltimo lugar, derivado de la caída de las Actividades Industriales en (-) 9.9 por ciento; mientras que las Actividades Primarias aumentaron 7.7 por ciento y las de los Servicios lo hicieron en 1.6 por ciento.



⁸⁶ FUENTE: INEGI, Indicador Trimestral de la Actividad Económica Estatal. 28 de Octubre de 2016.



Por grupo de actividad económica, las actividades secundarias registraron una variación anual positiva de 8.1 por ciento, y en las actividades primarias y terciarias una variación anual a la alza en un 3.1 y 0.1 por ciento, respectivamente. Siendo las actividades secundarias las que contribuyeron en mayor medida al comportamiento positivo de la entidad.

Indicador Trimestral De La Actividad Económica Estatal

Denominación	Variación % 2° Trimestre 2016	Posición a Nivel Nacional
--------------	-------------------------------	---------------------------

	Vs 2015		2° Trimestre 2016
	<u>NACIONAL:</u>	<u>ZACATECAS</u>	Vs 2014 <u>ZACATECAS</u>
Actividades Primarias	3.8	7.6	7
Actividades Secundarias	1.0	-18.8	32
Actividades Terciarias	3.2	0.1	27

En el segundo trimestre de este año las entidades federativas que tuvieron los mayores avances con cifras desestacionalizadas⁸⁷ respecto al trimestre previo en su actividad económica fueron: Nayarit, Sinaloa, Yucatán, Aguascalientes, Estado de México, Quintana Roo, Guanajuato y Sonora, principalmente.

Comercio Interno⁸⁸

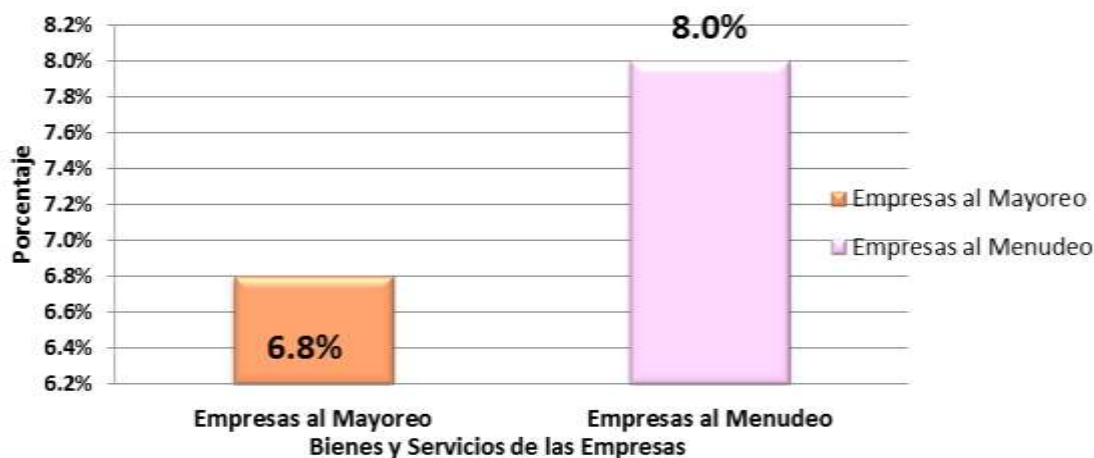
A nivel nacional durante los primeros cuatro meses de 2016, en las Empresas Comerciales al por Mayor, los ingresos por suministro de bienes y servicios avanzaron 7.5 por ciento en promedio, el personal ocupado creció 28 por ciento y las remuneraciones en 1.9 por ciento ; en tanto que en el Comercio al por Menor los ingresos por suministros de bienes y servicios se elevaron 8 por ciento con relación a igual período de un año antes, el personal ocupado decreció en (-) 0.7 por ciento y las remuneraciones se incrementaron en 1.5 por ciento.

En el mismo período, en Zacatecas en las Empresas Comerciales al por Mayor, los ingresos por suministro de bienes y servicios tuvieron un crecimiento de 6.8 por ciento en comparación con el mismo período del año anterior, el personal ocupado disminuyó en (-) 1.2 por ciento y las remuneraciones en 11.1 por ciento. Por su parte, en el Comercio al por Menor los ingresos por suministros de bienes y servicios se elevaron 8 por ciento , el personal ocupado 12.5 por ciento y las remuneraciones reales por persona ocupada aumentaron 7.7 por ciento en comparación con el mismo período del año anterior..

⁸⁷ La gran mayoría de las series económicas se ven afectadas por factores estacionales y de calendario. El ajuste de las cifras por dichos factores permite obtener las cifras desestacionalizadas, cuyo análisis ayuda a realizar un mejor diagnóstico de la evolución de las variables.

⁸⁸ Fuente: SEZAC, Resumen Ejecutivo, 15 Noviembre 2016

**Crecimiento en Ingresos por Suministro de Bienes y Servicios al por Mayor
Abril 15 - Abril 16**



Inversión Fija Bruta⁸⁹

La Inversión Fija Bruta da cuenta del gasto en inversión realizado en infraestructura, maquinaria y equipo, el cual permite ampliar la capacidad productiva de la economía y muestra como gran parte del valor agregado bruto en la economía se invierte en lugar de ser consumida. La Inversión Fija Bruta mostró una disminución de (-) 0.1 por ciento en términos reales en el periodo enero-julio de 2016 en comparación con el mismo período del año anterior. A su interior, los gastos de Maquinaria y equipo total así como los de la construcción registraron una variación de (-) 0.6 por ciento.

Ocupación⁹⁰

En el tercer trimestre de 2016, la Población Económicamente Activa (PEA) del país se ubicó en 53.2 millones de personas, que significan el 60 por ciento de la población de 15 años y más. En este periodo, un total de 50.7 millones de personas se encontraban ocupadas, cifra superior en 1.3 millones de personas a las del trimestre comparable de 2014.

De acuerdo a cifras del Instituto Mexicano del Seguro Social al 30 de Septiembre de 2016 se encuentran registrados 18 millones 626 mil 402 puestos de trabajo en el país. En la entidad alcanzó la cifra de 167,513 personas.

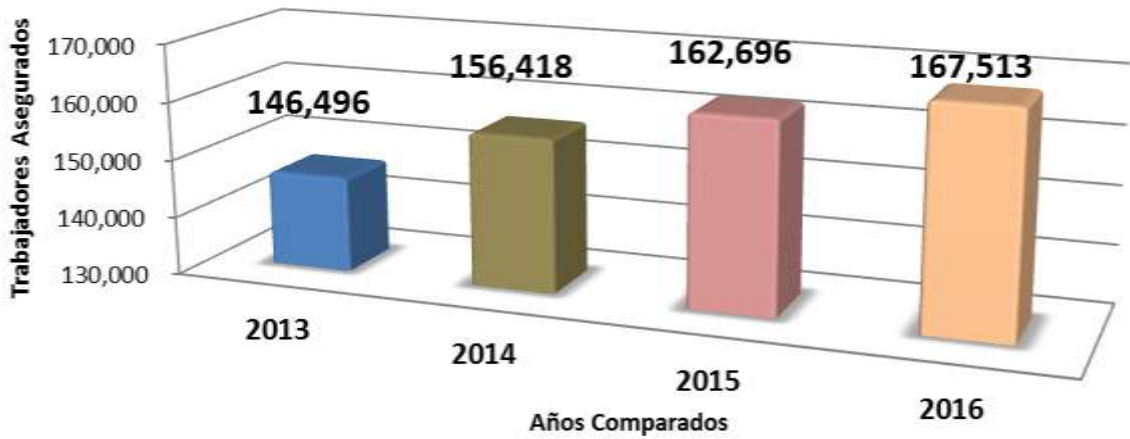
Durante el mes de Septiembre se registra un incremento de 160 mil 175 puestos de trabajo en el país lo cual representa una variación de 0.8 por ciento cifra mayor al crecimiento reportado a Septiembre de 2015 que fue del 0.6 por ciento al registrar 172, 644 plazas creadas y formalizadas.

En la Entidad al mes de Septiembre de 2016 el número de trabajadores registrados en el IMSS alcanzó la cifra de 167 mil 513 personas en el Estado, lo que equivale a una variación con respecto del mes anterior de un 0.02 por ciento.

⁸⁹ FUENTE: SEZAC, Resumen Ejecutivo, 15 de Noviembre de 2016

⁹⁰ FUENTE: IMSS. Consulta dinámica (CUBOS). Consultado el 12 de Noviembre de 2016,

Comparativo Anual del Empleo Formal en Zacatecas Octubre 2013-2016

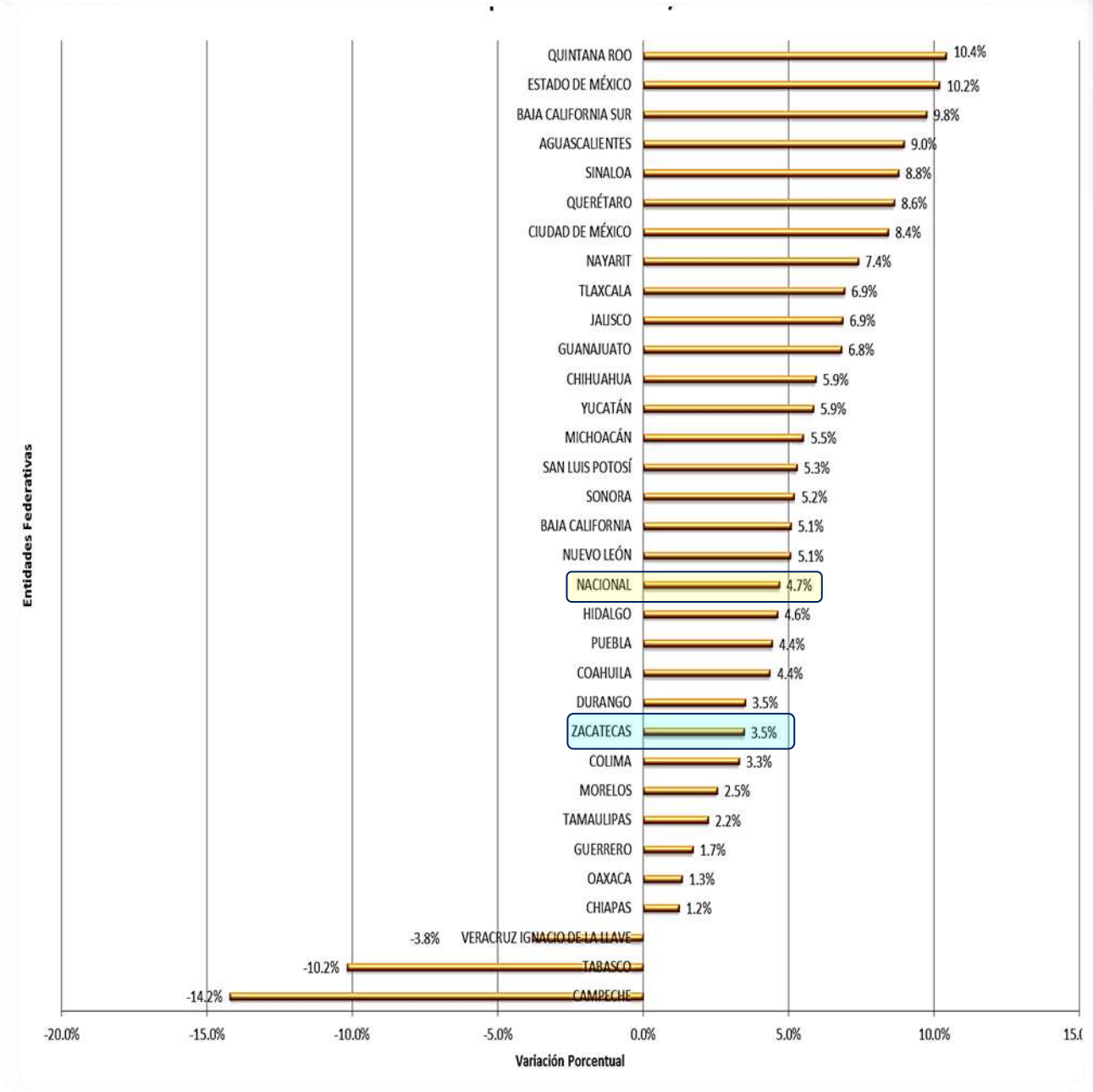


Fuente: IMSS e INEGI

En Septiembre de 2016, Zacatecas se ubicó en el vigésimo segundo lugar con una variación anual de 3.5 por ciento en el número de empleos formales, mientras que el promedio nacional fue de 4.7 por ciento.



Variación Porcentual Anual En el Número de Trabajadores Asegurados en el IMSS Por Entidad Federativa. Septiembre 2015 / Septiembre 2016



Fuente: IMSS e INEGI

Variación de los Trabajadores Asegurados en el IMSS por su Condición Laboral en el Estado de Zacatecas



SEPTIEMBRE / 2016.⁹¹

	TRABAJADORES ASEGURADOS		VARIACIÓN		Participación por ciento
	sep-15	sep-16	Absoluto	Por Ciento	
TOTAL	162,696	167,513	4,817	2.9 %	100.00 %
Permanentes	137,181	142,093	4,912	3.5 %	84.83 %
Eventuales Urbanos	24,607	23,318	-1,289	-5.5 %	13.92 %
Eventuales del Campo	908	2,102	1,194	56.8 %	1.25 %

Construcción⁹²

En el período comprendido de enero-agosto de 2016 y en su comparación anual, el valor de producción generado por las empresas constructoras del país reportó una disminución de (-) 1.1 por ciento respecto a igual período de 2015, el personal ocupado descendió (-) 2.6 por ciento y las horas trabajadas fueron menores en (-) 1.6 por ciento; por su parte, las remuneraciones medias reales pagadas aumentaron 1.1 por ciento.

Durante los primeros ocho meses de 2016 el valor de la producción de la industria de la construcción generada en Zacatecas creció 78.5 por ciento en comparación con el valor generado en el mismo período de 2015. El 48.9 por ciento del valor de la obra construida fue generada por empresas de la entidad y el resto por empresas foráneas. El valor de la obra construida por el sector público significó el 23.9 por ciento y el del sector privado el 76.1 por ciento.

Indicadores del sector Manufacturero⁹³.

El indicador mensual de la Actividad Económica, las industrias manufactureras del país registraron en agosto de 2016 una variación anual de 1.2 por ciento.

De acuerdo al indicador mensual de la Actividad Económica, las industrias manufactureras en Zacatecas venían registrando crecimiento, durante los meses de junio y julio perdieron vigor; por su parte, la industria de la construcción cayó drásticamente a partir de junio 2010 logrando reactivarse en el segundo semestre de 2014, en 2015 tuvo un crecimiento discontinuo y en 2016 registra un comportamiento positivo

Inversión Extranjera Directa

De acuerdo a cifras del Registro Nacional de Inversión Extranjera de la Secretaría de Economía, de enero a junio de 2016 los flujos de Inversión Extranjera Directa (IED) a México totalizaron 7 mil 896.4 mdd, cifra (-)15.2 por ciento menor al monto reportado el mismo período de 2015 (9,315.9 mdd).⁹⁴

Después del histórico repunte de la inversión extranjera en Zacatecas durante 2013, asociado a la venta de Grupo Modelo en ese año, la inversión extranjera ha perdido dinamismo. La inestabilidad de la economía internacional, aunado a factores como la depreciación del peso, han influido en los flujos de IED a la Entidad; en el primer trimestre de 2016 recibió 41.8 mdd en IED que significa una participación de 0.5 por ciento en la IED total. Cabe destacar que el primer trimestre de 2015 se registró desinversión en minería por 122.4 mdd.

⁹¹ FUENTE: IMSS. Consulta dinámica (CUBOS). Consultado el 11 de Noviembre de 2016.

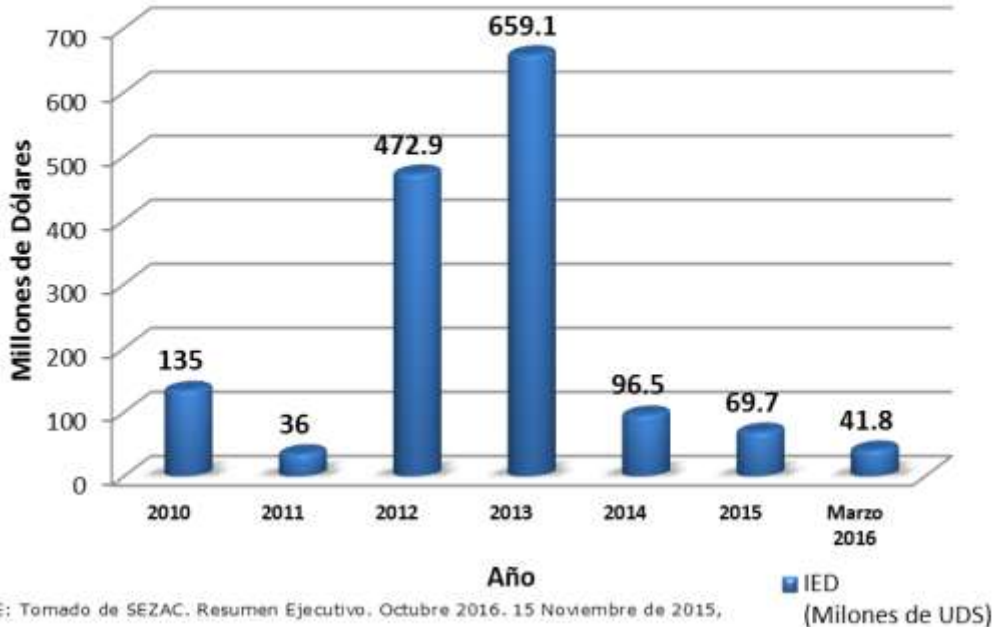
⁹² FUENTE: Tomado de SEZAC. Resumen Ejecutivo. Octubre 2016. 15 Noviembre de 2015,

⁹³ FUENTE: Resumen Ejecutivo (Indicadores Macroeconómicos), SEZAC.

⁹⁴ FUENTE: Secretaría de Economía



IED últimos 5 Años (Millones de Dólares)



Remesas Familiares⁹⁵

De acuerdo con información del Banco de México, durante el período enero-agosto de 2016 ingresaron a México 17 mil 659.84 mdd por concepto de remesas familiares, lo que significó un incremento a tasa anual de 6.61 por ciento.

La entidad recibió por el mismo concepto durante el primer semestre de 2016, 650.4 mdd, lo que representó una variación positiva a tasa anual de 12.7 por ciento. Zacatecas ocupó en este período la posición número 11 por la contribución y el cuarto lugar por la tasa de crecimiento anual por concepto de remesas.

Producción Minero-Metalúrgica⁹⁶

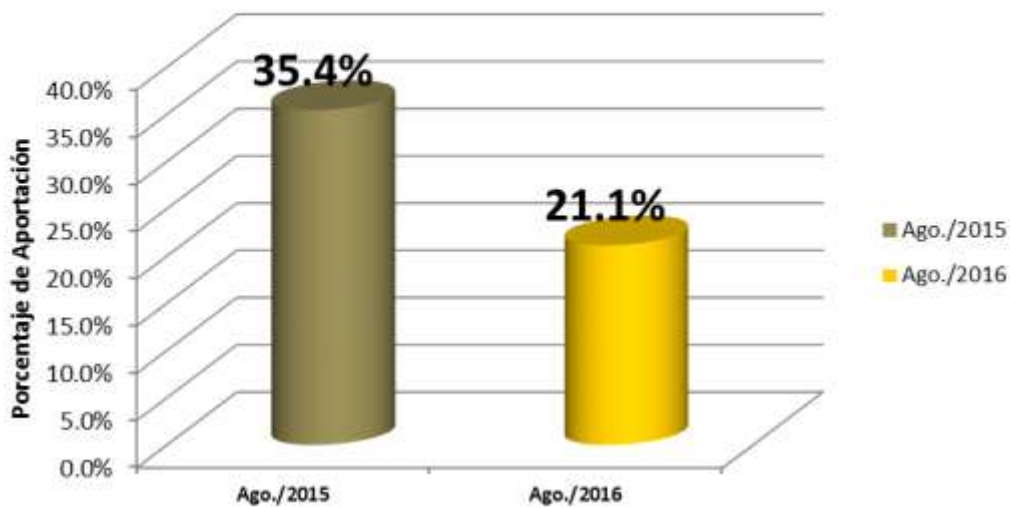
La Producción Minera por Entidad Federativa (referida únicamente a las actividades de extracción y beneficio de minerales metálicos y no metálicos) mostró los siguientes resultados en el mes de Agosto 2016, de los principales metales y minerales:

- La mayor producción de oro se concentró en Zacatecas que aportó **21.1 por ciento** del total nacional.

⁹⁵ FUENTE: Resumen Ejecutivo (Indicadores Macroeconómicos), SEZAC.

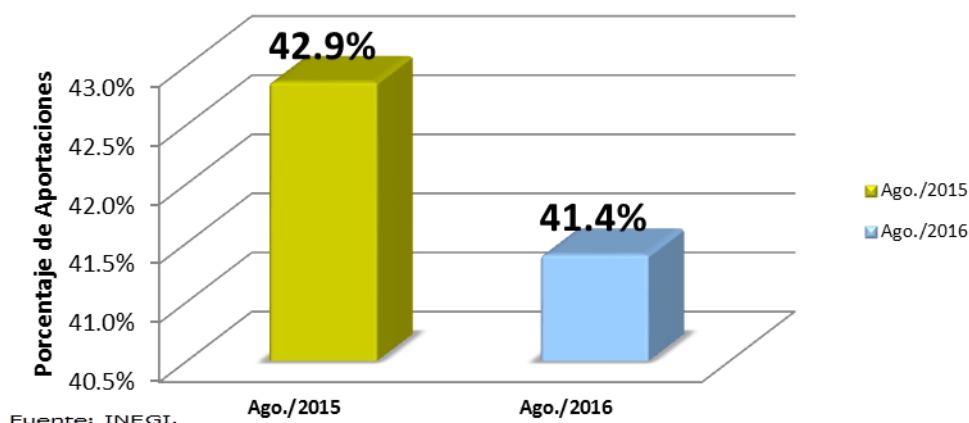
⁹⁶ FUENTE: INEGI. Estadística de la Industria Minerometalúrgica. Agosto 2016. 14 Nov 2015, INEGI, del Banco de Información Económica (BIE).

PRODUCCIÓN DE ORO ZACATECAS



- La extracción y beneficio de oro se realizó en cuatro estados, principalmente: Sonora 37.7 por ciento, **Zacatecas** que contribuyó con **21.1 por ciento**, Chihuahua 15.6 por ciento, Durango 8.0 por ciento y Guerrero 4.7 por ciento; en tanto que el 12.9 por ciento se reportó en San Luis Potosí, Baja California, Oaxaca, Guanajuato y otros estados.
- La extracción y beneficio de plata se realizó en cinco estados, principalmente: **Zacatecas** que contribuyó con **41.4 por ciento**, Durango 13.7 por ciento, Coahuila 13.2 por ciento, Sonora 6.9 por ciento y Oaxaca 5.6 por ciento; en tanto que el 19.3 por ciento se reportó en Estado de México, San Luis Potosí, Guanajuato y otros estados.

PRODUCCIÓN DE PLATA ZACATECAS



- Por lo que se refiere a la producción de plomo, sobresalió la de **Zacatecas** con un porcentaje de **62.6** por ciento en el octavo mes de 2016.

- La producción de cobre se llevó a cabo básicamente en Sonora con una participación de 84.7 por ciento, continuando **Zacatecas** con **5.6** por ciento.
- En cuanto a la extracción y beneficio de zinc, la de **Zacatecas** significó **42.2** por ciento del total nacional durante agosto de 2016.

CUADRO RESUMEN PRODUCCIÓN MINERA EN ZACATECAS⁹⁷

PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LOS PRINCIPALES METALES Y MINERALES

DURANTE AGOSTO/2016

(Toneladas)*/

Entidad:

	ORO	PLATA	PLOMO	COBRE	ZINC
Posición	2° Lugar	1° Lugar	1° Lugar	2° Lugar	1° Lugar
Zacatecas	2,068	181,029	12,186	3,438	25,378
Total Nacional	9,790	437,282	19,467	61,189	60,132
Porcentaje	21.12 por ciento	41.40 por ciento	62.60 por ciento	5.62 por ciento	42.20 por ciento

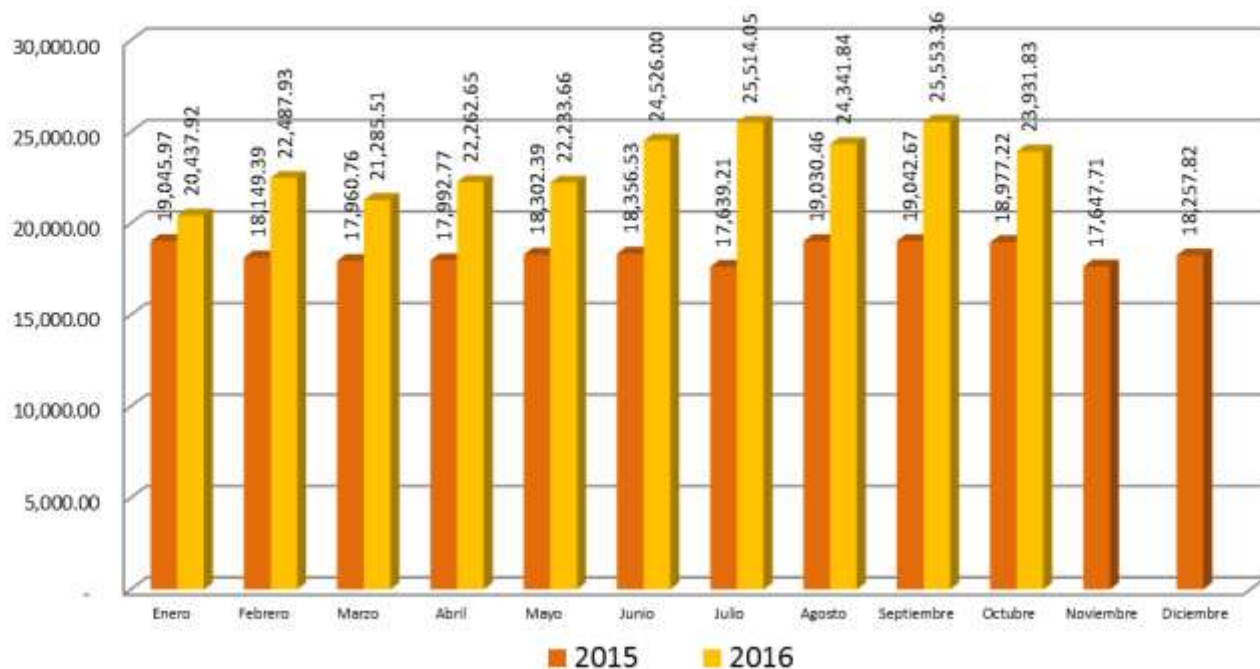
***/Excepto el oro y plata que son kilogramos**

Fuente: INEGI.

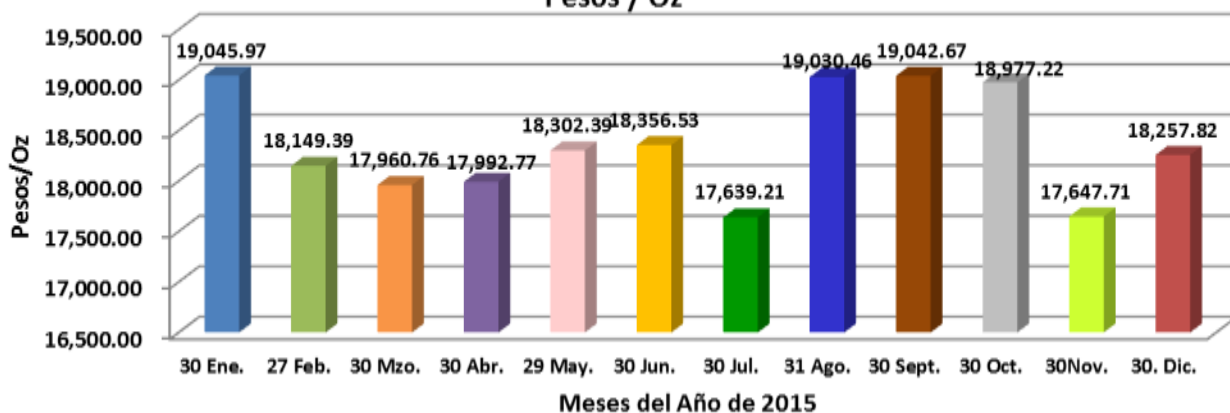
⁹⁷ INEGI.-Estadística De La Industria Minero-metalúrgica Durante Agosto de 2016. Recuperado el 14 de Noviembre de 2016, de http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/notasinformativas/2015/ind_miner/ind_miner2016_10.pdf



**Comportamiento del Precio del Oro
(Comportamiento en 2015-2016 de los Precios de Contado)
Pesos / Oz**

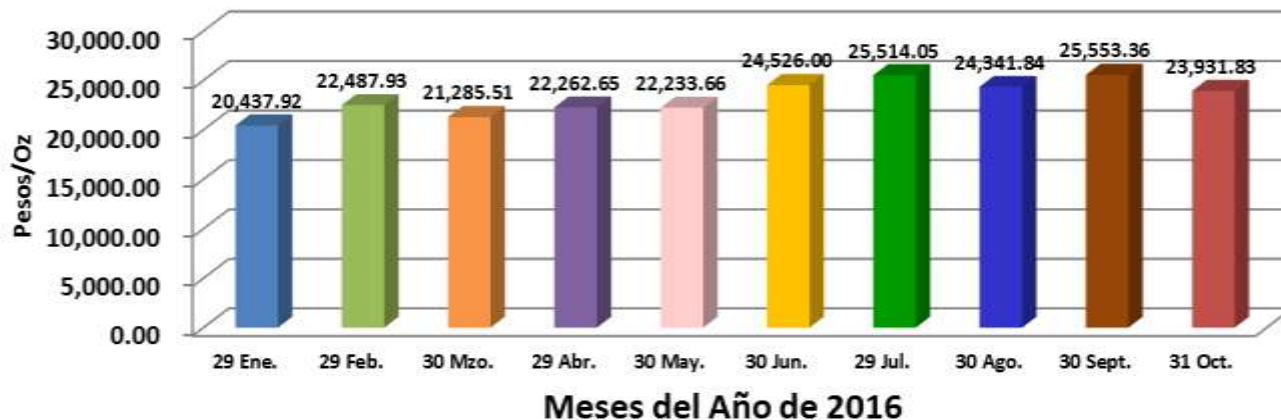


**ORO
(Comportamiento en 2015 de los Precios de Contado)
Pesos / Oz**



Fuente: <http://www.kitco.com/charts/historicalgold.html>

ORO
 (Comportamiento en 2016 de los Precio de Contado)
 Pesos / Oz



Fuente: <http://www.kitco.com/charts/historicalgold.html>

FINANZAS PÚBLICAS

Participaciones

Las Participaciones Federales Ramo 28, son los recursos asignados al Estado y Municipios, en los términos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios de Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Las participaciones en ingresos federales y los incentivos que se reciben en la Entidad son a través de los Fondos del Ramo 28 y su comportamiento de Enero a Octubre del 2015, tiene el siguiente comportamiento:⁹⁸

⁹⁸ FUENTE: SEFIN Información con corte al 31 de Octubre de 2015.



Participaciones Federales

RAMO 28

FONDO	ESTIMADO SHCP ⁽¹⁾	RECIBIDO ⁽²⁾	ABSOLUTA	POCENTUAL
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	4,857,444,293	5,261,959,346	404,515,053	108%
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	683,170,068	691,534,756	8,364,688	101%
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (IEPS)	103,709,653	80,364,293	23,345,360	77%
FONDO DE FISCALIZACIÓN	222,549,186	230,421,489	7,872,303	104%

FONDO DE COMPENSACIÓN 10 ENTIDADES MENOS PIB	373,999,112	396,365,667	22,366,555	106%
IEPS 9 ONCEAVOS VENTA ADICIONAL DIESEL Y GASOLINA	256,137,335	289,012,647	32,875,312	113%
FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	8,363,010	8,363,010	-	100%
FONDO DE COMPENSACION REPECOS E INTERMEDIOS	37,584,990	28,536,124	9,048,866	76%
FONDO IMPUESTO SOBRE LA RENTA	628,742,991	870,317,537	241,574,546	138%

De manera sustantiva es lo relativo a la primera parte de la fórmula, cuya proporción de distribución es del 60 por ciento, la cual se fija de acuerdo al monto nominal de las participaciones recibidas por entidad federativa en el 2007, y se distribuye el incremento o crecimiento en el Fondo General de Participaciones que deriven de una mayor Recaudación Federal Participable (RFP), en función de los aumentos en la actividad económica, cuyo indicador de medición es el Producto Interno Bruto del Estado (PIBE), con base en la información oficial del último año que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Asimismo, la fórmula establece que el crecimiento del PIBE debe potenciarse por la población, lo que se traduce en que las entidades federativas reciban más o menos participaciones dependiendo de la variación que se reporte de la información oficial publicada por el INEGI de estos indicadores.

En razón de lo anterior, como se mostró en el apartado de Entorno Económico, con base en la publicación que realiza sobre el indicador ITAEE correspondiente al tercer trimestre del presente ejercicio, donde el Estado de Zacatecas se presenta como la última Entidad Federativa en crecimiento de este indicador, incluso observando un decremento, este escenario permite vislumbrar la posible caída de nuestro coeficiente efectivo de distribución del Fondo General de Participaciones, lo que ocasionaría un ajuste a la baja con relación a la propuesta que se hace para el ejercicio 2017.

Política Fiscal para el Ejercicio 2017



Aunado a la situación negativa que pudiese presentarse con las participaciones federales, financieramente el Estado aqueja síntomas de desequilibrio financiero, propiciado por el gasto en educación y la deuda pública esencialmente, lo que hace más difícil la consecución de los resultados estimados como estrictos.

Ante estas circunstancias, es necesario actuar de manera responsable para encaminar la política fiscal del Estado a un fortalecimiento de los ingresos propios, debido a que la dependencia de los ingresos federales que se encuentra acotados, no permiten un mayor incremento de los ingresos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de gasto.

El cambio en la política fiscal del Estado está vinculada con el poco aprovechamiento que existe en nuestro Estado con relación a las potestades tributarias, lo que se traduce en menores ingresos propios, ya que estos representan un 3 por ciento de los ingresos totales presupuestados.

Lo anterior se puede confirmar con el estudio que publicó el pasado mes de agosto el periódico Excelsior, ubicando a Zacatecas como la última Entidad Federativa en la relación ingresos totales / ingresos propios.



Dicho esto, responsablemente, se ha elaborado un paquete económico que aporte al Estado los recursos que tan ineludibles son para cubrir aspectos básicos de las necesidades de los zacatecanos, con la creación de nuevas figuras impositivas, que se traduzcan en el cumplimiento del exigido equilibrio financiero.

Es indudable que esta reforma fiscal irá acompañada de acciones que permitan eficientar los procesos recaudatorios, incrementar la base de contribuyentes y el fortalecimiento de la fiscalización.

Estas figuras impositivas que se proponen y describen en la Iniciativa de Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, se sustentan en los principios de legalidad, generalidad, proporcionalidad, equidad, gasto público, con apego a los derechos humanos de los obligados a cumplir con los tributos.

Lo política fiscal que se pretende implementar, se fortalece con la actualización de nuestro marco jurídico, a través del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas,

Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y la Ley de Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas.

La recaudación estimada por ingresos de origen propio se estimó para el presente ejercicio en un 3.06 por ciento, para el próximo ejercicio fiscal se hará un esfuerzo extraordinario para lograr guardar un proporción del 10.46 por ciento, situación que no se podría lograr sin el apoyo como ya lo citamos de los diferentes órdenes de gobierno, haciendo uso de las potestades tributarias conferidas.

Titular del Ejecutivo somete a consideración de la Honorable Legislatura la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2017, en la que se sigue como principios de su elaboración, el mantener finanzas públicas sanas, para lo cual se requiere fortalecer la recaudación de los ingresos estatales, la administración de los recursos públicos y la eficiencia en la aplicación de los mismos.

DEUDA PÚBLICA ESTATAL

Una exigencia de la población es el manejo responsable de la deuda pública, la cual provoca desequilibrios financieros y se convierte en un inhibidor de la inversión en obra e infraestructura, contrariamente a lo que lo origino.

Nuestro Estado se encuentra en las circunstancias anteriormente descritas, por lo que es imperativo tomar diversas decisiones encaminadas al manejo prudente de la misma, y transformarla en una herramienta financiera que en condiciones adecuadas sea una de los detonadores del desarrollo.

Para ello, se contemplan dos estrategias que permitirán mantener una trayectoria sostenible de la deuda pública, siendo las siguientes:

- I. Como parte del paquete económico que se envía a esa H. Soberanía, se incluye una nueva Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.
- II. Se propone refinanciar o reestructurar el importe de 7 mil 341 millones de pesos 701 mil 84 pesos, monto que contempla el total de deuda pública del Estado.

Estas políticas financieras en materia de Deuda Pública, permitirán lo siguiente:

- I. Actualizar el marco jurídico regulatorio sobre el manejo de la Deuda Pública, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- II. Asegurar el manejo adecuado y responsable de la misma.
- III. Crear mecanismos de responsabilidad para los servidores públicos que la contraten
- IV. Transparencia en su contratación y manejo a misma.
- V. A través del refinanciamiento, se contempla reducir costos, considerando un horizonte de largo plazo, un bajo nivel de riesgos y tomando en cuenta posibles escenarios extremos.
- VI. Dar un seguimiento cercano a la evolución de los mercados financieros con el fin de diseñar una estrategia de financiamiento flexible que se adapte a las condiciones y evolución de los mercados de deuda.



VII. Que el Estado encuentre en el corto plazo estabilidad financiera.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Expedir la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2017.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Los Legisladores que integramos esta Comisión Legislativa, consideramos pertinente dividir el presente dictamen conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Soberanía Popular tiene la facultad de aprobar la Ley de Ingresos del Estado que presentó el Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción XII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, donde se establece lo siguiente:

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a XI. ...

XII. Aprobar, antes de que concluya el primer periodo ordinario de sesiones del año correspondiente, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado que el Ejecutivo presentará a la Legislatura a más tardar el día treinta de noviembre de cada año, requiriéndose previamente la comparecencia del Secretario del ramo. ...;

...

XIII. a XLVIII. ...

En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en la fracción III del artículo 18, otorga a esta Asamblea Legislativa la misma atribución, al establecer lo siguiente:

Artículo 18. Las atribuciones de la Legislatura en relación con el Poder Ejecutivo son:

I. y II. ...

III. Aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado cuyas iniciativas el Ejecutivo presentará a la Legislatura a más tardar el día 30 de noviembre de cada año; para lo que se requerirá previamente la comparecencia del Secretario del ramo;

IV. a XVII. ...

Respecto de la competencia de la Comisión Legislativa de Presupuesto y Cuenta Pública para emitir el presente dictamen, la Ley Orgánica establece:

Artículo 132 Bis. Corresponde a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:



I. La aprobación o modificaciones a la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y demás leyes hacendarias y fiscales del Estado;

II. a VIII. ...

Por lo tanto, es facultad de esta Comisión Legislativa, emitir el presente dictamen y someterlo a la consideración del pleno de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura para que, en su caso, apruebe la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2017, que remitió el Gobernador del Estado, Licenciado en Contaduría, Alejandro Tello Cristerna.

SEGUNDO. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Real Academia Española de la Lengua señala que la Administración Pública es el conjunto de acciones que realiza el gobierno para dictar y aplicar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las leyes, para la conservación y fomento de los intereses públicos y para resolver las controversias que se susciten.

Por su parte, Roberto Ríos Elizondo señala que la administración pública es

...aquella actividad coordinada, permanente y continua, que realiza el Poder Ejecutivo, tendiente al logro, oportuno y cabal, de los fines del Estado, mediante la presentación directa de servicios públicos, materiales y culturales, para lo cual dicho Poder establece la organización y los métodos más adecuados; todo ello con arreglo a la Constitución, al Derecho Administrativo y a criterios eminentemente prácticos.⁹⁹

La Administración Pública, entonces, tiene como principal atribución el despacho de los asuntos respecto de las personas, de los bienes y de las acciones del ciudadano como miembro del Estado.

Para los Legisladores que integramos esta Comisión de dictamen, la administración pública es, por principio, una cualidad del Estado y tiene una función de contenido heterogéneo, diverso, contingente, variable, derivado de su relación inmediata con los intereses generales o colectivos y con los medios o mecanismos que existen para la satisfacción de los mismos, así como con los intereses sociales que animan todo el actuar del Estado.

Una de las tareas esenciales del Estado es planear su desarrollo socioeconómico, lo que conlleva a establecer las bases y los medios para alcanzarlo, prever los costos económicos y operar la gestión y la administración de los recursos patrimoniales, bajo los criterios de austeridad, disciplina, racionalidad y optimización.

TERCERO. INGRESOS PÚBLICOS. El desarrollo socioeconómico de un Estado se sustenta, en gran parte, en las percepciones monetarias que éste recauda por el pago de diferentes contribuciones que los

⁹⁹ Ríos Elizondo, Roberto (1975). El Acto de Gobierno. México: Editorial Porrúa. Páginas 363 y 364.

ciudadanos aportan, sufragando de esta forma al gasto público con base en los principios de legalidad, igualdad, equidad y proporcionalidad.

Entonces, los ingresos públicos son aquellos recursos económicos que los contribuyentes confían al Estado, con la finalidad de que éste tenga la capacidad financiera para soportar los gastos públicos, así como satisfacer cabalmente las necesidades colectivas y los servicios públicos.

El artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

Artículo 31. ...

I. a III. ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio e que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Desde un punto de vista cuantitativo, los impuestos constituyen el principal componente de los ingresos públicos, seguido por los costos establecidos por la utilización de instalaciones públicas, de la venta de determinados activos, de la privatización de empresas, así como del endeudamiento.

Castrejón García señala en su obra Derecho Tributario, lo siguiente:

Para poder cumplir con sus fines, el Estado requiere de recursos económicos los cuales obtiene entre otros, de la obtención de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, de tal suerte que se necesita definir el tributo para distinguirlos de los demás ingresos del Estado.¹⁰⁰

Es una realidad que los Estados siempre han necesitado de los ingresos públicos para cumplir con sus propios fines de interés general y para asegurar su propia supervivencia.

Por su parte, Adolfo Arrijo Vizcaíno, en su libro de Derecho Fiscal, explica que los ingresos del Estado se clasifican en dos grandes rubros: a) ingresos tributarios, que derivan de aportaciones económicas efectuadas por los ciudadanos en proporción a sus ingresos, utilidades o rendimientos, en acatamiento del principio jurídico-fiscal que los obliga a contribuir y sufragar los gastos públicos; y b) ingresos financieros, que provienen de todas las fuentes de financiamiento a las que el Estado recurra, en adición a las prestaciones tributarias recibidas de sus súbditos, para la integración del Presupuesto Nacional.¹⁰¹

¹⁰⁰ Castrejón García, Gabino Eduardo. Derecho Tributario. Cárdenas Editor Distribuidor. Primera Edición, México 2002. Página 113.

¹⁰¹ Adolfo Arrijo Vizcaíno. (2003). Derecho Fiscal. México: Themis.



Actualmente, se aceptan diversas clasificaciones de los ingresos públicos; una de las más conocidas es la que iniciaron los cameralistas, que en términos generales ha prevalecido para efectos prácticos. Esta clasificación divide a los ingresos públicos en tres grandes fuentes: los ingresos derivados del principio de la soberanía fiscal del Estado, esto es los impuestos; los ingresos que provienen de unidades económicas del Estado, posteriormente conocidas como empresas públicas y, por último, las derivadas de la deuda pública.¹⁰²

La creciente demanda social de bienes y servicios públicos propicios, constantes y de mayor calidad, debe ser prioridad del Estado para atender mediante el uso óptimo de los ingresos recaudados que los ciudadanos confían en él y servir con mayor capacidad y eficiencia, con apego a los principios de honestidad, transparencia y rendición de cuentas, para lograr el bienestar, crecimiento y desarrollo social.

CUARTO. CONTENIDO DE LA LEY. La iniciativa comprende las fuentes de ingreso y los montos estimados por cada una de ellas, en el orden que tiene el clasificador y dentro de los parámetros de la armonización contable; estimación de los ingresos propios por concepto de impuestos, aportaciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos de tipo corriente, participaciones y aportaciones derivados de la colaboración administrativa, convenios de origen federal, ingresos ganados de valores, créditos y bonos e ingresos derivados de financiamientos.

Los Legisladores que integramos esta Comisión de Dictamen, coincidimos con el Ejecutivo del Estado en que la finalidad de la iniciativa de Ley de Ingresos esté dirigida a abastecer los recursos suficientes para llevar a cabo los programas planteados en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021.

Al respecto, el Gobernador del Estado expuso en su iniciativa lo siguiente:

La propuesta del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, contempla dentro de sus Líneas Estratégicas, la gestión pública basada en resultados, cuyo objetivo específico, es el de construir un gobierno abierto, honesto, democrático, planeado, organizado y orientado al logro de resultados, como un pilar fundamental para el uso eficiente de los recursos públicos y la promoción óptima del desarrollo del Estado.

Por lo anterior, y a fin de dotar de los recursos suficientes para el desarrollo de los programas planteados en la propuesta del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, se exponen las medidas económicas y financieras que sustentan esta iniciativa de Ley de Ingresos que se presenta ante ustedes, la cual considera el entorno macroeconómico nacional y estatal, la propuesta de política fiscal del Estado, así como, lo planteado por el gobierno federal en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal 2017, y la reciente aprobación del Paquete Económico Federal para el citado ejercicio, lo que permite realizar la propuesta de los ingresos que se estiman habrá de recibir el Estado, en el marco del fortalecimiento de las finanzas públicas estatales, que redundarán en el equilibrio presupuestal; y por ende, en el cumplimiento de la Ley Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

¹⁰² Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2007). Diccionario Jurídico Mexicano. Ingresos del Estado. P. 2040. Tomo I - O. México: Ed. Porrúa.

La Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2017, se compone por ocho capítulos, 19 artículos y 9 transitorios, como se expone a continuación:

Capítulo I. De los Ingresos.

Capítulo II. De los Recursos de Origen Federal.

Capítulo III. De la Coordinación y Colaboración Fiscal con Municipios, Federación y Otras Entidades.

Capítulo IV. De los Recargos por prórroga en el Pago de Créditos Fiscales.

Capítulo V. Del Esfuerzo en la Recaudación Fiscal.

Capítulo VI. De los Estímulos Fiscales y la Cancelación de Créditos Fiscales.

Capítulo VII. De las Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública.

Capítulo VIII. De la Información y Transparencia.

Esta Comisión Legislativa, una vez determinado que se encontraba suficientemente analizada y discutida la iniciativa en cita, aprobó el presente Dictamen de Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017, por unanimidad de los presentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente Dictamen que contiene la

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

**Capítulo I
De los Ingresos**

Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2017, el Estado de Zacatecas, percibirá los ingresos provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos de aportaciones federales, convenios, ingresos derivados de financiamientos e incentivos en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Concepto	Importe	\$	35,033,593,697
1	IMPUESTOS		\$	2,278,160,077
1.1	Sobre los Ingresos			\$ 4,354,090
1.1.1	Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Apuestas, Juegos Permitidos y Concursos	1,354,090		



1.1.2	Estatat a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.	3,000,000	
1.2	Sobre el Patrimonio		\$ 117,892,984
1.2.1	Sobre Adquisición de Bienes Muebles	44,848,800	
1.2.2	Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	73,044,184	
1.3	Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		\$ 6,718,699
1.3.1	Sobre Servicios de Hospedaje	6,718,699	
1.4	Sobre Nóminas y Asimilables		\$ 447,035,371
1.4.1	Sobre Nóminas	447,035,371	
1.5	Ecológicos		\$ 1,230,000,000
1.5.1	Por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales	400,000,000	
1.5.2	De la Emisión de Gases a la Atmósfera	130,000,000	
1.5.3	De la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua	200,000,000	
1.5.4	Al Depósito o Almacenamiento de Residuos	200,000,000	
1.6	Otros Impuestos		\$ 459,558,388
1.6.1	Adicional para la Infraestructura	175,808,010	
1.6.2	Para la Universidad Autónoma de Zacatecas	283,750,378	
1.7	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicio fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	12,600,544	\$ 12,600,544
2	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	90,000,000	\$ 90,000,000
3	DERECHOS		\$ 843,094,081
3.1	Por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		\$ -
3.2	Por la Prestación de Servicios		\$ 843,094,081
3.2.1	Secretaría General de Gobierno	2,457,736	
3.2.2	Coordinación General Jurídica	18,151,778	
3.2.3	Procuraduría General de Justicia del Estado	97,797	
3.2.4	Secretaría de Finanzas	724,931,066	
3.2.5	Secretaría de Infraestructura	2,479,140	
3.2.6	Secretaría de la Función Pública	1,370,429	
3.2.7	Secretaría de Educación	1,787,306	
3.2.8	Secretaría del Agua y Medio Ambiente	547,475	
3.2.9	Secretaría de Seguridad Pública	58,924,472	
3.2.10	Secretaría de Administración	0	
3.2.11	Otros Derechos	32,346,882	

3.3	Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicio fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	\$ -
4	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE		\$ 10,343,876
4.1	Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos al Régimen de Dominio	3,609,543	\$ 3,609,543
4.2	Otros Productos que generan Ingresos Corrientes		\$ 6,734,333
4.2.1	Venta de Impresos Oficiales y papel especial	3,743,801	
4.2.2	Periódico Oficial del Estado	1,291,000	
4.2.3	Otros Productos	1,699,532	



5	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE		\$ 330,260,009
5.1	Incentivos Derivados de la Colaboración Administrativa		\$ 243,024,643
5.1.1	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	31,525,772	
5.1.2	Multas Federales no Fiscales	4,270,196	
5.1.3	Fiscalización Concurrente	80,855,128	
5.1.4	Control de Obligaciones	22,568,778	
5.1.5	Anexo 18 Créditos Fiscales	28,855,658	
5.1.6	Ganancia por Enajenación de Bienes	36,423,339	
5.1.8	Régimen de Incorporación Fiscal	38,525,772	
5.2	Multas		\$ 16,670,840
5.2.1	Multas	16,670,840	
5.3	Indemnizaciones		\$ 24,800,522
5.3.1	Indemnizaciones	24,800,522	
5.4	Reintegros		\$ 24,762,562
5.4.1	Reintegros	24,762,562	
5.5	Accesorios de Aprovechamientos		\$ 19,365,768
5.5.1	Gastos de Ejecución	5,670,726	
5.5.2	Recargos	13,695,042	
5.6	Otros Aprovechamientos	1,635,674	\$ 1,635,674
5.7	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicio fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	
6	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$ 24,072,831,961
6.1	PARTICIPACIONES RAMO 28		\$ 9,183,507,808
6.1.1	Fondo General de Participaciones	6,279,375,596	
6.1.2	Fondo de Fomento Municipal	841,020,367	
6.1.3	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	114,015,136	
6.1.4	Fondo de Fiscalización y Recaudación	287,755,087	
6.1.5	Fondo de Compensación 10 Entidades con menos PIB	486,141,162	
6.1.6	Fondo de Compensación de REPECOS e Intermedios	38,525,772	
6.1.7	Fondo Impuesto Sobre la Renta	788,332,751	
6.1.8	Fondo IEPS Sobre Venta de Gasolinas y Diesel	338,051,422	

6.1.9	Fondo de Compensación del ISAN	10,290,515	
6.2	APORTACIONES FEDERALES RAMO-33		\$ 11,273,143,793
6.2.1	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	6,350,087,021	
6.2.2	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	2,056,309,204	
6.2.3	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	941,467,549	
6.2.4	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	877,483,319	
6.2.5	Fondo de Aportaciones Múltiples	298,927,534	
6.2.6	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	88,227,071	
6.2.7	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública	139,886,846	
6.2.5	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	520,755,249	
7	CONVENIOS DE ORIGEN FEDERAL		\$ 3,616,180,360
7.1	Aportaciones Federales Regularizables	1,400,871,556	
7.2	Aportaciones Federales no Regularizables	2,215,308,804	
8	INTERESES GANADOS DE VALORES, CRÉDITOS, BONOS Y OTROS	67,202,610	\$ 67,202,610
9	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	7,341,701,084	\$ 7,341,701,084

Cuando en alguna Ley se establezcan ingresos de los previstos en este artículo, o contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el numeral que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 2. Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes tributarias, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 3. Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, determinarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales estatales o federales aplicables.

Sólo la Secretaría de Finanzas será la dependencia competente para recaudar los ingresos que corresponden al Estado. En el caso de que alguna de las Dependencias y Organismos Descentralizados de la Administración llegaren a percibir ingresos por alguno de los conceptos que establece esta Ley, deberán concentrarlos en la Secretaría de Finanzas el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública del Estado.

Las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas podrán recibir de los contribuyentes el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal 2017, sin perjuicio del cobro de las diferencias que corresponda, derivadas de cambios de bases, cuotas, tasas y tarifas que se llegaren a realizar.

Capítulo II De los Recursos de Origen Federal

ARTÍCULO 4. Los ingresos federales por participaciones, se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, así como en la Declaratoria de Coordinación en materia federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Zacatecas; los cuales ingresarán a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquellos que hayan sido afectados como fuente de pago o garantía de las obligaciones contraídas por el Estado o sus municipios, de conformidad con la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

ARTÍCULO 5. Los ingresos por Fondos de Aportaciones Federales se percibirán en los plazos, conceptos y montos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales serán destinados y distribuidos de conformidad con lo establecido en dichos ordenamientos legales.

Estos ingresos provenientes de Fondos, ingresarán a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquellos que en los términos, condiciones y porcentajes establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal hayan sido afectados para garantizar obligaciones o servir como fuente de pago de dichas obligaciones contraídas por el Estado o sus Municipios.

ARTÍCULO 6. Los ingresos por incentivos o recursos que provengan por Convenios de Transferencias Federales se percibirán de acuerdo con lo establecido en los convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos que al efecto se celebren entre el Gobierno Federal y el Estado.

Capítulo III De la Coordinación y Colaboración Fiscal con Municipios, Federación y Otras Entidades

Artículo 7. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado y a los Municipios, por conducto de su Secretario de Finanzas, de los presidentes y síndicos municipales de los respectivos ayuntamientos, previa autorización de su Cabildo, a celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa en materia hacendaria para que el Estado efectúe la administración y cobro de los ingresos municipales, así como para que se suministren recíprocamente la información fiscal que requieran con el propósito de que cada una de las partes pueda tener



acceso a ella e instrumentar programas de verificación y sobre el ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales.

En estos mismos convenios podrán participar, las entidades paramunicipales a través de sus titulares, previa aprobación de sus órganos de gobierno, cuando dichos ingresos municipales estén a cargo de éstas, con el propósito de que el Estado efectúe también la administración y cobro de estos ingresos.

ARTÍCULO 8. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de su Secretario de Finanzas, a celebrar convenios de colaboración en materia hacendaria con el Gobierno Federal, incluidos sus organismos públicos descentralizados y desconcentrados, para que se suministren recíprocamente la información fiscal que requieran, con el propósito de que cada una de las partes pueda tener acceso a dicha información y con base en ella, instrumentar programas de verificación y sobre ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 9. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de su Secretario de Finanzas, para que celebre en representación del Estado, convenios de colaboración administrativa en materia hacendaria de ingresos, así como en materia de intercambio recíproco de información fiscal con otras entidades federativas, en materia de administración, cobro, aprovechamiento y ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución respecto de contribuciones de naturaleza estatal, así como sus accesorios, y multas por infracciones de tránsito vehicular, con cargo a las personas físicas y morales o unidades económicas domiciliadas en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Para su validez, los convenios deberán estar publicados en los periódicos, gacetas o diarios oficiales de divulgación, de las entidades federativas que los suscriban.

Capítulo IV De los Recargos por prórroga en el Pago de Créditos Fiscales

ARTÍCULO 10. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al uno por ciento mensual (1%) sobre los saldos insolutos;
- II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo que se trate.
 - a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del uno por ciento mensual (1%);



- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de uno punto veinticinco por ciento mensual (1.25%); y
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de uno punto cinco por ciento mensual (1.5%).

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización a que se refiere lo establecido por el Código Fiscal del Estado del Zacatecas y sus Municipios.

Capítulo V Del Esfuerzo en la Recaudación Fiscal

ARTÍCULO 11. Para el ejercicio fiscal 2017, la recuperación de los adeudos de impuestos y derechos de ejercicios 2016 y anteriores, serán reconocidos como esfuerzo recaudatorio del ejercicio fiscal 2017, y deberán clasificarse dentro de los rubros correspondientes de impuestos y derechos, según sea el caso; asimismo, las actualizaciones, recargos y sanciones derivados de los impuestos y derechos, serán considerados accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas identificará, del Padrón de Contribuyentes, aquellos que aparezcan fiscalmente inactivos con el propósito de llevar a cabo el procedimiento de armonización, depuración y actualización del precitado padrón.

ARTÍCULO 12. La Secretaría de Finanzas creará un Fondo, proveniente del veinticinco por ciento (25%) de los ingresos excedentes de la recaudación de Ingresos Propios, destinado a mejorar y modernizar a la administración tributaria a través de equipamiento, sistemas informáticos de desarrollo, incentivos y capacitación al personal, así como para programas de difusión fiscal, con el único objetivo de incrementar la recaudación estatal.

Para efectos de lo aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017, el ejercicio de estos recursos se considerará de ampliación automática.

Capítulo VI De los Estímulos Fiscales y la Cancelación de Créditos Fiscales

ARTÍCULO 13. Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en apoyo para la regularización de su situación fiscal, queda autorizado el Secretario de



Finanzas para condonar multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de contribuciones estatales en los porcentajes, plazos y condiciones que se consideren convenientes.

ARTÍCULO 14. La Secretaría de Finanzas podrá cancelar en las cuentas públicas, créditos fiscales provenientes de impuestos, sus accesorios y aprovechamientos, determinados por autoridades fiscales o los contribuyentes, así como aprovechamientos determinados por las autoridades administrativas o jurisdiccionales, sea por incosteabilidad en el cobro del crédito fiscal o por insolvencia del deudor o de sus responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable:

- I. Aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 150 Unidades de Medida y Actualización;
- II. Aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 1,510 Unidades de Medida y Actualización, y cuyo costo de recuperación rebase el 50 por ciento del importe del crédito; y
- III. Aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido o desaparecido, sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

ARTÍCULO 15. Los créditos fiscales que se encuentren registrados como incobrables en el área de Ingresos de la Secretaría, se extinguirán, transcurridos cinco años contados a partir de que se haya realizado dicho registro, cuando exista imposibilidad práctica de cobro.

Para estos efectos, se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activo.



ARTÍCULO 16. Los valores que deban ser reintegrados a favor de la hacienda pública del Estado, con motivo de la operación de programas federales y estatales, de las relaciones contractuales derivadas de obra pública, adquisición de bienes muebles o inmuebles, prestaciones de servicio, arrendamientos, o cualquier otro de naturaleza civil o mercantil, que celebren las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, Organismos Públicos Descentralizados y las Entidades de la Administración Pública Paraestatal por sí o en representación del Gobierno del Estado con organismos, personas físicas o morales, instituciones financieras que involucren recursos presupuestales, independientemente de su origen, corresponderá a la Dependencia o Entidad contratante la recuperación administrativa o judicial de los recursos, cuando éstos se otorguen a título de crédito o mutuo, o cuando independientemente de la naturaleza de su otorgamiento o destino, dichos recursos deban ser reintegrados a la hacienda pública.

Aquellos títulos de crédito también a favor del Estado que hayan quedado prescritos por disposición legal, y se encuentren registrados en la contabilidad gubernamental, podrán ser cancelados por la Secretaría a solicitud de la Dependencia que lo tenga registrado en su haber, en el caso de las entidades, éstas podrán hacer lo propio en sus respectivas contabilidades.

Capítulo VII De las Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública

ARTÍCULO 17. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, para llevar a cabo el proceso de reestructuración o refinanciamiento de la deuda pública del Estado de Zacatecas por un monto de \$7,341,701,084 (siete mil trescientos cuarenta y un millones, setecientos un mil, ochenta y cuatro pesos 00/100 m. n.), en los términos que establezca la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el Decreto de autorización que emita la Legislatura del Estado.

Capítulo VIII De la Información y Transparencia

ARTÍCULO 18. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, informará a la Legislatura del Estado trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre vencido, sobre los ingresos percibidos por el Estado en el ejercicio fiscal 2017, con relación a las estimaciones que se señalan en el artículo 1 de esta Ley.

ARTÍCULO 19. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el importe destinado al pago de las obligaciones por deuda pública para el ejercicio fiscal 2017, cuyo origen proviene de ejercicios fiscales anteriores, se encuentra contenida en el artículo 30 y 31 del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017.

TRANSITORIOS



PRIMERO. La presente Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2017, entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el decreto número 555, publicado el 30 de diciembre del 2015, en el Suplemento número 2 al número 104 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Asimismo, se derogan las disposiciones legislativas y administrativas que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, que se abroga mediante “Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículo y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 2007, con vigencia a partir del 1º de enero del 2012 según disposición transitoria, que se hubieren causado durante su vigencia, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en las leyes aplicables.

CUARTO. Los contribuyentes que tributen conforme a los regímenes que administra el Estado de Zacatecas con base en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, así como los contribuyentes de impuestos estatales que declaren en ceros, deberán presentar sus declaraciones exclusivamente en medios electrónicos, a través de la página www.finanzas.gob.mx, a partir del mes de febrero de 2017.

QUINTO. Las instituciones de salud pública a través de sus áreas de servicio social y atención al público o sus equivalentes y, en su caso, la Administración de la Beneficencia Pública del Estado de Zacatecas, considerando el costo de los servicios y valorando las condiciones socioeconómicas de los usuarios, podrán eximir parcial o totalmente a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlas, con base en criterios de capacidad contributiva, las disposiciones normativas que regulen directamente a la institución de salud pública y demás factores que permitan adoptar las medidas de compensación necesarias para hacer efectivo el derecho a la salud, como responsabilidad social.

SEXTO. Los ingresos que perciba o recaude el Estado de Zacatecas, se acreditarán mediante el recibo oficial, comprobante fiscal impreso por medios propios o a través de terceros, comprobante fiscal digital o cualquier otra documentación que impresa o digital expida la Secretaría de Finanzas o los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal, según el caso y, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.



SÉPTIMO. En el rubro correspondiente a Fondos de Aportaciones Federales, específicamente al Fondo de Aportaciones Múltiples, se presenta un monto estimado para cuyo ingreso se estará a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como al Convenio de Colaboración para la Entrega de Recursos a nombre y por cuenta de tercero y por el que se establece un mecanismo de potenciación de recursos celebrado en el Gobierno Federal y el Estado de Zacatecas, así como los Fideicomisos de Emisión y, el de Distribución celebrados para ese efecto.

OCTAVO. El importe a recaudar correspondiente a los impuestos: Sobre la Extracción de Materiales de Suelo y Subsuelo; Sobre la Venta Final de Bebidas con contenido alcohólico; Emisión de Gases a la Atmósfera; de la Contaminación al Suelo, Subsuelo y al Agua; y Adicional para Infraestructura; son montos estimados por lo que, ante las variaciones que pudieran darse durante su recaudación, corresponderá a la Secretaría de Finanzas hacer las adecuaciones contables y presupuestales que legalmente se requieran.

NOVENO. Las condiciones y especificaciones de contratación del crédito establecido en el artículo 17 de esta Ley, serán las que contenga el Decreto de autorización que emita la Legislatura del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

**COMISIÓN DE PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA**

PRESIDENTE

DIP. CARLOS PEÑA BADILLO

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. CARLOS ALBERTO SANDOVAL CARDONA

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA



5.7

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, Y DE CULTURA, EDITORIAL Y DIFUSIÓN, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO PARA QUE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO INSTITUYA EL PREMIO AL MÉRITO AMBIENTAL, MISMO QUE SE OTORGARÁ EL 5 DE JUNIO DE CADA AÑO EN EL MARCO DEL DÍA MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Ecología y Medio Ambiente, y de Cultura Editorial y Difusión les fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la Iniciativa de Decreto, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado instituye el Premio al Mérito Ambiental, mismo que se otorgará el día 5 de junio de cada año en el marco del Día Mundial del Medio Ambiente.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, las Comisiones Dictaminadoras someten a la consideración del Pleno, el presente dictamen, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 29 de noviembre del presente año, se dio lectura a la Iniciativa que suscriben las Diputadas Ciudadanas Julia Arcelia Olguín Serna, Guadalupe Celia Flores Escobedo y el Diputado Adolfo Alberto Zamarripa, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, ante esta H. Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum No. 0228, de esa misma fecha, dicha Iniciativa se turnó a estas Comisiones Unidas, dejando a nuestra disposición el expediente relativo, para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

TERCERO. Los proponentes expusieron como motivos de su propuesta legislativa, lo que a continuación se transcribe:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde la década de los setentas hemos ido observando que la preocupación del hombre hacia el medio ambiente ha ido creciendo aceleradamente. El crecimiento demográfico junto con los avances industriales ha conllevado a un deterioro ambiental a gran escala. La industria, el transporte, el consumo energético y la producción de toda clase de satisfactores que hacen que nuestras vidas sean más confortables han tenido como costo la destrucción de nuestro planeta.

Por ello, cada vez son más los esfuerzos que de una u otra manera tratan día con día de proteger los ecosistemas, el agua, la fauna y la flora mundial. Cada vez son más las políticas y compromisos que se hacen a lo largo y ancho del planeta para contrarrestar la contaminación y el deterioro ambiental.



A la par que se avanza en estos compromisos tanto en el sector público, sector privado y la sociedad civil igualmente, se ha ido reconociendo la labor de quien impulsa estos compromisos y estos esfuerzos en pro del medio ambiente.

Las sociedades e instituciones alrededor del mundo han ido otorgando un reconocimiento público a todos aquellos luchadores sociales que se han entregado al cuidado del medio ambiente a través de diferentes contribuciones: idear nuevas tecnologías amigables con la naturaleza, reciclar y tratar basura y deshechos, sanear mantos acuíferos, cuidar especies, descubrir avances científicos, defender los derechos ambientales, llevar una educación y concientización ambiental a los diferentes sectores sociales.

Estos y tantos más esfuerzos son las labores que han ido siendo reconocidas través de preseas o premios con la única intencionalidad de fomentar el cuidado del medio ambiente y distinguir el mérito de quien las encabeza.

Podemos hacer un breve recorrido sobre los principales premios ambientales que se entregan en el mundo.

El primero de ellos y que es considerado como el Premio Nobel de Ecología es el Premio Goldman que se instituyó desde 1990 por Richard y Rhoda Godman en la ciudad de San Francisco, California. Esta pareja de filántropos estadounidenses tuvo la visión de hacer esta presea como una forma de demostrar los grandes problemas ambientales a nivel mundial y llamar la atención de la sociedad sobre la situación crítica de algunos de estos problemas. En su inicio, los fundadores del premio manifestaron que lo hacían como una iniciativa propia pero nunca imaginaron la relevancia que el Premio Goldman cobraría en el futuro. Así y a partir de 1990, año con año se entrega esta presea a los que los denominan “los defensores de la naturaleza” en seis zonas geográficas que componen el globo terráqueo.

Debemos destacar que este premio, siendo el de mayor relevancia a nivel mundial en esta materia, ha sido ganado en cuatro ocasiones por mexicanos. En 1996, en el año 2000, en 2005 y en 2008 siendo ésta última ocasión, cuando se premió a un campesino indígena oaxaqueño, José Luis Santos por su laborar de reforestar la región de Oaxaca durante los últimos 25 años convirtiendo esas tierras áridas en zonas de cultivo y de grandes arboladas, logrando un transformación total del entorno en dicha región.

Podemos decir que el Premio Goldman sentó un gran precedente y a partir de éste, se ha ido emulando ese ejemplo por todo el mundo. Países y asociaciones han ido estableciendo sus formas de reconocer la labor ambientalista de personas e instituciones. Podemos citar algunos premios tales como el Premio Nacional Ambiental que otorga el gobierno del Perú; el Premio GEMAS que unió el sector privado y una asociación civil colombiana para reconocer los esfuerzos entorno al medio ambiente en ese país; otro es el Premio de periodismo ambiental del País Vasco, un reconocimiento que se da a la investigación documental respecto al medio ambiente; también tenemos el Premio a la Excelencia Ambiental que otorga el Gobierno de Panamá, por mencionar algunos.

En nuestro país tenemos algunos ejemplos al respecto, por mencionar algunos tenemos el Premio Amanda Rimoch a la Educación Ambiental que otorga la Fundación Liomont a jóvenes que generan proyectos comunitarios del cuidado y preservación del medio ambiente, con tecnologías desarrolladas por ellos mismos, encargándose además, de replicar sus investigaciones, tanto en la comunidad estudiantil, como dentro de su núcleo social y familiar, impactando de forma directa a un número mayor de personas. Igualmente tenemos el Premio Estatal del Medio Ambiente que otorga el Gobierno del Estado de México o el Premio Estatal de Ecología del Gobierno del Estado de Tabasco mismos que galardonan y reconocen las aportaciones de ciudadanos o instituciones que han destacado por su lucha en favor del medio ambiente en dichas entidades federativas.



En México, la máxima preseña es el Premio al Mérito Ecológico que otorga anualmente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable y de un proceso de una convocatoria que se publica cada año. En la edición 2016 se registraron 166 candidaturas, correspondientes a 30 entidades federativas del país mismas que fueron evaluadas por un Jurado totalmente independiente a la SEMARNAT y definiendo un ganador en las diferentes categorías: Individual, Investigación, Social-Comunitaria, Educación Ambiental Formal y No Formal, Cultura y Comunicación Ambiental y Empresarial.

En este año se buscó reconocer a mujeres y hombres, instituciones y organizaciones públicas y privadas que han realizado programas, proyectos o acciones de gran impacto y trascendencia para el conocimiento, aprovechamiento sustentable, protección y conservación de la diversidad biológica en México; de los galardonados podemos mencionar a Cemex, Uniliver en la categoría empresarial, en la categoría cultura y comunicación ambiental al Proyecto Delphinus, fueron reconocidas la Universidad de Guadalajara, Universidad Autónoma Chapingo, la Universidad Autónoma de Coahuila, la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, asociaciones civiles como Prodefensa del Nazas AC, Costasalvaje AC y varios investigadores nacionales en el mérito individual.

Si avanzamos en el plano local tenemos que en Zacatecas los esfuerzos por el reconocimiento hacia labores ambientalistas no han obtenido el grado oficial que se merecen. Ha habido gobiernos estatales y municipales que han premiado logros y acciones que han significado un avance en el cuidado del medio ambiente. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que recientemente el tema del medio ambiente ha sido elevado en calidad de Secretaría de Estado dentro de la estructura de la administración pública del Estado; al mismo tiempo se vuelven cada vez más recurrentes los esfuerzos gubernamentales en favor del medio ambiente, tal es el caso del nuevo eco parque bicentenario como una gran apuesta del gobierno estatal para la concientización de la ciudadanía en el disfrute del entorno a través de su propio cuidado.

A la postre, podemos distinguir acciones comunitarias en pro del cuidado de la fauna, flora y en contra de la contaminación como la que lleva a cabo el municipio de Susticacán que se ha ido distinguiendo por ser un pueblo plenamente en armonía con su medio ambiente tanto en su mancha urbana como en sus zonas rurales.

Por ello, se manifiesta la necesidad de instaurar el primer premio a nivel oficial a favor del medio ambiente en Zacatecas. Es momento primero, de hacer evidente y público el reconocimiento a toda zacatecana o zacatecano, institución o empresa que mantenga un compromiso total con el medio ambiente y desarrollo sustentable en el territorio estatal y segundo, de instaurar este primer galardón como un incentivo que fomente la cultura ambientalista en la sociedad zacatecana. Que este premio sea una muestra del avance que como sociedad hemos hecho alrededor del cuidado de nuestros ecosistemas, de nuestras aguas, de nuestra flora y fauna. Llego la hora en que el sector público, privado y la sociedad civil se involucren y participen para premiar año tras año el mérito ambiental en Zacatecas.

MATERIA DE LA INICIATIVA

Instaurar el *Premio al Mérito Ambiental* que entregará la Legislatura del Estado de Zacatecas el 5 de junio de cada año, en el marco del Día Mundial del Medio Ambiente.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA



El Día Mundial del Medio Ambiente fue establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en resolución del 15 de diciembre de 1972, con la que se dio inicio a la Conferencia de Estocolmo, Suecia, cuyo tema central fue el Ambiente, por lo cual este día se celebra el 5 de junio de cada año, desde 1973.

Al establecer este día, la ONU pretende sensibilizar a la población mundial sobre los temas ambientales. Los objetivos principales son brindar un contexto humano, motivar a las personas para que se conviertan en agentes activos del desarrollo sustentable y equitativo; promover el papel fundamental de las comunidades en el cambio de actitud hacia temas ambientales, y fomentar la cooperación para que el medio ambiente sea sostenible, con lo que se garantizará que todos los países disfruten de un futuro más próspero y seguro.

En el marco de este día se realizan múltiples actividades, y es legítimo que este Poder Legislativo participe en estas celebraciones, con la entrega de un premio a aquella persona, empresa, institución educativa o asociación civil, cuyas actividades vayan encaminadas a frenar el deterioro ambiental en nuestro estado.

Estamos convencidos que en la sociedad zacatecana, se hacen diferentes esfuerzos para la conservación del medio ambiente y es necesario que esas acciones salgan a la luz y encuentren eco, para posibilitar una mayor concientización en la materia, con el fin de preservar nuestros recursos naturales para las generaciones futuras.

Esta dictaminadora pretende que el premio sea entregado cada año, en el marco del Día Mundial del Medio Ambiente, con el fin de generar una cultura que vele siempre por un medio ambiente sano, estamos seguros que este tipo de reconocimiento favorecerá significativamente las acciones que se tengan para el cuidado y la protección del entorno natural, vemos con agrado como cada día surgen diversos grupos sociales preocupados por el medio ambiente, creemos que este premio impulsará, cada día más, el trabajo que ya desempeñan.

Con este premio, esta Soberanía Popular contribuye con el cumplimiento de los diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en esta materia y, por ende, queda obligado a desarrollar normas tendientes a generar mecanismos que permitan alcanzar estos objetivos; además, estaríamos observando el contenido del artículo 4º de nuestra Carta Magna que a la letra dice lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho...”

Este órgano dictaminador es consciente de que toda alteración al ritmo natural, afecta al conjunto social sin importar fronteras o límites territoriales de continentes, naciones, estados, municipios y hasta la porción más pequeña del planeta; de ahí que las acciones para contrarrestar los efectos de esta manipulación, deben ser bajo una misma estrategia ordenada, racional y científicamente sustentable.

Con todos los argumentos anteriores, y con el fin de procurar siempre el bienestar social, estas Comisiones de dictamen aprueban en sentido positivo el contenido de la iniciativa presentada por nuestros compañeros Legisladores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo, además, en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los Diputados Integrantes de las Comisiones Unidas de Ecología y Medio Ambiente, y de Cultura, Editorial y Difusión, nos permitimos someter a la consideración del Pleno el presente

DICTAMEN

ARTÍCULO PRIMERO. Instaurar el *Premio al Mérito Ambiental*, que entregará la Legislatura del Estado de Zacatecas el 5 de junio de cada año, en el marco del Día Mundial del Medio Ambiente.



ARTÍCULO SEGUNDO. El premio al Mérito Ambiental, constará de un Reconocimiento firmado tanto por la presidencia de la Mesa Directiva como de quien presida la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la Legislatura del Estado.

Una medalla conmemorativa que en el anverso, tendrá el número de la Legislatura del Estado, así como el escudo de armas del Estado de Zacatecas; en el reverso el nombre del premio y la imagen del Águila Real.

La existencia de premio económico será determinado en la convocatoria emitida.

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión de Ecología y Medio Ambiente, establecerá las bases y condiciones para el procedimiento de selección, además de elaborar el dictamen correspondiente en el que se designe al galardonado; tal dictamen se someterá a la consideración del Pleno para su aprobación.

ARTÍCULO CUARTO. El Premio al Mérito Ambiental se otorgará por acuerdo de la Honorable Legislatura del Estado, en sesión solemne, en caso que el 5 de junio sea día inhábil, dicha entrega se efectuará el día hábil más próximo a la fecha, lo anterior como resultado del dictamen que emita la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. Todo lo relativo a la entrega del Premio al Mérito Ambiental que no esté expresamente previsto en el presente, será resuelto por la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, de conformidad con la Ley Orgánica y el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEXTO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Ecología y Medio Ambiente, y de Cultura, Editorial y Difusión, de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

PRESIDENTA

DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. MARÍA ISAURA CRUZ DE LIRA

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA



COMISIÓN DE CULTURA, EDITORIAL Y DIFUSIÓN

PRESIDENTA

DIP. IRIS AGUIRRE BORREGO

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. GUADALUPE ISADORA SANTIVAÑEZ
RIOS**

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

